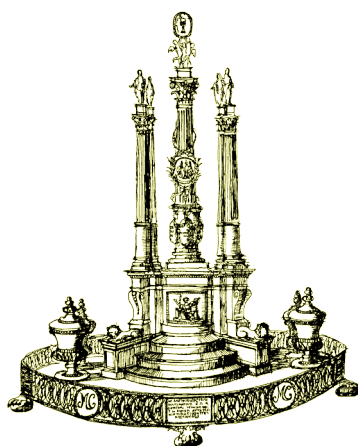


VIDAS POR EL DERECHO

EDICIÓN DE ESTEBAN CONDE NARANJO

Clara Álvarez Alonso Frédéric Audren Esteban Conde Naranjo
Catherine Fillon Sebastián Martín Aldo Mazzacane
Cristina Nogueira da Silva Carlos Petit María Nieves Saldaña
José Subtil Jesús Vallejo Cristina Vano



Vidas por el Derecho

Vidas por el Derecho

Edición de Esteban Conde Naranjo

Colaboraciones de
Clara Álvarez Alonso, Frédéric Audren,
Esteban Conde Naranjo, Catherine Fillon, Sebastián Martín,
Aldo Mazzacane, Cristina Nogueira da Silva, Carlos Petit,
María Nieves Saldaña, José Subtil, Jesús Vallejo, Cristina Vano

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2012

© 2012 Esteban Conde, editor

© 2012 Autores

© 2012 Esteban Conde, para la traducción de 4, 5, 7 y 11

© 2012 Carlos Petit, para la traducción de 6

Venta: Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Diseño: TALLERONCE

ISBN: 978-84-15455-27-1

Depósito Legal: M

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/13565>

SUMARIO

Nota del editor	9
1. Dilemas metodológicos y percepción histórico-jurídica de la biografía del jurista moderno: <i>Sebastián Martín</i>	11
2. La génesis del Mercado de las Ideas: la Areopagítica de John Milton. Su recepción en la tradición jurídica norteamericana: Oliver W. Holmes y la Primera Enmienda: <i>María Nieves Saldaña</i> ..	59
3. Miguel de Manuel y Rodríguez (1741-1798), “el malogrado”: <i>Esteban Conde Naranjo</i>	101
4. La vida de los <i>desembargadores</i> durante la crisis, las reformas y la Revolución liberal en Portugal (1750-1820): <i>José Subtil</i>	169
5. Libertad, derechos naturales y “multiculturalismo” en el pensamiento de Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846): <i>Cristina Nogueira da Silva</i>	221
6. Las Novelas y la escuela. Vidas de textos y biografía (colectiva) de la Historische Rechtsschule: <i>Cristina Vano</i>	243

7. En los orígenes de la comparación jurídica: la correspondencia de Carl Joseph Anton Mittermaier: <i>Aldo Mazzacane</i>	263
8. Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.): <i>Clara Álvarez Alonso</i>	289
9. Biblioteca, archivo, escribanía. <i>Portrait</i> del abogado Manuel Cortina: <i>Carlos Petit</i>	329
10. Biografía intermitente de Miguel Ayllón Altolaguirre: <i>Jesús Vallejo</i>	387
11. La grandeza de Louis Josserand. Fuerzas y flaquezas de un civilista de provincias en la IIIª República francesa: <i>Frédéric Audren/Catherine Fillon</i>	497
Índice general	565

NOTA DEL EDITOR

Hace algunos años unos cuantos juristas de diversas procedencias e intereses naturalmente dispersos fuimos convocados en un rincón de Europa para hablar de colegas del pasado y, por tanto, también inevitablemente de aquello que de algún modo nos hermanaba. Habíamos sido emplazados por Carlos Petit, al amparo del Proyecto de Investigación “Vidas por el Derecho. Métodos, carreras e ideologías de juristas europeos (ss. XVIII-XX)” (SEJ 2004/01919), en un hábitat *a priori* inesperado, entre dunas y pinares: nuestra presencia en el Centro Internacional de Estudios y Convenciones Ecológicas y Medioambientales, en Doñana, se basaba probablemente en la comodidad de las instalaciones, aunque puestos a inventar otras razones podía quedar ligada a especies extintas o en peligro de serlo, necesitadas en todo caso de un entorno protegido e íntimo.

El libro que el lector tiene ante sí es sólo en parte el resultado de ese “Seminario internacional sobre biografías profesionales de juristas” celebrado en aquel mes de junio de 2006. Pero ni están aquí todos los que fueron ni todos los que hoy comparecen estuvieron allí. Por otra parte, los argumentos iniciales han sido desarrollados y modificados, como es lógico, o incluso totalmente reemplazados por otros durante el tiempo transcurrido desde entonces.

A aquella invitación se han ido sumando luego otras similares, pues la ‘fiebre del biógrafo’ llega a menudo para quedarse o amenaza en cualquier caso con reaparecer periódicamente, como sabrán quienes la hayan experimentado. Pese a servir siempre a otros relatos, como los relacionados con la historia de instituciones o de ámbitos de producción y circulación del saber jurídico, la investigación biográfica parece hacerse crónica y se abre a nuevos colaboradores y a nuevas líneas de investigación como las actualmente concretadas en los Proyectos “Ciencia y Universidad en

Andalucía. E-Catálogo de Catedráticos, 1857-1944” y “De la enseñanza a la ciencia del derecho. E-catálogo de catedráticos, 1857-1944” (DER2008-03069), cuyo principal resultado hasta el momento es el Diccionario *online* de catedráticos españoles de derecho, albergado en la página web de la Universidad Carlos III de Madrid.

Dilemas metodológicos y percepción histórico-jurídica de la biografía del jurista moderno*

Sebastián Martín
Universidad de Sevilla

Los grandes problemas se encuentran tirados en medio de la calle.

Friedrich Nietzsche

1. INTRODUCCIÓN

Woody y las biografías. En un relato satírico sobre el inventor de los sándwiches, el director de cine y escritor Woody Allen parodia el género biográfico desvelando, con inusual perspicacia, los hábitos mentales reproducidos inconscientemente en la elaboración de biografías¹. Narración ejemplarizante que dramatiza hasta lo banal, la reconstrucción literaria de una vida sería una labor intelectual reservada en exclusiva a la genialidad. El motivo de esta reserva es que la condición humana misma adquiere grandeza y toma impulso a través de las creaciones magníficas de sus

* Proyectos DER2008-03069 y DER2010-21728-Co2-01. El presente texto se redactó en su mayor parte en diciembre de 2007 y, a excepción de algún añadido bibliográfico, fue concluido en el año posterior. Su fecha de elaboración explica que las críticas en él vertidas contra la actitud intelectual autosatisfecha con el presente aparezcan algo desfasadas, pues desde hace ya bastantes meses se está poniendo dramáticamente de relieve cómo aquel presente ideal todavía en pie hace apenas un trienio albergaba en sí las causas de su propia disolución.

1 Woody Allen, «Para acabar con las biografías», en Id., *Cómo acabar de una vez por todas con la cultura* (1974), Barcelona, Tusquets, 2007⁸, trad. Marcelo Covián, pp. 43-48.

miembros. Las peripecias del individuo genial, los detalles nimios de su existencia y el anecdotario de su privacidad se ordenan así en función del descubrimiento revolucionario, de la hazaña asombrosa o de la conquista decisiva que atribuye sentido a su paso por el mundo y le abre las puertas de la eternidad biográfica. Su trayectoria queda reducida a los tanteos, etapas, involuciones, sufrimientos y demás vicisitudes que desembocan en el momento cenital del hallazgo creativo, punto culminante de la subjetividad a partir del cual comienza el reconocimiento social y la recompensa material del esfuerzo desarrollado y los contratiempos superados.

Así presentados, acaso lo de menos sea el propósito moralizante oculto en los textos biográficos, muy dados a exaltar con discreción y perseverancia la ética del sacrificio y de la abnegación encarnada en el personaje biografiado. Para unas reflexiones en torno a los límites de la indagación biográfica, quizá resulte mucho más revelador apuntar que detrás de ese instante significativo de la creación excelente que otorga superioridad a ciertos individuos opera un recurso narrativo común entre biógrafos. La constante referencia a un logro excelso marca las fronteras de la percepción, imprime coherencia y continuidad al relato, suele pautar la exposición en orden cronológico y racionaliza y disecciona una experiencia subjetiva, no sin ejercer cierta violencia ante lo que eminentemente fue mundano y verdaderamente estuvo atravesado por los afectos, las discontinuidades, el azar, la vitalidad y la pasión².

Tiempo democrático, autonomía científica y biografías. La recurrente, certera y desmitificadora fijación de los términos biográficos canónicos realizada por Woody Allen nos sirve de pretexto para comenzar esta aproximación metodológica a la tarea de biografiar a los juristas, quienes en raras ocasiones destacan como intelectuales y científicos sublimes. Dos fenómenos tan dispares como la ya notable acumulación del saber historiográfico y la democratización cultural vigente producen, en consonancia, la abolición de la fe en los hegelianos *individuos históricos* y un consiguiente desplazamiento del interés biográfico desde la geniali-

2 Para una iluminante crítica sociológica de estas proyecciones retóricas del biógrafo, que confieren unidad ilusoria a lo que fue auténticamente múltiple, v. Pierre Bourdieu, *La ilusión biográfica* (1986), Bolivia, Cuadernos Literarios, 1998, trad. Adrana Blajos, pp. 6 ss y, también de Bourdieu, *El sentido práctico* (1980), Madrid, Siglo XXI, 2007, trad. Ariel Dilon, p. 90.

dad excepcional hasta la representatividad social, política o histórica. Si se quiere escapar del anacronismo³, y evitar también una representación torcida del genio⁴, debiera convenirse que el curso histórico y filosófico ha desbordado, haciéndolas aparecer como productos desfasados, tanto las

3 Efectivamente, a lo largo de la historia los textos biográficos presentan caracteres y funciones diversos. En su esforzada monografía *La pari biographique. Écrire une vie*, Paris, La Découverte, 2005, pp. 133 ss., 213 ss., 251 ss. y 327 ss., François Dosse distingue, en relación al género biográfico, «la época heroica», «la biografía *modale*» y «la época hermenéutica». Corresponde a la primera clase «una función identificadora» con el fin de servir «de discurso de las virtudes, de modelo moral edificante». En el segundo tipo estaríamos ante el intento de «ilustrar lo colectivo», de acceder a «lo general», mediante una «figura particular». Por último, en la etapa hermenéutica («de la reflexividad») la biografía se repliega sobre sí misma para explorar itinerarios narrativos diversos, torna nuevamente al valor sustantivo de la subjetividad —lo que le permite incluso atender al *homme ordinaire*— y de reconstruir el proceso de subjetivación del biografiado pasa finalmente a deconstruir los múltiples e irreductibles fragmentos de que se compone su plural identidad. Como ya ha comenzado a indicarse, estas páginas parten de una abierta preferencia, debida a su rendimiento científico, por la especie biográfica que busca la generalidad a través de la particularidad, con la condición, inexcusable para el género de las biografías, de respetar lo singular e intransferible del autor estudiado. Y es que una de las utilidades más importantes de las biografías históricas es, sin duda, su aptitud para «proceder desde lo individual a lo general, a la totalidad históricamente relevante: desde carreras personales y familiares hasta la estructura social, desde trayectorias académicas singulares hasta la historia de la educación...», según palabras de Ernst Engelberg, Hans Schleier, «The Contribution Made by Historical Biographies of the 19th and 20th Century Toward Deepening Historical Biography», en *17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, Tomo II: *Sección Cronológica. Metodología: La biografía histórica*, Madrid, Comité Internacional de Ciencias Históricas, 1992, pp. 1105-1109, p. 1106. En general, para una ilustrativa historia del género biográfico, centrada en textos y público anglosajones pero con observaciones de validez más general acerca de esas biografías de reyes e individuos ilustres, v. Paul M. Kendall, *The Art of Biography*, London, Allen, 1965. También introduce en su guía metodológica un excursus historiográfico del género Werner Fuchs, *Biographische Forschung. Eine Einführung in Praxis und Methoden*, Opladen, Westdeutscher Verlag, 1984, pp. 95 ss.

4 «El momento de verdad del concepto de genio hay que buscarlo en la cosa, en lo abierto», en las posibilidades que en lo objetivo permite su intervención, mas no en el sujeto, pues los «productores de obras de arte significativas no son semidioses, sino seres humanos falibles», Theodor Adorno, *Teoría estética* (1970), Madrid, Akal, 2004, trad. Jorge Navarro Pérez, p. 229. Comienza precisamente destacando la «penetrante crítica» de Adorno a «las biografías de genio» su biógrafo Detlev Claussen, *Theodor W. Adorno*, Valencia, PUV, 2006, trad. Vicente Gómez Ibáñez, p. 16.

biografías cortesanas de celebridades semidivinas como las dedicadas a emprendedores admirables tocados por el éxito y la fortuna, cuya función social comprende desde la promoción de la obediencia hasta el fomento ilusorio de la imitación voluntariosa, fomento que más bien suele concretarse en una pasiva y domesticada actitud contemplativa⁵.

La democratización citada, por el contrario, exige culturalmente que el relato biográfico tenga como una de sus premisas la máxima según la cual lo relevante siempre brota desde abajo. Realizar una biografía enclavada en nuestro tiempo supone entonces una búsqueda de la diferencia sustantiva en el interior de la uniformidad⁶. La congruencia política del género biográfico parte, en fin, de la constatación de la equivalencia relativa entre los hombres para, posteriormente, atender a las particularidades que hacen a un sujeto merecedor de un estudio monográfico.

Los «principios de elección» de dicha diferencia cualitativa han de ser suministrados por la disciplina científica o creativa en que se inscribe la labor biográfica. El producto literario de ésta, si desea evitar los descuidos, no puede ser ya la representación moralizante de una existencia universalmente ejemplar. Ajustadas al pluralismo y la multiplicidad presentes, las pautas ordenadoras de un texto biográfico actualizado deberían reflejar más bien el conjunto de intereses cognitivos del biógrafo, los cuales a su vez responden a las concretas preferencias epistemológicas que instituyen el círculo profesional donde se elabora y circula finalmente la biografía.

El anclaje consciente de la producción biográfica en los supuestos científicos contemporáneos permite así reconocer la pertinencia de un criterio selectivo independiente fraguado en el interior de una disciplina científica autónoma. Las biografías, de este modo, no tienen por qué dedicarse ya en exclusiva a creadores brillantes, grandes políticos o prohombres de la ciencia, pudiendo abarcar también la vida y la obra de autores que podrían parecer secundarios si se contemplan desde la pretenciosa historia de la razón universal. Por el contrario, partiendo de la actual diferenciación de los saberes puede inferirse que, en el seno de cada uno de ellos, actúan

5 De preocupaciones políticas vinculadas a lo indicado parte la obra de José Miguel Marinas, *La razón biográfica. Ética y política de la identidad*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2004.

6 «La filosofía busca lo excepcional en un contexto de normalidad», afirma Daniel Innerarity, *La sociedad invisible*, Madrid, Espasa, 2004, p. 27.

inquietudes y curiosidades culturales que muy bien pueden satisfacerse a través de los estudios biográficos.

Estas son las coordenadas en las que a mi juicio hay que colocar el ya duradero interés por las biografías de intelectuales de media talla como en buena parte han sido, y continúan siendo, los juristas. Las indicaciones antedichas valen incluso para el propio campo de la ciencia jurídica. Por lo pronto, lo más obvio en este sentido, al menos en lo que concierne a la historia del pensamiento jurídico, es declarar cierto agotamiento del análisis reiterativo, y pocas veces original, de los autores canónicos de las respectivas ramas del derecho. Esta repetitiva y extenuada hagiografía —extrapolable también al plano de las biografías históricas y filosóficas generales, poblado con frecuencia por los mismos políticos e intelectuales ilustres—, además de responder al tiempo en que se atribuía productividad socio-política solo a los personajes (presuntamente) eminentes, ha acumulado ya tal volumen bibliográfico, que, por la lógica descubridora que le es inherente, el saber científico comienza a dejarla de lado para atender con cada vez más tesón a extremos antes postergados.

La constatación genérica de las discutibles preferencias biográficas mostradas por la ciencia jurídica agrava su diagnóstico si nos ceñimos al caso español, donde el rescate de la propia tradición doctrinal ha sido hasta hace poco claramente deficiente debido a motivos de variada índole⁷. Valga con mencionar tres de los más significativos: la falta objetiva

7 No cabe tampoco magnificar otras experiencias, pues el balance de la atención prestada a la vida profesional de los juristas arroja casi siempre un resultado manifiestamente mejorable. El mismo Michael Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland* vol: III: 1914-1945, München, C.H.Beck, 1999, p. 159, lamenta que entre las preferencias de los administrativistas y constitucionalistas alemanes no figure el estudio de decenas de iuspublicistas que todavía hoy permanecen en la sombra. Para extraer conclusiones acerca del estado de la investigación local, debe añadirse que esta indicación de lagunas es compatible con las biografías de, entre otros, Richard Thoma, Otto Koellreutter o Günther Holstein, con el examen de la enseñanza jurídica en universidades como las de Hamburgo y Gotinga y, recientemente, con la publicación, auspiciada por el mismo Stolleis, de una serie dedicada a internacionalistas contemporáneos, con ejemplares dedicados, por ejemplo, a Georges Scélle. Tampoco es equiparable nuestra situación a la italiana, que cuenta, entre otras iniciativas, con unos cuadernos y una biblioteca volcados precisamente en la recuperación del «pensamiento jurídico moderno». Con todo, desde el texto de Antonio Hernández Gil, *Juristas españoles de nuestro tiempo*, Madrid, 1973, han visto la luz algunas monografías, no todas igual de felices, sobre juristas como José Castán, Felipe Clemente de Diego, Luis Jiménez de Asúa, Ramón Dalmau, Luis Legaz Lacambra o Mariano

de calidad científica de las obras sistemáticas pasadas y su consecuente pobreza inspiradora para propósitos jurídico-institucionales presentes; la apertura que, a mediados de los años veinte del pasado siglo, conectaba la reflexión jurídica hispana con el debate europeo produciendo un sorprendente olvido de los antecedentes vernáculos inmediatos; y la posterior clausura franquista, pues, pese a implicar un repliegue sobre «lo español», la hipócrita enmienda a la totalidad del período constitucional realizada por los juristas del régimen se tradujo en una lamentable displi-cencia hacia autores capitales, cuya memoria está aún hoy por recuperar.

Fundamentación teórica. La pertinencia científica de atender a figuras aparentemente menores, como son la mayoría de los juristas, se justifica por cuestiones de cierta envergadura teórica. En primer lugar, que la selección del interlocutor histórico obedezca a los específicos intereses disciplinares no quiere solo decir que deban colmarse lagunas. Significa ante todo que los criterios acerca de «lo relevante» y «lo actual» han de ser contruidos en el propio ámbito profesional y por el mismo investigador, no importados acríticamente del heterónimo «orden de prioridades» implantado en la sociedad. Para preservar la autonomía del trabajador intelectual, la distinción entre «cosas accesorias y principales», entre «grandes y pequeños», debiera adecuarse así a premisas convenientemente procesadas y fundamentadas, mejor que reflejar pasiva y automáticamente la jerarquía de preferencias impuesta por «la tendencia objetiva» predominante en la realidad⁸.

Del mismo modo que la novela se emancipó del argumento, hasta el punto que hoy podría considerarse un indicio de baja calidad estética la centralidad excluyente de una trama intrigante, la autonomía de la selección historiográfica conduce a aceptar la posibilidad de realizar buena ciencia de un mal científico⁹, así como a reconocer que la valía objetiva

Gómez González. En general, puede observarse cierta relegación de autores sobresalientes exiliados tras la guerra, caso de Niceto Alcalá-Zamora Castillo, Demófilo de Buen o Manuel López Rey.

⁸ Tomo estas sugerencias básicas de Theodor Adorno, *Minima moralia. Reflexiones desde la vida dañada* (1944-1947), Madrid, Akal, 2004, trad. Joaquín Chamorro Mielke, de un párrafo titulado precisamente «Grandes y pequeños», pp. 130-131.

⁹ Permítaseme recordar un equivalente cinematográfico de esta misma idea: Tim Burton, *Ed Wood*, 1994. Y también podría citarse como trasunto literario alguna obra famosa de Gustav Flaubert, donde la mejor literatura narra andanzas mediocres.

del biografiado no garantiza el mérito del biógrafo. Al constituir la historiografía una práctica intelectual facultada por procedimientos analíticos propios, por concretas exigencias documentales, metodológicas y argumentativas, la idoneidad científica de la biografía histórica es, desde este punto de vista, independiente de la categoría intelectual del sujeto seleccionado. No basta entonces con cobijarse bajo la sombra de un gran nombre para estar a salvo de crear un mal producto literario o historiográfico.

En segundo lugar, no debe despreciarse la conveniencia de consagrarse al estudio de los desechos que va dejando a su paso la marcha triunfal de la historia. Si la indicación anterior hacía referencia a las aptitudes formales que liberan a la historiografía de su objeto, ésta alude tanto al contenido ético como al provecho cognitivo que proporciona la visita de una periferia que solo es tal porque previamente, y de modo histórico, se ha trazado un centro. Prosiguiendo así, con suma modestia, una línea poéticamente identificada en el lema de Walter Benjamin «*De honor sin fama. De grandeza sin brillo. De dignidad sin premio*»¹⁰, se estima en estas líneas que, en buena parte, lo valioso de la mirada historiográfica reside en detenerse en los despojos de la ascensión histórica, en recuperar la memoria de las corrientes sepultadas y las posibilidades derrotadas. Esta reparadora historia de perdedores, además de reclamar el rango de universalidad que habilita científicamente al saber —pues solo es univer-

10 Pórtico de sus *Personajes alemanes. Romanticismo y burguesía en cien años de literatura epistolar*, Barcelona, Paidós, 1995, trad. Luis Martínez de Velasco, p. 77. Sobre el particular, pueden consultarse asimismo sus «Tesis de filosofía de la historia» (1940), en Benjamin, *Discursos interrumpidos*, Madrid, Taurus, 1973, trad. Jesús Aguirre, § 3, el comentario de Reyes Mate, *Medianoche en la historia. Comentarios a las tesis de Walter Benjamin 'Sobre el concepto de historia'*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 82-94 y la indicación al respecto de Josep M. Bech, *La filosofía y su historia. Dificultades teóricas y perspectivas críticas en los múltiples caminos actuales de la historia del pensamiento*, Universitat de Barcelona, 2000, p. 84. No dejan de existir antecedentes al rumbo marcado para la historiografía por Benjamin. Así, Edgar Allan Poe afirmaba más de un siglo antes: «Que haya habido individuos que se han elevado de tal modo sobre el nivel de su especie es cosa que difícilmente cabría poner en duda; pero al escrutar la historia en busca de huellas de su existencia, deberíamos pasar de largo ante todas las biografías 'de los buenos y de los grandes' y detenernos, en cambio, a investigar con el mayor cuidado las escasas referencias a los pobres diablos que murieron en la cárcel, en Bedlam o en las galeras», citado por Max Horkheimer, *Crítica de la razón instrumental* (1967), Madrid, Trotta, 2002, trad. Jacobo Muñoz, p. 167 n. 10. «Hay frustraciones muy brillantes y glorias muy grises, opacas y aburridas», decía un escritor español a quien posteriormente citaremos.

salizable aquello que no implica ni un resquicio de olvido y exclusión—, tendría también la estimable ventaja de arrojar luz, desde las perspectivas derrelictas de los pequeños, sobre las venerables, eternamente presentes, figuras de los grandes¹¹.

Esta preferencia por los «personajes de carácter», en contraste con los hombres de «destino»¹², que en términos abstractos no hace sino dudar de la regularidad de lo bueno y de la excepcionalidad de la injusticia, podría definirse, en términos algo más sentenciosos, como un agregado específico a un manido apotegma: si la historia la escriben los vencedores, el compromiso ético del historiador obliga a narrar al menos cómo vencieron. Y las exigencias de esta contrahistoria vienen cumplidamente satisfechas por la ilustración de la vida de los juristas, con mucha frecuencia auxiliares del poder y, en menos ocasiones, autores de alternativas políticas y jurídicas desplazadas en el curso de la historia.

Las biografías jurídicas, así, presuponen, y debieran integrar en sus páginas, el democrático tránsito desde la recreación biográfica del prócer hasta la recuperación de dignas figuras marginales. Y, en tercer y último lugar, habrían de aplicar asimismo el criterio selectivo que, a mi juicio, mejor debiera distinguir a las biografías de corte historiográfico. En *Las partículas elementales* del transgresor literato Michel Houellebecq se halla una presentación eficaz de esta guía orientadora del biógrafo historiador¹³. En ella, el escritor francés distingue a los *individuos sintomáticos* de los *individuos precursores*. La existencia de los primeros refleja cristalinamente el estado y «la evolución de la sociedad» en la que viven. No sobresalen ni destacan especialmente de entre la multitud. A través de sus peripecias habla con transparencia su época. Los precursores, en cambio,

11 Y es que, para comprender bien la obra de los consagrados por la historiografía, no sobra el conocimiento de las doctrinas y los autores que éstos rechazaban. V. las sugerencias de Bourdieu sobre la «obra de los supervivientes» y la de los «autores desaparecidos» e «ignorados», en *Las reglas del arte. Génesis y estructura del campo literario* (1992), Barcelona, Anagrama, 2002³, trad. Thomas Kauf, pp. 112-113.

12 Personajes del «orden del destino» propios del «tiempo adquisitivo», donde «rige el principio burocrático» del ajuste de la conducta a las grandes gestas y los «designios propuestos», según la lúcida caracterización, genuina y benjaminiana, de Rafael Sánchez Ferlosio con ocasión de su recepción del Premio Cervantes en 2004 en la que pronunció un discurso titulado *Carácter y destino*, localizable on-line a golpe de buscador.

13 Michel Houellebecq, *Las partículas elementales* (1998), Barcelona, Anagrama, 2004⁴, trad. Encarna Castejón, pp. 26-27.

intentan sobrepasar su tiempo «*por arriba* a base de preconizar o de popularizar comportamientos poco practicados». Sufriendo marginaciones, tormentos e incomprensiones, allanan el terreno a los quiebros sustanciales del curso histórico ejecutados por «revolucionarios» o «profetas».

Si con la biografía se trata de recrear una mentalidad pasada o de tomar el pulso a un tiempo concluido, si con ella se quieren detectar los signos más característicos de una cultura determinada, habrá entonces que conceder prioridad analítica sobre la individualidad creadora al personaje gris en quien afloran todos los síntomas distintivos de un concreto tracto histórico. En efecto, para a través de una experiencia personal figurarnos con fidelidad un lapso temporal cerrado sobre sí mismo, inutilizable como ejemplo o contraejemplo para el presente, resulta mucho más provechoso escoger la figura de un individuo representativo de un ideal, una mentalidad, una profesión o una corriente artística¹⁴. Esta propuesta se refuerza además con el registro de un sello característico del estado político-espiritual de nuestra contemporaneidad occidental: el progresivo descreimiento en las fallas revolucionarias, en las mutaciones históricas que subvierten los códigos valorativos vigentes, en suma, el absoluto y fundado escepticismo en todo lo referido a la capacidad de un sujeto para imprimir en la sociedad un giro sustancial y jalonar la marcha de la historia.

Todos los factores indicados explican y a la vez pueden inspirar la biografía de los juristas, género considerablemente cultivado desde hace más de una década, sobre todo, por los historiadores y filósofos del derecho¹⁵. Animados por el aliento florentino que recobró el pensamiento jurídico para la historiografía¹⁶, quienes ejercemos de juristas-historiadores he-

14 Por eso se aprecian aquí biografías como la de Ramiro de Maeztu suscrita por José Luis Villacañas, *El ideal de la burguesía en España*, Madrid, Espasa, 2000. No está mal conocer la trayectoria típica burguesa española desde finales del siglo XIX, que lleva desde el progresismo regeneracionista hasta la simpatía por el fascismo italiano y el más furibundo tradicionalismo católico.

15 Italo Birocchi, «Repertori biografici recenti e storia del diritto», *Quaderni Fiorentini* 37 (2008), pp. 641-664; Sebastián Martín, «De la enseñanza a la ciencia del derecho: biografía colectiva de juristas españoles (1857-1943)», *CIAN* 12/1 (2009), pp. 33-51, donde ejemplifico este auge de la biografía de los juristas en la literatura reciente alemana, italiana, francesa y española y donde vuelvo a explicitar cuales son las condiciones objetivas que, a mi entender, lo explican.

16 Francisco Tomás y Valiente, «El pensamiento jurídico», en Miguel Artola (ed.), *Enciclopedia de la Historia de España* vol. 3: *Iglesia. Pensamiento. Cultura*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 327-408.

mos comenzado efectivamente a ver en las biografías una vía de acceso privilegiada para conocer los discursos, las instituciones y las mentalidades jurídicas vigentes en el pasado. El tránsito de esta vía no se presenta, empero, desprovisto de escollos. A no ser que se desprecie por sistema cualquier reflexión metodológica, habrá que convenir que el empeño de «escribir una vida» o narrar un pensamiento se halla trufado de dilemas¹⁷. Intentar despejar algunos de ellos, los que surgen sobre todo al encarar las biografías de profesionales que vivieron entre los siglos XIX y XX¹⁸, y tratar asimismo de encontrar la posible aportación genuina de la historia del derecho al género biográfico son los propósitos del presente estudio.

2. DILEMAS METODOLÓGICOS

Autor y obra. Cuando de realizar un estudio sobre la vida y las reflexiones de un jurista se trata la primera cuestión que emerge es aquella que vincula a un autor con su obra. Si tal afirmación resulta válida para el caso de juristas prácticos, que al fin y al cabo han dejado su huella plasmada en sentencias, discursos o alegatos forenses, mucho más pertinente si cabe lo es para los juristas teóricos, cuya vida intelectual se condensa por lo general en sus escritos, al menos para los efectos que puedan interesar a la historiografía jurídica.

La principal prevención que se puede formular a este respecto se dirige a problematizar aquella visión simplista que representa la creación como acto voluntario, individual y subjetivo desligado de cualquier condicionante social, económico, político o discursivo¹⁹. Frente a ella nos lleva

17 Una descripción sintética de estos «problemas y controversias» la facilita Fuchs, *Biographische Forschung* cit., pp. 154 ss. También los enumera y aborda Giovanni Levi, «Les usages de la biographie», *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations* 44 (1989), pp. 1325-1336, de quien tomo la expresión, después adaptada por Dosse, de «escribir una vida».

18 Téngase presente que la constitución histórica del sujeto premoderno era mucho más fragmentaria y compleja que la de los hombres de la era individualista, algo que debiera registrar toda biografía que tenga como protagonista a hombres o mujeres que viviesen en una sociedad corporativa.

19 Lo cual no implica eliminar la presencia de la subjetividad en el acto creador, que es el más genuinamente subjetivo, sino subrayar la «inevitable presencia de lo colectivo en la obra» y evitar a toda costa la representación simplificada de ésta como «reflejo del au-

precaviendo desde hace ya bastante tiempo la tendencia crítica que cuestiona la unidad trascendente del autor y la obra como categorías apriorísticas del comentario de textos literarios o filosóficos. Ya antes del estructuralismo y sus variaciones, una de las plumas más brillantes del pasado siglo se preguntaba si acaso no existía «más que una inteligencia», si detrás de «la originalidad» no habría quizá «algo de ficción», siendo «las diferencias entre las obras» una «resultante del trabajo» más que «una diferencia radical de esencia»²⁰. Independientemente de la autoría originaria de la doctrina responsable del ocaso del autor, parece razonable admitir que, tras su aparición, se oponen frontal y ficticiamente dos modos de proceder con diversas implicaciones éticas.

Por un lado, un individualismo metodológico que suele ir acompañado de una escasa simpatía hacia la diferencia y de una recordación permanente de la uniformidad y la equivalencia que caracterizan las cosas humanas. Nacido y acuñado en el ambiente cultural decimonónico, y hoy redivivo gracias al resurgir de sus condiciones sociales de posibilidad, el símbolo libresco más elocuente de esta forma cultural quizá sean los típicos textos del siglo XIX, lujosamente encuadernados, ilustrado el frontispicio con la fotografía de su eximio autor y repetitivos hasta la saciedad en sus contenidos. Su rasgo más peculiar es elevar al sujeto de conocimiento sobre sus constricciones históricas y materiales e imputarle unilateralmente la creación de obras originales. Y en el dominio de la historia de las ciencias, incluida la jurídica, la evolución de los saberes se presentaría, según este punto de vista, como un progreso ascensional impulsado por «la genialidad y acierto de los precursores»²¹.

Por otro lado, encontramos un individualismo ético radical²², garan-

tor» sin ulteriores mediaciones: v. las iluminantes observaciones de Adorno en su *Teoría estética* cit., pp. 62-66 y 222-235.

20 Son interrogantes de Marcel Proust, *En busca del tiempo perdido* vol. II: *A la sombra de las muchachas en flor*, Madrid, Alianza, 1998, trad. Pedro Salinas, pp. 154 y 177. No carece de actualidad el asunto de los límites de la creatividad subjetiva. Sugerencias de interés, vinculadas además con el ámbito de la ética, pueden encontrarse en Javier Gomá Lanzón, *Imitación y experiencia*, Barcelona, Crítica, 2005.

21 Julián Sauquillo, *Michel Foucault: una filosofía de la acción*, Madrid, CEC, 1989, pp. 46 y 50.

22 Permítaseme citar el nombre de quien, por encima de doctrinas filosóficas, representa de forma fidedigna este gesto individualista, a la vez teórico y político: Oscar Wilde, *El alma del hombre bajo el socialismo* (1890), Madrid, Biblioteca Nueva, 2002, trad. Ri-

te teórico de la construcción autónoma de la propia subjetividad, que, rechazando por sus bajos vuelos el individualismo metodológico, suele adoptar como expediente cognitivo estrategias estructuralistas que ponen al descubierto, a través de autores y obras singulares, las regularidades semánticas de un discurso o las prácticas de un ámbito social determinado²³. Esta corriente se postula como única posibilidad intelectual acorde con nuestra etapa «poscultural», marcada por el declive y la inverosimilitud del imaginario ilustrado que atribuye unívocamente las creaciones a sujetos individuales²⁴. Bajo su óptica, la autoría deviene una «función» cambiante según el marco social en que se desenvuelve, y la producción de los saberes, más que derivada de descubrimientos que aproximan la ciencia a la verdad, aparece determinada por condicionantes jurídicos, institucionales e ideológicos²⁵. Su materialización última sería, en lo que a las biografías concierne, narrar una vida sin sujeto, «diluir al *personaje* en una serie de *secuencias*» inconexas²⁶, transmitir las andanzas de un individuo sólo al trasluz de sus «renuncias»²⁷, de la huella que dejó en el

cardo Baeza, Julio Gómez de la Serna, donde puede leerse: «el Socialismo por sí mismo será valioso porque conducirá al Individualismo».

23 Michel Foucault, *La arqueología del saber* (1969), Madrid, Siglo XXI, 1997¹⁸, trad. Aurelio Garzón del Camino, «II. Las regularidades discursivas», sobre todo pp. 36 ss. sobre las «débiles» y «accesorias» unidades del «libro» y la «obra». Para lectores superficiales, debe recordarse que Foucault no eliminaba dichas unidades; las dejaba «en suspenso» para «sacudir la quietud con la cual se las acepta», p. 41.

24 Tomo aquí referencias de George Steiner, *En el Castillo de Barba Azul. Aproximación a un nuevo concepto de cultura* (1971), Barcelona, Gedisa, 2001, trad. Alberto L. Budo, «3. En la poscultura».

25 Véase la conocida intervención de Foucault, «¿Qué es un autor?» (1969), en Id., *Entre filosofía y literatura*, Barcelona, Paidós, 1999, trad. Miguel Morey, pp. 338 y 343 y los ilustrativos comentarios de Antonio Serrano, *Michel Foucault. Sujeto. Derecho. Poder*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1987, pp. 43 ss.

26 Son palabras sobre el *nouveau roman* de Sauquillo, *Michel Foucault* cit., p. 54.

27 «Sólo en el relato de mis renuncias adquiero para el otro una apariencia objetiva», Gaston Bachelard, «Idealismo discursivo» (1934-1935), en Id., *Estudios*, Buenos Aires, Amorrortu, 2004, trad. Irene Agoff, p. 110. Precisamente esta pulsión negativa, ejemplificada en la vida de autores que renunciaron a escribir su obra bajo el lema de *Preferiría no hacerlo* del conocido personaje de Melville, es la que estructura la novela de Enrique Vila-Matas, *Bartleby y Compañía*, Barcelona, Anagrama, 2006. Y es que la misma novela de Melville se presentaba como la anti-biografía de un amanuense: «de otros copistas yo podría escribir biografías completas; nada semejante puede hacerse con Bartleby. No hay

ánimo de otros²⁸, de los títulos de su biblioteca²⁹, de los fragmentos en que se descompuso su identidad³⁰ o del eco que la época prestó a sus obras.

Más que de atribuir o quitar razones a cualquiera de las dos alternativas, o de concluir que una de ellas haya desbancado finalmente a la opuesta, se trata de saber cuál de ambas se ajusta mejor a la biografía de un jurista, fundamentalmente de un jurista moderno consagrado a labores académicas e intelectuales.

En este caso concreto, su obra suele inscribirse en una concreta disciplina y sus actividades intelectuales y docentes discurren normalmente en el seno de una institución precisa, la universitaria. Estas evidencias debieran por sí solas bastar para someter a una notable rectificación el principio de la autoría subjetiva y unilateral. Sabido es que la organización de una disciplina, tanto en su aspecto sociológico como semántico, se opone al dogma de la autoría en cuanto que constituye «un ámbito de objetos, un conjunto de métodos, un corpus de proposiciones consideradas verdaderas, una especie de sistema anónimo a disposición de quien pueda servirse de él»³¹, lo cual implica, en suma, la previa aceptación por parte del autor de reglas supraindividuales de producción discursiva solo modificables por él en ínfima medida. La reconstrucción de una biografía profesional no puede entonces pasar por alto estos «efectos disciplinan-

material suficiente para una plena y satisfactoria biografía de este hombre. Es una pérdida irreparable para la literatura», Herman Melville, *Bartleby el escribiente* (1853), Madrid, Alianza, trad. Jorge Luis Borges, 1980, pp. 15-16.

28 Es lo que hace la mejor literatura contemporánea en lengua hispana cuando recrea oblicuamente las biografías literarias de Arturo Belano y Ulises Lima: Roberto Bolaño, *Los detectives salvajes*, Barcelona, Anagrama, 1998.

29 Como reconstrucción de la figura de un intelectual mediante el análisis de sus lecturas, debe recordarse el modélico ejemplo de la biografía de Rafael de Ureña realizada por Carlos Petit, «El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de don Rafael de Ureña», estudio preliminar de Rafael de Ureña, *Legislación gótico-hispana* (1905), Pamplona, Urgoiti, 2003, pp. VII-CLXXIV.

30 «Sólo se puede comparar la biografía con un rompecabezas defectuoso, del que se han perdido bastantes piezas», Zygmunt Bauman, *Identidad*, Madrid, Losada, 2005, p. 106. Interesa en este sentido el intento de aplicación de la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann al género de las biografías jurídicas de Roger Müller, *Verwaltungsrecht als Wissenschaft: Fritz Fleiner, 1867-1947*, Frankfurt a. M., Klostermann, 2006.

31 Michel Foucault, *El orden del discurso* (1972), Barcelona, Tusquets, 2002, trad. Alberto González Troyano, pp. 33 y 38.

tes» de la «organización del saber» de que se trate³², bien visibles en la obra de cualquier miembro de una comunidad científica.

Por este motivo, el biógrafo del jurista ha de encarar diversos y complicados retos. Debe, en primer término, intentar enmarcar la obra de su biografiado en la cadencia enunciativa y en el sistema perceptivo que caracterizó a la disciplina que éste cultivaba. Aparte de ubicar sus ideas en el órgano disciplinar, habría, por otro lado, de perseguir la inscripción de la trayectoria profesional de su jurista en las relaciones que instituían la sociología académica en que se desarrolló, subrayando aspectos de interés como la composición personal, la distribución del poder, la infraestructura comunicativa y la dimensión literaria de la materia a la que contribuyó. Solo realizando esta inserción del jurista examinado en el concreto «campo» de producción cultural en que su cometido profesional e intelectual se desarrolló puede el investigador, en mi opinión, aspirar a comprender «la singularidad» de la «posición» ocupada por su biografiado y la forma, caso de haberla, en que, desde tal posición, contribuyó a transformar el campo en que se movió³³.

Creo, además, que en lo referido a la alternativa entre la unidad neta del autor y su obra o su dilución en el contexto teórico y social que los abarca, si bien no puede darse una decantación apriorística, sí cabe inclinarse, por motivos puramente elementales, del lado de las filosofías que tienden a resituar al sujeto creador en una posición mucho más modesta. En este sentido, a un lector profano de las materias filosóficas llama la atención las extendidas e indocumentadas acusaciones de irresponsable relativismo, de intolerable vaguedad o de excesiva suspicacia política de que la corriente estructuralista ha sido y es merecedora. En contraste con esta inveterada costumbre de oponer razones presuntamente verdaderas a un sistema teórico hipotéticamente falso con la finalidad de impulsar el progreso de la razón, las filosofías críticas con la centralidad del sujeto pueden ser contempladas desde la tarea biográfica como fina expresión documental de un tiempo que todavía nos envuelve y, sobre todo, como un valioso intento de reformular las condiciones que bajo el reinado del

32 Pietro Costa, «Saperi, discipline, disciplinamento: verso una nuova storia della cultura giuridica?», *Anali della Facoltà di Giurisprudenza di Macerata*, 2 (1989), pp. 993-1027, p. 1024.

33 Pierre Bourdieu, *Las reglas del arte* cit., p. 14; Id. *Meditaciones pascalianas* (1997), Barcelona, Anagrama, 1999, trad. Thomas Kauf, pp. 113-122.

solipsismo continúan confiriendo sentido a la búsqueda de la *objetividad* científica³⁴. Y tanto es así que, de hecho, no otra cosa ha pretendido cierta corriente epistemológica que repensar las condiciones de posibilidad de lo objetivo, colocándolo en el plano más asible y empírico de la semántica y los textos³⁵.

34 Un ejemplo de crítica a las corrientes que acentúan el convencionalismo —en detrimento de la verdad— de las doctrinas científicas nos lo facilita Cayetano López, «El mito de la objetividad», *Daimon* 24 (2001), pp. 141-147, donde se leen frases delatoras del tipo: «El método científico no es algo nuevo ni distinto del método cognitivo ordinario». Su texto revela la paradójica concepción que los ‘refutadores’ tienen de la escuela adversaria: en efecto, casa muy mal caracterizar la doctrina convencionalista tanto por derivar los dogmas científicos de circunstancias sociales objetivas y coyunturales como por su presunto relativismo radical, pues si se hace una cosa, que es eminentemente objetiva, no puede hacerse al mismo tiempo la otra, que es fundamentalmente subjetivista. El problema continúa siendo hoy la contraposición neta entre el observador y su objeto, contraposición difícilmente sostenible en las ciencias sociales. Solo si se reconoce con humildad la intervención creativa del científico en su objeto, podrá valorarse después qué grado de condicionamiento subjetivo, sociológico e histórico tienen las formulaciones científicas. «Al descubrir su historicidad la razón se da los medios de escapar a la historia», decía Bourdieu en «Fieldwork in Philosophy» (1986), Id., *Cosas dichas*, Barcelona, Gedisa, 1993, pp. 21-43, p. 36. La debilidad de estas refutaciones caras al racionalismo más endeble es que se sitúan siempre en un plano abstracto, silenciando o minimizando las pruebas empíricas que demuestran de modo incontrovertible cómo la organización disciplinar, la intuición subjetiva, las relaciones de poder, las preconcepciones concretadas en los experimentos, los errores o el azar han determinado transformaciones sustantivas en la historia de las ciencias. Para prevenirse contra racionalismo tan estrecho e idealista, estéril al fin y al cabo para el cultivo de la historia científica y, por tanto, para la elaboración de biografías de científicos, no hay nada mejor que disfrutar con el exquisito y clásico texto de Gaston Bachelard, *La filosofía del no. Ensayo de una filosofía del nuevo espíritu científico* (1970³), Buenos Aires, Amorrortu, 2003, trad. Noemí Fiorito (vid. especialmente pp. 19 ss.). Por otra parte, no conozco ninguna obra de epistemología que prescindiera del todo de «la realidad», «del mundo» que la ciencia trata de explicar, preocupándose en exclusiva de «los tejemanejes de los científicos», según expresiones del mismo Cayetano López. El mismo historiador que puso en boga el concepto de «paradigma», Thomas S. Kuhn, explica las «revoluciones científicas» por la multiplicación de «problemas» irresueltos por el paradigma dominante en su labor de explicar ‘el mundo exterior’: «¿Qué son las revoluciones científicas?» (1987), en Id., *Qué son las revoluciones científicas y otros ensayos*, Barcelona, Paidós, 1996, trad. José Romo Feito, pp. 55-93, pp. 55 ss. y 89.

35 Javier de la Higuera, «Estudio preliminar» de Michel Foucault, *Sobre la Ilustración*, Madrid, Tecnos, 2003, pp. IX-LXVII, p. XIX, donde habla de la «nueva empiricidad» del lenguaje, que ya ha dejado de «ser un simple medio transparente de conocimiento»

Tan simplista resulta a veces la metodología del individualismo creador que, en relación al cometido concreto de reconstruir una experiencia intelectual, no es extraño ni infrecuente toparse con textos que reducen el menester biográfico a un resumen ordenado cronológicamente de los sucesivos textos publicados por un autor, dando, como máximo, entrada a aquellas otras voces con las que expresamente dialogó el biografiado o de las que explícitamente se declaró continuador. El problema no es ya la renuncia a buscar un mínimo denominador común de toda una aportación literaria, ni el que se prescindiera de la insustituible búsqueda de «tipos» abstractos comprensivos de multiplicidades realmente irreductibles, en aplicación de las propuestas de Max Weber. Lo que resulta de veras rechazable, por entrañar sendos errores de percepción, es la habitual atribución originaria a un individuo de opiniones y teorías que, con solo levantar la mirada del autor y su obra, basta para percatarse de que son pareceres ampliamente compartidos, bien sea por formar parte de una suerte de *sentido común* de la época o el ámbito cultural examinados, bien sea por expresar condiciones materiales que afectaban globalmente a la producción del discurso³⁶.

En estos casos, mal que les pese a sus partidarios, el individualismo metodológico solo sirve de máscara a la falta de decoro profesional. Podría incluso argumentarse que son también razones de índole material las que explican la abundancia de esta suerte de biografías intelectuales sintéticas y apegadas a la literalidad de los escritos del biografiado: por una parte, la implacable lógica del mínimo esfuerzo, el hecho pedestre y efectivo del trabajo liviano que supone un estudio dispensado del análisis de los contextos de la creación; por otra, las condiciones objetivas de la promoción académica, que premian la cantidad sobre la calidad, invitan-

para convertirse «él mismo en un objeto con espesor propio». Matiza y confirma estas apreciaciones Mark Poster, «The Future According to Foucault: *The Archeology of Knowledge and Intellectual History*», en Dominick LaCapra, Steven L. Kaplan (eds.), *Modern European Intellectual History. Reappraisals and new Perspectives*, London / Ithaca, Cornell University Press, 1982, pp. 137-151, concretamente pp. 144 ss.

36 En el plano de la historia de las ideas, más que de la elaboración de las biografías, censuraba Bourdieu, en este mismo sentido, a aquellas «disciplinas que, como la historia de la filosofía, del arte o de la literatura, tratan como si fuesen autónomas unas construcciones que no tienen en sí mismas ni toda su razón ni toda su razón de ser», confundiendo lo racional con «la *ortodoxia* de un grupo», *Homo academicus* (1984), Madrid, Siglo XXI, 2008, trad. Ariel Dillon, p. 91.

do con ello al trabajo presuroso, y la complejidad y extensión inabarcables de los textos pretéritos, que, sumadas a la creciente carencia de tiempo, hacen del género cuasi-periodístico y simplificador *Comprenda a X en 90 minutos* una clase de estudios en permanente auge, pese a contribuir a nuestra imparable hipertrofia literaria con misérrimas aportaciones.

De todos modos, a mi juicio, el enfoque más idóneo no se adhiere sin más a la con frecuencia precipitada omisión del sujeto creador, por mucho que se comparta la convicción de que es siempre oportuno marcar límites más exigentes y estrictos al «papel de fundamento originario» atribuido a la subjetividad creadora³⁷. Sí creo, en cambio, que debe reconocerse a la metodología crítica el haber invertido la carga de la prueba en lo que respecta a la originalidad de un autor y su obra. La especificidad del aporte del personaje biografiado no puede así presumirse de antemano, requiriendo la definitiva concesión de credenciales de originalidad una ardua labor probatoria de contextualización histórica y de careo con otros textos contiguos y homólogos. La necesidad de este procedimiento se redobla cuando el personaje abordado realiza su obra en el campo académico, donde la repetición suele ser más provechosa que la innovación para la supervivencia y promoción particulares. Además, del mismo modo que en la teoría política dar por realizada la libertad acaso suponga uno de los peores ataques que ésta puede recibir, así también dar por hecha la creatividad subjetiva en las reconstrucciones biográficas quizá signifique una visión menoscabada, insuficiente y degradante de la creatividad misma. En sentido contrario, quiere ello decir que quizá la única forma de respetar y preservar la idea de la creación subjetiva sea la de probar su existencia y envergadura, «descentrando» al autor y poniendo su obra en relación constante con la de autores colindantes y con los marcos institucionales en que se produjo.

El cotejo permanente de los textos de un autor con su «intertexto», lejos de plantearse como un desdén hacia la singularidad de sus ideas, se propone entonces como el único medio de mostrar sus perfiles propios. De hecho, la identidad del jurista estudiado y de su obra deberían seguir conformando el punto unitario de referencia en función del cual se ordenasen todos los contrastes, excursos y digresiones. Solo las claves de lectura que suscitan los libros, artículos y reseñas del autor investigado deben ser convenientemente exploradas si se quiere evitar el riesgo de

37 Foucault, «¿Qué es un autor?» cit., p. 350.

la dispersión y hasta del extravío. Hasta la clásica sucesión cronológica puede resultar preferible respecto de una exposición fragmentada, no solo por ser el medio más eficaz de narrar la forja de una «inteligencia» desde «el banco mismo de la escuela»³⁸, sino por transparentar mejor las transformaciones históricas generales visibles en una singladura particular. En definitiva, la biografía del jurista debiera, a mi entender, recolectar las mejores sugerencias de los críticos de la autoría, pero vertiéndolas en el troquel subjetivista de las biografías ortodoxas, vaciando al autor en su obra y ésta en la cultura que la engloba para, como paso culminante, regresar de nuevo a la obra y a su autor, conscientes ya de toda su rica e intransferible peculiaridad³⁹. Y es que, como no cesaba de advertir Pierre Bourdieu, la oposición neta entre el examen de la «biografía individual», el «análisis interno de una obra singular» y «el análisis intertextual» tiene mucho más de apariencia que de realidad, pues lo que simplemente cumple hacer es «todo eso junto»⁴⁰.

En definitiva, a la hora de elaborar la biografía de un jurista ha de tenerse muy en cuenta la dualidad entre una reconstrucción «arqueológica» ocupada en identificar el «*a priori* histórico» de un determinado estrato discursivo y una «doxología» encargada de historiar «las opiniones»⁴¹. La cuestión es que lo enriquecedor es no concebir ambos «niveles de estudio» como cualitativamente diferenciados, sino como registros imbricados que se ilustran mutuamente, sin que sea posible ascender a los nudos de la reflexión teórica en el seno de una disciplina jurídica prescindiendo de las opiniones particulares de los miembros que la componen, como tampoco resulta honestamente viable ponderar con precisión las apreciaciones subjetivas del jurista estudiado sin examinar las condiciones sociales y

38 Según el consejo para biógrafos de Thomas Mann, *Doktor Faustus* (1947), Barcelona, Seix Barral, 1984, trad. Eugenio Xammar, p. 85.

39 Para la comprensión de una cultura, Roger Chartier recomendaba «ir ‘del texto al contexto’ y viceversa, esto es, relacionar todo empleo individualizado y localizado de tal o cual símbolo con el ‘universo de significaciones’ que le da sentido», en Pierre Bourdieu, Roger Chartier, Robert Darnton, «Diálogo a propósito de la historia cultural», *Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura* 47 (2001), pp. 41-58, pp. 42-43.

40 Bourdieu, «El campo intelectual, un mundo aparte», en Id., *Cosas dichas* cit., p. 150.

41 Foucault, *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas* (1966), Madrid, Siglo XXI, 1997, trad. Elsa Cecilia Frost, pp. 69, 158, 166, 198 y 208-209; Id., *La arqueología del saber* cit., pp. 44-45, 70-74 y 214-223.

discursivas que las hacen inteligibles. En suma, aunque sea comprensible en la esfera de la contemplación y el deleite estéticos, se trata ante todo de proscribir del relato historiográfico la tendencia museística de extirpar una obra del ambiente en el interior del cual cobra pleno sentido⁴². Pero, una vez acordado este rechazo, creo que es recomendable, más que la adopción de una línea metodológica con dogmática exclusión de las restantes, el acopio minucioso, siempre inacabado, de variadas herramientas interpretativas, cuya pertinencia analítica habrá de decidirla su adecuación empírica al personaje específicamente abordado.

Continuidad y discontinuidad. Así pues, en lo que concierne a la metodología biográfica, la última palabra, a mi juicio, debe tenerla el objeto y no el método. La confección atinada de una biografía no pasa tanto por la aplicación concienzuda de procedimientos cognitivos unilaterales y absorbentes, cuanto por la inmersión en un espacio de tensiones entre perspectivas teóricas antinómicas, polaridades solo resueltas cuando dichos enfoques se ponen en función del sujeto estudiado. Si con este pragmatismo⁴³ se relajan las confrontaciones en la cuestión de la autoría, concibiéndola como compendio de la realidad que la circunda⁴⁴ a la vez que como productora de nuevas realidades⁴⁵, no produce menor distensión en lo que atañe a las restantes disyuntivas con que tropieza el biógrafo y cuyo desconocimiento no implica su inexistencia, sino más bien la adopción irreflexiva de las inclinaciones por lo general predominantes.

Entre los variados dilemas a que me refiero, destaca el más relacionado

42 «El tratamiento dialéctico no puede detenerse de ninguna manera en la cosa estática aislada: obra, novela, libro. Necesita conectarla con el conjunto vivo de las relaciones sociales», Walter Benjamin, *El autor como productor* (1934), trad. Borja Echeverría, p. disponible en la web del propio traductor www.bolivare.unam.mx.

43 «Las teorías se convierten en instrumentos, no en respuesta a los enigmas», decía William James sobre el giro filosófico que su teoría comportaba: «Pragmatism. A New Name for Some Old Ways of Thinking» (1907), en James, *Writings 1902-1910*, Library of America, 1987, pp. 480-624, p. 509.

44 «Un *autor* en el verdadero sentido, es aquel que hace públicas las cosas que todo el mundo sentía confusamente, alguien que posee la capacidad especial, la de publicar lo implícito, lo tácito», Bourdieu, «La codificación» (1986), en Id., *Cosas dichas* cit., pp. 83-92, p. 88.

45 Realzando esta posible cualidad transformadora iluminaba Benjamin la autoría en el texto anteriormente citado, *El autor como productor*.

con el problema de la autoría individual, que hace alusión, en la historia de las ciencias, a la «continuidad» o «discontinuidad» experimentadas por un saber en su desenvolvimiento histórico⁴⁶. Como proyección de la controversia en torno al autor, de un lado se sitúan ahora quienes conciben el desarrollo de una ciencia en términos de progreso paulatino impulsado por hallazgos individuales perfectamente localizables. Estos mismos escritores suelen, a su vez, prescindir de la ruptura y representar dicho movimiento como proceso continuo, reflejo en última instancia de una razón universal igualitaria que va descubriéndose de modo gradual.

De otro lado se colocan quienes discuten la centralidad del *logos* y ponen en cuestión el crecimiento cumulativo de las ciencias. Frente a una racionalidad unitaria que observa una experiencia continua, subrayan el carácter fragmentario y polémico de la labor científica, solo comprensible en su integridad si el sujeto y el objeto de conocimiento son compenetrados sustancialmente⁴⁷ y las diferentes corrientes se exponen interrelacionadas de modo inextricable. También atienden a la configuración semántica e institucional de cada disciplina local e inscriben la producción del saber en circunstancias histórico-sociales objetivas⁴⁸, limitando con severidad el alcance de la percepción subjetiva mediante interdicciones que, más que confinar el «espíritu científico» en categorías metafísicas trascendentales, señalan las «fronteras epistemológicas» que la razón ha de traspasar⁴⁹. Con este modo de proceder, la validez de los productos científicos resulta indisociable de la correlación de variables que permitieron su emergencia, de ahí las fallas sustantivas que se abren entre ellos⁵⁰.

46 Sobre esto, véase Sauquillo, *Michel Foucault* cit., pp. 42-63 y Bech, *La filosofía y su historia* cit., pp. 92 ss.

47 Bachelard, «Idealismo discursivo» cit., pp. 102 y 105-106.

48 «A toda idea hay que añadirle una historia psicológica, un proceso de objetivación que indique el modo en que llegó a la objetividad», Bachelard, «Idealismo discursivo» cit., p. 99.

49 Bachelard, «Crítica preliminar del concepto de frontera epistemológica» (1936), en Id., *Estudios* cit., pp. 92 y 96-98.

50 Foucault, *La arqueología del saber* cit., pp. 6 y 33-34. «La emergencia se produce siempre en un determinado estado de fuerzas», decía Foucault en su manifiesto historiográfico «Nietzsche, la genealogía, la historia» (1971), en Id., *Microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta, 1992³, pp. 16-20. La fuente inspiradora de esta perspectiva historiográfica es clara: «Todas las cosas que viven mucho tiempo se han impregnado paulatinamente tanto de razón que parece inverosímil pensar que su procedencia sea insensata», Friedrich

Transportadas al mundo de las biografías profesionales de científicos, en concreto de juristas, de la primera corriente se deducen narraciones centradas en el sujeto y su obra, con una reconstrucción precisa de los «antecedentes», «influencias» y estímulos que le condujeron hasta su realización; de la segunda pueden extraerse recreaciones dispersas, sin referencia común a ningún sentido unitario ni tampoco a un hecho excepcional significativo, y en las que el personaje aparece fragmentado (o deconstruido) en situaciones inconexas, reveladora cada una de ellas de las precondiciones psicológicas o sociológicas de su trabajo intelectual.

Es evidente que mientras una vía degenera con suma facilidad en el simplismo, la otra bordea con frecuencia la petulancia y la esterilidad. Por eso, acaso lo más oportuno sea huir de ambas derivas, tomando indicaciones al mismo tiempo de las dos cosmovisiones citadas según haya convenido a tenor de las fuentes consultadas. La primera de las perspectivas, la racionalista e ilustrada al uso, no cabe desecharla por completo. Al fin y al cabo, la producción científica es siempre acumulativa, y si en su desarrollo se producen discontinuidades suelen verificarse sobre un suelo de continuidad, es decir, sobre la reconsideración crítica o la misma negación de conclusiones anteriores. Y es que, en el desenvolvimiento de la reflexión y la ciencia, hasta las rupturas más profundas pueden reconducirse a marcos comprensivos generales que existen como tradiciones⁵¹.

Las sugerencias de las filosofías de la «discontinuidad» no deben ser tomadas menos en cuenta⁵². Si no se quiere perder de vista la singularidad del jurista examinado hay que renunciar por completo a la búsqueda de los orígenes remotos de un pensamiento enclavado en una coyuntura histórica precisa, así como resulta muy recomendable prescindir de las recurrentes figuras de las influencias y los precursores, que reducen un acontecimiento cultural y discursivo como la producción de ciencia a un mapa simplista de conexiones subjetivas. De hecho, la posibilidad de insertar la aportación del jurista estudiado en modelos teóricos típicos nos ayuda a percibir que aquélla, en muchas ocasiones, no constituye sino una concre-

Nietzsche, *Aurora. Pensamientos sobre los prejuicios morales* (1887), Madrid, Biblioteca Nueva, 2000, trad. Germán Cano, p. 65. V. al respecto Germán Cano, *Nietzsche y la crítica de la modernidad*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, pp. 241-294.

⁵¹ Hans-Georg Gadamer, *Verdad y método* (1975⁴), Salamanca, Sígueme, 2005, pp. 349 ss.

⁵² Para conocer tales sugerencias, véase el contraste entre el «análisis arqueológico» y la «historia de las ideas» de Foucault, *La arqueología del saber* cit., pp. 233-235.

ción específica de dichos modelos. En un sentido similar, cabe afirmar que pocas son las obras que no nazcan y se deban en buena parte al diálogo y la polémica con otras obras y líneas de reflexión anejas, demostrándose con ello hasta qué punto las ideas del jurista biografiado comprenden ya en su seno las concepciones supuestamente adversarias. Y del mismo modo puede aseverarse que una obra pasada casi siempre brota de unas condiciones políticas y espirituales muy concretas e irrepetibles, algo que se acentúa obviamente en el caso de los juristas, siendo el derecho, como es, un modo contingente, y sujeto a variaciones históricas, de organizar lo social.

Materialismo vs. idealismo. Lo planteado hasta ahora, a pesar de las apariencias, no se agota en un mero ejercicio de sincretismo; supone, antes bien, la constatación modesta de una complejidad teórica irreductible en limpias dicotomías y comprensible solo como marco de tensiones resueltas en función de las necesidades planteadas localmente por el concreto personaje estudiado. El mismo resultado obtenemos si observamos la elaboración de biografías desde la polémica entre «materialismo» e «idealismo» o, en un grado más abstracto, desde la dualidad entre «historia» y «razón»⁵³.

Esta disyuntiva ha solido manifestarse, en el campo concreto de las biografías intelectuales, en un esquema dual basado en la intuitiva contraposición de la teoría y la praxis y que divide el relato en dos partes: la vida académica y el pensamiento del autor. Creo que, a efectos didácticos, y con el fin pragmático de hacer más grata la lectura, esta distinción puede conservar cierta legitimidad, pero solo a condición de que se tenga presente su invalidez científica de partida, pues los hechos de una vida determinan el modo en que se produjo ciencia (jurídica), de la misma manera que los axiomas sostenidos en la teoría pudieron, siquiera en escasa medida, iluminar la acción práctica.

Situándonos ya en el nivel genérico de la tensión entre «conciencia» y

⁵³ También vuelve a verse aquí la discrepancia entre escuelas, y la paradoja política, ya vislumbradas en el problema de la autoría: quienes más creen en la autonomía del intelecto son los que menos capacidad transformadora efectiva le otorgan, y quienes más cuidan de poner en relieve sus limitaciones materiales, son los que aún confían en su virtualidad subversiva.

«sociedad»⁵⁴, entre una historia de las ideas puras y otra de corte sociológico⁵⁵, y dada la imposibilidad de una solución unilateral y definitiva, hay que inclinarse de nuevo por la exclusión de fórmulas absolutas y por la compenetración dialéctica entre ambos extremos sintetizada según las exigencias del objeto de estudio. Por su creciente auge, acaso merezcan más enérgica reprobación las corrientes que todavía profesan la fe en la autonomía del espíritu, en las cuales «es fácil encontrar la huella de la insinceridad, del sentimentalismo y, desde luego, del interés disfrazado»⁵⁶. Los supuestos de su crecimiento exponencial son estrictamente materiales, vinculados a la facilidad de parafrasear textos impresos depositados en cualquier biblioteca —o disponibles *on line*— en contraste con la búsqueda tortuosa de materiales de archivo. Y su traducción sociológica, como señalase Walter Benjamin, no es sino el vano deseo de poder por parte de los intelectuales⁵⁷.

Sin embargo, implica también un error deplorable desconocer el momento de independencia que caracteriza la elaboración teórica, justo aquél en que la reflexión se encuentra a solas con un universo conceptual y, modelándolo con libertad, alza construcciones racionales, no ya derivadas de las perecedas circunstancias, sino incluso opuestas a ellas con el fin de transformarlas. Omitir este aspecto autónomo de la razón científica, tachando de «mentira», «reflejo» o «ideología» cualquier producto suyo, además de suponer una comprensión superficial de la actividad intelectual, labra ya el terreno a «la impotencia de la teoría»⁵⁸, a su concepción como órgano acríptico de la realidad.

De lo antedicho se infiere la reconvención que también merece —si es que todavía existe— la percepción materialista unilateral que deriva los productos espirituales de una sola de las fases del complejo proceso social. Ahora bien, combatir hoy el materialismo economicista significa

54 Abordada impecablemente por Costa, «Saperi, discipline, disciplinamento» cit.

55 Roger Chartier, «Intellectual History or Sociocultural History? French Trajectories» (trad. Jane P. Kaplan), en Dominick LaCapra, Steven L. Kaplan (eds.), *Modern European Intellectual History* cit., pp. 13-46, donde se advierte que ya desde antes de la Gran Guerra, Lucien Febvre, cofundador de los Anales, se marcaba como objetivo compenetrar el estudio de las ideas y de la realidad social huyendo de «categorías como las de influencia o determinismo».

56 Adorno, *Minima moralia* cit., p. 49.

57 Benjamin, *El autor como productor* cit.

58 Adorno, *Minima moralia* cit., p. 49.

no solo batirse con un espectro, sino un culpable desconocimiento de la evolución interna de los análisis materialistas, conscientes desde hace décadas del carácter local de los condicionamientos histórico-sociales de la intelección científica⁵⁹. Hasta donde alcanzo a conocer, fue Benjamin, con su genuina sensibilidad hacia las miniaturas, quien, en referencia a la creación literaria, sustituyó el interrogante marxista acerca de la relación entre los textos y «las condiciones de producción de la época» por otro más humilde, y analíticamente más eficaz, que se inquiría sobre la «función que tiene la obra dentro de las condiciones literarias de producción de un tiempo»⁶⁰.

Desde este aumento del enfoque historicista, no ha cesado de avanzarse en esta suerte de *local knowledge*, que vincula las ideas, no más a marcos político-económicos generales, sino a concretas y diferenciadas esferas productivas de la sociedad⁶¹. Si esta óptica se adopta sin menosprecio del aspecto sustantivo de las teorías, su resultado es un considerable perfeccionamiento de la comprensión de éstas. Es más, la actual escasez de estudios que esclarezcan el aspecto estrictamente material de la vida de los intelectuales, comparada con la sobreabundancia de comentarios de sus obras, recomienda un sensible viraje materialista en la realización de historia de las doctrinas⁶². Eso, en mi opinión, permitiría encuadrar con mayor objetividad la opinión, ante todo política, del estamento de los juristas, que si eran medievales o modernos reproducían esquemas eclesiásticos y si son contemporáneos no eran entonces sino miembros de una corporación estatalizada con reglas de selección y promoción que determinaban de antemano su juicio, el cual, por consiguiente, no puede elevarse sin más, como algunos biógrafos y panegiristas pretenden, a la

59 Algunas sugerencias de interés pueden hallarse en Dominick LaCapra, «Marxism and Intellectual History» (1982), en Id., *Rethinking Intellectual History*, Cornell University Press, 1990, pp. 335 ss. y 344-346.

60 Benjamin, *El autor como productor* cit.

61 Evoco evidentemente el título de Clifford Geertz, *Local knowledge: further essays in interpretative anthropology*, New York, Basics Books, 1983.

62 «¿Vivían [los intelectuales] de rentas agrarias, eran funcionarios, se sostenían gracias al mercado cultural? Son preguntas que alguien tendrá que abordar algún día», anima, en relación a la intelectualidad española noventayochista, José Álvarez Junco en su «Prólogo» de Erich Storm, *La perspectiva del progreso. Pensamiento político en la España del cambio de siglo (1890-1914)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, p. 17.

condición de opinión superior, verdadera e incontestable formulada con toda imparcialidad por un experto⁶³.

Biógrafo y biografiado. Por encima de estas bifurcaciones teóricas, y de algunas otras de cuyo tratamiento pormenorizado nos eximimos⁶⁴, la tensión, a mi entender, más definitoria del género biográfico es la que opone al biógrafo y al sujeto biografiado. En este sentido, podríamos colocar al escritor de biografías en un triángulo imaginario: el primero de los vértices lo representan las tribulaciones del historiador Roquentin creado por Jean Paul Sartre, desesperado por extraer una imagen fiel del marqués de Rolleston del cúmulo de «cartas, trozos de memorias, informes secretos y archivos de policía» que había acopiado para su biografía⁶⁵; en el extremo opuesto de este intento de reconstruir una vida coherente desde una dispersión documental se coloca Bruno, crítico de música y biógrafo del *alter ego* de Charlie Parker creado por Julio Cortázar, quien, en su última conversación con el jazzista, y atemorizado porque éste desmontase «todas las bases estéticas sobre las cuales» había «fundado la razón última de su música», bloqueándole con ello su ascensión hasta «la cátedra», conoció

63 Sebastián Martín, «Sobre olvidos históricos, semblanzas jurídicas y estrategias políticas», *CIAN* 12/2 (2009), pp. 219-244.

64 Por ejemplo, la que disgrega la *universalidad* y la *particularidad*, y que aquí cabría resolver, siguiendo a Gilles Deleuze, buscando la «universalidad de lo singular»: *Diferencia y repetición* (1968), Buenos Aires, Amorrortu, 2002, trad. María Silvia Delpy y Hugo Beccacece, p. 22. O la que opone *sustancia* y *función*, *esencia* y *relación*, la estimación de la obra cerrada en sí misma y su valoración como aparato funcional a otros contenidos o intereses. La opción preferible a mi entender volvería a ser comprensiva de ambas vertientes, combinando el análisis inmanente de los textos del jurista biografiado con su puesta en relación con factores externos y subrayando hasta qué punto la transformación interna del pensamiento del autor no es sino reacción a estímulos políticos e intelectuales exteriores.

65 Jean-Paul Sartre, *La náusea* (1938), Madrid, Bibliotex, trad. Aurora Bernárdez, 1999, p. 28. Recuérdese que el mismo Sartre fue autor de memorables biografías. El afán de fidelidad al «hombre» biografiado se resolvía en su novela con un desistimiento final: «Lentos, perezosos, fastidiados, los hechos se acomodan en rigor al orden que yo quiero darles; pero éste sigue siendo exterior a ellos. Tengo la impresión de hacer un trabajo puramente imaginativo». V. LaCapra, «Sartre and the Question of Biography» (1982), en Id., *Rethinking* cit., pp. 184-233, pp. 203 ss., que nos informa acerca de la tensión entre «unifying and decentering forces» característica de los trabajos de Sartre.

la impresión que su biografía había producido en el protagonista principal: «Bruno, de lo que te has olvidado ha sido de mí».

Mientras en Sartre la dificultad de apresar la vida de un sujeto se transforma en una resignada admisión de la creatividad del biógrafo, en Cortázar se da «por supuesto que nadie sabe nada de nadie» y el anhelo de restituir la autenticidad de una vida concluye por fulminar el género de la biografía, mediación interesada e inútil que, en lugar de acercarse al personaje, interpone entre él y los lectores las espesas capas de miserias, ambiciones, prejuicios y jergas del biógrafo⁶⁶. El tercer ángulo, verdadero contrapunto de los dos anteriores, se materializa en la especie de las *biografías de quiosco*, que «permanecen más acá de todo método»⁶⁷ y en cuyas portadas solo aparecen el nombre y la fotografía del biografiado (un hombre ejemplar), como si su vida fuese una objetividad precisa, pétrea, que el biógrafo inexistente y accesorio transmite sin mayores interferencias mediante la aplicación de parámetros narrativos anónimos presuntamente válidos de modo general.

Si colocamos lo que personalmente considero el tipo de biografía al que debe aspirarse en el triángulo descrito, daría por completo la espalda al tipo abstracto de las biografías de quiosco, por considerarlas una manifestación más del opresivo, prerreflexivo e intuitivo ‘sentido común’, y se situaría en un punto equidistante entre el tesón, consciente de sus limitaciones, por recuperar con fidelidad una estimable biografía profesional y el sincero reconocimiento de la radical autonomía del texto biográfico respecto de su objeto⁶⁸, que lo es también de la envanecida autorreferencialidad de las palabras académicas.

66 Especialmente implacable, y por eso rigurosa, es la autocrítica del intelectual —y del biógrafo— que lleva a cabo el narrador excepcional que fue Cortázar en «El perseguidor», Id., *Cuentos completos I*, Madrid, Alfaguara, 2004²⁰, del que pueden intercalarse fragmentos elocuentes de las cavilaciones de Bruno como estos: «como si su opinión fuera a revelarme —a mí, el autor— la verdad sobre mi libro», «los creadores son incapaces de extraer las consecuencias dialécticas de su obra, postular los fundamentos y la trascendencia de lo que están escribiendo», pp. 258-265.

67 Pues se rigen por reglas obvias que «*van de suyo*»: Roland Barthes, *Crítica y verdad* (1966), Buenos Aires, Siglo XXI, 1972, trad. José Bianco, p. 15.

68 Quien monográficamente se dedica al análisis de la materia, distingue el género biográfico precisamente por su «nature hybride, tiraillé entre sa propension fictionnelle et son ambition d’atteindre le réel vécu», carácter bífido que, como después se dirá, no es sino señal de identidad de la historiografía, atrapada entre «son pôle scientifique et son pôle fictionnel», François Dosse, *Le pari biographique* cit., pp. 15, 18 y 57 ss.

No cabe duda de que la labor biográfica es eminentemente creativa. Ocultar este extremo apelando con rotundidad a la objetividad historiográfica es un modo más de imponer criterios subjetivos haciéndolos pasar por dogmas irrevocables. Dondequiera que nos ubiquemos el resultado final será el trastoque por parte del biógrafo de la integridad aparentemente inmodificable de su personaje. Si para la reflexión filosófica en general ya fue dicho que siempre es una suerte de «autoconfesión de su autor»⁶⁹, en referencia a las biografías literarias sus productores también confiesan querer «soltar todo lo que uno lleva dentro, utilizando al biógrafo como reclamo», aprovechándolo «para hablar de otras muchas cosas», aparte de sus peripecias personales⁷⁰.

Que un índice distintivo de las biografías críticas lo proporciona el hecho de que en ellas «esté de cuerpo entero el biógrafo»⁷¹ lo demuestra asimismo que, en su confección, se empleen tanto los recursos de la epistemología como las técnicas del comentario de textos teóricos. Indispensable para historiar la ciencia, su organización y la dedicación de sus miembros particulares, el instrumental epistemológico se presenta ya desde el comienzo alegando su «legítima pretensión de dar más de lo que recibió»⁷². Y respecto a la tarea de comentar textos, sigue a mi juicio siendo válida la definición de Roland Barthes: «hacer una segunda escritura con la primera escritura» aplicando con rigor cualquier «código» analítico disponible, inclusive el muy elemental y primario de la supuesta literalidad unívoca de las palabras. Como también continúa teniendo vigencia su inversión de los términos comunes en que se concebía, y aun se concibe, la «obje-

69 «Una especie de *memoires* no queridas y no advertidas»: Friedrich Nietzsche, *Más allá del bien y del mal* (1885), Madrid, Alianza, s. f., trad. Andrés Sánchez Pascual, p. 26.

70 Son palabras, sobre su biografía —y su primer texto literario— de Mariano José de Larra, de Francisco Umbral, *La noche que llegué al Café Gijón* (1980), Barcelona, Destino, 2001, pp. 182-184 y 191-192, donde también se señala «el gran peligro» —«muñir un personaje novelesco para lucimiento personal, sacrificando la fidelidad a la Historia»— y la única salida —«subjetivo, eso sí, [pero] a partir de una documentación espesa que estaba acopiando»—.

71 Umbral, *La noche que llegué* cit, p. 255.

72 George Canguilhem, «El papel de la epistemología en la historiografía científica», en Id., *Ideología y racionalidad en las ciencias de la vida*, Buenos Aires, Amorrortu, 2005, trad. Irene Agoff, pp. 17-19, contribución en la que se expresa igualmente la inevitable bipolaridad: «el historiador construye su objeto», pues su tarea es siempre «retrospectiva», pero a él toca mediante la documentación conseguir que el marco espacio-temporal donde se coloca su objeto «no sea imaginario».

tividad» del comentario: no es la liberación de todo gravamen metodológico, la pureza del intelecto desembarazado de claves exóticas y lenguajes extraños, lo que permite por fin acceder a la obra «*en sí*» y descubrir su «verdad»; antes al contrario, serán las disciplinas «antropológicas» las que, haciéndonos «salir de ella», nos permitan regresar a la obra con una mirada más penetrante y ya preparados para restituírle sin merma su sentido⁷³.

Esta inevitable novación interpretativa del objeto no proviene tan solo de injerencias literarias, filosóficas ni epistemológicas. El estatuto de tales adiciones procede además de un rasgo primordial del saber historiográfico, atributo irrenunciable desde que se esfumó la ilusoria máxima de Ranke que conminaba a relatar las cosas tal y como acaecieron. Que la historiografía trata de conocer el pasado «transformando lo acontecido en Historia nueva»⁷⁴, en «presente viviente»⁷⁵, se debe no solo a la relativista «claudicación del historiador ante sus propios intereses», sino precisamente a la historicidad irrestañable de la percepción humana, al hecho de que los «camino que conducen» a nuestro pretérito «se modifican incesantemente»⁷⁶, haciendo que cada presente «acceda solamente al pasado filosófico del que es capaz»⁷⁷.

73 Barthes, *Crítica y verdad* cit., pp. 13, 20-21 y 37-38. En esta misma línea de criticar la identificación banal de «lo universal» con «lo corriente» (p. 32) encontramos a Adorno, para quien «los conceptos de lo objetivo y lo subjetivo» se habían «invertido por completo», designando lo primero «la fachada compuesta de datos clasificados» y «las decisiones mayoritarias» —«en suma, lo subjetivo»— y denotando lo segundo lo que «se desembaraza de las convenciones de la opinión e instaura la relación con el objeto» de acuerdo a principios racionalmente procesados —«en suma, lo objetivo»—, *Mínima moralía* cit., p. 75.

74 Por citar las palabras de uno de los primeros en cuestionar el dicho de Ranke, sufriendo además personalmente las consecuencias académicas de tal cuestionamiento: Nietzsche, *Utilidad y perjuicio de la historia para la vida (Segunda Intempestiva)* (1874), Madrid, Biblioteca Nueva, 2003, trad. Germán Cano, p. 46. Merece detenerse además en el estudio preliminar de Germán Cano, «Nietzsche y la poderosa fuerza del presente»: para Nietzsche la historiografía «no se reduce al reflejo *objetivo* de los eventos del pasado, sino que es también un acto *creativo*», p. 23.

75 Deleuze, *Diferencia y repetición* cit., p. 120. V. Luis Ferrero Carracedo, *Claves filosóficas para una teoría de la historia en Gilles Deleuze*, Madrid, FUE, 2000.

76 Bech, *La filosofía y su historia* cit., pp. 92, 111 ss y 226.

77 Por parafrasear a Paul Veyne, *Comment on écrit l'histoire* (1971), Paris, Seuil, 1978², en una cita recogida por Bech, *La filosofía y la historia* cit., p. 228, a la que debería

Así pues, en uno de sus aspectos, la biografía del jurista debiera encontrarse atraída hacia el polo puesto crudamente en evidencia por Cortázar, un grado más allá del cual la biografía misma deviene un imposible o una impostura. Además, la aceptación de que el historiador, como cualquier otro científico, «imagina» hasta cierto punto su objeto⁷⁸, adquiere en el caso de los juristas académicos una complejidad añadida, pues al biografiado imaginario, fruto de concepciones teóricas, tendencias materiales e intereses subjetivos, se añade el hecho de que el jurista, a su vez, fue un científico, ocupado en «imaginar» otros objetos de análisis, desde el Estado y la sociedad hasta el derecho o el negocio jurídico, también según patrones enunciativos preconcebidos, horizontes temporales de lectura e intereses políticos particulares. Por eso, en suma, para la prospección biográfica hubiera de resultar imprescindible la lectura de aquellas «disciplinas antropológicas» a que Barthes se refería, pues con ella lograría componerse una biografía netamente contemporánea, a la altura del tiempo presente, aun reconociendo de antemano que la actual densidad inabarcable de las ciencias humanas convierte en ilusión quimérica el deseo de ser contemporáneo de uno mismo.

Mas, en su otro aspecto, el polo representado por Sartre ejerce también una irresistible atracción de la tarea biográfica, que debiera contar entre sus premisas el convencimiento de que los métodos unilaterales y absorbentes «implican metafísicas, desvelando sin saberlo conclusiones que a veces pretenden no conocer aún»⁷⁹. Aun renunciando, desde luego, a cualquier conocimiento definitivo de la «verdad», no habría que desistir, sin embargo, de la búsqueda de la «objetividad», del establecimiento de conclusiones documentalmente fundamentadas y controvertibles según reglas objetivas de valoración, comunicación y discusión⁸⁰. Y es que que-

añadirse la mención a las funciones que en el presente cumple ese conocimiento posible del pasado: Eric Hobsbawn, «El sentido del pasado» (1972), Id., *Sobre la historia* (1997), Barcelona, Crítica, 2002, trad. Jordi Beltrán y Josefina Ruiz, pp. 23-37, pp. 26 ss.

78 Véase la intervención de Pietro Costa «Discurso jurídico e imaginación. Hipótesis para una antropología del jurista», en Carlos Petit (ed.), *Las pasiones del jurista*, Madrid, CEC, 1997, trad. Esteban Conde, pp. 161-214, especialmente pp. 166-175.

79 Albert Camus, *El mito de Sísifo* (1942), Madrid, Alianza, 2002, trad. Esther Benítez, pp. 22-23.

80 V. las relevantes consideraciones de Paul Ricoeur, «Philosophies critiques de l'histoire: Recherche, explication, écriture», en Guttorm Fløistad (ed.), *Philosophical Problems of Today*, vol. 1, Dordrecht / London / Boston, Kluwer, 1994, pp. 139-201.

rer jubilar sin más la racionalidad weberiana⁸¹, sin apercibirse siquiera de la carga reaccionaria que transporta la fusión de dos esferas diferenciadas como la ciencia y el arte, implica, en mi opinión, no solo desposeer al discurso científico de una de sus características principales —ser un producto corporativo realizado con fines de debate racional— sino también la apertura de las esclusas al diletantismo y, en consecuencia, a la discriminación y la arbitrariedad⁸². Pues, en definitiva, de reconocer la conformación subjetiva del objeto a decretar la inexistencia de éste, su virtualidad exclusivamente imaginaria o conceptual, hay un buen trecho que en parecer de quien suscribe no debiera nunca recorrerse.

La biografía del jurista como ensayo. De entre los análisis que conozco sobre la tarea de realizar una obra sobre obras, el que, bajo mi punto de vista, acaso pueda resultar más iluminante e instructivo es *El ensayo como forma* de Theodor W. Adorno⁸³. La prevención inicial de esta «nota sobre literatura» declara «irreversible» la «separación de ciencia y arte», advirtiendo que la tentativa de refundirlos implicaría «una regresión a lo caótico». La imagen dicotómica y simplista de la dinámica científica que se pretende abolir es la del positivismo decimonónico que opone un sujeto unitario, inmutable y trascendente a una experiencia continua, atemporal e idéntica a sí misma de igual calidad que las leyes de la naturaleza⁸⁴. Como consecuencia de este rechazo preliminar se aborrecen, del lado del objeto, aquellas elaboraciones (propias de las «filosofías de la identidad»)

81 Como quería hacer Paul K. Feyerabend, *Contra el método. Esquema de una teoría anarquista del conocimiento* (1970), Madrid, Planeta, 1993, trad. Francisco Hernán, y quienes le han seguido, por ejemplo, en el campo de la historiografía y la filosofía jurídicas: Antonio Serrano, *La imaginación del poder*, Prensas Universitarias de Zaragoza, 1988, texto y autor a los que debe reconocérsele haber abierto, ya en los ochenta, la brecha hoy superpoblada de la disciplina de «derecho y cine».

82 Ya que mencionábamos el cine, permítaseme documentar la estrecha relación entre el esteticismo diletante y la exclusión arbitraria con el film de Rainer Werner Fassbinder, *Faustrecht der Freiheit*, 1975.

83 Adorno, «El ensayo como forma» (1958), en Id., *Notas sobre literatura*, Madrid, Akal, 2003, trad. Alfredo Brotons Muñoz, pp. 13-32.

84 V. las indicaciones críticas sobre esta representación del conocimiento científico en Hespanha, «O direito e a história. Os caminhos de uma história renovada das realidades jurídicas», *Revista de Direito e de Estudos Sociais* 17 (1971), pp. 7-68, especialmente pp. 15 ss.

de sujeto neutro y autoproclamadas trasunto fiel de lo existente, pues el mero conocimiento de la cosa implica movilizar la reflexión conceptual y, además, para la ciencia social, la cosa misma es, en esencia, variable por su historicidad. De ahí que el *ensayo* «se revuelva sobre todo contra la doctrina de que lo cambiante, lo efímero, es indigno de la filosofía». Del lado del sujeto, se repelen las construcciones que dicen ser producto de un método sistemático omnicomprensivo, o de unos patrones cognitivos trascendentales, inalterables y absolutos. Por eso el ‘ensayismo’ parte de que ni «el más puro concepto» puede ser pensado «sin ninguna referencia a la facticidad», «duda del derecho incondicionado» que los métodos omniscientes reclaman y, en suma, se opone a la «falacia de que el *ordo idearum* equivale al *ordo rerum*».

La salida propuesta por Adorno consiste en respetar «la no identidad» entre el sujeto pensante y el objeto pensado y compenetrar ambos extremos en un proceso de incesante influjo recíproco. Precisamente por reconocer la autonomía del sujeto conocedor, y por haberlo descargado de sistemas metodológicos totales, el género del ensayo proclama su intransferible «soberanía» en «la elección de los objetos», no considera gratuita «la forma de la exposición» y destaca el carácter subjetivo de todos los realces, y omisiones, operados en un objeto que, en sí, es infinitamente polifacético. Al inscribir el conocimiento en la praxis, este modo de proceder «acata» que «nada humano es creación», prescinde, por tanto, de «la psicología del hombre creador», fundamenta la crítica de los textos en la «experiencia» y contempla toda «obra espiritual» como un «campo de fuerzas». Esta perspectiva ‘ensayística’ impone, por último, una relación de lealtad, de máxima adherencia, al objeto examinado, de la cual sí cabe ponderar con precisión su grado de objetividad. Cabe, sin duda, la interpretación, siempre y cuando sea compatible «con el texto y consigo misma». La «profundidad» del estudio no depende del nivel de perfección con que se aplique una metodología preconcebida, sino de «la profundidad con que se penetra en el asunto». La crítica ha de ser también inmanente a los textos, confrontándolos con su «propio concepto». La economía del relato debe ajustarse a la morfología del tema tratado: así, por ejemplo, «una exposición continua contradiría un asunto antagonístico». Concibiéndose a sí mismo y a los textos con los que trabaja como expresiones de la trabazón indisoluble entre pensamiento y acción, el «ensayo», en definitiva, podría definirse como una «experiencia espiritual» sobre otra «ex-

perencia espiritual» que aspira a «eternizar lo pasajero», pues cristaliza para siempre una perecedera visión subjetiva sobre un asunto mudable.

La división infranqueable entre el pensamiento y la cosa y el anhelo de revelar la cosa a través del pensamiento conforma el campo de tensión en el cual gravitará irremediamente el trabajo biográfico. Quien esto suscribe ha redactado y publicado ya algunos trabajos que pueden inscribirse en la generosa especie de las *biografías intelectuales*. Por eso le cabe la posibilidad de confesar que la labor biográfica le ha resultado una experiencia que corrobora empíricamente la intrincada reciprocidad entre el sujeto y su objeto, que prueba fehacientemente el racionalismo empírico del que hablara Gaston Bachelard. Y es que no solo el sujeto imagina su objeto, también éste crea y transforma al sujeto; es decir, no es solo el biógrafo quien inventa al biografiado, pues también el personaje estudiado va ampliando horizontes mentales y modificando convicciones en el biógrafo al irle marcando el paso en la búsqueda de herramientas y materiales, al determinarle y encauzarle la lectura de textos muy precisos, al instilarle conclusiones a las que todavía no había llegado según avanza en su investigación, obligándole, en definitiva, a revisar preconcepciones, a reformular métodos y a abandonar creencias que probablemente mantenía antes de concluir la escritura de su biografía. Elevando a rango teórico esta experiencia particular, podría concluirse entonces que el biógrafo construye al personaje biografiado al mismo tiempo que el biografiado moldea a su biógrafo.

3. LA MIRADA DEL JURISTA HISTORIADOR

Las observaciones generales anteriores pueden transferirse al ámbito concreto de las biografías ejecutadas por científicos-sociales. Como ya indicase Carlos Petit, el historiador del derecho, habitual sistematizador de fuentes legales antiguas, suele parecer un intruso en unas extensiones ya ocupadas por historiadores, dogmáticos y filósofos del derecho, cada uno de ellos «dotado de acercamientos diversos y de distintos instrumentos analíticos»⁸⁵. Debe entonces tematizarse algo tan vago, pero a la vez tan crucial para estas páginas, como la óptica específica con que el jurista historiador puede contribuir al mundo de las biografías.

⁸⁵ Carlos Petit, «California y el derecho romano», en Max Radin, *Cartas romanísticas (1923-1959)*, Napoli, Jovene, 2001, pp. XI-CXXIV, p. XIV.

Biografías de historiadores. Comencemos por el contraste con la historiografía general, advirtiendo de antemano que, con omisión deliberada de autores y títulos, se subrayan solo tendencias abstractas útiles para identificar el posible enfoque del jurista historiador. Quizá como derivación de su quehacer profesional, el signo más llamativo de la biografía histórica es su débil registro de la diferenciación de las esferas de acción y producción sociales. La vida del personaje suele así discurrir dentro de un marco diseñado con referencias más o menos globales a hitos políticos, corrientes canónicas de pensamiento, escuelas artísticas y acontecimientos sociales considerados relevantes. La elección del biografiado deja en ocasiones traslucir la creencia en que la historia toma impulso por las obras de determinados individuos prominentes. El resultado suele oscilar entre una cuidadosa radiografía de la personalidad, la influencia política, social o cultural y los avatares privados del sujeto, donde se incluyen valoraciones psicológicas e incluso morales, y la recreación esquemática de los ambientes en que se desarrolló. Con escasa frecuencia sirve el personaje como vehículo para acceder a los círculos de que formaba parte, y menos habitual es aun la reconstitución reflexiva de los campos sociales específicos que acogieron su vida pública.

La contraposición entre las explicaciones globales y las indagaciones locales marca sobre todo la distancia entre el enfoque de la historiografía general y la jurídica. Mientras que la primera suele ambicionar reconstrucciones totales, atribuyendo «tácitamente» a ciertos factores (economía, política) mayor productividad social que a los restantes⁸⁶, en el caso de la historia del derecho, y como expresión de la autonomía de su materia de estudio, los análisis están más rigurosamente delimitados, lo cual acaso pueda traducirse en una mayor conciencia de la fragmentación en que se descompone la realidad social. Trasladado este parecer al plano de las biografías, quizá puedan caracterizarse entonces las realizadas en la historiografía jurídica por registrar la independencia y peculiaridad de la esfera del derecho. Si se decidiese biografiar a un parlamentario, su comprensión rigurosa exigiría conocer las reglas técnicas y consuetudinarias de la actividad legislativa, así como la recreación completa de la vida de un juez conllevaría investigar el estatuto profesional y la función social de la judicatura en un momento dado. Para elaborar la biografía de un profesor universitario, sería del todo insuficiente limitarse a comentar sus textos

86 Sobre estas diferencias entre la historia social y la jurídica, véase Costa, «Saperi, discipline, disciplinamento» cit., pp. 995-996 y 1001-1002.

publicados, pues deberían añadirse, siquiera de modo tangencial, indicaciones sobre la enseñanza jurídica, la regulación de la asignatura de que se trate y la constitución personal, literaria y social de su campo disciplinar, que también habría de ponerse en relación con otros campos de acción social como el político, el periodístico y el literario. Además, la autonomía del derecho y de su conocimiento no solo debería jugar en calidad de presupuesto inexcusable, sino que para el caso de la biografía de juristas más contemporáneos habría asimismo de componer una de sus hipótesis principales, pues precisamente la diferenciación interna es lo que caracterizó de forma más señera la evolución de la ciencia jurídica desde el siglo XIX.

Aun teniendo en cuenta estas apreciaciones, una aproximación inmanente a cualquier aspecto del derecho, con exclusión total de influencias y estímulos «externos», está condenada a ofrecer una visión menoscabada. La autosuficiencia de estos acercamientos muestra más bien una notoria insuficiencia, basada, en último término, en el olvido de que lo universal siempre trasparece de alguna manera en lo particular. Además, la autonomía del universo jurídico resulta en múltiples ocasiones una proyección ilegítima de la especialización actual de las parcelas del saber, que, como poco, acarrea un negligente desconocimiento de los vínculos que soldaban la esfera jurídica a otros ámbitos sociales y culturales como la teología. De nuevo, la resolución de esta dicotomía entre los enfoques internos, que conciben el derecho —o su doctrina— como «sistema cerrado y autónomo», y los externos, que lo tachan de «*reflejo directo* de las relaciones de fuerza existentes», con manifiesto desprecio por su estructura simbólica y «la *forma* específica de su discurso»⁸⁷, quizá consista en renunciar de entrada a esta falsa oposición trenzando de manera dialéctica ambos aspectos y otorgando prioridad a cualquiera de ellos según recomiende la topografía concreta de la materia tratada.

Significa esto que para aprehender el objeto jurídico en todo su espesor, aparte de concederle cuando cumpla toda su autonomía, resulta también imprescindible celebrar un «matrimonio de conveniencia» con la historiografía general⁸⁸, empleando sus técnicas y aprovechando sus conclusio-

87 Bourdieu, «La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico» (1986), en Id., *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000², trad. María José González Ordovás, pp. 165-223, pp. 165-169.

88 Tomando así la expresión de Mario Sbriccoli y su consejo a los juristas historiadores de «desdisciplinarse» para «atenuar la tendencia aislacionista connatural» a la histo-

nes. De hecho, no es sino la historiografía política generalista la que mejor puede suministrar los marcos histórico-políticos en los que, al fin y al cabo, deben ubicarse los juristas estudiados para la correcta inteligencia de su trayectoria profesional y de su aportación intelectual. Y más concretamente, situados en el nivel de las biografías profesionales de juristas, en especial en el de los juristas teóricos, tal enlace entre la historia general y la jurídica implica la necesidad de relacionar las concepciones sobre el derecho y el Estado «con las mutaciones estructurales del Estado mismo»⁸⁹.

Las biografías de juristas de los dogmáticos. Pasemos al enfoque normalmente ensayado por la dogmática cuando bucea en sus antepasados. En la selección de sus interlocutores se advierte ya la convicción implícita de que la disciplina se perfecciona por los meritorios logros de sus miembros individuales. Esta actitud acerca a los dogmáticos actuales a las autoridades eminentes y consagradas de su respectiva asignatura. El resultado habitual es una hagiografía jalonada por las esforzadas conquistas de pensadores particulares y culminada en el estado científico racionalmente depurado de la actualidad. Aquí se inscriben sus biografías, comúnmente dedicadas a los juristas ilustres que contribuyeron al refinamiento progresivo de la ciencia del derecho. El supuesto tácito de estas biografías intelectuales suele ser entonces la búsqueda de los fundamentos históricos originarios del repertorio conceptual en que se basa la disciplina presente.

El interés de la dogmática por la historia de la ciencia jurídica suele reducirse así al trazado de su «prehistoria», rechazando el examen de las restantes tradiciones por considerarlas «una pintoresca desviación»⁹⁰. A esta negación de la validez científica pretérita corresponde la proclamación enfática de la propia, pero tal proyección retrospectiva de los cánones de científicidad hoy aplicados exterioriza ya una «ceguera hacia la historia» que, en casi todos los casos, se materializa en «una suerte de función de policía epistemológica sobre las teorías del pasado»⁹¹. La consecuencia

ria del derecho: «Storia del diritto e Storia della società. Questioni di metodo e problemi di ricerca», en VVAA, *Storia sociale e dimensione giuridica*, Milano, Giuffrè, 1986, pp. 128-148.

89 Maurizio Fioravanti, «Storia costituzionale, storia amministrativa e storia de la scienza giuridica», *Quaderni Fiorentini* 13 (1984), pp. 591-639, p. 608.

90 Valoraciones de similar índole para el terreno de la historia del pensamiento filosófico realiza Bech en *La filosofía y su historia* cit., pp. 31, 80 ss.

91 Canguilhem, «El papel de la epistemología en la historiografía científica» cit., pp.

más frecuente que esta actitud reporta es la estimación del pasado como *antecedente* de lo actualmente instaurado, con la tendencia consiguiente a naturalizar axiomas, o su desestimación como lamentable *error* de percepción ya enmendado en la actualidad. Esto último, más que distinguir las biografías llevadas a cabo por los especialistas de hoy, explica su práctica ausencia, ya que, preocupada por encontrarse a sí misma en los textos pretéritos, la dogmática declina toda búsqueda después de percatarse de la diferencia sustantiva que, en la mayoría de los casos, la separa de las doctrinas precedentes.

Lo expresado anteriormente cobra inusual vigencia en el campo del constitucionalismo, donde la brecha entre las prioridades analíticas actuales y el anterior modo de razonar parece apenas salvable, debido, entre otros motivos, a la falta práctica de imperio constitucional en Europa hasta la segunda posguerra. La disparidad entre el enfoque adoptado por el jurista historiador y el propio del constitucionalista la revela en esta ocasión una anécdota personal. Hace ya años intenté compartir con un famoso profesor español de derecho constitucional algunas de mis conclusiones sobre la tradición hispana del derecho político. Desconcertado al saber que dedicaba mi tiempo a estudiar autores como Salvador Cuesta, Fernando Mellado o Santamaría de Paredes, pues seguramente creía que pensaba dar utilidad presente a sus obsoletas teorías, me encarecí a abandonar tan estéril campo de estudio para dedicarme a la más fructífera materia del constitucionalismo alemán. En contraste con la citada admonición, hace ya casi tres décadas que Bartolomé Clavero señalaba uno de los postulados preliminares de la historiografía jurídica: tomar el «derecho» como «objeto» y no como «método» de sus prospecciones, rastrear las formas históricas en que se manifestó el derecho, en lugar de buscar en las sociedades pasadas las raíces y formulaciones de un concepto de lo jurídico suministrado por la actual identificación axiomática entre derecho y ley⁹².

Idéntico parecer rige para el conocimiento o la ciencia del derecho en general y los juristas que la producían, debiendo en este caso el histo-

28-29. Esta ceguera de la «técnica jurídica moderna» se traduce también en un «olvido» de las condiciones históricas que la constituyeron: Paolo Cappellini, «Che significa pensare (giuridicamente)?», *Initium* 1 (1996), pp. 27-48, p. 33.

92 Clavero, «Historia, ciencia, política del derecho», *Quaderni Fiorentini* 8 (1979), pp. 5-58, concretamente pp. 35, 38, 44 y 53-54.

riador indagar en los modos históricos de producir ciencia jurídica, con independencia de las semejanzas o disimilitudes del saber jurídico pasado respecto de la dogmática contemporánea. Se aproxima así la tarea del biógrafo a la del historiador de los conceptos, entre cuyos axiomas se encuentra la premisa a tenor de la cual todos los términos (y prácticas), por muy naturales que parezcan debido a su prolongada existencia, han contado con declinaciones y versiones históricas divergentes y hasta opuestas entre sí⁹³. De hecho, cuanto más «opacas» resulten al modo de proceder actual las doctrinas pasadas mayor es la evidencia de que nos hallamos frente a «estructuras simbólicas» diferenciadas y representativas del pasado⁹⁴, y tal debe ser el campo de análisis de la historia jurídica, que no se encarga de legitimar teleológicamente el orden de creencias jurídicas en vigor, sino más bien de desvelar la interinidad crónica de todo sistema de creencias⁹⁵.

Ya sea para recuperar para el presente las teorías sepultadas por la historia, o bien para contribuir al liberatorio olvido de las corrientes científica y moralmente aberrantes⁹⁶, el examen histórico de las doctrinas pasadas se presenta así repleto de utilidad aun sin ofrecer conexiones con la técnica jurídica hoy practicada. Y es que este ánimo por iluminar la historicidad de la comprensión del derecho formulada por los juristas, señalando inspiraciones aún proficuas e identificando construcciones que debieran arrumbarse del todo, debiera recorrer los folios de toda biografía encarada desde la disciplina histórico-jurídica.

93 Chartier, «Intellectual History or Sociocultural History» cit., pp. 43-44, afirmando que no era sino Michel Foucault quien había demostrado irreversiblemente la historicidad de disciplinas, prácticas y categorías que se tenían por naturales e inalterables.

94 «La opacidad puede ser un indicador cómodo en tanto que recuerde al investigador que en el objeto o la práctica observados se encuentran activas las estructuras simbólicas que él no posee», Bourdieu, «Diálogo a propósito de la historia cultural» cit., p. 54.

95 Desmitificando y «desnaturalizando» así las bases conceptuales de la dogmática: Hespanha, «O direito e a história» cit., p. 51. A esta función de revelar la contingencia de las cosas humanas para activar su transformación debe añadirse un paso ulterior para no incurrir en la ingenuidad más desastrosa: el que constata la solidez de la contingencia, el arraigo de lo innecesario, el anclaje duradero de lo inventado, la permanencia obstinada de lo transitorio.

96 Karl Löwith cifraba el provecho de la historia del pensamiento precisamente en la invalidación de «la filosofía tradicional», citado por Bech, *La filosofía y su historia* cit., pp. 85-86.

Biografías de filósofos. Si en comparación con la historiografía general la perspectiva del jurista-historiador proporcionaba *autonomía* a su objeto de estudio, en contraste con la dogmática parece a priori mejor preparada para detectar y narrar la *diferencia*. Solo tras el cotejo con los usos biográficos típicos de la filosofía sale completamente perfilado el enfoque histórico-jurídico. Dejemos a un lado múltiples prácticas discutibles que dejan perplejo al historiador frente a los textos filosóficos, como por ejemplo las que desautorizan doctrinas por «viejas», las que discuten con autores pasados como si estuviesen de cuerpo presente y las que suplantán al biografiado deduciendo sus opiniones sobre cuestiones de pura actualidad con el fin, obviamente, de legitimar los propios pareceres con el obsoleto argumento de autoridad.

Quizá también en este caso la síntesis más certera de la disparidad entre la filosofía y la historiografía jurídica provenga de una anécdota personal. Recién comenzada mi andadura en la universidad, asistí junto a Carlos Petit a una conferencia de un filósofo del derecho italiano. Su disertación versaba sobre unos textos juveniles de Karl Marx en los que trataba el problema del hurto de leña. Todo el afán del conferenciante fue vislumbrar el sentido profundo de dicho folleto, averiguar si en él existían indicios de la pertenencia de Marx al iusnaturalismo, si de esos pocos pliegos podía extraerse una especie de microteoría jurídica marxista, si de sus juveniles lucubraciones jurídicas emergían ya hilos conductores e influencias que se desplegarían en su obra posterior. Al salir, el profesor Petit me comentó: «Como siempre ocurre, los filósofos se interesan solo por los textos; a nosotros, los historiadores, nos preocupan más los contextos».

En resumen, podría decirse que el principio de partida de las biografías intelectuales llevadas a cabo por filósofos —o aplicando los usos propios de la filosofía ortodoxa— es el de la *razón autónoma y progresiva*, réplica espiritual del muy pedestre hecho de que siempre resulta más sencillo documentar opiniones que reconstruir los marcos sociales en que éstas germinaron. De este dogma se derivan casi todos sus rasgos más sobresalientes. Dejando a un lado su habitual preferencia por los filósofos célebres, que ya transparenta una visión progresista de la historia del pensamiento, puede comenzarse mencionando un dato fácilmente constatable: las *biografías filosóficas* suelen primar, a veces de modo excluyente, el comentario de los textos sobre la investigación de sus condiciones específicas de producción. Como consecuencia singular de esta preferencia destaca

la habitual desatención a la originaria dimensión ceremonial de algunos textos, considerados normalmente como un soporte neutro, universal y uniforme de ideas puras⁹⁷. Tampoco suelen preocuparse los filósofos por la inserción de las obras en canales de comunicación diferenciados y constituidos según reglas precisas, que ya determinan la identidad de sus destinatarios y, por consiguiente, su sentido específico.

Ocupados los filósofos en desentrañar las razones subjetivas últimas de un pensamiento individual, no es infrecuente encontrar en sus estudios biográficos valoraciones psicológicas acerca del carácter o el temperamento del autor de que se trate, así como referencias sobre su vida y sus preferencias privadas. En la biografía de los juristas académicos ha de partirse, por el contrario, del lema de Gilles Deleuze que ya nos advierte de una evidencia: «la vida de los profesores es poco interesante»⁹⁸, por eso la influencia de los aspectos más íntimos y privados de la existencia en la elaboración sistemática de una obra jurídica acaso sea casi siempre inapreciable. Por tanto, al importar ante todo al enfoque histórico-jurídico la puesta en relieve de las variables sociales como las constricciones discursivas del pensamiento del jurista examinado, lo mejor quizá sea privarse de emitir ningún dictamen en lo tocante a su personalidad, práctica psicológica que, por otra parte, en lugar de facilitar juicios rigurosos encubre a menudo los prejuicios morales del biógrafo⁹⁹.

En el caso de las biografías intelectuales que se imponen además el examen de las ideas del pensador, otro de los hábitos característicos entre los filósofos es ir en busca de las contradicciones. Cuando tales aporías no son simultáneas y resultan obvias, la vida del autor se divide entonces en las diferentes etapas que supuestamente recorre su pensamiento. Los acontecimientos que explican estas inflexiones teóricas suelen ser o bien una rectificación provocada por el afán de coherencia, o bien algún suceso

97 Esta desatención a las «prácticas rituales» originarias de producción del discurso, la contemplación del texto como expresión aséptica y plana de un logos universal, explica, entre otras razones, «el anacronismo inscrito en la actitud tradicional respecto de la cultura», Bourdieu, «Lectura, lectores, letrados» (1981), en Id., *Cosas dichas* cit., pp. 115-124.

98 Gilles Deleuze, «Sobre la filosofía» (1988), en Id., *Conversaciones*, Valencia, Pretextos, 1999³, trad. José Luis Pardo, pp. 215-257, p. 219.

99 Pueden verse al respecto mis observaciones críticas a la por otra parte apreciable obra de «Pascual Marzal, *Una historia sin justicia. Cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Universitat de Valencia, 2009», *Anuario de Historia del derecho español* (2010), pp. 919-924.

externo perfectamente localizable que hace al pensador parar mientes en sus equivocaciones. En contraste con estas premisas, para la percepción histórico-jurídica las tensiones teóricas en la obra de un jurista dado no debieran necesariamente abordarse como deficiencias de sus propuestas, sino como testimonios elocuentes de los fines políticos que perseguía con sus textos, de las cualidades concretas del campo en que éstos resultaban producidos o, sencillamente, del carácter ambivalente de ciertos aspectos de su pensamiento. No implica esta reconsideración del estatuto de las contradicciones un menosprecio a los cambios internos que casi cualquier itinerario intelectual experimenta. Lo decisivo es no interpretar en exclusiva estas inflexiones de una manera lógica o psicológica inmanente, como producidas por afán de coherencia o por una influencia localizable, pues también cabe esclarecerlas mediante expedientes más sociológicos y políticos.

Con todo, la costumbre que a mi entender resulta más discutible en la especie filosófica de las biografías intelectuales es la crítica de la obra del biografiado tomando como punto de referencia una verdad objetiva, trascendente y sospechosamente enunciada por boca del biógrafo. Esta práctica expresa en concreto la constitución tradicional de la historia de la filosofía, concebida —y expuesta en los institutos— como una «discusión» escalonada entre teorías consecutivas, como la detección gradual de las debilidades teóricas de los antecesores con el propósito de hacer evolucionar el pensamiento mediante planteamientos cada vez más refinados¹⁰⁰. El presupuesto de este vicio, en el que quiero pensar que ya se incurre inconscientemente, no es sino la persistente creencia en una razón universal unitaria curiosamente realizada en las tendencias morales y políticas dominantes en la actualidad, de las cuales el filósofo hace de cómodo sintetizador cuando impugna las salidas de tono de su personaje.

La historia del derecho debiera, por su parte, huir de esta tendencia. Salvo algunas críticas de carácter ético-político claramente identificables y amparadas en convicciones subjetivas, no se debería permitir amonestación alguna al jurista biografiado por sus concepciones acerca del derecho y la sociedad, sino que más bien debe tratar de averiguar por qué pensaba

100 Deleuze planteaba resistencia a este modo de elaborar historia filosófica afirmando: «ya es suficiente con molestarse en comprender el problema que alguien plantea y cómo lo hace, lo que se precisa es enriquecerlo, variar sus condiciones, añadirle algo o conectarlo con otra cosa, pero nunca discutir», «Sobre la filosofía» cit., p. 222.

así y no de otra manera. Intentando cumplir las recomendaciones histórico-filosóficas de Gilles Deleuze, la historiografía jurídica tendría que aspirar a comprender la contribución intelectual específica del jurista que intente biografiar como expresión de unas reglas institucionales, sociales, políticas y discursivas históricas específicas.

Cabría entonces concluir que el enfoque del jurista historiador añade a la mirada del filósofo ortodoxo un mayor interés por las circunstancias que rodean la producción y difusión de las ideas¹⁰¹. En lugar de argumentos indelebles que todavía iluminan nuestro presente, halla en los textos teóricos acontecimientos singulares que responden a coyunturas intransferibles¹⁰². La exposición lineal de los antecedentes, influencias y precursores que desembocan en la teoría del autor es sustituida con su mediación por una recreación tangencial, que describe las líneas secantes que rozan y atraviesan el núcleo del pensamiento del autor en el momento de su concepción. En definitiva, la alternativa que la historia jurídica puede plantear a la doxografía filosófica en materia de biografías se cifra en un mayor realce de la historicidad de la razón frente a racionalidad de la historia. Más que discrepancia, la diferencia de sus perspectivas manifiesta una sana y complementaria distribución del trabajo intelectual que, sin embargo, no debiera entrañar una autorización al jurista historiador para descargarse de los gravámenes analíticos que comporta el comentario de las obras teóricas.

En efecto, la posible disonancia entre las ópticas de la historia del derecho y de la filosofía no exonera al jurista de ciertos deberes filosóficos. Observando los textos y las realidades como acontecimientos, corresponde al investigador una labor de acuñación conceptual que dé cumplida cuenta del objeto designado¹⁰³. Por otro lado, el ejercicio de la historiografía jurídica tampoco exime, en mi opinión, de la fatigosa descripción sistemática del pensamiento del biografiado, habitual en los medios filosóficos. Puede optarse, desde luego, por la exclusiva elaboración de una *intellectual history* que visite solamente las proximidades institucionales,

101 Consúltense las indicaciones sobre el «historiador doxográfico» de Bech, *La filosofía y su historia* cit., p. 50 ss. y las notaciones concernientes a la biografía intelectual de Dosse, *La pari biographique* cit., pp. 44-46.

102 Serrano, *Michel Foucault* cit., pp. 34-36 y 42-43.

103 Teniendo en cuenta, nuevamente con Deleuze, que «el concepto debe decir el acontecimiento, no la esencia», «Entrevista sobre ‘Mil Mesetas’» (1980), en *Conversaciones* cit., pp. 43-57, p. 44.

sociales y profesionales de la labor teórica sin el ulterior examen detallado de ésta, proporcionando con ello a dogmáticos y filósofos el «material en bruto»¹⁰⁴ que habrán de emplear para el estudio completo de las ideas de los autores respectivos. Creo, sin embargo, que, una vez concluido el duro esfuerzo de armar los escenarios, quizá el más indicado para desentrañar el pensamiento jurídico puro y duro siga siendo el jurista historiador, a causa precisamente de la conexión inquebrantable entre uno y otro aspecto de la producción intelectual.

Una vez acordada la pertinencia de compartir con el filósofo la elaboración de comentarios debe evitarse a toda costa la degradación del comentario a la calidad de apógrafo rampión. El que para algunos autores actuales la descripción del núcleo principal de los textos teóricos sea una práctica carente de rango científico se explica no tanto porque esa sea su justa calidad —pues las descripciones son indispensables para fundamentar conclusiones— cuanto por un comprensible rechazo de la extendida y censurable costumbre de limitarse a parafrasear los textos del jurista pretérito estudiado. De la biografía intelectual como mera abreviación cronológica de las obras publicadas por un autor sin más aditamento se pasa, como reacción compensatoria, a biografías en las que no se dice ni una palabra sobre el pensamiento del personaje en cuestión. Con ello se priva al eventual lector de acceder a las opiniones del biografiado y, en algunos casos, diríase también que el mismo biógrafo se dispensa de la lectura exhaustiva de su obra. Evitando este tipo de reacciones causadas por motivos de sociología académica, mas no por razones conceptuales convincentes, la biografía realizada por la historia jurídica tiene que habérselas con las opiniones del jurista analizado, pero teniendo presente que la utilidad del comentario sigue en buena medida radicando en la evitación de las prácticas eminentemente descriptivas. En mi opinión, para conjurar este peligro quizá podría identificarse el provecho de la crítica de textos con uno de estos dos extremos, o con ambos a la vez: o bien se aspira a aumentar complejidad agregando interpretaciones arriesgadas o novedosas sobre la obra estudiada, o bien se intenta reducir la complejidad inherente al universo de las ideas, y para tal propósito me parecen inmejorables tanto la metodología de los tipos abstractos planteada por

104 Véanse las observaciones —apreciativas y críticas— de Richard Rorty sobre la historia intelectual en «The historiography of philosophy: four genres», en VVAA, *Philosophy in History* (1984), Cambridge University Press, 2004, pp. 49-75, pp. 67 ss.

Max Weber¹⁰⁵ como el examen de los referentes lingüísticos y simbólicos que ordenan el discurso¹⁰⁶.

En definitiva, la biografía del jurista historiador debería distinguirse por su deferencia hacia la relativa *autonomía* de su objeto de estudio, sin consiguiente menosprecio por las reconstrucciones globales de la historiografía social y política. También habría de caracterizarse por asumir la *diferencia* de la función social y de las nociones propias del jurista pasado, sin que quepa basar dicha peculiaridad en el error o en la insuficiencia¹⁰⁷. Esto le hace especialmente competente para cultivar el género todavía minoritario, técnicamente inútil¹⁰⁸, pero política y éticamente intachable, de la *crónica de las ideas perdidas*¹⁰⁹. Por último, frente al relato continuo de los filósofos, el jurista historiador debiera ensalzar la *historicidad* de los modos de pensar, crear y aplicar el derecho de los cuales el jurista biografiado no es en buena parte sino su resultado.

4. CONCLUSIÓN: LA BIOGRAFÍA DEL JURISTA ENTRE LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO, LA CULTURA, LOS TEXTOS Y EL PODER

Pensamiento jurídico. Mantengo la convicción de que las ideas no son autosuficientes, ni están desligadas de los hechos, ni tampoco los inspiran y condicionan en la amplia medida que habitualmente se reconoce. A mi juicio, la reconstrucción de las doctrinas jurídicas pasadas realizada a través de la biografía de los juristas debe dar cuenta de esa parcial falta de autonomía y de esa influencia limitada.

A este respecto, quizá las circunstancias en que floreció la historia del pensamiento jurídico expliquen la falsedad de algunas disyuntivas ante

105 Weber, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu, 1997, trad. José Luis Etcheverry.

106 Barthes, *La aventura semiológica* (1985), Barcelona, Paidós, 1990, trad. Ramón Alcalde.

107 Esto mismo trato de hacer en «Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945) (I)», *Historia constitucional* 11 (2010), pp. 89-125.

108 Pues no es la «lógica utilitarista» la que ha de orientar la historia del pensamiento jurídico: Cappellini, «Che cosa significa pensare (giuridicamente)?» cit., pp. 35-36.

109 Por citar el título evocador del historiador del pensamiento político François Châtelet, *Chronique des idées perdues*, Paris, 1977.

las que se topa el jurista historiador al comienzo de su carrera investigadora. En primer lugar, la irrupción de la historia de las ideas jurídicas en un campo dominado por una historia legalista de fuerte cariz legitimador está detrás de la oposición aparente entre una historia institucional y otra intelectual, cuando ambas alternativas no solo no se contraponen ni se excluyen, sino que deben auxiliarse mutuamente. Y en segundo lugar, ante la costumbre antes predominante de considerar las teorías jurídicas pretéritas como reflejo de hechos brutos incontrastables se reaccionó llevando el análisis hasta el extremo opuesto, es decir, encerrando las doctrinas en el orden puro de las representaciones¹¹⁰, cuando para su completa comprensión quizá convenga ponerlas en relación con el plano de la facticidad. Por eso, en definitiva, algunos de los rasgos presuntamente definidores de la historia del pensamiento jurídico, más que obedecer a motivos estrictamente conceptuales, responden a ciertas coyunturas que caracterizaron su más reciente alumbramiento académico.

Si la historia jurídica deja de recluirse en la reconstrucción positivista de las fuentes y se ocupa del derecho en toda su extensión histórica podrá «informarnos sobre los valores constitutivos de una época». Desarrollar el análisis en el «nivel» del «pensamiento jurídico», interrogándose acerca del raciocinio de los juristas y sus consecuencias normativas¹¹¹, constituye una aproximación posible, pero parcial, que no agota en ningún caso el problema del derecho ni acaso tampoco se baste a sí misma para hacer inteligible la ciencia jurídica. Por otra parte, tampoco deben conferirse los honores del «pensamiento jurídico» solo a aquellas manifestaciones reflexivas independientes de —u opuestas al— legislador¹¹², según la repre-

110 Este hábito idealista fue sistematizado por Foucault con su llamamiento a «prescindir de las ‘cosas’» y a circunscribir el análisis a las gramáticas generativas de las mentalidades, *La arqueología del saber* cit., p. 79.

111 Sobre la función genérica de la historia del derecho y sus diferentes «niveles de estudio», Hespanha, «O direito e a história» cit., pp. 49 y 58-68.

112 Como se deduce de la denominación ensayada por Paolo Grossi, «Pensiero giuridico (Appunti per una ‘voce’ enciclopedica)», *Quaderni Fiorentini* 17 (1988), pp. 263-269. Obsérvese que el supuesto implícito de este parecer es controvertible, pues no deja lugar a la posibilidad de que el legislador exprese con sus leyes las necesidades y las aspiraciones sociales, al parecer solo susceptibles de ser encarnadas por hombres de cultura. Por el contrario, sí se sostiene aquí la visión de Grossi, seguida por Francisco Tomás y Valiente, cuando afirma que el «pensamiento jurídico» no se agota en lo que «los filósofos escribieron acerca del Derecho», sino que más bien indaga en los textos de los «juristas, que son

sentación de la muy apreciable, pero sesgada en este punto, historiografía antiestatalista. Y es que, como muestra de la insuficiencia de esta perspectiva, basta con estudiar la obra de los exegetas franceses o el modo de razonar de los dogmáticos del siglo xx para apreciar la riqueza, el espesor y hasta la normatividad encerrada en discursos que con demasiada rapidez se califican como reproducción acrítica de la ley, como si no añadiesen sentido y riqueza a ésta con sus construcciones.

Cultura jurídica e historia de textos. Realizadas estas prevenciones, parece claro que el género de las biografías de juristas entra de lleno en las dedicaciones propias de una historia del pensamiento jurídico. Menos partidario soy, en cambio, de llamar a esta tarea historia de la cultura jurídica, siguiendo una rúbrica que ha devenido ya convencional, pues no se estudiará con ella otra cosa que las doctrinas del elitista estamento de juristas, una realidad que, a mi humilde entender, no agota ni de lejos la cultura jurídica completa de un tramo histórico dado salvo que se restrinja el concepto de cultura a un significado academicista, minoritario y parcial¹¹³.

Al acometer una biografía, el historiador del derecho tampoco realiza en exclusiva una «historia de textos»¹¹⁴, en el entendido de que, ya se encuentre ante manuales universitarios, revistas científicas o expedientes de archivo, siempre se encuentra «delante de textos» que transportan «representaciones». Aparte de que en esta postura resuene la antigua me-

los legítimos y auténticos productores de pensamiento jurídico», Tomás y Valiente, «El pensamiento jurídico» cit., p. 327.

113 Ya Rafael de Altamira afirmaba hace más de un siglo: «una pura historia *intelectual* del Derecho de un pueblo sería una historia incompleta», «la legislación y la opinión pública de las clases ilustradas no muestran más que una parte de la vida positiva y de la vida intelectual de un pueblo en el orden jurídico», *Historia del derecho español. Cuestiones preliminares*, Madrid, Victoriano Suárez, 1903, pp. 15 y 26.

114 Consúltense las apreciaciones introductorias de Hespanha, «Una historia de textos», en VVAA, *Sexo barroco y otras trasgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 187-196, pp. 189 ss. En un reciente libro, este mismo autor hace la valoración preliminar siguiente, aquí estimada fundamental: una «historia del imaginario constitucional no puede ser separada de elementos que tienen que ver con lo ‘social’». Por eso no se cae en la ingenuidad de suponer que la sociedad se agotaba en discursos o, peor todavía, que las realidades de los discursos —las palabras— tenían sentidos que no variaban con los contextos», *Guiando a mão invisível. Direitos, Estado e lei no liberalismo monárquico português*, Coimbra, Almedina, 2004, p. 14.

todo de la «exégesis teológica de las Escrituras»¹¹⁵, sucede con ella algo similar a lo ya apuntado anteriormente en relación a la historia del pensamiento jurídico: de una historiografía caracterizada por atribuir un efecto especular de realidad a cualquier fuente histórica se pasó a otra historiografía que solo atribuye realidad a las fuentes mismas, sin ulterior conexión con la realidad fáctica pretérita, como si ésta fuese inconstruible con los instrumentos analíticos de la disciplina historiográfica. Con este tránsito se sustituye un positivismo unilateral por otro no menos unívoco. Los textos no solo evidencian la organización semántica de un discurso; también cristalizan en ellos aspiraciones humanas, estrategias políticas, relaciones de poder, estructuras sociales y económicas. «Fetichizar» los textos extirpándolos del proceso social como un momento significativo autosuficiente, tachar poco menos que de esoterismo el intento de conocer objetivamente los hechos a través de su plasmación textual, no deja entonces de suponer cierta frivolidad¹¹⁶ y, sobre todo, frustra la versatilidad de la observación historiográfica, que habrá de discernir cuándo se encuentra ante un documento eminentemente lingüístico o frente a otro que es reflejo más o menos fidedigno de lo acontecido para, por último, combinar pragmáticamente la semiología y los acercamientos materialistas según el asunto examinado¹¹⁷.

Historia del poder. A mi juicio, la biografía del jurista moderno conforma un género a medio camino entre la historia del pensamiento jurídico y

115 Adorno, «El ensayo como forma» cit., p. 30.

116 «Los que escriben sobre escritura son todos especialistas del oficio y más o menos lúcidamente hacen su apología, fetichizan la escritura como una práctica especializada, privilegiada y elitista [...] Nada de retórica [...] para analizar el Estado, para descubrir el espacio instrumental del capitalismo moderno o la nueva división del trabajo productivo a escala mundial [...] En cuanto a la revolución por la escritura y en la lengua, ¡qué mistificación! ¡Qué frivolidad tan parisina!», Henri Lefebvre, *Tiempos equívocos*, Barcelona, Kairós, 1975, trads. José Francisco Ivars y Juan Isturiz Izco, pp. 53-54.

117 De nuevo es Bourdieu quien tacha de «falsa alternativa» la que opone «la cultura como texto» y «la cultura» como trasunto de «estructuras económicas o sociales». Su propuesta, aquí considerada ejemplar, es la siguiente: «realizar una especie de análisis materialista de lo simbólico tratado como sistema. Eso supone que rompamos a la vez con la teoría del reflejo [...] y con la pansemiología», en «Diálogo a propósito de la historia cultural» cit., pp. 54-55. Estas indicaciones, desde luego, dejan en pie todas las cautelas adoptadas frente a la tendencia historiográfica de leer «all texts as if they were documentary in an unproblematic sense», LaCapra, «Marxism and Intellectual History» cit., p. 341.

la reconstrucción más material de las instituciones, escenarios y normas con que aquél tuvo que bregar. Esta naturaleza dual acaso se resuelva en la común pertenencia de ambas vertientes, la intelectual y la institucional, a la más general historia del poder. Efectivamente, a través de las biografías jurídicas se historian los avatares de un saber producto de una corporación académica y sometido a concretas reglas sociales e institucionales de validación. Pero además de este dato de partida, hay que tener presente que las doctrinas jurídicas, y aquéllos encargados de producirlas o aplicarlas, no se encierran del todo en la esfera particular del derecho y su conocimiento. Antes al contrario, sus trayectorias profesionales y sus obras concretas suelen evidenciar estrategias políticas de conservación, conquista y desposesión del poder, pues el derecho y las teorías que en torno a él se elaboran no dejan de ser, al menos en uno de sus aspectos, un bien disputado para ejercer a su través el poder¹¹⁸.

Acaso nuestro presente, marcado por el escepticismo ante los relatos tranquilizadores de la religión o la razón, sea un tiempo propicio para confinar la reflexión en el gélido, inocuo y decadente mundo de las ideas, entreteniéndola con la lógica y la belleza mientras contempla un devenir en el que desiste intervenir¹¹⁹. La relativa inflación de las biografías de los juristas académicos quizá no haga sino concretar este estadio espiritual cuando prefieren contar una «historia sin vida» y «sin hechos», disecando vivencias y reduciéndolas a la cáscara de las opiniones. En estas líneas que ahora concluyen se ha tratado de compensar esta tendencia, completamente legítima y seguida también por quien suscribe, con otra más enclavada en los hechos políticos, con el propósito no solo de conocerlos sino de intervenir en ellos para transformarlos. La vida y la obra de los

118 Esta correlación entre el saber y el poder, impecablemente explotada por Foucault, tiene en Nietzsche a uno de sus primeros referentes modernos —«queréis *hacer* pensable todo lo que existe [...] Debe volverse liso y someterse al espíritu, como su espejo y su imagen reflejada. Ésa es toda vuestra voluntad, sapientísimos, una voluntad de poder», *Así hablo Zarathustra. Un libro para todos y para nadie* (1883-1885), Madrid, Alianza, 2004, trad. Andrés Sánchez Pascual, p. 174— y en la teoría crítica uno de sus principales compendios —«No hay una teoría de la sociedad, ni siquiera la del sociólogo que generaliza, que no incluya intereses políticos acerca de cuya verdad haya que decidir», Horkheimer, «Teoría tradicional y teoría crítica» (1937), en Id., *Teoría crítica*, Buenos Aires, Amorrortu, 1998, trad. Edgardo Albizu y Carlos Luis, p. 253—.

119 Esta era la salida de Bernardo Soares (Fernando Pessoa), *Libro do Desassossego*, Lisboa, Assírio&Alvim, 2001, «Autobiografía sem factos», pp. 44 ss.

juristas, desde este enfoque, pueden ser entonces contempladas como experiencias situadas en última instancia en el campo del poder, como síntomas de estrategias desplegadas para construir discursos hegemónicos acerca de qué había de ser consagrado y codificado en la forma superior, por obligatoria, del derecho. Probablemente, solo si deja cabida a esta segunda alternativa puede la historia del derecho continuar siendo fiel a sí misma cuando se pone a biografiar, ya que, en su estatuto general, en su mismo código genético, va incorporada la irrenunciable misión de revelar la historicidad y contingencia de su objeto.

La génesis del Mercado de las Ideas: la Areopagítica de John Milton.
Su recepción en la tradición jurídica norteamericana:
Oliver W. Holmes y la Primera Enmienda

María Nieves Saldaña
Universidad de Huelva

I. LA TRADICIÓN DEL MERCADO DE LAS IDEAS: LIBRE DEBATE, VERDAD Y LIBERTAD

La concepción del *Mercado de las Ideas* constituye uno de los argumentos más esgrimidos del discurso de la libertad de expresión en la tradición jurídica occidental. Su fundamentación sostiene que la libre expresión de ideas y opiniones contribuye a la conquista del conocimiento y la verdad, deviniendo, por tanto, en vehículo para alcanzar la libertad en un Estado democrático. Su más célebre exposición se remonta a principios del siglo XX, tal como fue formulada en 1919 por el conocido Juez de Tribunal Supremo norteamericano Oliver W. Holmes en su opinión disidente del caso *Abrams v. United States*,

La persecución por expresar ideas me parece perfectamente lógica. Si no se alberga duda alguna acerca de las propias premisas y si se quiere, además, conseguir un cierto resultado con todo el corazón, entonces se expresará con naturalidad los deseos en la ley y se eliminará toda oposición [...] Pero cuando los hombres comprueban cómo el tiempo ha invalidado muchas creencias en lucha, entonces pueden llegar a creer incluso más profundamente de lo que creen que constituye la base auténtica de su propia conducta que el ansiado bien supremo se consigue de mejor manera en el mercado libre de las ideas, que el mejor test de la verdad es el poder que el pensamiento tiene para ser aceptado en la competencia del mercado, y que la verdad es el único fundamento sobre el que sus deseos pueden

cumplirse. Esta es, en cualquier caso, la teoría de nuestra Constitución. Es un experimento, como toda vida es un experimento¹.

Desde entonces, un importante sector de la doctrina ha defendido una interpretación abierta y dinámica de la libertad de expresión por su virtud para alcanzar la verdad y la libertad². Así, Zechariah Chafee, Jr., contemporáneo de Holmes y uno de los primeros constitucionalistas que dedicó el grueso de su línea de investigación a la cláusula de libertad de expresión consagrada en la Primera Enmienda³, calificó la oratoria holmesiana como una magnífica exposición de la fundamentación filosófica sobre la que descansa la protección constitucional de la libertad de expresión⁴. Aunque esto no debe extrañarnos, si es verdad que fue el mismo Chafee quien convenció a Holmes de tal concepción en un encuentro que, propiciado por Harold Joseph Laski, tuvo lugar entre ambos en el verano de 1919, y que alcanzaría plasmación en su opinión disidente del caso *Abrams v. United States*⁵.

1 *Abrams v. United States*, 250 U.S. 616, 624 (1919) (Holmes, Jr., dissenting). Cuatro años más tarde, Holmes retoma la formulación del Mercado de las Ideas en su opinión disidente del caso *Gitlow v. New York*, “Si, a largo plazo, las creencias expresadas [...] están destinadas a ser aceptadas por las fuerzas dominantes de la comunidad, el único significado de la libertad de expresión es que a éstas se les debería dar una oportunidad y deberían tener su camino”, *Gitlow v. New York*, 268 U.S. 652 (1925).

2 Entre los primeros defensores de la concepción holmesiana, *vid.* WILLIS, Hugh E., “Freedom of Speech and the Press”, *Indiana Law Journal*, vol. 4, 1929, págs. 445-455; GOODRICH, Herbert F., “Does the Constitution Protect Free Speech”, *Michigan Law Review*, vol. 19, 1921, págs. 487-501; LLEWELLYN, Karl L., “Free Speech in Time of Peace”, *Yale Law Journal*, vol. 29, 1920, págs. 337-344; HART, Fred B., “Power of Government Over Speech and Press”, *Yale Law Journal*, vol. 29, 1920, págs. 410-428; WALLACE, M. G., “Constitutionality of sedition Laws”, *Virginia Law Review*, vol. 6, 1920, págs. 385-399; y también, POLLOCK, Frederick Sir, “*Abrams v. United States*”, *Law Quarterly Review*, vol. 36, 1920, págs. 334-338.

3 De sus escritos más relevantes, *vid.* especialmente CHAFEE, Zechariah, Jr., “Freedom of Speech in War Time”, *Harvard Law Review*, vol. 32, 1919, págs. 932-973; “A Contemporary State Trial-The United States versus Jacob Abrams *et al.*”, *Harvard Law Review*, vol. 33, 1920, págs. 747-774; *Free Speech in the United States*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1941.

4 *Cfr.* CHAFEE, Zechariah, Jr., “A Contemporary State Trial-The United States versus Jacob Abrams *et al.*”, *op. cit.*, pág. 771. Para otras posiciones similares, en general, *vid.* POLENBERG, Richard, *Fighting Faiths: The Abrams Case, the Supreme Court, and Free Speech*, Viking Press, New York, 1987, pág. 241.

5 En este sentido, *vid.* RABBAN, David, “The Emergence of Modern First

Igualmente, abunda en la extensa jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano relacionada con la cláusula de la libertad de expresión de la Primera Enmienda constantes referencias a la doctrina del *Mercado de las Ideas*⁶. En efecto, el *case law* de la Primera Enmienda está repleto de resoluciones en las que se afirma que la ley no puede censurar ideas o, según la terminología holmesiana, no puede preferir una determinada versión de la verdad frente a cualquier otra. Así quedó reflejado cuando el Juez Jackson expresaba la opinión mayoritaria del Tribunal en *West Virginia State Board of Education v. Barnett*, “Si hay una estrella fija en nuestra constelación constitucional, es que ningún oficial, alto o irrelevante, puede prescribir qué será ortodoxo en política, nacionalismo, religión u otros asuntos de opinión”⁷. Y como se reiteró al más puro estilo holmesiano en *Gertz v. Robert Welch Inc.*, “Bajo la Primera Enmienda, no hay ninguna cosa como una falsa idea. A pesar de lo perjudicial que una opinión pueda parecer, no dependemos para su corrección de la conciencia de los jueces y jurados, sino de la competición de otras ideas”⁸. Aunque fue el Juez William J. Brennan quien utilizara por primera vez la expresión “mercado de las ideas” al exponer la opinión mayoritaria del Tribunal en *Lamont v. Postmaster General of United States*, “Sería un árido mercado de las ideas que tiene solo vendedores y no compradores”⁹.

Sin embargo, no fue el eminente jurista norteamericano original en su argumentación. Realmente, la formulación del *Mercado de las Ideas* representa el eslabón de una tradición centenaria defensora de la libertad de expresión como vehículo para alcanzar la verdad y la libertad

Amendment Doctrine”, *University of Chicago Law Review*, vol. 50, 1983, págs. 1283-1303; PRUDE, Jonathan, “Portrait of a Civil Libertarian: the Faith and Fear of Zechariah Chafee, Jr.”, *The Journal of American History*, vol. 60, 1973, pág. 640; RAGAN, Fred D., “Justice Oliver Wendell Holmes, Jr., Zechariah Chafee, Jr., and the Clear and Present Danger Test for Free Speech: The First Year, 1919”, *Journal of American History*, vol. 58, 1971-72, págs. 24-45.

6 Entre las sentencias más relevantes que plasman la doctrina inaugurada en el caso *Abrams*, *vid. FCC v. Pacifica Foundation*, 438 U.S. 726, 745-746 (1978); *Young v. American Mini Theatres Inc.*, 427 U.S. 50, 63-65 (1976); *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 1, 16-17 (1976); *Grayned v. City of Rockford*, 408 U.S. 104, 115 (1972); *Police Department of Chicago v. Mosley*, 408 U.S. 92, 382 (1968); *Brown v. Louisiana*, 383 U.S. 131, 142-143 (1966); y *Stromberg v. California*, 283 U.S. 359, 368-369 (1931).

7 *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, 642 (1943).

8 *Gertz v. Robert Welch Inc.*, 418 U.S. 323, 339-340 (1974).

9 *Lamont v. Postmaster General of United States*, 381 U.S. 301 (1965).

articulada previamente por otros célebres juristas y pensadores del siglo XIX y del período revolucionario y de la Constitución federal de finales del siglo XVIII. Así John Stuart Mill esgrime el argumento holmesiano en la defensa de la libertad de expresión que proclama su célebre ensayo *On Liberty* (1859),

Pero la peculiaridad del mal que consiste en impedir la expresión de una opinión es que se comete un robo a la raza humana; a la posteridad tanto como a la generación actual [...] Si la opinión es verdadera se les priva de la oportunidad de cambiar el error por la verdad; y si es errónea, pierden lo que es un beneficio no menos importante: la más clara percepción y la impresión más viva de la verdad, producida por su colisión con el error [...] A menos que las opiniones favorables a la democracia y a la aristocracia, a la propiedad y a la igualdad, a la cooperación y a la competencia, al lujo y a la abstinencia, a la sociedad y a la individualidad, a la libertad y a la disciplina, y a todos los demás antagonismos de la vida práctica, sean expresadas con igual libertad y energía, no hay posibilidad de que los dos elementos obtengan lo que les es debido [...] La verdad, en los grandes intereses prácticos de la vida, es tanto una cuestión de conciliar y combinar contrarios, que muy pocos tienen inteligencia suficientemente capaz e imparcial para hacer un ajuste aproximadamente correcto, y tiene que ser conseguido por el duro procedimiento de una lucha entre combatientes peleando bajo banderas hostiles¹⁰.

Igualmente, el padre fundador de la independencia norteamericana, Thomas Jefferson, fundamenta su discurso sobre la libertad de prensa en el libre encuentro de ideas y opiniones y en su virtualidad para alcanzar la verdad, como reflejan sus *Notas sobre Virginia* (1785), su *Proyecto de Ley sobre Libertad Religiosa del Estado de Virginia* (1779) y el documento en el que el virginiano atacaba la constitucionalidad de la Ley de Sediación de 1798, las *Resoluciones de Kentucky* (1798), anticipando Jefferson el futuro *Mercado de las Ideas* que Holmes hiciera célebre en la génesis judicial de la Primera Enmienda¹¹,

Que la verdad es grande y prevalecerá si queda librada a sí misma; que es la antagonista adecuada y suficiente del error, y nada tiene que temer en el conflicto

¹⁰ MILL, John S., *Sobre la libertad*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, Capítulo II, págs. 77 y 113.

¹¹ Para un análisis más detallado, *vid.* SALDAÑA DÍAZ, M. N., “La gestación de la Primera Enmienda: “Founding period” y “Original meaning””, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 7, 2006, págs. 257 y ss., especialmente págs. 280-284.

si no es despojada por interposición humana de sus armas naturales —la libre argumentación y el debate— dejando de ser peligrosos los errores cuando es permitido contradecirlos libremente¹².

Incluso, se prefigura la doctrina del *Mercado de las Ideas* en los escritos periodísticos de uno de los editores más célebres del período colonial, Benjamín Franklin, como refleja su ensayo publicado en la *Pennsylvania Gazette* en defensa de la libertad de prensa *An Apology for Printers* (10 de junio de 1731), “Los impresores son formados en la creencia de que cuando los hombres difieren en las opiniones, ambos lados deben tener igualmente la ventaja de ser escuchados por el público; y de que cuando la verdad y el error juegan limpio, la primera vencerá siempre al segundo”¹³.

Con todo, realmente la génesis de esta centenaria tradición se remonta al agitado período de la Revolución Puritana de mitad del siglo XVII. En efecto, la primera formulación del *Mercado de las Ideas* se articuló en el ensayo fundacional de la concepción moderna de la libertad de expresión, en el célebre discurso de la *Areopagítica* que el conocido poeta republicano John Milton dirigió al Parlamento de Inglaterra en defensa de la libertad de prensa en 1644,

Aunque todos los vientos de la doctrina, desatados, acometieran la tierra, mientras la Verdad no levantara el campo, será agravio de ésta seguir licenciando y prohibiendo, como en incertidumbre de su fortaleza. Entre ella en agarrada con el Engaño; ¿quién supo jamás de vencimiento de ella en libre y paladino encuentro?¹⁴.

12 JEFFERSON, Thomas, *Proyecto de Ley sobre Libertad Religiosa del Estado de Virginia* (1779), *vid.* Thomas Jefferson. *Autobiografía y otros escritos*, estudio preliminar y edición de Adrienne Koch y William Peden, traducción de Antonio Escocotado y Manuel Sáez de Heredia, Tecnos, Madrid, 1987, pág. 322.

13 *Vid.* FRANKLIN, Benjamin, *An Apology for Printers* (10 de junio de 1731), el escrito es reproducido en LEVY, Leonard W. (ed.), *Freedom of the Press, From Zenger to Jefferson*, Carolina Academic Press, Durham, North Carolina, 1996, págs. 3-10, especialmente pág. 5.

14 MILTON, John, *Areopagítica*, traducción y prólogo de José Carner, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1976, págs. 90-91, para la versión inglesa, *vid.* *Complete Prose Works of John Milton*, 8 vols., Don M. Wolfe (gen. edit.), Yale University Press, New Haven and London, 1953-1982, vol. II (1643-1648), pág. 561.

El texto transcrito del siglo XVII constituye, sin duda, la primera fuente de la que se nutre la comprensiva interpretación que ofreciera Holmes de la cláusula de la libertad de expresión de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana a principios del siglo XX. Diversos autores afirman esta conexión. Así, Max Lerner equipara la retórica holmesiana con la ofrecida por Milton y Mill¹⁵, y Pohlman la considera una manifestación de la influencia que ejerciese el empirismo milliano en las doctrinas de Holmes¹⁶. Incluso, en los casos más célebres de la Primera Enmienda el Tribunal Supremo ha hecho referencia a la doctrina defendida por John Milton en la *Areopagítica*, como se refleja, entre otros, en el caso *Eisenstadt v. Baird*¹⁷, y en la famosa sentencia de *New York Times v. Sullivan*¹⁸.

Sin embargo, pese a representar el ensayo fundacional de la tradición del *Mercado de las Ideas*, el principal argumento de la *Areopagítica* no ha sido suficientemente analizado. En la gran mayoría de los casos, la doctrina y la jurisprudencia se limitan a reproducir el célebre párrafo del ensayo miltoniano sin analizar detenidamente la causa de su aparición,

15 Cfr. LERNER, Max, *The Mind and Faith of Justice Holmes: His Speeches, Essays, Letters and Judicial Opinions*, Little, Brown, Boston, 1943, pág. 306. En este sentido, *vid.* también, KALVEN, Harry, Jr., *A Worthy Tradition: Freedom of Speech in America*, Jamie Kalven (ed.), Harper & Row, New York, 1988, pág. 156; ROGAT, Y. y O' FALLON, James M., "Mr. Justice Holmes: A Dissenting Opinion-The Speech Cases", *Stanford Law Review*, vol. 36, 1984, pág. 1387; BOGEN, David S., "The Free Speech Metamorphosis of Mr Justice Holmes", *Hofstra Law Review*, vol. 11, 1982, pág. 87; y también, WHITE, Morton, *Social Thought in America. The Revolt against Formalism*, Beacon Press, Boston, 1957, pág. 238.

16 Cfr. POHLMAN, H. L., *Justice Oliver Wendell Holmes: Free Speech and the Living Constitution*, New York University Press, New York, London, 1991, pág. 10. Un análisis de las implicaciones del utilitarismo y del empirismo británico en la construcción holmesiana puede consultarse en POHLMAN, H. L., *Justice Oliver Wendell Holmes and Utilitarian Jurisprudence*, Harvard University Press, Cambridge, 1984. En sentido contrario se pronuncia Sheldon Novick, sosteniendo que es un manifiesto error ubicar la construcción holmesiana en el tradición utilitarista dado el carácter ahistórico y antievolutivo de ésta, *vid.* *Honourable Justice: The Life of Oliver Wendell Holmes*, Little, Brown, Boston, 1989, págs. 431, nota 23 y 434, nota 67. Para una posición ecléctica, *vid.* GREY, Thomas, "Holmes and Legal Pragmatism", *Stanford Law Review*, vol. 41, 1989, págs. 805-815.

17 405 U.S 438, 457-458 (1972) (J. Douglas, Concurring).

18 376 U.S. 254, 279, n. 19 (1964).

su real significado y alcance, y, especialmente, su efectiva asimilación con la formulación holmesiana de principios del siglo XX. En este orden de consideraciones, cabe preguntarse si para Milton el encuentro abierto de ideas y opiniones permite alcanzar la verdad, incluso, si es posible tal encuentro abierto y sin restricciones. En definitiva, si la argumentación miltoniana parte de los presupuestos que le hemos venido atribuyendo y que han fundamentado su tradición centenaria, cuestiones todas a cuyo análisis apuntan las páginas que siguen.

II. LA GÉNESIS DEL *MERCADO DE LAS IDEAS* EN LA REVOLUCIÓN PURITANA DEL SIGLO XVII: LA *AREOPAGÍTICA* DE JOHN MILTON Y EL LIBRE ENCUENTRO DE MENTES Y OPINIONES

Sin duda, el discurso que John Milton escribió bajo el sugerente título de *Areopagítica. A Speech for the Liberty of Unlicensed Printing to the Parliament of England* en defensa de la extinción del férreo sistema de censura vigente en la Inglaterra de 1644¹⁹, constituye el ensayo fundacional de la tradición del libre debate, representando la génesis del argumento más esgrimido en el moderno proceso de conceptualización de la libertad de expresión, esto es, el libre embate de mentes y opiniones como medio para alcanzar la ulterior conquista de la verdad²⁰.

En efecto, la pretensión del hombre por alcanzar la sabiduría y el conocimiento persigue en la construcción miltoniana un postulado fundacional del libre debate a cuya satisfacción se dirige la libertad de expresión, la búsqueda de la verdad. Sin embargo, es de justicia reconocer que tal presupuesto inaugural de la libertad de expresión no es aportación totalmente novedosa de la teorización miltoniana. En efecto, una de las principales características de las corrientes racionalistas fue la consideración del individuo como sujeto capaz de discernir, a través del conocimiento

19 Para un estudio del sistema de censura vigente en este período de la historia inglesa, *vid.* SALDAÑA DÍAZ, M. N., «*A Legacy of Suppression*»: Del control de la información y opinión en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII”, en *Derecho y Conocimiento. Anuario Jurídico sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento*, vol. 2, págs. 175-211.

20 Un análisis general del escrito, puede consultarse en SALDAÑA DÍAZ, M. N., “En defensa de la libertad de prensa: la *Areopagítica* de John Milton”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 125, 2004, págs. 277-324.

y del ejercicio de la razón, las distintas posibilidades que se le presentan, y la elección de aquello que se vislumbra como cierto y verdadero. Así, la revolución científica del siglo XVII descansó en las líneas metodológicas de inspiración platónica iniciadas por Galileo y racionalizadas al extremo por René Descartes. La verdad, expresada en términos matemáticos, es aquello que la mente puede medir y calcular, aunque no se olvide que el concepto de certeza absoluta conduce a un dogmatismo que no tolera el disenso.

Así, en la retórica de la época era bien conocido el discurso de la búsqueda de la verdad como vehículo o instrumento del goce de la libertad. Reconocidos políticos y filósofos venían reivindicando la libertad de conciencia sobre tales fundamentos, destacando las aportaciones del célebre Sir Thomas More (1478-1535), condenado a morir por su oposición a la supremacía eclesiástica defendida por Enrique VIII. Es sabido que la obra de Thomas More debe ser encuadrada en el marco de la filosofía de la tolerancia que durante los siglos XVI y XVII se va extendiendo por toda Europa²¹, sin embargo, al hilo de la reivindicación de la libertad de creencias va sentando las bases para la conceptualización de la libertad de expresión, proclamando en su celeberrima *Utopía* (1516) la más absoluta confianza en la futura emergencia de la verdad, resonando anticipadamente ecos areopagíticos, “era insolente y grosero exigir por la fuerza o por amenazas que lo que uno cree que es verdadero lo tengan que admitir los otros [...] si se procede con moderación y prudencia, la fuerza de la verdad emerge y se impone por sí misma”²².

Sin embargo, en la doctrina puritana de mediados del siglo XVII emerge un concepto de verdad despojado de connotaciones religiosas que encuentra en la naturaleza racional del hombre y en su capacidad para la conquista de la autoperfección individual su presupuesto fundacional. En efecto, analistas de la historia inglesa del siglo XVII como Christopher Hill

21 Sobre la historia y la filosofía de la tolerancia, *vid.*, por todos, LECLER, Joseph, *Histoire de la Tolérance au Siècle de la Réforme*, 2 vols., Aubier, 1955, hay versión española, *vid. Historia de la tolerancia en el siglo de la Reforma*, 2 vols., Antonio Molina Meliá (trad.), Editorial Marfil, Alcoy, 1969.

22 MORO, Tomás, *Utopía*, Pedro Rodríguez Santidrian (trad.), Alianza Editorial, Madrid, 1988, pág. 186. Un análisis de la contribución de Sir Thomas More al proceso de conceptualización de la libertad de expresión puede consultarse en ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Universidad Carlos III, Madrid, 1994, págs. 141-144.

han señalado la estrecha conexión entre los orígenes del concepto moderno de ciencia y el puritanismo, porque, sin duda, el rechazo puritano de la fe impuesta por la tradición y la Iglesia, el énfasis en la adquisición de creencias a través de la propia experiencia, y el compromiso de hacer del despejo del error y la conquista de la verdad un proceso continuo, constituyeron motor de impulso de la ciencia moderna²³. Así, en la *Areopagítica* la búsqueda de la verdad no es pacífica y relajada, requiere el coraje de conocer el mal y la falsedad, todo esto debe ser aprehendido por el hombre para conocer la verdad, equiparando analógicamente Milton la verdad y el error a siameses nacidos del mismo vientre,

Sabemos que en el campo de este mundo crecen el bien y el mal en compañía de difícil despegue; y el conocimiento del bien tan involucrado se halla entretreído con el conocimiento del mal, y es, en tantas semejanzas astutas, de difícil discernir, que las revueltas semillas impuestas a Psiquis para que cuidara de entresacarla, no tan enmarañadas anduvieron²⁴.

Realmente, como señala Christopher Kendrick, la lógica que informa a este pasaje y al conjunto de la *Areopagítica* es la necesaria definición recíproca de las cualidades del bien y del mal a través de un incesante combate en el que el bien es paulatinamente cuestionado²⁵. Preocupación miltoniana por la estrecha conexión entre el bien y el mal constante en los escritos del poeta, que se refleja tempranamente en su obra teatral *Comus* (1637)²⁶, que siguiendo a Tertuliano (150-230) vuelve a recoger en las primeras notas del *Etical Index* de su *Commonplace Book*²⁷, y que en

23 HILL, Christopher, "Mechanic Preachers and the Mechanical Philosophy" en *The World Turned Upside Down: Radical Ideas during the English Revolution*, The Viking Press, New York, 1973, págs. 231-246.

24 MILTON, John, *Areopagítica*, op. cit., pág. 42, para la versión inglesa, vid. *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. II, pág. 514.

25 KENDRICK, Christopher, *Milton, A Study in Ideology and Form*, Methuen, New York, 1986, pág. 47.

26 MILTON, John, *Comus*, en *John Milton: A Critical Edition of the Major Works*, Stephen Orgel y Jonathan Goldberg (eds.), Oxford University Press, Oxford, New York, 1991, pág. 60.

27 MILTON, John, *Commonplace Book*, en *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. I, pág. 362.

sus últimos años recordará en *Paradise Regained* (1671)²⁸. Conocimiento de lo justo a través del error tal como aconteció a nuestros progenitores al comer del árbol de la ciencia,

De dentro la piel de una gustada manzana, brincó al mundo el conocimiento del bien y el mal, como mellizos al mismo tiempo hendidos. Y tal vez ésta fuera la condena del conocimiento del bien y el mal en que Adán incurriera: esto es, el conocimiento del bien por el mal. Y supuesto que éste fuere el estado del hombre ¿qué prudencia se podrá conseguir, qué continencia anudar sin el conocimiento del mal?²⁹.

De ahí que toda suerte de escritos deban ser examinados para llegar a lo verdadero y seguro, “Porque son los libros como manjares y viandas: unos de buena, otros de mala sustancia”³⁰. El saber adquirido con la lectura permite alcanzar la sabiduría y aspirar al discernimiento de la verdad, aunque sea a través del conocimiento del vicio y del error, “Ya, pues, que el conocimiento e inspección del vicio es en este mundo tan necesario para el establecimiento de la virtud humana, y el examen del error para la confirmación de la verdad, ¿podremos explorar las comarcas del pecado y la falsía más sobre seguro y con menos peligro que leyendo toda suerte de tratados y oyendo todo linaje de razones? Y éste es el beneficio cobradero de la entremezclada lectura de los libros”³¹.

Defendiendo así que todas las opiniones son válidas para alcanzar la verdad, Milton acude a la fuente más sólida, los argumentos que expusiera el conocido historiador, jurista y parlamentario John Selden (1584-1654), “De todo lo cual no alcanzaréis a esperar que produzca mejor testimonio que el de uno de vosotros, con sede en el Parlamento, y en este país por cabeza de doctos estimado, el señor Selden, cuyo volumen de derecho natural y nacional demuestra, no sólo por grandes autoridades agolpadas, sino por exquisitos razonamientos y teoremas casi matemáticamente demostrables, que todos los pareceres, es más, todos los errores, conocidos,

28 MILTON, John, *Paradise Regained*, en *John Milton: A Critical Edition of the Major Works*, op. cit., pág. 629.

29 MILTON, John, *Areopagítica*, op. cit., págs. 42-43, para la versión inglesa, vid. *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. II, pág. 514.

30 MILTON, John, *Areopagítica*, op. cit., pág. 40, para la versión inglesa, vid. *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. II, pág. 512.

31 *Ibidem*, pág. 44, para la versión inglesa, op. cit., págs. 516-517.

leídos y cotejados, son de capital servicio y valimiento para la ganancia expedita de la verdad más cierta”³².

Realmente, el republicano no podía haber elegido mejor anfitrión para sus argumentos³³. En efecto, parlamentario encarcelado en varias ocasiones por su oposición a la interpretación abusiva de las prerrogativas regias de Carlos I, Selden alcanzó notable renombre entre sus contemporáneos, publicando entre 1610 y 1617 varios escritos sobre historia legal, destacando su análisis crítico de las doctrinas grocianas en *Mare Clausum* (1635) y su tratado sobre el divorcio, *Uxor Ebraica* (1646), aunque, sin duda, fue su sofisticada teorización del Derecho natural en *De Iure Naturali et Gentium Juxta Disciplinam Ebraeorum* (1640), el escrito que le otorgaría fama universal. Y en el Prefacio de su *De Iure Naturali* Selden anticipa la continua lucha miltoniana por la búsqueda de la verdad, apelando a las bondades de la libre publicación de opiniones contrarias y disidentes como el mejor medio de quitar la máscara de la falsedad que a menudo oculta la verdad, removiéndose así los obstáculos que impiden lograr su alcance, de ahí la relevancia que alcanza la doctrina de Selden en la argumentación miltoniana³⁴.

Porque en el enfrentamiento entre la verdad y lo engañoso parece no haber duda de la victoria de la primera, brindando en estas consideraciones Milton la argumentación areopagítica fundacional de la tradición del *Mercado de las Ideas*, y es que la verdad es tan fuerte que no necesita tácticas, ni estrategias, ni licencias que la hagan victoriosa, aunque, como señala Whitaker, no cabe duda de la primacía que alcanza el encuentro en la dialéctica epistemológica miltoniana³⁵,

32 *Ibidem*, págs. 40-41, para la versión inglesa, *op. cit.*, pág. 513.

33 Selden es asidua fuente de argumentación miltoniana, a la que acude en apoyo de sus liberales doctrinas sobre el divorcio, tal como refleja en su *Commonplace Book*, *vid. Complete Prose Works of John Milton, op. cit.*, vol. I, pág. 402, nota 33; en su *Doctrine and Discipline of Divorce*, *ibidem*, vol. II, pág. 350; y en *A Second Defence of the English People*, *ibidem*, vol. IV, págs. 624-625, de ahí que Christopher Hill se detenga a señalar las conexiones entre ambos autores, *vid. Milton and the English Revolution, a Study in the Sociology of Literature*, Macmillan, London, 1981, pág. 151.

34 *Cfr.* SELDEN, John, *De Iure Naturali et Gentium Juxta Disciplinam Ebraeorum*, citado en *Complete Prose Works of John Milton, op. cit.*, vol. II, pág. 513, nota 95.

35 WHITAKER, J., “‘The Wars of Truth’: Wisdom and Strength in *Areopagitica*”, *Milton Studies*, vol. 9, 1976, pág. 197.

Aunque todos los vientos de la doctrina, desatados, acometieran la tierra, mientras la Verdad no levantara el campo, será agravio de ésta seguir licenciando y prohibiendo, como en incertidumbre de su fortaleza. Entre ella en agarrada con el Engaño; ¿quién supo jamás de vencimiento de ella en libre y paladino encuentro?³⁶.

Clásico argumento areopagítico que, fuente de innumerables especulaciones, requiere mayor atención. En efecto, se considera que el elemento más profundo y permanente en la campaña puritana a favor de la libertad de conciencia fue un “*experimental spirit*”, esto es, una vehementemente búsqueda de la verdad. Búsqueda incesante de la verdad que se hace patente en uno de los pasajes más interesantes de la *Areopagítica*, “Ir buscando por lo que sabemos lo no sabido todavía, ajustando verdad a verdad a medida del hallazgo (porque todo su cuerpo es homogéneo y proporcionado): tal es la regla áurea tanto en teología como en aritmética”³⁷.

Sin embargo, no se puede deducir del ensayo miltoniano una confianza absoluta en el alcance último de la verdad. En efecto, en otra manifestación de la naturaleza secular que impregna a la *Areopagítica* y siguiendo el estilo figurativo que caracteriza a la prosa miltoniana, la verdad se simboliza con el cuerpo del mítico Osiris, diseminado, según cuenta la tradición egipcia, en miles de partes esparcidas al viento, “surgió al punto una perversa raza de embaidores, que, al estilo de lo que dice la leyenda que hicieran el egipcio Tifón y sus conspiradores con el buen Osiris, asieron la virgen Verdad, tajaron su forma delicada en pedazos mil, y la esparcieron a los cuatro vientos”. Diseminación mítica de la verdad que obliga a una búsqueda continua, “Desde aquel tiempo para acá, los pesarosos amigos de la Verdad bastante osados para mostrarse, imitando la cuidadosa búsqueda por Isis del cuerpo destrozado de Osiris, fueron de cerro en valle y de valle en cerro levantando pedazo tras pedazo, al azar de sus encuentros”, y, tal como proclama Milton ante el Parlamento, interminable, “Aun no los hallamos todos, Lores y Comunes, ni hemos de conseguirlo”³⁸.

36 MILTON, John, *Areopagítica*, *op. cit.*, págs. 90-91 y 92, para la versión inglesa, *vid. Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. II, pág. 561.

37 *Ibidem*, pág. 80, para la versión inglesa, *vid. Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. II, págs. 550-551.

38 MILTON, John, *Areopagítica*, *op. cit.*, págs. 78-79, para la versión inglesa, *vid. Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. II, pág. 549. Como sugiere Ernest Sirluck, parece ser que la apropiación miltoniana del mito egipcio es tomada de los relatos

Además, frente a esa supuesta victoria de la verdad ante el error y en un intento de conceptualizar la verdad en términos de apertura y dinamismo, Milton mostrará más que dudas razonables, “Verdad y entendimiento no son mercancías monopolizables y que admitan tráfico por cédulas, estatutos y patrones oficiales. Desechemos la idea de convertir en un artículo tipo todo el conocimiento del país, para marcarlo y licenciarlo como nuestro paño fino y pacas de lana”³⁹.

En fin, el poeta revolucionario avisa de que la verdad no puede ser establecida o definida, puesto que la verdad se encuentra en un continuo estado de emergencia. La verdad no puede ser estandarizada, porque no puede ser controlada de ninguna manera, es el “*impredecible outcome*” del ejercicio del libre deseo, del llamado “*free will*”. La verdad es la armonía de colores que aparecen discordantes cuando yacen yuxtapuestos en el lienzo, pero coherentes en su visión general⁴⁰. De ahí que, como afirma Sandra Sherman, el ideal mercado de la verdad areopagítico no pueda ser monopolizado bajo los términos estandarizados de quienes detentan el poder⁴¹.

Más aún, la búsqueda de la verdad no siempre será fructífera porque también los prejuicios humanos y las costumbres sociales antes que la verdad y la libertad rigen la tierra, “que, si de prohibir se trata, nada será más fácilmente vedado que la verdad misma, cuyo primer amanecer a nuestros ojos, empañados y oscurecidos por el prejuicio y el uso, es más deforme e inadmisibles que muchos errores”⁴². Ofreciendo así Milton

del conocido biógrafo y ensayista griego PLUTARCO (46?-120) en el volumen VIII de los ensayos dialogados de sus *Obras Morales y de Costumbres (Moralia)*, cfr. *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. II, pág. 549, nota 222. Coincidiendo en la misma fuente miltoniana, vid. HUGHES, Merritt Y., “Milton as a Revolutionary”, en *Ten Perspectives on Milton*, Yale University Press, New Haven and London, 1965 pág. 261.

39 MILTON, John, *Areopagítica*, op. cit., pág. 65, para la versión inglesa, vid. *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. II, págs. 535-536.

40 Cfr. READ, Herbert, “On Milton’s *Areopagítica*”, en *Freedom of Expression: A Symposium, Based on the Conference Called by the London Centre of the International P.E.N. to Commemorate the Tercentenary of the Publication of Milton’s *Areopagítica**, 22-26th August, London, 1944, Hermon Ould (ed.), Hutchinson International Authors, London, New York, 1945, pág. 127.

41 Cfr. SHERMAN, Sandra, “Printing the Mind: The Economic of Authorship in *Areopagítica*”, *English Literary History*, vol. 60, núm. 2, 1993, pág. 338.

42 MILTON, John, *Areopagítica*, op. cit., págs. 94-95, para la versión inglesa,

una concepción eminentemente peyorativa de la costumbre como vehículo de fomento del error, denominador común del pensamiento miltoniano manifestado en los primeros ensayos del poeta revolucionario. En efecto, ya en el escrito con el que se da a conocer en la andadura panfletaria de la Revolución Puritana, *Of Reformation Touching Church Discipline* (1641), Milton había asociado alegóricamente el binomio conceptual costumbre-error⁴³, insistiendo en el obligado proceso de liberación de su tiranía en *The Doctrine and Discipline of Divorce* (1643), identificando analógicamente la costumbre con el siempre aparente eco, que sólo alcanza corporeidad por su materialización en el error, complementándose de tal manera el uno y la otra que se fomentan en simbiosis perfecta⁴⁴. De ahí que su obra política más radical, *The Tenure of Kings and Magistrates* (1649), también comience con un ataque a la llamada “tiranía de la costumbre”, apelando al gobierno de la razón para acabar con el legado atávico de la costumbre⁴⁵.

Realmente, en estos pasajes resuena la alegoría de la costumbre como “hija de la ignorancia”, lugar común en la tradición humanista. En efecto, la asociación entre costumbre y error no son un argumento exclusivamente miltoniano. Ya en 1558, el reformador protestante William Whittingham (1525-1597) esgrimía razones similares en el Prefacio que acompañaba a la edición del escrito de Christopher Goodman (1520?-1603), *How Superior Powers Ought to Be Obeyd*, identificando la ignorancia con la madre del error, atribuyendo a la costumbre y a la negligencia, nacidas de la primera, el poder de cegar la mente, oscurecer la verdad y obstaculizar el camino del conocimiento, y apelando, finalmente, a la razón como único medio para combatir el error⁴⁶. Argumentos que, igualmente, haría suyos Meric Casaubon (1599-1671), en *A Treatise of Use and Custome* (1638), atribuyendo a la costumbre por mucho tiempo aceptada la fuerza suficiente para confundir la razón e inducir al engaño de arropar el error con el manto de la verdad⁴⁷.

vid. Complete Prose Works of John Milton, op., cit., vol. II, págs. 565-566.

43 MILTON, John, *Of Reformation Touching Church Discipline*, en *Complete Prose Works of John Milton, op. cit., vol. I, pág. 561.*

44 MILTON, John, *The Doctrine and Discipline of Divorce*, en *Complete Prose Works of John Milton, op. cit., vol. II, pág. 223.*

45 MILTON, John, *The Tenure of Kings and Magistrates*, en *Complete Prose Works of John Milton, op. cit., vol. III, pág. 190.*

46 *Vid. Complete Prose Works of John Milton, op. cit., vol. II, pág. 223, nota 10.*

47 *Cfr. en ibidem, pág. 222, nota 1.*

Alegoría de la costumbre como “hija de la ignorancia” que, como ha puesto de manifiesto Victoria Kahn, alcanza pleno significado en la doctrina miltoniana, dado que la sujeción interna a la tiranía de la costumbre niega el necesario dinamismo político y social y conduce al ejercicio tiránico del poder⁴⁸. Y frente al estatismo impenitente que de la tradición se predica, el londinense ofrece un concepto de verdad dinámico y abierto, comparable a la fuente inagotable de la sabiduría, “Bien sabe el avezado a la reflexión que nuestra fe y conocimiento medran por el ejercicio, al igual que nuestras extremidades y complexión. En la Escritura es comparada la Verdad a un manantial de aguas corrientes: si sus aguas no fluyen en perpetuo avance, enferman en charca cenagosa de conformismo y tradición”⁴⁹. De ahí que el dinamismo predicable de la búsqueda de la verdad sea ante todo personal, ya que aquél que alcanza la verdad a través de la razón ajena abraza la herejía, “Podrá un hombre ser herético en la verdad; que si el tal creyere cosas únicamente porque su pastor se las dice, o la asamblea así lo determina, sin conocer otra razón, la misma verdad que mantiene, cierta y todo su creencia, se convierte en su herejía”⁵⁰.

Es más, el problema del herético en la verdad asumida y no buscada es preocupación constante en la prosa miltoniana, que volverá a reflejarse en el escrito más polémico sobre la libertad religiosa escrito por Milton, su obra póstuma *De Doctrina Cristiana*. Redactada originariamente en latín, fue descubierta y traducida al inglés, *A Treatise on Christian Doctrine: Compiled from the Holy Scriptures Alone*, por el obispo Richard L. Sumner (1790-1874) en 1823, y publicada por Cummings, (Hilliard, Boston), en 1825. Es un escrito en el que Milton nos sorprende por su contenido manifiestamente herético, que provocaría en el poeta el deseo de mantenerlo oculto hasta su muerte, asunto que ha derramado una abundante doctrina sobre la posible autoría del texto⁵¹. Con todo, y como

48 Cfr. KAHN, Victoria, “The Metaphorical Contract in Milton’s Tenure of Kings and Magistrates”, en *Milton and Republicanism*, David Armitage, Armand Himy y Quentin Skinner (eds.), Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pág. 99.

49 MILTON, John, *Areopagítica*, op. cit., pág. 72, para la versión inglesa, vid. *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. II, pág. 543.

50 *Ibidem*, págs. 72-73, para la versión inglesa, ídem.

51 Entre los autores que atribuyen a MILTON la autoría de *Christian Doctrine*, vid. HILL, Christopher, “Professor William B. Hunter, Bishop Burgess and John Milton”, en *England’s Turning Point. Essays on 17th Century English History*, op. cit., págs. 337-366; y también, LEWALSKI, B. K., “Forum: Milton’s Christian Doctrine”, *Studies in English Literature*, vol. 32, núm. 1, 1992, págs. 143-154. En sentido contrario, entre quienes

venimos apuntando, la interpretación sistemática de los escritos miltonianos refleja una indudable coherencia interna, manifestándose de nuevo el carácter dinámico e inacabado del concepto antropológico, que sólo alcanzará recompensa por la búsqueda incesante de la libertad y la verdad⁵².

Por todo, la irremediable falibilidad de la naturaleza humana y la tendencia a caer en el error nos obligan a ser cautelosos al interpretar la frase “Entre ella [la verdad] en agarrada con el Engaño; ¿quién supo jamás de vencimiento de ella en libre y paladino encuentro?” Porque, como se deduce de las doctrinas miltonianas, en los enfrentamientos entre la verdad y la falsía raramente la primera está libre de prejuicios y ataduras sociales. Pesimismo en la victoria de la verdad que sirve a Milton para socavar la confianza en el censor potencial, de ahí que reitere su escepticismo en las últimas páginas de la *Areopagítica*⁵³, anticipando, como señala Vincent Blasi, en más de dos siglos los argumentos que haría célebre John Stuart Mill⁵⁴.

En fin, la pretendida fe miltoniana en la ulterior conquista de la verdad no es nada más que eso, una pretensión de la doctrina, que ha hecho de una sola locución dogma de interpretación de toda su obra, desconociendo el núcleo argumental que la *Areopagítica* esconde, como Milton revela,

La Verdad no necesita tácticas ni estratagemas ni licencias que la hagan victoriosa [...] No pide ella sino espacio, y que no la aten en el sueño, porque entonces habla incertezas como hiciera el viejo Prometeo, que mentía oráculos sólo cuando

niegan la autoría miltoniana, *vid.* HUNTER, William B., “The Provenance of the Christian Doctrine”, *Studies in English Literature, 1500-1900*, vol. 32, núm 1, 1992, págs. 129-166; también del mismo autor, “The Provenance of the Christian Doctrine: Addenda from the Bishop of Salisbury”, *Studies in English Literature, 1500-1900*, vol. 33, núm. 1, 1993, págs. 191-207. Para un análisis más reciente, *vid.* CAMPBELL, Gordon, *et al.*, “The Provenance of De Doctrina Christiana”, *Milton Quarterly*, vol. 31, 1997, págs. 67-117.

52 «*In religion, as in other things, I discerned, God offers all his rewards not to those who are thoughtless and credulous, but to those who labour constantly and seek tirelessly after truth*» MILTON, John, *Christian Doctrine*, en *Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. VI (1658-1660), pág. 120.

53 MILTON, John, *Areopagítica*, *op. cit.*, págs. 96-97, para la versión inglesa, *vid.* *Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. II, págs. 567-568.

54 *Cfr.* BLASI, Vincent, “John Milton’s *Areopagítica* and the Modern First Amendment”, *Communications Lawyer*, vol. 14, núm 4, 1996, págs. 12-19, pág. 17.

hábito y sujeto; asume entonces todas las formas, salvo la suya, y tal vez acompaña la voz según el tiempo⁵⁵.

De ahí la ingenuidad de la verdad, que sólo extiende sus alas cuando se aliena del método y el tiempo, “Admírese, pues, el despejo de la Verdad, que al cobrar espontánea, libre mano, se descoge antes de que sepan alcanzarla el compás del método y el discurso”⁵⁶. De manera que la supuesta verdad puede transformarse, puede adquirir todas las formas y colores posibles no identificativos de su naturaleza, pero que se corresponden con la idea imperante en un determinado momento, reflejando así Milton la concepción renacentista que equipara analógicamente la verdad con “*The Daughter of Time*”, y centrándose en estos argumentos, como señala Victoria Kahn, el rechazo miltoniano de la censura⁵⁷, por esto afirmará el inglés que los libros que han sido licenciados “*are but the language of the times*”⁵⁸.

Realmente, Milton había reflejado ya su preocupación por la dimensión temporal de la verdad en su *Commonplace Book* —compuesto aproximadamente entre 1630-1665 y publicado póstumamente en 1876—, al recordar los términos que el célebre Sir Francis Bacon (1561-1626) había legado a la posteridad en *An Advertisement Touching the Controversies of the Church of England* (1589), impreso en 1641 bajo el título de *A Wise and Moderate Discourse, Concerning Church Affaires*⁵⁹. Así, rememorando el aforismo baconiano, argumenta Milton que la prohibición de libros no es el remedio más sabio, porque, realmente, los escritos prohibidos no son sino cierta chispa de verdad que salta a la visión de aquellos

55 MILTON, John, *Areopagítica*, *op. cit.*, pág. 92, para la versión inglesa, *vid. Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. II, págs. 562-563.

56 *Ibidem*, pág. 49, para la versión inglesa, *op. cit.*, pág. 521.

57 *Cfr.* KAHN, Victoria, “The Metaphorical Contract in Milton’s Tenure of Kings and Magistrates”, en *Milton and Republicanism*, *op. cit.*, pág. 91. Sobre este pasaje miltoniano, *vid.*, también, de KAHN, *Machiavellian Rhetoric: From the Counter-Reformation to Milton*, Princeton University Press, Princeton, 1994, cap. 6.

58 MILTON, John, *Areopagítica*, *vid. Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. II, pág. 534, para la versión española, *op. cit.*, pág. 63.

59 *Vid.* WOLFE, Don M., Introducción a *Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. I, págs. 6 y 450-451, nota 4. JAMES H. HANFORD atribuye a otra fuente la argumentación miltoniana, *vid.* “The Chronology of Milton’s Private Studies”, en *Publications of the Modern Languages Association of America*, vol. 36, 1921, pág. 276, nota 111.

que quieren apagarla con su viciado aliento, de ahí que, a sensu contrario, un libro autorizado no sea sino “*the language of the times*”⁶⁰.

Argumentos que resuenan en uno de los primeros ensayos miltonianos antiepiscopales, *Of Prelatical Episcopacy* (junio o julio de 1641) —segundo escrito de prosa que Milton dedicase a la cuestión religiosa en contestación a las doctrinas defensoras del carácter divino de la institución episcopal ofrecidas por el Obispo Joseph Hall (1574-1656) en *Episcopacie by Divine Right Asserted* (1640), por el Arzobispo James Ussher (1581-1656) en *The Judgement of Doctor Rainoldes Touching the Originall of Episcopacy. More Largely Confirmed out of Antiquity* (1641), y por Peloni Almoni en *A Compendious Discourse, Proving Episcopacy to Be of Apostolicall and Consequently of Divine Institution* (1641)—⁶¹, rechazando el republicano la búsqueda de la íntegra, inmaculada, incorrupta y atemporal túnica de la verdad, entre los contaminados y desprendidos jirones de los esforzados hombros del Tiempo, porque la verdad es “*the daughter not of Time*”⁶². Argumentos, que vuelven a tener eco en el ensayo areopagítico, “*tiénese a un escrito prohibido por cierta centella de verdad que se precipita al semblante de quienes hicieron por hollarla*”⁶³, confirmándose así que el propósito del poeta revolucionario fue superar las cadenas del hombre histórico, de ahí que, como certeramente afirma Paul M. Dowling, al igual que el Horacio de Shakespeare, lejos de ser un leal hijo de su tiempo, Milton fue más un romano antiguo que el muñeco puritano que “*mimetiza*” “*the language of the times*”⁶⁴.

Por todo no sorprende que las doctrinas de la *Areopagítica* a favor de la libertad de prensa y el famoso encuentro abierto entre la verdad y el error, traspasaran las fronteras oceánicas y resuenen no sólo en los primeros documentos que surcaron las colonias frente a la aplicación restrictiva que imponía el *common law* frente el libelo sedicioso, como reflejan los

60 Cfr. MILTON, John, *Commonplace Book*, en *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. I, pág. 450.

61 El ensayo miltoniano es reproducido en *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. I, págs. 624-652.

62 MILTON, John, *Of Prelatical Episcopacy*, en *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. II, pág. 639.

63 MILTON, John, *Areopagítica*, op. cit., pág. 72, para la versión inglesa, vid. *Complete Prose Works of John Milton*, op. cit., vol. II, pág. 542.

64 Cfr. DOWLING, Paul M., *Polite Wisdom: Heathen Rhetoric in Milton's Areopagítica*, Rowman & Littlefield Publishers, Boston, 1995, pág. 107.

ensayos periodísticos que publicase Benjamín Franklin, sino también en los escritos de aquellos que adoctrinaron a la revolución, resonando el “encuentro abierto” areopagítico en los escritos del *Founding Father* de la independencia norteamericana, el mismo Thomas Jefferson, anticipando la formulación del futuro *Mercado de las Ideas* que Holmes hiciera célebre en la génesis de la construcción judicial de la Primera Enmienda a principios del siglo XX.

III. LA REFORMULACIÓN DEL *MERCADO DE LAS IDEAS* EN LA TRADICIÓN JURÍDICA NORTEAMERICANA DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX: OLIVER W. HOLMES Y LA PRIMERA ENMIENDA

A principios del siglo XX, en ese período de gran agitación política y social, sobresale una de las figuras más relevantes de la historia constitucional norteamericana, el célebre Magistrado del Tribunal Supremo, Oliver W. Holmes, Jr. (1841-1935). Holmes es considerado uno de los grandes artífices del sistema jurídico norteamericano de la primera mitad del siglo XX, destacando entre sus principales escritos su célebre artículo “*The Path of the Law*” (*Harvard Law Review*, vol. 10, 1897, págs. 457 y ss.), su obra más extensa, *The Common Law* (1888), y su breve ensayo sobre el Derecho natural, “*Natural Law*”, (*Harvard Law Review*, vol. 32, 1918, págs. 40-44). Aunque, sin duda, Holmes es célebre en la historia constitucional norteamericana por su contribución al proceso de conceptualización y configuración de la cláusula de libertad de expresión de la Primera Enmienda, retomando el célebre encuentro abierto areopagítico de mentes y opiniones para formular la teorización judicial del tan debatido *Marketplace of Ideas*⁶⁵.

En efecto, la mayoría de la doctrina norteamericana acude al discurso que en defensa de la libertad de prensa pronunciara John Milton en la Inglaterra puritana de mediados del siglo XVII para identificar el precedente histórico y doctrinal de la teorización judicial del *Marketplace*

65 Realmente, la afortunada expresión «*Marketplace of Ideas*» fue utilizada por el Juez WILLIAM J. BRENNAN, Jr., al formular su opinión concurrente en *Lamont v. Postmaster General of United States*, «*It would be a barren marketplace of ideas that had only sellers and no buyers*», *Lamont v. Postmaster General of United States*, 381 U.S. 301 (1965).

of *Ideas* tal como la formulara el Juez Holmes en la “*dissenting opinion*” del caso que marcaría en la segunda década del siglo XX el inicio de la andadura constitucional de la cláusula de libertad de expresión de la Primera Enmienda⁶⁶, el caso *Abrams v. United States*,⁶⁷ opinión disidente que, como señala David Rabban, otorgó por primera vez significado técnico y contenido teórico a las garantías de la Primera Enmienda⁶⁸.

Realmente, Holmes transformó en el caso *Abrams* su propia concepción inicialmente más restrictiva de la garantía de la libertad de expresión de la Primera Enmienda, que había defendido en casos anteriores, especialmente en los casos previos de *Schenck*, *Frohwerk* y *Debs*. En efecto, unos meses antes, marzo de 1919, en el caso *Schenck v. United States*⁶⁹, expresando la opinión unánime del Tribunal, Holmes enunciaba el llamado “test del riesgo claro y presente de causar un daño”, el conocido “*clear and present danger test*”⁷⁰, representando el primer estándar que el Tri-

66 Esto no quiere decir que no tuviera lugar con anterioridad un desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la Primera Enmienda, aunque los diversos casos que surgieron tras la Iª Guerra Mundial son generalmente considerados el punto de partida del proceso de conceptualización de la cláusula de libertad de expresión llevado a cabo por el Tribunal Supremo. Para un análisis de los orígenes históricos, *vid.*, entre otros, GIBSON, Michael, “The Supreme Court and Freedom of Expression from 1791 to 1917”, *Fordham Law Review*, vol. 55, 1986, págs. 263 y ss.; RABBAN, David M., “The Emergence of Modern First Amendment Doctrine”, *University of Chicago Law Review*, vol. 50, 1983, págs. 1205-1355; y también de RABBAN, David M., “The First Amendment in Its Forgotten Years”, *Yale Law Journal*, vol. 90, 1981, págs. 514-595.

67 250 U.S. 616, 630 (1919) (Holmes, Jr., dissenting).

68 RABBAN, David M., “The Emergence of Modern First Amendment Doctrine”, *op. cit.*, pág. 1303.

69 294 U.S. 47 (1919).

70 David M. Rabban sitúa el origen del estándar judicial holmesiano en el *common law*, *vid.* “The First Amendment in Its Forgotten Years”, *op. cit.*, pág. 580. En el mismo sentido, *vid.* BOGEN, David S., “The Free Speech Metamorphosis of Mr. Justice Holmes”, *op. cit.*, págs. 100, 154-163; ROGAT, Yosai y O’FALLON, James M., “Mr. Justice Holmes: A Dissenting Oppinion-The Free Speech Cases”, *op. cit.*, págs. 1361-1366. En sentido contrario, Mark A. Graber atribuye la paternidad del test a Zechariah Chafee, Jr., quien habría defendido por primera vez la aplicación del “test del riesgo claro e inminente” al ámbito de la Primera Enmienda poco tiempo antes de su utilización por Holmes, en el artículo que publicase en 1919 en la *Harvard Law Review* con el título “*Freedom of Speech in War Time*”, *vid. Transforming Free Speech: The Ambiguous Legacy of Civil Libertarianism*, *op. cit.*, pág. 128.

bunal Supremo aplicó a la hora de determinar el ámbito de protección que la Primera Enmienda otorga a la libertad de expresión, convirtiéndose así el asunto *Schenck*, como se encargó de recordar el Juez Frederick M. Vinson en *Dennis v. United States*, en el primer caso significativo sobre tal garantía constitucional⁷¹.

El caso *Schenck* se originó con ocasión de la aplicación de la legislación anti-espionaje aprobada en 1918. La defensa exacerbada de la unidad nacional condujo a la Administración Wilson a la adopción de medidas legislativas dirigidas a castigar cualquier intento de desintegración del pueblo norteamericano, aprobándose por el Congreso la llamada *Espionage Act* el 15 de junio de 1917, enmendada el 16 de mayo de 1918 para incluir la regulación de posibles expresiones sediciosas y subversivas, de ahí que sea conocida también como la *Sedition Act* de 1918. Medidas que constituían las primeras leyes federales dirigidas a regular la libertad de expresión de los ciudadanos norteamericanos tras el fracaso de la legislación de sedición de la Administración Adams, la *Sedition Act* de 1798, frente a la que, recuérdese, se enfrentó Thomas Jefferson.

Los acusados en el caso *Schenck*, entre otros, Charles T. Schenck y Elizabeth Baer, responsables del Partido Socialista, fueron procesados por publicar y enviar unas quince mil copias de circulares en las que se interfería en el alistamiento militar a reclutas alistados para luchar en la Primera Guerra Mundial⁷², violándose así el Título I, Sección 3^a, de la *Espionage Act*, que castigaba la expresión de opiniones falsas con la “intención” de interferir o hacer fracasar la campaña

71 341 U.S. 494, 503 (1951). Igualmente, uno de los mayores estudiosos de la Primera Enmienda, Zechariah Chaffe, Jr., afirmó que en el caso *Schenck* la libertad de expresión había recibido por primera vez una adecuada interpretación judicial de acuerdo con los propósitos de los redactores de la Constitución, *vid.* CHAFEE, Zechariah, Jr., *Free Speech in the United States*, *op. cit.*, pág. 81, *vid.*, también de CHAFEE, “Freedom of Speech in War Time”, *Harvard Law Review*, vol. 32, 1919, págs. 943-944; en el mismo sentido, *vid.* también, COHEN, Jeremy, *Congress Shall Make no Law*, Iowa State University Press, Iowa City, 1989, págs. 4-9; y también, GRABER, Mark A., *Transforming Free Speech: The Ambiguous Legacy of Civil Libertarianism*, *op. cit.*, pág. 106.

72 Para una enumeración de los hechos probados, *vid.* *Schenck v. United States*, 249 U.S. 47, 49-51 (1919). El texto completo del panfleto está recogido en el sumario del caso, *vid.* “*Transcript of Record*”, *Schenck v. United States*, págs. 4.a-b.

militar contra el imperio germano⁷³. Así, Holmes se enfrentaba con un caso en el que la mera publicación de las circulares constituía un supuesto de conspiración para evitar el alistamiento en el ejército en tiempos de guerra⁷⁴, de ahí que el elemento esencial en la posición de Holmes fuese la intención de los conspiradores, determinada sobre la base del contenido de la publicación, definiendo metafóricamente el llamado “test del riesgo claro y presente” (*clear and present danger test*), mediante el aforismo del “insensato que grita fuego en un teatro atestado de público”, retractándose así el Magistrado de sus primeras posiciones judiciales en las que había mantenido la clásica doctrina blackstoniana en cuya virtud la Primera Enmienda solo prohíbe un sistema de censura previa⁷⁵,

Bien pudiera ser que la prohibición de leyes que restringen la libertad de expresión no se limite a las restricciones previas, aunque puede haber sido el principal objetivo prevenirlas [...] Admitimos que en muchos lugares y en tiempos normales, los acusados en decir todo lo que se dijo en la circular se habrían situado dentro de sus derechos constitucionales. Pero el carácter de cada acto depende de las circunstancias en las que se hace. La protección más estricta de la libertad de

73 *Espionage Act* (15 de junio de 1917), c. 30, tit. 1, sec. 3, 40 Stat. 217. El texto de la ley está íntegramente reproducido en BOSMAJIAN, Haig A. (ed.), *The Principles and Practice of Freedom of Speech*, University Press of America, Lanhan, New York, London, págs. 88-91, por donde se cita.

74 Aunque Shenck fue condenado por violar una ley de sedición, sin embargo, parece que Holmes aprovechó el caso para aplicar los supuestos penales de intento, del llamado “*law of criminal attempts*” al ámbito de la libertad de expresión, de manera que las afirmaciones de Holmes “*clear and present danger*” y “*a question of aproximaty and degree*” establecían el puente de conexión entre el acto de publicación y la prohibida interferencia en la guerra, *vid.* GRABER, Mark A., *Transforming Free Speech: The Ambiguous Legacy of Civil Libertarianism*, *op. cit.*, pág. 110; BOGEN, David S., “The Free Speech Metamorphosis of Mr. Justice Holmes”, *op. cit.*, págs. 100, 154-163; ROGAT, Yosal, “Mr. Justice Holmes: Some Modern Views-The Judge as Spectator”, *University of Chicago Law Review*, vol. 31, 1964, págs. 215-217; CHAFFE, Zechariah, Jr., *Free Speech in the United States*, *op. cit.*, págs. 81-82; y también SHAPIRO, Martin, *Freedom of Speech: The Supreme Court and Judicial Review*, Prentice-Hall, Englewood Cliffs, N. J., 1966, págs. 55-58.

75 *Vid.* *Patterson v. Colorado*, 205 U.S. 454 (1907); *Commonwealth v. Davis*, 162 Mass. 510 (1895); *Burt v. Advertiser Newspaper Co.*, 154 Mass. 238, 242 (1891) (HOLMES, J.); y también, *Fox v. Washintong*, 236 U.S. 273 (1915).

expresión no se extendería a un hombre falsamente gritando fuego en un teatro y causando pánico [...] La cuestión en cada caso es si las palabras se utilizan en tales circunstancias y si son de tal naturaleza que puedan crear un peligro claro y presente que ocasionará daños sustantivos que el Congreso tiene el derecho de prevenir⁷⁶.

La aplicación de la doctrina del riesgo claro e inminente de causar un daño continuaría una semana más tarde en los casos *Frohwerk* y *Debs*. En *Frohwerk v. United States*, Jacob Frohwerk, al igual que Schenck, fue condenado por violar la *Espionage Act*, siendo acusado de incentivar la deslealtad y la oposición a servir en el ejército. El asunto *Debs*, aunque similar a *Schenck y Frohwerk*, ofrece una importante diferencia, no se había presentado cargo de conspiración. Eugene V. Debs, una figura política del Partido Socialista de relevancia nacional, fue acusado de inducir a la insubordinación y de alentar a no cumplir con las obligaciones militares, consumando los hechos incriminatorios en un discurso pronunciado ante más de un millar de asistentes en Hanton, Ohio, el 16 de junio de 1918⁷⁷. Realmente, el principal temor que estuvo presente en el caso fue el florecimiento del movimiento socialista, en auge a finales de la Iª Guerra Mundial, como reconocía el mismo Holmes al expresar la opinión unánime del Tribunal Supremo⁷⁸. Opinión que refleja la intensidad con la que la fuerza de la presión política se dejó sentir en la resolución judicial del caso *Debs*, manifestándose así, tal como han señalado, entre otros, Wat Hopkins⁷⁹ y Harry Kalven⁸⁰, la verdadera inconsistencia del “test del riesgo claro e inminente de causar un daño”, vago e impreciso, tanto desde la óptica

76 *Schenck v. United States*, 249 U.S. 47, 52 (1919).

77 El texto completo del discurso aparece transcrito en la documentación sumarial del caso, *vid.* “*Transcript of Record*”, *Debs v. United States*, págs. 3-15.

78 *Debs v. United States*, 249 U.S. 211, 212-213 (1919).

79 W. Wat Hopkins afirma que HOLMES no menciona el “*clear and present danger test*”, y, en último término, parece que está restringiendo la metáfora del hombre que grita fuego en un teatro abarrotado de público, *vid.* HOPKINS “Reconsidering the ‘Clear and Present Danger’ Test: Whence the ‘Marketplace of Ideas’?”, *Free Speech Yearbook*, 1995, pág. 80.

80 En este sentido, Kalven señala que si intentamos situar el caso *Debs* en el contexto de los años 60, la situación sería similar a si cualquier crítico de la guerra del Vietnam fuese encarcelado por su oposición a la misma, *vid.* KALVEN, Harry, “Ernst Freud and the First Amendment Tradition”, *University of Chicago Law Review*, vol. 40, 1973, pág. 237.

del sujeto que pretende ejercer su derecho a expresarse libremente como desde la perspectiva del tribunal que debe aplicarlo y tiene, en su caso, que aventurar las posibles repercusiones del discurso, además de tampoco ser apto para enjuiciar un buen número de limitaciones de la libertad de expresión⁸¹.

Al fin y al cabo, como sabiamente dijera Zecharian Chafee, aunque los términos de la *Espionage Act* de 1917 ofrecían escasa semejanza con la *Sedition Law* de 1798, sin embargo, su aplicación judicial fue muy similar, con la única excepción de que se admitía como defensa la verdad de los hechos publicados⁸². De ahí que, quizás por esas fechas, como apuntamos más adelante, ya anduviera el Juez Holmes buscando una interpretación judicial de la Primera Enmienda más acorde con los presupuestos axiológicos que habían contribuido a su constitucionalización, porque, como señala Arthur E. Sutherland, “Holmes difícilmente hubiera sugerido que su frase “peligro claro y presente” constituyera un dispositivo mecánico para calcular el equilibrio de valores constitucionales entre la libertad para propugnar un cambio de gobierno y ser libres de la violencia revolucionaria fundada en la conspiración. Ambas son admirables aspiraciones de nuestro régimen constitucional. La fórmula del “peligro claro y presente”, ofrecida como garantía en la evaluación comparativa de esos dos objetivos, a veces incompatibles, plantea la cuestión, no la decide. Por una parte, “claro y presente” son dos metáforas, y la metáfora es un recurso retórico para soslayar la expresión precisa. Claridad y presencia son dos términos extraídos de las ciencias ópticas y de la medición espacial”⁸³. Equilibrio de valores constitucionales que sólo podía alcanzarse en un discurso abierto y dinámico, plural y diverso, de ahí que la historia nos deparase una de sus grandes paradojas, esto es, sería el mismo Magistrado del Tribunal Supremo, el mismo Juez que había abocado a una interpretación mecánica, encorsetada y restrictiva del ámbito de protección de la libertad de expresión de la Primera Enmienda, el mismo Oliver W. Holmes, quien abriese de nuevo las puertas de la Enmienda constitucional a la ancha

81 Cfr. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., *La Libertad de Expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992, págs. 42-43.

82 Cfr. CHAFEE, Zechariah, Jr., *Free Speech in the United States*, op. cit., págs. 50-51.

83 SUTHERLAND, Arthur E., *De la Carta Magna a la Constitución norteamericana. Ideas fundamentales sobre constitucionalismo*, trad. de José Clementi, Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1972, pág. 636.

senda del discurso miltoniano-jeffersoniano, el célebre encuentro abierto entre la verdad y el error, retomando de nuevo el histórico discurso de la libertad de expresión las doctrinas areopagíticas en la metáfora judicial más debatida de la historia constitucional, la metáfora del célebre *Merca-*
do de las Ideas que formulase Holmes en su opinión disidente de *Abrams v. United States*.

El caso *Abrams* se originó en el verano de 1918, todavía en curso la Iª Guerra Mundial, cuando Estados Unidos decidió enviar un pequeño cuerpo de marinos a Siberia. Jacob Abrams y tres jóvenes socialistas mantenían una fuerte oposición al militarismo germánico, también se opusieron a la llamada “invasión capitalista” de Rusia por las tropas norteamericanas. Para reaccionar contra la intervención militar de los Estados Unidos, imprimieron dos panfletos y distribuyeron varios miles de copias en la ciudad de Nueva York. El contenido de ambos panfletos, uno escrito en inglés y el otro en *Yiddish* (dialecto judío), apoyaba la revolución rusa contra la intervención de los Estados Unidos, convocando incluso a los trabajadores a una huelga general, aunque no hay evidencia de que los trabajadores respondieran a ella⁸⁴. En la opinión del Tribunal Supremo, expuesta por el Juez John H. Clarke, el Tribunal mantuvo la culpabilidad de los acusados de transgredir dos preceptos de la Sección 3 de la *Espionage Act*, tal como había sido enmendada por la *Sedition Act* el 16 de mayo de 1918⁸⁵. Así, aplicando el “*clear and present danger test*” tal como

84 Para un análisis detallado de las circunstancias del caso, *vid.* RABBAN, David M., “The Emergence of Modern First Amendment Doctrine”, *op. cit.*, págs. 1247-1264; y también, POHLMAN, H. L., *Justice Oliver Wendell Holmes: Free Speech and the Living Constitution*, *op. cit.*, págs. 65-77. Una transcripción al completo de los dos panfletos puede leerse en CHAFEE, Zechariah, Jr., *Free Speech in the United States*, *op. cit.*, págs. 108-112.

85 «Whoever, when the United States is at war [...] shall wilfully utter, print, write, or publish any disloyal, profane, scurrilous or abusive language about the form of government or the United States, or the Constitution of the United States, or the military or naval forces of the United States, or the flag of the United States, or any language intended to bring the form of government of the United States, or the Constitution of the United States..., into contempt, scorn, contumely, or disrepute, or shall wilfully utter, print, write, or publish any language intending to incite, provoke or encourage resistance to the United States; or to promote the cause of its enemies [...] or shall wilfully by utterance, writing, printing, publication, or language spoken, urge, incite, or advocate any curtailment of production in this country of anything necessary to the prosecution of the war in which the United States may be engaged, with intent by such curtailment to cripple or hinder the

había sido formulado por Holmes en el caso *Scheck v. United States*, y ya que los Estados Unidos no habían declarado la guerra a Rusia, el principal objetivo del gobierno fue probar una clara intención de interferir contra la guerra declarada a Alemania⁸⁶.

Frente a la decisión mayoritaria del Tribunal Supremo, Holmes hace célebre en su conocida opinión disidente, a la que concurre el Juez Louis Brandeis (1856-1941), la metáfora del *Mercado de las Ideas*, resonando el más puro estilo areopagítico el célebre encuentro abierto entre la verdad y el error,

La persecución por expresar ideas me parece perfectamente lógica. Si no se alberga duda alguna acerca de las propias premisas y si se quiere, además, conseguir un cierto resultado con todo el corazón, entonces se expresará con naturalidad los deseos en la ley y se eliminará toda oposición [...] Pero cuando los hombres comprueban cómo el tiempo ha invalidado muchas creencias en lucha, entonces pueden llegar a creer incluso más profundamente de lo que creen que constituye la base auténtica de su propia conducta que el ansiado bien supremo se consigue de mejor manera en el mercado libre de las ideas, que el mejor test de la verdad es el poder que el pensamiento tiene para ser aceptado en la competencia del mercado, y que la verdad es el único fundamento sobre el que sus deseos pueden cumplirse. Esta es, en cualquier caso, la teoría de nuestra Constitución. Es un experimento, como toda vida es un experimento⁸⁷.

Se discute en la doctrina norteamericana si el caso *Abrams* constituyó el punto de inicio a partir del que Holmes procedió a conformar su construcción metafórica del *Mercado de las Ideas*. Así, aunque relevante doctrina coincide en afirmar, con David M. Rabban, que es a partir del caso *Abrams* cuando Holmes reconoce que el mejor *test* para la conquista de la verdad no es la regla mayoritaria sino el poder del pensamiento para ser aceptado en la competición del mercado⁸⁸, no han faltado quienes

United States in the prosecution of the war [...] and speak or acting in support or favour the cause of any country at war with the United States[...] shall be punished by a fine or not more than \$10.000 or imprisonment for not more than twenty years, or both», 40 Stat. 553-54 (1918).

⁸⁶ 250 U.S. 616, 621 (1919).

⁸⁷ 250 U.S. 616, 624 (1919) (Holmes, Jr., dissenting).

⁸⁸ Cfr. RABBAN, David M., "Emergence of Modern First Amendment Doctrine", *op. cit.*, pág. 1310. En la misma línea, *vid.* KALVEN, Harry, Jr., *A Worthy Tradition: Freedom of Speech in America*, *op. cit.*, pág. 146; SMITH, Donald L., *Zechariah*

sostienen que la metáfora del *Mercado de las Ideas* formaba parte de su pensamiento con anterioridad a su formulación en 1919. Y no le falta razón a esta interesante interpretación que ahonda en la posible génesis de la metáfora judicial, porque ya en 1913 Holmes había reconocido explícitamente en un discurso que pronuncia en Nueva York en la *Harvard Law School Association* que el Derecho encarna “*the beliefs that have triumphed in the battle of ideas*”⁸⁹. De ahí la fuerte convicción holmesiana, plenamente arraigada en 1919, producto quizás de un lento pero progresivo ensanchamiento del ámbito constitucional de la Primera Enmienda, y aunque el mismo Holmes manifestaba en una carta dirigida a Sir Fredrick Pollock (1845-1937) sus sospechas sobre la falta de aceptación de su doctrina por la mayoría de los Magistrados del Tribunal Supremo, sospechas que, como relata Sheldon Novick, se tornarían ciertas⁹⁰, sin embargo, al mismo tiempo se mantuvo firme en sus convicciones⁹¹.

Con todo, relevantes integrantes de la corriente liberal norteamericana alabaron tal explosión de elocuencia. Así, el mismo Chafee calificó

Chafee, Jr., Defender of Liberty and Law, Harvard University Press, Cambridge, 1986, pág. 31; y también, BOLLINGER, Lee C., *The Tolerant Society: Freedom of Speech and Extremist Speech in America*, Oxford University Press, New York, Clarendon Press, Oxford, 1986, pág. 461.

89 Recogido en Oliver Wendell Holmes, Jr. *Collected Legal Papers*, *op. cit.*, págs. 294-295. Siguiendo esta misma interpretación, *vid.* BOGEN, David S., “The Free Speech Metamorphosis of Mr. Justice Holmes”, *op. cit.*, págs. 99, 173-187; y también, MURPHY, Paul L., *World War I and the Origins of Civil Liberties in the United States*, W. W. Norton & Company, New York, 1979, pág. 250. Para un análisis de la posible “metamorfosis” operada en la teorización holmesiana, *vid.* BLOUSTEIN, Edward J., “Holmes: His First Amendment Theory and His Pragmatist Bent”, *Rutgers Law Review*, vol. 40, Winter, 1988, págs. 283-302; POLENBERG, Richard, *Fighting Faiths. The Abrams Case, the Supreme Court, and Free Speech*, Viking Penguin, New York, 1987, págs. 207-228; ROGAT, Yosai y O’FALLON, James M., “Mr. Justice Holmes: A Dissenting Opinion-The Free Speech Cases”, *op. cit.*, págs. 1349-1406; y también, BOGEN, David S., “The Free Speech Metamorphosis of Mr. Justice Holmes”, *op. cit.*, págs. 97-189.

90 «*The majority did very highly disapprove of Holme’s dissent, and White tried to persuade him to be silent. When Holmes clung to what he thought his duty, three of the justices came to call on him in his library, and [his wife] Fanny joined them in trying to dissuade him from publishing his dissent*», NOVICK, Sheldon, *Honourable Justice, The Life of Oliver Wendell Holmes*, *op. cit.*, pág. 331.

91 *Vid.* *Holmes-Pollock Letters*, Mark D. Howe (ed.), 2 vols., Harvard University Press, Cambridge, 1942, vol. 2, pág. 29.

la oratoria holmesiana como una magnífica exposición de la fundamentación filosófica sobre la que descansa la protección constitucional de la libertad de expresión⁹², incluso, Max Lerner equipara la retórica de la *dissenting opinion* con la ofrecida por Milton y Mill⁹³, y Pohlman la considera una manifestación de la influencia que ejerciese el empirismo milliano en las doctrinas de Holmes⁹⁴.

Realmente, en la retórica miltoniana puede distinguirse dos partes bien diferenciadas. Una primera, que abarcaría hasta la conjunción “pero”, viene a reflejar la concepción restrictiva que Holmes había defendido de la libertad de expresión en los casos que unos meses antes había suscitado la aplicación de la *Espionage Act*, los estudiados casos de *Schenck*, *Frohwerk*, y *Debs*, resonando un evidente escepticismo antropológico, la inevitable falibilidad humana, “Si no se alberga duda alguna acerca de las propias premisas y si se quiere, además, conseguir un cierto resultado con todo el corazón, entonces se expresará con naturalidad los deseos en la ley y se eliminará toda oposición...”. La segunda sección, a partir del término “pero”, refleja una concepción más amplia de la Prime-

92 Cfr. CHAFEE, Zechariah, Jr., “A Contemporary State Trial-The United States versus Jacob Abrams *et al.*”, *Harvard Law Review*, vol. 33, 1920, pág. 771. Para otras opiniones semejantes, en general, *vid.* POLENBERG, Richard, *Fighting Faiths: The Abrams Case, the Supreme Court, and Free Speech*, *op. cit.*, pág. 241.

93 Cfr. LERNER, Max, *The Mind and Faith of Justice Holmes: His Speeches, Essays, Letters and Judicial Opinions*, Little, Brown, Boston, 1943, pág. 306. En este sentido, *vid.* también, KALVEN, Harry, Jr., *A Worthy Tradition: Freedom of Speech in America*, *op. cit.*, pág. 156; ROGAT, Yosál y O’ FALLON, James M., “Mr. Justice Holmes: A Dissenting Opinion-The Speech Cases”, *op. cit.*, pág. 1387; BOGEN, David S., “The Free Speech Metamorphosis of Mr Justice Holmes”, *op. cit.*, pág. 187; y también, WHITE, Morton, *Social Thought in America. The Revolt Against Formalism*, Beacon Press, Boston, 1957, pág. 238.

94 Cfr. POHLMAN, H. L., *Justice Oliver Wendell Holmes: Free Speech and the Living Constitution*, *op. cit.*, pág. 10. Un análisis de las implicaciones del utilitarismo y del empirismo británico en la construcción holmesiana puede consultarse en POHLMAN, H. L., *Justice Oliver Wendell Holmes and Utilitarian Jurisprudence*, Harvard University Press, Cambridge, 1984. En sentido contrario se pronuncia Sheldon Novick, sosteniendo que es un manifiesto error ubicar la construcción holmesiana en el tradición utilitarista dado el carácter ahistórico y antievolutivo de ésta, *vid.* *Honourable Justice: The Life of Oliver Wendell Holmes*, *op. cit.*, págs. 431, nota 23 y 434, nota 67. Para una posición ecléctica, *vid.* GREY, Thomas, “Holmes and Legal Pragmatism”, *Stanford Law Review*, vol. 41, 1989, págs. 805-815.

ra Enmienda, otorgando Holmes virtualidad a la libertad de expresión por su instrumentalización para el alcance de la verdad,

Pero cuando los hombres comprueban cómo el tiempo ha invalidado muchas creencias en lucha, entonces pueden llegar a creer incluso más profundamente de lo que creen que constituye la base auténtica de su propia conducta que el ansiado bien supremo se consigue de mejor manera en el mercado libre de las ideas, que el mejor test de la verdad es el poder que el pensamiento tiene para ser aceptado en la competencia del mercado, y que la verdad es el único fundamento sobre el que sus deseos pueden cumplirse. Esta es, en cualquier caso, la teoría de nuestra Constitución. Es un experimento, como toda vida es un experimento⁹⁵.

Así, Holmes articula la libertad de expresión como un resorte intermedio que permite alcanzar la verdad, esto es, en el esquema axiológico piramidal diseñado por Holmes la cúspide se sitúa en el alcance de la verdad. Y esta instrumentalización de la libertad de expresión explicaría, como sostiene David M. Rabban, por qué Holmes no llegó a especificar el valor que la libertad de expresión aporta para el individuo y para la sociedad⁹⁶, como haría años más tarde Louis Brandeis, o por qué no concibió la Primera Enmienda, tal como dijera Alexander Meiklejohn, reflejo de la teoría política democrática⁹⁷.

Con todo, aunque, la metáfora holmesiana del *Free Trade of Ideas* fue mínimamente admitida por la doctrina del momento⁹⁸, aceptándose la opinión mayoritaria del Tribunal Supremo⁹⁹, sin embargo, ha ejercido

95 250 U.S. 616, 624 (1919) (Holmes, Jr., dissenting).

96 Cfr. RABBAN, David M., "The Emergence of Modern First Amendment Doctrine", *op. cit.*, pág. 1317.

97 Cfr. MEIKLEJOHN, Alexander, *Free Speech and Its Relation to Self-Government*, Harper & Brothers, New York, 1948, págs. 70-77.

98 Entre otros, *vid.* WILLIS, Hugh E., "Freedom of Speech and the Press", *Indiana Law Journal*, vol. 4, 1929, págs. 445-455; GOODRICH, Herbert F., "Does the Constitution Protect Free Speech", *Michigan Law Review*, vol. 19, 1921, págs. 487-501; LLEWELLYN, Karl L., "Free Speech in Time of Peace", *Yale Law Journal*, vol. 29, 1920, págs. 337-344; HART, Fred B., "Power of Government Over Speech and Press", *Yale Law Journal*, vol. 29, 1920, págs. 410-428; WALLACE, M. G., "Constitutionality of sedition Laws", *Virginia Law Review*, vol. 6, 1920, págs. 385-399; y también, POLLOCK, Frederick Sir, "Abrams v. United States", *Law Quarterly Review*, vol. 36, 1920, págs. 334-338.

99 En efecto, son numerosos los comentarios doctrinales favorables a la opinión mayoritaria del Tribunal Supremo en defensa del llamado "*bad tendency test*", entre otros,

una notable influencia en el posterior proceso de conceptualización de la libertad de expresión. Influjo que se dejará sentir en pronunciamientos posteriores del Alto Tribunal¹⁰⁰, llegando hasta nuestros días¹⁰¹. Así, el *Case Law* de la Primera Enmienda está repleto de resoluciones del Tribunal Supremo en las que se afirma que la ley no puede censurar ideas o, según la terminología del *Mercado de las Ideas*, no puede preferir una determinada versión de la verdad frente a cualquier otra, como se reflejó paradigmáticamente cuando el Juez Jackson expresaba la opinión mayoritaria del Tribunal en *West Virginia State Board of Education v. Barnette*¹⁰², y como se reiteró al más puro estilo holmesiano en *Gertz v. Robert Welch Inc*,

Under the First Amendment there is no such thing as a false idea. However per-

vid. PINSKY, Abraham, “Freedom of Speech under Our Constitution”, *West Virginia Law Review*, vol. 31, 1925, págs. 273-279; CARROLL, Thomas F., “Freedom of Speech and of the Press in Wartime: The Espionage Act”, *Michigan Law Review*, vol. 17, 1919, págs. 621-665, también de CARROLL, “Freedom of Speech During the Civil War”, *Virginia Law Review*, vol. 9, 1923, págs. 516-551; KIMBALL, Day, “The Espionage Act and the Limits of Legal Toleration”, *Harvard Law Review*, vol. 33, 1920, págs. 442 y ss.; HALL, James P., “Free Speech in War Time”, *Columbia Law Review*, vol. 21, 1921, págs. 526-537; CORWIN, Edward S., “Freedom of Speech and Press under the First Amendment: A Resume”, *Yale Law Journal*, vol. 30, 1920, págs. 48 y ss., también de CORWIN, “Constitutional Law in 1919-1920”, *American Political Science Review*, vol. 14, 1920, págs. 655-658; VANCE, W. R., “Freedom of Speech and of the Press”, *Minnesota Law Review*, vol. 2, 1918, págs. 239-260; y también, GARRETT, G. P., “Free Speech and the Espionage Act”, *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 10, 1919, págs. 71-75.

100 Entre las sentencias más relevantes que plasman la doctrina inaugurada en el caso *Abrams*, *vid.* *FCC v. Pacifica Foundation*, 438 U.S. 726, 745-746 (1978); *Young v. American Mini Theatres Inc.*, 427 U.S. 50, 63-65 (1976); *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 1, 16-17 (1976); *Grayned v. City of Rockford*, 408 U.S. 104, 115 (1972); *Police Department of Chicago v. Mosley*, 408 U.S. 92, 382 (1968); *Brown v. Louisiana*, 383 U.S. 131, 142-143 (1966); y *Stromberg v. California*, 283 U.S. 359, 368-369 (1931).

101 Entre los casos más recientes que juegan con la aplicación de la teoría holmesiana está *R.A.V. v. City of St. Paul*, 505 U.S. 377 (1992); *vid* también, *Hustler Magazine Inc. v. Falwell*, 485 U.S. 46, 55-56 (1988); *City Council of Los Angeles v. Taxpayer for Vincent*, 466 U.S. 789, 804 (1984); *Bolger v. Young Crug Products Corp*, 463 U.S. 60, 65-72 (1983); y *Carey v. Brown*, 447 U.S. 455, 462-463 (1980).

102 *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, 642 (1943).

*nicious an opinion may seem, we depend for its correction not on the conscience of judges and juries but on the competition of other ideas*¹⁰³.

IV. LA TRADICIÓN DEL *MERCADO DE LAS IDEAS*, MILTON Y HOLMES: CONFLUENCIAS Y DIFERENCIAS

Realmente, el punto de conexión entre las doctrinas areopagíticas formuladas por John Milton en plena Revolución Puritana y la liberal interpretación judicial que de la Primera Enmienda ofreciera el Juez Oliver W. Holmes a principios del siglo XX vendrá señalada por la supuesta similitud que ha pretendido reconocerse entre dos párrafos que, expuestos con una diferencia temporal de casi tres siglos, se ha considerado responden analógicamente a un mismo fundamento, estableciéndose una estrecha conexión entre la teoría holmesiana y la famosa metáfora en la que Milton parece afirmar la ulterior victoria de la verdad,

Aunque todos los vientos de la doctrina, desatados, acometieran la tierra, mientras la Verdad no levantara el campo, será agravio de ésta seguir licenciando y prohibiendo, como en incertidumbre de su fortaleza. Entre ella en agarrada con el Engaño; ¿quién supo jamás de vencimiento de ella en libre y paladino encuentro?¹⁰⁴.

Célebre pasaje areopagítico considerado el paradigma analógico que sirvió a Holmes para formular en su conocida opinión disidente en *Abrams v. United States* su modelo del *Marketplace of Ideas*,

que el ansiado bien supremo se consigue de mejor manera en el mercado libre de las ideas, que el mejor test de la verdad es el poder que el pensamiento tiene para ser aceptado en la competencia del mercado¹⁰⁵.

Realmente, la analogía holmesiana ha sido trazada a través de los pensadores en quienes Milton influyó, Thomas Jefferson¹⁰⁶ y, sobre todo,

103 *Gertz v. Robert Welch Inc.*, 418 U.S. 323, 339-340 (1974).

104 MILTON, John, *Areopagítica*, *op. cit.*, págs. 90-91, para la versión inglesa, *vid. Complete Prose Works of John Milton, op. cit.*, vol. II, pág. 563.

105 *Abrams v. United States*, 250 U.S. 616, 624 (1919) (Holmes, Jr., dissenting).

106 La influencia del pensamiento jeffersoniano se refleja en el caso *Whitney v.*

John Stuart Mill¹⁰⁷. En efecto, como se apuntó más arriba, no fue Holmes el primer defensor de la libertad de expresión como vehículo instrumental que asegurase la victoria de la verdad en su encuentro con el error, mucho antes que él, Jefferson ya había señalado que los errores que puedan derivarse del abuso en el ejercicio de la libertad de expresión han de corregirse por el libre intercambio de creencias y opiniones, resonando al más puro estilo areopagítico el encuentro abierto entre la verdad y el error¹⁰⁸,

Que la verdad es grande y prevalecerá si queda librada a sí misma; que es la antagonista adecuada y suficiente del error, y nada tiene que temer en el conflicto si no es despojada por interposición humana de sus armas naturales —la libre argumentación y el debate— dejando de ser peligrosos los errores cuando es permitido contradecirlos libremente¹⁰⁹.

Conexiones que no han hecho infrecuentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo relacionada con la libertad de expresión referencias expresas a las doctrinas miltonianas, como se refleja, entre otros, en el caso *Eisenstadt v. Baird*¹¹⁰, y en la famosa sentencia de *New York Times v. Sullivan*¹¹¹. De ahí que la mayoría de la doctrina norteamericana no haya dudado en establecer un nexo comunicativo directo entre Milton y Holmes. Así, Harold J. Laski afirma que el espíritu de la *Areopagítica* parece volver a la vida de nuevo en la importante opinión del Juez Holmes¹¹²,

California, afirmándose que la teorización judicial del Mercado de las Ideas está fundamentada en los escritos de Jefferson, *vid. Whitney v. California*, 274 U.S. 357, 375 (1927) (Brandeis, J., y Holmes, J., concurring).

107 En este sentido, *vid. AMANN*, Diane Marie, “A Whipsaw Cuts Both Ways: The Privilege Against Self-Incrimination in an International Context”, *U.C.L.A. Law Review*, vol. 45, núm. 5, June, 1998, pág. 1282, nota 513.

108 Al respecto, *vid. SIEBERT*, Frederick S., *Freedom of the Press in England, 1476-1776: The Rise and Decline of Government Control*, University of Illinois Press, Urbana, 1965, pág. 11.

109 JEFFERSON, Thomas, *Proyecto de Ley sobre Libertad Religiosa*, *vid. Thomas Jefferson. Autobiografía y otros escritos*, *op. cit.*, pág. 322.

110 405 U.S. 438, 457-458 (1972) (Douglas, J. Concurring).

111 376 U.S. 254, 279, n. 19 (1964).

112 *Cfr. LASKI*, Harold, J., “The *Areopagítica* of MILTON after 300 Years”, en *Freedom of Expression, a Symposium...to Commemorate the Tercentenary of the Publication of Milton’s Areopagítica*, *op. cit.*, pág. i, también en el mismo sentido, *vid. BOL-LINGER*, Lee C., *The Tolerant Society: Freedom of Speech and Extremist Speech in America*, *op. cit.*, págs. 58-59.

y Stanley Ingber declara que las ideas recogidas en la *Areopagítica* fueron primeramente introducidas en el derecho norteamericano a través de la opinión disidente del caso *Abrams*¹¹³.

Equiparación analógica de las concepciones miltoniana y holmesiana que requiere de algunas consideraciones. En síntesis se afirma que mientras que para Holmes la competición en el mercado es el mejor *test* para la verdad, Milton mantiene que la verdad surgirá en un encuentro libre y abierto. Así, la primera hipótesis de que parte la doctrina norteamericana, y principal punto de crítica hacia la *Areopagítica*, es la creencia miltoniana en la victoria segura de la verdad, porque, como señala Baker, la teoría clásica del *Mercado de las Ideas*, inspirada parcialmente por Milton y desarrollada principalmente por Holmes, defiende la existencia y el descubrimiento de una verdad objetiva¹¹⁴. Sin embargo, ya se ha analizado más arriba que no hay una concepción tan absoluta de la ulterior conquista de la verdad en la formulación que ofreció Milton en la *Areopagítica*, de ahí que la cuestión sea confirmar si tal presunción es cierta en el célebre *Marketplace of Ideas* holmesiano.

Realmente, una visión integradora de los escritos holmesianos revela que para el magistrado el parámetro de medida de la verdad ha de ser siempre la visión del conjunto de los individuos que integran la sociedad, la posición individual es relativa, determinada por su pertenencia al todo, relativización del ámbito individual que conduce a Holmes a primar el interés colectivo, además, ese carácter relativo del individuo le impide acceder a un concepto objetivo y absoluto de verdad, que solo puede ser aprehendido por una mayoría, definiendo Holmes la verdad, en uno de sus escritos más relevantes sobre el Derecho natural, en función del parámetro de la mayoría, “*a majority of a nation that can lick all others*”¹¹⁵. Esta noción de verdad es consecuencia del escepticismo holmesiano acerca de la capacidad del individuo para discernir en su globalidad el universo que

113 Cfr. INGBER, Stanley, “The Marketplace of Ideas: A Legitimizing Myth”, *Duke Law Journal*, 1984, pág. 3.

114 Cfr. BAKER, C. Edwin, *Human Liberty and Freedom of Speech*, Oxford University Press, New York, 1989, pág. 6; *vid.* también, SCHAUER, Frederick, “Speech and “Speech-Obscenity”, and “Obscenity”: An Exercise in the Interpretation of Constitutional Language”, *Georgia Law Review*, vol. 67, 1979, pág. 916.

115 De ahí el concepto subjetivo de la verdad, «*a reference to either a present or an imagined future majority in favour of our view*», HOLMES, Oliver Wendell, Jr., “Natural Law”, *Harvard Law Review*, vol. 32, 1918, págs. 40-44.

le rodea, considerando que las creencias de una persona no son sino “*a systemn of intellectual limitations*”¹¹⁶, de ahí que la aparente verdad individual no sea sino el denominador común derivado de las limitaciones que compartimos con de los demás¹¹⁷.

La segunda hipótesis de que parte la doctrina norteamericana consiste en establecer una perfecta equiparación analógica entre el ámbito en el que Milton supone tiene lugar el encuentro entre la verdad y la falsedad y el ámbito en el que lo sitúa Holmes, esto es, el mercado. Realmente, Milton dibuja una situación supuestamente teórica cuando afirma “¿quién supo jamás de vencimiento de ella [la verdad] en libre y paladino encuentro?”, y decimos supuestamente porque la construcción gramatical de la expresión es de relevancia, de naturaleza interrogativa, no afirmativa, de ahí que Milton no esté reconociendo la victoria de la verdad, sino intentando aproximarse a un resultado que no puede venir dado sino por el segundo de los elementos que definen la construcción miltoniana. Nos referimos a los caracteres definitorios del supuesto encuentro entre la verdad y la falsía, es decir, sin efectivamente el encuentro es “libre y abierto”. En consecuencia, la condición del supuesto hipotético miltoniano para la victoria de la verdad es la exigencia del carácter libre y abierto del encuentro, entonces, y solo entonces, la verdad podría salir victoriosa, y decimos en todo momento que es un supuesto hipotético, porque en este estudio ya hemos analizado las distintas dudas que se le presentan a Milton de que en la realidad política y social la verdad tenga muchas posibilidades de situarse en un espacio libre y abierto.

Por el contrario, en la formulación del *Mercado de las Ideas* Holmes parece partir de un elemento preconcebido, de una situación plenamente constatada, la existencia del mercado, y de la certeza y verificación de los dos elementos que Milton establecía como condicionantes previos

116 HOLMES, Oliver Wendell, Jr., “Ideals and Doubts”, *Illinois Law Review*, vol. 10, 1915, recogido en Oliver Wendell Holmes, Jr., *Collected Legal Papers*, op. cit., págs. 304-305.

117 «*What gives it [truth] objectivity is the fact that I find my fellow man to a greater or less extent (never wholly) subject to the same can't help. If I think that I am sitting at a table I find that the other persons agree with me... If I am in a minority of one they send for a doctor or lock me up, and I am so far able to transcend the to me convincing testimony of my senses or my reason as to recognize that if I am alone probably something is wrong with my works*», HOLMES, Oliver Wendell, Jr., “Natural Law”, op. cit., págs. 310-311.

para verificar la victoria de la verdad, esto es, Holmes prioriza el carácter libre y abierto del *Mercado de las Ideas*, de ahí que la cuestión nuclear se centre en determinar si ¿es el *Mercado de las Ideas* un encuentro libre y abierto? Cuestión que rebasa en gran medida, por su complejidad y extensión, el objetivo de este estudio, aunque se puede afirmar que mientras que para Milton el resultado, por no estar preconcebido, puede en alguna medida ser aleatorio, para Holmes, parece estar previamente determinado. Aparente certeza holmesiana que ha sido principalmente cuestionada por la doctrina constitucionalista norteamericana, primeramente por John H. Wigmore, conocido reformista de principios del siglo XX contrario a la defensa que como vehículo de la búsqueda de la verdad efectuase de la libertad de expresión Holmes, criticando duramente la metáfora holmesiana formulada en *Abrams v. United States*¹¹⁸.

En efecto, se ha afirmado que el encuentro de las diferentes posiciones en el mercado no siempre va a conducir a la certeza y al encuentro de la verdad, ya que la mayoría puede, tras escuchar todos los puntos de vista, escoger aquello que es, objetivamente hablando, incorrecto, de ahí que aunque la libertad de opinión sea en este hipotético mercado necesaria en tanto que crea la oportunidad para que la verdad salga aireada, no necesariamente se producirá tal resultado¹¹⁹. De ahí que se haya discutido la certeza de la hipótesis de la que parte Holmes, esto es, si efectivamente el *Mercado de las Ideas* es un “encuentro libre y abierto”, dado que es inevitable creer en las instituciones políticas y económicas fundamentales de una sociedad, instituciones que llegan a considerarse establecidas, de ahí que la mayoría de los individuos crezcan considerándolas no como instituciones que deben ser sometidas a examen y crítica sino como estándares realmente establecidos en base a los cuales debe ser examinada la adecuación de las nuevas orientaciones e instituciones políticas, y cuando esto sucede, que parece ser lo más común, el proceso social de evaluación

118 Vid. WIGMORE, John H., “*Abrams v. United States: Freedom of Speech and Freedom of Thuggery in War-Time and Peace-Time*”, *Illinois Law Review*, vol. 14, 1920, págs. 550-551. Conectando las figuras de Holmes y Wigmore, William Roalfe afirma que, realmente, Wigmore fue un admirador del Juez Holmes de tal manera que la decisión del asunto *Abrams* fue uno de las raras ocasiones en que ambos no estuvieron de acuerdo en la correcta decisión de un caso, vid. *John Henry Wigmore: Scholar and Reformer*, Northwestern University Press, Evanston, Ill., 1988, págs. 148-149.

119 En este sentido, vid. SMOLLA, Rodney, *Free Speech in an Open Society*, Vantage Books, New York, 1993, págs. 6-7.

crítica es “*short-circuited*”. Por esto Laurence H. Tribe se cuestiona que en un sistema donde los más poderosos tienen mayor posibilidad de acceso a los medios de comunicación más potentes que la permitida a los menos pudientes, qué seguridad —argumenta Tribe— podemos tener de que el “*free trade in ideas is likely to generate truth*”¹²⁰.

Igualmente, Steven Shiffrin cuestiona el carácter comercial del mercado, provocando en el individuo una orientación eminentemente materialista en su esquema de valores, de ahí que la confianza depositada en el resurgimiento de la verdad en un sistema reducido a un esquema fundamentalmente económico tenga escasas posibilidades¹²¹. Y, desde una perspectiva crítica similar, Vázquez Montalbán ofrece una certera interpretación de los efectos nocivos que para la conciencia individual está ejerciendo el mercado contemporáneo de la comunicación, sujeto a los estándares económicos y sociales de referencia que alienan la voluntad individual y ciegan la capacidad de crítica, de ahí la visión peyorativa que proyecta del famoso *Mercado de las Ideas*, reflejándose, en suma, en la posición de Montalbán, el temor a la estandarización y uniformización que conlleva la anulación de la obligada diversidad de todo ámbito antropológico¹²².

Y no le falta razón a Montalbán, porque, realmente, el aspecto nu-

120 TRIBE, Laurence H., *American Constitutional Law*, 2nd ed., Foundation Press, Mineola, N. Y., 1988, pág. 786.

121 Cf. SHIFFRIN, S., “The First Amendment and Economic Regulation: Away from a General Theory of the First Amendment”, *Northwestern University Law Review*, vol. 78, 1983-1984, págs. 1212 y ss., especialmente pág. 1281.

122 «Estamos asistiendo, en las relaciones entre el Norte y el Sur y dentro del propio Norte, a una inmensa contradicción entre la teoría de la pluralidad y la uniformidad real del mensaje. Desde la caída del Muro de Berlín contemplamos la inculcación sistemática, masiva, uniforme de que en el mundo hay una verdad, un mercado, una racionalidad, un ejército de vigilancia de esa verdad única, de ese mercado único y de esa racionalidad única [...] Los efectos destructores de esa posición serían la alienación de la conciencia individual, la extirpación de cualquier posibilidad de rebeldía individual, social y étnica. Es decir, la desaparición de cualquier conciencia para poder enfrentarse a este proceso constante de autoextrañarte y de convertirte en un extraño dentro de tu propio ámbito, condicionando la entrega sumisa a la conciencia y al imaginario de la modernidad y del progreso tal como lo fije el Norte y el sector social emergente [...] pocas veces hemos estado tan amenazados por la capacidad de un sistema de imponer tan impunemente verdades uniformadoras», VÁZQUEZ MONTALBÁN, M., *Historia y comunicación social*, Mondadori, Barcelona, 2000, págs. 247-248.

clear que nos ocupa es la necesaria conjugación del modelo del *Mercado de las Ideas* y el universo axiológico que se consagra en el reconocimiento constitucional de la libertad de expresión, porque es posible que esta conceptualización del *Free Trade in Ideas* pueda en cierta medida amenazar esos principios e intereses, esos valores innatos al individuo que han estado presentes en el reconocimiento y protección constitucional de la libertad de expresión. Priorización de la escala axiológica individual que parece haber olvidado, como señala Stanley Ingber, la doctrina defensora del *Mercado de las Ideas*, desviándose el discurso de la protección especial de la libertad de expresión al ámbito del interés colectivo¹²³. De ahí el efecto pernicioso que la doctrina del *Mercado de las Ideas* está proyectando sobre una adecuada conceptualización del universo axiológico presente en el reconocimiento constitucional de la libertad de expresión. En efecto, David M. Rabban considera que una de las manifestaciones de la falta de transformación profunda en la concepción holmesiana sobre la libertad de expresión es su convicción acerca del denominado “darwinismo social”¹²⁴, determinante de tal concepción restrictiva, esto es, para Rabban el darwinismo social provoca la restricción de la previa concepción omnicompreensiva de la metáfora del *Markeplace of Ideas* que el magistrado formulase en *Abrams*, concepción restrictiva deducida por Rabban del revelador pronunciamiento holmesiano en *Gitlow v. New York*¹²⁵. Y es que, como ha defendido Mark A. Graber¹²⁶, es manifiesta la priorización que el interés social siempre recibe en la doctrina holmesiana, como refleja el pronunciamiento holmesiano en *McDonald v. Mabee*, “*Truth was the majority vote of that nation that could lick all others*”¹²⁷.

123 Cfr. INGBER, Stanley, “The Marketplace of Ideas: a Legitimizing Myth”, *Duke Law Journal*, vol. 1, 1984, págs. 4-5.

124 Cfr. COVER, “The Left, the Right and the First Amendment”, *Maryland Law Review*, vol. 40, 1981, págs. 349 y ss., especialmente, pág. 383, nota 118.

125 «*If in the long run the beliefs expressed in proletarian dictatorship are destined to be accepted by the dominant forces of the community, the only meaning of free speech is that they should be given their chance and have their way*», *Gitlow v. New York*, 268 U.S. 652, 673, (1925) (Holmes, Jr., dissenting).

126 Cfr. GRABER, Mark A., *Transforming Free Speech: The Ambiguous Legacy of Civil Libertarianism*, op. cit., pág. 109.

127 243 U.S. 90, 91 (1917). En este sentido, vid. ROGAT, Yosai y O’FALLON, James M., “Mr. Justice Holmes: A Dissenting Oppinion-The Free Speech Cases,” op. cit., pág. 1362; RAGAN, Fred D., “Justice Oliver Wendell Holmes, Jr., Zechariah Chafee, Jr.,

Con todo, estas consideraciones ponen de relieve que aunque sea posible y pueda establecerse esa pretendida cadena de conexiones entre Milton y Holmes, sin embargo, ha de hacerse partiendo del carácter relativo que el concepto de verdad tiene para ambos, de ahí que la diferencia permanezca en lo substancial, porque mientras que Milton toma como parámetro para la comprensión del universo al individuo, Holmes invierte el argumento, haciendo inclinar la balanza hacia la colectividad, así que, como señala Pohlman, la comunidad es considerada la fuente de todo el Derecho¹²⁸. De ahí que, quizás, las conexiones entre Milton y Holmes solo puedan establecerse en términos estrictamente metafóricos o analógicos, pero no en la existencia de un sistema racional lógico de conexiones, porque para Milton ese “libre” mercado es simplemente apariencia. Aunque quizás es fuera de la alusión metafórica del *Mercado de las Ideas* donde sea posible encontrar una mayor aproximación entre las doctrinas miltonianas y la teorización judicial holmesiana.

En efecto, quizás, la equiparación entre las doctrinas de estos dos campeones de la libertad haya de situarse no en el ámbito estrecho y estático de unas cuantas alusiones metafóricas sino en el de una integración de conjunto, porque la mayoría de la doctrina norteamericana ha analizado la *Areopagítica* atendiendo exclusivamente a este ámbito reducido del pensamiento miltoniano, ofreciendo una interpretación reduccionista de carácter desintegrador, polarizando el fundamento de la *Areopagítica* y estableciendo compartimentos estancos que no permiten ofrecer una evaluación global y general de la obra miltoniana, afirmándose que los dos principios básicos que definen la *Areopagítica* son una inadecuada y no debida fe en el poder y el valor de la razón y una presumida y desconocida intolerancia en la raíz.

Necesaria interpretación integradora en la que parecen encuadrarse las aportaciones de Vincent Blasi, quien afirma que el argumento clave de la concepción miltoniana es la defensa del dinamismo político de la sociedad que de su lectura se deduce, de manera que Milton es para Blasi defensor de una sociedad abierta y dinámica, dinamismo que sólo puede

and the Clear and Present Danger Test for Free Speech: the First Year, 1919,” *op. cit.*, pág. 26; y también, ROGAT, Yosai, “Mr. Justice Holmes: Some Modern Views-The Judge as Spectator,” *op. cit.*, pág. 255.

128 POHLMAN, H. L., *Justice Oliver Wendell Holmes: Free Speech and the Living Constitution*, *op. cit.*, pág. 4.

alcanzarse a través de la exposición de las distintas concepciones, porque en una sociedad sometida a la censura el pueblo puede convertirse en un conjunto de individuos pasivos y conformados, y para Milton la pasividad y su gemela, la conformidad, son dos vicios que corrompen y estancan el sistema político y social¹²⁹, de ahí que en la *Areopagítica* Milton compare el sistema de licencias con el yugo de la conformidad¹³⁰.

Y no le falta razón a Blasi, porque al analizar la virtualidad de la libertad de expresión Milton señala su funcionalización en aras de la dinamización y apertura del sistema social, y la imagen miltoniana que mejor refleja esta concepción progresiva y dinámica es el famoso pasaje que describe a Londres como el “solar de la libertad”¹³¹.

Carácter dinámico y renovador que, como certeramente señalan Kranidas¹³² y Whitaker¹³³, vuelve a reiterarse en el emblemático pasaje del “vuelo del águila”, visionando el republicano una Inglaterra regenerada en el futuro, equiparando así Milton metafóricamente el despertar de la nación inglesa con la regeneración política que Milton atribuye a la recuperación de la fortaleza de un Sansón melenudo¹³⁴. Simbolismo metafórico

129 Vid. BLASI, Vincent, “John Milton’s *Areopagítica* and the Modern First Amendment”, *op. cit.*, pág. 15.

130 «Temo que este férreo yugo de la conformidad exterior habrá dejado huella servil en vuestros cuellos», MILTON, John, *Areopagítica*, *op. cit.*, pág. 93, para la versión inglesa, *vid. Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. II, págs. 563-564.

131 «Contemplad ahora esta ciudad amplísima, ciudad de refugio, solar de la libertad, abarcada y ceñida por su protección; no tuvo la forma guerrera más yunques y martillos en vela para el labrado de armadura y armamento de la Justicia en defensa de la Verdad cercada, que esta ciudad plumas y cabezas junto a sus lámparas estudiosas, cavilando, escurcando, revolviendo nuevas nociones e ideas», *ibidem*, págs. 82-83, para la versión inglesa *op. cit.*, págs. 553-554. En el mismo sentido, *vid. WOLFE*, Don M., *Milton in the Puritan Revolution*, Thomas Nelson and Sons, New York, 1941, pág. 125.

132 Cfr. KRANIDAS, Thomas, “Polarity and Structure in Milton’s *Areopagítica*”, *English Literary Renaissance*, vol. 14, núm. 2, 1984, pág. 187.

133 Cfr. WHITAKER, J., “‘The Wars of Truth’: Wisdom and Strength in *Areopagítica*”, *Milton Studies*, vol. 9, 1976, pág. 199.

134 «Antójeseme ver una noble y poderosa nación despertando como recio varón después del sueño, y sacudiendo las invencibles guedejas. Antójeseme verla como un águila maullando su poderosa juventud, y prendiendo los no deslumbrados ojos en el pleno fulgor del mediodía, purgando y descostrando su vista, por tanto tiempo envilecida, en la fuente misma del resplandor celeste», MILTON, John, *Areopagítica*, *op. cit.*, pág. 87, para la versión inglesa, *vid. Complete Prose Works of John Milton*, *op. cit.*, vol. II, págs. 557-558.

que junto a las figuras de la fuente de la verdad y el mito de Osiris, revelan el enérgico dinamismo que caracteriza al ensayo areopagítico, dinamismo que, como sostiene Kranidas, informa a las esferas privada y pública¹³⁵. Porque, realmente, el concepto de progreso miltoniano se extiende a todos los ámbitos del saber, interconectados entre sí, como sostiene Charles R. Geisst, para alcanzar el ansiado dinamismo social, solamente logrado al amparo de la libertad¹³⁶. Realmente, el carácter dinámico y vibrante es connatural a la vitalidad que para Milton define a la comunidad política, y esta vitalidad no se puede mantener, el estancamiento se instalará inexorablemente, si las prescripciones de la costumbre y del poder no son desafiadas, de ahí que, como apunta D. M. Wolfe, el proyecto de reformas miltoniano pretenda abarcar todos los niveles del sistema social¹³⁷.

En definitiva, la visión que de la *Areopagítica* nos ofrece Blasi, quien identifica Milton más con Madison que con Mill, y más con el Juez Hugo L. Black que con el Juez Holmes, se reconduce a afirmar que sin un compromiso social robusto favorable a la libre discusión es imposible sostener una sociedad vibrante, energética y amoldable, de ahí que la enervación de la energía política y social constituya el mayor riesgo de la regulación de la libertad de expresión, argumentos areopagíticos que permanecen inalterables¹³⁸.

Sin embargo, objetamos a la interesante interpretación ofrecida por Blasi que aunque es cierto que la preocupación miltoniana por la energía política de la sociedad es bien patente, sin embargo, no podemos olvidar que ésta es su segunda preocupación, porque, como venimos defendiendo, la defensa miltoniana de la libertad de expresión se sitúa primeramente en el nivel individual, esto es, garantizar el carácter dinámico, abierto y dirigido a la autorrealización individual que para Milton persigue el reconocimiento de tal libertad de expresión, garantizado este

135 Vid. KRANIDAS, Thomas, "Polarity and Structure in Milton's *Areopagítica*", *op. cit.*, pág. 187.

136 Cfr. GEISST, Charles R., *The Political Thought of John Milton*, The Macmillan Press, London, 1984, pág. 55.

137 Vid. WOLFE, Don M., *Milton in the Puritan Revolution*, *op. cit.*, págs. 60 y 137.

138 Para un análisis más detallado de este nuclear aspecto en el escrito miltoniano, *vid.* SALDAÑA DÍAZ, M. N., "Libertad de prensa y energía política en la *Areopagítica* de John Milton", *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 3, 2007, págs. 211-235.

primer estadio, el segundo deviene por su propio peso. De ahí quizás el mayor error de Blasi al concluir que Milton, después de todo, no fue un demócrata excepto en el sentido de que creyó que cada ciudadano debe ejercitar su soberanía sobre su propia mente, y que debe usar su conocimiento para potenciar la energía social y exigir responsabilidad al poder, afirmando que Milton no fue ni un escéptico ni un demócrata sino simplemente simpatizante de una aristocracia de méritos¹³⁹. Por nuestra parte, nos adherimos plenamente a la crítica ofrecida por Murray Dry al concluir sobre el trabajo de Blasi que esa descripción de Milton es plenamente consistente con una posición mucho menos liberal de la libertad de expresión que se refleja en el Derecho constitucional norteamericano del momento, esto es, que el intento de Blasi de realizar una interpretación más abierta y omnicompreensiva de la obra miltoniana cae en su último argumento¹⁴⁰.

En fin, la obra miltoniana es más complicada en su lectura e interpretación de lo que ha pretendido la doctrina norteamericana, aunque esperamos que esta aproximación a una línea interpretativa más “integradora” de las doctrinas miltonianas haya servido para alcanzar un mayor conocimiento de la *Areopagítica* y de su contexto, lo que permitirá al lector tener en cuenta determinados argumentos olvidados y, por otro lado, valorar en sus estrictos términos aquellos que han sido en demasía ensalzados, porque afirmar la dimensión abierta y dinámica de la conceptualización de la libertad miltoniana y, al mismo tiempo, negar su carácter democrático, supone desconocer en el fondo la grandiosidad de la aportación miltoniana al proceso de fundamentación y organización racional de la comunidad política, que no es otra que, como proclamase el conocido biógrafo miltoniano, John Aubrey, la defensa de la libertad¹⁴¹. Libertad sólo ejercitable en un Estado en el que el individuo puede optar racionalmente, ejercicio racional de la libertad individual presupuesto de su institucionalización colectiva, de ahí que aunque es cierto que los célebres pasajes areopagíticos han sido esgrimidos por la mayoría de la doctrina norteamericana para encontrar en ellos el origen fundador de la famosa teoría del *Mercado de las Ideas* tal como fuese formulada por el

139 *Ibidem*, pág. 19.

140 *Cfr.* DRY, Murray, “The First Amendment Freedoms, Civil Peace and the Quest for Truth”, *Constitutional Commentary*, vol. 15, núm. 2, 1998, pág. 330.

141 *Vid.* DARBISHIRE, Helen, *The Early Lives of John Milton*, Constable, London, 1932, págs. 13-14.

Juez Oliver W. Holmes a comienzos del siglo XX, sin embargo, aunque la concepción miltoniana tiene cierta semejanza con la teoría del *Mercado de las Ideas*, el concepto areopagítico responde a ese fundacional presupuesto de la libertad que difícilmente encontramos en nuestro tiempo, esto es, para Milton la verdad está basada en la fuerza de la razón y no en el ejercicio del poder.

Miguel de Manuel y Rodríguez (1741-1798), “el malogrado”

Esteban Conde Naranjo
Universidad de Huelva

MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Apenas empieza el año y Manuel Martínez Pingarrón escribe desde Madrid a Gregorio Mayans tratando de satisfacer la curiosidad de éste acerca de un joven residente en la capital, “el aragonés que escribe de el derecho”, con quien Martínez Pingarrón parece haber coincidido alguna noche en casa de un amigo común. Ante todo quiere aclararle a Mayans con su carta que no se trata de una persona... isino de dos!, “Dn. Ignacio de Asso y Dn. Miguel de Manuel, aragoneses, mozos, legistas y de mucha lección, unidos. Están ia imprimiendo las Instituciones de el derecho de España. Tienen remitido a la censura el Fuero de Sobrarbe, con muchas notas e ilustraciones que le han puesto, y le imprimirán luego que se le censuren. Y están trabajando las Antigüedades de Aragón”.

Ya en ese momento el ‘espía’ de Mayans ha podido averiguar “con maña” que Asso es “cliente del Sr. conde de Aranda, porque es hijo de un administrador que tubo su Exa. en sus estados, al qual ha sucedido otro hijo en el encargo; no vive en casa de su Exa. y se mantiene por sí, con un bínculo fuerte de mil pesos fuertes al año que le dejó su padre y ha corrido barias cortes; es sobrino de el difunto Dn. Josef de Cabo Reluz, o de su mujer”.

Absolutamente nada, en cambio, parece saber de la otra mitad del tándem, del aparecido por sorpresa, “el Don Miguel”, de quien por tanto apenas puede sino elucubrar, “no sé qué brazos tenga, aunque se los discurro fuertes y mucho más unido con el otro”¹.

¹ Carta 249, Manuel Martínez Pingarrón a Gregorio Mayans, Madrid, 8 de enero

A punto de terminar 1771 Martínez Pingarrón transmite a Mayans el deseo de aquel dúo de principiantes de dejarse guiar por el maestro² y se inicia entonces una correspondencia que llegará prácticamente hasta la muerte del valenciano³.

NO ES UNO, QUE SON DOS

Aquella carta enviada a Mayans en enero de 1771 supone en cierto modo el ‘acta de ingreso en sociedad’ de Asso y De Manuel, en referencia, ante todo, al restringido círculo de intelectuales españoles, cuyo centro inevitablemente se halla en Madrid –coágulo de academias y tertulias, de censores e imprentas–, pero que no desconoce periferias, puntos excéntricos asociados a nombres propios, generalmente solitarios, como puede serlo la Valencia de Mayans o lo había sido el Oviedo de Feijoo.

Esos dos “compañeros” son también periféricos llegados recientemente a Madrid y pertenecen a una generación crecida en el ecuador del siglo, que incluye a otros ‘provincianos’ como el mejicano Manuel de Lardizábal, el alicantino Francisco Cerdá y Rico, el barcelonés Antonio de Capmany, el cántabro Rafael de Floranes o el gijonés Gaspar Melchor de Jovellanos. Con alguna generosidad, todos ellos pueden ser considerados todavía “mozos” en 1771, rondan los treinta años.

La carta de Martínez Pingarrón representa el ‘debut’ de nuevos ‘personajes’ también para el espectador actual, y parece anunciar ya el destino que esperaba a uno de ellos, al tal Don Miguel que, desde su entrada en escena, aparece subordinado a Asso y a la tarea editorial iniciada entonces

de 1771, en Gregorio Mayans y Siscar, *Epistolario, IX: Mayans y Martínez Pingarrón, 3: Real Biblioteca y política cultural*, Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre, Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1989, pp. 278-280 (*online* en Biblioteca Valenciana Digital, <http://bv2.gva.es>)

2 “Los compañeros Asso i de Manuel, que han publicado el Fuero Viejo de Castilla, esperan una respuesta instructiva de Vmd. para el acierto en su proyecto”, Carta 309, Manuel Martínez Pingarrón a Gregorio Mayans, Madrid, 12 de noviembre de 1771, *ibidem*, pp. 326-327

3 Mariano Peset Reig, “Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), pp. 547-574.

a cuatro manos y dos cabezas... hasta el punto de poder afirmar que De Manuel habría “ayudado” a Asso, “célebre jurista”⁴.

Efectivamente, nace Miguel de Manuel a su tiempo y a la posteridad en incómoda hermandad, casi siamesa, forzado a no existir sin su mitad, a la que parece literalmente unido desde el estreno: de hecho parece condenado a aparecer en segundo lugar, tal vez por simples motivos eufónicos que han llegado a convertir la fórmula “Asso y (de) Manuel” en opción prácticamente obligada en la historiografía. O puede que la mera prelación alfabética de Asso sobre Manuel baste para explicar su prelación –también excluyente– en catálogos e índices. Y con cada reaparición, a mayor divulgación... más opciones para la (con)fusión⁵.

La biografía del segundo se construye a partir de la de Asso, a la que se remite, de la que se deduce, con la que a menudo parece bastar⁶. Queda claro que mientras que Asso es crucial para escribir sobre De Manuel, no puede decirse en absoluto lo contrario.

Incluso la atribución a ambos de una patria común⁷ se repetiría durante décadas y hasta hoy; se trata, realmente, de la atribución del lugar de nacimiento de Asso a De Manuel, pues este no había nacido en Aragón... por desgracia.

4 Nicolás de la Cruz y Bahamonde, Conde de Maule, *Viage de España, Francia, é Italia*, Volumen 11, Cádiz, Manuel Bosch, 1812, p. 208.

5 Pueden llegar a confundirse en un “Jord. de Asso y del Río y Rodríguez”, *Archiv für die civilistische Praxis, Herausgegeben von Dr. E. von Löhr, Dr. C. I. A. Mittermaier, Dr. A. Thibaut*, vol. 12, Leipzig, Mohr, 1829, p. 388.

6 Otro de los múltiples ejemplos lo hallamos en la voz dedicada a Asso en el *Diccionario histórico o Biografía universal compendiada*, tomo segundo (A-B), Barcelona, Imprenta de Narciso Oliva, 1830, pp. 102-103. De nuevo se refieren “las continuas y útiles tareas de este ilustrado y laborioso jurisconsulto, y de su compañero Don Miguel de Manuel”, para después finalizar con “las que el primero publicó por sí solo”. Y ahí realmente concluye todo, porque no hay entrada para Miguel de Manuel en el *Diccionario histórico*, cit, tomo nono (M-N), Barcelona, Imprenta de Oliva, 1833.

7 Hasta Mariano Peset les considera a ambos aragoneses, tanto en su introducción a la “Correspondencia de Gregorio Mayans”, cit., pp. 547-551 (allí nos presenta a un Miguel de Manuel desde luego aragonés, cuyas labores -y vida- en solitario reconoce desconocer), como en su “Estudio preliminar” a G. Mayans, *Epistolario, IV: Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 1975, pp. IX a XCVIII: “Las Instituciones del derecho civil de Castilla, obra de dos antiguos estudiantes de Cervera, dos aragoneses, los doctores Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez”.

Me explicaré. Sobre Asso se escribe y se indaga⁸, y tal vez otra de las causas para ello sea precisamente su ‘verdadera’ condición de aragonés. Es fácilmente constatable: gran parte de la amplia bibliografía acerca de Asso se ha visto claramente estimulada por ese origen, mientras que el ‘falso aragonés’ (o el ‘apátrida’) no ha encontrado patriota alguno interesado en su persona.

No puede negarse la importancia del género de la biografía ‘patriótica’ (o del ‘patriotismo biográfico’), que en el caso que ahora rastreamos habría tenido un primer hito en Latassa y su entusiasta “biblioteca de aragoneses”⁹. Antes ya se había publicado algún otro “ensayo de una biblioteca”, el de Sempere y Guarinos, pero éste dejaba bien clara su aversión a la prolijidad en “la vida, y aventuras de los escritores” y, sobre todo, al peligroso “espíritu de paisanaje”, mostrándose descaradamente dispuesto a “sepultar en el olvido las patrias” para huir de rivalidades y prejuicios¹⁰.

8 En efecto, Mestre añade a su edición de la Carta 249 (Manuel Martínez Pinarrón a Gregorio Mayans, Madrid, 8 de enero de 1771, en Gregorio Mayans y Siscar, *Epistolario, IX, cit.*) la siguiente “Nota: Las noticias sobre Ignacio Jordán de Aso son incompletas. Había sido cónsul de España en varias naciones extranjeras, aparte de autor de una importante obra sobre la economía política en la corona de Aragón. Esperemos que Jesús Pradells clarifique pronto la actividad del personaje”. Pradells escribiría algo más sobre Asso, como veremos, y desde luego no sería el único.

9 *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses que florecieron desde el año de 1795 hasta el de 1802. Su autor el doctor Don Felix de Latassa y Ortin, Racionero de Mensa, con honores de Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Socio de mérito de la Real Sociedad Aragonésa, Natural de esta Ciudad*, Tomo VI, Pamplona, Oficina de Joaquín de Domingo, 1802, pp. 94-109.

10 Juan Sempere y Guarinos, “Prólogo” al *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reynado de Carlos III*, tomo segundo, Madrid, Imprenta Real, 1785, pp. VI-IX : “...en mi plan no entran las noticias acerca de la vida de los Autores [...] no creo que las noticias acerca de la patria, y vida de los Autores sean tan importantes, como pondera cierta clase de eruditos. La preocupacion por la antigüedad, y nuestra desidia para no empeñarnos en empresas literarias mas dificiles, nos hace tener por descubrimientos, y servicios importantes, la averiguacion de las datas, y la descripcion prolija de la vida, y aventura de los Escritores [...] la inclinacion general de nuestra naturaleza, que prefiere comunmente lo curioso á lo útil, deslumbrándose mas de lo que sorprende á la imaginacion, que de lo que instruye al entendimiento [...] Qualquiera hombre de juicio, conoce los daños que causa el espíritu de paysanage, y el grande influxo que tiene, no solamente en los destinos de los sugetos, sino tambien en el concepto que se forma acerca de su mérito literario [...] No es el mejor medio para extinguir la rivalidad de las Provincias, el referir por menor las patrias de sus Escritores. Antes, acaso, convendria sepultarlas en el

Félix Latassa, por el contrario, ejerce de propagandista del “paisanaje” y consagra a su contemporáneo Asso como exponente de un linaje de “antiguo lustre en este Reyno” y modelo de “justo, y sincero promovedor de las glorias literarias de Aragon”¹¹.

Sería de todos modos injusto –y claramente estéril– tratar de reducir el atractivo de Asso a su condición de aragonés: versátil y viajero, cercano al prototipo de ilustrado cuyo abanico de intereses cubría el derecho, lenguas antiguas y modernas, la botánica o la economía política, resulta relevante para cualquier línea historiográfica y suficientemente rico para múltiples biografías¹². Pero esta constatación no es incompatible con la anterior: Sempere atiende inmediatamente a ese dilatado campo de saberes que coincidían en la persona de Asso¹³, quien es en definitiva el pretexto para divulgar inquietudes y virtudes ‘generales’ que lo hermanan, ante todo, con “los mejores escritores del reynado de Carlos III”; en otros muchos casos, sin embargo, se llega a Asso por su lugar de nacimiento, sea en el Círculo aragonés de Madrid¹⁴ en 1884, sea en 1998 en la Institución

olvido; á lo menos por cierto tiempo, y que de ningun hombre de mérito de nuestra nacion, se pudiera decir mas, que *es Español*”.

11 *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses, cit.*, pp. 94-96. Sólo menciona a Miguel de Manuel muy de pasada, al detallar algunas de sus publicaciones conjuntas, pero no al aludir a esas “obras utiles en la Republica de las Letras” que, en los primeros párrafos, más biográficos, ‘retratan’ a Asso.

12 Destaca por su extensión Carmen Mora, *Vida y obra de Don Ignacio de Asso. Iusinternacionalismo, Jurisprudencia y otras ideas*, Zaragoza, Imprenta del “Heraldo de Aragón”, 1972; se trata, de todos modos, de una biografía insuficiente en lo que se refiere a su producción como jurista, ligada necesariamente a su colaboración con Miguel de Manuel.

13 Inmediatamente es objeto de una bio-bibliografía en Juan Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reynado de Carlos III*, tomo primero, Madrid, Imprenta Real, 1785, pp. 147-154).

14 Odón de Buen y del Cos, *Discurso acerca de Don Ignacio de Asso pronunciado en el Circulo Aragonés de Madrid el 29 de noviembre de 1884*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Alfredo Alonso, 1885. Es un escrito de ‘esencia’ decimonónica, definida por dos extremos: el del patriotismo más local y el del cosmopolitismo más optimista. El Asso allí retratado es sobre todo aragonés pero “indudablemente debe sus profundos conocimientos y el carácter que en todos sus escritos se manifiesta, á lo mucho que durante los viajes recogió de aquel espíritu que animaba a las sociedades europeas del último tercio del siglo XVIII. Espíritu sublime, que lentamente preparaba la gloriosa revolución francesa” (p. 9). Un Asso también, por tanto, anacrónico, que se habría lamentado junto

Fernando el Católico¹⁵, dedicada “al estudio y promoción de la cultura y la ciencia aragonesas”. A aquel arranque de Latassa corresponde hoy una Gran Enciclopedia aragonesa *online*¹⁶ y una estatua en la Universidad de Zaragoza.

No se trata evidentemente de cuestionar la legitimidad de esos enfoques (¿por qué habría de ser más ‘aceptable’ el programa “español” de Sempere que el ‘aragonesismo’ historiográfico de Latassa o del Círculo aragonés?), a los que en todo caso cabría enjuiciar sólo en función de sus resultados. Me interesa constatar el abrumador predominio de Asso (tiene página web, amplia voz en Wikipedia e incluso perfil en Facebook) e intentar sondear sus causas, sin muchas esperanzas de hallar respuestas satisfactorias, con la sospecha de tener que tropezar a cada paso con la intervención de la fatalidad, de la trivialidad, del capricho¹⁷...

Asso se había graduado de bachiller en Cervera, donde pudo conocer a De Manuel, sólo un año mayor que él que, sin embargo, había permanecido en la universidad catalana mientras Asso se trasladaba a Zaragoza para estudiar jurisprudencia y doctorarse en 1764. Es probable entonces que se reencontraran en Madrid donde, como decía Martínez Pingarrón, se dan a conocer como ‘escritores públicos’ en 1771, con las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* salidas de la imprenta de Francisco Javier

al biógrafo de la “repugnante Inquisición” o de “los mandatos de un gobierno despótico hasta la barbarie” (p. 14), o se habría constituido casi en padre de la “Sociología” del XIX, de “las preciosas ideas filosóficas de evolución, lucha por la existencia, división del trabajo” (p. 13).

15 Jesús Pradells Nadal y Juan Rico Giménez, “Notas sobre un polígrafo de la Ilustración española: Ignacio de Asso (1742-1814)”, en Eliseo Serrano Martín y Esteban Sarasa Sánchez (coord.), José Antonio Ferrer Benimeli (dir.), *El Conde de Aranda y su tiempo (Congreso Internacional celebrado en Zaragoza, 1 al 5 de diciembre de 1998)*, Vol. 1, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2000, pp. 805-818. En el mismo volumen, Antonio Peiró Arroyo, “Ignacio de Asso, el conde de Aranda y nuestra visión del Aragón de la ilustración”, pp. 493-508.

16 Asso tiene una generosa entrada (con una sola y ambigua mención a De Manuel) en: http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=1515 (aparece reproducido en otras páginas como <http://www.pasapues.es/ignaciodeasso/index.php>, www.asociacionlossitios.com/ignacioasso.htm)

17 Es una constatación frecuente y extendida: “curiosamente poco se sabe de su amigo y colaborador don Miguel de Manuel”, Carlos Ramos Núñez, *Historia del Derecho Civil peruano (siglos XIX y XX)*, I. *El Orbe jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vicaurre*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 100-101.

García¹⁸. Hay un par de escritos de 1770 que presentaban ya esa edición como un “Nuevo Metodo de estudiar la Jurisprudencia original”¹⁹ o, con mayor extensión, como un plan para “refundir en un solo cuerpo las leyes de España”²⁰. En este segundo texto, que de hecho sería reproducido casi literalmente en el preámbulo de las *Instituciones*, se afirma un lema recurrente de la ilustración jurídica europea, esto es, que “el fin principal de la obra es presentar solo las verdades, y principios del Derecho Español, ajustados á sus Leyes, y no á los abusos, que tal vez ha introducido la práctica”²¹.

Probablemente la innegable relevancia de las *Instituciones* se debe más a su excepcionalidad en el panorama literario que a sus méritos intrínsecos, más a las carencias del contexto que al propio texto, más a sus intenciones que a sus logros. En definitiva, constituye el primer impreso sobre derecho patrio con vocación didáctica y, en particular, universitaria. En sintonía, por tanto, con un (tímido) programa ‘legalista’, su aparición es aplaudida y pronto se hace inevitable una segunda impresión, “que por instancia de muchos y penuria de los ejemplares de la primera, nos veremos obligados a hacer en breve”²². Efectivamente esa nueva edición tiene

18 *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los Doctores Don Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y Don Miguel de Manuel y Rodriguez*, Madrid, Francisco Xavier García, 1771. De ahora en adelante utilizo, sin embargo, la – Edición quinta. Corregida notablemente, y aumentada la parte histórica que comprehende la introduccion, Madrid, Ramón Ruiz, 1792 (facsimil en Valladolid, Lex Nova, 1975).

19 El breve escrito, de 9 páginas y fechado en Madrid el 28 de mayo de 1770, iba dirigido a un destinatario no identificado del que se esperaba “poderoso amparo”. Archivo Histórico Nacional, Madrid (AHN), Diversos-Colecciones, 12, 946.

20 *Memoria de Don Ignacio de Asso y Don Miguel de Manuel, sobre refundir en un solo cuerpo las leyes de España* (fecha el 21 de mayo de 1770), ms., Paris, Archives Nationales, Coll. Tirau, AB. XIX, 595.

21 Otro párrafo calcado de la *Memoria* al preámbulo de las *Instituciones* impresas insiste en esa dirección: “Las Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que ofrecemos al Público, son el fruto de nuestras taréas, dirigidas al único fin de corresponder en quanto sea posible á los deseos de los hombres juiciosos de nuestra Nacion; quienes lamentandose de la falta de una Obra de esta clase, ponderan quan difcil, y escabrosa sea la inteligencia y práctica de nuestras Leyes [...] llega á confundirse el mas perspicaz y aplicado, si recurre para su alivio á los comentarios de sus Glosadores; porque han pretendido, no sabemos con qué intencion ó utilidad, buscar la primera razon de nuestras Leyes en los principios del Derecho Romano”.

22 Carta de Asso y De Manuel a Mayans, de 16 de agosto de 1771, en Peset, “Correspondencia...”, cit, p. 552.

lugar en 1775, en la imprenta de Joaquín Ibarra²³, y a ella le seguirían rápidamente otras: una tercera en 1780 por la Imprenta de la Gaceta, la cuarta en 1786, “corregida notablemente y aumentada la parte historica”, impresa por Andrés de Sotos “a costa de la Real Compañía de Impresores” y elogiada en el *Memorial literario*²⁴.

Se plantean además los primeros inconvenientes de tener que ir mejorando una obra imperfecta por definición, por su esencia programática... en contra a menudo de los intereses puramente económicos de impresores y libreros, que aconsejan vender toda la tirada antes de proceder a una nueva edición²⁵ o abaratar costes de impresión aun a riesgo de reducir el prestigio del proyecto²⁶.

El propio Mayans reconoce pronto el mérito de las *Instituciones*, que no duda en aconsejar a su hijo José para estudiar “metódicamente”²⁷ el derecho español. Según Miguel de Manuel, también Manuel de Roda, Secretario de Gracia y Justicia, las acoge con interés, y no solo las lee sino que las considera asunto oportuno para “muchos ratos de tertulia”²⁸.

23 La importancia de este impresor, al que recurrirían Asso y De Manuel para posteriores publicaciones, es bien conocida: hacia 1770 poseía 14 prensas de las 113 contabilizadas en Madrid para los 23 negocios de impresión existentes.

24 *Memorial literario, instructivo y curioso de la Corte de Madrid*, núm. 33, tomo 9, septiembre de 1786, pp. 332-334.

25 Por ejemplo el *Espediente formado a representacion de Don Bernardo Alberá Mercader de Libros en esta Corte, sobre que se suspenda la licencia concedida a Don Miguel de Manuel y Don Ignacio de Aso para la impresion de las adiciones que han hecho a la obra de las Instituciones del Derecho Real de Castilla, mediante que le vendieron esta con la condizion de [no] hacer adiciones hasta que la hubiese despachado*, 1783, AHN, Consejos, 5547-47.

26 “Imprimiendose en casa de Andrés de Sotos, está dicho que havia de salir forzosamente llena de errores. La Compañía vá siempre á lo mas barato, y ya há echo de este libro lo que hace de otros muchos, que llama de surtido”, en súplica de De Manuel a Floridablanca, de 13 de agosto de 1787 (AHN, Estado, leg. 3242-7).

27 “...solamente diré que mi hijo Josef, que confío hará algunos progresos en las leyes, para estudiar la Práctica de las de España metódicamente se ha instruído en las Instituciones de Vms.”, Carta de Mayans a Asso, de 7 de julio de 1775, en Peset, “Correspondencia...”, cit., p. 564.

28 “...algunos de los de su familia, que aun viven, se acuerdan muy bien de haberle visto leer nuestra Obra, y tenerla sobre la mesa muchos ratos de tertulia, para que se leyese algo de ella”, Carta de De Manuel al Conde de Floridablanca, de 13 de agosto de 1787, AHN, Estado, 3242-7.

El interés que despierta la obra no sólo no decrece ante la difícil integración del derecho patrio en los estudios universitarios, sino que se ve incrementado²⁹; y su reaparición será constante, ininterrumpida hasta hoy, al menos como fórmula inevitable, casi rutinaria, en cualquier manual de historia del derecho y en cualquier introducción al derecho civil.

También en 1771 publican conjuntamente el Fuero Viejo de Castilla³⁰ (en lugar de ese fuero de Sobrarbe que Martínez Pingarrón menciona en su carta a Mayans). Obtienen sin dificultad la preceptiva licencia, del mismo modo que sin oposición alguna había sido autorizada la de las *Instituciones*.

En cambio, no es tan sencilla la obtención de la licencia para la otra iniciativa editorial emprendida en 1771: la impresión del Ordenamiento de Alcalá que, debido a la oposición del Colegio de Abogados de Madrid, no será posible hasta 1774³¹. Cuando finalmente el Consejo de Castilla concede la autorización exige que al frente de la obra figure la advertencia de que las fuentes editadas “se estimen y sirban solamente como Monu-

29 Algunos años después De Manuel afirmaría que, antes ya de la edición de 1780, “en varios Estudios Generales de España, como la Universidad de Granada, y el Colegio de San Fulgencio de Murcia, en sus nuevos estatutos iban previniendo que *en la Catedra de Derecho Patrio se siguiesen nuestras Instituciones por encontrar que eran las de mejor metodo, que hasta ahora se havian impreso en España*”; y prosigue: “modernamente la Universidad de Valencia [...] las alaba, y *las prefiere para esta Asignatura*. En los Gymnasios, ó Catedras de repaso de Salamanca, Alcalá, y Valladolid me consta, y puede saber V. E. facilmente, que no se enseña por otro Libro, y esto hace creer que quando aquellas Universidades formen estatutos, y establezcan Cathedras de derecho patrio, se conformarán con Granada, Valencia, y Murcia” (carta a Floridablanca de 13 de Agosto de 1787, AHN, Estado, 3242-7).

30 *El Fuero Viejo de Castilla, sacado, y comprobado con el exemplar de la misma Obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS. Publicarlo con notas historicas, y legales los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, Examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el Concurso á la Cátedra de Derecho Natural, y Política, que se establece en el Real S. Isidro, Madrid, Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1771.*

31 *El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con notas, y un discurso sobre el estado, y condición de los judíos en España, los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, Madrid, por D. Joachin Ibarra, Impresor de Camara de S.M., 1774 (facsimil en Valladolid, Lex Nova, 1983).*

mentos históricos de la Legislación española, y que en la parte legislativa se debe estar á los cuerpos legales ó Leyes recopiladas del Reyno”³².

La colaboración de Asso y De Manuel aún da un último fruto en 1775, otra edición de fuentes que presentan como *Monumentos para la Historia de España*. No es, sin embargo, más que un breve cuaderno, otra mínima parte de un enorme proyecto³³. La censura de la Academia de la Historia³⁴, aunque favorable a la impresión, ‘recomienda’ que se deseché ese ampuloso –y deshonesto– título y se substituya por otro ajustado con sinceridad al contenido realmente ofrecido al público, es decir, las *Cortes celebradas en los reynados de Don Sancho IV y Don Fernando IV*.

Ambición y empuje no les faltan, pero no se sienten respaldados ante las dificultades, que parecen ser sobre todo de índole económica:

...nos desmaya lo costoso de esta obra, que no puede ejecutarse sino a cargo del soberano o por una subscripción pública. Este último medio, que sería el más asequible, tiene poco o ningún efecto en nuestra España, como Vm. bien conoce, porque nada nos pagamos de ideas, aunque sean grandes y evidentemente efectivas, y porque son muy raros los meramente curiosos y apreciadores de lo bueno. Quizás nos ha puesto de este gesto la experiencia y desde luego quisiéramos engañarnos. Sin

32 AHN, Consejos, leg. 5534-22. Describo con detalle el asunto en *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998.

33 ...“ya podíamos pensar en la publicación de todos los Actos de Cortes; pero quisiéramos hacer este beneficio tan ventajoso a la Patria, dando esta Colección lo más completa que pudiésemos; y aunque no nos debe embarazar el número de las que nos faltan, pues en este caso se podían ir imprimiendo en adelante al paso que se adquiriesen, formando de cuando en cuando unos suplementos a los reinados”. Carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 9 de marzo de 1773, en Peset, “Correspondencia”, cit., p. 557.

34 Naturalmente hay constancia de su paso por la Academia, de la identidad del censor elegido por ésta, del tenor de su informe (F, favorable)... y de la total primacía de Asso: “Legajo 3 (1775-76) 4. Monumentos para la Historia de España. Cortes de D. Sancho el Bravo y de D. Fernando el Emplazado, por D. Ignacio de Asso. F. por D. José de Guevara Vasconcelos”, “Catálogo sucinto de censuras de obras manuscritas pedidas por el Consejo á la Real Academia de la Historia antes de acordar las licencias de impresión”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 35, cuaderno V (noviembre de 1899), pp. 369-434. Sobre el desarrollo del sistema de concesión de licencias de impresión a finales del Antiguo Régimen puede verse Esteban Conde, *El Argos de la Monarquía. La policía del libro en la España ilustrada (1750-1834)*, Madrid, CEPC, 2006.

embargo, tentamos aquí a algunos libreros e impresores, por ver si quisieran suplir el primer tomo, sobre el cual probaríamos de buena gana la fortuna de los demás³⁵.

Publicada esa primera y modesta entrega de Cortes, quedan subrayados los vínculos que la unen con anteriores ediciones, con el Fuero Viejo o el Ordenamiento. Pero sobre todo se insiste en lo que ha de venir, en lo mucho que todavía queda por hacer; el “Prólogo” ha de servir para mantener vivo el interés del lector potencial y el impulso de los propios editores:

... los capítulos de las Cortes, que en diferentes tiempos se han celebrado en Castilla, son los monumentos mas seguros del origen, y progresos de nuestra Legislacion, y de suma importancia para conocer la Historia del reyno, su administracion, y economía política. Por razon de tantas utilidades nos ha parecido conveniente publicar nuestra copiosa Coleccion de Manuscritos conducentes á este objeto, empezando por los reynados de D. Sancho el Bravo, y D. Fernando el Emplazado, en los quales hay menos escasez de noticias, y papeles, que en los Reynados anteriores [...] Fue siempre nuestro ánimo poner á la frente de esta Coleccion un Discurso sobre el origen, y modo de celebrar Cortes en Castilla; pero en atencion al atraso con que hemos adquirido algunos Documentos, que contemplamos indispensables en el asunto, reservamos este trabajo para uno de los Quadernos, con que iremos continuando la publicacion de los Capítulos de Cortes³⁶.

La suspicacia de Floranes, que temía que las *Instituciones* pudieran substituir el recurso a las fuentes³⁷, quedaba en gran parte mitigada con

35 *Ibidem*. El impresor finalmente tentado es, como sabemos, Ibarra, al que tal vez habían seducido con el ofrecimiento de la primera reimpresión de las *Instituciones*.

36 “Prólogo” (sin numeración de páginas) de las *Cortes celebradas en los reynados de D. Sancho IV y de D. Fernando IV. Publícanlas con algunas observaciones los doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1775.

37 Para el exigente Rafael Floranes las *Instituciones* no pueden ser consideradas definitivas ni mucho menos suficientes: se refiere a un abogado al que “se le há oído decir mas de una vez que con la instituta de Aso se puede salir del foro. No entra en él con muchos mas libros. En las Partidas aun con tantas ganancias, no há querido gastar dinero”. En cualquier caso, también él reconoce el valor –provisional, relativo- de esas *Instituciones*: “con tantas leyes, aun no tenemos las suficientes para arrancar de ellas los principios necesarios á unas medianas instituciones del derecho Español, si ya no pasamos por tales las menos infelices de Aso y Manuel”. Carta de Rafael Floranes a Juan Pérez Villamil (Valladolid, 6 de julio de 1783), IIª Carta de la *Coleccion de Cartas Mss. de Diferentes Literatos modernos*, Biblioteca Nacional, Madrid (BN), ms. 10499, ff. 16v. y 23.

estas ediciones. Por ello, no ahorra elogios al referirse a “los señores D. Ignacio Jordan de Asso y D. Miguel de Manuel, que con laudable fatiga, zelosa incomodidad, y no poco gasto han viajado por varias partes á reconocer los mas famosos Archivos y Librerias, con el designio de descubrir monumentos originales de nuestra antigua Jurisprudencia para darlos al Publico e ilustrarla. Ojala se dé proteccion a un proyecto tan ventajoso, y que gocemos quanto antes el deseado dia en que en lugar de los charcos que hasta oy inculcamos, sea facil el recurso á las fuentes: pues sin este socorro en vano es pretender se sepa radicalmente el Derecho de España”³⁸.

No habría, sin embargo, más Fueros ni más Ordenamientos ni más Cuadernos de Cortes ni, de hecho, más publicaciones conjuntas. Con esta obrilla (apenas cincuenta páginas) se clausura la producción literaria del equipo formado por Asso y De Manuel. La interrupción de esa colaboración parece acabar entonces con un proyecto que evidentemente no se limitaba a esas tres ediciones, sino que, como venía anunciándose desde el principio, con el Fuero Viejo de Castilla³⁹, carecía prácticamente de límites, como una biblioteca infinita a la que pudieran irse agregando indefinidamente nuevos volúmenes⁴⁰. En el conjunto quedaba naturalmente

38 *Memorias literarias de varios Jurisconsultos españoles célebres del siglo XV. y de algunos cuerpos de legislacion recogidas por D. Rafael de Floranes señor de Tavaneros domiciliado en la Ciudad de Vitoria y aora en la de Valladolid y Procurador juridico general del Comun de ella, en los años 1785 y 1786*, BN, ms. 11179, fol. 5. El elogio de Asso y De Manuel contenido en esas *Memorias* manuscritas sería reproducido por la imprenta setenta años después: Rafael de Floranes, “Vida literaria del Canciller Mayor de Castilla D. Pedro López de Ayala, restaurador de las letras en Castilla”, Miguel Salvá / Pedro Sainz de Baranda (eds.), *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo XIX, Madrid, Imprenta de la viuda de Calero, 1854, p. 297.

39 “la edición de este Ms. que por sí es poco corpulento, hubiera formado un tomo regular, si se hubiese hecho en quarto; pero su dignidad, y la consideracion de poder unir á este Fuero algunos otros, requeria que se diese á luz en esta forma [folio], facilitándose de este modo al que quiera no tenerlos separados, ó cada uno de por sí, el que una los que bien le parezca, hasta hacer un volumen del grueso que quiera”. *El Fuero Viejo cit.*, p. LV.

40 “nos hemos dedicado del todo al arreglo de la Historia Jurídica de España, según tenemos prometido. Nuestro plan es tratarla completamente por siglos, individualizando cuanto haya llegado a nuestra noticia sobre Concilios, Cortes, Fueros, Ordenamientos, Pragmáticas, Decretos Reales, etc.; formando al fin de cada siglo un corto epílogo, que trabajando sobre las noticias dadas antecedentemente, muestre el semblante o aspecto que adquirió nuestra legislación en aquel centenar. También se pondrán brevemente las

integrado el Ordenamiento de Alcalá, también en folio, con la afirmación de que “podrá servir este cuerpo legal de continuacion, é ilustracion al Fuero Viejo de Castilla, por contener todas las Leyes de Nájera, que considerablemente lo aumentaron”⁴¹.

Por tanto, las tres ediciones se relacionarían necesariamente entre sí a través de las notas, por los prólogos y el formato, bajo una misma coautoría. Aunque el itinerario se interrumpiera aquí, la intención inicial –y la estrategia editorial ligada a ella– se vería concretada posteriormente a pequeña escala: cuando un librero reuniese Fuero Viejo, Ordenamiento de Alcalá y Cortes en un mismo anuncio publicitario⁴², cuando se encuadernasen juntos los tres textos⁴³.

Las Instituciones podrían ser contempladas como el necesario preámbulo de esa dilatada empresa, planificada ya, delineada en sus páginas iniciales: de hecho, es esa “Introducción” la que acapara tal vez más protagonismo del esperado, ensombreciendo así la parte histórica a la metódica, porque, en definitiva, no cabe aplicar método alguno a un conocimiento imperfecto. Por ello Asso y De Manuel invitan a “que cada uno con el buen gusto, y ciencia de que esté dotado, dé á la tabla que les presentamos el lleno de luces que necesitáre”. Ofrecen un boceto aproximado, un tanteo que ellos mismos se comprometen a ir perfeccionando en posteriores reimpressiones, dando “un aumento considerable á la introduccion, por ser la parte instructiva é histórica de nuestra Jurisprudencia,

vidas y escritos legales de nuestros más célebres jurisconsultos...” Carta de Miguel de Manuel a Gregorio Mayans, de 5 de octubre de 1771, en Peset, “Correspondencia”, cit., p. 553.

41 *El Ordenamiento de Leyes cit.*, p. XXI.

42 El anuncio del librero Antonio Bailo, publicado en la *Gazeta de Madrid* del martes 16 de octubre de 1781, p. 824, es el siguiente: “Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros M.SS. / El Ordenamiento de las Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348, y un Discurso sobre el estado y condicion de los Judios en España / Cortes celebradas en los Reynados de D. Sancho IV, y D. Fernando IV. Publícanlas con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y D. Miguel de Manuel Rodriguez. Se hallarán en la Libreria de D. Antonio Bailo calle de las Carretas, casa que fue de D. Angel Corradi”.

43 En la Biblioteca universitaria de Sevilla la signatura FD 708 corresponde a un volumen que agrupa, en este orden, Fuero Viejo (edición de 1771), Ordenamiento de Alcalá (edición de 1774, con la advertencia del Consejo no al principio sino al final) y Cortes (edición de 1775). La encuadernación es sencilla, de finales del XVIII o principios del XIX.

y porque de algun modo se pueda suplir la falta que hay de sus verdades, mientras uno de nosotros dá á luz la historia de la Legislacion civil de España, que está preparando”⁴⁴.

Esa reescritura es por tanto indisociable del rastreo documental, de la revisión de archivos y bibliotecas, trabajos simultáneos (si no anteriores) a las *Instituciones*. Ambos juristas se alternan en los viajes por España o en el examen de los archivos de la Corte⁴⁵. En 1773 Miguel de Manuel, poco antes de salir de reconocimiento por Aragón y Cataluña, escribe a Mayans:

...no ignora Vm. que para escribir la Historia Jurídica como se debe, es menester tener a la mano todos estos monumentos, y sobre ellos (y no de memoria, ni sobre lo que hasta aquí se ha escrito) se ha de formar indispensablemente. Para completar esta colección y hacerla general de España, se encarga mi compañero a la vuelta de perfeccionarla por lo que toca a las Castillas y demás reinos de acá, trabajando sobre lo mucho que tenemos recogido en esta especie, pues pasan de 300 las Actas inéditas de Cortes, y los Fueros de consideración, no publicados, son 60, incluso algunos de Aragón⁴⁶.

44 Prólogo (sin numeración de páginas) de las *Instituciones cit* (1795).

45 “Mi compañero y servidor de Vm. D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, se halla ausente de esta Corte, no sin destino a cosas que miran a nuestro objeto” (carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 5 de octubre de 1771); “mi compañero aún se mantiene en Toledo atareado en el reconocimiento de su archivo, y no dejaremos de hacer lo mismo en esta próxima primavera con algunos de Castilla y Aragón” (carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 24 de enero de 1772); “son infinitas las noticias que sobre la introducción hemos recogido en los Archivos de Toledo y Escorial, que reconocimos en el verano pasado; y en la Biblioteca Real, de que ni aun hemos visto la tercera parte de esta clase” (carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 9 de marzo de 1773); “celebro mucho los nuevos hallazgos que hace el Sr. D. Ignacio en el Reino de Aragón” (carta de Mayans a Miguel de Manuel, de 22 de agosto de 1773); “está visto cuanto hay en Monserrate, pero no sacado todo” (carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 24 de septiembre de 1773). En Peset, “Correspondencia”, cit. pp. 553, 554, 556, 561 y 562.

46 “yo estoy precisado a marchar el día 1º de octubre con idea de empezar mis excursiones por Cataluña. Brindándome esta buena ocasión de ver los archivos eclesiásticos y seculares de aquel Principado y de Aragón el monje benedictino publicador de Marfilo; el cual usará conmigo de la facultad que le ha dado la Real Cámara para este reconocimiento general; de suerte que en el tiempo de dos o tres años habrá éste recogido todos los monumentos históricos de nuestra Corona de Aragón, y yo los legales” (carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 24 de septiembre de 1773, en Peset, “Correspondencia”, cit., p. 562-563). El monje benedictino es sin duda Manuel Abad y Lasierra (1729-1806),

A mediados de 1775, mientras De Manuel anda perdido en una nueva expedición a la caza de “mamotretos”⁴⁷, Asso todavía sigue pendiente del trabajo en equipo. Y, sin embargo, falta muy poco para que abandone España “provisto para reinos extraños”⁴⁸. La distancia no será sólo territorial; al arranque de una carrera diplomática se suma un cambio substancial de intereses: la química, la botánica, la zoología, la numismática, la filología... acabarán relegando el estudio del derecho a un discretísimo segundo plano⁴⁹. Mantendrá de todos modos cierto contacto con intelectuales españoles como Mayans⁵⁰, Casimiro Gómez Ortega⁵¹ o el propio Mi-

que consta que hizo copiar una historia de Aragón del monje Pedro Marfilo (José María de Eguren, *Memoria descriptiva de los códices notables conservados en los archivos eclesiásticos de España*, Madrid, Imprenta de Rivadeneyra, 1859, p. XCV). En 1772-1773 Abad y Lasiera se carteaba con Asso sobre “el examen de los Archivos y Bibliothecas de los Monasterios Benedictinos Claustrales” (Real Academia de la Historia, ms. 9-3984).

47 En carta escrita a Jovellanos el 16 de junio de 1775, Asso se refería a las últimas inquietudes y a la ausencia de De Manuel: “Mi compañero, que está fuera, guarda algunos mamotretos sacados de historiadores y de los papeles del monasterio de Frex, relativos á este fuero” (de Gijón). Aparece reproducida en *Coleccion de fueros y cartas-pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1852, pp. 102-103.

48 Carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 19 de agosto de 1780, en Peset, “Correspondencia”, cit., p. 572.

49 Entre las 37 obras de Asso que De Buen (*Discurso*, cit., pp. 29-31) fecha después de 1776, aparecen únicamente dos (de paradero desconocido) cuyo contenido pueda ser considerado jurídico: *Introducción sobre el oficio, obligaciones y privilegios de los cónsules fundados en los tratados y práctica mercantil. Lo escribió en francés para satisfacer una pregunta de un catedrático de Leyden*, 1786; y *Observationes in Jurisprudentiam civilem et criminalem aragoniae*, ms., 1789.

50 Floranes se quejaba de su repentina desaparición: “el Dr. D. Ignacio de Aso mi Amigo, me escribió mucho antes de su ausencia aver visto Autores que decían haber traducido así bien a Apiano Alesandrino y Salustio. Pero aviendole pedido los nombres de los Autores de esta noticia, sucedió primero su ausencia, que el cumplimiento” (Carta de Floranes a Francisco Cerdá, de 7 de marzo de 1778, en *Cartas literarias de D. Rafael Floranes a diferentes literatos y de estos á él*, BN, Ms. 11277, fol. 125). Pero en cambio Asso escribió al menos una vez a Mayans en 1780 (Peset, “Correspondencia”, cit., pp. 569-571).

51 Consta en efecto la colaboración de Asso con eruditos dedicados a la historia natural como Ortega (carta de Asso a Casimiro Gómez Ortega, escrita desde Zaragoza el 6 de julio de 1793, en *Plantas observadas en algunos de los montes Pirineos de Aragón*, Academia de la Historia, Ms. 9-5659).

guel de Manuel⁵², y con su Aragón natal⁵³. También vuelve a la península, o mantiene en cualquier caso el contacto con De Manuel, para seguir al tanto de las publicaciones pasadas⁵⁴: es difícil deslindar paternidades o atribuir a uno u otro un mayor esfuerzo, una atención más constante, aunque uno se sienta tentado a atribuir a De Manuel, que se queda al pie del cañón mientras el otro recorre varios consulados europeos⁵⁵, la tenacidad y el empeño que ya venía manifestando desde el principio⁵⁶.

Antes de intentar despedir a Asso, para dejarle por fin atrás, o al menos en un saludable segundo plano, acudamos a este reciente retrato que

52 El 23 de mayo de 1788 De Manuel se encarga de presentar a Floridablanca una traducción de Asso: “hoy he acabado de poner en limpio la traducion que ha hecho Dn. Ignacio de Asso de *la Mineralogia de Kirwan*, habiendo yo mismo llenado las citas de varios autores, y aumentado las notas que ilustran la obra para acomodarla mejor á la nacion [...] si es del agrado de V.E. desde luego se presentará al Consejo para la licencia de impresion, de que estoy encargado” (AHN, Estado, 3242-7).

53 Según Sempere y Guarinos, “en el año de 1778 anduvo herborizando por varios montes y sierras”, con el fin de escribir su *Synopsis stirpium indigenarum Aragoniae Autore C. A. V. Caesaraugustano*, obra publicada en Marsella en 1779, y para el que también “consultó á su maestro Don Antonio Palau, Catedrático de Botánica en el Real Jardín Botánico de Madrid” (*Ensayo de una Biblioteca española, cit.*, tomo primero, pp. 151-152). Consta en esta misma referencia el continuo contacto de Asso con la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

54 A raíz de sucesivas reimpressiones de las *Instituciones* se da la participación más o menos periódica de Asso, bien como parte en las correspondientes solicitudes ante el Consejo, bien en la propia labor de revisión y aumento de las nuevas ediciones; cabe, por supuesto, que su aparición sea meramente formal. De todos modos, indica su presencia en España en repetidas ocasiones, v.g. cuando, siempre según De Manuel, se vieron obligados a vender el privilegio para la impresión de las *Instituciones* en 1784 a la Compañía de Libreros, “reciviendo por él 7500 reales en ocasion que Asso se encontraba en Madrid” (AHN, Estado, 3242-7).

55 Suele atribuirse a la mediación de Aranda el inicio de su carrera diplomática, e indicarse el Consulado de España en Dunkerque como su primer destino, en 1776. En todo caso, la consulta del *Kalendario manual y guía de forasteros en Madrid* permite constatar que sería cónsul en Ámsterdam entre 1777 y 1787 y en Burdeos entre 1788 y 1793, viendo interrumpida su labor probablemente a causa de la guerra con Francia.

56 “Yo estoy impertinentísimo con la pachorra del buen Ibarra, quien con sus achaques y otras excusas me entretiene dilatándome el gusto de ver los primeros pliegos de la impresión”, Carta de Miguel de Manuel a Gregorio Mayans de 24 de septiembre de 1773, en Peset, “Correspondencia de Gregorio Mayans”, cit., p. 562.

le otorga “dos estrellas” en el firmamento de los juristas y subordina –de nuevo– a Miguel de Manuel:

ASSO DEL RÍO, IGNACIO JORDÁN DE (1742-1814). Jurista ilustrado nacido en Zaragoza el 4.VI.1742, siendo hijo de Onofre Jordán de Asso y de María Antonia del Río. Estudió en las Universidades de Cervera (1760) y Zaragoza (1764), completando una exquisita formación que posibilitó su brillante carrera docente en Zaragoza y Madrid consecutivamente. Fue uno de los grandes historiadores del Derecho, muy centrado (aunque no exclusivamente) en el Derecho aragonés. Asimismo ejerció la carrera diplomática como cónsul general de España en Amsterdam, ciudad en la que publicó muchas de sus obras. Tuvo una destacada actividad como naturalista y filólogo en la Sociedad Aragonesa de Amigos del País de la que era miembro, y tomó parte activa en la defensa de Zaragoza (1808-1809) durante la Guerra de la Independencia. Entre sus obras cabe destacar *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (1771), realizada en colaboración con Miguel de Manuel. Igualmente es autor de un tratado sobre *El Fuero Viejo de Castilla* con anotaciones históricas y legales (1771) y de un comentario sobre *El ordenamiento de Alcalá* (1774). Publicó además una *Biblioteca Árabe-Aragonensis* (1782), la *Relación de los experimentos de agricultura hechos en Zaragoza en el año 1797 acerca del cultivo y rendimiento en pan de diferentes especies de trigo*, y la *Historia de la Economía Política de Aragón* (1798; reed. 1983), que es su obra más importante, en la que propone una serie de reformas ilustradas. Murió en Zaragoza (Nº 90)⁵⁷.

UNO DE NOSOTROS

Con una sola estrella es en cambio recordado Miguel de Manuel:

MANUEL RODRÍGUEZ, MIGUEL DE (m. 1797) Abogado, Académico de la Historia, Bibliotecario primero de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. Escribió *Noticia de Fueros principales antiguos de Provincias y ciudades de España* (1777), *Necesidad de saber historia el jurisconsulto* (1781) y *Plan de Historia del Derecho civil de España* (1782). Su obra más importante, escrita en colaboración con Ignacio Jordán de Asso (DCJEPL, vol. I, nº 90, p. 115), fue *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1771), convertido en manual universitario que alcanzó más de siete eds. Su

⁵⁷ Voz elaborada por Regina María Pérez Marcos, en Manuel J. Peláez (ed. y coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, Vol. I (A-L), Zaragoza/Barcelona, 2005, p. 115.

asociación con Ignacio Jordán de Asso tuvo otros frutos: sendas eds. comentadas del Fuero Viejo de Castilla (1771) y del Ordenamiento de Alcalá (1774). También dio a conocer las *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando III*, escritas por el jesuita Andrés Marcos Burriel (1719-1762), a las que De Manuel debió de hacer algunos añadidos y puso una dedicatoria (Nº 522)⁵⁸.

Comprobamos que su biografía –breve e incompleta– necesita una vez más referirse a otra para dotarse de sentido: poco parece haber más allá –antes o después– de esa “asociación” con Asso. Ni siquiera la fecha de la muerte es indicada con precisión: no es, de hecho, 1797 sino 1798. Aún muy recientemente las escasas referencias individuales a Miguel de Manuel siguen presentando enormes carencias⁵⁹, pese a que bastaría esa importante producción ‘en colaboración’ con Asso para justificar sobradamente un mayor detalle, una atención más calmada... al menos al 50%.

Pero además está, como es natural, la vida ‘sin Asso’, que en un principio se presenta dura: así lo da a entender el propio De Manuel, al recordar años después cómo “la fortuna (o por mejor decir la poca fortuna) separó á Asso de mi compañía, fixandose en no pensar mas en lo que tampoco provecho le havia producido. Yo quedé machacando en hierro frio, como suele decirse”⁶⁰.

En julio de 1776 ingresa en la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid. No conviene subestimar su importancia, pues posibilita a Miguel de Manuel mantenerse en contacto con las prensas, estrechar sus relaciones con la élite intelectual y política y afianzar o ampliar su afinidad con muchas de las líneas de reflexión o de actuación ilustradas. A través de la Real Sociedad ingresa en la Junta de Caridad, ámbito municipal de

58 Voz redactada por Javier Alvarado, en Manuel J. Peláez (ed. y coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos) [hasta noviembre de 2006]*, Vol. II (M-Z), Tomo I (M-Va), Zaragoza/Barcelona, 2006, p. 43.

59 Otro lamentable ejemplo es el de la mera alusión (sin precisión alguna de fechas) a “Manuel y Rodríguez, Miguel de (siglo XVIII), jurista y editor español”, en Siegfried Jüttner, *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa (1787-1791). Índices (onomástico y de fuentes, de obras y toponímico)*, Frankfurt am Main, Peter Lang, 2009, p. 161 (es de nuevo reveladora la comparación con la referencia a “Jordán de Asso y del Río, Ignacio de (1742-1804), diplomático español”, *ibidem*, p. 132).

60 Carta de De Manuel a Floridablanca de 13 de agosto de 1787, AHN, Estado, 3242-7. La causa de tal desengaño sigue sin verse, de todos modos, concretada. Algo podrá entenderse al seguir de cerca la labor en solitario de De Manuel.

visibilidad, y es nombrado Secretario de la Clase de Agricultura⁶¹, presidida por Campomanes y compuesta por miembros como Casimiro Gómez Ortega, Juan Pérez Villamil o Jovellanos. En esa Clase de Agricultura ejerce inmediatamente de educador y examinador, de censor e informante... es decir, comparece como cómplice de un amplísimo programa⁶² que abarca desde la enseñanza del hilado al cultivo del algodón o la canela, pasando naturalmente por la publicación de escritos útiles o la planificación de la ansiada reforma agraria⁶³. Ni siquiera queda descartada la posibilidad de ejercer de poeta de ocasión con unos versos “en elogio de las discípulas de las escuelas patrióticas de Madrid, premiadas por la Real Sociedad”: “prosperar vemos ya por todas partes”, etc.⁶⁴

Tiene a su alcance todo un manual del perfecto ilustrado y toda una red social que en cierto modo permiten augurarle un mejor destino del que cabía esperar tras la ‘huida’ de Asso. Ha quedado como responsable mayoritario de un proyecto paralizado, cuyos resultados no sólo son escasos, fragmentarios, sino que constituyen, en definitiva, pequeñas traiciones respecto al plan primitivo. Se propone ahora volver a los orígenes, aunque sea sin ayuda inmediata, “machacando en hierro frío”.

En 1780 escribe a Mayans, tras un silencio de “seis o mas años”, para ponerse al frente de las antiguas labores (“Hoy he tomado sobre mí el cargo de continuarlas”) y comunicarle que, en efecto, tiene “muy adelantada la Historia del Derecho civil de España”. Ya no hay pretensiones de ‘méto-

61 Entre los escasos testimonios, tenemos una interesante “Noticia de las operaciones de la clase de agricultura en el segundo bienio [1778-1779], por el Señor Don Miguel de Manuel, Socio de número, y Secretario de dicha clase”, en *Memorias de la Sociedad económica, Tomo tercero*, Madrid, por Don Antonio de Sancha, 1787, pp. I-X.

62 Sobre la labor de la Clase de agricultura de la Sociedad matritense, y en particular sobre la presencia en ella de Miguel de Manuel, v. José Lesen y Moreno, *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, escrita con autorizacion de la misma y en vista de los datos que existen en su archivo y biblioteca*, Madrid, Imprenta del Colegio de sordo-mudos y de ciegos, 1863, pp. 341, 415, 547, 578, 585.

63 Para su análisis se nombró una comisión especial formada por “ocho ilustres patricios”, entre los que se encontraba De Manuel, cuyas reuniones se extendieron de 1777 a 1779; Lesen y Moreno, *Historia de la Sociedad Económica, cit.*, pp. 605-606.

64 Endecasílabo perteneciente a esa composición de De Manuel de 1785; algo parecido había hecho en 1782 José Olmeda y León o en 1784 José María Vaca de Guzmán y Manrique, quien de hecho integró ese verso en un poema propio, reproducido en *Poetas líricos del siglo XVIII. Colección formada é ilustrada por el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, de la Academia española*, tomo primero, Madrid, Rivadeneyra, 1869, p. 293.

do', sino que opta por la distribución en cuatro tomos acordes a "las cuatro épocas más notables de nuestra legislación". El propósito sigue siendo muy ambicioso, tal vez excesivo, en la medida en que no se trata sólo de repetir, de compilar lo ya escrito sino sobre todo de publicar lo inédito, de revelar lo escondido. El primer tomo del plan, en su formulación definitiva, "comprende nuestras leyes desde la primera población hasta el tiempo de los godos; bien entendido que expresando únicamente lo más probable de nuestras costumbres civiles hasta la venida de los romanos, llamo toda la atención al tiempo que fué España provincia de Roma [...] El segundo libro trata de la legislación goda, durante el gobierno de sus reyes. Este tiempo se ilustra con suma novedad por el Código del Fuero Juzgo latino, que poseo cotejado con 9 originales de los siglos IX, X y XI [...] En el libro tercero se explicarán cronológicamente todas las primitivas leyes de las varias potencias en que se dividió España, hasta unirse en los Sres. Reyes Católicos. Vm. sabe muy bien lo mucho que se oculta en esta época, y cuán nuevo y apreciable ha de ser todo con la noticia de tantos fueros generales y municipales, cortes, ordenamientos y pragmáticas, que no se conocen. Ni olvido tratar los verdaderos orígenes de las Partidas, Fuero Real, Leyes de Estilo; la formación y fin de cada uno de estos códigos; su valimiento y autoridad, con descubrir también varios defectos que tienen. De la misma suerte trato de los códigos aragoneses, catalanes, valencianos, vizcaínos, etc., que corresponden a estos siglos. La gran variación que tuvo nuestra jurisprudencia en el reinado de los Reyes Católicos y en la cual ha seguido hasta el día, forma todo el objeto del cuarto libro. Mi idea es dar a conocer este bello sistema legislativo, manifestando las fuentes en que se halla y a donde pocos acuden a beber, siendo limpias y muy legítimas. Sobre la Recopilación nada omito por más que no sea de mucho crédito hacia ella lo que expreso [...] también habrá en los últimos capítulos de los libros tercero y cuarto noticia breve de los famosos jurisconsultos nuestros que florecieron en aquellas edades"⁶⁵.

Veremos a Miguel de Manuel arrastrar ese ideal durante el resto de su vida (y aun tras ella). Lo retomará una y otra vez, lo defenderá ante unos y otros, lo acariciará durante años... sin apenas frutos. Podría aplicársele lo mismo que decía Cerdá a raíz de la exagerada "ponderación" de Floranes: "por hacerle lo mejor, se suele dejar de hacer aun lo mediano"⁶⁶.

65 Carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 19 de agosto de 1780, en Peset, "Correspondencia", cit., pp. 572-573.

66 "...supuesto que hay varias maneras de hacer una edicion completa, cada uno

El mismo Francisco Cerdá y Rico, colaborador de Mayans, se hace eco de la fama que ya por entonces posee De Manuel, editor y ‘coleccionista’ notorio. En la carta⁶⁷ que escribe a Eugenio Llaguno, el 18 de octubre de 1778, le dice haber examinado, de parte de la Academia de la Historia, una Colección de Cortes de once tomos en folio que había sido puesta a la venta: presenta sin embargo graves defectos, entre ellos el de no indicar “de donde estaba sacado, para acudir en caso de necesidad [...] nadie salía por garante de la fidelidad de las copias: siendo cierto, que esta estaba sacada de la Colección de Aso y Manuel”. Por ello Cerdá recomienda a la Academia otra Colección, de doce tomos, que pertenece ahora a la Condesa de Campo Alange, “vendida por Manuel con la particularidad de estar en ella notado por él de donde estaban copiados los documentos”. Y cuando publica sus *Memorias históricas* de Alfonso VIII no sólo agradece insistentemente la ayuda de Miguel de Manuel, “diligente ilustrador de nuestras antigüedades”, sino que le identifica en el mismo “Prólogo” como el responsable ‘único’ (sin mención alguna de un tal Asso) de la publicación de Fuero, Ordenamiento e Instituciones. Anuncia al público, además, la inminente publicación de “la Historia general de nuestra jurisprudencia escrita con muy recóndita erudición”⁶⁸.

Es sólo cuestión de tiempo que Miguel de Manuel sea admitido en la Real Academia de la Historia. Su ingreso tiene lugar el 17 de agosto de 1781, y en el discurso que pronuncia para la ocasión⁶⁹ expone aquel mismo plan, aquella misma determinación que venía manifestando con insisten-

la hace como mejor le parece. No hay duda sería la mejor la que propone el escritor; pero por hacerle lo mejor, se suele dejar de hacer aun lo mediano [...] como ha ponderado tanto sus ocupaciones Floranes es de creer, que en este siglo no verían la luz sus *Chronicas*”, *Cartas sobre la impresion de Cronicas*, BN, ms. 17668, ff. 127 y 132.

67 *Cartas sobre la impresion de Cronicas*, cit.

68 *Memorias historicas de la vida y acciones del rey D. Alonso el Noble, octavo del nombre, recogidas por el Marques de Mondexar, e ilustrada con notas y apendices por D. Francisco Cerdá y Rico, de la Biblioteca de S.M., individuo de la Real Academia de la Historia, y Abogado del Colegio de esta Corte*, Madrid, Antonio Sancha, 1783, pp. XVIII, 424-425.

69 *Oracion leida por el Señor Dn. Miguel de Manuel y Rodriguez Abogado de los Reales Consejos el dia 17 de agosto de 1781, con motivo de su ingreso en la Academia Real de la Historia*, ms., Real Academia de la Historia, 11-5-1-966 (1). Efectivamente, el programa que contiene aparece muy poco desarrollado y no supone novedad alguna respecto a lo que ya hemos ido describiendo, aunque otras disquisiciones sí interesan ahora.

cia. No sería considerado digno de la imprenta⁷⁰ pero, al menos ante ese público y a viva voz defiende el objeto de su deseo durante “más de catorce años” y su apuesta por el que había sido y seguiría siendo su argumento vital, la “Necesidad de saber historia el jurisconsulto”, que él mismo parece encarnar en el momento de componer y enunciar un discurso como ése.

El núcleo de la disertación está compuesto por una larga exposición de los distintos cuerpos legales de la historia de España, una prolija narración de fueros, concilios, cortes... precedida por proposiciones más atractivas y elocuentes (“A todos deleita, y á todos instruye la Historia nacional, pero ninguno encuentra en ella mas gusto, y enseñanza que el Jurista, á quien no solo es util su lectura, sino absolutamente necesaria”), que no descartan la actitud crítica propia del jurista ilustrado modélico:

Qualquiera conocerá que no hablo aqui de los rumiadores de glosas, y comentarios, que tanto abundan por nuestra desgracia: de los que se presentan en la puerta de los Tribunales solicitando pleytos para defender la sin razon por medio de distinciones y sutilezas que la escuela de Acursio, y sus secretarios han inventado en favor, y en contra de la question que proponen.

Miguel de Manuel defiende el ideal del “perfecto Jurisconsulto; del Orador publico que no se forma en tres días”, “del hombre capaz de patrocinar la causa publica, y privada contra el enemigo de la paz, y de la quietud de una sociedad, y sus miembros”, del “distinguido ciudadano que profesa un estudio solido, y fundado en la Ley, en la razon, y en la verdad”. La Historia (la historiografía) trabaja al servicio de esta verdad, “desentraña causas” y “presenta hechos con amenidad”⁷¹, es descubridora y didáctica.

⁷⁰ En la portadilla de la *Oracion cit.* aparece una nota de Flores, Secretario de la Academia, fechada el 19 de octubre de 1804, por la que se excusa la impresión del discurso. Muchos años después, en un acta de la junta que tuvo la Academia el 20 de marzo de 1931, anunciaba Sánchez Albornoz que había encontrado el discurso de Miguel de Manuel leído en 1781, y pedía su publicación en el Boletín de la Academia de la Historia; parece que su petición no prosperó. Marqués de Siete Iglesias, “Real Academia de la Historia. Catálogo de sus individuos. Noticias sacadas de su archivo”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 175, I (1978), pp. 19-105, pp. 64-65.

⁷¹ “La Historia ha de presentar los hechos no desnudos y secos, como hace comunmente un analista, sino con amenidad, y desentrañando sus causas para que se comprehenda de donde probino su aumento, y decadencia en todas las edades”, *Oracion cit.*

En 1782 el magno proyecto de una “Historia del derecho civil de España” es formalmente presentado ante los ministros de Carlos III. Un *Plan* de la obra es enviado al Secretario de Gracia y Justicia, Manuel de Roda, y el 26 de marzo a Floridablanca. En ese prospecto mantiene la distribución de la obra en cuatro tomos, tal y como había expuesto a Mayans; declara haber concluido el primer tomo, pero confiesa que no se atreve a mostrarlo todavía⁷². Añade ahora un “Catálogo de los documentos legislativos que se poseen, y se han visto para fundamentarla”: se suministran pruebas que legitiman lo trabajado desde 1769, según De Manuel⁷³, y se solicita la ayuda de “todo buen patricio”, nuevos materiales para seguir adelante, en una colaboración indispensable, necesariamente generosa que, en el fondo, diluía autorías y protagonismos.

Tras trece años de búsqueda afirma haber logrado “la adquisición de un numero prodigioso y excesivo de monumentos pertenecientes á este objeto”: entre ellos, un Fuero Juzgo cotejado con nueve originales; más de doscientos fueros generales y municipales de Castilla, León, Aragón, Navarra y Vizcaya, desde el siglo IX al XIV; casi el mismo número de Cortes castellanas, desde 1171; cotejos de otras leyes defectuosamente impresas (Partidas, Fuero Real); numerosas pragmáticas desde Juan II, o los monumentos legislativos impresos desde los Reyes Católicos.

Se trata, en definitiva, de un trabajo previo y complicadísimo, necesario pero no suficiente, pues es medio para un fin último, el de escribir una Historia fundamentada en ese conocimiento directo de los textos jurídicos; una Historia que se despliega idealmente “desde las leyes de los Españoles primitivos”, pasando por toda una serie de alteraciones de la constitución de la Monarquía, “hasta los días de nuestro Soberano el Señor Don Carlos III”; una Historia que sirve al presente, pues en ella están contenidos “principios legales, cuyas consecuencias se conservan hoy”, ella aporta datos que “no dexan duda de que no necesitamos mendigar ley extraña para quanto haya de determinarse, cortando la advitralidad [sic] de los Jueces aun en las materias criminales”.

⁷² AHN, Estado, leg. 3242-7.

⁷³ Dice De Manuel que a partir de 1769, “con el favor, y permiso de sus dueños y gefes se examinaron todos los documentos legislativos que existen en las Reales Bibliothecas del Escorial, y de Madrid, en los Archivos de la Santa Iglesia y ciudad de Toledo, en el de la Diputacion del Reyno de Aragon, y en la Libreria de Don Luis de Salazar y Castro. Varios sugetos comunicaron desde luego diferentes Códigos Legales, y noticias que poseian”.

De Manuel solicita ya en ese momento la protección del Monarca. Meses más tarde, el 13 de enero de 1783, obtiene autorización para sacar copias de Cortes y ordenamientos custodiados en el Archivo madrileño de Montserrat. Aprovecha la ocasión para comunicar los últimos arreglos introducidos en su colección documental, “ocho tomos de Cortes, Ordenamientos y pragmáticas”: “se han renovado las copias de la mayor parte, y se ha quitado principalmente todo lo que estaba de aquella letra corriente y mal formada, en que havia muchos errores”, se han añadido algunos nuevos textos, y prosiguen las correcciones del tomo octavo de pragmáticas y ordenanzas, o de los tres tomos de behetrías. El proceso de acopio continúa con rigor, pero queda siempre abierto, proféticamente interminable:

...los tomos de Cortes aumentados, y corregidos del modo expuesto están en estado de entregarse, pero sin encuadernarse, porque así podrán unirse los documentos que faltan, y se solicitan, colocandolos en sus propios lugares por el orden cronológico.

Ha ido corriendo la voz por el ‘mundillo’, y muchos se benefician de la generosidad del “erudito Sr. D. Miguel de Manuel”, cuya colaboración agradece reiteradamente Liciniano Sáez (que no duda en llamarle “mi particular amigo, y favorecedor”)⁷⁴. Hasta la Sociedad Económica de Madrid menciona expresamente “los Ordenamientos ineditos, que conserva nuestro Socio el señor D. Miguél de Manuel, que ha hecho tanto estudio en estos Códigos nacionales, como manifiestan sus escritos, dignos de que los lean los Jurisconsultos españoles, y de estas leyes se compusieron la 1. y 2. lib. 8. tit. 11 de la Recopilacion, aunque con las equivocaciones, que podrá facilmente notar qualquiera que haga el cotejo”⁷⁵.

También Juan Antonio Mayans, en su correspondencia con José

⁷⁴ Liciniano Sáez, *Apéndice a la crónica nuevamente impresa del Señor Rey Don Juan el II*, Madrid, Ibarra, 1786.

⁷⁵ “Discurso preliminar”, en *Coleccion de las memorias premiadas, y de las que se acordó se imprimiesen sobre los quatro asuntos, que por encargo particular publicó la Real Sociedad Economica de amigos del pais de esta Corte en el suplemento de la gazeta de 14 de Agosto de 1781. Tratan del exercicio de la caridad y socorro de los verdaderos pobres, correccion de los ociosos, destierro de la mendicidad voluntaria, y fomento de la industria y aplicacion*, Madrid, Imprenta Real, 1784, pp. I-XXVII, p. XX

Vega Sentmenat⁷⁶, alude a la obsesión de Miguel de Manuel, “a quien es menester ayudar en quanto se pueda”. Resulta sin embargo más certera, aquí más pertinente, otra de sus reflexiones: “Ai cosas que, por quererse hacer bien, ni se hacen bien ni mal”⁷⁷.

De todos modos, pronto aparecen en el horizonte otras ocupaciones más rentables, entre las que sin duda destaca el cargo de Bibliotecario segundo de los Reales Estudios de San Isidro⁷⁸ (establecidos en 1770 en el antiguo Colegio Imperial de los jesuitas). El primer equipo de biblioteca-

76 “Tengo ya aquí la Bibliotheca de Barcia, que (por) cierto me parece de prodigiosa erudición; también me han llegado las Memorias de Alonso el Noble, que son dignísimas i mui apreciadas por los apéndices al prólogo; nos hacen esperar de D. Miguel de Manuel la Historia de nuestra Jurisprudencia escrita con mui recóndita erudición”, Carta 15, José Vega Sentmenat a Juan Antonio Mayans, Barcelona, 28 de junio de 1783 en Gregorio Mayans, *Epistolario*, vol. 17. *Cartas literarias, correspondencia de los hermanos Mayans con los hermanos Andrés, F. Cerdá y Rico, Juan Bta. Muñoz y José Vega Sentmenat*, Valencia, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, 2000, pp. 429-430.

77 “Amigo i Sr. mío. Ai cosas que, por quererse hacer bien, ni se hacen bien ni mal [...] Quando a fines del año 82 estuve en Madrid, vi una pieza cerrada en que estaban todos los libros manuscritos de los ex-jesuitas de España, i me lastimé, porque no puede dejar de aver centenares de libros mui útiles i únicos, como éste de Aimerich, por el qual quiere empezar D. Miguel de Manuel, a quien es menester ayudar en quanto se pueda. El medio de adelantar la instrucción pública es imprimir libros útiles, de que nunca ai copia bastante”, Carta 78 de J. A. Mayans a J. Vega Sentmenat, Valencia, 10 de junio de 1786, en Mayans, *Epistolario*, vol. 17, *cit.*, pp. 521-522

78 Varias noticias referentes a la labor de De Manuel en esta institución en AHN, Consejos, leg. 5443-12 bis. Sobre los Reales Estudios en general es fundamental Pedro Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al consejo pleno, ó á cada sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796, pp. 152-184 (y en particular sobre De Manuel en pp. 183-184). Véase también José Simón Díaz, *Historia del Colegio Imperial de Madrid (del Estudio de la Villa al Instituto de San Isidro: años 1346-1955)* (1952), Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1992 (2ª ed.), especialmente pp. 335-372; precisamente esta parte de su obra ha sido publicada aisladamente como “La Biblioteca, el Archivo y la Cátedra de Historia literaria de los Estudios de San Isidro de Madrid (1767-1820)”, en *Revista Bibliográfica y Documental*, I (1947), pp. 395-423. Bajo la dirección de Simón Díaz, por último, Aurora Miguel Alonso escribió su tesis doctoral con el título de *La biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro*, Madrid, Ed. de la Univ. Complutense de Madrid, 1992; por desgracia su amplitud cronológica parece impedir el detalle biográfico y, en particular, cualquier aportación relevante sobre Miguel de Manuel.

rios, compuesto por José de Irusta y Alfonso de Acevedo, no había tenido continuadores: tras ascender el primero a Oficial de la Secretaría de Estado y fallecer el segundo había decidido el Consejo que se suspendiese la provisión de las vacantes, en diciembre de 1774. De esta manera se abrió un largo paréntesis, destinado a adoptar otras medidas prioritarias como la construcción de una nueva pieza destinada a biblioteca.

En 1785 se cierra finalmente ese periodo de espera, y el 8 de octubre es nombrado un nuevo primer bibliotecario, Francisco Meseguer y Arrufat. Se suben los sueldos de todos los empleados, de manera que Meseguer cobra tanto como los catedráticos mejor remunerados, esto es, trece mil doscientos reales anuales. Se deja para más adelante la plaza de bibliotecario segundo; el 28 de octubre Floridablanca comunica al Consejo el nombramiento de Miguel de Manuel para ocupar ese cargo, de importancia infinitamente menor a la del primer bibliotecario,

En todo caso, está ingresando en una nueva y prometedora carrera, en una senda que se desliza entre la erudición y la divulgación, pues a su tradicional función de receptora y custodia de fondos bibliográficos, la Biblioteca de San Isidro suma su característica vocación “pública”: permanece abierta cuatro horas, de nueve a una de octubre a marzo y de ocho a doce de junio a septiembre, todos los días, excepto domingos y Fiestas de precepto (además de los quince primeros días de noviembre y mayo, reservados para el “estero y desestero”).

MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

En 1787 Miguel de Manuel es incluido por Sempere y Guarinos en su biblioteca de los mejores escritores⁷⁹. Y *ahora* son tres los rasgos que bastan para rápidamente caracterizarle: “abogado, de la Real Academia de la Historia, y Bibliotecario de los Estudios Reales de Madrid”.

Es inevitable que Sempere mencione a Asso en el retrato, pero es alusión breve, mera remisión a lo que ya había escrito sobre aquél en el primer tomo de la *Biblioteca*. De Miguel de Manuel hay todavía vida digna de ser escrita, material para la biografía, y es bien conocida por todos:

⁷⁹ *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reynado de Carlos III*, tomo cuarto, Madrid, Imprenta Real, 1787, pp. 6-8.

después de la separacion del Señor Asso, ha continuado el Señor de Manuel en promover aquel estudio [de la legislación de España], recogiendo fueros, cortes, ordenamientos y demás instrumentos conducentes para conocer los orígenes de nuestras leyes, como puede verse por los aumentos que ha dado á la introduccion de las Instituciones del Derecho Civil de Castilla en la última edicion, por la no despreciable coleccion diplomática que va formando en el Diario, y por las correcciones y adiciones que se sabe ha hecho á algunas obras publicadas.

Los restantes párrafos han de ser resignadamente breves, insisten en el proyecto de escribir “la Historia de la legislacion civil de España”, que se sabe empezado y se sospecha imposible: el sagacísimo reportero de la ilustración conoce tan bien la necesidad de la “instrucción” como sus “obstáculos insuperables”⁸⁰. Tan “regular” como el empleo de la crítica, como la detección de vicios en la legislación, en las recopilaciones, es la imposibilidad de su divulgación impresa.

De acuerdo con esas restricciones, necesariamente asumidas, Semper concluye su retrato presentando a De Manuel como el diligente y generoso buscador de tesoros:

como quiera que sea, Don Miguel de Manuel, es muy digno de elogio por haber sido uno de los primeros que han aplicado en España el estudio de la Diplomática al de la legislación; y por lo que procura fomentarlo, no solamente con las obras que ha publicado, sino con la franqueza, en permitir que otros disfruten su trabajo, dándole apuntamientos de documentos inéditos, y aun franqueando las copias que tiene en su poder, sin aquella avara reserva con que otros guardan entre muchas llaves qualquiera preciosidad literaria, que ha podido recoger su diligencia.

80 “Sobre estos preciosos documentos se ha propuesto el Señor de Manuel escribir la Historia de la legislacion civil de España, de la qual tiene ya acabada la primera parte, que comprende la legislacion de España, desde sus primeros orígenes, hasta el tiempo de los Godos: obra que si la concluyera, como puede esperarse, segun la grande copia de materiales que tiene recogidos, y la instruccion que ha manifestado en otras de esta clase, sería una de las mas importantes de nuestro siglo. Pero como en ella es regular que tuviera de hablar de los vicios de nuestros códigos actuales; de la conveniencia, ó disconveniencia de muchas leyes; de los errores cometidos en muchas de ellas por la política de los reynados anteriores; y de otros asuntos de esta naturaleza; es regular que aun quando llegára á concluirla, se presentáran obstáculos insuperables para su impresion”.

ENTRE DIARIOS Y GACETAS

Pese a la centralidad de aquel interminable programa de rastreo documental y ensayo historiográfico, que ya en ese momento resulta notorio, existen otras ocupaciones que Sempere apunta fugazmente, entre ellas su colaboración en el *Diario*, que estaría muy ligada a su vocación “coleccionista” pero de la que han trascendido poquísimas noticias⁸¹. Hay que suponer por tanto que se encontraba entre los “compositores” elegidos por el francés Santiago Tevín (o Jacques Thévin) para retomar la publicación del *Diario de Madrid*⁸², o *Diario curioso, erudito, económico y comercial* a partir del 1 de julio de 1786.

Cabe entonces imaginar su pluma tras algunos ‘artículos’ de los primeros meses, que revelan una sensibilidad y una trayectoria claramente afines a las de Miguel de Manuel⁸³. Y ya resulta inevitable atribuirle una sección diaria, presente a lo largo de todo 1787, que encaja perfectamente con la alusión de Sempere y Guarinos: bajo el epígrafe de “Anecdota histórica de España”, abriendo cada número, va De Manuel divulgando breves fragmentos de su famosa colección documental. Se vale de fueros, de pragmáticas u ordenamientos, para dar a conocer hechos del pasado cuya fecha coincide con la entrega del *Diario*. El empleo de la efeméride y el estilo generalmente accesible sirven aquí de enlace entre la erudición del historiador-jurista y sus propias inclinaciones didácticas, y entre aquel sa-

81 Nada dice Ramón de Mesonero Romanos, “El Diario de Madrid. I”, en *Escenas matritenses por el curioso parlante*, Madrid, Imprenta y Librería de Ignacio Boix, 1845, pp. 216-219.

82 Había nacido de mano de Francisco Mariano Nifo, en 1758, con el título de *Diario Noticioso, Curioso, Erudito y Comercial, Público y Económico*. Sería simplemente el *Diario de Madrid* entre 1788 y 1825.

83 La entrega número 45, del lunes 14 de agosto de 1786, se abría precisamente con el epígrafe “Jurisprudencia” (pp. 185-187): “deberíamos nosotros imitar el trabajo de Mr. San Martin, reproduciendo por su estilo y método nuestros antiquísimos Códigos de Leyes, si con mayor propiedad queremos conocer nuestras costumbres, y el verdadero origen de nuestra legislación. / Quizás no tardaremos á ver en nuestras manos el mas antiguo de nuestros Códigos ilustrado con ventaja por este método; y aunque ningun trabajo del particular pueda ser comparable con el que debe prometerse toda la nacion de un Cuerpo sabio, sin embargo no por eso será despreciable el modelo que nos presenta en este género de obras la edicion de dos Códigos españoles del siglo XIV que se ha hecho en estos años por la primera vez” (p. 187).

ber especializado, incluso inédito, y la aspiración del propietario Thévin, más que comprensible, a conquistar un amplio número de consumidores. La finalidad es explícitamente esa, pues por anécdota ha de entenderse “un hecho no vulgarizado: y como en el Diario se van dando cosas de la historia de España que han ignorado, ó no han divulgado los historiadores, por eso llaman así las noticias de la historia”⁸⁴.

Conviene no tomarse demasiado en serio el alcance real de esa pretendida ‘vulgarización’; por muy exageradas que sean las proclamas propagandísticas de Thévin (que no duda en dirigirse al zapatero, al mozo de esquina y hasta al vagabundo del rastro)⁸⁵, Miguel de Manuel no claudica, y su lector potencial es merecedor de la misma estima que se reserva a sí mismo. Por ello aclara que los documentos inéditos a los que va haciendo referencia “se hallan en nuestro poder, lo que tendrá advertido el Público para crédito de lo que iremos descubriendo sobre puntos históricos”; y por la misma razón adopta un tono serio para advertir de que determinado documento no debe ser ignorado por jueces y abogados, sin ahorrar críticas a la Nueva Recopilación⁸⁶, o “por los profesores del derecho patrio”⁸⁷.

A partir de enero de 1788 cambia substancialmente el contenido del *Diario*, tal vez por la muerte de Thévin. En todo caso no hay pruebas de la presencia de De Manuel a partir de ese momento⁸⁸, y es en efecto difícil imaginarle en esa publicación ya sin “anécdota” y con escasísimo espacio para el derecho o la historia.

Coincidiendo prácticamente con su supuesto abandono del *Diario* se embarca en otra iniciativa periodística, de la mano ahora de un compañero en San Isidro, Cándido María Trigueros⁸⁹, el tercer bibliotecario en

84 *Diario curioso*, núm. 347, martes 12 de junio de 1787, pp. 666-667.

85 “Prólogo” al *Diario curioso*, tomo I, julio, agosto y septiembre de 1786, pp. 3-19, 13.

86 *Diario curioso*, núm. 247, domingo 4 de marzo de 1787, p. 262.

87 *Diario curioso*, núm. 337, sábado 2 de junio de 1787, p. 627.

88 Hay quien afirma, en cambio, la presencia de Miguel de Manuel en 1788, junto a Felipe David Otero (Paul-Jacques Guinard, *La Presse espagnole de 1737 à 1791. Formation et signification d'un genre*, París, Centre de Recherches Hispaniques, 1973, p. 223-230, 225 n), “Salanova, Irisarri y otros” (Francisco Aguilar Piñal, *La prensa española en el siglo XVIII. Diarios, revistas y pronósticos*, Madrid, CSIC, 1978, p. 36). Salanova es claramente “el Autor del Diario” en septiembre de 1788, pero no se menciona a De Manuel, en AHN, Consejos, 5554-56.

89 La trayectoria de Cándido María Trigueros (1736-1798) es parecida a la de

los Reales Estudios. El 9 de julio de 1788 presentan la propuesta de una *Gaceta literaria de Madrid*⁹⁰ o “Diario enciclopédico español”. El Plan, ideado por Trigueros⁹¹, es posiblemente exagerado pero en ningún caso ajeno al espíritu de la época: pretenden abarcar las ciencias naturales y exactas, la literatura, las bellas artes, el teatro, la economía... tanto en España como en el extranjero.

Floridablanca se muestra inmediatamente receloso (“Ya ay algo de esto, y nos embrollaran”) y consulta el asunto con Campomanes, quien afirma desconfiar también del planteamiento adoptado para la obra, pues cree que “el modo de favorecerla, y consolidar su permanencia es de fiarla a mas personas con distincion de ramos, buscandose con inteligencia, y prescribiendo algunas reglas de moral”. El principal obstáculo es, por tanto, la presumible incapacidad de los solicitantes para ocuparse de tantos y tan dispersos temas⁹², además de la trayectoria reciente de Trigueros, conocida sobre todo por su agresiva pluma ejercitada en la crítica teatral⁹³.

Asso, aunque en sentido inverso, pues en el caso de Trigueros la botánica había sido su primera vocación, sustituida luego por la historia literaria en colaboración con Miguel de Manuel. Desde 1780 Trigueros había desempeñado el cargo de correspondiente en Carmo-na del Real Jardín Botánico de Madrid, cuyo director era Casimiro Gómez Ortega (precisamente condiscípulo de Asso). Rosa María Basante Pol / María Mercedes Castillo Tello, “La correspondencia dirigida a D. Casimiro Gómez Ortega por D. Cándido María Trigueros”, en *Boletín de la Sociedad Española de Historia de la Farmacia*, 127 (1981), pp. 137-147.

90 Este asunto es específicamente descrito por Francisco Aguilar Piñal, “Trigueros y su proyecto de una Gaceta literaria de Madrid”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 4 (1969), pp. 233-240. No está de más señalar que una vez más Miguel de Manuel queda en segundo plano, desapareciendo su nombre del propio título del artículo.

91 “propuse entre otras ideas la de un Diario Enciclopédico Español [...] no cesé de meditar medios que pudiesen contribuir á la mejor execucion de una empresa, que miraba como gloriosa. El mas continuo trato con el erudito Dn. Miguel de Manuel, mi compañero de Biblioteca, proporcionó que confiriesemos sobre el asunto, i que cada vez hallasemos en él mas capitulos de utilidad”.

92 “Para escribir bien es preciso haber leído mucho; y quien sin temeridad puede arrojarle a emprender toda la enciclopedia, a menos que sea un atlante de la fabula que reciba el cielo sobre sus hombros? Tales tentativas en si imposibles desacreditan a el que las emprende, y en lugar de instruir la Nacion establecen la superfluidad y charlataneria”.

93 Aguilar Piñal se refiere a los artículos de crítica teatral que Trigueros había publicado en el Diario de Madrid, con afirmaciones hostiles a algunas obras españolas, como *La Vida es Sueño*, sobre la que el 12 de mayo de 1788 sentenciaba: “No caben en pocas líneas los disparates de esta comedia. Ni arte, ni verosimilitud, ni costumbres, ni

Acentuando las dudas de Campomanes, Floridablanca decide denegar la licencia de impresión el 15 de agosto, y encarga además al Juez de imprentas que vigile “que en los Diarios y otros papeles de esta clase no se incluyan cosas que desacrediten las Personas, nuestra Instrucción, ni nuestros teatros”.

Trigueros insiste presentando un nuevo escrito, pocos días después, en el que trata de satisfacer algunas de esas objeciones y se compromete a moderar el tono y a lograr la participación de más colaboradores. En el nuevo equipo ampliado Miguel de Manuel habría de trabajar “en todo lo perteneciente á Historia, Historia literaria, Biografías, Necrología, Jurisprudencia, Legislación, i todos sus adherentes: su aptitud para estos puntos”, añadía Trigueros, “i el gran tesoro de preciosidades ineditas que sobre ellos i aun otros tiene recogido, es tan notorio, i tan conocido por V.E. que nada tengo que especificar sobre ello”. Esta segunda solicitud (con la anotación oportuna: “parece por su contenido que ha tenido noticias del informe de Campomanes”) es trasladada a Floridablanca, quien se limita a cerrar el procedimiento con un simple “no quiero”.

ENTRE LOS LIBROS DE SAN ISIDRO

El 21 de septiembre de 1788 fallece Meseguer, Bibliotecario primero de los Reales Estudios de San Isidro⁹⁴, por lo que se ordena fijar edictos anunciando la vacante; los memoriales de los pretendientes son entregados al Consejo. Por fortuna se conserva el que presenta Miguel de Manuel, un escrito evidentemente destinado a una circulación y un uso restringidísimos.

Tratándose, en definitiva, de un autorretrato, es presumible que en su defensa el interesado embellezca el diseño, subrayando actividades pasadas que puedan revestir un especial prestigio y acallando en cambio determinadas circunstancias que quizás le resten protagonismo. En todo caso, el escrito suministra unos cuantos datos preciosos para la biografía de cualquier personaje y sin embargo siempre ausentes en la de éste, es decir, los referidos a su nacimiento; y así se hace constar que “Don Miguel

historia, ni ley natural, ni religión... nada se respeta en ella”, “Trigueros y su proyecto”, cit., p. 238.

⁹⁴ AHN, Consejos, leg. 5443-12bis.

de Manuel y Rodriguez... es hijo legítimo, y natural de D. Francisco de Manuel y Martí, y de Doña Angela Rodriguez”, y que no nació entre interrogantes en algún impreciso lugar de Aragón sino “en la Ciudad de San Lucar de Barrameda, Arzobispado de Sevilla, á veinte y dos de Mayo de mil setecientos quarenta y uno”. De su sorprendente lugar de nacimiento poco más se sabe, aunque un mínimo contacto seguirá manteniendo con él, ya que en una fecha indeterminada⁹⁵ habría entrado a formar parte de la Sociedad de Amigos del País de Sanlúcar de Barrameda⁹⁶.

Sigue en su relación de méritos la obligada referencia a su formación, otro periodo también habitualmente oscurecido:

Ha estudiado tres años de Filosofia, y siete de Leyes en la Universidad de Cervera, donde obtuvo el grado de Bachiller en esta última Facultad con todos los honores de nemine discrepante, et primae classis, e hizo repasos públicos á los Cursantes por nombramiento del Claustro en los dos últimos años de Pasantía; habiendo defendido, presidido y argumentado en varios actos y conclusiones durante todo el tiempo de estos estudios con notoria prueba de su aplicacion. Al sexto año de Leyes, y á los veinte y quatro de su edad, le eligió el mismo Claustro para el Doctorado, que llaman del Santo Misterio, que por su estatuto se confiere al más benemérito; y creado Doctor en Derechos, hizo dos veces oposicion á Cátedras de Leyes en la misma Universidad, habiendo merecido al Cancelario, que al dar cuenta al Supremo Consejo de la graduacion de estos actos, distinguiese su mérito y desempeño; de todo lo qual certifica el Secretario de ella en tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

Hace constar igualmente sus primeras ocupaciones profesionales, todavía en Cataluña (relacionándose con Abad y Lasierra) o ya en Madrid (en su primer contacto con los Reales Estudios de San Isidro):

Ha tenido por espacio de dos años Estudio abierto de Abogado en la Villa de Valls del Principado de Cataluña; cuyo exercicio desempeñó siempre con gran desin-

95 Se da noticia de ello en el “Catálogo de los Señores individuos actuales de la Real Academia de la Historia... en el presente año de 1796”, en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo I, Madrid, Imprenta de Sancha, 1796, pp. CXXXII-CXLIV, p. CXXXIII.

96 Fundada en 1780, constaba de 200 miembros y, como el resto, tenía por finalidad fomentar la agricultura, la industria, el comercio y la enseñanza pública. Ya a principios del siglo XIX creó el jardín de aclimatación y “una casa para recoger huérfanas”. Fernando Guillamas y Galiano, *Historia de Sanlúcar de Barrameda*, Madrid, Imprenta del Colegio de sordo-mudos y de ciegos, 1858, pp. 212y ss, 251, 497, 528.

teres, crédito y satisfaccion del Público, como consta por atestado de la Justicia y regimiento de dicha Villa de veinte de Septiembre mil setecientos sesenta y ocho.

Por una Orden del Supremo Consejo de Castilla, comunicada por D. Antonio Martinez Salazar en veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y uno, consta, que fué nombrado Examinador del derecho Natural y Política para las oposiciones á esta Cátedra que se ha establecido por S.M. en los Estudios Reales de Madrid [...]

Por Testimonio del referido Escribano de Villanueva de Meyá, con las mismas fechas, consta, que en virtud de una Real Cédula de S.M. en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres, y á eleccion del Comandante General y Real Audiencia de Cataluña, inserta en dicha eleccion, fué nombrado Seqüestrador de las Temporalidades del Priorato de Santa María de Meyá: que como tal tomó posesion de todas las Villas y Lugares, y demas derechos del referido Real Priorato, con diferentes fechas, desde el dia doce de Diciembre de mil setecientos setenta y tres, en que principió, hasta el dia diez del mes de Febrero de mil setecientos setenta y quatro, en que finalizó sus posesiones.

Por Testimonio del Escribano y Notario de la Curia Eclesiástica del ya referido Priorato de Santa María de Meyá, de primero de Junio de mil setecientos setenta y quatro, consta, que es Juez, Asesor y Gobernador general de las Villas, Lugares y demas términos de la Baronía y jurisdiccion temporal de aquella Colegiata, nombrado por el Prior de ella D. Manuel Abad y Lasierra.

Pronto comparecen rasgos familiares, como la vocación por la historia y la dedicación al reconocimiento de archivos y bibliotecas y a las copias y los cotejos:

Igualmente consta por Certificacion del Bibliotecario mayor del Real Monasterio del Escorial, dada en tres de Marzo de mil setecientos setenta y tres, que con Real Orden reconoció en aquella Biblioteca varios Códigos manuscritos del Fuero Juzgo, y otros de actos de Cortes y Leyes de estos Reynos, tomando de ellos las noticias que le convenian, y haciendo algunas copias y cotejos de otras que traia con los manuscritos, á fin de formar una historia de la Legislacion Española.

Asimismo por Certificacion del Archivero por S.M. de los generales de la antigua Diputacion y Baylía del Reyno de Aragon, dada en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y tres: otra del Archivero mayor de la Santa Iglesia Primada, dada en Toledo á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y tres; y otra del Archivero del Real Monasterio de nuestra Señora de Montserrat de esta Corte, en donde está el Archivo de Don Luis de Salazar y Castro, dada á veinte y siete de dicho mes de Diciembre y año, consta, que el expresado Don Miguel de Manuel reconoció en estos Archivos y el de la Ciudad de Toledo varios Códigos manuscritos, Fueros, Leyes antiguas, Cortes, y otros instrumentos conducentes para la formacion de dicha Historia.

Por testimonio del Escribano del Ayuntamiento de Bayle, Regidores, y Procuradores Síndico general y Personero de Villanueva de Meyá, Corregimiento de Lérida, de diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro, consta, que posee tres copiosas colecciones de Quadernos y Actas de Cortes: otra de Pragmáticas, Cédulas, Albalá y Ordenanzas sobre varios puntos que se trataron en las Cortes; y otra de Fueros Municipales y Cartas-Pueblas, dadas á varias Ciudades y Provincias de España, que hasta ahora no se han impreso; cuyo catálogo se omite en esta Relacion por evitar lo difuso de ella.

Enumera luego aquellas publicaciones que ya conocemos, aunque asumiendo casi todo el protagonismo tan a menudo escamoteado; sólo alude a Asso –ahora ‘el otro’– al hablar de las Instituciones:

Por tres Certificaciones, dos de D. Ignacio de Higareda de veinte de Diciembre de mil setecientos y setenta, y de veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y uno; y otra de Don Antonio Martinez Salazar de veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y tres, consta, que es uno de los dos Autores de las Instituciones del Derecho Civil de Castilla; y que asimismo ha publicado el Fuero Viejo de Castilla, compilado por el Rey D. Pedro en mil trescientos cincuenta y seis: el Ordenamiento de Leyes, formado en las Cortes de Alcalá de Henares en mil trescientos quarenta y ocho; y algunos quadernos de las celebradas en los Reynados de D. Sancho el IV. y D. Fernando el Emplazado; cuyas obras ha ilustrado con notas históricas y legales.

Por último indica su pertenencia a varias Academias, Sociedades y Juntas:

Por dos Certificaciones del Secretario de la Real Academia de Cánones, é Historia Eclesiástica, establecida en esta Corte baxo la invocacion del Doctor de las Españas San Isidoro, la una con fecha de tres de Diciembre de mil setecientos setenta y tres, y la otra con la de doce del mismo mes y año de mil setecientos setenta y nueve, consta, que es Académico Jubilado; y en ella ha leído varios discursos históricos y dogmáticos en esta Facultad, defendiendo públicamente el texto literal de varias Decretales, y cumplido muchas veces con los demas ejercicios que previenen sus constituciones; habiendo obtenido los empleos de Secretario, Fiscal, Vice-Presidente y Presidente de dicha Academia, desempeñando otros encargos y comisiones de este Cuerpo, y recibiendo de él particular satisfaccion en el año que fué Presidente por el cumplido desempeño en quantos asuntos le pertenecian, y por el esmero con que ha procurado sus ventajas, lustre y mayor nombre.

Por una Patente firmada por el Marques de Narros, Secretario de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del Pais, y expedida por ella en dos de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, consta, que informada dicha Real Sociedad de las

costumbres, circunstancias, talentos, aplicacion y zelo patriótico del referido Doctor D. Miguel de Manuel, se sirvió nombrarle por Socio Literato de ella.

Por Certificacion de D. Joseph Miguel de Flores, Asesor de Guerra de la Plaza y Comandancia General de Madrid, Subdelegado de Penas de Cámara pertenecientes al Real Fisco de la Guerra en la misma Provincia, Académico de Número y Secretario perpetuo de la Academia Real de la Historia, dada en quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, consta, que dicha Real Academia le recibió por uno de sus Individuos en atencion á las pruebas públicas que ha dado de su aplicacion y literatura en las expresadas obras, y demas comisiones que se le han confiado.

Por Carta-Orden de D. Joseph Faustino de Medina, Secretario de la Real Sociedad Económica de Madrid, con fecha de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, consta, que dicha Real Sociedad en su Junta general de diez y ocho del mismo mes y año aprobó el nombramiento que la clase de Agricultura le habia hecho para su Secretario, en atencion á haber desempeñado varios encargos á satisfaccion del mismo Cuerpo.

Por otra del mismo, dada en veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y ochenta y tres, consta, que ha sido nombrado individuo de la Junta General de Caridad, cuyo nombramiento le fué hecho por dicha Real Sociedad en la general que celebró en el dia seis del referido mes y año.

Por Título firmado por D. Lucas Rodriguez, Vice-Secretario de la Real Academia de Práctica y Derecho Patrio, establecida en Madrid baxo la invocacion de nuestra Señora del Carmen, su fecha de trece de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, consta, que en el mismo dia y año le nombró dicha Academia Académico Honorario con voto, atendiendo á su literatura y obras jurídicas, que ha publicado, y está trabajando. Y se le devolvieron los documentos originales, que presentó.

En el escrito de súplica que acompaña a la relación de méritos se limita en cambio a definirse como “Abogado de los Reales Consejos, de la Real Academia de la Historia, y Bibliotecario 2º de los Reales Estudios de Madrid”, aunque alude genéricamente a “los meritos contraidos en 28. años de carrera Literaria” y, con más concreción y oportunidad, a las gestiones realizadas hasta ese momento como segundo bibliotecario de San Isidro:

... se dedicó con el mayor esmero en poner dicha Biblioteca en estado de que pudiese abrirse para el publico como se verificó en 20. de Enero del año inmediato de 86., y a consecuencia ha procurado su aumento, buena custodia y conservacion, representando á S.M. con el primer Bibliotecario quanto le há parecido convenia para su perfeccion. Este celo, que se acredita con las Ordenes Reales que paran en la referida Biblioteca, va acompañado del encargo particular que se le hizo por S.M.

para el arreglo y coordinacion de los M.SS. que se extrajeron de mas de trescientos Caxones traídos á este que fué Colegio Ymperial, de los demas del Reyno pertenecientes á los Jesuitas Expulsos: en cuió trabajo continua en el dia sin dejar por eso de egercer las funciones propias de primer Bibliotecario desde el fallecimiento de Dn. Francisco Meseguer y Arrufat.

Subraya finalmente “su aplicacion al estudio de la Literatura nacional con las obras que ha publicado para utilidad, y provecho de la juventud”. Esta afirmación algo misteriosa podría referirse, al menos en parte, a la edición del celeberrimo *Diccionario*⁹⁷ del padre Terreros, uno de aquellos “jesuitas expulsos” de los que los bibliotecarios habían ‘heredado’ fondos y edificio. Había iniciado esos trabajos junto a Meseguer, partiendo de la labor que Esteban Terreros y Pando había tenido que interrumpir precisamente por la expulsión de la Compañía, y cuyo rastro había quedado sepultado en los mismísimos sótanos de San Isidro⁹⁸.

El 17 de noviembre de 1788 Miguel de Manuel es elegido entre numerosos pretendientes⁹⁹ para ocupar el cargo de primer Bibliotecario.

97 Esteban Terreros y Pando, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*, tomos I-III, Madrid, Ibarra, 1786-1788.

98 De Manuel ya se lo había anunciado a José Vega Sentmenat (“verá Vm. en breve cosas buenas, i entre ellas el deseado Diccionario de las artes i ciencias que dexó casi completo el P. Estevan de Terreros, en 3 tomos gruesos de folio”), y éste se lo comunicaba a Juan Antonio Mayans el 3 de junio de 1786. Carta 77 en Gregorio Mayans, *Epistolario*, vol. 17, cit., pp. 520-521.

99 La lista estaba compuesta por “José Ibañez Falomir, Presbitero, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona; Jose Piñeiro, Canonigo de la Iglesia de Santiago; Jorge del Rio y Villanova, actual Capellan de la Igelsia de S. Isidro; Francisco Martinez Marina; Remigio de la Santa y Ortega, Canonigo de la Iglesia de San isidro y Capellan de S.M.; Ramon Cabrera, Canonigo de la Colegiata de Olivares; Jose Mariano de Beriztain y Romero; Lorenzo Cebrian Gomez; Manuel Francisco Gonzalez Traveso y Castro; Rodrigo de Oviedo; Tomas Fermin de Arteta; Casimiro Florez Canseco; Jose de Oromi; Lorenzo de Irisarri; Antonio Carbonel y Borja; Manuel Valbuena; Manuel Joaquin de Condado; Severino Antonio Lopez Herrero; Francisco Meliton de Memige; Pedro Martinez de Salas; Antonio Ranz Romanillos; Pedro Aznar y Lacambra; Mariano Marti y Barthomeu; Ambrosio Ruiz Bamba; Genaro de Azcona y Balanza; Bernardino Garasa; Pedro Antonio Sanchez Texedor; Manuel de Acero y Tolezano”. Básicamente los pretendientes eran dependientes de los Reales Estudios, sacerdotes o abogados.

Cándido María Trigueros asciende entonces a bibliotecario segundo¹⁰⁰, aunque parece que sus relaciones no volverán a ser cordiales¹⁰¹.

El nuevo empleo no sólo comporta un considerable salario y domicilio en San Isidro –en años anteriores había vivido en la calle de la Ballesta–, sino que tiene otros efectos inmediatos: Miguel de Manuel pasa a ser vocal de la Junta de Hacienda, encargada de la administración de las rentas de los Reales Estudios, y adquiere una posición preeminente en los actos oficiales, por encima de los catedráticos.

El Bibliotecario mayor está además ‘obligado’ a asumir una de las cátedras, la de Historia Literaria. Es difícil saber si el ‘mérito’ corresponde a De Manuel o si es pura coincidencia, pero lo cierto es que a partir de ese momento esa cátedra logra una mayor resonancia social, y que precisamente algunas de las novedades de este periodo, como veremos, están relacionadas con los aspectos más superficiales o ‘propagandísticos’. Tal vez ahí esté la causa (o el pretexto) de la supuesta animadversión de algunos empleados de San Isidro, especialmente de otros catedráticos¹⁰².

En enero de 1789 empieza a impartir su primer curso de Historia literaria, en lecciones públicas que tienen lugar en la Biblioteca los viernes de once a una¹⁰³, “sirviendo por ahora para el método la obra Italiana del Abate Juan Andres, que se va reimprimiendo aquí traducida al Español con el título *Orígen, progreso y estado actual de toda la literatura*”. Miguel de Manuel “lee un discurso explanativo en cada leccion, ilustra la materia, quando lo permite, con noticias relativas á la literatura nacional; y concluye siempre deduciendo de axiomas conseqüencias claras que faciliten retener en la memoria lo que se ha explicado. La concurrencia de toda clase de personas ha hecho ver hasta ahora los buenos efectos que pueden esperarse de esta enseñanza; la qual se continuará desde Marzo próximo en los Miércoles, no siendo dias de fiesta, y siéndolo se trasladará

100 El expediente formado para la provisión de la plaza de Bibliotecario segundo se conserva en AHN, Consejos, leg. 5443-13.

101 Según Simón Díaz, también surgirían conflictos con la Junta de Hacienda de los Reales Estudios, que se negaba a pagarle un ascenso de 3.800 reales que el rey le había concedido. *Historia del Colegio Imperial de Madrid, cit.*

102 *Ibidem.*

103 A finales de 1786 eran dos los días de lecciones, los martes y viernes no festivos. “Noticias sueltas” en *Diario curioso, erudito, económico y comercial*, núm. 138 del miércoles 15 de noviembre de 1786, p. 183

al Juéves inmediato”. Quien informa de estas primeras actuaciones, de esta nueva fase, es la *Gaceta de Madrid*¹⁰⁴; también el *Mercurio* da amplia cuenta de lo sucedido en esos primeros meses¹⁰⁵. Es indiscutible desde el principio el protagonismo del catedrático De Manuel, que se va acrecentando si cabe en los sucesivos informes de la prensa, siempre elogiosa y dispuesta a mantener la atención del lector para futuras entregas.

También en 1790 *Gaceta*¹⁰⁶ y *Mercurio*¹⁰⁷ siguen de cerca el desarrollo de las lecciones. Y ya no son sólo los periódicos ‘oficiales’, más o menos lisonjeros, los que se hacen eco de la labor docente de Miguel de Manuel: cuando José Cornide llega a Madrid, en aquel arranque de reinado, es sorprendido y captado por esa Cátedra de Historia literaria, con sus “168 oyentes de asistencia continua”. A ella acudían “muchos hombres distinguidos por su clase y posición en la corte, que al parecer, emulaban el ejemplo de Marco Aurelio, cuando en edad sexagenaria y en la cumbre de la humana grandeza, no se desdeñaba de ir a escuchar las del filósofo Sexto”¹⁰⁸.

El cénit llega con las sesiones de exámenes, convenientemente anunciadas y cuidadosamente impresas, destinadas a la mayor perpetuación y difusión posibles. Desde Roma Esteban Arteaga, protegido del embajador Azara, agradece en una carta incluida en el *Espíritu de los mejores diarios*¹⁰⁹ el envío de un ejemplar de los *Exercicios*¹¹⁰ realizados a finales de

104 *Gazeta de Madrid*, núm. 15, viernes 20 de febrero de 1789, pp. 131-132, y núm. 39, viernes 15 de mayo de 1789, pp. 347-348.

105 *Mercurio historico y político*, febrero de 1789, pp. 188-189, y mayo 1789, pp. 88-91.

106 *Gazeta de Madrid*, núm. 79, viernes 1 de octubre de 1790, pp. 654-655.

107 *Mercurio historico y político*, octubre de 1790, pp. 527-530.

108 Carlos Ramón Fort y Pazos, *Discurso en elogio de D. José Cornide de Saavedra, Secretario que fue de la Real Academia de la Historia, leído en la Junta pública que celebró este cuerpo a 7 de junio de 1868*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1868, p. 26.

109 “Carta de Don Esteban Arteaga á Don Miguel de Manuel, sobre los ejercicios de Historia literaria (Roma, 5 de noviembre de 1790)”, en *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa* (Madrid, Antonio Espinosa), núm. 263, lunes 13 de diciembre de 1790, pp. 343-345.

110 *Exercicios públicos de historia literaria: que tendrán en los Estudios Reales de Madrid.... en los días 23. 24. y 25. de Septiembre de 1790. A las 3.12 de la tarde en la Biblioteca. Asistidos del Catedrático de Historia Literaria Don Miguel de Manuel y Rodríguez, Bibliotecario primero de los mismos Estudios Reales*, Madrid, Benito Cano, 1790.

septiembre de 1790; felicita a Miguel de Manuel, a quien dice ya conocer y “estimar por fama”, y le anima a proseguir con la tarea emprendida, que Arteaga considera una auténtica novedad, tanto por la materia en sí como por el mérito de quienes concurren a ella. Y su conclusión es enormemente halagüeña: “Si las cosas siguen como han comenzado, preveo que nuestra España será dentro de poco el domicilio de Minerva”.

Los exámenes que tienen lugar los días 10, 12, 13 y 14 de diciembre de 1791 son, sin duda, los más celebrados y también probablemente los más envidiados por algunos. Carlos IV accede a que le sean dedicados los ejercicios, y en su nombre Floridablanca preside los actos en el salón de la Biblioteca. Como era previsible, los ‘medios’ cubren el acontecimiento, destacando que “ha sido mucho mas numeroso que en el año anterior el concurso de todas clases que han presenciado este segundo exâmen, honrándolo igualmente varias Damas de la primera distinción... Mas de 500 personas han sido testigos y aprobantes del certâmen”¹¹¹.

De aquellos exámenes presididos por Floridablanca se acordará muchos años después, en el exilio, Juan Antonio Llorente, que reconoce haber sido “uno de los individuos de la real Academia de Historia literaria” en 1790 y 1791, y ofrece una interpretación –perfectamente verosímil, aunque algo malintencionada– de lo sucedido en aquella “sumptuosa” ocasión:

á propuesta del director de la Academia, D. Miguel de Manuel, [Floridablanca] creyó conveniente á sus ideas políticas hacer ver á la Europa en 1792 que el buen gusto en las ciencias y literatura estaba restaurado en España conforme á las reglas de la crítica; hizo imprimir un cuaderno, comprensivo de las analisis de las ocho disertaciones, con expresion de los nombres de sus respectivos autores; dispuso una sesion pública para sostener las proposiciones en la real casa de los estudios de Madrid, llamada de S. Isidro; hizo adornar todo sumptuosamente para adorno de damas y caballeros; señaló dias para el objeto; convidó con villetes á los embajadores y ministros extranjeros, y á todos los principales personajes de ambos sexos de la Corte. El mismo primer ministro fué presidente del acto, sentado entre los sostenedores de las proposiciones. El cardenal de Lorenzana, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, fué uno de los que hicieron objeciones, y de aquí se puede inferir lo brillante del concurso, al qual se servian despues helados, sorvetes y dulces exquisitos, todo á expensas del ministerio de Estado, con aprobacion del

111 *Mercurio historico y político*, diciembre de 1791, pp. 347-350. También la *Gazeta de Madrid* describe el evento, en términos casi idénticos (núm. 102, viernes 23 de diciembre de 1791, pp. 933-934)

Rey Cárlos IV; de lo qual se dio noticia en la gazeta de Madrid. Mi disertacion está todavia inédita¹¹².

Entre los que concurren a las lecciones, dirigidas “con mucho crédito” por Miguel de Manuel se encuentra, en efecto, “lo mas selecto de los hombres estudiosos de la corte”; o, por lo menos, así es considerado por muchos, así es transmitido a los contemporáneos y a la posteridad¹¹³. Por allí pasa Vicente González Arnao, que elabora precisamente “un ‘Ensayo de la Historia civil de España’, fruto asimismo de sus lecturas en la cátedra del Sr. de Manuel”¹¹⁴; compone además un *Discurso sobre las colecciones de cánones griegas y latinas*, impreso poco después para presentarlo explícitamente como un efecto de aquella cátedra¹¹⁵.

También entre sus ‘pupilos’ se cuenta Pedro Estala¹¹⁶, amigo de Juan Pablo Forner, con quien mantiene una jugosa correspondencia¹¹⁷ en la que no falta la Biblioteca de San Isidro, ya que aspira a entrar en ella. Por esas mismas cartas sabemos que en 1792 Estala accede efectivamente al cargo de bibliotecario *en segundo*, coincidiendo con la muerte de Manuel de Villafañe, director de los Reales Estudios (el único desde la creación de la institución en 1770), y el inicio de las habituales maniobras y conjeturas en torno a su sucesión:

112 *Noticia biografica de D. Juan Antonio Llorente, o Memorias para la historia de su vida escritas por él mismo*, París, Imprenta de A. Bobée, 1818, pp. 53-56. También en esas *Memorias* se refiere a Miguel de Manuel como “alcalde honorario de la Real Casa y Corte”.

113 Las expresiones ahora entrecomilladas proceden del *Diccionario universal de historia y de geografia*, Tomo 1, México, Tipografía de Rafael, 1853, p. 309.

114 *Ibidem*.

115 *Discurso sobre las colecciones de Cánones griegas y latinas, que se han formado hasta las que componen el cuerpo del Derecho Canónico, indagacion de sus verdaderos autores, y exâmen crítico de la autoridad y circunstancias apreciables de cada una. Asunto propuesto en la Cátedra de Historia literaria de Madrid para los ejercicios públicos del año de 1791, y desempeñado por D. Vicente Gonzalez Arnao, Primera parte que trata de las colecciones griegas*, Madrid, Imprenta Real, 1793.

116 Simón Díaz, *Historia del Colegio imperial de Madrid*, cit., pp. 340-342 y 371-372.

117 “Veintiuna cartas inéditas de D. Pedro Estala dirigidas á D. Juan Pablo Forner, bajo el nombre arcádico Damon, para la historia literaria del último tercio del siglo XVIII”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 58 (enero, 1911), pp. 5-36.

...han hecho director interino á Cano Manuel, y es regular que hagan en propiedad á algun golilla; yo me alegraria que lo fueses tu, ó Miguel de Manuel; pero como es bocado bobo, los consejeros que son los que han de hacer la propuesta, harán de modo que se quede entre ellos¹¹⁸.

Al margen del chismorreo epistolar entre amigos, la dedicación de Miguel de Manuel a su Cátedra hace de ésta un lugar de encuentro, de estímulo y de lucimiento para muchos profesionales de la época¹¹⁹... y evidentemente también para sí mismo, aunque de hecho toda esta repercusión parezca limitarse a apenas tres años (1789-1791) y no baste, en cualquier caso, para hacerle salir de su plaza de Bibliotecario mayor.

Desde esa posición atiende asuntos de libros no siempre encerrados entre las paredes de la Biblioteca. Por una parte, Miguel de Manuel tiene a sus espaldas una trayectoria que le sigue ocupando. El prestigio de las *Instituciones* no para de crecer, como anunciábamos: en 1790 Jovellanos recomienda la consulta de su “Introducción” histórica para llenar el vacío creado por el olvido del derecho nacional¹²⁰ y, como si el eco de su propuesta pudiera ser oído en la orilla americana, son inmediatamente adoptadas como obra de consulta para la enseñanza de los “Legistas... por lo tocante á la Historia del Derecho Patrio” en el Colegio de San Juan de Letrán de México¹²¹. Al retomar en 1795 sus reflexiones “sobre el método

118 Carta XIX (6 de julio de 1792), *Ibidem*, pp. 31-32. En efecto, Villafañe, que también había llegado a Consejero de Castilla, había muerto el 30 de junio. Parece que tras Cano Manuel pasarían por el cargo Manuel Abad y Lasierra, del Consejo de Castilla, y Estanislao de Lugo, del Consejo de Indias, pero no Forner ni, desde luego, Miguel de Manuel.

119 Detalles sobre algunos de los asistentes y sus producciones, aunque casi ninguno sobre el Catedrático, en Mirella Romero Recio, “La historia antigua en la enseñanza: los ejercicios públicos de Historia Literaria en los Reales Estudios de San Isidro (1790-1791)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 7 (2004), pp. 235-262.

120 “Reglamento literario é institucional, extendido para llevar á efecto el Plan de Estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la Ciudad de Salamanca”(1790), en Biblioteca de Autores Españoles, XLVI, Madrid, Atlas, 1963, pp. 169-229, pp. 211-213. Según Jovellanos, el empleo de las *Instituciones* y de escritos semejantes (la carta de Burriel a Amaya o la *Sacra Themidis Hispanae Arcana* de Franckenau/Juan Lucas Cortés) ha de ser combinado, por supuesto, con “la lectura de los fueros, ordenamientos y pragmáticas” (p. 212).

121 “Manifiesto acerca del Plan de Gobierno y Estudios del Real y mas Antiguo Colegio de San Juan de Letran de México, que publica el Dr. D. Francisco Antonio Marrugát y Boldú, Capellan Real y Rector”, *Suplemento á la Gazeta de México*, 21 de septiembre de 1790, p. 23.

de estudiar el Derecho”, Jovellanos añade a aquella “Introducción” los dos prólogos que ilustraban las ediciones, ahora lejanas, del Fuero Viejo de Castilla y del Ordenamiento de Alcalá¹²².

Resulta por tanto inevitable que Miguel de Manuel salga de sus tareas ordinarias y dedique parte de su esfuerzo a cuidar de una nueva edición, la quinta ya, de las *Instituciones*, aumentando precisamente “la parte histórica que comprende la introducción”¹²³. A esta impresión se referiría mucho tiempo después el ‘odiado’ Godoy, tratando de invocarla en su descargo: por la ambigüedad de esa referencia, tal vez querría hacer creer que la obra original había sido concebida bajo su benéfica protección¹²⁴. Es, en todo caso, la enésima prueba de la relevancia adquirida por las *Instituciones del derecho civil de Castilla*.

Prosigue también la publicación del *Diccionario* de Terreros, dando al público en 1793 un cuarto y último tomo, con importantes textos in-

122 “Carta que escribió al Dr. Prado, del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el método de estudiar el Derecho” (fecha en Gijón el 17 de diciembre de 1795), en *Colección de varias obras en prosa y verso del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, IV, Madrid, Imprenta de D. León Amarita, 1831, pp. 140-151, pp. 147-148. La utilidad de las *Instituciones* sirve al conocimiento de la historia del derecho, pero no al “estudio de sus elementos”: según Jovellanos su principal defecto es “no estar escritas en método racionado, y por consiguiente ni establecidos los principios generales del derecho, ni referidas a ellos las leyes como consecuencias suyas: circunstancia que es esencial en toda obra elemental, en que se trate de convencer la razón, y ordenar las ideas en un sistema científico. Sin embargo, un habil catedrático puede muy bien suplir este defecto” (*Id.*, pp. 148-149). A la frustración de las pretensiones metódicas ensayadas por Asso y De Manuel en sus *Instituciones* y a esa misma carta de Jovellanos se refiere Bartolomé Clavero, “La idea de código en la Ilustración jurídica”, en *Historia.Instituciones.Documentos*, 6 (1979), pp. 49-88, p. 58.

123 *Edición quinta corregida notablemente, y aumentada la parte histórica que comprende la introducción*, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, A costa de la Real Compañía de Impresores, 1792 (facsimilar en Valladolid, Lex Nova, 1975). Recordemos que además se había tenido que recuperar el privilegio de impresión, vendido en 1784 a la Compañía de Libreros (AHN, Estado, 3242-7).

124 “En cuanto á jurisprudencia, en mi tiempo [...] Don Ignacio Jordan de Asso y don Miguel de Manuel trabajaban sus *Instituciones del derecho civil de Castilla*”, en *Cuenta dada de su vida política por Don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, ó sean Memorias críticas y apologéticas para la historia del reinado del Señor D. Carlos IV de Borbon*, Tomo II, Madrid, Imprenta de Sancha, 1836, p. 261.

troductorios¹²⁵ en los que se entrelazan varias biografías interrumpidas: Miguel de Manuel sale a la palestra y se retrata parcialmente a sí mismo al subrayar su propia laboriosidad y empeño en continuar la obra iniciada junto a Meseguer, ya fallecido, para ‘rescatar’ la vida y obra del Padre Terreros. Sin embargo, pese a su voz firme, pese a esa primera persona esgrimida con decisión ante el lector, su nombre no aparece precisado en el impreso (aunque sí fuera propagado entre los contemporáneos¹²⁶), quedando su recuerdo en manos del azar¹²⁷.

Por otro lado, sigue evidentemente pendiente de cuanto se escribe y ocurre (es suscriptor del *Semanario erudito* de Valladares, pero también del *Mercurio peruano*¹²⁸) y propenso a nuevas aventuras editoriales. Pese a que soplan vientos adversos para la prensa (de 1791 data la famosa prohibición general de periódicos¹²⁹), durante cinco o seis años se enfrasca en

125 Una “Advertencia” (pp. III-IV) y las “Memorias para la vida y escritos del P. Estevan de Terreros” (pp. V-XIV), en *Los tres alfabetos francés, latino é italiano... Tomo quarto y último del Diccionario del P. Estevan de Terreros y Pando*, Madrid, Benito Cano, 1793.

126 Más que clara queda su autoría en el anuncio del cuarto tomo en la *Gazeta de Madrid*, núm. 33, del martes 23 de abril de 1793, p. 348.

127 No le omite (y en cambio sí altera el nombre del responsable primero y mayoritario de la obra: “Und das [Wörterbuch] von G. de Ferreras y Pando u. Miguel de Manuel Madr. 1786”) Ludwig Wachler, *Handbuch der Geschichte der Litteratur. Dritter Theil. Geschichte der neuern Nationallitteratur*, Leipzig, Verlag von Johann Ambrosius Barth, 1824, p. 126 (se perpetúa el ‘error’ literalmente en la edición de 1833, p. 158). En cambio, omite totalmente la intervención de Miguel de Manuel Inmaculada Fernández Arrillaga, que silencia la “Advertencia” del tomo cuarto y atribuye las “Memorias” exclusivamente a Manuel José Calahorra (“Viaje hacia el destierro del jesuita Esteban Terreros”, en Instituto de Estudios Vascos, *Esteban de Terreros y Pando: vizcaíno, polígrafo y jesuita. III Centenario: 1707-2007*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2008, pp. 229-248).

128 *Mercurio peruano de historia, literatura, y noticias públicas que da á luz la Sociedad académica de Amantes de Lima, y en su nombre Don Jacinto Calero y Moreira*, Lima, Imprenta Real de los Niños expósitos. Se da noticia de la suscripción de Miguel de Manuel, “Catedrático de Historia literaria y Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca pública de los Estudios reales”, en “Carta escrita á la Sociedad por un distinguido Americano residente en la Corte de Madrid” (José de Santiago Concha, Madrid, 14 de diciembre de 1791), *Mercurio peruano*, n. 160, de 15 de julio de 1792, pp. 172-177, p. 174.

129 “D. Carlos IV. por res. de 24 de Febrero, y auto del Consejo de 12 de Abril de 1791. Cesen los papeles periódicos á excepcion del Diario de Madrid” “quedando solamente el Diario de Madrid de perdidas y hallazgos, ciñendose a los hechos, y sin que en él se pudiesen poner versos, ni otras especies políticas, de qualquiera clase que fuesen”,

dar forma impresa a una versión ideal de sus ocupaciones de bibliotecario y catedrático de historia literaria, cuyos frutos finales presenta en 1793 a Godoy, “los seis numeros del Gabinete de lectura Española, que hasta ahora llevo dados á luz, como fruto del ocio en que me suelo ocupar algunos ratos que me dexan libres las obligaciones de mi empleo: dignese V.E. destinarlos á su Biblioteca por si acaso sus graves, y continuos negocios le prestan algun lugar para leerlos, pues son al mismo tiempo divertidos y utiles, si no me engaña el amor propio”¹³⁰.

¿Es entonces Miguel de Manuel el responsable del *Gabinete de lectura española*¹³¹ casi siempre atribuido a Isidoro Bosarte? Sí, no cabe duda¹³²: de él parte la iniciativa, que sabemos que es totalmente afín a sus empleos, de los que se deriva con toda naturalidad la concepción de esa publicación (ya subrayada por el título¹³³ y detallada en el subtítulo¹³⁴). Es

Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII. libros. En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Madrid, 1805 [Nov. Rec.], 8.17.5.

130 En escrito de 30 de agosto de 1793 dirigido al Duque de la Alcudia, AHN, Estado, 3242-7.

131 *Gabinete de lectura española, ó Coleccion de muchos papeles curiosos de Escritores antiguos y modernos de la Nacion*, I-III (Madrid, Viuda de Ibarra), IV-V (Madrid, Antonio Fernández), VI (Sancha). Sólo llegó a tener, en efecto, seis números no fechados (suelen admitirse las fechas 1788 a 1793).

132 Partiendo de esa misma carta a Godoy María Elena Arenas Cruz trata también de disipar el error de atribución mantenido por Menéndez Pelayo, Serrano Sanz, Aguilar Piñal o Guinard (*Pedro Estala, vida y obra. Una aportación a la teoría literaria del siglo XVIII español*, Madrid, CSIC, 2003, pp. 199-202).

133 “En estos [los “Gabinetes de lectura pública”] se admiten por un corto precio á los que quieren leer libros costosos, papeles instructivos, saber lo que se publica de novedades de todas partes, ó escribir lo que gusten hasta cierta hora de la noche, y estar con toda comodidad”, “Prólogo” del *Gabinete de lectura española*, cit, I, Madrid, Viuda de Ibarra, p. iii. En esos mismos años se publica otro *Gabinete literario*, el de Alejo Ducreux, autorizado el 29 de agosto de 1789 con la condición de no incluir en él, entre otras cosas, ni las obras esenciales ni comentarios de la jurisprudencia, ni, menos aún, cosa alguna que tratase directa ni indirectamente de los asuntos del gobierno nacional y extranjero (AHN, Consejos, 5555-84).

134 *Contiene noticias para ayudar á formar el juicio sobre las obras de las Artes, las costumbres de diferentes pueblos y edades, sobre muchos puntos de la Historia Nacional, y otros de varia erudicion por medio de la simple lectura.*

innegable, efectivamente, que es él quien va editando el *Gabinete*, aunque los materiales incluidos puedan proceder de distintos escritores, tal y como asume claramente en el prólogo de presentación de la revista¹³⁵, reservándose a sí mismo el papel de anfitrión en ese cómodo ‘espacio’ de encuentro e ilustración. Más concretamente, participan aquellos contemporáneos con los que puede tener una mayor proximidad –y ascendencia– en esos años: por ello es comprensible que algunos contenidos provengan de Pedro Estala¹³⁶, a quien por entonces Miguel de Manuel considera uno de sus “más aventajados discípulos”¹³⁷, o del mencionado Bosarte, que también en ese tiempo frecuenta las lecciones de historia literaria en San Isidro e incluso trabaja durante un breve periodo como tercer bibliotecario¹³⁸.

Famoso pretendiente a un empleo de bibliotecario es Leandro Fernández de Moratín, que precisamente acude a Godoy en ese mismo año de 1793 con un interesante argumento para defender sus aspiraciones: si bien la Biblioteca de San Isidro resulta un destino interesante para él mismo, puede no bastar para alguien con el prestigio de De Manuel.

Bayer [Bibliotecario Mayor en la Real Biblioteca] está viejo y D. Miguel de Manuel es en mi opinión un sugeto de un mérito tan distinguido que no es creíble permanezca largo tiempo arrinconado entre los libros de S. Isidro: qualquiera de estas dos plazas (y en particular la primera) seria combeniente para mí¹³⁹.

Más chismorreos e intrigas que no parecen ir con Miguel de Manuel, al que de hecho no importa estar “arrinconado entre los libros”; tal vez,

135 Desde la primera línea admite que “Esta obra será de alguna extension, segun el número de escritos que poseemos de diferentes Autores, y los que esperamos conseguir”, “Prólogo” cit, p. iii.

136 Estala (1757-1815) accedería en 1793 al empleo de bibliotecario tercero de San Isidro, puesto que precisamente acababa de abandonar Isidoro Bosarte, sería luego bibliotecario segundo y acabaría ascendiendo, en 1803, a la cúspide que había ocupado hasta su muerte Miguel de Manuel. Arenas Cruz, *Pedro Estala, vida y obra, cit.*, pp. 89ss.

137 Así le califica en la carta que escribe a Godoy el 21 de junio de 1793 remitiéndole ejemplar impreso de una traducción hecha por Estala; reproducida en Arenas Cruz, *Pedro Estala, vida y obra, cit.*, p. 93.

138 En enero de 1792 pasaba a ocupar el cargo de Secretario de la Academia de San Fernando, que ocupará hasta su muerte en 1807.

139 Carta de 28 de septiembre de 1793, reproducida en Simón Díaz, *Historia del Colegio Imperial, cit.*, p. 339.

para ser más precisos, deberíamos releer esa afirmación para atribuirla a los propósitos de Moratín ya que, en efecto, no se correspondería con la realidad. Como vemos, difícilmente puede sentirse encerrado en su Biblioteca, con tantas vías de escape: entre ellas, ese *Gabinete de lectura* abierto al mundo y a la posteridad (pese a que ésta no le tratara precisamente con el debido reconocimiento al atribuir todo el mérito a otro –alumno y subalterno– y a que, en definitiva, se tratase de una iniciativa con escasos frutos, limitados como sabemos a seis breves entregas).

Se va poniendo de relieve una característica constante en la vida de Miguel de Manuel, y es la frustración o la extrema concreción en el tiempo de casi todos sus planes. Ya es constatable el embotamiento de esa “Historia de la legislación civil de España” que también Jovellanos, con realismo, presume interminable: “he oído que el D. Manuel trabaja esta historia; pero habiéndose empeñado en averiguar la legislación de todas las épocas, sin escluir las desconocidas, es fácil de inferir que su obra quedará sin acabar”¹⁴⁰.

En este mismo periodo parece también planear “una biblioteca de escritores catalanes”. Existe al menos algún indicio de ello (el 2 de diciembre de 1794 escribe a Félix Amat “pidiéndole noticias”¹⁴¹), e incluso antecedentes lejanos: puede que se plantee ahora ampliar y dotar de contenido biográfico una antigua “Historia geográfica y natural de Cataluña”, del Padre Mateo Aymerich, que había encontrado en 1786 “entre los inestimables papeles i obras preciosas que van saliendo de los cajones” de los Reales Estudios. Ya entonces se había planteado su edición¹⁴²; en

140 “Carta que escribió al Doctor Prado”, cit., p. 148.

141 Es el único rastro de este misterioso interés, al que Amat respondió enviando “una larga lista de ciento sesenta y dos”. Félix Torres Amat, *Vida del Ilmo. Señor Don Felix Amat, Arzobispo de Palmyra, Abad de San Ildefonso, Confesor del Señor D. Carlos IV, del Consejo de S.M.*, Madrid, Imprenta que fué de Fuentenebro, 1835, p. 69.

142 “...se han puesto i encargado su reconocimiento por el rey a este su servidor, con el fin de que, separado lo útil de lo inútil, se forme de lo primero la pieza de manuscritos que ha de haver en esta Real Bibliotheca, he hallado la obra del P. Matheo Aymerich, cuió título es: Historia geográfica i natural de Cataluña. La Bibliotheca tiene real permiso para publicar a su coste todas las obras que juzgare útiles. Ésta lo es infinito en mi concepto, pero ha querido la mala suerte que se halle meramente en borradores. Entre ellos sólo hai unos doce quadernos en 4º de la original, rubricadas las ojas del escrivano de Cámara, que era en el año de 1767 Dn. Juan Peñuelas. Está también allí la licencia del Consejo para su impresión, lo que prueba que toda estava ya escrita en limpio. Aunque los borradores

conclusión, no hay resultado alguno de esta enigmática línea de conexión de Miguel de Manuel con una tierra en la que se había formado y a la que, como veremos, se uniría mucho más intensamente. Pero el manuscrito de Aymerich sigue inédito, y nada queda de una “biblioteca de escritores catalanes”¹⁴³.

ENTRE CENSURAS

Como derivación de sus ocupaciones va desarrollándose el ejercicio de la censura de obras ajenas. La intervención en los procedimientos de concesión de licencias de impresión es, desde luego, un reconocimiento del prestigio alcanzado pero sobre todo una vía de comunicación, de autorepresentación... de existencia.

Ya venía censurando algunas obras por designación de la Academia de la Historia, prácticamente desde su ingreso en 1781. Casi siempre emitirá su informe en solitario y casi siempre lo hará accediendo a la impresión.

En el bienio 1782-83 se encarga de informar, junto a Jovellanos y Mateos Murillo, sobre unas “Memorias históricas de la guerra actual con la Gran Bretaña”¹⁴⁴. En 1786-87 censura una “Historia de las revoluciones de la república romana”; su dictamen es desfavorable a la impresión, y

dan bastante luz para refundirla otra vez, sería apreciable, sin embargo, que se hallase lo que falta del original. Ésta es mi solicitud, y yo recelo que alguno lo tendrá en esa provincia. A todo trance yo emprendo el traslado, salga como saliere, i va a la prensa para hacer este servicio a Cathaluña”. Fragmento de carta de Miguel de Manuel a Vega Sentmenat, que éste transmite a Juan Antonio Mayans, carta 77, Barcelona, 3 de junio de 1786, Mayans, *Epistolario*, vol. 17, cit., pp. 520-521.

143 Aunque cogieron el testigo el propio Félix Amat y sobre todo su sobrino Félix Torres Amat, tampoco parece que se obtuvieran resultados. Puede verse (sin alusión alguna a Miguel de Manuel) Anna Gudayol/Eulàlia Miralles, “Notes sobre la formació de les *Memorias para ayudar a formar un diccionario crítico de los autores catalanes* de Félix Torres Amat”, *Barcelona Quaderns d’Història*, 12 (2005), pp. 93-100.

144 Hay referencia en 1782-83 de dos censuras sobre esta obra, atribuida a José de Covarrubias: *Memorias historicas de la ultima guerra con la Gran Bretaña desde el año 1774 hasta su conclusion: Estados Unidos de la America, año 1774 y 1775*, tomo I, Madrid, En la imprenta de Andres Ramirez, junto a San Gil, 1783. Como lo que sigue, en “Catálogo sucinto de censuras de obras manuscritas”, cit.

de hecho no consta edición alguna de ese periodo¹⁴⁵. En 1788-89 accede a la impresión de una “Disertación histórica sobre las Sociedades, Colegios y Academias de Europa, y en particular de España, antes de la invasión de los sarracenos”, de Francisco Javier de Idiáquez. En 1792-93 se muestra igualmente favorable a la concesión de las licencias solicitadas para el “Compendio general de antigüedades hebreas, griegas y romanas”, de Ramón Cala de Vargas, la “Década epistolar sobre el Estado de las Letras en Francia”, de Francisco María de Silva, y para la reimpresión del “Valerio de las historias”. Expone sin embargo algunos reparos en el caso de la “Palestra crítica” y se opone a la impresión del “Tratado político jurídico, centinela contra maquiavelistas”. También en esos años censura en equipo: con Pedro Centeno y Joaquín Traggia una “Carta de Anteo Mantuano al Mro. Fr. Juan de Cuenca sobre los errores que contiene su Gramática griega”, y en compañía de Juan Bautista Muñoz e Isidoro Bosarte la continuación de los “Elementos de historia universal”.

En fecha indeterminada revisa una “Historia de Argel y Túnez”, de fray Francisco Jiménez, y junto a Casimiro Gómez Ortega una “Disertación sobre las prerrogativas y preeminencias del empleo de Sumiller de Corps de S. M.”, de Pedro Arascot.

Además, durante varios años habrá de informar, siempre en sentido favorable, sobre la impresión de algunos tomos de la famosa obra de Juan Andrés sobre el “Origen, progresos y estado actual de la literatura”¹⁴⁶, precisamente el texto empleado para sus lecciones de Historia literaria.

A través de la Sociedad Económica matritense le llegan un par de textos de José del Campillo que el librero Rojo quiere imprimir en 1786; la impresión será finalmente denegada, tras otro informe, pero antes ya Miguel de Manuel ha precisado que “para conseguir una edición correcta, y purgar el estilo de algun otro vicio de afectacion é impropiedad que tiene,

145 Sí hay ediciones anteriores y posteriores de una *Historia de las revoluciones sucedidas en el Gobierno de la Republica Romana por el Señor Abad de Vertot...*; nuevamente traducida del frances, juntamente con una dissertacion del author, sobre el Senado Romano, I-III, Bruselas, Tournes, 1734; *Historia de las revoluciones ocurridas en el Gobierno de la Republica Romana escrita en frances por Vertot, traducida al castellano por D. J. C. Pages*, París, Pochard, 1825; *Historia de las Revoluciones de la República Romana por Vertot; puesta al castellano... por Bartolomé Mestre Pro.*, Palma, Pedro José Galabert, 1844.

146 Consta que censura al menos los tomos IV (1786-87), II (1788-89), VI (1792-93) y VII (1794-¿?).

es menester que la impresión se execute baxo la direccion de una persona inteligente, y juiciosa que aquel Supremo tribunal nombre á este efecto”: el Consejo le elige a él, como cabía esperar, y gustoso se ofrece a añadir “algunas notas criticas, y filosoficas” en servicio “á la buena memoria de aquel Ministro, y al interes del mismo edictor”¹⁴⁷.

En todo caso, estas actuaciones quedan diluidas en la lógica corporativa que, aunque ciertamente ofrece amparo y reconocimiento (ser ‘alguien’ implica ‘codearse’ con determinados personajes, revestirse tal vez del prestigio ajeno, poder recomendar -o no- la incorporación de nuevos miembros¹⁴⁸) tiende a neutralizar la individualidad (y, por tanto, la autoría).

Su primera aparición como censor individual¹⁴⁹, directamente designado por el Consejo de Castilla, data probablemente de 1787, cuando todavía es Bibliotecario segundo de San Isidro: es a través de ese empleo cómo es identificado y escogido. No emite su informe, sin embargo, hasta finales de 1789, cuando ya está mucho más familiarizado con esta labor. Como llegará a ser habitual en él, se muestra favorable a la impresión (“esta obra puede ser de notoria utilidad [...] no se me ofrece reparo alguno para que se le conceda la licencia de impresion que solicita”), aunque a diferencia de otros censores generalmente benévolos Miguel de Manuel se extiende más allá para describir el contenido de la obra revisada, elogiar la exactitud y buen juicio del autor, etc.

Mucho más significativas son otras dos censuras¹⁵⁰, muy similares

147 AHN, Consejos, 5558-51.

148 Un caso significativo es el de Jean-Baptiste Lechevalier, que afirmaba haber sido aceptado como socio corresponsal de la Academia española de la Historia por recomendación de Miguel de Manuel, José Cornide, Antonio de Capmany y Luis Guevara. *Voyage de la Troade, fait dans les années 1785 et 1786... Troisième édition, Tome seconde*, París, Dentu, 1802, p. 7.

149 La obra (*Nueva Razon fundamental y cálculo astronómico sobre la correccion del Calendario Gregoriano*, de Fray Andrés de Mendieta) se le remite el 18 de abril de 1787. Tiene que recordársele el encargo, a instancia del autor, el 12 de agosto de 1789. Su informe aparece fechado el 26 de noviembre de 1789. Pese al retraso ya experimentado, fue solicitada luego la opinión de Antonio de Gillemán; su informe, de 15 de enero de 1790, resultaría más extenso y decisivo, pues cuando el Consejo decide otorgar la licencia, el 19 de enero, manda que “al principio de la obra se imprima á la letra la censura de D. Antº. Gillemán [...] para la mayor instruccion del Publico”. AHN, Consejos, 50675.

150 AHN, Consejos, 5559-94 y 69.

entre sí por tratarse en ambos casos de traducciones presentadas ante el Consejo en 1793 y que éste inicialmente remite a la Academia de la Historia (17 y 27 de abril); su Secretario, Antonio de Capmany, responde el 7 de mayo con la devolución de los dos originales, “a causa de no estar las expresadas obras comprendidas en la clase de las que pertenecen al instituto de la Academia, ni a la Historia de nuestra Nación, a cuyo examen únicamente se ofreció gustosa, como se expresa en el oficio que por acuerdo de dicho Real Cuerpo dirigí a VM. con fecha de 5 de Abril proximo pasado, de que queda enterado el Consejo”. Es entonces, tras el rechazo de la Academia, cuando llegan a manos de Miguel de Manuel.

La primera de las obras es la que había traducido del italiano Manuel Vela y Olmo, bajo el seudónimo de León de Malo y Malveu, con el título de *Historia (filosófica) de la Sociedad Humana*. Es remitida el 16 de mayo de 1793 a la censura del “primer Bibliotecario de los Reales Estudios”. El 12 de septiembre informa Miguel de Manuel “que su edicion podra traher mucha utilidad en las circunstancias del dia, en que estas voces se equivocan malamente por los que juntan á una filosofia erronea los efectos del libertinage, y poco respeto a la Religion, y a las supremas Potestades”. De todos modos, ejerce el encargo con particular esmero y, como en otras ocasiones, indica posibles mejoras:

Convendra sin embargo advertir al traductor emplee mayor lima en corregir ciertas frases y voces poco conformes a la pureza de nuestro idioma y que yo he notado en la mayor parte con cruces al margen y sobre las palabras... tambien convendra omitir en dos o tres lugares de la obra lo que privativamente se aplica al serenissimo Duque de Florencia, en cuio estado se hizo la edicion italiana; y substituir en su lugar lo que sea mas oportuno al asunto de que se trata, consultando las disposiciones de nuestro Gobierno. Esto es facil, y queda por mi advertido al margen para que si fuese del agrado del Consejo se execute de este modo, y se haga la letura mas util y provechosa en nuestro pais.

El Fiscal dispone que el traductor corrija la obra “conforme a las oportunas prevenciones que hace el censor”. Una vez acatada la orden, la obra regresa al Consejo y al censor, que ha de comprobar si ha sido convenientemente enmendada. Miguel de Manuel confirma ese extremo¹⁵¹, el

151 “... hallo que conforme a las rectas ideas de V.A. se han corregido las voces, y expresiones impropias, y se han añadido las clausulas que eché de menos en la primera copia. Por todo lo qual no puede en este estado haber reparo alguno para conceder la licencia”.

fiscal se adhiere a su criterio y la licencia es finalmente concedida, el 25 de febrero de 1794.

El segundo expediente corresponde a la traducción del francés realizada por Ramón Máximo Spartal de los *Viages del Capitan Gulliver a diversos paises remotos*, cuyo primer tomo es enviado a Miguel de Manuel para su censura el 10 de mayo de 1793. Su informe, de 16 de julio, es favorable y excepcionalmente breve, aunque no deja de señalar algún punto que conviene corregir¹⁵². La censura del segundo tomo es también confiada al “Bibliotecario mayor de los Reales Estudios de San Isidro”, el 7 de diciembre de 1793. En su respuesta, entregada pocos días después, confiesa no haberse atrevido a pasar del primer capítulo “porque son innumerables los defectos de mala traducción que he hallado en él, y juzgo con sobrado fundamento que el resto de la obra contendrá los mismos”. Concreta algunos de esos defectos (la impropiedad de muchas expresiones y voces, abundancia de galicismos, etc.), y prosigue diciendo:

Me parece que bastan estos exemplos recogidos unicamente de estas diez primeras paginas, para que V.A. conosca la impropiedad y poco esmero de la traducción: Y como de permitir estos descuidos, y sandeces se han originado en estos días infinitos perjuicios á la pureza de nuestra lengua, que en algunos libros parece que se habla en gerigonza, y no en castellano, aunque todas las voces parezcan españolas en el sonido; he resuelto devolver a V.A. el original de la que se ha servido remitirme, para que antes de examinar las qualidades del contenido de la obra, se prevenga al traductor que lo corrija, y lo vuelva a presentar en lenguaje puro castellano: pues siendo un libro, que por sus circunstancias de entretenido, y divertido, puede hacerse mas comun que otros, resultara por lo mismo que podra mas facilmente infestar con la corrupcion de sus frases el vulgo del pueblo español.

Corregiría entonces su texto el traductor, de acuerdo con la censura; el 14 de diciembre de 1796 el asunto vuelve a manos de De Manuel, que no emite su dictamen hasta el 20 de marzo de 1797, confirmando que la obra ha sido suficientemente enmendada y recomendando, en consecuencia, la concesión de la licencia de impresión¹⁵³.

152 Declara no hallar “en su contenido cosa que se oponga a la Religión, regalías y buenas costumbres, antes siendo su lectura amena y de instrucción conviniendo de otra parte la traducción con el original francés, excepto una, u otra expresión, que he notado para que se corrijan”.

153 El tomo tercero no será entregado ya a Miguel de Manuel, pues ha fallecido. Sin embargo, no se hace ninguna referencia a su muerte; simplemente se remite el volu-

Sus censuras, especialmente las dos últimas, le son requeridas en virtud del cargo que ocupa y parece que con ello se limita el alcance de su actuación. Su examen es casi el propio de un corrector de estilo, su dictamen tiende a convertirse en fe de erratas. Se ponen de manifiesto la meticulosidad de Miguel de Manuel, el deseo que muestra de no desmerecer la confianza que en él se deposita pero también cierta benevolencia que le lleva a informar favorablemente o, en todo caso, a especificar detalladamente todo aquello que puede ser corregido para garantizar la obtención de la licencia de impresión.

ENTRE INÉDITOS

Miguel de Manuel se está convirtiendo con el paso del tiempo, tal vez también por una cierta dispersión vital, en una especie de depositario del pasado inédito, en tesorero de la antigüedad: el proceso se había iniciado mucho antes, como veíamos. Su colección de documentos (insistentemente mencionada, casi mítica) corre por academias y tertulias, ligada íntimamente a su nombre pero alejada de las prensas. De hecho, en septiembre de 1788 acude alarmado a Floridablanca, al ver que “algunos aprovechándose de las copias que ha franqueado de los Quadernos de Peticiones y Ordenamientos de Cortes que posee con las Pragmaticas y Cédulas Reales ineditas han dado a luz las que acomodaban a sus Obras particulares, con algunas equivocaciones”. Considera que debe intentar imprimirla, “siendo esta una obra útil y que muchos desean ver”, y por ello solicita a Floridablanca que se le permita “ir presentando sucesivamente al Consejo cada tomo”. Se le remite sin embargo al Consejo para que examine éste el asunto y decida: ahí queda atascada la pretensión de De Manuel¹⁵⁴.

En esa cualidad de resignado y generoso guardián del tesoro aparece mencionado en diversas ocasiones: echa mano Sempere de uno de esos documentos, el llamado “ordenamiento de los menestrales...copiado

men a la censura del Vicario de Madrid, Juan Bautista de Ezpeleta, el 1 de agosto de 1799, y a la del nuevo Bibliotecario de los Reales Estudios, José Villarroel, el 28 de noviembre. Ambos informes serán breves, limitándose a la materia de la obra. La licencia es del 16 de abril de 1800.

¹⁵⁴ AHN, Estado, 3242-7.

por D. Miguel de Manuel en la Biblioteca del Escorial”¹⁵⁵, se vale de su “particular favor” y “asistencia” Antonio María Espinosa¹⁵⁶, es citado por Manuel Abella entre quienes “en nuestros días han trabajado con mucha gloria en el reconocimiento de los archivos”:

El Señor D. Miguel de Manuel, bien conocido en la República de las letras por sus escritos de Jurisprudencia, y por las ediciones de una parte de nuestras antiguas leyes y ordenamientos, ha juntado muchas cartas pueblas, fueros, actos de Corte para publicar con su acostumbrada crítica y erudición la historia de nuestra legislación [...] La Colección de Cortes, fueros y actos de población del eruditísimo D. Miguel de Manuel es la más completa que hay en España. Si infatigable laboriosidad no ha perdonado tarea para ilustrar este ramo tan interesante de nuestra historia [...] Estoy muy reconocido al Sr. D. Miguel de Manuel por haberme comunicado algunas noticias relativas al objeto de mi comisión, y ofrecídomelo liberalmente sus códices y manuscritos¹⁵⁷

Tras tantos años ejerciendo como tal, parece casi una broma que en el 25 de noviembre de 1796 la Academia de la Historia le elija su Tesorero¹⁵⁸.

Pero aún hay tiempo y energía para salir del circuito manuscrito, ingrato y silencioso, y acceder a las prensas. El 6 de febrero de 1796 Miguel de Manuel presenta a Godoy un nuevo proyecto editorial, unas *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*. En su exposición este plan queda también engarzado con aquella “Historia de la Legislación española, que hace años está escribiendo”¹⁵⁹. Argumenta ahora en concreto

155 Juan Sempere y Guarinos, *Historia del lujo, y de las leyes suntuarias de España*, tomo I, Madrid, Imprenta Real, 1788, pp. 141-165, p. 165.

156 *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla... formados por Don Diego Ortiz de Zúñiga... ilustrados y corregidos por D. Antonio María Espinosa y Carzel*, Tomo I, Madrid, Imprenta Real, 1795, pp. 86, 97 y 343.

157 *Noticia y plan de un viage para reconocer archivos y formar la colección diplomática de España, encargada por el Rey*, Madrid, Imprenta Real, 1795, p. 18.

158 En ese momento es caracterizado por la propia Academia como “Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Cervera; Bibliotecario Primero y Catedrático de Historia literaria de los Reales Estudios de Madrid; Socio Literato de la Real Sociedad Bascongada, y de las de Madrid y San Lúcar de Barrameda; y de la del Número de Artes y Ciencias de Barcelona”, en “Catálogo de los Señores individuos”, cit., p. CXXXIII.

159 “... para llegar á poner este trabajo en estado que no desdixese de la novedad, i aprecio que tiene el texto, há sido extraordinario, i grande el esmero, i aplicacion

que las crónicas que se han escrito hasta entonces no “son bastantes para cumplir sus deseos, ni los de toda la Nación en un tiempo en que la critica, i la verdad, unidas ál buen gusto, estilo, i orden deben ser los fundamentos de la Historia”.

“Casi desesperado ya”, afirma, “i estando recogiendo documentos fidedignos para formarla, un acaso puso en sus manos la que el Padre Andrés Marcos Burriel habia dexado en apuntamientos sueltos, i en que se trata la materia como el Publico podia desear”. Propone entonces la formación de una obra en dos tomos, el primero de los cuales habría de contener el texto de Burriel, “con notas breves en los márgenes”, y el segundo cuatro apéndices, que incluirían lo que habían escrito el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo y el Obispo de Tuy Don Lucas (“exactamente enmendados por codices mas correctos de los usados por sus Editores hasta el dia”), la copia del proceso de canonización de Fernando III (así como de varios escritores que antes de dicho proceso hablaban ya de la santidad del monarca), varias disertaciones sobre puntos controvertidos, y una serie de “diplomas, escrituras publicas, i privadas, Carta-pueblas, fueros, i otros documentos fidedignos, i autenticos, correspondientes ál reinado del Santo Rey”.

Implora la protección del Príncipe de la Paz, que concreta en cinco peticiones: la copia de todas las escrituras y memorias relativas al asunto que se hallen en el Monasterio de Valparaíso, cerca de Zamora; un dibujo del retrato de Fernando III que se conserva en el Monasterio de San Clemente, en Sevilla; la copia exacta de su sepulcro, con adornos e inscripciones, ubicado en la Capilla Real de la Catedral de Sevilla; noticias acerca del viaje que en esos momentos realizan los Reyes para visitar dicho sepulcro, y que se añadiría así a los efectuados por monarcas anteriores; y, por último, el permiso para dedicar la obra a la Reina.

El 1 de marzo este escrito es enviado al Bibliotecario mayor del Rey, Pedro Luis Blanco, para que informe de la existencia en la Real Biblioteca de algunas de las memorias mencionadas, y manifieste su opinión sobre el proyecto. En su informe del día 14, Blanco se muestra escéptico acerca

del exponente, habiendo reunido mas de cien Escrituras absolutamente ineditas, que se hallan en la Real Biblioteca, en la de la Real Academia de la Historia, en los Archivos de Toledo, i otras Ciudades de España, con los que de antemano tenia en su coleccion diplomatica de Leyes, Fueros, Ordenamientos, i Pragmaticas del Reino, para la Historia de la Legislacion española, que hace años está escribiendo”.

de la atribución a Burriel de esos apuntamientos hallados por azar; igualmente advierte de la presencia en la Biblioteca Real de una historia de San Fernando escrita por Juan Lucas Cortés, “que no ha podido descubrir el Bibliotecario de San Isidro, y de cuya pérdida con razón se lamenta”. Por todo ello su dictamen consiste en “que reservadamente se me remita la obra que ofrece Don Miguel de Manuel”, para cotejarla con la de Cortés, y para informar sobre ello “con exactitud, y con la imparcialidad que corresponde”. En cualquier caso, “como no tengo empeño en que se publique esta obra por la Real Biblioteca, contribuiré gustoso á que no pierda su mérito, y trabajo Don Miguel de Manuel [...] porque el principal fin de todos debe ser la mayor gloria de Santo, y que el público sepa las particularidades de su exemplar vida y nada importa la mano por donde reciba la Nación este precioso bien”.

El 31 de marzo se solicita a De Manuel la remisión de todo lo coordinado y trabajado hasta la fecha. El día siguiente responde el erudito manifestando su voluntad de poner en limpio sus borradores con la mayor rapidez posible. El 30 de mayo entrega efectivamente seis tomos en folio, que, según De Manuel, distan aún mucho del resultado perseguido. Se descubre entonces que es “demasiado trabajo para encargar el examen [...] al solo Bibliotecario Mayor”, y se baraja la posibilidad de “nombrar unos censores, o bien someterla á la censura de algun Cuerpo Literario, como á la Academia de la Historia, por ser asunto de esta clase”. Se adopta esta última opción, y los seis volúmenes son trasladados a la Academia. La censura es breve y rotundamente favorable, pues se considera que “la empresa es digna de los particulares auxilios que solicita el editor [...] y de los demás que sean necesarios para su complemento y perfeccion, franqueándole los Archivos y documentos, principalmente los que hay noticia existen en la Real Biblioteca”. Pese a que este informe es comunicado el 2 de julio, no se da orden a la Academia de devolver a su autor los tomos manuscritos hasta el 26 de agosto, fecha en que también se le comunica a De Manuel la decisión de facilitarle todos los medios solicitados.

Simultáneamente plantea a Godoy otras ideas que tiene en mente, como la traducción de la *Historia del Concilio de Trento* del Cardenal Pallavicino. Sabe que “la censura encomendada al Consejo, baxo los trámites de estilo, dilatatoria notablemente su impresión”, y por ello solicita que sea tramitada por el Juez de Imprentas, nombrando uno o dos censores que revisen los sucesivos tomos de la obra. Su petición es del 11 de mayo

de 1797; al día siguiente le es comunicada la resolución real por la que se le obliga a acudir de manera ordinaria al Consejo. Lo mismo sucede con la petición que presenta a Godoy el 17 de agosto, junto a su cuñado Carlos Gimbernat, en relación a una obra sobre el ácido nítrico que éste había traducido y él mismo corregido y puesto en limpio: se les obliga también a solicitar la licencia ante el Consejo de Castilla. Sólo las *Memoorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III* se benefician de una vía de comunicación privilegiada abierta entre Miguel de Manuel y Godoy, al margen del Consejo (que intervendrá solamente al final para, por orden real, entregar formalmente la licencia de impresión).

A partir de este momento, en una cuenta atrás inadvertida por los protagonistas, se agilizan las actuaciones, se dan las correspondientes instrucciones al Arzobispo de Sevilla y al Bibliotecario mayor, de modo que el 19 de octubre de 1797 ya puede comunicar De Manuel la finalización de los trabajos “baxo el mismo plan que aprobó la real Academia”.

Solicita que la Reina acepte la Dedicatoria que ha de encabezar la obra, y que se le conceda “superior licencia para que con ella se imprima la referida Cronica, notas, y apendices que la acompañan”. Dos días más tarde es concedida y comunicada a Miguel de Manuel y al Gobernador del Consejo la licencia solicitada.

El 29 de octubre escribe de nuevo solicitando una “ayuda de costa”, pues afirma haber gastado mucho en cotejos, copias y láminas, y prevé que los gastos se eleven mucho más: considera “indispensable costear ahora una edición magnífica y digna de la alta Persona que tanto la honra con su respetable nombre, y cuio costo será no menor de sesenta mil reales”. Una anotación al margen, del 3 de noviembre de 1797, parece concluir: “no hay, se le dijo”.

Va ultimando un “Prólogo” que habrá de ir al frente del impreso, y en el que Miguel de Manuel, que en sus últimos meses ha recibido todo tipo de ayudas y el reconocimiento por parte de las más altas instancias de poder y de sus colegas en la Academia de la Historia (su proyecto enlazaba con todas aquellas impresiones de Crónicas que en el seno de la Academia se iban gestando desde hacía bastantes años)¹⁶⁰, se despide de su tiempo –sin saberlo– con modestia y con agradecimiento hacia precursores y contemporáneos:

160 Varias cartas indican que al menos ya desde finales de los años 70 venía intentando la Academia publicar algunas crónicas (BN, ms. 17668).

... me creo muy distante de poder retocar lo que el padre Burriel dexó sin completar, porque su juicio y su erudicion no pueden compararse con mis cortas luces, sin embargo que me he dedicado de propósito á seguir sus huellas en algunas de sus grandes y útiles empresas. Confieso que si algo he adelantado en el conocimiento de nuestra legislacion original, y de nuestra diplomática, lo debo principalmente á la lectura de sus papeles [...] me he aprovechado de su misma coleccion diplomática que presentó al señor Fernando VI., y dexamos citada; de la que tenia yo recogida de antemano; de la abundantísima que posee la Real Academia de la Historia; de los documentos impresos ó mencionados en sus obras por varios autores nuestros y extrangeros de primer orden; y en fin, de las que me han comunicado algunos eruditos, principalmente don Rafael Floranes y Encina¹⁶¹.

...

Quando se estaban imprimiendo estas Memorias, murió su erudito editor é ilustrador don Miguel de Manuel Rodriguez; y aunque se han hecho las mas vivas diligencias para encontrar los apéndices, discursos, y demas ilustraciones que ofrece en su prólogo, no ha sido posible encontrarlas. Todo lo que se halló entre sus papeles, relativo á este asunto, se ha coordinado é insertado con el mejor orden que ha sido posible; y aunque en esta parte no salen estas Memorias tan completas como intentaba su ilustrador, sin embargo nada falta de lo principal¹⁶².

MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO

Miguel de Manuel muere el 26 de agosto de 1798¹⁶³. La noticia de su fallecimiento es comunicada el 7 de septiembre en la Junta ordinaria de la Academia de la Historia¹⁶⁴. El 21 de octubre se anuncia la vacante de Bi-

161 De Manuel reconoce también en otros pasajes la ayuda de “Don Rafael Floranes, cuya erudicion es bien notoria, comunicándome en carta moderna lo que posee del padre Burriel relativo á este asunto”, en “Prólogo” a las *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, Madrid, Viuda de Don Joaquín Ibarra, 1800 (facsimil en Barcelona, El Albir, 1974), p. III. En la presentación a Godoy del plan de la obra ya había admitido la colaboración de “varios Literatos de España”.

162 “Nota” al “Prólogo”, cit., p. XII.

163 Francisco Aguilar Piñal fecha su muerte el 26 de agosto de 1797 (*Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, Tomo V, Madrid, CSIC, 1989, p. 370), al igual que el *Diccionario crítico de juristas españoles*, cit. En ambos casos el error puede venir del cometido por la Academia de la Historia en su Anuario de 1970, según denuncia el Marqués de Siete Iglesias, “Real Academia de la Historia. Catálogo de sus individuos”, cit., p. 65.

164 Aunque en la documentación de la Academia la fecha de su muerte es na-

bliotecario primero de los Reales Estudios de San Isidro y, en consecuencia, de la Cátedra de Historia literaria¹⁶⁵.

No consta necrológica alguna, ni elegía solemne. Pero no podemos dejar de lado, ni tampoco reducir a una simple alusión, la carta publicada en portada del *Diario de Madrid* de 20 de septiembre de 1798, afectuosa descripción del fallecido que, por ser tal vez la mejor biografía posible (aunque no tenga por qué ser la más ‘verdadera’), merece ser reproducida casi íntegramente¹⁶⁶:

Carta de un sugeto de Madrid á otro de una Ciudad. Amigo mio y pariente: sin duda que el chico de Vmd. se le quexó de que habiendo venido dos veces á buscarme á casa no me halló, porque le dixeran que estaba en San Isidro el Real: asi era, pero no en la leccion de historia literaria como Vmd. me insinúa, sino por pura amistad que tenia con su Cathedrático: y me añade Vmd. desearia que á Pepito lo llevase conmigo á oír aquella enseñanza, supuesto que le tengo hecho tantos elogios de ella. A que tiempo recibo esta carta de Vmd.! precisamente el domingo anterior 26 habia muerto en el Sitio de la Granja á impulsos de un accidente el amigo Cathedrático Don Miguel de Manuel: permitame Vmd. que desahogue con Vmd. el justo

turalmente correcta, se aprecian todavía errores y carencias sobre “Miguel de Manuel Rodríguez (¿- Madrid, 26 de agosto de 1798). Doctor por la Universidad de Cervera. Bibliotecario primero de la Real Academia de la Historia, fue también su Censor (1792-1793) y Tesorero (1797-1798). Fue Catedrático de Historia Literaria de los Reales Estudios de San Isidro en Madrid y su Bibliotecario primero desde 1788 hasta su muerte. La noticia de su fallecimiento se dio en la Junta ordinaria de la Real Academia de la Historia del 7 de septiembre”. Juan Manuel Abascal, Rosario Cebrián, *Los viajes de José Cornide por España y Portugal de 1754 a 1801*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, p. 77 n. 133.

165 “Hallándose vacante por muerte de D. Miguel de Manuel el empleo de Bibliotecario primero de los Reales estudios de Madrid, que ademas de las funciones de Bibliotecario tiene anexa la obligacion de enseñar la Historia literaria, con el sueldo de 18200 rs. al año, y quarto para su habitacion...”, en “Noticias particulares de Madrid”, en *Diario de Madrid*, núm. 294, del domingo 21 de octubre de 1798, pp. 2086-2087.

166 La carta va introducida por esta otra: “Señor Diarista. Tengo el gusto de incluir á Vmd. la adjunta copia de una carta escrita por un amigo mio á otro, sobre la muerte de nuestro amigo el Bibliotecario 1º de los estudios de San Isidro, y sobre el deseo de que se continúe el estudio de la historia literaria. Si lo primero le interesa por la buena correspondencia y trato que tenia con aquel Literato, lo segundo no menos á los adelantamientos ó instruccion de la juventud española. Dos motivos poderosos para que Vmd. sino contempla hay inconveniente, procure se inserte en su periodico, y mande a su seguro servidor y á su E.B.O.” *Diario de Madrid*, núm. 263 del jueves 20 de septiembre de 1798, pp. 1061-1062.

sentimiento que me ocupa la pérdida de un amigo que era todas mis delicias y que creo firmemente que solo no le amaba el que no le conocía: su candor, sencillez, modestia y afabilidad eran los principales dotes con que estaba adornada su alma, así como su entendimiento era de unos quilates no vulgares, y su intrucción tan vasta y amena como lo manifiestan las muchas disertaciones que compuso y leía en cada curso de historia literaria, así sagrada como profana, de que á mi parecer se puede formar un curso completo que nada dexa que desear. Además de estos conocimientos generales, tenía otros particulares, como eran de nuestra jurisprudencia, y legislación, para cuyo mayor conocimiento tenía compuesta una grandiosa obra de las Cortes celebradas en España, origen de toda aquella ciencia; de las lenguas sabias; de la Numismática; de las Matemáticas; y en fin para no molestar, hasta las Musas mas de una vez le favorecieron con sus gracias. Era un Bibliógrafo de los mayores que se conocían, y como tal mantenía correspondencia con los hombres mas celebres de Italia, Francia, Alemania, Inglaterra y Portugal; siendo yo testigo de las distinciones y elogios que le dirigian muchos literatos extranjeros. Dexa muchas obras concluidas, otras empezadas, y [ilegible] en la prensa la famosa crónica del Sto. Rey D. Fernando, en la que reunió mas de 2 mil documentos de privilegios, escrituras, donaciones y otros que aclaran y señalan los pasos del Santo Rey mientras vivió. No le refiero á Vmd. los trabajos literarios de este sábio porque acaso ignoraré muchos de ellos, y tambien porque no es mi intento hacer aquí su elogio, que tal vez desmerecería su memoria hecho por mi pluma. Un cuerpo sábio y principal de la nacion, como lo es sin disputa la Real Academia de la Historia, sabrá dar todo el mérito á que es acreedor nuestro Bibliotecario, y un amigo confidente de los arcanos del Parnaso, se complacerá en derramar algunas flores sobre su sepulcro [...] su verdadero Amigo J.L.A.

El firmante es sin duda José López (de la Torre) Ayllón y Gallo, colegial de los Reales estudios, participante en aquellos exámenes solemnes del mes de diciembre de 1791, amigo y correspondiente de José Cornide¹⁶⁷, otro discípulo en la Cátedra de Historia literaria. Precisamente Cornide vuelve a referirse a la muerte del “malogrado” catedrático en la carta que envía a Ayllón desde Lisboa el 21 de enero de 1799: en ella nos recuerda que De Manuel deja viuda... y muchas más cosas en el aire¹⁶⁸.

167 Abascal/Cebrián, *Los viajes de José Cornide, cit.*, pp. 49-50.

168 “Cuando Vm. tenga proporción de pasar en casa de la señora viuda de nuestro amigo Don Miguel de Manuel, pídale licencia para copiar de sus lecciones de historia literaria lo que dice de una Biblia castellana que existe en casa del Duque de Alba [...] Yo he visto [sic] la tal Biblia pero Don Manuel nos dio noticia de ella en una leccion. Así me hallase Vm. también entre los papeles de dicho amigo una noticilla que le habían comunicado de Valladolid (creo que un tal Floranes) de una defensa o alegato hecho por un abogado

A Miguel de Manuel no le ha dado tiempo de dejar listas las *Memo-rias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*, no ha podido cuidar de la edición –tan meticuloso como era–, sale finalmente a la luz pública en 1800 con carácter doblemente póstumo, pues el nombre del editor fallecido ha de quedar ligado al de Andrés Marcos Burriel. El jesuita, que había concebido la obra para dedicarla a Fernando VI, había muerto también antes de terminarla. Ciertamente el vínculo bibliográfico es obligado aquí, también como reconocimiento último del guión dictado por Burriel y atentamente escuchado por De Manuel en toda su vida profesional¹⁶⁹. Así era reconocido por los colegas¹⁷⁰, y algunos de ellos estaban dispuestos incluso a reprochar el silenciamiento de esa dependencia:

... en esta parte (como en otras muy importantes de nuestra legislación) somos deudores de muchas y muy esquisitas observaciones al eruditísimo Andres Burriel, cuyos trabajos han servido de plumas á ciertas cornejas posteriores, que al fin han quedado casi desnudas, cuando ha visto el público las cartas del laboriosísimo jesuita... pisando sus huellas han insistido en el mismo intento los editores del ordenamiento de Alcalá¹⁷¹.

En el “Prólogo” –que es epílogo vital– Miguel de Manuel agradece por fin abiertamente, al margen de cartas privadas, el influjo de Burriel. La obra es objeto de una difusión inmediata, más allá incluso de las estre-

(llamado me parece Espinosa) [...] le he pedido la tal noticia al amigo Capmany y ni a eso ni a nada contesta; pero Vm. calle su pico y haga si puede. Ayer leí, citado por un portugués que estuvo en esa en el año de 90 a otra comisión como la mía, citado un elogio de nuestro malogrado Manuel. No le suceda a Vm. lo mismo; cuídese mucho, amigo mío”. Abascal / Cebrián, *Los viajes de José Cornide*, cit., pp. 451-452

169 “Nos falta aprovecharnos de lo mucho que observó sobre ellos [“estos primitivos Códigos nacionales”] el P. Andrés Marcos Burriel, y para en la Real Biblioteca”, Carta de Miguel de Manuel a Gregorio Mayans, de 9 de marzo de 1773, en Peset, “Correspondencia”, cit., pp. 556-557

170 “El Prólogo, que Manuel i Asso pusieron a su Instituta, hace ver cuán nueva será la Historia de la Jurisprudencia que piensan escribir. Este camino le abrió el Padre Andrés Marcos Burriel, que murió en la flor de su edad...”, Carta 16, J. A. Mayans a José Vega Sentmenat, Valencia, 12 de julio de 1783, en Mayans, *Epistolario*, vol., 17, cit., pp. 430-432.

171 Juan Pablo Forner, “Plan para formar unas buenas instituciones de derecho español, premiado por la Real Academia de Derecho Español en 1796”, en Luis Villanueva, *Obras de Don Juan Pablo Forner, Fiscal que fue del estinguido Consejo de Castilla*, Madrid, Imprenta de la Amistad, 1843, pp. 297-424, pp. 327-328.

chas fronteras de la erudición española¹⁷², y será citada durante décadas. Pero la fama parece querer seguir jugando con el nombre de De Manuel, que tan pronto podrá ser identificado como el “erudito historiador de S. Fernando”¹⁷³, como podrá ser silenciado o confundido (Don Manuel de Miguel Gutiérrez, Don Miguel de Manuel Gutiérrez)¹⁷⁴. El caprichoso porvenir tiene también inclinaciones contrarias, y es capaz de atribuir a De Manuel más méritos de los que en verdad le corresponden. Pueden ser producto de un *lapsus* más o menos inocente, de la vaguedad o del simple azar que aquí invocamos, pero lo cierto es que en ocasiones, no siempre irrelevantes, el “doctor Manuel” es el autor único de la introducción a las *Instituciones* (para Martínez Marina¹⁷⁵ o el mismísimo Floranes¹⁷⁶, ambos

172 Hay que destacar la reseña inmediata en Londres, en *The Monthly Magazine*, que cree la obra digna de figurar en su “Retrospect of Spanish Literature, during the Year 1800, and continued to May, 1801”. Esta sección no es excepcional o exótica, sino que es periódica y aparece situada con total naturalidad entre las literaturas francesa y alemana. La breve referencia a la edición de De Manuel basta para precisar y acumular autorías y méritos: “The original of this work is from the pen of P. Marcos Burriel, it has received considerable additions by the assiduity of D. Miguel de Manuel Rodriguez: the name of Burriel is well known, and the vast fund of materials sufficiently recommend it to the inquisitive historian”. *Supplementary Number to The Monthly Magazine*, vol. 11, n. 75, 20 de julio de 1801, pp. 632-642, p. 638.

173 “Cada uno dice al oído del otro algo más de lo que percibió por el suyo”, exclamaba el erudito historiador de S. Fernando, D. Miguel de Manuel”, Antonio Sánchez de Moguel, “Estudio sobre el origen, historia y excelencias de la prodigiosa imagen de Nuestra Señora de la Antigua”, en *Academia Bibliográfico-Mariana, Certámen Poético celebrado con motivo del concurso de premios abierto por la espresada Academia para solemnizar el quinto aniversario de su instalacion en la noche del 13 de octubre de 1867*, Lérida, Imprenta de José Sol, 1867, pp. 101-142, p. 105.

174 *Juicio crítico sobre el reinado de San Fernando. Discurso leído ante el claustro de la Universidad Central al recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras por el Licenciado D. José Villó y Ruiz, nombrado catedrático supernumerario de la Universidad de Valencia*, Madrid, Imprenta de Ducazcal, 1867, p. 34 notas 1 y 2.

175 Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Ibarra, 1808, p. 380 nota. Es evidente que Martínez Marina conoce perfectamente la existencia de Asso (p. 416), aunque es la trayectoria posterior de De Manuel la que le hace diana exclusiva de sus reconocimientos y, sobre todo, de sus críticas (pp. 416 y 445).

176 Efectivamente, también Floranes (pese a saber perfectamente que no es así) atribuye esa famosísima Introducción (de la edición de 1786) sólo a Miguel de Manuel,

perfectamente conocedores de la participación de Asso), el responsable en exclusiva de la edición del Fuero Viejo (tanto para escritores españoles como extranjeros: Paquis¹⁷⁷ repite el extravío de Aschbach¹⁷⁸, quien tal vez sigue a Sempere¹⁷⁹ o a Ros Medrano¹⁸⁰).

Quedan al viento esas indispensables *Instituciones*, que aún habrán de ser reimpresas por otras manos¹⁸¹: la séptima edición, de 1806, lleva ya en la portada un tercer nombre, el de Joaquín María Palacios, que ha asumido el encargo de “corregir los defectos” de la obra en cumplimiento de una real orden de 1802¹⁸². En 1824 esta edición será traducida al inglés y

“Bibliotecario hoy (muy digno) de los Estudios Reales de San Isidro de Madrid”. “Apuntes de D. Rafael Floranes al P. Fr. Francisco Mendez, del orden de San Agustín, residente en su convento de San Felipe el Real de Madrid para Un tratado sobre el origen de la Imprenta, su introduccion, propagacion y primeras producciones en España en el resto del siglo XV de su nacimiento. Año 1794”, en Francisco Méndez, *Tipografía española, ó Historia de la introducción, propagación y progresos del arte de la imprenta en España... Segunda edicion corregida y adicionada por D. Dionisio Hidalgo*, Madrid, Imprenta de las Escuelas Pías, 1861, pp. 269-320, p. 310.

177 *Histoire d'Espagne et de Portugal depuis les temps les plus reculés jusqu'à nos d'après Aschbach, Lembké, Dunham, Bossi, Ferreras, Schaefer, etc. Par M. Paquis, Tome premier*, París, Parent-Desbarres, 1836, p. 556.

178 *Geschichte der Ommajaden in Spanien nebst einer Darstellung des Entstehens der spanischen christlichen Reiche* [1829-30]... *Zweiter Theil. Neue Ausgabe*, Viena, Wilhelm Braumüller, 1860, p. 307.

179 *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, Imprenta de Sancha, 1805, p. 67.

180 *Historia de las rentas de la Iglesia de España desde su fundacion hasta el siglo presente. Parte primera. Por un Presbitero secular*, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1793, p. 244 (aunque incluye a “Ignacio Jordan” en una nueva referencia al Fuero Viejo en p. 248). Esas referencias coinciden exactamente en una edición posterior: *Historia y origen de las rentas de la Iglesia de España desde su fundación por un Presbítero secular*, Madrid, Repullés, 1828.

181 *Edicion sexta corr. notablemente, y aum. la parte historica que comprende de la introduccion*, Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1805.

182 Reproducida en la edición “enmendada” por Palacios: “Es muy conveniente arreglar el estudio de las leyes del Reyno á que dedicarse los profesores de Jurisprudencia despues del grado de Bachiller... Cuidando los Maestros de corregir los defectos con que se hallan las Instituciones de Castilla que escribieron Don Ignacio Jordan de Asso, y Don Miguel de Manuel y Rodriguez”. *Instituciones del derecho civil de Castilla, que escribieron los doctores Asso y Manuel, enmendadas, ilustradas y añadidas conforme á la Real Orden de 5 de Octubre de 1802. Por el Doctor Don Joaquín María Palacios, Colegial*

dedicada al Gobernador de la isla de Trinidad¹⁸³, con una finalidad evidentemente práctica: la isla había pasado a dominio británico. Esta versión inglesa encontraría pronto un eco amplificador en los Estados Unidos; se vería reproducida¹⁸⁴ y hábilmente recomendada, apelando incluso al modelo de los *Commentaries* de Blackstone y, por supuesto, a su *inestimable value*, en particular para los comerciantes americanos y en general para quien hubiera de lidiar con el caos asociado al derecho español. Las *Instituciones* resultaban todavía “indispensable... in the midst of the confusion”: “there is perhaps no country in the world where enlightened commentaries on the various Codes were more needed than in Spain”¹⁸⁵. Esta misma traducción sería extractada para mayor comodidad, pensando sobre todo en la situación de la Luisiana y la Florida¹⁸⁶.

En 1823 Sempere y Guarinos traza otro retrato de De Manuel, en un contexto antagónico del que había rodeado a su *Biblioteca de los mejores escritores*; no se trata ahora de ensalzar el reinado de Carlos III, sino de todo lo contrario, de subrayar “el deplorable estado de la jurisprudencia española en aquel tiempo”. Tras mencionar –de nuevo erróneamente– a

Huesped en el Imperial y Mayor de Santiago, y Catedratico de Prima de Leyes del Reyno de la Universidad de Huesca, Septima edicion. Primera ilustrada, dos tomos, Madrid, Tomás Albán, 1806.

183 *Institutes of the civil law of Spain, by Doctors D. Ignatius Jordan de asso y del Rio, and D. Miguel de Manuel y Rodriguez (The sixth edition, materially corrected. Madrid, 1805). Translated from the Spanish, with notes, an appendix and index by Lewis F. C. Johnston, Esq., of the Inner Temple, Bannister at Law; Judge of Criminal Inquiry, and one of the Judges of the Court of First Instance of Civil Jurisdiction, of the island of Trinidad, Londres, Joseph Butterworth and Son, 1825.*

184 *A new Collection of Laws, Charters and Local Ordinances of the Governments of Great Britain, France and Spain, relating to the Concessions of Land in their respective Colonies; together with the Laws of Mexico and Texas on the same Subject, to which is prefixed Judge Johnson’s Translation of Azo and Manuel’s Institutes of the Civil Law of Spain, by Joseph M. White, Counsellor at Law, and late Delegate in the Congress of the United States, and honorary Member of the Georgia Historical Society. In two Volumes, vol. I, Filadelfia, T. & J.W. Johnson, Law Booksellers, 1839, pp. 1-340.*

185 “Introduction”, *Ibidem*, pp. VIII-XI.

186 “Extracts from the Institutes of the civil law of Spain, by Doctors D. Ignatius Jordon de Asso y del Rio, and D. Miguel de Manuel y Rodriguez”, *Ibidem*, vol. II, pp. 72-93. El extracto forma parte de una serie de documentos relativos a “Civil laws of Spain and France” (o a “Laws relating to Spanish and Colonial Land Titles”) demandados, por el Presidente de los Estados Unidos, John Quincy Adams, el 11 de febrero de 1829.

aquellos “dos muy beneméritos aragoneses”, a los “dos laboriosos abogados” que publicaron unas Instituciones “prácticas” [sic] del derecho civil de castilla” y demás ediciones ya más que conocidas, continúa centrándose en Miguel de Manuel, que “añadió á aquellos trabajos literarios el de haber formado una muy preciosa coleccion de fueros y cuadernos de córtés, de que se sacaron varias copias, con las cuales se propagaron mas aquellas luces é instruccion en este ramo de la jurisprudencia nacional”¹⁸⁷.

Efectivamente, también la “preciosa colección” queda flotando, en manos del destino... o de cualquiera. Durante el siglo XIX, el siglo de la historia, es utilizada para los escritos más diversos: sus manuscritos sirven igual a la *Historia de la música*¹⁸⁸ que a la de la ciudad de Gerona¹⁸⁹. Y para todo occidente “the private library” de De Manuel puede quedar a la altura de las mejores de su tiempo, equiparada con las bibliotecas de Pérez Bayer, Campomanes, el Padre Risco o los Duques de Osuna y de Medina Sidonia¹⁹⁰.

La Real Academia de la Historia alude reiterada y vagamente a la “Colección ms. de D. Miguel de Manuel”¹⁹¹, que podría coincidir con

187 Juan Sempere y Guarinos, *Historia del derecho español*, tomo II, Madrid, Imprenta Real, 1823, p. 384.

188 Se cita un manuscrito que “ecstia en poder de D. Miguel de Manuel, bibliotecario que fué de San Isidro el Real de Madrid” en Mariano Soriano Fuertes, *Historia de la música española desde la venida de los fenicios hasta el año de 1850*, tomo primero, Madrid, Martín y Salazar/ Barcelona, Narciso Ramírez, 1855, p. 125.

189 Otro misterioso manuscrito “propio del Bibl. D. Miguel de Manuel” aparece citado en Narciso Blanch e Illa, *Gerona histórica-monumental. Noticias históricas de esta Ciudad, y descripcion de sus antiguos monumentos por -*, *Licenciado en Jurisprudencia, Socio corresponsal de la Económica matritense é individuo de otras corporaciones científicas y literarias*, Segunda edición, Gerona, Librería gerundense, 1862, p. 101, n. 2.

190 *A Catalogue of Spanish and Portuguese Books, on sale by Vincent Salvá, Part II*, Londres, A. Harrow, 1829, pp. 57-58; incluía además las *Instituciones* de Asso y Manuel (en dos versiones españolas -1805 y 1806, y en la traducción inglesa de 1826). La primera parte del *Catalogue* había sido presentada como “probably, the first Catalogue of a copious and select Spanish Library ever published in England” y, ‘por supuesto’, ya incluía a Asso y De Manuel, en concreto sus ediciones del Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá; *A Catalogue of Spanish and Portuguese Books: with occasional Literary and Bibliographical Remarks, by Vincent Salvá. Spanish and Classical Library*, Londres, M. Calero, 1826.

191 *Coleccion de fueros y cartas-pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1852, p. 38.

“unos apuntes de D. Miguel de Manuel que existen en la biblioteca de esta Academia”¹⁹², con “la Colección de Córtes de D. Miguel de Manuel y Rodríguez, de que tantas copias se han hecho”, aunque tanta alusión pueda facilitar paradójicamente la infidelidad a quien se pretende recordar (“Rodríguez de Manuel”)¹⁹³.

¿Y qué hay de aquella *Historia de la legislación civil de España*, siempre defendida, siempre postergada? Tantas veces había sido mencionada como una promesa largamente esperada y de cumplimiento inminente que no debería extrañarnos que Modesto Lafuente¹⁹⁴ y en su estela algún otro¹⁹⁵ la dieran por efectivamente realizada y, por supuesto, logro máximo del “jurisconsulto Manuel”.

Aun conscientes de que no había sido concluida, para la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid esa “Historia” (y la colección documental en la que debía basarse) era la pieza clave que permitía perpetuar entre los juristas el recuerdo de Miguel de Manuel con “iguales títulos de aprecio que su compañero D. Ignacio Asso”, e incluir su nombre “dignamente entre los de los buenos jurisconsultos del siglo XVIII”¹⁹⁶. Por eso

192 *Ibidem*, pp. 83, 173, 283. Son referencias muy vagas, ya que tales “apuntes”, tal “colección” no aparece mencionada en cambio en la breve lista de las “Colecciones citadas en este catálogo que existen en esta Academia”, p. VII.

193 Varias alusiones en *Córtes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, Tomo segundo, Madrid, Imprenta de Rivadeneyra, 1863, pp. 132, 138, 142.

194 “La Historia de la legislación civil de España es una obra que hace no poco honor al jurisconsulto Manuel, uno de los primeros que en España enseñaron á aplicar el estudio de la diplomacia al de la legislación”, en *Historia General de España, por Don Modesto Lafuente*, Tomo XI, Madrid, Tipografía de D. Francisco de P. Mellado, 1862, p. 145.

195 “Pero sin disputa los que ilustraron mas la ciencia del derecho en aquella época fueron los dos abogados y doctores amigos don Ignacio de Asso y don Miguel de Manuel, que asociadamente escribieron las Instituciones del derecho civil de Castilla juntamente con otras obras... La Historia de la legislación civil de España hace gran honor al jurisconsulto Manuel, uno de los primeros que en la Península enseñaron á aplicar el estudio de la diplomacia al de la legislación”. Víctor Gebhardt, *Historia general de España y de sus Indias, desde los tiempos mas remotos hasta nuestros días, tomada de las principales historias, crónicas y anales que acerca de los sucesos que han ocurrido en nuestra patria se han escrito, Continuación del tomo sexto*, Madrid/Barcelona/La Habana, Librería Española/Plus Ultra/de la Enciclopedia, 1864, p. 1156.

196 “Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Tiene para los jurisconsultos iguales títulos de aprecio que su compañero D. Ignacio Asso, con quien dió á luz obras importan-

la Academia decidió en sesión del 8 de mayo de 1857 colocar en el salón de sesiones tres lápidas de mármol con los nombres de los 40 “Jurisconsultos mas eminentes de nuestra patria”¹⁹⁷ (ahí estarían, además de Asso y De Manuel, Macanaz, Finestres, Mayans, Campomanes y Jovellanos), y encargar a José Jiménez y Teixidó la redacción de unas breves “noticias biográficas”.

Todo lo que nos ha llegado, sin embargo, de la mítica “Historia de la legislación civil de España” es un volumen¹⁹⁸ en folio, manuscrito, procedente de la biblioteca del Marqués de Pidal. Correspondería a aquel primer tomo que De Manuel afirmaba haber concluido pero que, recordémoslo, “no se atrevía” a poner en manos de Floridablanca o Roda: de hecho, este único ejemplar conocido aparece en un estado poco adelantado. Faltan en él secciones importantes, fundamentales para valorarlo, como el Prólogo y el Capítulo I (“Legislacion civil de los Españoles antes y despues de venir á España las naciones orientales hasta la entrada de los Romanos”). Lo finalmente redactado, la legislación de España bajo el dominio romano, no formaba parte del plan primitivo, que debía empezar con la legislación goda; parece que la redacción de este primer tomo había sido impulsada por Mayans¹⁹⁹. El texto conservado presenta numerosas correcciones, no-

tes que en el artículo anterior quedan mencionadas. Consagrado á profundas investigaciones encaminadas á ilustrar el derecho patrio, y buscando noticias en antiguos códices y documentos inéditos, reunió materiales para escribir la Historia de la legislacion civil de España. No llegó á concluir esta obra, pero aun así contrajo mérito bastante para que su nombre pueda figurar dignamente entre los de los buenos jurisconsultos del siglo XVIII. Los conocimientos que reunia D. Miguel de Manuel, le valieron un puesto en la Real Academia de la Historia, y la plaza de bibliotecario de los estudios reales de Madrid”; José Jiménez y Teixidó, “Noticias biográficas sobre los jurisconsultos españoles de los siglos XIII al XIX”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XI (1857), pp. 272-294, pp. 290-291 (Asso aparece en p. 290). Esas noticias biográficas fueron también publicadas como *Breve noticia de los cuarenta jurisconsultos españoles inscritos en las tres lápidas de la Academia matritense de jurisprudencia y legislación*, Madrid, Imprenta de Eusebio Aguado, 1857. Aparecerían publicadas por entregas en el *Boletín bibliográfico español*, año VI, núm. 3, 1 de febrero de 1865, p. 36.

197 Una para los siglos XIII, XIV y XV, la segunda para el XVI y una última para los siglos XVII, XVIII y XIX. También se da cuenta del asunto en el *Acta de la sesión inaugural de la Academia matritense de jurisprudencia y legislación celebrada el día 20 de noviembre de 1857*, Madrid, Imprenta de Eusebio Aguado, 1857, pp. 14ss.

198 Oviedo, Biblioteca Universitaria, ms. M-83.

199 Carta de Miguel de Manuel a Mayans, de 24 de enero de 1772, editada por

tas marginales incompletas, cuartillas de apuntes entre las páginas... Un borrador muy incompleto es lo único que queda de aquel inmenso plan que pretendía precisamente colmar los huecos de la Historia.

Queda algún hueco por colmar en la historia de Miguel de Manuel, algunos huérfanos más, en concreto tres hijos. Uno de ellos, Antonio de Manuel y Gimbernat, se presenta como “hijo de D. Miguel de Manuel y Rodriguez, bibliotecario mayor que fue de los Reales estudios de S. Isidro, y nieto de D. Antonio de Gimbernat²⁰⁰”. El chico había sido uno de los “discípulos niños” admitidos en 1806 en el flamante Instituto Pestalozziano en Madrid²⁰¹ y en 1820 sería Miliciano voluntario “del cuartel del Barquillo”²⁰². En 1847 acude a las Cortes para exigir la pensión que les había sido prometida a los tres hermanos en virtud de “los eminentes servicios” prestados por su padre “como sábio jurisconsulto y literato, habiéndosele concedido el especial privilegio del exámen y reconocimiento de las bibliotecas y archivos de España para la recopilación de nuestra legislación antigua, invirtiendo 15 años en la coleccion diplomática legislativa”²⁰³.

Peset, “Correspondencia de Gregorio Mayans”, cit., p. 555: “Sus acertados documentos nos han servido para no dejar sin tratar una parte de nuestra historia jurídica, que teníamos intento de tocarla superficialmente, empezando desde el tiempo en que los reyes godos habían ya establecido su imperio y dominado a la España; años en que se halla ya más constante y segura la jurisprudencia de España y sus noticias. Debe a Vm., por tanto, esta primera época el que nos haya movido a no pasarla en olvido, ilustrándola con las abundantes luces que Vm. nos da en su carta”.

200 Importantísimo personaje de la medicina ilustrada, le descubrimos emparentado con ‘nuestro’ De Manuel. Sobre él puede verse la *Sucinta noticia del S.D. Antonio de Gimbernat del Consejo de Hacienda, primer cirujano de Cámara, fundador y primer director del Real Colegio de Cirugía de San Carlos, Presidente de la Real Junta Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía, escrita por su hijo Don Agustín*, Barcelona, Imprenta de Sierra y Martí, 1828.

201 *Noticia de las providencias tomadas por el Gobierno para observar el nuevo método de la enseñanza primaria de Enrique Pestalozzi, y de los progresos que ha hecho el establecimiento formado en Madrid con este objeto, desde su origen hasta principio del año de 1807*, Madrid, Imprenta Real, 1807, p. 69.

202 *Diario de Madrid*, núm. 353, del lunes 18 de diciembre de 1820, p. 841.

203 “Añade, que fallecido dicho su padre en el momento que S.M., por servicios anteriores, le había concedido el cargo de fiscal del Real Consejo de la Guerra, dejó á su esposa y á tres hijos en la mayor orfandad, los que no hallándose con fondos para para [sic] publicar aquella obra se dirigieron al Sr. Don Cárlos IV, ofreciéndole dichos trabajos

“La comision es de dictámen pase esta instancia al Sr. Ministro de Hacienda”.

en beneficio público, bajo la recompensa que tuviese á bien concederles. Se mandó por Real órden fuese archivada en la Biblioteca Real, señalando una pension de 900 ducados á los tres hijos. Que los trastornos que sobrevinieron en la guerra de la independenciam suspendieron el pago de dicha asignación, y aunque en el año 20 solicitó de las Córtes se continuara aquella, por hallarse en su biblioteca la citada obra, opinó la comision que era muy justo lo que se pedia, mas no tuvo efecto por no haberse podido presentar á la aprobacion del Congreso. Que en el año de 1835 renovó la misma solicitud á S.M. la Reina Gobernadora, y se decretó con fecha 29 de Junio del mismo año el pago de la pension y que se le incluyera en el próximo presupuesto para la aprobacion de los Estamensos [sic]. Que á pesar de tan terminante decreto no se ha llevado este á efecto; por lo cual suplica al Congreso se sirva reconocer la referida pension, y recomendar al Gobierno lleve á efecto lo mandado por S.M.” “Apéndice tercero al num. 24... Dictámenes de la Comision de peticiones” (Palacio del Congreso, 15 de diciembre de 1847) (no paginado), en *Diario de las sesiones del Congreso de los Diputados en la legislatura de 1847 a 1848*, tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, 1848.

La vida de los *desembargadores* durante las crisis, las reformas y la Revolución liberal en Portugal (1750-1820)

José Subtil

Universidades Nova y Autónoma de Lisboa

I. LA ÉLITE *DESEMBARGATÓRIA*

Los *desembargadores* constituían una de las élites más importantes de la edad moderna en Portugal por varios motivos¹. En primer lugar, por el papel que desempeñaban en la interpretación y aplicación del derecho, condicionando las decisiones superiores del monarca. En segundo lugar, por el control total que ejercían tanto sobre los tribunales superiores de justicia (la *Relação do Norte*, la *Casa da Suplicação* o el *Desembargo do Paço*), como sobre los tribunales ultramarinos: la *Relação* de Goa, con jurisdicción para Oriente, la *Relação* de Bahía, con jurisdicción en Brasil y, ya en la segunda mitad del siglo XVIII, la *Relação* de Río de Janeiro, que se haría completamente autónoma con la llegada de Juan VI a Brasil en 1807².

¹ Ver de José Subtil, “Os Desembargadores em Portugal (1640-1820)”, *Elites do Portugal Moderno (1600-1820), Óptima Pars, Elites Ibero-Americanas do Antigo Regime* (organización de Nuno G. Monteiro, Pedro Cardim y Mafalda Soares da Cunha), Lisboa, Imprensa de Ciências Sociais, 2005, pp. 253-274 y “As relações entre o centro e a periferia no discurso do Desembargo do Paço (sécs. XVII-XVIII)”, *Os Municípios no Portugal Moderno, Dos forais manuelinos às reformas liberais*, Lisboa, Edições Colibri, 2005, pp. 243-274.

² La *Relação* de Oporto, con antecedentes en la *Casa do Cível*, fue creada en 1582 y le pertenecían los hechos de las comarcas y *ouvidorias* de Entre Douro y Minho, Trás-os-Montes y Beira (con excepción de Castelo Branco) y, además, de las comarcas de Esgueira y Coimbra. La *Casa da Justiça da Corte*, más tarde conocida como *Casa da Su-*

Asimismo, por el monopolio en la selección y evaluación de los magistrados regios encargados de la justicia, el gobierno y la administración de los *concelhos* y *comarcas* (*corregedores*, *provedores* y *juízes de fora*), y del gobierno del Imperio (*juízes* y *ouvidores*). En cuarto lugar, por la capacidad que tenían para poder circular por otros tribunales o consejos reales, dando pareceres u ocupando asiento, casi siempre en acumulación de funciones. Y, finalmente, por el poder simbólico que revestían sus prácticas profesionales, y por el reconocimiento político-social del prestigio de sus cargos³.

Por ello podemos decir que los *desembargadores* controlaban el campo de poder dominante, imponiendo las reglas de dominio, legitimando sus atributos y capitales y siendo capaces, al tener a su lado a otros agentes como abogados, escribanos y notarios, de desempeñar los más diversos actos administrativos. Por estas razones, los *desembargadores* eran también considerados los “ojos” y “oídos” por excelencia del monarca⁴.

Ministros de nombramiento definitivo, podían trabajar con serenidad e independencia y tenían prácticamente garantizada la progresión

plicação, fue el más antiguo tribunal de la Corona, regulado ya por las *Ordenações Afonsinas* (1446-1447), y cubría las comarcas de Estremadura, Algarve, Entre Tejo y Guadiana, islas y ultramar, así como las que no estaban bajo la jurisdicción de la *Casa do Porto*; un nuevo Reglamento, de 7 de junio de 1605, fijaría sus competencias. El *Desembargo do Paço* fue institucionalizado por las *Ordenações Manuelinas*, recibiendo Reglamento el 2 de noviembre de 1564; trataba de asuntos de “gracia”, que dispensaban de la justicia, centrales por tanto para la acción política del monarca. En cuanto al Imperio, Juan III creó el tribunal de *Relação de Goa* a través de dos reglamentos, en 1544 y en 1548, pasando desde entonces a quedar equiparado a la *Casa da Suplicação* (1550). A finales del siglo XVI, durante el gobierno filipino, se crearía un tribunal superior para Brasil (1587), denominado *Relação do Estado do Brasil*, con sede en la ciudad de San Salvador de Bahía, que entró en funcionamiento en 1609 pero fue suprimido en 1626; tras la Restauración sería nuevamente restablecido (1652). En la segunda mitad del siglo XVIII (1751) se crearía otro tribunal superior, con sede en la ciudad de Río de Janeiro.

3 Ver António Manuel Hespanha, “Justiça e Administração entre o Antigo Regime e a Revolução”, *Hispania, entre Derechos propios y Derechos nacionales, Atti dell`incontro di studio Firenze- Luca*, Milán, Giuffrè, 1990, vol. I, pp. 135-204.

4 Sobre el modelo corporativo y su comparación con el modelo individualista ver António Manuel Hespanha y Ângela Xavier Domingues, “Paradigma individualista”, *História de Portugal*, dirección de José Mattoso, Lisboa, Círculo de Leitores, Editorial Estampa, 1993, vol. IV.

de sus carreras, tanto por promoción regia como por antigüedad. La jerarquía del cargo partía de la *Relação do Porto*, con el empleo de *extravagante*, luego de *ordinário*, eventualmente, o de *honorário* (fuera del cuadro y sin asiento). La promoción a *desembargador* de la *Casa da Suplicação* se iniciaba también con la graduación *extravagante*, seguida del empleo *ordinário*, *agravista extravagante* y *agravista*. La carrera de los *desembargadores* terminaba en el más importante de los tribunales, el *Desembargo do Paço* (ver cuadro I).

En lo que se refiere a los *desembargadores* ultramarinos, sus graduaciones quedaban equiparadas a los de la *Relação do Porto*, a excepción de los presidentes (*chanceleres*), que quedaban igualados con los *desembargadores* de la *Casa da Suplicação*.

Cuadro I. Jerarquía de los *desembargadores*

Carrera de <i>desembargador</i>	
Extravagante	Relação do Porto
Graduação Ordinária	Relação do Porto
Extravagante	Casa da Suplicação
Graduação Ordinária	Casa da Suplicação
Agravista Extravagante	Casa da Suplicação
Agravista	Casa da Suplicação
Graduação Ordinária	Desembargo do Paço

Existía además un grupo minoritario de *desembargadores* sin asiento en los tribunales relacionado con los magistrados de *correição* (*corregedores* y *provedores*) que, alcanzando el primer banco, podían aspirar a equipararse con los *desembargadores* si los servicios prestados lo permitían.

Una situación particular era la de aquellos doctores que, además de la docencia, ejercían el papel de *desembargador* en los periodos festivos. El tiempo de enseñanza contaba como tiempo transcurrido en los tribunales y, por ello, antes de jubilarse solicitaban acceder a la magistratura que les correspondía, normalmente graduados como *desembargadores*

agravistas de la *Casa da Suplicação*, consiguiendo así obtener mejores pensiones⁵.

Los *desembargadores* podían acumular al ejercicio de sus cargos otras funciones fuera del tribunal al que pertenecían, sobre todo en los consejos reales y en las juntas de administración, en los que asumían por entero el gobierno de la justicia, administración y finanzas, excepto en el caso del *Conselho da Guerra*, en cuyas decisiones de carácter militar no participaban. Entre los órganos más importantes se cuentan el *Conselho de Estado*, la *Mesa da Consciência e Ordens*, el *Conselho da Fazenda*, el *Conselho da Guerra*, la *Junta dos Três Estados* y el *Conselho Ultramarino*⁶. También podían ocupar puestos de relieve en las juntas de administración de las casas de Bragança, de Rainha y del Infantado, así como en las administraciones de otras grandes casas, papel éste que fue precisamente muy requerido a finales del Antiguo Régimen, a causa del endeudamiento de las mismas⁷.

Decidían además sobre los concursos de admisión en la carrera de magistratura, con jurisdicción en los *concelhos*, *comarcas*, *provedorias* u *ouvidorias* (*juizes de fora*, *corregedores*, *provedores*, *ouvidores*, *intendentes* y *superintendentes*), y al final de cada mandato trienal eran los evaluadores últimos de los autos de residencia, compuestos por averiguaciones y certificados sobre el ejercicio profesional⁸. Detentaban de este modo el enjuiciamiento de sus pares en el mundo de la justicia y la administración, imponiendo modelos de producción, transmisión y reproducción de los saberes jurídicos y administrativos. Como diría Pierre Bourdieu, la eficacia del poder de consagración de los *desembargadores* residía en el hecho de que los consagrados consagrarán, a su vez, a quie-

5 Más detalles en José Subtil, "O protagonismo dos professores e dos graduados", *História da Universidade em Portugal*, Coimbra, U.C. y F.C.G., 1997 (vol. I, tomo II, pp. 943-964). Para otros pormenores relativos al siglo XVII, ver Joana Estorninho de Almeida, «A forja em que se apuram os homens», *Estudos jurídicos e lugares de poder no séc. XVII*, Lisboa, 2002 (tesis de maestría, Instituto de Ciências Sociais).

6 Ver relación de los tribunales reales y de sus respectivos reglamentos en José Subtil, *O Desembargo do Paço, 1750-1834*, Lisboa, Edial, 1996, pp. 186-190.

7 Ver Nuno Gonçalo Monteiro, *O Crepúsculo dos Grandes (1750-1832). A Casa e o Património da Aristocracia em Portugal*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 1998.

8 José Subtil, "Os Ministros do Rei no Poder Local, Ilhas e Ultramar (1772-1826)", *Penélope*, nº 27, 2002, pp. 37-58.

nes les consagraban⁹. Actuaban igualmente como notarios de sus propias hojas de servicio, en la medida en que tanto los documentos de la *Chancelaria Régia* como los del *Registo Geral das Mercês* estaban bajo el control de los *desembargadores* designados como procuradores reales en estos órganos.

A los *desembargadores* les estaba reservado aún otro instrumento político de peso: las investigaciones (*sindicâncias*) en materias relevantes para la Corona, que podían dar origen a comisiones especiales, con delegación excepcional de poderes, incluso de enjuiciamiento en última instancia. Estas comisiones fueron usadas tanto en la Corte como en Ultramar y eran especialmente temidas por el rigor de sus actuaciones.

Podían también revisar las sentencias dictadas por los jueces generales de las cámaras municipales, así como por los jueces de lo civil (hasta una cantidad variable de instancias) y, particularmente, de lo criminal, de las cámaras más importantes (Santarém, Setúbal, Aveiro o Évora)¹⁰.

Finalmente, en relación al poder simbólico, el patrimonio de los *desembargadores* les constituía como una de las élites privilegiadas de la monarquía. Veamos algunos detalles.

Los *desembargadores* despachaban por escrito y no de viva voz. Apenas veían ni oían, sino que leían y tomaban sus decisiones en el recato del silencio, protegidos por el secreto. El despacho era así generador de un saber casi misterioso, ejercido en la inaccesibilidad de los gabinetes, a través de ocultos procedimientos, un saber repleto de cualidades indisponibles a la mayoría -la prudencia, la probidad, el rigor y la imparcialidad- y vertidas en textos cuyo orden discursivo resultaba sorprendente por la lógica de los supuestos, de los argumentos, y por la ilustración de las evidencias.

Por todo ello, seguían un ritual ajustado y ceremonioso cuando se reunían para el despacho. Arrancaba aquél, desde luego, con la obediencia jerárquica a las posiciones ocupadas en torno a la mesa, graduada la dignidad en función de la proximidad o alejamiento respecto al Presidente, y de derecha a izquierda. Proseguía con las sillas en las que se sentasen,

9 Pierre Bourdieu, "Un rite d'institution", *La Noblesse d'État*, París, Minuit, 1989, pp. 140-162.

10 Las cámaras de Porto y Lisboa tenían, tanto en éste como en otros aspectos, una configuración jurisdiccional particular en relación, respectivamente, con el tribunal superior de Porto y con la *Casa da Suplicação* en Lisboa.

con respaldo o sin él, revestidas o no de tela, o simples bancos apartados de la mesa cuando participaban en colegios en los que se veían precedidos por sus pares. En el momento de los votos o de las declaraciones se veían obligados a cubrirse la cabeza en señal de recogimiento y meditación. La importancia de la dignidad ceremonial acarreó en ocasiones algunos conflictos graves, que sólo pudieron ser reparados y regulados en despacho regio.

Las puertas eran cerradas cuando se iniciaban los trabajos, e incluso los escribanos tenían vedada la entrada si no eran llamados con un repique de campanillas; no debían, por tanto, ser interrumpidos ni vistos mientras trabajaban. No podían desempeñar otras funciones dentro del tribunal, y para evitar ‘intimididades’ estaba prohibido proveer oficios en favor de criados o de parientes hasta el cuarto grado.

Las providencias sobre trajes, insignias y compostura contribuían igualmente al “*respeito que todos devem*”. En presencia del rey, en la labor de los tribunales o en cualquier acto público debían usar “togas talaras descubiertas, gorra o caperuza”, no pudiendo llevar capa sobre la toga. Solo les estaba permitido hacerse visitas entre ellos, tenían prohibido frecuentar casas de juego, o tener cualquier tipo de ahijado, estaban obligados a hacerse acompañar de mujer e hijos en todo desplazamiento, tanto dentro como fuera del Reino, no podían habitar fuera de la ciudad ni tener casa en ella sin la familia, etc. En ninguna circunstancia podían ser apresados, suspendidos o despedidos sin expresa autorización regia. Estaban exentos de responsabilidad derivada de sentencia injusta, y no podían dar consulta sobre gracias a parientes hasta el cuarto grado. Sólo los *chanceleres* podían conocer de cualquier sospecha sobre sus actividades¹¹.

Efectivamente, antes del terremoto de 1755 el modelo administrativo dominado por los *desembargadores* era el de un “gobierno de togados” en la medida en que, como vemos, dominaban los circuitos administrativos y el mecanismo de los saberes que disciplinaban un poder fundado en la economía de la justicia y de la gracia (mercedes y privilegios): el real gobierno del príncipe.

Tras el terremoto las circunstancias cambiaron mucho. Impelidos

11 Referencia a esta legislación en Joaquim Caetano Pereira e Sousa, *Esboço de hum Dicionario Jurídico, Theoretico, e Practico*, Lisboa, Typographia Rollandiana, 1825; o también en Manoel Fernandes Thomaz, *Repertório Geral, ou Índice Alfabético das Leis Extravagantes*, Coimbra, Imprensa da Universidade, 1843.

por la necesidad de actuar, de resolver problemas a contrarreloj, tuvieron que pasar a hacer política, un poder que reclamaba otro saber, y el cuerpo de juristas se fracturó, se dividió entre quienes estaban abiertos a la política y quienes entendían que los métodos tradicionales bastarían para resolver los problemas causados por el terremoto. La práctica se encargó, en un primer momento, de hacer una selección natural de los más aptos y, en un segundo momento, la reforma de la Universidad de Coimbra produjo el nuevo saber que el nuevo poder exigía¹².

II. EL ACCESO A LA CARRERA DE *DESEMBARGADOR*

El reclutamiento del *desembargador* era, ante todo, un privilegio que, como tal, no descansaba sólo en el mérito profesional. El acceso a la carrera podía hacerse a través de cuatro modalidades: a) la vía del ascenso profesional, partiendo, en principio, del empleo como *juiz de fora*; b) como pago por los servicios de padres, abuelos o tíos paternos; c) por privilegio del magisterio en la Universidad de Coimbra (doctores y *lentes*); d) o además por decisión arbitraria (graciosa) del monarca, atendiendo a diversas circunstancias.

Los descendientes de oficiales mecánicos (zapateros, barberos, herreros, toneleros, calafateadores, orfebres, arrieros, etc.) encontraron siempre muchas dificultades para entrar en la carrera, cosa que no sucedía con quienes descendían de labradores que vivían o habían vivido de sus tierras (trabajando o no por sí mismos, tratando con criados, esclavos y bestias), o con quienes estaban ligados al comercio “al por mayor” o a cargos de “gobernanza” de villas y ciudades (*vereadores*, *juizes ordinários*, *provedores das misericórdias*, *capitães-mores*, etc.).

Mas uno de los capitales más importantes, imprescindible, residía en la limpieza de sangre¹³, aunque ya a partir de mediados del siglo XVIII se hiciera menos discriminatoria. Se intentaba siempre sacar ventaja de las habilitaciones de los familiares directos, cuando éstos ocupaban o ha-

¹² Sobre la importancia del terremoto para la alteración del sistema político en Portugal, ver José Subtil, *O Terramoto Político (1755-1759)*, Lisboa, Ediaul, 2007.

¹³ Sobre capital, *illusio*, *habitus* y poder simbólico, que son parte de la teoría sociológica de Pierre Bourdieu, ver una síntesis en Loïc J. D. Wacquant, *Réponses, pour une anthropologie réflexive*, París, Seuil, 1992.

bían ocupado puestos en la administración real; en el caso de hijos, nietos o hermanos, bastaba entonces con simples averiguaciones de los lazos de parentesco, dispensándose de las usuales indagaciones sobre la ascendencia paterna y materna

En relación con este último aspecto, existían familias en las que el ejercicio del cargo de *desembargador* se prolongó durante muchos años (verdaderos linajes), como por ejemplo la de Diogo Salter de Macedo, *desembargador* de la *Relação* de Oporto, tío directo por parte de padre de João Salter de Mendonça y de Duarte Salter de Mendonça, *desembargadores* de esa misma *Relação*, padres, por su parte, de João António Salter de Mendonça y de José Mascarenhas Cipriano Salter de Melo e Mendonça, aquél *desembargador* de la *Relação* de Oporto, de la *Casa da Suplicação* y del *Desembargo do Paço*, y éste *desembargador* de la *Relação* de Oporto y de la *Casa da Suplicação*.

A pesar de todo, no puede decirse que los *desembargadores* constituyeran una élite cerrada, especialmente a partir de la segunda mitad del Setecientos. El acceso al grupo pasó a estar abierto a letrados sin tradición jurídica familiar, sobre todo de letrados detentadores de capital económico, mas siempre de familias cuya vida estaba libre de toda “mecánica”, y dotadas de “nobleza y distinción”. Era también el caso mayoritario de negociantes que vivían de sus haciendas y se sustentaban con “sus propios bienes y rentas”, “hombres de negocios con suficiencia de bienes” o, también, labradores “honrados” con criados que “fuesen siempre calzados y tuviesen bestias de silla para desplazarse”, tal y como, a menudo, aparece en los procesos de candidatura.

III. LOS *DESEMBARGADORES*, LAS CRISIS Y EL MOVIMIENTO REFORMISTA

El ciclo comprendido entre el inicio del reinado de José I (1750) y la revolución liberal (1820) está marcado por una sucesión de crisis políticas, por un movimiento reformista de grandes dimensiones y, finalmente, por la revolución que introdujo en Portugal el régimen constitucional.

Como puede verse en el cuadro II, el conjunto de los tribunales y consejos que funcionaban en 1750 corresponde al núcleo de la administración central de la Corona de inicios del siglo XVIII, que se remonta a

Juan III¹⁴. Falta el *Conselho da Guerra*, surgido en 1640, que realmente, como creación de la *Secretaría de Estado dos Negócios Estrangeiros e da Guerra*, quedó reducido, en la práctica, a funciones de justicia, y en cuanto a la *Junta dos Três Estados*, instituida durante la guerra, fue perdiendo muchas de sus competencias a favor del *Conselho da Fazenda*. Se comprende también que la fuente utilizada no se refiera a los miembros del tribunal de la *Relação do Porto*, atendiendo a las difíciles condiciones de transporte y comunicaciones de la época.

Cuadro II. Tribunales y Consejos. Presidencia y total de miembros

Presidência	A	B	C	D	E	F
Marquês de Gouveia, D. José Mascarenhas	8					
Conde de Vila Nova (Portimão), D. Pedro de Lencastre		13				
Marquês de Valença, D. José Miguel João de Portugal			7			
Marquês de Penalva, D. Estêvão de Menezes				10		
Conde de Oriola, D. José Francisco Lobo da Silveira					6	
Duque de Lafões, D. Pedro de Bragança Sousa Tavares da Silva Mascarenhas						41
Total de miembros 85						

A. *Desembargo do Paço*.- B. *Conselho da Fazenda*.- C. *Mesa da Consciência e Ordens*.- D. *Conselho Ultramarino*.- E. *Senado*.- F. *Casa da Suplicação*.

Todo este complejo orgánico del sistema político era presidido por los Grandes del Reino (un duque, tres marqueses y dos condes) y estaba formado casi exclusivamente por *desembargadores*, a excepción del *Conselho Ultramarino*, en el que de los diez diputados cinco eran togados, y del *Conselho da Fazenda*, en el que de los catorce miembros apenas

14 Utilizamos como fuente privilegiada el relato del *Auto da Acclamação d' El Rei D. José* (7 de septiembre de 1750), hecho por el notario público de la Corte, Pedro Norberto de Aucourt e Padilha, hidalgo de la Casa Real [SCLP (1750-1762), pp. 14-48]. Se trata de una descripción rigurosa que validamos y certificamos con otras fuentes de información, especialmente la *chancelaria* de Juan V, el *Registo Geral de Mercês* (Arquivos Nacionais/Torre do Tombo) y la base de datos personal del autor sobre los *desembargadores* en Portugal (1640-1820).

cinco eran titulares. Es decir, que de un total de 85 miembros, 71 eran altos magistrados con la categoría de *desembargadores*. Si les añadimos la *Relação do Porto* (con cerca de 40 *desembargadores*) y el *Conselho de Guerra* y la *Junta dos Três Estados*, podemos decir que el conjunto de la administración central de la Corona llegaba casi al centenar y medio de altos funcionarios, de los cuales el 80% eran *desembargadores*.

Tras el terremoto de 1755, el futuro Marqués de Pombal ascendería al máximo cargo político como *Secretário de Estado dos Negócios do Reino* (6 de mayo de 1756), iniciando la implantación de un nuevo modelo de gobierno. La resistencia a sus prácticas de centralización política y administrativa está en la base del fracasado atentado a José I (3 de septiembre de 1758), cuyo desenlace le permitió reforzar su autoridad.

A principios de la década de los sesenta, Sebastião José de Carvalho e Melo consolidaba su gobierno y la monopolización del poder a través de una red de cómplices con su política, en su mayoría *desembargadores* que se colocarían al servicio del gobierno pombalino o se dejarían instrumentalizar.

Cuadro III. *Desembargo do Paço*. Composición del Tribunal (1756 y 1759)

1756	1759
Duque de Aveiro	<i>Condenado</i>
Manuel Gomes de Carvalho *	Manuel Gomes de Carvalho*
Lucas de Seabra da Silva*	<i>Falleció en 1756</i>
José Pedro Emaús*	José Pedro Emaús*
António Velho da Costa	António Velho da Costa
António José da Fonseca Lemos*	António José da Fonseca Lemos*
João Pacheco Pereira de Vasconcelos	João Pacheco Pereira de Vasconcelos
	José Cardoso Castelo
	Pedro Gonçalves Cordeiro Pereira
	Simão da Fonseca Sequeira
Total: siete miembros	Total: ocho miembros

* *Tradicionalistas y anti-reformistas.*

El cuadro III nos da una idea de lo que ocurriría en el tribunal del *Desembargo do Paço*. Las substituciones de los *desembargadores* fallecidos en los primeros años de reinado de Don José habían mantenido, en todo caso, el cuño tradicionalista de la mesa. Sólo dos *desembargadores*, António Velho da Costa y João Pacheco Pereira de Vasconcelos, darían pruebas, más tarde, de ser fieles adeptos del pombalismo; por tanto, el tribunal más importante de la Corona era claramente anti-reformista. Sin embargo, en el período comprendido entre el terremoto y el atentado a José I, es decir, entre 1755 y 1758, aprovechando el fallecimiento de dos *desembargadores* tradicionalistas, así como la desaparición del presidente del tribunal, que fue condenado por estar implicado en el atentado, se hicieron de una sentada tres nombramientos afectos a la línea pombalina, pasado el tribunal a disponer de una mayoría política bastante confortable para llevar adelante el programa reformista. El proceso de instrumentalización política del tribunal continuaría hasta reducir a uno el número de tradicionalistas, y sin designar presidente alguno a partir de la muerte del Conde de Povolide, Luís Vasques da Cunha (30 de enero de 1761).

Ese proceso alcanzó también a otras instancias. El cargo de *Chanceler* de la *Casa da Suplicação* fue entregado a un hombre de la mayor confianza política del Conde de Oeiras, el recién promovido a *desembargador do Paço*, Pedro Gonçalves Cordeiro Pereira. En el *Conselho da Fazenda*, el quinquenio que siguió al terremoto proporcionó también las condiciones necesarias para la renovación de *desembargadores*. En el caso de la *Mesa da Consciência e Ordens* cabe señalar algunos hechos singulares. Dos *desembargadores*, precisamente los que presentaban una ascendencia familiar ligada a la actividad comercial, fueron reclutados para el tribunal de la *Junta da Inconfidência*, y otros dos serían apartados de la mesa por jubilación forzosa y exilio, lo que indica que, después del terremoto, los *desembargadores* de la *Mesa da Consciência e Ordens* se vieron sujetos a presiones políticas de compromiso con las reformas. También el *Senado da Câmara* de Lisboa, el único con estatuto de tribunal regio, fue sometido a medidas de permeabilización política, al substituirse el régimen vitalicio por el de comisión de servicio, a cargo de *desembargadores* de la *Casa da Suplicação*¹⁵.

Finalmente, aspirando a la vigilancia global del sistema sinodal,

15 Sobre esta alteración ver José Subtil, *O Desembargo do Paço (1750-1833)*, *op. cit.*, pp. 200-202.

los procuradores de la *Procuradoria Geral* de la Corona (todos ellos *desembargadores*) pasaron a revisar todos los pareceres y consultas de los tribunales para confrontarlos con los intereses de la Corona y que pasaran a quedar vinculados por la decisión regia. Por ello se entiende que los procuradores generales tuvieran que ser dirigentes reformistas de peso, notables juristas, teóricos y doctrinales. Cabe señalar, por ejemplo, que los últimos procuradores de la Corona en el Antiguo Régimen fueron personalidades de gran relevancia, como Paulo José Correia, Bartolomeu José Nunes Cardoso Gerales de Andrade, José de Seabra da Silva, João Pereira Ramos de Azevedo Coutinho y João António Salter de Mendonça.

En cuanto a las innovaciones orgánicas y funcionales, el incremento de la administración de tipo ‘intendencial’ fue una de las mayores novedades administrativas de este período¹⁶. La creación de los intendentes, superintendentes e inspectores constituyó un caso paradigmático de la modernización de la administración regia, dado que estos ministros pasaron a disputar el poder a los magistrados tradicionales, responsables de las *comarcas* y *provedorias* (*corregedores* y *provedores*). Estos nuevos funcionarios de la Corona, responsables en determinados negocios, configuraron uno de los polos más dinamizadores del nuevo modelo de gobierno. En la primera mitad del siglo fueron creados cerca de media docena de ellos, procedentes todos de la élite *desembargatoria*. Sus áreas de actuación cubrían el comercio, la agricultura, las obras públicas, la recaudación de impuestos, las fábricas y hospitales, la navegación, la provisión de tropas, el contrabando, los foros y rentas de la Corona, es decir, áreas neurálgicas de la administración financiera y económica.

Cabe referirse, entre los más importantes, al *Superintendente Geral das Carruagens do Reino* (15 de abril de 1735), a los *Superintendentes Gerais das Alfândegas* (1766), uno para el Norte y otro para el Sur, al *Superintendente do Sal do Algarve* (1765), al *Inspector Geral para as Fábricas do Reino* (1777), a los *Superintendentes dos Lanifícios* (1769) y al *Superintendente Geral da Décima*. El más emblemático fue, de todos modos, el *Intendente Geral da Polícia*, que unía dicho cargo al de *Administrador Geral das Alfândegas* y *Superintendente Geral dos Contrabandos* (1771), así como a competencias sobre las cámaras, destacándose Diogo Inácio de Pina Manique, *desembargador do Paço*.

16 Sobre las reformas de las *Intendências*, ver José Subtil “Inspecteurs, Intendants et Surintendants”, *Les figures de l’Administrateur*, París, École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1997, pp.135-149.

Tras la muerte de José I y el alejamiento de Pombal del poder, en su primera década de reinado (1777-1786) María I se valió de consejeros próximos, que componían la célebre “junta de la reina” o “junta nocturna” (31 de marzo de 1778), un grupo de *desembargadores* alineados con la política pombalina, a excepción del Vizconde de Vila Nova de Cerveira¹⁷. En los principales puestos políticos se encontraban éste y el Marqués de Angeja, respectivamente *Secretário de Estado do Reino* y *Ministro Assistente ao Despacho*, así como Martinho de Melo e Castro y Aires de Sá e Melo, *Secretários de Estado da Marinha* y *dos Negócios Estrangeiros e da Guerra*, José Ricardo Pereira de Castro, *Chanceler-Mor do Reino*, Luís de Almeida Soares Portugal (Marqués do Lavradio), como presidente del *Desembargo do Paço*, Bartolomeu José Geraldés de Andrade, como *Chanceler da Casa da Suplicação* y *Procurador da Fazenda*, João Pereira Ramos de Azevedo Coutinho, como *Procurador da Coroa* y el mencionado Diogo Inácio de Pina Manique, como *Intendente-Geral da Polícia*. Es decir, que entre estos nuevos dirigentes con empleos de relieve encontramos a una mayoría de *desembargadores*. Y sería este núcleo el que controlaría los acontecimientos relacionados con la crisis del apartamiento del poder de la reina, permitiendo por entero el dominio político de los reformistas.

Tras el fallecimiento de Pedro III (5 de mayo de 1786), tío y marido de María I, se siguieron en 1788 los del príncipe heredero José y el Marqués de Angeja. La reina, ya enferma, se alejó definitivamente del gobierno; el segundo hijo del matrimonio regio, el príncipe Juan, asumió con 19 años la regencia *de facto*, y el *desembargador* José de Seabra da Silva fue nombrado para la más importante de las secretarías, la de *Negócios do Reino*.

José de Seabra da Silva acabó convenciendo a Juan VI para asumir la regencia en nombre de su madre (10 de febrero de 1792), tras perderse toda esperanza de mejora de doña María. La dimisión de aquél (1799) marca el inicio de la segunda regencia, en la que el príncipe pasó a asumir el gobierno de los negocios (15 de julio de 1799). La inestabilidad provocada por la invasión napoleónica (1807) obligaría a Juan VI a abandonar el reino y partir para Río de Janeiro; fue creado entonces un *Conselho de*

¹⁷ La junta estaba compuesta por el Vizconde de Vila Nova de Cerveira, José Ricalde Pereira de Castro, Manuel Gomes Ferreira, Bartolomeu José Nunes Geraldés de Andrade, João Pereira Ramos de Azevedo Coutinho y Gonçalo José da Silveira Preto (v. Joaquim Veríssimo Serrão, *História de Portugal*, vol. VI, Lisboa, Editorial Verbo, 1984, p. 339).

Regência (o *Junta de Governadores*), y mantenido el gabinete de secretarios de estado. El *desembargador do Paço* y procurador de la Corona, João António Salter de Mendonça (más tarde Vizconde de Azurara), asumió la cartera de *Negócios do Reino* y pasó a convertirse en la figura política más importante hasta la revolución liberal (1820)¹⁸.

IV. LOS *DESEMBARGADORES* EN VÍSPERAS DE LA REVOLUCIÓN LIBERAL

De un total de 1.774 magistrados designados entre 1772 e 1826 para cargos de gobierno en la administración periférica de la Corona (*concelhos, comarcas, provedorias y ouvidorias*), se constata que más de la mitad (54.5%) no prosiguieron su carrera, abandonando la magistratura en su inmensa mayoría (80%). De aquellos que continuaron en el oficio, apenas un 20% ascendieron a la carrera de *desembargador*. Y cerca del 25 % decidieron emigrar a las Islas de Ultramar, regresando al Reino apenas un 7%.

Por su parte, la distribución de los nombramientos de *desembargadores* en los períodos anterior y posterior al reinado de José I (ver cuadro IV) permite comprobar que las medias anuales casi se duplicaron a partir del pombalismo, es decir, que el crecimiento del contingente de *desembargadores* está asociado al proceso reformista de alteración de las estructuras políticas y administrativas. No se verificó lo mismo, sin embargo, en relación al Imperio.

Cuadro IV. Nombramientos de *desembargadores* (Reino y Ultramar)

Media anual (Reino)		Media anual (Ultramar)	
1640-1750	1750-1820	1640-1750	1750-1820
6.5	13.7	2.00	2.25

¹⁸ El 1 de febrero de 1808 el general Junot dio por extinguido el *Conselho de Regência* y creó un *Conselho de Governo*; mientras tanto, se formaba gobierno en Brasil (12 de marzo de 1808). De este modo, durante el año posterior a la invasión francesa Portugal conoció una situación insólita, en la medida en que existieron tres centros de decisión política y administrativa: a) el gobierno de la *Junta de Governadores* o *Conselho de Regência*; b) el *Conselho de Governo* presidido por Junot; y c) el gobierno de Río de Janeiro.

En el período comprendido entre 1750 y 1826, de los 1.115 nombramientos apenas un 29% se refiere a bachilleres que ejercieran oficios de *juízes de fora*, *corregedores* o *provedores*, mientras que el 42% se relaciona con doctores de la Universidad de Coimbra. El acceso por privilegio y merced corresponde al 29% de los reclutamientos: es el caso del pago de servicios prestados por padres, abuelos o tíos paternos de los candidatos, que habrían sido *desembargadores* del *Desembargo do Paço* o de la *Casa de Suplicação*, consejeros del *Conselho de Estado*, Grandes del Reino o titulares del *Conselho* del Rey; pero también podían haber ejercido magistraturas en Ultramar, particularmente en Brasil y en la India, u ocupado puestos *de primeiro banco* o con asiento en determinadas mesas y tribunales.

Significativamente, en el mismo período, de los 5.249 candidatos a la magistratura llegaron a *desembargador* 112, esto es, aproximadamente un 2%, tasa que sube hasta el 9% si nos referimos a los que terminaron proveídos de los cargos, en un total de 1.365.

Si ampliamos esta estadística a los *desembargadores* designados entre 1640 e 1820 (un conjunto aproximado de dos mil cien *desembargadores*), podemos afirmar que cerca de dos tercios poseían el título de doctor, y que entre el 40% y el 45% nunca habían ejercido como *juízes de fora*, *provedores* o *corregedores*.

V. LOS *DESEMBARGADORES* Y LA ADMINISTRACIÓN COLONIAL: EL CASO EMBLEMÁTICO DE BRASIL

El papel desempeñado por los *desembargadores* en la administración colonial se distribuía entre varios órganos, el principal de los cuales fue sin duda el *Conselho Ultramarino*, que controlaba todos los asuntos de gobierno. Este importante consejo real tenía a su servicio, a mediados del siglo XVIII, al mayor y más diversificado contingente de funcionarios regios. Éste incluía a un presidente, diez consejeros (de tres a cuatro de ellos eran *desembargadores*), un secretario, un tesorero, tres porteros, tres escribanos, nueve oficiales, cuatro mozos, un *meirinho*, un *fiel*, un *solicitador*, un cronista y un *provedor*, además de sacerdotes y vicarios, con un total aproximado de cuarenta funcionarios. También en este consejo, como en el tribunal del *Desembargo do Paço*, en los tribunales superiores

de Bahía, Goa y Río de Janeiro o en los gobiernos generales y juntas, los *desembargadores* ejercieron una importante labor de nombramiento y evaluación de los funcionarios regios designados para los más variados cometidos.

Dentro de las reformas de la estructura administrativa impulsadas por Juan III, tanto en el Reino como en Ultramar, se cuenta la creación, a mediados del siglo XVI (1548), del *Governo Geral do Brasil* y del empleo de *Ouvidor Geral*, dependiente de la *Casa da Suplicação*, con competencias para enjuiciar, en apelación y agravio, las sentencias dictadas en segunda instancia por los *ouvidores* de las *capitanias* sobre los jueces ordinarios, e incluso para proceder à *correição régia*.

A finales del siglo XVI, durante el gobierno filipino y en el ámbito de un segundo ciclo de reformas, fue instituido un tribunal superior para Brasil (1587), obliterando así el monopolio jurisdiccional de la *Casa da Suplicação*. El nuevo tribunal, denominado *Relação do Estado do Brasil*, eligió como sede la ciudad de San Salvador de Bahía y entró en funcionamiento en 1609. En esas mismas fechas fue creado un *Governador Geral* para el Sur de Brasil y un *Ouvidor Geral do Sul*.

A estas reformas de carácter centralizador se opusieron los *donatários* que perdían autoridad sobre sus *ouvidores*, y el tribunal acabó siendo suprimido en 1626 y reemplazado por tres *ouvidorias* generales, de nuevo subordinadas a la *Casa da Suplicação*.

Tras la Restauración, el tribunal sería restablecido, en 1652, con jurisdicción sobre los *Ouvidores Gerais*, a excepción del de Maranhão. En 1696 se introdujeron en la estructura administrativa y judicial brasileña los empleos de *juízes de fora*, para las principales cámaras, y en 1731 el de *juiz dos órfãos*.

Finalmente, en la segunda mitad del siglo XVIII (1751) se crearía otro tribunal superior, con sede en Río de Janeiro, para las *Juntas de Justiça* (1765-1766), formadas en el auge de las reformas pombalinas y compuestas por el *ouvidor da comarca* y dos adjuntos letrados, que desempeñaban el papel de tribunales de segunda instancia sobre las sentencias de los jueces ordinarios, mientras que las sentencias de los *juízes de fora* continuaban elevándose ante los tribunales de *Relação*. Era una lógica jurisdiccional calcada a la del Reino, si bien el poder de *correição* pasaba del *corregedor* a un órgano colegiado.

Atendamos ahora a los *desembargadores* designados para Brasil. Este grupo obedecía a una lógica propia que en nada se parece a la adop-

tada en el Reino y que confiere a los nombramientos un nuevo significado político que puede abrir camino para una mejor comprensión de las características del modelo de administración colonial brasileña.

En el caso de la *Relação* de Bahía, entre 1640 y 1820 el ritmo de los nombramientos muestra que los picos se situaron desde el inicio del siglo XVIII hasta la década de los setenta, decreciendo a partir de entonces a los niveles del siglo XVII. Esta tendencia debe ser, sin embargo, contextualizada con la aparición del tribunal de Río de Janeiro, que asumió competencias jurisdiccionales en territorios de ese modo abstraídos a la *Relação* de Bahía. Ambos tribunales en conjunto tuvieron, para el mismo período, una tasa anual que oscilaba entre 1.6 y 2.9.

El origen mayoritario de esos *desembargadores*, según datos que se refieren al 78.5% del total, es el Minho, con Oporto y alrededores (cerca del 27%), y Lisboa y alrededores (30%). Les siguen los naturales de Brasil (casi un 9%), y con porcentajes relativamente similares (3-4%) los del resto del Reino. Por tanto, tres cuartas partes de los elegidos procedían del Norte, Lisboa o Brasil.

En lo relativo a la caracterización social y familiar (y respecto a cerca del 60% del conjunto), hallamos que un 40%, o sea, 4 de cada 10 *desembargadores* designados, eran negociantes, labradores honrados o vivían de sus haciendas. Por otra parte, del grupo de letrados, o con oficios de letras, apenas el 10% eran hijos o nietos de *desembargadores*. Se trata de una situación alejada a la que regía en el Reino, en el que, también en el período correspondiente a la segunda mitad del siglo XVIII, casi la mitad de los nombramientos recaían en Doctores o *Lentes*, el 20% accedían al cargo por la vía del privilegio y casi el 30% era reclutados en la magistratura de segunda línea.

Los *desembargadores* de la *Relação* de Bahía ofrecen una sorprendente imagen del reclutamiento, con consecuencias políticas obvias, ya que entraban en la carrera por una “puerta” muy especial. Difícilmente lo habrían conseguido de haber desarrollado sus carreras en el Reino. ¿Cuál es la explicación de esta estrategia?: ¿la falta de candidatos locales?, ¿la indiferencia hacia estos cargos por parte de la élite natural del Reino?, ¿el oportunismo en la designación de magistrados ligados al mundo del “capital”?, ¿la prioridad de seleccionar candidatos que tuvieran experiencia familiar en el conocimiento local? Sea cual sea la respuesta, una cosa es cierta: la Corona optó por una estrategia específica para Brasil.

En cuanto a la acreditación de competencias para el ejercicio del cargo, más de tres de cada cuatro elegidos realizaban un tirocinio profesional antes de tomar posesión (de entre ellos, dos de cada cuatro cumplían también más de una comisión). A mediados del siglo XVIII se adoptó la posibilidad de realizar ese aprendizaje en Brasil. Más del 60% de los designados acabaron sus carreras en la *Casa da Suplicação* o en órganos equiparables, lo que demuestra, a otro nivel, que la perseverancia en los cargos demostraba, indiscutiblemente, una apuesta por la alta magistratura, y no por la transferencia futura de ese capital profesional y político a otras profesiones o actividades, como sucedía con los magistrados territoriales.

Otra de las características de este grupo de magistrados se relaciona con la tasa de retorno al Reino. Quienes fueron promovidos a la *Casa da Suplicação* consta, naturalmente, que habían regresado. De los que fueron nombrados para la *Relação do Porto* habían vuelto cerca del 78%. Si comparamos este número con la tasa de retorno de los ministros de segunda línea (ministros territoriales), que era del 7% en el período posterior a 1772, puede concluirse que el ejercicio del cargo de *desembargador* en Bahía significaba esencialmente una apuesta por la carrera de la magistratura, mientras que los cargos de letras de ocupación provisional serían ocupados con la finalidad de ingresar en otras actividades más lucrativas y estimulantes que la colonia podía ofrecer.

Existen algunas diferencias entre los *desembargadores* del tribunal de Bahía y los de la *Relação* de Río de Janeiro, ya que entre éstos últimos baja a la mitad el peso de la región de Lisboa, aumentan enormemente los oriundos de las Beiras Interiores, se duplican los del Alentejo y el Algarve, y se refuerza el grupo de “brasileñizados”.

El único “extranjero”, Ambrósio Pitaluga, era natural de Lisboa, al igual que sus padres. El padre era comerciante, y pasó más tarde a “hacer negocios en harinas y bizcochos para Brasil”. Los abuelos maternos eran naturales de Génova, y el abuelo paterno, que dejó su Milán nativo para casarse con una lisboeta, fue soldado de la Guardia Real. Pitaluga fue *juiz de fora* en Silves y juez de lo criminal en Santarém antes de embarcar para tomar posesión como *desembargador* de Río de Janeiro en 1778. Fue miembro de la Orden de Cristo, y ascendió a la *Relação* de Oporto en 1789.

La información sobre la situación familiar y social queda referi-

da al 60% del contingente censado, porcentaje muy similar al obtenido para la *Relação* de Bahía. Con los datos disponibles cabe decir que los negociantes, los labradores honrados y quienes vivían de sus haciendas correspondían al 56% del total, o sea, casi 6 de cada 10 *desembargadores*, que ascienden a 7 si añadimos a los militares. Son números superiores a los verificados en el caso de la *Relação* de Bahía, ya que los letrados e hidalgos pasan del 38% en aquélla al 26% en ésta de Río de Janeiro. Esta tendencia muestra el ascenso del capital económico, en la segunda mitad del siglo XVIII, como criterio para la selección de los *desembargadores* del tribunal de Río de Janeiro.

Analicemos ahora una muestra de las carreras de ese grupo de *desembargadores* que podemos designar como “brasileñizados” por su origen familiar (todos ellos de la segunda mitad del Setecientos).

João da Rocha Dantas e Mendonça, nacido en Pernambuco, *juiz e fora* de Elvas y después *corregedor* (1764), regresó a Brasil para desempeñar el cargo de *Fiscal da Extracção dos Diamantes* (1772), equiparado al de *desembargador* de la *Relação* de Oporto y con un sueldo fabuloso de cinco mil cruzados. Al año siguiente pasó a ejercer también como *Intendente dos Diamantes do Serro Frio* (1773). Fue nombrado *Chanceler* de la *Relação* de Bahía (1789). Llegó a *desembargador* de la *Casa da Suplicação* (1773) y a *Superintendente Geral dos Diamantes* (1784), alcanzando, al final de su vida, título del *Conselho de Sua Magestade*. Se casó con una brasileña de Serro Frio, de origen francés por parte de padre (París) y azoreño por parte de madre (San Miguel). Los padres del *desembargador* eran de “conocida nobleza”, siendo el padre del Viana do Castelo, donde fue *capitão-mor*, y la madre de Pernambuco.

António Teixeira da Mota, nacido en 1715 y natural de Río de Janeiro, fue opositor (1739) a cátedra de *Instituta y provedor de resíduos e bens dos ausentes* de Olinda (1749). Nombrado *desembargador* de Bahía y luego de Oporto, en 1761, llegó a la *Casa da Suplicação* en 1774, a ayudante del *Procurador da Coroa* en 1780 y a *agravista* en 1783. Acabó como *vereador* de la cámara de Lisboa en 1789. Su padre era abogado en Río de Janeiro, ciudad en la que había nacido y en la que se casó. El abuelo paterno, natural de San Miguel, había llegado de niño a Río de Janeiro, de donde era natural su futura esposa. Por línea materna, el abuelo era de Braga y la abuela de Río de Janeiro.

José Pinto Ribeiro, nacido en 1757 en la capitanía de Espíritu

Santo. Fue *juiz de fora* de Benavente (1784), *ouvidor* de Espírito Santo y *provedor das fazendas de defuntos e ausentes* de esa misma comarca (1790), *desembargador* de la *Relação* de Bahía en 1800 y de la *Relação* de Oporto en 1807. Los padres y abuelos eran naturales de Espírito Santo. El padre fue *capitão mor* y *provedor da fazenda real*. El abuelo paterno fue *capitão de ordenanças* y el materno *alferes de ordenanças*.

José de Oliveira Pinto Botelho, natural de Mariana, fue *ouvidor* de Beja, pasando a *juiz conservador dos moedeiros*, y a *juiz das causas dos cativos e resíduos* de Bahía (1782) para, en ese mismo año, tomar posesión como *desembargador* de la *Relação* de Bahía con asiento en la *Relação* de Oporto. Acabó siendo promovido a la *Casa da Suplicação* (1795). Padres y abuelos eran de Mariana y “tuvieron haciendas y minas siendo mineros de más de treinta negros y sirvieron en la *câmara*”. El padre fue además *capitão mor* y *ouvidor* de Vila Rica.

João Rodrigues Campeão nació en Recife de Pernambuco. En 1728 fue *juiz de fora* de Ourique y en 1749 fue nombrado *desembargador* de Bahía, tomando posesión en la *Relação* de Oporto en 1756. Los padres eran naturales de Viana do Castelo y habían partido para Recife acompañando a los abuelos maternos. Estaban ligados “al negocio *do sobrado*” y el padre acabó por “poseer un ingenio de hacer azúcar” y fue además sargento mayor en la capitania. El abuelo materno fue *alferes* y *capitão de infantaria* en la plaza de Recife y tesorero de la Junta do Comércio. “La familia mantuvo en Brasil comercio con las ciudades de Lisboa, Oporto y Viana do Castelo”.

Luís Coelho Ferreira do Vale, nacido en 1746 en Bahía, fue nombrado *desembargador* de la *Relação* de Bahía en 1774, *guarda mor da Alfândega* (1785) y *desembargador* de la *Casa da Suplicação* en 1801. Obtuvo título en el *Conselho de Sua Magestade* (1801) y fuero de *fidalgos da Casa Real* (1802). El padre y los abuelos paternos eran de Felgueiras, siendo éstos “labradores honrados cuyos bienes eran fabricados por ellos mismos y sus criados. Iban siempre calzados y tenían bestias de silla en las que se desplazaban”; el abuelo materno, de Barcelos, había llegado a Brasil con 16 años y allí se casó con una natural de Bahía.

João António Salter de Mendonça¹⁹, uno de los políticos más importantes de finales del Antiguo Régimen, era hijo de una natural de Per-

19 Ver más información en José Subtil, *O Desembargo do Paço*, op. cit, pp. 65 y 518.

nambuco y del *desembargador* Jorge Salter de Mendonça. Nació el 15 de agosto de 1746 y falleció el 14 de junio de 1825. Su abuelo materno fue capitán mayor de Pinhanéu y *senhor do engenho* de Goyana, así como patrón de Nossa Senhora das Maravilhas. Era además bisnieto de Cosme Pessoa, hija del sargento mayor de Pernambuco. Tomó posesión como *desembargador* de Río de Janeiro en 1786. Llegó a *desembargador do Paço* en 1802. Tras la fuga a Brasil de Juan VI fue secretario del *Conselho de Regência* y nombrado *Secretário de Estado dos Negócios do Reino*. Recibió el título de Vizconde de Azurara meses antes de la revolución (1820), mas en pleno *vintismo* (1821) llegó a acumular los cargos de diputado del *Conselho Ultramarino*, Procurador de la Corona, diputado de la Casa de Bragança, *desembargador do Paço*, *Chanceler* de la *Casa da Suplicação*, *Guarda-Mor* de la Torre do Tombo y diputado de la *Junta do Tabaco*.

Paulo Fernandes Viana, nacido en Río de Janeiro, *juiz de fora* de Monsaraz (1782) e *Intendente* de Saará (1789), fue nombrado *desembargador* de Río de Janeiro en 1799 y pasó a la *Relação* de Oporto en 1804, habiendo tomado el Hábito de Cristo el año anterior. Padres y abuelos eran naturales de Río de Janeiro. El padre y el abuelo paterno eran “comerciantes mayoristas”, y el abuelo materno fue *capitão de ordenanças* “viviendo de las rentas de su casa, quintas e ingenio”.

João Pacheco Pereira, nacido en 1684 en Bahía, fue *corregedor* de Azores (1737), ascendió a la *Relação* de Oporto en 1741 y a la *Casa da Suplicação* en 1748, recibiendo entonces el fuero de *fidalgó real*. Al año siguiente embarcó hacia Brasil para ocupar el puesto de *Chanceler* de la *Relação* de Río de Janeiro, al tiempo que recibía el título del *Conselho de Sua Magestade*. Fue también *Chanceler das Três Ordens Militares* (1768) y recibió el Hábito de la Orden de Cristo. Tanto el padre, familiar del Santo Oficio, como los abuelos paternos eran naturales de Oporto, habiéndose trasladado a Brasil primero el abuelo y más tarde el hijo, con doce años: allí se casaría. El abuelo materno era de Braga; la madre y la abuela materna, de Bahía.

Francisco Alves de Andrade, natural de Bahía, fue *juiz de fora* de Funchal (1770) y ascendió a la *Relação* de Río de Janeiro en 1786. Fue promovido a la *Relação* de Oporto en 1802. El padre, familiar del Santo Oficio, “libre de toda arte mecánica por ser persona que se condujo con mucha nobleza y distinción viviendo de sus haciendas y negocios enviando cargamentos de flotas”, se casó con una brasileña natural de Cacho-

eira (Bahía). Por línea paterna los familiares eran de Lisboa y, por línea materna, de San Salvador de Bahía.

José Luís França, de Río de Janeiro, fue *juiz de fora* de Portimão (1747) y *desembargador* de la *Relação* de Goa en 1758, con toma de posesión en la *Casa da Suplicação*. En 1778 subió a *agravista* y diputado de la *Mesa da Consciência e Ordens*. Fue *Chanceler* de la *Relação* de Río de Janeiro, y obtuvo el título del *Conselho de Sua Magestade* en 1781. Fue además *conservador do contrato do Sal* de Río de Janeiro. Por el lado de la madre todos eran naturales de Río de Janeiro, por el del padre de Lisboa. Los padres y abuelos maternos “vivían de sus haciendas en Río de Janeiro”, y los abuelos paternos “de las haciendas y negocios en Lisboa”. Fue un militante antipombalino.

Joaquim Amorim de Castro, nacido en 1753 en Bahía, fue nombrado *juiz de fora* de esa ciudad (1786) y *desembargador* de la *Relação* de Río de Janeiro en 1801, con toma de posesión en la *Relação* de Oporto. Tomó el Hábito de Cristo y fue socio de la *Academia Real das Ciências*. Los padres eran también de Bahía; el padre “era comerciante mayorista y el abuelo materno fue sargento mayor de Bahía”, viviendo todos, según la ley de la nobleza, de sus haciendas.

Francisco Sousa Guerra Araújo Godinho, nacido en 1759 en Mariana, fue *ouvidor* de la *comarca* de Sabará (1789), y *provedor dos defuntos e ausentes* en la misma (1798). Nombrado *desembargador* de la *Relação* de Río de Janeiro en 1798, acabó ocupando el cargo de *Intendente do Ouro* de Río de Janeiro con toma de posesión en la *Casa da Suplicação*. Los abuelos fueron *capitão* y *sargento mor*, y el padre vivió de la abogacía en Río de Janeiro.

Podemos concluir con tres características que se derivan de esta muestra de *desembargadores* “brasileñizados”: a) todos alcanzaron puestos elevados en la administración regia; b) eran descendientes de un padre del Reino y de una madre brasileña, o de padres nacidos en Brasil; y c) el capital económico fue fundamental para el acceso a la carrera.

Todo ello es una novedad que coincide con el período reformista pombalino, y que denota, por tanto, un cambio en la composición de la élite *desembargatória* en lo que se refiere al gobierno de Brasil.

VI. LA METAMORFOSIS DE LOS *DESEMBARGADORES* AL FINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII la función sociopolítica de los juristas empezó a cambiar a consecuencia de varios factores, ya referidos anteriormente, entre los cuales la idea de que la simplificación y homogeneidad de las normas jurídicas facilitaba la acción gubernativa vino a colocar en el orden del día la necesidad urgente de hacer preceder al derecho real frente al derecho común (romano), substituyendo la vieja *communis opinio*. El nuevo “espíritu de las leyes” pasó a ser el de las buenas leyes de las que dependía el buen gobierno vinculado a la voluntad del príncipe (según la feliz expresión de J.M. Scholz, “la utopía del paradigma de la ley”)²⁰. El derecho se convertía entonces en el arma política más poderosa del soberano, requiriéndose no ya magistrados cuya opinión esclareciera las dudas en la interpretación de las leyes sino juristas obedientes a lo contenido en ellas.

Los *desembargadores*, como cuerpo de élite de los juristas, caminaban de esta forma hacia el estatuto de los políticos. Por un lado, el rejuvenecimiento, en número e ideas, de la nueva camada de letrados, salida de la reforma universitaria de Coimbra, acabó por marcar la separación, en el seno de la magistratura, entre tradición e innovación, forzando la descapitalización simbólica y la pérdida de prestigio de aquélla y proporcionando a ésta la oportunidad para el culto a otras creencias profesionales y políticas. Por otra parte, el aumento de la población de letrados, asociado a la crisis de las invasiones francesas, provocó que muchos de ellos no encontraran puestos disponibles en el aparato administrativo de la Corona y acabasen sintiéndose descontentos con el régimen.

Estas circunstancias explican por qué los letrados jugaron un papel central en la revolución liberal de 1820 y su participación, como diputados, en las sesiones de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias del *Vintismo* (1820-1823). De ahí que sea imposible que un análisis sobre el sistema político portugués durante la época moderna ignore o subestime el papel que ellos desempeñaron.

²⁰ Ver Francisco Tomás y Valiente, “El Pensamiento Jurídico”, *Enciclopedia de Historia de España*, (dirección de Miguel Artola), Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 327-408 (vol. III).

ANEXO

LISTA DE LOS *DESEMBARGADORES* PORTUGUESES (1640-1820)

Entre la Restauración (1640) y la Revolución Liberal (1820) fueron nombrados 2.047 *desembargadores*, lo que hace una media de entre once y doce al año, es decir, alrededor de un nombramiento al mes.

En los pocos casos (aproximadamente dos docenas) en los que no ha sido posible discernir si dos nombres muy similares correspondían de hecho a la misma persona, se ha optado por aceptar que se trata de individuos diferentes, permitiendo así resolver el problema en el futuro.

- | | |
|---|--|
| 1. Acursio José de Magalhães | 27. Alexandre da Silva Correia |
| 2. <i>Adrião da Costa e Sousa</i> | 28. Alexandre de Moura Coutinho |
| 3. Adrião Pereira Forjaz Sampaio | 29. Alexandre Duarte de Carvalho |
| 4. Afonso Botelho | 30. Alexandre Ferraz Morais Sarmento |
| 5. Afonso Botelho Soutomaior | 31. Alexandre Ferreira |
| 6. Afonso de Faro | 32. Alexandre Gamboa Loureiro |
| 7. Afonso de Magalhães Meneses | 33. Alexandre José Ferreira Castelo |
| 8. Afonso Manuel de Meneses | 34. Alexandre Metelo de Sousa |
| 9. Afonso Rodrigo Bernardo | 35. Alexandre Nunes Leal de Gusmão |
| 10. Afonso Rodrigues Bernardo | 36. Alexandre Nunes Monteiro |
| 11. Afonso Silva | 37. Alexandre Rebelo Leite |
| 12. Afonso Soares | 38. Alexandre Silva |
| 13. Afonso Teixeira Mendonça | 39. Alexandre Tomás de Morais Sarmento |
| 14. Agostinho Alvares da Silva | 40. Alexandre Vasconcelos Coutinho |
| 15. Agostinho da Rocha de Almeida | 41. Álvaro de Faro |
| 16. Agostinho de Azevedo Monteiro (abuelo) | 42. Álvaro Fonseca Lobo |
| 17. Agostinho de Azevedo Monteiro (nieto) | 43. Álvaro Velho |
| 18. Agostinho de Novais Campos | 44. Amador António de Sousa Bernardes e Torres |
| 19. Agostinho Félix dos Santos Campelo (o <i>Capelo</i>) | 45. Ambrósio da Silva Martins |
| 20. Agostinho Gois Ribeiro | 46. Ambrósio de Sequeira |
| 21. Agostinho Oliveira Rebelo | 47. Ambrósio Pitaluga |
| 22. Alberto Carlos Menezes | 48. Anacleto José Macedo Portugal |
| 23. Alberto Pais Machado | 49. Anastácio José da Costa e Silva |
| 24. Alexandre Barbosa de Albuquerque | 50. André Cardoso Godinho |
| 25. Alexandre Botelho Morais | 51. André de Aguiar de Carvalho |
| 26. Alexandre Botelho Sousa Meneses | 52. André de Carvalho da Silva |
| | 53. André de Matos de Almada |

54. André de Morais Sarmento
55. André de Morais Sarmento^{**}
56. André Ferreira de Ataíde
57. André Ferreira Lobato Lobo
58. André Franco
59. André Freire Carvalho
60. André Leitão de Mello
61. André Lopes Pinto
62. André Machado
63. André Manuel Pinto Veloso Coelho e Melo
64. André Mendes Barros
65. André Sanches Leiros
66. André Silva Mascarenhas
67. André Sousa Pinheiro Câmara
68. André Varella Soutomayor
69. Antão Bravo de Sousa Castelo Branco
70. Antero José de Maia e Silva
71. António Alvares da Cunha
72. António Alvares da Cunha e Araújo
73. António Alvares da Silva
74. António Alves da Cunha
75. António Alves da Silva
76. António Amado da Cunha Vasconcelos e Sarro
77. António Antunes Leite
78. António Baptista da Cunha
79. António Baracho Leal
80. António Barbosa Bacelar
81. António Barreto Ferrás Vasconcelos
82. António Barroso Pereira
83. António Basto
84. António Beia
85. António Benvenuto Jorge
86. António Bernardo Xavier Porcille
87. António Bolarte Dique
88. António Bravo de Sousa Castelo Branco
89. António Caetano de Sampaio Teixeira Pimentel
90. António Caetano de Sousa de Faria Lobo Girão
91. António Caetano Maciel Calheiros
92. António Camelo Fortes de Pina
93. António Cardoso Meneses Montenegro
94. António Cardoso Seara
95. António Carneiro Barbosa
96. António Carneiro Castelo Branco
97. António Carneiro Tinouco
98. António Cesário Sousa Guerra Quarresma
99. António Cláudio de Correia da Fonseca
100. António Coelho de Carvalho
101. António Coelho de Meireles
102. António Colaço
103. António Correia Amorim e Castro
104. António Correia Amorim Picanço
105. António Costa Freire
106. António Costa Nunes
107. António Cunha Brochado
108. António da Costa Correia de Sá
109. António da Costa Novais
110. António da Cunha Pinheiro
111. António da Cunha Soutomaior
112. António da Cunha Soutomaior^{**}
113. António da Maia Barreira
114. António da Mota Perestrelo
115. António da Silva e Almeida
116. António da Silva e Sousa
117. António das Poucas
118. António de Abreu de Sequeira
119. António de Aguiar Carvalho
120. António de Aguiar da Silva
121. António de Andrade do Amaral
122. António de Andrade Rego
123. António de Andrade Rego^{**}
124. António de Azevedo Coutinho
125. António de Basto Pereira
126. António de Beja de Noronha
127. António de Beja de Noronha^{**}

- | | |
|---|---|
| 128. António de Brito e Amorim | 165. António Freire da Fonseca Ozório |
| 129. António de Campos e Figueiredo | 166. António Freire de Andrade Ence-
rrabodes |
| 130. António de Campos Limpo Figueiredo
Melo | 167. António Freitas |
| 131. António de Castelo Branco | 168. António Freitas Branco |
| 132. António de Faria da Silva | 169. António Freitas Soares |
| 133. António de Faria Machado | 170. António Germano da Veiga |
| 134. António de Freitas Faleiro | 171. António Gomes de Carvalho |
| 135. António de Lemos da Rosa | 172. António Gomes Henriques Gaio |
| 136. António de Maris Carneiro | 173. António Gomes Pereira Silva |
| 137. António de Mesquita e Moura | 174. António Gomes Ribeiro |
| 138. António de Moraes Carneiro | 175. António Gouveia Araújo Coutinho |
| 139. António de Novais Pereira | 176. António Henriques da Silveira |
| 140. António de Sampaio Coguminho | 177. António Jaques Bares |
| 141. António de Sampaio Ribeiro | 178. António Joaquim Costa Côte-Real |
| 142. António de Sequeira da Gama e Ayola | 179. António Joaquim da Silva Marques de
Couto |
| 143. António de Sousa | 180. António Joaquim de Carvalho |
| 144. António de Sousa da Silveira | 181. António Joaquim de Pina Manique |
| 145. António de Sousa Macedo | 182. António Joaquim Gouveia Pinto |
| 146. António de Vilasboas | 183. António José Coelho |
| 147. António de Vilasboas Sampaio | 184. António José da Cunha |
| 148. António Delgado da Silva | 185. António José da Fonseca Lemos |
| 149. António Dias Alvares | 186. António José da Silva Peixoto |
| 150. António Dinis da Cruz e Silva | 187. António José de Alencar Lima |
| 151. António do Rego de Sá Quintanilha | 188. António José de Araújo Sousa |
| 152. António Duarte de Barros | 189. António José de Carvalho Pires |
| 153. António Duarte Fonseca Lobo | 190. António José de Moraes Durão |
| 154. António Félix Contreiras Silva | 191. António José de Moraes Pimentel |
| 155. António Fernandes da Fonseca Ozório | 192. António José de Sousa Amorim |
| 156. António Fernandes de Andrade | 193. António José Dias Mourão Mosgueira |
| 157. António Ferreira de Macedo | 194. António José Furtado de Mendonça |
| 158. António Ferreira de Mendonça | 195. António José Guião |
| 159. António Ferreira de Sousa | 196. António José Miranda |
| 160. António Ferreira Gil | 197. António José Pereira Barroso |
| 161. António Filipe Soares Andrade | 198. António José Rodrigues Ferreira |
| 162. António Filipe Sousa Cambiaço | 199. António José Saraiva do Amaral |
| 163. António Francisco de Andrade | 200. António José Silvério Silva |
| 164. António Freire da Fonseca | |

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

201. António José Vieira de Azevedo
 202. António José Vitoriano Borges de Azevedo
 203. António Júlio de Freitas Pimentel
 204. António Leitão Aguiar
 205. António Leitão Homem
 206. António Leite de Araújo Ferreira Bravo
 207. António Leite de Campos
 208. António Lobe de Torneiro
 209. António Lopes Calheiros de Meneses
 210. António Lopes Carvalho
 211. António Lopes da Costa
 212. António Luís Coelho
 213. António Luís de Sousa Leal
 214. António Luís Pereira da Cunha
 215. António Macedo Pereira
 216. António Macedo Velho
 217. António Maia
 218. António Maia Aranha
 219. António Manuel Borges da Silva
 220. António Manuel Galvão
 221. António Manuel Meneses
 222. António Manuel Nogueira Abreu
 223. António Marchão Temudo
 224. António Maria Carneiro Sá
 225. António Marques Cardoso
 226. António Martins dos Reis
 227. António Matos da Silva
 228. António Maurício de Mascarenhas Maumelhor (*o Mansuelos*)
 229. António Mendes Azambuja
 230. António Metela
 231. António Moniz de Carvalho
 232. António Monteiro de Oliveira
 233. António Nabo Pessanha
 234. António Nunes Castanho
 235. António Nunes Coutinho
 236. António Osório de Sousa Castro Cabral Albuquerque
 237. António Pedro Baptista Machado
 238. António Pedro de Alcântara Sá Lopes
 239. António Pedro Machado
 240. António Pedro Machado**
 241. António Pedro Simões
 242. António Pedro Torcato Barreto de Mendonça
 243. António Pegado de Lima
 244. António Peixoto de Figueiredo
 245. António Pereira Bastos Lima Varela Barca
 246. António Pereira da Cunha
 247. António Pereira da Silva
 248. António Pereira de Almeida Silva e Sequeira
 249. António Pereira Quadros
 250. António Pereira Santos
 251. António Pereira Sousa
 252. António Pimenta de Araújo
 253. António Pimentel Borges
 254. António Pinheiro da Silva Freire
 255. António Pinheiro de Faria
 256. António Pinheiro Freire
 257. António Pires da Silveira
 258. António Procópio da Silva Pina
 259. António Raimundo de Pina Coutinho
 260. António Ramos da Silva Nogueira
 261. António Raposo
 262. António Rebelo Amaral
 263. António Rebelo da Fonseca
 264. António Ribeiro dos Santos
 265. António Rodrigues Araújo
 266. António Rodrigues Banha
 267. António Rodrigues Banha**
 268. António Rodrigues da Silva
 269. António Rodrigues de Resende

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

270. António Rodrigues Gago
 271. António Rodrigues Veloso
 272. António Sá Lopes
 273. António Sá Lopes*
 274. António Salter de Mendonça Souto-
 maior
 275. António Sanches Pereira
 276. António Santos Oliveira
 277. António Sérgio Doninho Soeiro Ne-
 grão
 278. António Soares Monteiro
 279. António Sodrê Ferreira
 280. António Sousa Tavares
 281. António Tanques de Magalhães
 282. António Tavares Carvalho
 283. António Tavares da Rocha
 284. António Teixeira
 285. António Teixeira Alvares
 286. António Teixeira da Mota
 287. António Teixeira de Mendonça
 288. António Tomás da Silva Leitão
 289. António Valério de Mendonça Galvão
 290. António Vales Caldeira
 291. António Vaz de Figueiredo
 292. António Velho da Costa
 293. António Vellozo de Cárceres
 294. António Venceslau Xavier Castelo
 Branco
 295. António Vicente de Carvalho e Sousa
 296. António Vicente de Sousa
 297. António Vicente Ferreira
 298. António Vieira de Tovar e Albuquer-
 que
 299. António Xavier Costa Sameiro
 300. António Xavier de Morais Ferreira
 Homem
 301. António Xavier de Morais Pinto Tei-
 xeira Homem
 302. Baltazar da Silva Lisboa
 303. Baltazar Inácio Ferreira Santa Bárba-
 ra e Moura
 304. Bartolomeu de Macedo Malheiro
 305. Bartolomeu de Sousa Mexia
 306. Bartolomeu do Rego
 307. Bartolomeu Fernandes Monteiro
 308. Bartolomeu Gomes Monteiro
 309. Bartolomeu Guifel
 310. Bartolomeu José Nunes Cardoso Ge-
 raldes de Andrade
 311. Bartolomeu José Nunes Cardoso Ge-
 raldes de Meneses
 312. Bartolomeu Teixeira Gouveia
 313. Bazílio Teixeira Cardoso Savedra
 Freire
 314. Belchior da Costa Ferreira
 315. Belchior da Cunha Brochado
 316. Belchior de Rego e Andrade
 317. Belchior de Sousa Villasboas
 318. Belchior do Amaral
 319. Belchior do Amaral*
 320. Belchior do Rego de Andrade*
 321. Belchior Fialho
 322. Belchior José Vaz de Carvalho
 323. Belchior Ramires de Carvalho
 324. Bento António de Sampaio
 325. Bento António Pacheco de Barros
 326. Bento António Reis Pereira
 327. Bento Barros Bezerra
 328. Bento Barros Lima
 329. Bento Cardoso Jacome
 330. Bento Coelho Sousa
 331. Bento da Costa Oliveira e Sampaio
 332. Bento da Fonseca
 333. Bento da Silva Ramalho
 334. Bento José Amaral
 335. Bento José de Campos e Sousa
 336. Bento José de Macedo Araújo e Cas-
 tro

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

337. Bento José Pereira de Lima e Melo
 338. Bento José Saraiva Amaral
 339. Bento Pedrosa Pereira Barreto
 340. Bento Rebelo
 341. Bento Teixeira de Saldanha
 342. Bernardino António de Samedral Tavares
 343. Bernardino Cabral Teixeira de Morais
 344. Bernardino José de Sena Freitas
 345. Bernardino Macedo
 346. Bernardino Macedo Velho
 347. Bernardo Agostinho Borges
 348. Bernardo António da Mota e Silva
 349. Bernardo Carneiro Vieira de Sousa
 350. Bernardo Carneiro Vieira de Sousa Oliveira Leite
 351. Bernardo da Gama Casco
 352. Bernardo de Abreu Castelo Branco
 353. Bernardo de Gouveia e Vasconcelos
 354. Bernardo de Sousa Estrela
 355. Bernardo Duarte de Figueiredo
 356. Bernardo Gonçalves de Moura
 357. Bernardo José António Alvares
 358. Bernardo José da Cunha Gusmão Vasconcelos
 359. Bernardo José de Carvalho
 360. Bernardo José de Paços
 361. Bernardo José Raposo
 362. Bernardo José Sousa Guerra da Fonseca e Costa
 363. Bernardo Lopes Pereira Maldonado
 364. Bernardo Moniz Coutinho
 365. Bernardo Pereira de Gusmão
 366. Bernardo Pereira Silva
 367. Bernardo Ribeiro Velho
 368. Bernardo Salazar Sarmento Eça de Alarcão
 369. Bernardo Teixeira Coutinho Alvares de Carvalho
 370. Bernardo Xavier Barbosa Sachete
 371. Brás de Pina Moniz
 372. Brás do Vale
 373. Brás Henriques da Veiga
 374. Brás Luís Moreira
 375. Brás Ribeiro Fonseca
 376. Brás Rodrigues Pereira
 377. Bruno Manuel Monteiro
 378. Caetano Alberto de Ossuna
 379. Caetano Bernardo Pimentel de Castro
 380. Caetano de Brito de Figueiredo
 381. Caetano de Melo da Gama Araújo e Azevedo
 382. Caetano Francisco de Gouveia e Costa
 383. Caetano José Pinto Mesquita
 384. Caetano L. Paio Preto Teixeira Pimentel
 385. Caetano Lourenço de Azevedo
 386. Caetano Manuel Costa Fagundes
 387. Caetano Pereira de Castro Padrão
 388. Caetano Pinto Miranda Vasconcelos Montenegro
 389. Camilo José da Silveira Nunes
 390. Carlos António Silva
 391. Carlos António Silva Franco
 392. Carlos Cardoso Godinho
 393. Carlos de Azevedo Leite
 394. Carlos de Azevedo (*o Azeredo*)
 395. Carlos Honório de Gouveia Durão
 396. Carlos Manuel de Macedo Souto-maior e Castro Nobre
 397. Carlos Perry de Linde
 398. Casemiro Barreto Ferraz de Vasconcelos
 399. Celestino da Cunha Feio
 400. Ciriaco António José de Moura Tavares
 401. Ciro da Costa Borges de Azevedo
 402. Cláudio José Ferreira (*o Pereira*) da Costa

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

403. Columbano Pinto Ribeiro de Castro
 404. Constantino Alvares Vale
 405. Constantino António Alvares do Vale
 406. Constantino José Ferreira de Almeida
 407. Crespim Mascarenhas Figueiredo
 408. Cristóvão Abreu
 409. Cristóvão Alão de Morais
 410. Cristóvão Alvares Coelho
 411. Cristóvão de Burgos
 412. Cristóvão de Burgos e Contreiras
 413. Cristóvão de Matos
 414. Cristóvão Gomes de Azevedo
 415. Cristóvão Melo Freire
 416. Cristóvão Mouzinho Castelo Branco
 417. Cristóvão Pinto de Paiva
 418. Cristóvão Rodrigues Barradas
 419. Cristóvão Soares Abreu
 420. Cristóvão Tavares (*o Soares*) de Macedo
 421. Cristóvão Tavares de Morais
 422. Custódio da Silva de Araújo e Faria Salazar
 423. Custódio Dias de Sousa
 424. Damião Rangel de Macedo
 425. Diogo Alvares Mourão
 426. Diogo Andrade
 427. Diogo Bernardes Pimenta
 428. Diogo Carvalho Cerqueira
 429. Diogo da Cunha Soutomaior
 430. Diogo da Fonseca Pinto
 431. Diogo de Almeida e Azevedo
 432. Diogo de Amorim de Faria
 433. Diogo de Andrade Leitão
 434. Diogo de Castro e Lemos
 435. Diogo de Mendonça Corte Real
 436. Diogo de Morais Botelho
 437. Diogo de Todela Lara e Ordones
 438. Diogo Dias de Matos
 439. Diogo Fernandes de Salema
 440. Diogo Filipe Pereira
 441. Diogo Gouveia Miranda
 442. Diogo Guerreiro Camacho de Aboim
 443. Diogo Guerreiro Camacho de Aboim^{**}
 444. Diogo Inácio Pina Manique
 445. Diogo José de Oliveira Ferreira e Cunha
 446. Diogo José Vitor de Meneses
 447. Diogo Leitão da Fonseca
 448. Diogo Leitão de Córsega
 449. Diogo Marchão Temudo
 450. Domingos Mendes
 451. Diogo Mendes Duro
 452. Diogo Mendes Duro^{**}
 453. Diogo Mendes Godinho
 454. Diogo Mexia Galvão
 455. Diogo Monteiro Noronha
 456. Diogo Noronha
 457. Diogo Pacheco de Carvalho
 458. Diogo Rangel Castelo Branco
 459. Diogo Rangel de Almeida Castelo Branco
 460. Diogo Salter de Macedo
 461. Diogo Sousa Mexia
 462. Diogo Vieira de Sousa
 463. Diogo Vieira Tovar Albuquerque
 464. Dionísio de Ávila Vareiro
 465. Dionísio de Azevedo Alvelos
 466. Dionísio Esteves Negrão
 467. Dionísio Inácio de Mesquita e Castro Pereira
 468. *Dionísio José Colaço*
 469. Dionísio Soares de Albergaria
 470. Domingos António de Araújo
 471. Domingos António de Araújo Ferraz
 472. Domingos António Ribeiro
 473. Domingos Antunes Portugal
 474. Domingos Barreiros Leitão
 475. Domingos Borges Pinto
 476. Domingos Coelho Reidono
 477. Domingos da Matos Cerveira

478. Domingos de Gamboa e Liz
 479. Domingos de Gouveia de Miranda
 480. Domingos de Matos Cerveira
 481. Domingos de Sequeira Sarmiento
 482. Domingos de Sousa Santiago
 483. Domingos de Sousa Santiago Ferráz
 484. Domingos Dourado de Oliveira
 485. Domingos Francisco de Santa Bárbara e Moura
 486. Domingos Freire Gameiro
 487. Domingos Gonçalves Santiago
 488. Domingos Gonçalves Santiago
 489. Domingos Gonçalves Silva Tiago
 490. Domingos José Cardoso
 491. Domingos José de Sousa
 492. Domingos Luís Ferreira
 493. Domingos Luís Ribeiro Vieira
 494. Domingos Manuel Marques Soares
 495. Domingos Marques Cardoso
 496. Domingos Marques Gerales
 497. Domingos Matias Alvares
 498. Domingos Mendes
 499. Domingos Monteiro de Albuquerque e Amaral
 500. Domingos Monteiro de Noronha
 501. Domingos Nogueira Araújo
 502. Domingos Nogueira Araújo*
 503. Domingos Peixoto Amaral
 504. Domingos Pereira da Silva
 505. Domingos Rebelo Lobo
 506. Domingos Rodrigues Macedo
 507. Domingos Sequeira Sarmiento
 508. Domingos Vieira de Macedo
 509. Duarte Alexandre Holbeche
 510. Duarte Alvares de Abreu
 511. Duarte de Paiva
 512. Duarte Manuel Noronha
 513. Duarte Ribeira de Macedo
 514. Duarte Salter de Mendonça
 515. Duarte Simão de Oliveira da Costa
 516. Duarte Vaz Osório Horta
 517. Eleutério Colares de Carvalho
 518. Estanislau Cunha Coelho
 519. Estanislau José dos Santos Brandão
 520. Estanislau Rodrigues Ganhado
 521. Estevão de Foios
 522. Estevão de Matos Pereira de Abegão
 523. Estevão Ferraz Campos
 524. Estevão Fragoso Ribeiro
 525. Estevão Fuzeiro de Sande
 526. Estevão Galego Vidigal
 527. Estevão José Pereira Palha
 528. Estevão Leitão de Meireles
 529. Estevão Machado de Melo e Castro
 530. Estevão Pedro Carvalho
 531. Eugénio Dias de Matos
 532. Eusébio Tavares Sequeira
 533. Faustino Fernandes de Castro Lobo
 534. Feliciano Carvalho Ribeiro
 535. Feliciano da Silva Pares
 536. Feliciano de Carvalho e Abreu
 537. Feliciano Dourado
 538. Feliciano Ramos Nobre Mourão
 539. Félix Manuel da Silva Machado
 540. Fernando Afonso da Cunha Andrade
 541. Fernando Afonso Gerales
 542. Fernando Afonso Gerales de Andrade
 543. Fernando Afonso Gerales de Andrade Borba e Meneses
 544. Fernando Caminha de Castro
 545. Fernando da Costa Cardoso Pacheco
 546. Fernando da Maia Furtado
 547. Fernando da Silva Teles Galvão
 548. Fernando de Abreu Pereira Meneses
 549. Fernando de Faro
 550. Fernando de Magalhães e Avelar
 551. Fernando de Matos de Carvalhosa

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

552. Fernando Dias Pinheiro
 553. Fernando Freire da Fonseca Ozório
 554. Fernando José António Alvares
 555. Fernando José Cunha
 556. Fernando José da Cunha Pereira
 557. Fernando José de Castro
 558. Fernando José Marques Bacalhau
 559. Fernando Leite Lobo
 560. Fernando Luís Pereira de Sousa Barradas
 561. Fernando Pires Mourão
 562. Fernando Todela de Castilho
 563. Filipe Custódio de Faria
 564. Filipe de Abranches de Castelo Branco
 565. Filipe José de Faria
 566. Filipe Maciel
 567. Filipe Maria de Sousa e Holstain
 568. Filipe Ribeiro da Silva
 569. Firmino de Magalhães Sequeira da Fonseca
 570. Florêncio de Abreu Parada
 571. Florêncio José Xavier Nogueira
 572. Francisco Alvares (*o Manuel*) de Neiva
 573. Francisco Alvares da Silva
 574. Francisco Alvares de Andrade
 575. Francisco Alves Godinho
 576. Francisco André de Ochoa
 577. Francisco António Berquó da Silveira
 578. Francisco António da Silva
 579. Francisco António de Castro
 580. Francisco António de Santos da Fonseca Montanha
 581. Francisco António Duarte da Fonseca Montanha
 582. Francisco António Duarte da Fonseca Montanha Oliveira Silva
 583. Francisco António Gravito
 584. Francisco António Maciel Monteiro
 585. Francisco António Marques Galdes de Andrade
 586. Francisco António Pinheiro da Fonseca Vieira e Silva
 587. Francisco António Ribeiro de Sampaio
 588. Francisco António Sousa Silveira
 589. Francisco Azevedo Coutinho
 590. Francisco Baía Teixeira
 591. Francisco Baptista Rodrigues
 592. Francisco Barradas de Mendonça
 593. Francisco Barreto Fróis
 594. Francisco Barros de Araújo
 595. Francisco Barros de Faria
 596. Francisco Barroso Pereira
 597. Francisco Borges Betancourt
 598. Francisco Botelho de Abreu
 599. Francisco Bravo da Silveira
 600. Francisco Caetano de Almada e Castro
 601. Francisco Cardoso Amaral
 602. Francisco Carneiro de Figueiredo
 603. Francisco Carreira da Silva
 604. Francisco Carvalho
 605. Francisco Cerveira de Morais
 606. Francisco Coelho Silva
 607. Francisco Coelho Sousa Sampaio
 608. Francisco Cordeiro Silva
 609. Francisco Cordeiro Silva^{*}
 610. Francisco Craveiro de Almeida
 611. Francisco da Costa Alcoforado
 612. Francisco da Cruz Freire
 613. Francisco da Cunha de Andrade
 614. Francisco da Cunha Facha
 615. Francisco da Cunha Lobo Aragão
 616. Francisco da Cunha Lopes
 617. Francisco da Cunha Rego
 618. Francisco da Fonseca Simel (*o Sinele*)

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

619. Francisco da Gama Pinto
 620. Francisco da Silva Coimbra
 621. Francisco da Silva Corte Real
 622. Francisco da Silva e Sousa
 623. Francisco da Silveira
 624. Francisco de Abreu Couceiro
 625. Francisco de Abreu Pereira Meneses
 626. Francisco de Alarcão Velasques Sarmento
 627. Francisco de Almeida Caiado
 628. Francisco de Almeida e Brito
 629. Francisco de Almeida e Mendonça
 630. Francisco de Andrade Leitão
 631. Francisco de Assis da Fonseca
 632. Francisco de Atouguia Betencourt de Lyra
 633. Francisco de Brito Homem
 634. Francisco de Campos Barreto
 635. Francisco de Campos Limpo
 636. Francisco de Castro Henriques
 637. Francisco de Castro Jacome
 638. Francisco de Faria Barros
 639. Francisco de Figueiredo
 640. Francisco de Figueiredo Cardoso
 641. Francisco de Figueiredo Fragoso
 642. Francisco de Figueiredo Vaz
 643. Francisco de Lemos de Faria Pereira Coutinho
 644. Francisco de Lemos de Faria Pereira Coutinho*
 645. Francisco de Mesquita
 646. Francisco de Morais Caldeira
 647. Francisco de Morais Pimentel e Castro
 648. Francisco de Noronha e Mota
 649. Francisco de Novais e Mota
 650. Francisco de Paula de Sequeira Barreto
 651. Francisco de Paula Nogueira de Andrade
 652. Francisco de Prega Pinto
 653. Francisco de Puga Pinto (*o Dinis*) e Antas
 654. Francisco de Sá Barreto
 655. Francisco de Sá de Meneses
 656. Francisco de Sá Sarmiento
 657. Francisco de Santa Barbara e Moura
 658. Francisco de Serpa Saraiva
 659. Francisco de Sousa
 660. Francisco de Sousa Morais
 661. Francisco de Torres Pinheiro
 662. Francisco de Vasconcelos e Sousa
 663. Francisco Delgado de Matos
 664. Francisco Dias Amaral
 665. Francisco Duarte Coelho
 666. Francisco Duarte Santos
 667. Francisco Durão Mexia
 668. Francisco Feliciano Velho Costa Mesquita Castelo Branco
 669. Francisco Feliciano Velho da Costa Borges e Mesquita Castelo Branco
 670. Francisco Fernandes de Andrade
 671. Francisco Ferreira Baião
 672. Francisco Ferreira Nobre
 673. Francisco Fiúza Correia
 674. Francisco Franco Pereira
 675. Francisco Galvão Fonseca
 676. Francisco Gomes Gois
 677. Francisco Gomes Leitão
 678. Francisco Gregório Pires Monteiro Bandeira
 679. Francisco Guerreiro Leitão de Aguiar
 680. Francisco Jaques Salinas
 681. Francisco José António de Mário
 682. Francisco José Barbosa Pereira Couceiro Mareca
 683. Francisco José Brandão
 684. Francisco José da Serra Craesbeck de Carvalho

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

685. Francisco José da Silva Vieira
 686. Francisco José de Miranda Duarte
 687. Francisco José Faria Barbosa Fagundes Guião
 688. Francisco José Freire de Macedo
 689. Francisco José Horta Machado
 690. Francisco José Silveira Falcato
 691. Francisco Leão Macedo
 692. Francisco Leitão de Melo
 693. Francisco Lopes da Rocha
 694. Francisco Lopes da Silva
 695. Francisco Lopes de Barros
 696. Francisco Lopes de Beja Vilarinho
 697. Francisco Lopes de Carvalho
 698. Francisco Lopes de Sousa Faria e Lemos
 699. Francisco Lopes Ribeiro
 700. Francisco Lourenço de Almeida
 701. Francisco Luís Almeida Coutinho
 702. Francisco Luís Alvares da Rocha
 703. Francisco Luís Cunha
 704. Francisco Luís da Cunha e Ataíde
 705. Francisco Luís de Miranda Spinola (*o Espinola*)
 706. Francisco Luís Martins Veloso
 707. Francisco Machado Faria e Meira
 708. Francisco Manuel de Andrade Moreira
 709. Francisco Manuel de Sousa Costa
 710. Francisco Manuel Grativito da Veiga e Lima
 711. Francisco Manuel Pais Sande e Castro
 712. Francisco Manuel Pinto de Mesquita
 713. Francisco Manuel Vasconcelos
 714. Francisco Marcelino de Gouveia
 715. Francisco Maria Borges Chixorro Bancelar
 716. Francisco Martins da Luz
 717. Francisco Martins da Silva
 718. Francisco Melendes Freire
 719. Francisco Mendes Galvão
 720. Francisco Miguel Barbosa Carneiro
 721. Francisco Miranda Henriques
 722. Francisco Monteiro Miranda
 723. Francisco Monteiro Montarroio
 724. Francisco Monteiro Pinheiro
 725. Francisco Moreira de Freitas
 726. Francisco Moreira de Matos
 727. Francisco Mouzinho Albuquerque
 728. Francisco Nabo de Alcaçova
 729. Francisco Nunes Cardeal
 730. Francisco Nunes da Costa
 731. Francisco Nunes Rolão
 732. Francisco Pereira
 733. Francisco Pereira da Costa
 734. Francisco Pereira da Cruz
 735. Francisco Pinto Coelho de Castro
 736. Francisco Pires de Carvalho e Albuquerque
 737. Francisco Raimundo Morais Pereira
 738. Francisco Rebelo Pereira da Fonseca
 739. Francisco Ribeiro de Guimarães
 740. Francisco Ribeiro de Lima
 741. Francisco Ricardo da Fonseca Barreto
 742. Francisco Roberto da Silva Ferrão de Carvalho
 743. Francisco Roberto Silva Ferrão
 744. Francisco Sabino Alvares da Costa Pinto
 745. Francisco Salvado Pissarro
 746. Francisco Severino de Morais
 747. Francisco Soares de Macedo
 748. Francisco Soares Galhardo
 749. Francisco Sousa Guerra Araújo Godinho
 750. Francisco Tavares de Almeida
 751. Francisco Vaz de Gouveia
 752. Francisco Vaz de Santana

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

753. Francisco Velasco de Gouveia
754. Francisco Venâncio da Veiga
755. Francisco Vieira
756. Francisco Vieira da Silva
757. Francisco Xavier Borges Pereira Ferraz
758. Francisco Xavier Carneiro de Sá
759. Francisco Xavier da Silva
760. Francisco Xavier da Silva Cabral
761. Francisco Xavier de Araújo
762. Francisco Xavier de Carvalho
763. Francisco Xavier de Montes Magalhães
764. Francisco Xavier de Oliveira
765. Francisco Xavier do Padre
766. Francisco Xavier Morato Broa
767. Francisco Xavier Porcille
768. Francisco Xavier Ribeiro dos Santos
769. Francisco Xavier Ribeiro Sampaio
770. Francisco Xavier Saraiva de Lucena
771. Francisco Xavier Vasconcelos Coutinho
772. Francisco Ximenes de Lucena
773. Francisco Ximeno de Lacerda
774. Frederico de Almeida Correia
775. Furtuoso de Campos Barreto
776. Gabriel de Betencurt Vasconcelos e Lemos
777. Gabriel de Vilasboas Palmeiro
778. Gaspar Almeida
779. Gaspar Cardoso
780. Gaspar Cardoso de Carvalho
781. Gaspar de Abreu de Freitas
782. Gaspar de Almeida de Andrade
783. Gaspar de Lemos Galvão
784. Gaspar de Macedo de Sampaio
785. Gaspar de Magalhães
786. Gaspar de Moraes
787. Gaspar Ferreira Aranha
788. Gaspar Ferreira Silva
789. Gaspar Galvão
790. Gaspar Gonçalves dos Reis
791. Gaspar Lampreia Vidal
792. Gaspar Leite Cabral
793. Gaspar Mouzinho Abreu
794. Gaspar Mouzinho Albuquerque
795. Gaspar Pinto de Sousa
796. Gaspar Rebelo de Carvalho
797. Gaspar Rodrigues de Carvalho
798. Gaspar Rodrigues Porto
799. Geraldo Pereira Coutinho
800. Gerardo Venceslau Bramcamp Almeida Castelo Branco
801. Gervásio de Almeida Pais
802. Gervásio do Sal de Almeida
803. Gomes de Luís de Loureiro
804. Gonçalo Alvo Godinho
805. Gonçalo Bandeira Maldonado
806. Gonçalo Correia do Campo
807. Gonçalo da Costa Velozo
808. Gonçalo da Cunha Vilasboas
809. Gonçalo de Sequeira Sousa
810. Gonçalo José Brito Barros
811. Gonçalo José da Silveira Preto
812. Gonçalo Meireles Freire
813. Gonçalo Mendes de Brito
814. Gonçalo Silva Villasboas
815. Gonçalo Vaz de Carvalho
816. Gonçalo Vaz Preto
817. Gregório Dias da Silva
818. Gregório Gomes Madeira
819. Gregório Martins Homem
820. Gregório Mascarenhas Homem
821. Gregório Pereira Fidalgo
822. Gregório Pires Monteiro Bandeira
823. Guilher Baptista Garvo
824. Guilherme António Apolinar Anderson
825. Guilherme José de Saldanha
826. Heitor Brito Pereira

827. Henrique Carneiro Girão
 828. Henrique de Barreira
 829. Henrique de Mendenha da Costa
 Benavides Cirne
 830. Henrique de Noronha
 831. Henrique Jafsem Moller
 832. Henrique José Mendanha Benavides
 Cirne
 833. Henrique Sousa Serrão
 834. Inácio Barbosa Machado
 835. Inácio Caetano Carrilho
 836. Inácio Costa Quintela
 837. Inácio da Costa
 838. Inácio da Cunha de Thoor
 839. Inácio de Arouche (*o Araújo*)
 840. Inácio de Carvalho e Freitas
 841. Inácio de Carvalho e Silveira
 842. Inácio de Castro Lemos de Meneses
 843. Inácio de Figueiredo
 844. Inácio de Figueiredo Cabral
 845. Inácio de Figueiredo e Albuquerque
 846. Inácio de Guevara
 847. Inácio de Magalhães
 848. Inácio de Oliveira Gomes
 849. Inácio de Sousa Jácome Coutinho
 850. Inácio Dias Madeira
 851. Inácio do Rego de Andrade
 852. Inácio Ferreira Souto
 853. Inácio Henrique de Sousa Piçarro
 854. Inácio José da Mosa e Carvalho
 855. Inácio José de Moraes e Brito
 856. Inácio José Peixoto
 857. Inácio Lopes Moura
 858. Inácio Moraes Sarmiento
 859. Inácio Pedro Quintela Emaús
 860. Inácio Pereira Sousa
 861. Inácio Ribeiro Maia
 862. Inácio Xavier de Sousa Pissarro
 863. Inocência Alves Silva Freire
 864. Izidoro António do Amaral Semblano
 865. Izidoro Mendes de Elvas
 866. Jacinto António Nobre Pereira
 867. Jacinto Costa Vasconcelos
 868. Jacinto da Costa Cabral de Vascon-
 celos
 869. Jacinto de Oliveira Castelo Branco
 870. Jacinto de Sequeira Sampaio
 871. Jacinto Dinis de Figueiredo
 872. Jacinto Fernandes Bandeira
 873. Jacinto Manuel de Oliveira
 874. Jacinto Pais Moreira de Mendonça
 875. Jacinto Pimentel Arnaut
 876. Jacinto Pimentel de Meneses
 877. Jacinto Queirós Botelho e Vasconce-
 los
 878. Jaime de Villasboas Casado
 879. Jerónimo Caetano de Barros Araújo
 e Beça
 880. Jerónimo da Costa de Almeida
 881. Jerónimo da Cunha Machado
 882. Jerónimo da Cunha Pimentel
 883. Jerónimo da Silva
 884. Jerónimo da Silva de Azevedo
 885. Jerónimo de Lemos (Monteiro)
 886. Jerónimo de Lemos Monteiro
 887. Jerónimo de Sá e Cunha
 888. Jerónimo Milão Fragoso
 889. Jerónimo Ribeiro
 890. Jerónimo Vaz Vieira
 891. Jerónimo Vaz Vieira**
 892. João Aguiar Barreto
 893. João Alberto Castelo Branco
 894. João Almeida Coutinho Vieira
 895. João Álvares Costa
 896. João Álvares Simões
 897. João Alves Carvalho
 898. João Alves Costa
 899. João Alves de Figueiredo
 900. João Alves Figueiredo Brandão
 901. João Amorim Pereira

902. João Anastácio Carvalhosa Henriques
 903. João Andrade Leitão
 904. João António Araújo Azevedo
 905. João António Morais
 906. João António Oliveira
 907. João António Ribeiro Freire
 908. João António Ribeiro Freire
 909. João António Ribeiro Sousa Almeida Vasconcelos
 910. João António Rodrigues Ferreira
 911. João António Salter Mendonça
 912. João António Teixeira de Bragança
 913. João António Vasconcelos Cogominho Sampaio
 914. João António Vasconcelos Coguminho
 915. João Antunes Monteiro
 916. João Araújo Ferreira
 917. João Araújo Ferreira Rebelo
 918. João Azevedo
 919. João Azevedo Barros
 920. João Azevedo Pacheco Sacadura Bote
 921. João Azevedo Pereira
 922. João Azevedo Silveira
 923. João Baptista Fonseca Teixeira Coelho Cardoso
 924. João Barreto Gomes de Oliveira
 925. João Barroso Pereira
 926. João Batista Bovini
 927. João Batista Dacier
 928. João Batista Esteves
 929. João Bernardo Cardoso Costa
 930. João Bernardo Costa Falcão Mendonça
 931. João Bernardo Gonzaga
 932. João Brito
 933. João Brito Caldeira
 934. João Cabral Barros
 935. João Caetano Foril
 936. João Caetano Torel Cunha Manuel
 937. João Cardoso Azevedo
 938. João Carlos Cardoso Verney
 939. João Carlos Leitão
 940. João Carlos Lisboa
 941. João Carlos Matos Pereira
 942. João Carneiro
 943. João Carneiro Almada
 944. João Carneiro Morais
 945. João Carreira Almeida
 946. João Carvalho
 947. João Carvalho Martins Silva Ferrão
 948. João Carvalho Silva Carvalho
 949. João Castelino Freitas
 950. João Cettem
 951. João Coelho Almeida
 952. João Coelho Henriques
 953. João Cordeiro Leitão
 954. João Coronel
 955. João Correia Abreu
 956. João Correia Almeida
 957. João Correia Carvalho
 958. João Correia Vale
 959. João Costa Borjas
 960. João Costa Leitão
 961. João Cunha Neves Carvalho
 962. João Cunha Soutomaior
 963. João de Basto Teixeira
 964. João de Campos Limpo
 965. João de Góis de Araújo
 966. João de Sá e Mendonça
 967. João de Sá Souto Maior
 968. João Diogo Guerreiro Camalho Aboim
 969. João do Couto de Andrade
 970. João Elizeu de Sousa
 971. João Fernandes de Carvalho
 972. João Fernandes Oliveira
 973. João Ferreira Batalha
 974. João Ferreira Botelho

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

975. João Ferreira Gabriel
 976. João Ferreira Ribeiro Lemos
 977. João Figueiredo
 978. João Fonseca Coutinho
 979. João Freire Gameiro
 980. João Fróis Leitão
 981. João Galvão Lacerda
 982. João Gaudêncio Torres
 983. João Gomes
 984. João Gomes Ribeiro
 985. João Gomes Serda
 986. João Gomes Serpa
 987. João Gonçalves Pereira (*desembar-
 gador de la Relação de Baía sin con-
 curso*)
 988. João Gouveia Rocha
 989. João Gualberto Pinto Morais Sar-
 mento
 990. João Guedes Sá
 991. João Guimarães
 992. João Henriques Cavaco
 993. João Henriques Coelho Sousa Sam-
 paio
 994. João Henriques Maia
 995. João Homem Freire
 996. João Inácio Almeida Sousa
 997. João Inácio Amaral Silveira
 998. João Inácio Brito
 999. João Inácio Dantas Pereira
 1000. João José Abreu Silva
 1001. João José Faria Costa Abreu Guião
 1002. João José Lima Viana
 1003. João José Mascarenhas Azevedo
 Silva
 1004. João José Pereira Costa
 1005. João José Silva
 1006. João José Teixeira
 1007. João José Veiga
 1008. João Lampreia Vargas
 1009. João Leal Gama
 1010. João Leite Aguilar
 1011. João Lobato Quinteiro
 1012. João Lopes Cardeira Lobo Mendes
 1013. João Lopes Tinoco
 1014. João Luís Cardoso
 1015. João Luís Cardoso Pinheiro
 1016. João Luis Monteiro Carvalho
 1017. João Maldonado
 1018. João Manuel Abreu
 1019. João Manuel Guerreiro Amorim
 1020. João Manuel Guerreiro Amorim
 Pereira
 1021. João Manuel Peixoto Araújo
 1022. João Manuel Teixeira
 1023. João Marques Anjo Fonseca
 1024. João Marques Bacalhau
 1025. João Mascarenhas
 1026. João Matos Vasconcelos Barbosa
 Magalhães
 1027. João Medeiros Correia
 1028. João Melo Carvalho
 1029. João Mendes Costa
 1030. João Meneses
 1031. João Mesquita Matos Teixeira
 1032. João Miles Macedo
 1033. João Monteiro Faria
 1034. João Monteiro Miranda
 1035. João Napomeceno Ferreira Fonseca
 1036. João Navarro Andrade
 1037. João Nepomuceno Benevides
 1038. João Nepumeceno Pereira Fonseca
 1039. João Nogueira
 1040. João Nogueira Silva
 1041. João Nunes Colares de Espie
 1042. João Oliveira Leitão
 1043. João Oliveira Leite Barros
 1044. João Osório de Castro Sousa Falcão
 1045. João Pacheco Pereira

* Se trata de dos individuos con nombres idénticos

1046. João Pacheco Pereira Vasconcelos
 1047. João Pedro Alfonso Videira
 1048. João Pedro Carvalho
 1049. João Pedro de Sousa Sequeira Ferraz
 1050. João Pedro Henriques da Silva
 1051. João Pedro Mouzinho Albuquerque
 1052. João Pedro Ribeiro
 1053. João Peixoto Azevedo
 1054. João Peixoto Azevedo
 1055. João Peixoto Sá
 1056. João Pereira Ramos Azevedo Coutinho
 1057. João Pereira Vale
 1058. João Pinheiro
 1059. João Pinheiro de Amorim
 1060. João Pinheiro (Fonseca)
 1061. João Pinto Ribeiro
 1062. João Proença Silva
 1063. João Puga Vasconcelos
 1064. João Raimundo Passos Porbem
 1065. João Rego Vasconcelos
 1066. João Ribeiro
 1067. João Ribeiro Fonseca
 1068. João Rocha Dantas Mendonça
 1069. João Rochas
 1070. João Rodrigues Botelho
 1071. João Rodrigues Brito
 1072. João Rodrigues Campêlo
 1073. João Rodrigues Fontoura
 1074. João Rodrigues Machado
 1075. João Rodrigues Pereira
 1076. João Rodrigues Vilar
 1077. João Roxas Azevedo
 1078. João Sá Pereira Ferreira Soares
 1079. João Sampaio Freire Andrade
 1080. João Saraiva Carvalho
 1081. João Seixas Cabreira
 1082. João Sepúlveda Matos
 1083. João Sequeira Sousa
 1084. João Silva Guimarães
 1085. João Silva Rodarte
 1086. João Silva Rodarte
 1087. João Silveira
 1088. João Simões Barbosa
 1089. João Soares Almeida
 1090. João Soares Tavares
 1091. João Soares Velho
 1092. João Sobral Barbuda
 1093. João Sousa
 1094. João Sousa Caria
 1095. João Sousa Carnedes
 1096. João Sousa Sequeira
 1097. João Tavares Abreu
 1098. João Teixeira Louzeiro
 1099. João Teles Silva
 1100. João Tello Fonseca
 1101. João Teodoro Saraiva Fragoso Vasconcelos
 1102. João Torres Silva
 1103. João Valente Mendes
 1104. João Vam Vassem
 1105. João Velasques Sarmento
 1106. João Velho Barreto
 1107. João Velho de Azevedo
 1108. João Veloso Brito
 1109. João Veríssimo Silva Torres Cordeiro
 1110. João Vidal Costa Sousa
 1111. João Vieira Macedo
 1112. João Xavier Teles Sousa
 1113. João Zuzarte/Duarte Fonseca
 1114. Joaquim Alberto Jorge
 1115. Joaquim Álvares Moniz
 1116. Joaquim Amorim Castro
 1117. Joaquim António Araújo
 1118. Joaquim António Calça Pina
 1119. Joaquim António Segurado
 1120. Joaquim Barros Almeida
 1121. Joaquim Carvalho
 1122. Joaquim Casimiro Costa
 1123. Joaquim Clemente da Silva Pombo

1124. Joaquim Costa Silva
1125. Joaquim Estanislau Rodrigues Gan-
hado
1126. Joaquim Gerardo Sampaio
1127. Joaquim Gerardo Teixeira
1128. Joaquim Gomes Silva Belfort
1129. Joaquim Gomes Teixeira
1130. Joaquim Gouveia Osório
1131. Joaquim Inácio Pereira Rocha
1132. Joaquim José Aguiar Sá
1133. Joaquim José Anastácio Monteiro
Carvalho Oliveira
1134. Joaquim José Andrade
1135. Joaquim José Carvalho
1136. Joaquim José Ferreira de Andrade
1137. Joaquim José Fidalgo Silveira
1138. Joaquim José Guião
1139. Joaquim José Jordão
1140. Joaquim José Marques Torres Sal-
gueiro
1141. Joaquim José Mendes Cunha
1142. Joaquim José Queirós
1143. Joaquim José Soares Araújo
1144. Joaquim José Sousa Lobato
1145. Joaquim Magalhães Meneses
1146. Joaquim Manuel Carvalho
1147. Joaquim Manuel Castro Barbosa
1148. Joaquim Manuel Garcia Castro Barbosa
1149. Joaquim Nicolau Mascarenhas Cor-
dovil
1150. Joaquim Oliveira Brandão
1151. Joaquim Pedro Gomes Oliveira
1152. Joaquim Pereira Mendonça
1153. Joaquim Raimundo Passos Porbem
Barbosa
1154. Joaquim Rodrigues Botelho
1155. Joaquim Rodrigues Santa Marta
Soares
1156. Joaquim Saraiva Costa Pereira Re-
foios
1157. Joaquim Xavier Lima
1158. Joaquim Xavier Lima
1159. Joaquim Xavier Morado Boroa
1160. Jorge Abreu Bacelar Chichorro
1161. Jorge Araújo Estaço
1162. Jorge Ferreira Andrade
1163. Jorge Freire Andrade
1164. Jorge Magalhães Pereira
1165. Jorge Manuel Costa
1166. Jorge Pimentel Velho
1167. Jorge Pinheiro
1168. Jorge Pinto Almeida
1169. Jorge Privado Faria
1170. Jorge Salter Mendonça
1171. Jorge Seco Macedo
1172. Jorge Silva Mascarenhas
1173. Jorge Silva Mascarenhas
1174. José Abreu Bacelar Chichorro
1175. José Albano Frago
1176. José Alberto Leitão
1177. José Alberto Leitão Manso Lima
Falcão
1178. José Alexandre Cardoso Soeiro
1179. José Alexandre Silva
1180. José Almeida Machado
1181. José Alvares da Silva
1182. José Alves Carvalho
1183. José Anastácio Ferreira Raposo
1184. José António Barbosa Lago
1185. José António Cabeiro Azevedo
1186. José António Calado
1187. José António Coubeiro Azevedo
1188. José António Faria Carvalho
1189. José António Ferreira Braklami
1190. José António Mâncio Ubaldo Costa
1191. José António Maria Sousa Azevedo
1192. José António Meireles Freire
1193. José António Oliveira Machado
1194. José António Oliveira Damásio
1195. José António Oliveira Leite Barros

1196. José António Pinto Donaz Boto
 1197. José António Ribeiro
 1198. José António Sá
 1199. José António Salter Mendonça
 1200. José António Silva Pedrosa Guimarães
 1201. José António Silva Santa Bárbara
 1202. José António Soares Pinto Mascarenhas Castelo Branco
 1203. José António Veiga
 1204. José Ariaga Brum Silveira
 1205. José Arriaga Brum Silva
 1206. José Barata Freire Lima
 1207. José Barreto Gomes Oliveira
 1208. José Basto Torres
 1209. José Bastos Pereira
 1210. José Belarmino Cre
 1211. José Bernardo Alvares Vale
 1212. José Bernardo Coelho Figueiredo
 1213. José Bernardo Gama Ataíde
 1214. José Bernardo Martins Vale
 1215. José Bonifácio Andrade Silva
 1216. José Bostoque
 1217. José Botelho Lemos
 1218. José Botelho Moniz Silva
 1219. José Boto Machado
 1220. José Caetano César Maniti
 1221. José Caetano Martins Barroso
 1222. José Caetano Pacheco Tavares
 1223. José Caetano Paiva Pereira
 1224. José Caetano Soares Barreto
 1225. José Camelo Sá
 1226. José Caminha Falcão
 1227. José Cardoso Castelo
 1228. José Cardoso Ferreira Castelo
 1229. José Cardoso Girão
 1230. José Carlos Xavier Silva
 1231. José Carvalho Andrade
 1232. José Carvalho Martins
 1233. José Carvalho Martins
 1234. José Carvalho Meneses Silva Ferrão
 1235. José Casal Ribeiro
 1236. José Castro Henriques
 1237. José Cordeiro Leitão
 1238. José Correia Abreu
 1239. José Correia Lacerda
 1240. José Costa Dias Barros
 1241. José Costa Ribeiro
 1242. José Costa Silva
 1243. José Cunha Brochado
 1244. José Cunha Fialho
 1245. José Cunha Soares Vasconcelos
 1246. José da Costa (*o da Mota*) Dantas
 1247. José da Costa Correia
 1248. José da Cunha Cardoso
 1249. José da Cunha Soares
 1250. José da Mota
 1251. José da Silva de Gouveia
 1252. José de Araújo Col
 1253. José de Queirós Botelho de Almeida e Vasconcelos
 1254. José Dias do Vale
 1255. José Dias Ribeiro
 1256. José Diogo Mascarenhas Neto
 1257. José dos Santos Pinheiro de Matos
 1258. José Egídio Álvares Almeida
 1259. José Faria
 1260. José Feijó de Melo
 1261. José Felix Araújo
 1262. José Fernandes Nunes
 1263. José Ferreira Cardoso
 1264. José Ferreira Gil
 1265. José Ferreira Horta
 1266. José Ferreira Silva
 1267. José Figueiredo Carvalho
 1268. José Fiúza Correia
 1269. José Flix Posier Lamas
 1270. José Fortunato Brito Abreu Sousa Meneses
 1271. José Francisco Cruz Alagoa

1272. José Francisco Fernandes Correia
 1273. José Francisco Lencastre
 1274. José Francisco Oliveira
 1275. José Francisco Silva Giraldes Quelhas
 1276. José Franco Falcão
 1277. José Freire Andrade
 1278. José Freire Falcão
 1279. José Freire Falcão Mendonça
 1280. José Freire Gil
 1281. José Freitas Serrão
 1282. José Galvão Lacerda
 1283. José Germano Santa Marta Mesquita Melo
 1284. José Gil Topo Borja Quinhones
 1285. José Gomes Azevedo
 1286. José Gomes de Carvalho
 1287. José Gomes Ribeiro
 1288. José Gonçalves Marques
 1289. José Gouveia Osório
 1290. José Gregório de Moraes Navarro
 1291. José Gregório Ribeiro
 1292. José Guarda Fragoso
 1293. José Guilherme Miranda
 1294. José Henriques Anчета Porta Pereira Sampaio
 1295. José Homem Correia Teles
 1296. José Homem Figueiredo Leitão
 1297. José Inácio Aronche
 1298. José Inácio Brito Bocarras Cantanhede (C S)
 1299. José Inácio Brito Bocharro Castanheda
 1300. José Inácio Câmara Leve
 1301. José Inácio Mendonça
 1302. José Inácio Paes Pinto Vasconcelos
 1303. José Inácio Pereira Campas
 1304. José Inácio Rodrigues Santa Marta Soares
 1305. José Inácio Silveira Leal
 1306. José Januário Carvalho
 1307. José João Teixeira
 1308. José Joaquim Almeida Araújo
 1309. José Joaquim Almeida Araújo Correia Lacerda
 1310. José Joaquim Borges Silva
 1311. José Joaquim Carneiro Carvalho
 1312. José Joaquim Cruz
 1313. José Joaquim de Sequeira Magalhães
 1314. José Joaquim Emaús
 1315. José Joaquim Fidalgo Silveira
 1316. José Joaquim Lobo Silveira
 1317. José Joaquim Nabuca
 1318. José Joaquim Reymão Sampaio
 1319. José Joaquim Rodrigues Bastos
 1320. José Joaquim Sequeira Magalhães Lanções
 1321. José Joaquim Toscano Figueiredo Albuquerque
 1322. José Joaquim Vieira Godinho
 1323. José Leandro de Gusmão e Vasconcelos
 1324. José Leandro Silva Sousa
 1325. José Leite Pereira Mello
 1326. José Lima Coutinho
 1327. José Lima Pinheiro Aragão
 1328. José Lobo Veiga
 1329. José Luís Coutinho
 1330. José Luís França
 1331. José Luís Magalhães Meneses
 1332. José Macedo Ferreira Pinto
 1333. José Magalhães Cardoso Soeiro
 1334. José Magalhães Castelo Branco
 1335. José Maia Silva
 1336. José Maldonado
 1337. José Manuel Almeida Araujo Lacerda
 1338. José Manuel Oliveira Mascarenhas
 1339. José Manuel Ribeiro Vieira Castro
 1340. José Manuel Sousa Cardoso Pizarro

1341. José Maria Almeida Betrão Seabra
 1342. José Maria Cardoso Soeiro
 1343. José Maria Mendonça Almeida Bar-
 barino
 1344. José Maria Pereira Forjáz Sampaio
 1345. José Maria Sousa
 1346. José Maria Teles Vale
 1347. José Martins da Costa
 1348. José Mascarenhas Pacheco Coelho
 1349. José Mascarenhas Salter Melo
 1350. José Matos
 1351. José Matos Veiga
 1352. José Maurício Gama Freitas
 1353. José Melo Freire
 1354. José Melo Freire Fonseca
 1355. José Mendes Salas
 1356. José Mesquita Pinto
 1357. José Monteiro Resende Cabral
 1358. José Monteiro Torres
 1359. José Monteiro Vasconcelos
 1360. José Morais Machado
 1361. José Mota Banha
 1362. José Mourão
 1363. José Navarro de Andrade
 1364. José Nogueira Galvão
 1365. José Oliveira Pinto Botelho Mos-
 queira
 1366. José Oliveira Pinto Mosqueira
 1367. José Ornellas Fonseca Nápoles Silva
 1368. José Patrício Dinis Silva Seixas
 1369. José Paulo Carvalho
 1370. José Paulo Sousa
 1371. José Pedro Baima Barros
 1372. José Pedro Carvalho
 1373. José Pedro Coelho Machado Torres
 1374. José Pedro Costa Ribeiro Teixeira
 1375. José Pedro de Oliveira
 1376. José Pedro Emaús
 1377. José Pedro Lemos
 1378. José Pedro Pestana Silva
 1379. José Pedro Quintela
 1380. José Pegado Azevedo Melo
 1381. José Peixoto Azevedo
 1382. José Peixoto Sarmento Queirós
 1383. José Pereira Coutinho
 1384. José Pereira Dias
 1385. José Pereira Mareje Sarmento
 1386. José Pereira Moura
 1387. José Pereira Palha Guião
 1388. José Pimentel Freire
 1389. José Pina Coutinho
 1390. José Pinheiro
 1391. José Pinto Falcão
 1392. José Pinto Morais Bacelar
 1393. José Pinto Ribeiro
 1394. José Ramos Ribeiro
 1395. José Rebelo Vadre
 1396. José Ribeiro Saraiva
 1397. José Ricalde Pereira Castro
 1398. José Ricardo Godinho Valdez
 1399. José Roberto Vidal Gama
 1400. José Rodrigues Ribeiro César
 1401. José Santos Brandão
 1402. José Santos Palma
 1403. José Sarmento Figueiredo
 1404. José Seabra Silva
 1405. José Sequeira
 1406. José Silva Gomes
 1407. José Silva Gomes Vasconcelos/ João
 Silva Vasconcelos
 1408. José Silva Magalhães
 1409. José Silva Pinto Carvalho
 1410. José Simões Barbosa Azambuja
 1411. José Soares Azevedo
 1412. José Soares Barbosa Queirós Azeve-
 do
 1413. José Sousa
 1414. José Sousa Castelo Branco
 1415. José Sousa Morais
 1416. José Sousa Tavares

1417. José Teixeira Sousa
 1418. José Teles Meneses
 1419. José Teotónio Sidran Zuzarte
 1420. José Tomás Marinho Costa
 1421. José Tozarte Fonseca
 1422. José Valério Pereira Fonseca
 1423. José Vasconcelos Sousa
 1424. José Vaz Carvalho
 1425. José Veríssimo Correia Morgado
 1426. José Verney Ribeiro Aguilar
 1427. José Vicente Caldeira Casal Ribeiro
 1428. José Xavier Cardoso Nobre
 1429. José Xavier Machado
 1430. Julião de Moura Negrão
 1431. Lançarote Leitão Noronha
 1432. Lázaro Leitão Aranha
 1433. Lázaro Silva Ferreira
 1434. Leandro de Castro da Silveira
 1435. Leandro Melo Faria
 1436. Leão Noronha
 1437. Leonardo Carvalho Silva
 1438. Leonardo José Costa
 1439. Leonardo Monteiro Vasconcelos
 1440. Leonardo Sousa Silva Alcanforado Rebelo
 1441. Leonel Parada
 1442. Lopo de Lagares Pessanha
 1443. Lopo Tavares Araújo
 1444. Lourenço António de Gouveia
 1445. Lourenço Brandão
 1446. Lourenço Correia Lacerda
 1447. Lourenço d'Arrochela Vieira de Azevedo
 1448. Lourenço Gama
 1449. Lourenço José Guimarães Moreira
 1450. Lourenço Leitão Noronha
 1451. Lourenço Mendes Carrilho
 1452. Lourenço Pires Carvalho
 1453. Lourenço Saraiva Carvalho
 1454. Lucas Silva Azevedo Coutinho
 1455. Lucas Ferreira Calado Oliveira Silva
 1456. Lucas Pereira Araújo
 1457. Lucas Seabra Silva
 1458. Luís Abreu Freitas
 1459. Luís Afonso Dantas
 1460. Luís Alvares Costa
 1461. Luís Alvares da Cunha
 1462. Luís Álvares Ribeiro
 1463. Luís Annes Barreiros
 1464. Luís António Araújo Amorim
 1465. Luís António Brames Bernardes Carvalho
 1466. Luís António Rebelo Silva
 1467. Luís António Sousa Tavares
 1468. Luís Barata Lima
 1469. Luís Barbosa Mendonça
 1470. Luís Barros Teixeira Lobo
 1471. Luís Bernardo Pinto Mendonça Figueiredo
 1472. Luís Borges Carvalho
 1473. Luís Botelho Silva Vale
 1474. Luís Carvalho Melo
 1475. Luís Coelho Ferreira do Vale e Faria
 1476. Luís Coelho Ferreira Vale
 1477. Luís Coelho Pimentel
 1478. Luís Contador Argote
 1479. Luís Costa Almeida
 1480. Luís Costa Faria
 1481. Luís Costa Lima
 1482. Luís Cunha
 1483. Luís Cunha Toar
 1484. Luís da Costa Lima Barros
 1485. Luís da Cunha Varela
 1486. Luís de Abreu Borges
 1487. Luís de Sousa Pereira
 1488. Luís Delgado Abreu
 1489. Luís Dias Pereira
 1490. Luís Dias Pereira
 1491. Luís Estanislau Silva
 1492. Luís Estanislau Silva Lobo

1493. Luís Fernandes
 1494. Luís Fernandes Teixeira
 1495. Luís Figueiredo Abreu
 1496. Luís Figueiredo Abreu Castelo Branco
 1497. Luís Filipe Pires Costa
 1498. Luís Foios Soares
 1499. Luís Foios Sousa
 1500. Luís França Pimentel
 1501. Luís Francisco Ferreira
 1502. Luís Franco Ferreira
 1503. Luís Freire Fonseca Coutinho
 1504. Luís Godinho Leitão
 1505. Luís Godinho Morais
 1506. Luís Gomes Basto
 1507. Luís Gomes Leitão
 1508. Luís Gomes Leitão Moura
 1509. Luís Gomes Loureiro
 1510. Luís Gonzaga Carvalho Brito
 1511. Luís Guedes Carneiro
 1512. Luís Guífel Barbarino
 1513. Luís Inácio Silva Duarte
 1514. Luís Ivaes Ribeiro
 1515. Luís José Duarte Freire
 1516. Luís José Freire Pereira Andrade
 1517. Luís José Morais Carvalho
 1518. Luís Leite Faria
 1519. Luís Machado
 1520. Luís Machado Barros
 1521. Luís Magalhães Brito
 1522. Luís Manuel Évora Macedo
 1523. Luís Manuel Moura Cabral
 1524. Luís Manuel Oliveira Mascarenhas
 1525. Luís Manuel Pina
 1526. Luís Manuel Pina Coutinho
 1527. Luís Martins Baião
 1528. Luís Matos Abreu
 1529. Luís Matoso Soares
 1530. Luís Mello Silva
 1531. Luís Melo Brito
 1532. Luís Melo Sá
 1533. Luís Monteiro da Costa
 1534. Luís Morais Seabra
 1535. Luís Moura Turcado
 1536. Luís Mourão Cordeiro Vale
 1537. Luís Neto da Silveira
 1538. Luís Oliveira Costa
 1539. Luís Oliveira Figueiredo Almeida
 1540. Luís Paula Furtado Castro Rio Mendonça
 1541. Luís Pereira Abreu
 1542. Luís Pereira Castro
 1543. Luís Pereira Sousa Barrada
 1544. Luís Pimentel Costa
 1545. Luís Pinheiro
 1546. Luís Rebelo Godinho
 1547. Luís Rebelo Quintela
 1548. Luís Ribeiro Godinho
 1549. Luís Ribeiro Quintela
 1550. Luís Salema Carvalho
 1551. Luís Sanches Almeida
 1552. Luís Sequeira Gama
 1553. Luís Sequeira Gama Ayala
 1554. Luís Teixeira Cabral
 1555. Luís Tomás Veloso Miranda
 1556. Luís Vasconcelos Sousa
 1557. Luís Veloso Miranda
 1558. Luís Xavier Valente Gouveia
 1559. Manuel Abreu Couceiro
 1560. Manuel Albuquerque Melo Pereira
 1561. Manuel Almeida
 1562. Manuel Almeida Cabral
 1563. Manuel Almeida Cabral
 1564. Manuel Almeida Carvalho
 1565. Manuel Almeida Santos
 1566. Manuel Álvares Cardoso
 1567. Manuel Alvares Preto
 1568. Manuel Alves Pereira
 1569. Manuel António Cabral
 1570. Manuel António Carvalho

1571. Manuel António Cunha Sotomaior
 1572. Manuel António Fonseca Gouveia
 1573. Manuel António Freire Andrade
 1574. Manuel António Pessoa Osório
 1575. Manuel António Pinto Escobar
 1576. Manuel António Ribeiro
 1577. Manuel António Velez Caldeira
 1578. Manuel Ascensão Rocha
 1579. Manuel Ayres Almeida
 1580. Manuel Azevedo
 1581. Manuel Azevedo Soares
 1582. Manuel Bernardo Osório Fonseca
 1583. Manuel Bicudo Mendonça
 1584. Manuel Bicudo Meneses
 1585. Manuel Borges Carneiro
 1586. Manuel Caetano Barbosa Cabral
 Caixeiros
 1587. Manuel Caetano Macedo
 1588. Manuel Caetano Sá
 1589. Manuel Cainho Sanches
 1590. Manuel Campos Sousa
 1591. Manuel Carlos Abreu Meneses
 1592. Manuel Carlos da Silva Gusmão
 1593. Manuel Carneiro Sá
 1594. Manuel Carvalho Meneses
 1595. Manuel Carvalho Oliveira
 1596. Manuel Carvalho Paes
 1597. Manuel Carvalho Rebelo Meneses
 1598. Manuel Cipriano Silva
 1599. Manuel Coelho de Castro
 1600. Manuel Costa Almada
 1601. Manuel Costa Amorim
 1602. Manuel Costa Bonicho
 1603. Manuel Costa Ferreira
 1604. Manuel Costa Lemos
 1605. Manuel Costa Mimoso
 1606. Manuel Costa Mimoso
 1607. Manuel Costa Moreira
 1608. Manuel Cristovão Mascarenhas Fi-
 gueiredo
 1609. Manuel Cunha
 1610. Manuel Cunha Andrade
 1611. Manuel Cunha Sardinha
 1612. Manuel Cunha Sotomaior
 1613. Manuel da Costa Palma
 1614. Manuel de Lima Barreto
 1615. Manuel Delgado Matos
 1616. Manuel Delgado Vasconcelos
 1617. Manuel Delgarte (*o Delgado*) da
 Costa
 1618. Manuel Dias Lima
 1619. Manuel Dias Raposo
 1620. Manuel Dias Torres
 1621. Manuel Dinis Silva
 1622. Manuel do Ó Barriga
 1623. Manuel Dourado Soares
 1624. Manuel Duarte Leitão
 1625. Manuel Estevão Almeida Barbarinho
 1626. Manuel Esteves Negrão
 1627. Manuel Évora Heitor
 1628. Manuel Fernandes Tomás
 1629. Manuel Fernandes Vargas
 1630. Manuel Ferreira
 1631. Manuel Ferreira Carvalho
 1632. Manuel Ferreira da Silva
 1633. Manuel Ferreira Lima
 1634. Manuel Ferreira Oliveira
 1635. Manuel Ferreira Tomás Salvador
 1636. Manuel Figueiredo Loureiro
 1637. Manuel Fonseca Azevedo
 1638. Manuel Fonseca Azevedo
 1639. Manuel Fonseca Brandão
 1640. Manuel Francisco Silva Magra Mou-
 ra
 1641. Manuel Francisco Silva Veiga
 1642. Manuel Francisco Zacarias Portugal
 1643. Manuel Freire Matos
 1644. Manuel Freire Silva
 1645. Manuel Freitas Soares
 1646. Manuel Freitas Soares

1647. Manuel Gama Lobo
 1648. Manuel Gameiro Barros
 1649. Manuel Godinho Azevedo
 1650. Manuel Gomes Bezerra
 1651. Manuel Gomes Carvalho
 1652. Manuel Gomes Cerveira Valente
 1653. Manuel Gomes Costa
 1654. Manuel Gomes Ferreira
 1655. Manuel Gomes Melo
 1656. Manuel Gomes Oliveira
 1657. Manuel Gomes Oliveira
 1658. Manuel Gomes Soares
 1659. Manuel Gonçalves Carvalho
 1660. Manuel Gonçalves Guião
 1661. Manuel Gonçalves Miranda
 1662. Manuel Gouveia Álvares
 1663. Manuel Guerreiro Camacho Froes
 1664. Manuel Henrique Coelho Mancilha
 1665. Manuel Henriques Sacoto
 1666. Manuel Herculano Freitas Azevedo
 Falcão
 1667. Manuel Homem Freire
 1668. Manuel Inácio Mota Silva
 1669. Manuel Inácio Moura
 1670. Manuel Inácio Pereira Cabral
 1671. Manuel João Vieira
 1672. Manuel Joaquim Bandeira
 1673. Manuel Joaquim Baptista Felgueiras
 1674. Manuel Joaquim Barbosa
 1675. Manuel Joaquim Lopes Pereira Ne-
 grão
 1676. Manuel Joaquim Ribeiro Freire
 1677. Manuel Joar Vasconcelos
 1678. Manuel José Arriaga Brum Silveira
 1679. Manuel José Caixeiros
 1680. Manuel José Faria
 1681. Manuel José Faria Sousa
 1682. Manuel José Gama
 1683. Manuel José Gama Oliveira
 1684. Manuel José Gomes Loureiro
 1685. Manuel José Oliveira
 1686. Manuel José Soares
 1687. Manuel José Soares Lobão Alberga-
 ria
 1688. Manuel Lopes Barros
 1689. Manuel Lopes Barros
 1690. Manuel Lopes Oliveira
 1691. Manuel Luís Pereira
 1692. Manuel Luís Pires
 1693. Manuel Macedo Neto
 1694. Manuel Macedo Pereira Coutinho
 Forjas
 1695. Manuel Macedo Perira
 1696. Manuel Magalhães Avelar
 1697. Manuel Magalhães Meneses
 1698. Manuel Magalhães Mexia Macedo
 1699. Manuel Magalhães Pinto Avelar
 1700. Manuel Manso Fonseca
 1701. Manuel Manso Preto
 1702. Manuel Marinho Falcão Castro
 1703. Manuel Martins Ferreira
 1704. Manuel Martins Madeira
 1705. Manuel Matos
 1706. Manuel Matos
 1707. Manuel Matos Pinto Carvalho
 1708. Manuel Melo Godinho Manso
 1709. Manuel Mendes Carvalho
 1710. Manuel Meneses
 1711. Manuel Moniz Monteiro
 1712. Manuel Moura Cerqueira
 1713. Manuel Mourão Botelho
 1714. Manuel Mouzinho
 1715. Manuel Mouzinho Gil
 1716. Manuel Mures Monteiro
 1717. Manuel Nicolau Esteves Negrão
 1718. Manuel Nóbrega
 1719. Manuel Novaes Silva Leitão
 1720. Manuel Nunes Colares
 1721. Manuel Nunes Martins
 1722. Manuel Nunes Mesquita

1723. Manuel Oliveira Cunha
 1724. Manuel Oliveira Cunha Silva
 1725. Manuel Oliveira Cunha Silva
 1726. Manuel Oliveira Pinto
 1727. Manuel Pais Aragão Trigo
 1728. Manuel Pais Gomes Oliveira
 1729. Manuel Pedro Sequeira
 1730. Manuel Pedro Tavares Sequeira
 1731. Manuel Pedrosa Barata
 1732. Manuel Pedroso Lima
 1733. Manuel Pereira Barreto
 1734. Manuel Pereira Ramos Azevedo Coutinho Ramalho
 1735. Manuel Pereira Silva
 1736. Manuel Pinho Almeida Lima
 1737. Manuel Pinto Cunha Sousa
 1738. Manuel Pinto Mira
 1739. Manuel Policarpo Sousa Guerra Quaresma
 1740. Manuel Privado Faria
 1741. Manuel Proença Leandro
 1742. Manuel Reis Bexiga
 1743. Manuel Reis Bexiga
 1744. Manuel Reis Maciel
 1745. Manuel Ribeiro Cruz
 1746. Manuel Ribeiro Galvão
 1747. Manuel Rodrigues Leitão
 1748. Manuel Rodrigues Leitão
 1749. Manuel Sampaio Freire Andrade
 1750. Manuel Sarmento
 1751. Manuel Sequeira Malheiro
 1752. Manuel Sequeira Silva
 1753. Manuel Silva Baptista
 1754. Manuel Silva Baptista Vasconcelos
 1755. Manuel Silveira Correia
 1756. Manuel Simões Rosa Moreira
 1757. Manuel Teixeira Azevedo
 1758. Manuel Teles Silva
 1759. Manuel Toar Vasconcelos
 1760. Manuel Tomás Sousa
 1761. Manuel Vaz Nunes
 1762. Manuel Velho Costa
 1763. Manuel Velho Miranda
 1764. Manuel Vicente Marecos
 1765. Manuel Vicente Rosa
 1766. Manuel Vicente Teixeira Carvalho
 1767. Manuel Vicente Vieira Carvalho
 1768. Manuel Vidal Morais
 1769. Manuel Vieira da Veiga Pedroza
 1770. Manuel Vilela Carneiro
 1771. Manuel Xavier Ribeiro Vaz Carvalho
 1772. Marçal Casado Jacome
 1773. Marçal José Galvão Oliveira Araújo
 1774. Marçal José Galvão Oliveira Faiardo
 1775. Marçal José Machado
 1776. Marceliano Coelho Abreu
 1777. Marcelino Coelho Carvalho
 1778. Marcelino José de Fontes Vieira
 1779. Marcelino Teotónio Azevedo
 1780. Marcelo António Leal
 1781. Marcelo António Leal Arnaut
 1782. Marcolino Xavier Fonseca Pinto
 1783. Marcos Andrade
 1784. Mário António Carneiro Barbosa
 1785. Martim Afonso Melo
 1786. Martim Teixeira Homem
 1787. Martinho Afonso
 1788. Martinho Afonso Coelho
 1789. Martinho Lobo da Silva
 1790. Martinho Monteiro
 1791. Martinho Monteiro Paim
 1792. Martinho Monteiro Seia
 1793. Martinho Teixeira Homem Bredero
 1794. Mateus Afonso Soares
 1795. Mateus Gonçalves Mouzinho
 1796. Mateus Mouzinho
 1797. Matias Alvares da Costa
 1798. Matias Alvares Mourão
 1799. Matias Carvalho Coutinho Vasconcelos

1800. Matias Franco Ferreira
 1801. Mendo Foios Pereira
 1802. Miguel Achioli Fonseca
 1803. Miguel Andrade Fernandes
 1804. Miguel António Melo
 1805. Miguel António Oliveira Cunha Silva
 1806. Miguel Arriaga Brum Silveira
 1807. Miguel Barbosa Carneiro (fray)
 1808. Miguel Borges Sousa Azevedo Gouveia Castro
 1809. Miguel Borges Tavares
 1810. Miguel Carlos Caldeira
 1811. Miguel Carlos Caldeira Castelo Branco
 1812. Miguel Cirne Faria
 1813. Miguel Costa Sobrinho
 1814. Miguel de Sequeira Castelo Branco
 1815. Miguel Dourado Mariz
 1816. Miguel Fernandes Andrade
 1817. Miguel Figueiredo Abreu
 1818. Miguel Gameiro Barros
 1819. Miguel Joaquim Caldeira Pina Castelo Branco
 1820. Miguel José Vienne
 1821. Miguel Manso Preto
 1822. Miguel Monteiro Bravo
 1823. Miguel Oliveira Guimarães Castro
 1824. Miguel Pereira Barros
 1825. Miguel Pereira Pinto
 1826. Miguel Pinheiro Brito
 1827. Miguel Pinheiro Brochado
 1828. Miguel Pinheiro Correia
 1829. Miguel Ribeiro da Cruz
 1830. Miguel Rosa Pimentel
 1831. Miguel Sequeira
 1832. Miguel Serrão Dinis
 1833. Miguel Silva Pereira
 1834. Miguel Tazarte Azevedo
 1835. Miguel Teodoro Mourão Pinheiro
 1836. Miguel Teotónio Reis Rocha
 1837. Miguel Vale
 1838. Miguel Zuzarte Azevedo
 1839. Nicolau Almeida Mascarenhas
 1840. Nicolau Brito Cardoso
 1841. Nicolau Dias Tinouco
 1842. Nicolau Mascarenhas Cordorel
 1843. Nicolau Miranda Silva Alarcão
 1844. Nicolau Pereira Castro
 1845. Nicolau Torres Cardoso
 1846. Nicolau Torres Cordeiro
 1847. Nuno Faria Mosa Amorim Coelho
 Castelo Branco
 1848. Nuno Mendes Barreto
 1849. Nuno Silva
 1850. Nuno Silva Teles
 1851. Pantaleão Rodrigues Pacheco
 1852. Pantaleão Sousa
 1853. Pascoal Abranches Madeira
 1854. Pascoal Ferreira de Veras
 1855. Pascoal José Melo Freire Reis
 1856. Pascoal Terceira Veras
 1857. Paulino Ribeiro Araújo
 1858. Paulo Carneiro Araújo
 1859. Paulo Carvalho
 1860. Paulo Carvalho Ataíde
 1861. Paulo Castelino Freitas
 1862. Paulo Fernandes Viana
 1863. Paulo Fragozo Abreu
 1864. Paulo José Correia
 1865. Paulo Lopes Aires
 1866. Paulo Meireles
 1867. Paulo Meireles Pacheco
 1868. Paulo Rebelo
 1869. Paulo Rebelo Sousa
 1870. Pedro Alcântara Lopes
 1871. Pedro Almeida
 1872. Pedro Almeida Amaral
 1873. Pedro Almeida Amaral
 1874. Pedro Álvares
 1875. Pedro Álvares Dinis

1876. Pedro Álvares Sanches
 1877. Pedro Alvares Seco
 1878. Pedro António Pina Manique No-
 gueira Matos Andrade
 1879. Pedro Brayner
 1880. Pedro Calado Araújo
 1881. Pedro Calado Araújo Lomba
 1882. Pedro Carvalho
 1883. Pedro Castro
 1884. Pedro Cordeiro de Espinoza
 1885. Pedro Correia Santos
 1886. Pedro Cunha Sousa
 1887. Pedro de Gouveia da Rocha
 1888. Pedro Duarte Silva
 1889. Pedro Fernandes Monteiro
 1890. Pedro Ferreira Andrade
 1891. Pedro Freitas Tavares Pinto
 1892. Pedro Gomes Oliveira
 1893. Pedro Gonçalves Cordeiro
 1894. Pedro Gonçalves Cordeiro Pereira
 1895. Pedro Homem Mariz Sarmento
 1896. Pedro José Araújo
 1897. Pedro José Lopes Almeida
 1898. Pedro Liborio Amorim
 1899. Pedro Mariz Sarmento
 1900. Pedro Melo
 1901. Pedro Melo Alvim
 1902. Pedro Melo Alvim
 1903. Pedro Mendes Sequeira
 1904. Pedro Monteiro Furtado
 1905. Pedro Morais Pimentel
 1906. Pedro Morais Pimentel
 1907. Pedro Nunes Gadelha
 1908. Pedro Nunes Galhardo
 1909. Pedro Nunes Tinoco
 1910. Pedro Ordás Caldeira Valadares
 1911. Pedro Paulo Sousa
 1912. Pedro Pina Coutinho
 1913. Pedro Pina Coutinho
 1914. Pedro Pinheiro Sousa
 1915. Pedro Ribeiro Espinosa
 1916. Pedro Rocha de Gouveia
 1917. Pedro Rocha Gouveia
 1918. Pedro Rochas Castelo Branco
 1919. Pedro Roxas Azevedo
 1920. Pedro Sanches Farinha
 1921. Pedro Sanches Farinha Baena
 1922. Pedro Saraiva Costa Meneses Re-
 foios
 1923. Pedro Silva
 1924. Pedro Unhão Castelo Branco
 1925. Pedro Velho Lagar
 1926. Pedro Velho Laguar
 1927. Pedro Viegas Novais
 1928. Pedro Vilasboas e Sampaio
 1929. Pedro Vilasboas Sampaio
 1930. Rafael Pires Pardinho
 1931. Raimundo Coelho Melo
 1932. Roberto António Xavier Oliveira
 1933. Roberto Car Ribeiro
 1934. Roberto Silva Ferrão Carvalho
 1935. Rodrigo António Melo Ataíde
 1936. Rodrigo António Teixeira Valia
 1937. Rodrigo Anveres
 1938. Rodrigo Bravo Cardoso Torres
 1939. Rodrigo Coelho Machado
 1940. Rodrigo Coelho Machado Torres
 1941. Rodrigo Meneses
 1942. Rodrigo Oliveira Zagalo
 1943. Rodrigo Rebelo Silva
 1944. Rodrigo Ribeiro Teles Silva
 1945. Rodrigo Rodrigues Lemos
 1946. Rodrigo Sá Goldofinho
 1947. Rodrigues Lemos
 1948. Rodrigues Veloso Oliveira
 1949. Romão José Roda Guião de Abril
 1950. Romão José Rosa Guião
 1951. Romão José Rosa Guião
 1952. Romão Luís Figueiredo
 1953. Roque Francisco Furtado Melo

1954. Roque Monteiro Paim
 1955. Roque Ribeiro Abreu
 1956. Rui Dias Castro
 1957. Rui Teles Menezes
 1958. Salvador Taborda Portugal
 1959. Sebastião Abreu Castelo Branco
 1960. Sebastião Abreu Serrão
 1961. Sebastião Alvares Migas
 1962. Sebastião António Cruz Sobral
 1963. Sebastião António Gomes Carvalho
 1964. Sebastião Cardoso
 1965. Sebastião Cardoso Sampaio
 1966. Sebastião Carvalho
 1967. Sebastião Correia Sá
 1968. Sebastião Costa
 1969. Sebastião Francisco Manuel
 1970. Sebastião Gameiro Feio
 1971. Sebastião Gomes Leitão
 1972. Sebastião Guarda Fragoso
 1973. Sebastião José Carvalho
 1974. Sebastião José Ferreira Barroso
 1975. Sebastião José Garcia
 1976. Sebastião José Sampaio
 1977. Sebastião José Xavier Botelho
 1978. Sebastião Mendes Carvalho
 1979. Sebastião Pereira Barbosa
 1980. Sebastião Pereira Castro
 1981. Sebastião Pereira de Figueiredo
 1982. Sebastião Rui Barros
 1983. Sebastião Tavares Sousa
 1984. Sebastião Vieira Matos
 1985. Sebastião Xavier Vasconcelos
 1986. Serafim Anjos Pereira
 1987. Serafim dos Anjos Pacheco de Andrade
 1988. Sérgio Justiniano Oliveira
 1989. Silvestre Silva Peixoto
 1990. Simão Alvares de La Penha
 1991. Simão Botelho Vogado
 1992. Simão Costa Estaço
 1993. Simão Ferrão
 1994. Simão Ferrão Andrade
 1995. Simão Fonseca Sequeira
 1996. Simão Francisco Montarroio
 1997. Simão José Faria
 1998. Simão José Faria Pereira
 1999. Simão Oliveira Costa
 2000. Simão Sousa Azevedo
 2001. Simão Sousa Azevedo
 2002. Simão Sousa Magalhães
 2003. Siro Costa Borges Azevedo
 2004. Tavares Almeida
 2005. Teotónio Ferreira Cunha
 2006. Tomás António Carvalho
 2007. Tomás António Carvalho Lima Castro
 2008. Tomás António Costa Nora Portugal
 2009. Tomás António Vila Nova Portugal
 2010. Tomás Carlos Sousa Meneses
 2011. Tomás Costa Almeida
 2012. Tomás de Sousa Caldeira
 2013. Tomás Estevães Bravo
 2014. Tomás Feliciano de Abbernas
 2015. Tomás Henriques País
 2016. Tomás Inácio Morais Sarmento
 2017. Tomás Joaquim Ferreira Veiga
 2018. Tomás Joaquim Rocha
 2019. Tomás José Silva Vieira
 2020. Tomás Luís Ferreira
 2021. Tomás Pedro Rocha
 2022. Tomás Xavier Araújo Vieira Monteiro
 2023. Tomé Boracho Silva
 2024. Tomé Costa Homem
 2025. Tomé Gomes Pereira
 2026. Tomé Joaquim Gonzaga
 2027. Tomé Pinheiro Veiga
 2028. Tomé Xavier de Araújo
 2029. Valentim Costa Lemos
 2030. Valentim Leite Homem Magalhães

- | | |
|--|--|
| 2031. Valentino Gregório Resende | 2040. Vicente Rodrigues Ganhado |
| 2032. Vasco Garcia Moniz | 2041. Visconde Vila Nova Rainha |
| 2033. Venâncio Bernardino Ochoa | 2042. Vitoriano Costa Oliveira |
| 2034. Venâncio Marcelino Campos Des-
landes | 2043. Vitorino José Cerveira Botelho Ama-
ral |
| 2035. Venceslau Pereira Cunha | 2044. Vitorino José de Sequeira |
| 2036. Venceslau Pereira Silva | 2045. Vitorino Silva Freire |
| 2037. Vicente Albuquerque | 2046. Vitorino Sousa Guerra |
| 2038. Vicente Correia | 2047. Xavier Lopes Villela |
| 2039. Vicente José Ferreira Cardoso Costa | |

Libertad, derechos naturales y “multiculturalismo” en el pensamiento de Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846)

Cristina Nogueira da Silva
Universidade Nova de Lisboa

En la segunda mitad del setecientos fueron publicadas en Europa varias obras cuyo contenido apuntaba a la posibilidad de una ciudadanía cosmopolita. Ensayos como el del Abbé de Saint Pierre (*Abrégé du Projet de Paix Perpétuelle, inventé par le roi Henri le Grand, approuvé par la reine Elisabeth, par le roi Jacques son successeur, par les Républiques et par divers autres potentats. Approprié à l'état présent des affaires générales de l'Europe*, 1729), comentado por J.-J. Rousseau en el *Jugement sur le Projet de paix perpétuelle de l'Abbé de Saint Pierre* (1782), los de Immanuel Kant (*Idea de una Historia Universal con un fin Cosmopolita-Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht*, 1784; *Paz Perpetua, un proyecto filosófico-Zum ewigen Frieden. Ein philosophischer Entwurf*, 1795-96) o el de Jeremy Bentham (*A Plan for an Universal and Perpetual Peace*, texto inserto en el ensayo que intituló *Principles of International Law*, 1786-1789¹) ilustran la presencia de esa idea en la filosofía y en el pensamiento político. También en los textos de economía política se discutía la posibilidad de una futura comunidad humana universal, basada en el comercio libre: éste sería, en el pensamiento de los economistas y políticos de finales del siglo XVIII, un instrumento económico capaz de fundar una “comunidad global” que tendría como base una “alianza entre las naciones comerciales”; así pensaban David Hume (1711-1746), Denis Diderot (1713-1784), Adam Smith (1723-1790),

¹ V. Julien Cazala, “Jeremy Bentham et le droit international” en *Revue Générale de Droit Internationale Public*, París, t. 109, n° 2, 2005, p. 367.

el Conde de Mirabeau (1749-1791), el Marqués de Condorcet (1743-794), Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802), los fisiócratas en general y algunos federalistas americanos². Durante la Revolución francesa, la presencia, aunque efímera, de extranjeros naturalizados diputados en la Convención, que representaban la “universalidad del género humano” transformando aquella asamblea en un lugar de “convergencia de la razón universal”, fue señal de la permeabilidad de la cultura política revolucionaria a la idea cosmopolita de ciudadanía³. También en la doctrina jurídica fue acogida la idea de la universalidad de los derechos. Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846), uno de los más importantes publicistas portugueses de la primera mitad del siglo XIX, que he escogido como protagonista de este texto, se manifestó en contra de los parágrafos de las Constituciones portuguesas que distinguían entre ciudadano y extranjero en relación al ejercicio de los derechos civiles porque, afirmaba, “en cuanto a los derechos civiles ninguna diferencia debe haber entre el nacional y el extranjero; porque no siendo éstos sino los derechos naturales de todo hombre, *seguridad, libertad y propiedad*, derechos formulados y garantizados por el Pacto Social de todo el país, no se podría dar respecto al nacional una razón que no fuera aplicable al extranjero, cuando éste habita en el país”⁴.

Finalmente, la narrativa historiográfica manifestó la misma tendencia, multiplicándose en esa época las obras historiográficas de ámbito “cosmopolita”⁵.

La mayor parte de esos discursos, sin embargo, no abarcaba al conjunto de la humanidad. A la comunidad cosmopolita de la que se ha-

2 V. Anthony Padgen, *Lords of all the World, Ideologies of Empire in Spain, Britain and France c. 1500-c. 1800*, New Haven/Londres, Yale University Press, 1995, p. 80-83 y Paul Cheney, “Franco-American Trade During the American War of Independence: A False Dawn for Enlightenment Cosmopolitanism?” (<http://www.librarycompany.org/Economics/2003Conference/papers/peaes%20--%20cheney%20conf%20paper.pdf>).

3 V. Sophie Wahnich, *L'impossible citoyen, L'étranger dans le discours de la Révolution française*, París, Albin Michel, 1997, especialmente pp. 171-200.

4 V. Silvestre Pinheiro Ferreira, *Manual do Cidadão em um Governo Representativo ou Princípios de Direito Público Constitucional, Administrativo e das Gentes*, París, Rey et Gravier, 1854, t. I: “Do Direito Constitucional”, París, Of. Tip. de Casimir, 1854, p. 15.

5 V. Karem O'Brien, *Narratives of Enlightenment: Cosmopolitan History from Voltaire to Gibbon*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

blaba pertenecían los pueblos (europeos) políticamente organizados en Estados, cuya subsistencia era garantizada por actividades económicas que “rentabilizaban” los recursos naturales: la agricultura, la industria, el comercio. Otros pueblos, que vivían “estadios atrasados” de la evolución histórica, políticamente desorganizados y económicamente dependientes de actividades “predadoras”, como la recolección, la pesca o el pastoreo, debían primero recorrer las etapas del proceso civilizacional ya recorridas por la humanidad europea. Sólo en ese momento, situado en un futuro incierto, estarían preparados para integrarse en la comunidad cosmopolita.

Esta división de la humanidad en diversos estadios de evolución de una sola Historia universal dejaba a la parte “primitiva” de la humanidad y a sus derechos en una situación indeterminada frente a la “comunidad internacional”. Sobre la actitud que los europeos debían tener ante esos pueblos, durante ese “compás de espera” civilizacional cuyo fin no sabían situar, había varias perspectivas. Algunos autores, muy escasos, cuestionaban la idea de una jerarquía entre las formas de vida europea y las de esos pueblos, y deseaban que los europeos no interfiriesen en aquellos modos de vida, apenas diferentes. Fue el caso de Denis Diderot, en las páginas que escribió en la famosa obra *Histoires Philosophique et politique des établissements et du commerce des Européens dans les deux Indes* (10 vols., 1772-1780), firmada por el jesuita Abbé Guillaume-Thomas Raynal (1713-1796)⁶. Otros autores –principalmente algunos juristas que escribían sobre derecho internacional– hacían derivar de la norma superior del Derecho natural que forzaba al hombre natural a ser sedentario y a cultivar la tierra, el derecho a expropiar a los pueblos que no lo hacían. Como escribía Emerich Vattel (1714-1767), en una de las obras de derecho internacional más leídas de la época, “las poblaciones errantes, que viven del pastoreo y de la recolección, usan más tierra de la que necesitarían si la trabajasen honestamente, y por ello no pueden quejarse de que otras naciones más laboriosas les ocupen una parte de las tierras”⁷. Otros auto-

6 Sobre el contexto y contenido de la obra v. Sankar Muthu, *Enlightenment against Empire*, Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2003, pp. 72 y ss.

7 V. *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle Appliqués a la Conduite et Aux Affaires des Nations et des Souverains* par Vattel (Nouvelle Édition Précédée d'un Essai et d'une Dissertation (de l'auteur), accompagnée des notes de Pinheiro Ferreira et du Baron de Chambier d' Oleire, M.P. Pradier Fodéré), Paris, Guillaumin, 3 vols., 1863, t. I, p. 75. Sobre estos argumentos de E. Vattel v. Bartolomé Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y Código Ladino por América*, Madrid, C.E.C., 2000.

res, finalmente, sin cuestionar el dogma de la superioridad de la cultura europea, rechazaban la legitimidad de tal expropiación, incorporando el principio de “no interferencia”. Immanuel Kant, por ejemplo, cultivaba un profundo desprecio por el estado “natural”, “salvaje” de la humanidad, por ser el que más se alejaba de su destino racional⁸. A pesar de ello, consideraba también que el “perfeccionamiento de los otros” no formaba parte de los deberes de la humanidad, ni en las relaciones entre individuos ni en las relaciones entre colectividades, convicción que, en principio, le alejaba de la idea de “misión civilizadora”⁹. Por otro lado, el filósofo alemán reconocía “el derecho a la superficie de la tierra” como un derecho compartido por toda la raza humana, independientemente del tipo de uso y de las actividades económicas desarrolladas por los sujetos que la ocupasen; criticaba, por ello, la conducta violenta de los Estados civilizados que, en el pasado, habían abusado del “derecho natural a la hospitalidad”, transformándose de visitantes (de otros pueblos) en conquistadores¹⁰. También en la doctrina del derecho internacional había voces críticas, como la de Friedrich Von Martens (1756-1821), para quien “[...] siendo el derecho de propiedad lo mismo para todos los hombres, independientemente de su religión y costumbres, la ley natural no autoriza a los pueblos cristianos a atribuirse territorios ya ocupados efectivamente por los salvajes contra la voluntad de éstos, a pesar de que la práctica ofrezca demasiados ejemplos de usurpaciones semejantes”¹¹.

8 En la filosofía kantiana, la finalidad natural de la historia conducía al hombre a la realización de su naturaleza libre y racional, idea que surge en “Perpetual Peace”, en H. S. Reiss (ed.), *Kant political Writings*, Cambridge, CUP, 1991 (2ª ed.), pp. 108 y 112-13, y varias veces en Immanuel Kant, “Idea for a Universal History with a cosmopolitan Purpose”.

9 Sobre la interpretación de las categorías kantianas de deber en un sentido anti-imperialista v. Sankar Muthu, *Enlightenment against Empire*, cit., p. 177.

10 V. Immanuel Kant, “Perpetual Peace”, en H. S. Reiss (ed.), *Kant political Writings[...]*, cit., p.106 (“If we compare with this ultimate end the inhospitable conduct of the civilized states of our continent, especially the commercial states, the injustice which they display in visiting foreign countries and peoples (which in their case is the same as conquering them) seems appallingly great. America, the negro countries, the Spice Islands, the Cape, etc. were looked upon at the time of their discovery as ownerless territories; for the native inhabitants were counted as nothing”).

11 V. G.F. de Martens, *Précis du Droit des Gens Moderne de L'Europe Fondé sur Les Traités et l'Usage [...]*, París, Aillaud, 1831 (1ª ed.: 1788), t.I, p. 117.

Palabras similares fueron, a principios del siglo XIX, las de Johan Ludwig Klüber (1762-1837), profesor de Derecho público en la Universidad de Heidelberg: “Ninguna Nación está autorizada [...], ni siquiera las de más elevada cultura, a desposeer a otra Nación de su propiedad, tampoco a los salvajes o nómadas”¹².

El objetivo de las siguientes páginas es el de situar en este contexto el pensamiento de Silvestre Pinheiro Ferreira sobre las relaciones entre los pueblos europeos y los pueblos nativos de otros continentes, tema sobre el que el publicista portugués tejió algunas consideraciones singulares. Con todo, antes contaré algo sobre su vida y sobre el contexto en el que escribió su obra de derecho público y constitucionalismo. Intentaré mostrar, en primer lugar, que las más fuertes críticas de Silvestre Pinheiro a las constituciones portuguesas de la época estaban conectadas con la protección de los derechos naturales, que consideraba que no estaba garantizada. También trataré de exponer que, no obstante el rigor de su pensamiento en torno a los derechos naturales, no extrajo de ello todas sus consecuencias, y menos aún cuando reflexionó sobre el mundo colonial. Como tantos otros escritores del siglo XIX, omitió el problema de la esclavitud, condición reconocida en las constituciones portuguesas de la época, y se pronunció en favor de la minoridad política y civil de los ex-esclavos, los libertos, a pesar de que éstos eran ciudadanos en esas mismas constituciones. A la postre, expondré algunas de sus singulares reflexiones sobre el delicado tema de las relaciones entre el liberalismo, los derechos naturales y el trato entre europeos y pueblos “salvajes”.

Silvestre Pinheiro Ferreira nació en 1769, en Lisboa, hijo de Joana Felicia y de Jacob Pinheiro, “fabricante de seda” en la fábrica de Rato, una de las más florecientes en la Lisboa de la época. El período en el que escribió estuvo marcado por las guerras civiles entre liberales y absolutistas y por la construcción definitiva del sistema constitucional portugués. A diferencia de la mayoría de autores de obras jurídicas portuguesas escritas en ese siglo, Silvestre Pinheiro no estudió Derecho en la Universidad de Coimbra, sino que terminó, en 1791, un curso de Humanidades en un Colegio Jesuita (*Congregação do Oratório*). El contacto con las corrientes modernas del pensamiento filosófico y jurídico le llevó, sin embargo, a

¹² J. L. Klüber, en *Droit des gens moderne de l'Europe*, Stuttgart, J.G. Cotta, 1819, pp. 194, cit. en Martti Koskenniemi, *The gentle Civilizer of Nations, The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, p. 113.

alejarse de las doctrinas oratorianas, motivo por el cual acabó abandonando la Congregación y la carrera eclesiástica que su familia le había proyectado. Dio clases particulares de filosofía en Lisboa y, en 1794, fue profesor de Filosofía Racional y Moral en el *Colégio das Artes* de Coimbra, donde enseñó hasta 1797. Frecuentó también el curso de matemáticas de la Universidad de Coimbra (1793), ciudad en la que podría haber establecido contactos cercanos a la Masonería.

En 1797 fue desterrado a Francia, acusado de “Jacobinismo”. Más tarde, libre ya de la acusación, ejerció funciones diplomáticas en Francia, donde fue secretario de la embajada en París, en Holanda, desempeñando funciones de secretario de legación en La Haya (1798-1799), y en Alemania, donde fue encargado de negocios en Berlín. En esta última capital, en la que residió durante siete años, además de estudiar Filosofía Natural y Mineralogía, adquirió conocimientos sobre la filosofía idealista de Johann Gottlieb Fichte (176-1814) y de Friedrich Wilhelm Joseph Von Schelling (1775-1854). En 1809 se trasladó a Río de Janeiro, ciudad americana en la que residía el Rey portugués y su Corte desde las invasiones francesas y que pasaría a ser, en 1815, la capital del “Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves”¹³. Allí desempeñó algunos cargos públicos (diputado de la Junta de Comercio, director de la Imprenta Regia, miembro de una comisión luso-británica formada para tratar sobre el problema del tráfico de esclavos) y fue atento observador de las especificidades de la sociedad colonial. Siendo consejero político de João VI durante esos años, defendió, en sintonía con el Duque de Palmela, uno de los más importantes políticos y diplomáticos portugueses de la época, el otorgamiento de una Carta constitucional al país.

Tras la revolución liberal portuguesa de 1820, Silvestre Pinheiro Ferreira propuso el regreso de la Corte a Lisboa y en 1821, después de haber acompañado al Rey en ese retorno, fue *Ministro dos Negócios Estrangeiros* y habría sido el redactor del discurso del Soberano que él mismo leyó a las Cortes constituyentes en junio de 1821. En este discurso,

13 A decir verdad, Silvestre Pinheiro fue uno de los autores de la idea de elevar a Brasil a Reino y de fundar el “Reino Unido de Portugal Brasil e Algarves”, v. Isabel Nobre Vargues, “O processo de formação do primeiro movimento liberal: a Revolução de 1812”, en *História de Portugal* (dir. José Mattoso), Lisboa, Estampa, V, p. 46. Sobre el Reino Unido y las circunstancias de su creación v. Kirsten Schultz, *Tropical Versaille: Empire, Monarchy, and Portuguese Royal Court in Rio de Janeiro*, Routledge, Nueva York-Londres, 2001.

en contra de la sensibilidad de la mayoría de la asamblea, se pronunció a favor de que Cortes y Rey compartieran el poder legislativo. Ocupó el cargo de Ministro hasta 1822, habiendo desempeñado un papel central en el reconocimiento del régimen constitucional portugués por parte de las demás naciones europeas. En 1826, tras haber rehusado un nuevo nombramiento para la cartera de *Negócios Estrangeiros*, salió para París, no regresando a Portugal hasta 1842, cuando fue elegido Diputado a Cortes.

De la gran diversidad de temas que estudió resultó la publicación de decenas de obras sobre filosofía, derecho, economía, política, matemática y pedagogía¹⁴, aunque ello no le impidió escribir también algunas de las más importantes obras portuguesas de derecho público del siglo XIX¹⁵. La naturaleza liberal de su pensamiento, sobre el que hablaremos en los próximos párrafos, se expresó sobre todo en la producción de argumentos favorables a la legitimidad de la independencia de la colonia portuguesa en América, Brasil, al recordar que el derecho de todo individuo a separarse de su familia, “sociedad industrial”, o “del pueblo del que forma parte” era el mismo derecho que tenían los pueblos “respecto a la gran asociación, resultante de un pacto igualmente libre”. Era también un derecho que todos los pueblos ejercían históricamente, ya que “en todas las Naciones, en diferentes épocas, los pueblos hicieron uso de este derecho, separándose de otros con los que antes vivían formando una sola nación”¹⁶.

14 Sobre las obras y el pensamiento de Silvestre Pinheiro podrían escribirse muchas páginas. Basta con echar una ojeada a la lista de los casi cien títulos que escribió, en *O pensamento de Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846)*..., cit., pp. 19-30.

15 Cerca de 30 estudios, cuyos títulos más significativos fueron: *Constituição política do Império do Brasil e Carta Constitucional do Reino de Portugal*, París, Casimir, 1830; *Projectos de Ordenações para o Reino de Portugal*, T. I (Carta Constitucional e projecto de leis orgânicas), París, 1831; T. II (Exposição da Carta Constitucional e do projecto de leis orgânicas); T. III (Projecto de reforma das leis fundamentais e constitutivas da monarquia), Of. Typ. De Casimir, 1831; *Manual do Cidadão em um governo representativo ou princípios de direito constitucional administrativo e das gentes*, T. I (Direito constitucional), París, Of. Typ. De Casimir; T. II (Direito administrativo e das gentes); T. III (Projecto de Código Geral das Leis fundamentais e constitutivas de uma monarquia representativa), París, Rey et Gravier, 1834; *Declaração dos direitos e deveres do homem e do cidadão*, París, Imp. Du Casimir, 1836; *Breves Observações sobre a constituição política da Monarquia portuguesa, decretada pelas cortes geraes, extraordinárias e constituintes reunidas em Lisboa, no anno de 1821*, París, Rey et Gravier, 1837; *Projecto de Código Político para a Nação portuguesa*, París, Rey et Gravier, 1839.

16 V. *Projecto de Código Político para a Nação Portuguesa*, París, Rey e Gra-

Su larga estancia en París, donde estudió botánica, derecho, economía y política, quedó también asociada a la publicación de un importante conjunto de obras sobre derecho constitucional y derecho internacional en lengua francesa, destacando entre muchos otros¹⁷ su *Cours de Droit Publique interne e externe* (París, Rey et Gravier, 1830-1838). Fue citado y criticado por intelectuales como Pierre-Joseph Proudhon (1809-1865) y fue objeto de una entrada en el *Dictionnaire de l'Économie Politique*, dirigido por Cocquelin-Guillaumin (París, Guillaumin-Hachette. T. II, 1854)¹⁸. Comentó además a los juristas de derecho internacional más leídos de la época, como los ya mencionados E. Vattel o Friedrich von Martens¹⁹, además de haber estudiado y citado las obras de Hugo Grotius (1597-1645), Samuel Von Puffendorf (1632-1694) y Christian Wolff (1679-1754). Se identificó igualmente con el pensamiento filosófico empirista de John Locke (1632-1704) y Étienne Bonnot Condillac (1714-1789), con el utilitarismo de Jeremy Bentham (1748-1832) y el liberalismo utilitarista de John Stuart Mill (1806-1873), y con el doctrinarismo de Royer-Collard (1753-1845). Del contacto con el socialismo utópico de Saint-Simon (1714-1825), Fourier (1732-1837) y Owen (1771-1858) habría extraído las preocupaciones sociales que surgirán en algunos de sus escritos, especial-

vier, 1838, “Introdução”. Sobre la opinión (favorable) de Silvestre Pinheiro Ferreira acerca de la legitimidad de la independencia brasileña y su contexto jurídico ver Zília Osório de Castro, “Emer de Vattel, Pluralismo e identidade na Génese do Direito Internacional Moderno”, *Thémis*, Año III, nº 5, 2002.

17 *Observations sur la Charte Constitutionnelle de la France*, París, Rey et Gravier, 1832; *Principes de droit publique constitutionnel, administratif et des gens ou manuel du citoyen sous un gouvernement représentatif*, París, Casimir, 1834; *Project de Code Général des lois fondamentales et constitutives d'une monarchie représentative*, París, Rey et Gravier, 1834; *Cours de Droit Publique interne et externe, avec les observations sur la Charte de la France, de la Belgique et du Royaume du Saxe*, París, Rey et Gravier, 1838; *Précis d'un cours d'économie politique*, París, Édouard Garnot, 1840; *Précis d'un Cours de Droit public, administratif et des gens, suivi d'un projet de code politique pour la nation portugaise*, Lisboa, Imp. Nationale, 1845.

18 Información extraída de *O pensamento de Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846)*, Cadernos de Cultura (Suplemento da Revista Cultura), nº1, Lisboa, Centro de História da Cultura, 1998, p. 12.

19 V. *Notes au Précis de Droit des Gens du Conseiller de Martens*, París, Of. Typ. de Casimir, 1831; *Observations sur le Guide Diplomatique de Mr. Le Baron Ch. De Martens*, París, Casimir, 1832; “Supplément” au *Guide Diplomatique de Mr. Le Baron Ch. De Martens*, París, Casimir, 1832.

mente en el *Projecto de um banco de socorro e seguro mútuo* (París, Rey et Gravier, 1836), la *Ideia de um sociedade promotora da educação industrial* (1836) y el *Projecto de Associação para a melhoria da sorte das classes industriosa* (París, Fain et Thunot, 1840).

En 1838 fue elegido correspondiente extranjero de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (sección de legislación) del Instituto de Francia, lo que le colocó al lado de grandes nombres del liberalismo jurídico francés, como André-Marie-Jean-Jacques Dupin (1793-1865) y Philippe-Antoine Merlin (1754-1838)²⁰. Fue también miembro del Instituto Histórico y Geográfico de Brasil y, al regresar a Portugal en 1842 fue, además de diputado, Presidente de la recién fundada Academia de Ciencias y Letras (1843-1846) y socio honorario de la Academia Real de Ciencias de Lisboa. Durante los años en que fue diputado integró varias comisiones parlamentarias, destacando una comisión especialmente nombrada para examinar las catorce propuestas de leyes orgánicas en aplicación de la Carta Constitucional por él mismo presentadas en 1843 y 1845, pero que quedaron por discutir²¹.

Pocos años después, en 1846, terminaba su vida²².

A lo largo de todo ese período Silvestre Pinheiro fue, junto a grandes nombres del liberalismo portugués como Mouzinho da Silveira o Alexandre Herculano, uno de los representantes más importantes del reformismo liberal en Portugal: un defensor radical de las libertades y garantías individuales y un crítico convencido del “exceso de voluntarismo” de los re-

20 V. Franqueville, *Le premier siècle de l'Institut de France, 25 Octobre 1795-25 Octobre 1895*, París, 1895, 2 tomos. Agradezco mucho a Catherine Fillon (Fac. Droit, Univ. de Lyon) todas estas referencias e informaciones, así como las entradas del *Dictionnaire historique des juristes français*, donde pude obtener datos sobre los juristas franceses que eran miembros de la sección de legislación de la Academia en el tiempo en el que Silvestre Pinheiro Ferreira fue elegido correspondiente extranjero.

21 V. *Relatório e projectos de leis orgánicas para a execução da Carta Constitucional apresentados em Cortes na sessão de 3 de Abril de 1843*, Lisboa, Imprensa Nacional, 1843.

22 Más detalles sobre la vida y la trayectoria intelectual y política de Silvestre Pinheiro Ferreira pueden ser encontrados en Maria Filomena Mónica (coord.), *Dicionário Biográfico Parlamentar (1834-1910)*, Lisboa, Assembleia da República, 2005, Vol. II (D-M), pp. 154-157.

gímenes fundados en la soberanía popular y en la voluntad general²³. Las críticas que hizo a las constituciones portuguesas, de las que hablaré, al igual que algunos de sus títulos, demuestran la naturaleza muy liberal, incluso “anti-republicana”, de su pensamiento²⁴.

La dimensión liberal del pensamiento de Silvestre Pinheiro se manifestó, por ejemplo, en su crítica a la primacía de la ley y del legislador en la cultura constitucional europea. Como señaló Maurizio Fioravanti, la tendencia legicentrista de las culturas constitucionales de la Europa continental, dictada por la colocación del legislador en el centro de la actividad política, en cuanto representante de la voluntad de la Nación, favoreció una visión estatalista de los derechos, en la que éstos tendían a existir solo en la medida en que eran reconocidos por el Estado²⁵. Así, la imagen de los derechos naturales individuales anteriores a la ley (individualismo contractualista) convivía, en la cultura revolucionaria, con la imagen de la ley fundadora de derechos naturales (legicentrismo), habiendo debilitado esa convivencia la idea de la Constitución como repositorio de derechos susceptible de oponerse a la voluntad del legislador (Constitución como garantía). La dimensión garantista de la Constitución quedó en la sombra también porque, por otro lado, no fue creada institución alguna que asegurase que el legislador no atentaría contra esos derechos, por lo menos

23 V. António Pedro Mesquita, “Os liberalismos”, en *História do Pensamento Filosófico Português* (dir. Pedro Calafate), Lisboa, Caminho, pp. 126 y ss. y, del mismo autor, *O Pensamento Político Português no Século XIX*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2006, pp. 159 y ss.

24 Sobre las obras y el pensamiento de Silvestre Pinheiro podrían escribirse muchas páginas. Basta con echar una ojeada a la lista de los casi cien títulos que escribió, en *O pensamento de Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846)*..., cit., , pp. 19-30. De este conjunto forman parte los cerca de 30 estudios sobre derecho público, muchos de ellos escritos en francés.

25 V. Maurizio Fioravanti, *Appunti di Storia delle Costituzione Moderne, le Libertà fondamentali*, Turín, G. Giappichelli Editore, 1995, pp. 58-59: “La ley [en la revolución francesa], es algo más que un instrumento técnico para garantizar derechos y libertades que ya se poseen. Es un valor en sí, proque sólo gracias a su autoridad se hacen posibles los derechos y las libertades de todos. En su ausencia se cae en la sociedad de privilegios del Antiguo Régimen Así, la imagen de la preestatalidad de los derechos que, teóricamente, concede al Estado y su ley el papel de tutelar y conservar lo preexistente se suma a la imagen, cada vez más fuerte, de los derechos de todos que existen solo en el momento en que la propia ley los hace concretamente posibles, afirmándolos como derechos de los individuos como tales, en contra de la vieja lógica corporativa”.

algo más concreto que la creencia difusa en la virtud de ese legislador o en su racionalidad²⁶. Es este contexto legicentrista el que explica, en los textos doctrinales portugueses, afirmaciones como las del iuspublicista Basílio Alberto, cuando explicaba, al comentar el art. 9 de la Constitución portuguesa de 1838, que “siempre que el hombre o ciudadano pueda hacer lo que la ley ordene o dejar de hacer lo que ella prohíba, sin que se le pueda obligar a otra cosa, goza de libertad civil”, sin siquiera preguntarse por los criterios del legislador al ordenar o al prohibir²⁷. Silvestre Pinheiro Ferreira, por el contrario, se posicionó de manera muy crítica en relación a este contexto doctrinal. Defendía que los hombres, antes de que fueran ciudadanos de un Estado, eran ya sujetos de derechos naturales, contra los cuales ninguna asamblea podía legislar porque, explicaba el publicista, “proteger estos derechos [...] es el fin o más bien la condición esencial del mandato legislativo. Conozcan pues los pueblos, y reconozcan los legisladores, sus mandatarios, que estos derechos naturales e inherentes constituyen los límites indispensables a la omnipotencia parlamentaria”²⁸. Esta teoría le sirvió como punto de partida para criticar algunos artículos de las constituciones portuguesas, especialmente la definición constitucional de libertad. En la Constitución de 1822, por ejemplo, se leía que la libertad consistía “en no ser forzado a hacer lo que la ley no pide, ni a dejar de hacer lo que la ley no prohíbe. La conservación de esta libertad depende de la exacta observancia de las leyes” (art. 1). Para Pinheiro ninguna libertad quedaba garantizada en este artículo, porque, explicaba, “[...] pudiendo

26 Creencia que se manifestó sobre todo cuando, a efectos de revisión constitucional, el legislador adquiría, por medio del cumplimiento de reglas procesales establecidas en las Constituciones, una legitimidad cualificada que lo aproximaba a las “instancias soberanas del poder constituyente”, v. Maria Lúcia C.A. Amaral, *Responsabilidade do Estado e dever de indemnizar do legislador*, Coimbra, Coimbra Editora, 1998, p. 317.

27 V. Basílio Alberto de Sousa Pinto, *Lições de Direito Público Constitucional*, 1838, manuscrito inédito, p. 43, pub. en António Manuel Hespanha y Cristina Nogueira da Silva (coords.), *Fontes para a História Constitucional Portuguesa (c. 1800-1910)*, CD-Rom, Lisboa, FCT y Faculdade de Direito de la Universidade Nova de Lisboa, 2004. También Coelho da Rocha afirmaba que la “libertad natural [...] es la facultad que tiene el hombre de hacer todo lo que no está prohibido por la ley”, v. M. A Coelho da Rocha, *Instituições de Direito Civil Portuguesa*, Coimbra, Imprensa da Universidade, t.I., 1848 (2ª ed.), p. 6.

28 V. Silvestre Pinheiro Ferreira, *Declaração dos Direitos e Deveres do Homem e do Cidadão*, París, Rey et Gravier, 1836, p. II-III.

las leyes ser, y siendo muchas veces, tiránicas, asegurar a los ciudadanos que tendrán tantas leyes, buenas o malas, como les quisieran dar, no es garantizarles el mantenimiento de sus derechos”²⁹. Con el propósito de substraer esos derechos a la voluntad del legislador, reforzando la dimensión garantista de la Constitución, insistió en que fuesen siempre enumerados en las Constituciones, y no en los Códigos civiles, como habían sugerido algunos escritores que confundían, afirmaba, “derechos civiles” con “leyes civiles”³⁰. Fue el mismo razonamiento que le llevó a criticar los artículos constitucionales que distinguían entre ciudadano y extranjero en relación al ejercicio de los derechos civiles. Su entendimiento “cosmopolita” de la ciudadanía no conectaba, efectivamente, con el espíritu de las constituciones portuguesas. Los derechos naturales fueron declarados en ellas no como derechos del hombre, tampoco como derechos de la persona individual, o del ciudadano, sino solamente como “Los derechos y las obligaciones individuales de *los portugueses*”, en la Constitución de 1822 (Tit. I), como “derechos políticos y civiles *de los ciudadanos portugueses*”, en la Carta Constitucional de 1826 (art. 145) y, finalmente, como “Derechos y garantías *de los portugueses*”, en la Constitución de 1838 (Tit. III, la cursiva es mía). En 1867, también el Código Civil portugués subrayó la importancia de la nacionalidad en el ejercicio de los derechos, al declarar que “*solamente los ciudadanos portugueses* pueden gozar en toda su plentitud los derechos que la ley civil reconoce y garantiza” (art. 17, la cursiva es mía). De este modo, la restricción de los derechos naturales a los que la ley civil estatal reconocía y garantizaba se sumaba ahora otra limitación, la que circunscribía esa garantía a los ciudadanos del Estado-Nación, a los portugueses. Por no estar de acuerdo con estas restricciones, Silvestre Pinheiro Ferreira, además de los comentarios universalistas ya mencionados en la introducción a este texto, criticó fuertemente las limitaciones impuestas por las Constituciones portuguesas al ejercicio de los poderes políticos por parte de los extranjeros naturalizados. Coincidió en que se excluyese a los extranjeros del ejercicio de los derechos políti-

29 V. *Observations sur la Constitution de la Belgique decretée par le Congrès National le 7 Février 1831*[...], París, Rey et Gravier, 1838, p. 13.

30 Una cosa eran los derechos civiles, la seguridad, libertad y propiedad, otras eran las leyes civiles o códigos civiles, “disposiciones destinadas a suplir la falta de una ley contractual, siempre que las partes no quisieran, no pudieran o no pensarán en establecer condiciones [...]”, v. *Observations sur la Constitution de la Belgique...*, cit., p. 9.

cos, que para él no formaban parte de la lista de los derechos naturales, mas creía que la naturalización debía conducir a la adquisición de esos derechos por parte de las personas naturalizadas. Si no fuese así, la naturalización implicaría la concesión de derechos civiles, lo cual era un error porque estos eran derechos que los extranjeros debían ejercer por el simple hecho de vivir en el país, de ser hombres³¹.

Lopes Praça, otro conocido publicista portugués del siglo XIX, admiraba, por su parte, la justicia y la equidad expresadas en estas ideas universalistas de Pinheiro Ferreira mas señalaba que “de hecho, con todo, las legislaciones civiles de los diversos países divergen, profundamente, entre sí [...]. La diversa graduación de su cultura, su desarrollo, sus hábitos, sus tradiciones especiales, además de otras mil circunstancias y consideraciones, necesariamente han de determinar diferencias características y profundas entre sus leyes positivas. *Por eso, en el dominio positivo de los hechos, es forzoso confesar que la doctrina del insigne publicista Silvestre Pinheiro Ferreira no encuentra, y es de creer que nunca llegue a encontrar, una entera y completa realización*”³². No obstante, al igual que Silvestre Pinheiro Ferreira, Lopes Praça también consideró la enumeración de los derechos en las Constituciones como una forma de garantizar su positividad (“La promulgación de los derechos del hombre por el poder constituyente tiene un alcance muy distinto [de la máxima, del principio]; los transporta de la orden legítima a la orden legal; hace de una máxima una ley, transición que nos conduce a la garantía política”)³³. El hecho es que, de todos modos, al igual que la generalidad de los juristas contemporáneos, ninguno de los dos consideró la creación de instituciones capaces de garantizar la positividad de aquellos derechos, de vigilar la constitucionalidad de las leyes.

La crítica de Silvestre Pinheiro a los artículos constitucionales portugueses respectivos a la religión, que en seguida expondré, constituye, por último, un ejemplo de la defensa en su trabajo de un derecho en concreto.

31 V. *Manual do Cidadão* [...], cit., t. I, p. 15.

32 V. Lopes Praça, *Estudos sobre a Carta Constitucional de 1826 e Acto Adicional de 1852*, Coimbra, Imprensa Literária, 1878, p. 157. Lopes Praça dedicó un capítulo a la descripción de los efectos de la nacionalidad, para señalar que “la diferencia entre nacionales y extranjeros se refleja ampliamente en nuestras leyes”, v. *Estudos sobre a Carta Constitucional* [...], cit., p. 158.

33 V. Lopes Praça, *Estudos sobre a Carta Constitucional de 1826 e Acto Adicional de 1852*, cit., pp. 22-23.

La Carta Constitucional portuguesa de 1826, texto constitucional vigente, con algunas interrupciones, hasta 1910, había declarado la religión Católica apostólica romana como la religión del Estado (art. 6). Sin embargo, admitía, aunque solamente a los extranjeros y sólo en privado, el ejercicio de sus cultos no católicos. En opinión de nuestro publicista este artículo contrariaba el principio constitucional de la tolerancia religiosa, principio que, además, estaba garantizado en el catálogo constitucional de derechos (§ 4 del art. 145). La tolerancia religiosa era doblamente contradicha en aquel artículo, no sólo porque se prohibía a los extranjeros la práctica de cultos fuera de sus casas sino también porque, al declarar que todas las demás religiones eran admitidas a los mismos extranjeros, las prohibía a los portugueses. Las observaciones de Silvestre Pinheiro sobre tal artículo fueron, por ese motivo, implacables: “todo portugués que no profesa la religión católica, apostólica romana, falta a la ley; si falta a la ley comete un crimen, y si comete un crimen debe ser castigado. Mas no profesar una religión no es faltar al respeto ni ofender la moral pública: y, en consecuencia, el artículo 6, prohibiendo a todo portugués cualquier culto que no sea el católico romano, declara culpables y dignos de castigo a quienes sigan cualquier otro culto: luego este artículo se halla en contradicción con el § 4 del art. 145. Tal vez dirá alguien que no hay peligro de que sean punidos los que practican otro culto, aunque sea doméstico, porque la ley no impone pena alguna [...]. Mas no es así. La pena es muy expresa en la ley: porque si es verdad que el artículo solo permite a los extranjeros profesar otra religión, se sigue que *un Portugués, por el simple hecho de profesar otra religión, cesa de ser portugués: quiere decir que pierde los derechos de ciudadano. ¿Y es éste pequeño castigo?*”³⁴

Esta discusión sobre religión nos transporta, finalmente, al mundo colonial. En realidad, además de los problemas constitucionales, este artículo contrariaba también la disposición de la Carta Constitucional en la que se declaraba ciudadanos portugueses a todos los que nacían en el Reino y sus “dominios” (art. 7). Porque, recordaron los políticos más interesados en los temas coloniales (o en garantizar constitucionalmente la tolerancia religiosa), no era posible compatibilizar el artículo constitucional sobre religión con el hecho de que residieran en las colonias ciudada-

34 v. *Observações sobre a Constituição do Império do Brasil e sobre a Carta Constitucional do Reino de Portugal*, París, Rey et Gravier, 1835, p. 110-11.

nos portugueses que no eran católicos y que, además, practicaban abiertamente sus cultos no católicos³⁵.

Esta no fue, sin embargo, la única dificultad que el constitucionalismo portugués encontró cuando se trasplantó al territorio de Ultramar. Y, en muchos otros casos, fue la propia realidad colonial la que “obligó” a la Constitución a reconocer categorías que el sistema constitucional rechazaba absolutamente. La esclavitud, por ejemplo, fue una de esas categorías. En ninguna de las constituciones portuguesas había referencias directas a los esclavos, mas la verdad es que todas reconocían la condición del cautivo desde el momento en que concedían la ciudadanía a las personas que ya fueran o que llegasen a ser libertos. No obstante, el mismo Silvestre Pinheiro, que había criticado tan ferozmente la diferencia entre nacionales y extranjeros, prefirió omitir esa otra diferencia, aún más absurda en el sistema constitucional, entre hombres libres y hombres no libres, hombres sin derechos civiles, una situación incompatible con los argumentos que había elaborado en el ámbito de la polémica sobre los derechos de los extranjeros. No creo que la explicación sea el olvido, porque nuestro jurista había vivido durante muchos años en Brasil, conviviendo con la realidad de la esclavitud. La verdad es que, como era frecuente en los discursos y las obras de los autores liberales de ochocientos, era más fácil hablar de libertos que de esclavos. La condición del liberto estaba más en armonía con el abolicionismo gradualista, por ser una condición transitoria, pasajera: el liberto era un hombre libre que, sin embargo, estaba todavía obligado a trabajar para su viejo señor, durante un período de tiempo previamente establecido. Ésa era una forma de indemnizar al señor por la liberación del esclavo y de someter el antiguo esclavo a un “período de educación” durante el cual aprendería cómo vivir en libertad³⁶. En este contexto, Silvestre Pinheiro, en lugar de criticar la minori-

35 Sobre este problema, que nunca fue resuelto por la doctrina jurídica portuguesa del siglo XIX, v. Cristina Nogueira da Silva, “Liberdade e tolerância religiosa: “portugueses não católicos” no Ultramar do século XIX”, en *Historia Constitucional, Revista Electrónica de Historia Constitucional* (Electronic Journal of Constitutional History), <http://hc.rediris.es>, nº 8, 2007.

36 Sobre el estatuto del esclavo y del liberto en las Constituciones portuguesas del ochocientos v. mi tesis titulada *A cidadania nos Trópicos. O Ultramar no constitucionalismo monárquico português (c. 1820-1880)*, presentada en la Universidade Nova de Lisboa (Faculdade de Direito), Lisboa, 2004, polic.

dad civil de los libertos, como había hecho en relación a la desvalorización legicentrista de los derechos naturales y a la tolerancia religiosa, fue, por el contrario, crítico con los derechos políticos consentidos por las constituciones portuguesas a esa clase de ciudadanos. La Carta Constitucional reconocía la ciudadanía a los libertos, pero determinaba que éstos podían votar solamente en las asambleas de primer grado. La idea de Silvestre Pinheiro era la de que esta excepción era prescindible, porque la condición de liberto tenía como resultado, inevitablemente, la retirada de todos y cada uno de los derechos políticos. Los libertos integraban la clase de los ciudadanos a quienes clasificó, sin más, como “impedidos”, al lado de los menores, de las mujeres y de los mentecatos, ciudadanos que “Por prohibición general, expresada en la ley, o en virtud de una sentencia judicial, no gozan de los derechos políticos, sino solamente de los civiles”³⁷. Después, en un capítulo dedicado a las “colonias de libertos”, cuya creación en Brasil creía urgente, Silvestre Pinheiro, además de hacer depender de la voluntad del señor la elección del momento de la concesión definitiva de la libertad, propuso un fortísimo control social y disciplinar por parte del antiguo señor y de las autoridades sobre el esclavo liberado. Todo ello para que fuera posible un “extinción gradual de la esclavitud, sin daños para el señor”, ya que de esa forma éste no se vería privado repentinamente de los servicios gratuitos de los esclavos liberados y podría decidir sobre el momento concreto de la concesión de la libertad plena a sus libertos³⁸.

Los libertos eran personas que formaban parte de la comunidad política portuguesa, razón por la cual Silvestre Pinheiro se pronunció sobre sus derechos cuando analizó las constituciones portuguesas. Lo que en cambio no encontramos en sus textos sobre el constitucionalismo portugués es observación alguna sobre el estatuto de las poblaciones libres que habitaban el territorio ultramarino portugués en América (los indios) o en África. Silvestre Pinheiro Ferreira tampoco se refirió a esas poblaciones cuando criticó la restricción constitucional de la libertad religiosa,

37 V. Silvestre Pinheiro-Ferreira, *Projectos de Ordenações para o Reino de Portugal*, cit., 1832, t. III: “Projecto de Reforma das leis Fundamentais e Constitucionais da Monarquia”, p. 33. Integró a los libertos en la categoría de “impedidos” en las *Observações sobre a Constituição do Império do Brasil e sobre a Carta Constitucional do Reino de Portugal*, París, Rey et Gravier, 1835, p. 154

38 V. Silvestre Pinheiro Ferreira, *Indicações de utilidade pública oferecidas às assembleias legislativas do império do Brasil e do reino de Portugal*, París, Casimir, 1834, pp. 38-42.

como harían otros juristas y diputados cuando el problema se planteó, en 1867, con la extensión del Código Civil a Ultramar. Y no lo hizo porque, en realidad, no consideraba que esos pueblos formasen parte de la comunidad política portuguesa. Por el contrario, como se verá a continuación, los pueblos nativos del territorio ultramarino eran, para él, “otros pueblos” y, por ello, fue en sus escritos sobre “Derecho de gentes” donde reflexionó en torno a las normas que debían regular las relaciones entre las naciones europeas y lo que por entonces se designaba como “poblaciones Salvajes”. Con esas reflexiones tuyas terminaré este texto.

El pensamiento de Silvestre Pinheiro Ferreira estaba de acuerdo con muchos de los postulados del Derecho Internacional que describí en las primeras páginas, especialmente cuando asociaba la posesión del territorio a la obligación de hacer uso de la tierra “[...] del modo más ventajoso posible para la sociedad”³⁹. Esa obligación podía funcionar contra el primer ocupante, pero también podía hacer más frágil la legitimidad de otros posibles ocupantes distintos al primero: “Es de este modo como, por ejemplo, un pueblo que venga a apropiarse de un país sólo puede designarse como su legítimo propietario si lo explota con los medios suficientes, dentro de los límites positivos y capaces de garantizar eficazmente su posesión y seguridad. Estas tomas de posesión, que los gobiernos a veces se permitieron hacer en países desiertos u ocupados por salvajes, aunque sólo tuvieran ahí plantado un hito con las armas de su Nación, son risibles pretensiones, que la fuerza hizo muchas veces prevalecer, mas acerca de las cuales la razón y el buen sentido, cualquiera que sea hoy la conducta de los gobiernos a este respecto, hicieron justicia hace mucho tiempo”⁴⁰. Silvestre Pinheiro Ferreira compartía también las mismas categorías doc-

39 V. Silvestre Pinheiro Ferreira, *Declaração dos Direitos e Deveres do Homem e do Cidadão*, París, Rey et Gravier, 1836, p. 44.

40 V. Silvestre Pinheiro Ferreira, *Précis d'un Cours d'Économie Politique*, París, Édouard Garnot, 1840, p. 13-14 (“C’est ainsi que, par exemple, un peuple venant à s’emparer d’un pays, ne peut s’en dire le légitime propriétaire, qu’autant qu’il l’exploitera avec une masse des moyens suffisante, en dedans des limites positives et propres à garantir efficacement sa possession et sécurité. Ces prises de possession, que les gouvernements se sont permis quelquefois de vouloir faire valoir sur des pays déserts ou occupés par des sauvages, bien qu’ils n’eussent fait qu’y planter un poteau portant les armes de leur nation, sont autant de risibles prétentions que la force a souvent fait prévaloir, mais dont la raison et le bon sens, quelque soit encore aujourd’hui la conduite des gouvernements à cet égard, ont fait justice longtemps”).

trinales que separaban al “mundo civilizado” del “mundo no civilizado”, conocía los criterios que regían esa clasificación y estaba de acuerdo con la jerarquía que estaba implícita en ella. En su *Cour d'Économie Politique* escribió sobre la íntima relación que consideraba que existía entre el volumen de las necesidades materiales de cada pueblo y el correspondiente desarrollo civilizacional: el avance de la civilización, creía el publicista, podía medirse por la presencia de dos elementos interrelacionados, las necesidades (“el *maximum* de civilización se corresponde siempre con el *maximum* de necesidades”⁴¹) y la dependencia respecto a otros pueblos, derivada de aquellas, potenciando el efecto civilizador de la actividad comercial (“el *maximum* de dependencia es también, en tal caso, el *maximum* de civilización”⁴²). Esos dos elementos constituían las marcas de la regla con la que el publicista medía el grado de civilización de los pueblos, desde la barbarie hasta el grado máximo de civilidad. Ya en su *Curso de Derecho Público*, Silvestre Pinheiro Ferreira reconocía también la íntima relación que consideraba que existía entre el ejercicio del derecho de propiedad y la civilización; o entre la ausencia de aquel y la incivilidad. La propiedad era, en su pensamiento, la causa que motivaba al hombre para el trabajo, para la paz y para el respeto por las leyes⁴³. Era común, en los textos jurídicos y políticos de su época, que ambas variables, la “necesidad” y la “propiedad”, así como su correspondiente potencial civilizador, fuesen adecuadas a objetivos ligados a la civilización de los pueblos nativos. Se proponía que se favoreciese la inserción de estos pueblos en la economía de mercado, con el objetivo de estimular su “deseo adquisitivo” y con ello generar nuevas necesidades, nuevas dependencias, mayor civilidad. Se proponía también incentivar, en el seno de las poblaciones nativas, las formas jurídicas de la propiedad privada, para que desarrollasen el “instinto” propietario y todos los factores de progreso asociados

41 V. Silvestre Pinheiro Ferreira, *Précis d'un Cours d'Économie Politique*, cit., p. 7.

42 V. Silvestre Pinheiro Ferreira, *Précis d'un Cours d'Économie Politique*, cit., p. 9.

43 Idem, *ibid.*, t. I, p. 17: “La propiedad del fruto de nuestro trabajo se funda en dos motivos de utilidad general, fundamento de todos los derechos, a saber: 1º porque si este derecho no fuese respetado, nadie se sometería a las incomodidades del trabajo [...] 2º porque no habiendo nada tan natural como ‘reaccionar con la fuerza a la violencia que se emplee para quitarnos el fruto de nuestro trabajo, los hombres vivirían perpetuamente en estado de guerra, como sucede en los pueblos salvajes”.

a ella⁴⁴. En la obra de Silvestre Pinheiro, no obstante, esas variables no fueron movilizadas para apoyar proyectos de civilización de las poblaciones nativas que residían en los territorios portugueses que él denominaba “Estados Africanos”, preparándolas para la ciudadanía. Como veremos, la posición del jurista portugués fue, en cambio, la de rechazar la imposición de la “misión civilizadora”, reconociendo a los pueblos “salvajes” el derecho a recusar la civilización. Y a eso es a lo que a continuación me referiré.

En realidad, para Silvestre Pinheiro Ferreira había, además de los factores habitualmente tomados en consideración por el derecho internacional clásico, otros factores que examinar cuando lo que se cuestionaba era la apropiación de tierras ocupadas por pueblos “salvajes”. En primer lugar porque, en el caso particular de estos pueblos, aunque la tierra no fuese explotada del modo más ventajoso, sus derechos no eran nulos. Preguntado sobre “¿Cómo deberá proceder una nación civilizada respecto a un país ocupado por salvajes?” Pinheiro Ferreira respondió: “Es cierto que ocupado por salvajes el país no será aprovechado como en general conviene a la humanidad; mas no se sigue de ello que todos los derechos de los indígenas deban ser considerados [...] como absolutamente nulos. Por el contrario, estas naciones, precisamente por ser civilizadas, deben aplicarse a conciliar sus propios derechos con los de los antiguos poseedores”⁴⁵. En segundo lugar, porque el hombre “civilizado”, el hombre ya sociabilizado, tenía, en relación al “bárbaro”, algunos deberes que resultaban de la fragilidad antropológica del segundo. Comentando directamente las observaciones definitivas de Vattel en relación al asunto, Silvestre Pinheiro Ferreira introdujo un razonamiento relativizador. De acuerdo con su parecer, los deberes de los hombres debían medirse por la capacidad que tuvieran de conocer sus obligaciones, premisa que exculpaba al hombre “bárbaro”, al tiempo que responsabilizaba al hombre “civilizado”. Este último gozaba de gran ventaja sobre el primero en lo que se refería al “uso de los derechos naturales del hombre”: “El hombre social lleva gran ventaja al bárbaro o salvaje, pues aunque éste tenga menor número de necesidades que aquél, aún tiene menos medios de satisfa-

44 V. Cristina Nogueira da Silva, *A cidadania...*, cit., cap 3: “Colonialismo e anti colonialismo no pensamento político dos séculos XVIII/XIX”.

45 V. *Manual do Cidadão em um Governo Representativo ou Princípios de Direito Público Constitucional, Administrativo e das Gentes*, París, Rey et Gravier, 1854, t. II: “Direito Administrativo e das Gentes”, p. 526.

cerlas. Más expuesto que el hombre social a los ataques de los hombres y de los animales, así como falto de medios para vencer las intemperantes estaciones y las incomodidades que le ofrece la naturaleza del terreno, el salvaje tiene menos seguridad personal; contrariado a cada paso por esos diferentes obstáculos, resulta que también tiene menos libertad; y finalmente, en cuanto a la propiedad, está generalmente reconocido que no puede conservarse sin la constante protección de las leyes”⁴⁶. Al “hombre social” correspondía, por esos motivos, una obligación mayor, la de poner su inteligencia al servicio de la humanidad “salvaje”, educándola. Sin embargo, incapaz de cumplir su obligación, el hombre ya “civilizado” había preferido forzar al “bárbaro”, atacándole, exterminándole, ocupando sus tierras. En su pequeña nota a Vattel, Silvestre Pinheiro Ferreira demostró la ilegitimidad de estos actos en términos próximos a la doctrina de Von Martens y de Johan L. Klüber, pues la “incivilidad” no fundamentaba el derecho de ocupación. Destacó también su inconveniencia política: la falta de respeto hacia los derechos de los pueblos indígenas era una mala opción porque privaba a los colonos “del importante socorro que podían recibir de estos hombres habituados al clima, y en estado de ayudarles a aprovechar las riquezas del país, y hasta de hacerlas. Después de maltratados se tornan en enemigos irreconciliables”⁴⁷. La “misión civilizadora” como un deber y la eficacia de la colonización se unían así para justificar el respeto por las formas nativas de propiedad de la tierra.

Con todo, a estos principios Silvestre Pinheiro añadió otro que dejaba en una situación de absoluto *impasse* las relaciones entre los europeos y los pueblos “primitivos”: el principio según el cual tampoco el hombre “bárbaro” estaba obligado a ceder a las embestidas civilizacionales de los europeos. No en virtud de la noción liberal de la ausencia de un deber de perfeccionar a los otros, como en I. Kant, sino en virtud de la idea de una cierta libertad de elección; incluso cuando esa elección, condicionada por la “ignorancia” de quien escogía, implicaba la opción por proyectos de vida “menores”: “[...] no tienen ningún deber de ceder, por la simple razón de que no poseen nuestros hábitos, ni nuestras luces, para reconocer que sería de interés para ellos conceder hospitalidad a quienes les traen los beneficios de la civilización. Así, actúan en su derecho actuando según las

46 V. *Manual do cidadão [...]*, cit., t. II, p. 9.

47 *Ibidem*, cit., p. 527.

lucos de su razón; y como no puede haber derecho contra el derecho, no tenemos ninguno para obligarles a cedernos el sitio”⁴⁸.

No había, por tanto, reciprocidad en las obligaciones: el hombre “civilizado” tenía una misión que cumplir, la “misión civilizadora”; pero no era legítimo forzar al “bárbaro” a civilizarse. Silvestre Pinheiro Ferreira concedió entonces a los pueblos “bárbaros” la libertad “negativa”, en sentido berliniano: el derecho, que raramente les fue reconocido en la época, a rechazar las “Luces de la Razón”⁴⁹.

48 V. comentario a Emerich de Vattel (ed. M. P. Pradier-Fodéré), *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle [...]*, cit, p. 495-96 ([...] ils n’ont aucun devoir de nous céder, par la raison toute simple qu’ils n’ont ni nos habitudes, ni nos lumières, pour connaître qu’il serait de leur intérêt d’accorder l’hospitalité à des hommes qui leur apportent les bienfaits de la civilisation. Ils agissent donc dans leur droit en agissant d’après les lumières de leur raison; et comme il ne peut y avoir de droit contre le droit, nous n’en avons aucun de les contraindre à nous céder la place”).

49 Sobre el concepto de libertad “negativa” (estar libre de la interferencia de otros), en oposición al de libertad “positiva”, v. el ensayo clásico de Isaiah Berlin, “Two concepts of liberty” (1958), in Isaiah Berlin, *Liberty* (ed. Henry Hardy), Oxford, Oxford University Press, 1991.

Las Novelas y la escuela. Vidas de textos y biografía (colectiva) de la *Historische Rechtsschule*

Cristina Vano
Universidad de Nápoles

I. PRESENTACIÓN*

Muchos cánones de investigación, metodologías de estudio y técnicas de edición, puestos a punto en la Alemania del primer cuarto del siglo XIX y fijados en límpidas fórmulas por Savigny en su modo de aproximación a la tradición medieval impresa y manuscrita de las fuentes justinianeas, resultan sorprendentemente persistentes y siguen en uso por la historiografía jurídica hasta nuestros días¹. “Die Rechtsgeschichte des Mittelalters, deren Begriff hier begründet worden ist”, la Historia del derecho medieval entendida como disciplina, de la que, con tales palabras, Savigny se atribuyó sin más la paternidad, permanece en resumen bastante fiel a ciertas prescripciones del fundador².

* Traducción de Cristina Vano, “La Scuola Storica tedesca, le Novelle e un appunto ritrovato: ‘nuovi’ approcci alla tradizione dei testi”, en Luca Loschiavo y otros, *Novellae Constitutiones. L’ultima legislazione di Giustiniano tra Oriente e Occidente da Triboniano a Savigny*, Napoli, Ed. Scientifiche Italiane, 2011, 303-320.

¹ Cfr. por todos E. CONTE, *Storia interna e storia esterna. Il diritto medievale da Francesco Calasso alla fine del XX secolo*, en «Rivista internazionale di Diritto comune», 17 (2006) (pero 2007), pp. 299-322.

² Véase, por ejemplo, la *Vorrede* a la primera ed. del I vol. de la *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* (Heidelberg 1815, p. VI), incluida en la segunda edición, 7 vol., Berlin 1834-51 (= Darmstadt 1956); pero sobre todo las indicaciones formuladas desde 1802, repetidas y perfeccionadas a lo largo de los sucesivos decenios en sus cursos de metodología jurídica, disponibles en edición crítica: F. C. VON SAVIGNY, *Vorlesungen*

Esta simple constatación, unida a otra, que ha visto en los últimos decenios alejarse cada vez más los caminos de la historia del derecho medieval y los de la historia del derecho moderno, ha sugerido la idea de que bien podría intentarse poner en relación, al respecto de objetos precisos, las competencias hasta ahora “separadas” de medievalistas y contemporaneístas, con un doble objetivo: de un lado, hacer más intellegible el paradigma disciplinar en cuyo seno, con razón o sin ella, siguen moviéndose investigaciones complejas y eruditas de las fuentes medievales; de otro lado, relanzar algunas perspectivas de estudio sobre la *Forschungsgeschichte* y la *Wissenschaftsgeschichte* que nos suministren instrumentos para conocer mejor las dinámicas de construcción de los saberes jurídicos en el siglo XIX (la historia del derecho medieval entre ellos). Evidenciando y poniendo en valor algunos “estratos” de la pesquisa medievística acaso podamos responder, en último análisis, a interrogantes más generales de la historia cultural del derecho³.

Las *vidas de textos* que promete el título de este breve trabajo se refieren, pues, a dos planos distintos: en cuanto al contenido, quisieran destacar –ilustrando algún matiz– el carácter basilar y resistente de la impostación savignyana de la investigación histórico-jurídica relativa a las fuentes antiguas y medievales, así como la carga de novedad radical que tuvo en su tiempo⁴; en el plano prospectivo aluden a una idea de cola-

über juristische Methodologie 1802-1842, hg. u. eingel. v. A. MAZZACANE, Neue, erw. Ausg., Frankfurt a. M. 2004; en particular véase también F. C. VON SAVIGNY, *Beytrag zur Geschichte des lateinischen Novellentextes*, en «Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft», 2 (1816), pp. 100-136, republicado y modificado en parte en *Vermischte Schriften*, Bd. 3, 1850, pp. 95-121.

3 Sobre las tendencias y los métodos de la historiografía jurídica modernística italiana, cfr. A. MAZZACANE, *Neuere Rechtsgeschichte in Italien*, en «Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte», 14 (1992), pp. 243-259 (= *Tendenze attuali della storiografia giuridica italiana sull'età moderna e contemporanea*, en «Scienza e politica», 6 [1992], pp. 3-26) y el recentísimo I. BIROCCHI, *Neuere Arbeiten zur Privatrechtsgeschichte in Italien (1992-2011)*, en «Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte», 33 (2011), pp. 42-71. A la luz de los recientes estímulos ministeriales hacia la convergencia de las materias formativas de base para el jurista, no se puede menos que desear una vuelta colectiva a las reflexiones sobre el estatuto y la identidad disciplinares. Cfr. I. BIROCCHI, *Presentazione*, en P. CARONI, *La solitudine dello storico del diritto. Appunti sull'inerenza di una disciplina altra*, Milano 2009, pp. 1-39.

4 Para esta perspectiva, me permito enviar a C. VANO, «*Il nostro autentico Gaio*». *Strategie della scuola storica alle origini della romanistica moderna*, Napoli

boración sobre la que se ha montado hace poco un ambicioso proyecto de carácter más bien instrumental que, girando sobre el estudio de manuscritos jurídicos medievales, intenta combinar competencias diversas⁵. Ahí ha encontrado su lugar, entre otras cosas, un núcleo temático dedicado al *Authenticum* que atiende especialmente a su tradición manuscrita preacursiana y a la historia de los estudios que de ella se ocuparon. Las líneas que siguen han nacido de algunos datos recopilados y organizados en el marco de tal investigación.

II. UN APUNTE DECIMONÓNICO (COMO TANTOS OTROS) EN UN MANUSCRITO MEDIEVAL DEL *AUTHENTICUM*

Pasando las hojas de un manuscrito miniado que se conserva en la Biblioteca universitaria de San Petersburgo, datable en la segunda mitad del siglo XII, con el texto del *Authenticum* glosado en época preacur-

2000, a donde también remito para la bibliografía sobre Savigny y la Escuela en relación a la investigación sobre las fuentes, puesto al día en edición alemana: ID., *Der Gaius der Historische Rechtsschule. Eine Wissenschaftsgeschichte des Römischen Rechts*, Frankfurt 2008. Otras actualizaciones ulteriores en J. RÜCKERT, *Die Historische Rechtsschule nach 200 Jahren – Mythos, Legende, Botschaft*, en «Juristen Zeitung», 65/1 (2010), pp. 1-52; así como en M. AVENARIUS, *L' 'autentico' Gaio e la scoperta del Codice Veronese. La percezione delle Institutiones sotto l'influsso della Scuola Storica*, en «Rivista Storica dell'Antichità», 38 (2008), pp. 177-197 (= Quad. Lupiensi di Storia e Diritto», 2009, pp. 9-36), ÍD., *Das „gaozentrische“ Bild vom Recht der klassischen Zeit. Die Wahrnehmung der Gaius- Institutionen unter dem Einfluß von Vorverständnis, zirkulärem Verstehen und Überlieferungszufall*, en M. AVENARIUS (Hg.), *Hermeneutik der Quellentexte des Römischen Rechts*, Baden-Baden 2008, pp. 97-131; ID., *Gustav Ernst Heimbach und das Authenticum. Bemerkungen zur Editions-geschichte der Novellen-Vulgata*, en N. BENKE – F. S. MEISSEL (hg. v.), *Antike – Recht – Geschichte. Symposium zu Ehren von Peter E. Pieler*, Frankfurt a. M. 2009, pp. 9-30.

⁵ Me refiero al PROGETTO MOSAICO: *Manoscritti giuridici medievali: descrizione, digitalizzazione, fruizione informatica in standard XML per la loro diffusione in rete. La ricomposizione di un mosaico* (Firb: RBNE067SML), en curso de ejecución, del que pueden obtenerse noticias y resultados en <<http://mosaico.cirsfid.unibo.it>>. Aquí me limito a remitir a la bibliografía actualizada últimamente por L. Loschiavo, *Il codex graecus e le origini del Liber authenticorum. Due contributi alla storia dell'Authenticum*, en ZSSSt. RA 127 (2010), pp. 115-171

siana⁶, al final del códice, tras un pergamino decorado con una hermosa *Imago Christi* de corte bizantino, aparecen dos folios sueltos de papel, también manuscritos, de un tiempo muy posterior. Con anotaciones en alemán, compiladas pulcramente en cursiva *fraktur* y bajo el enunciado, un poco a modo de título, “*Codex Manuscriptus Authenticorum*”, describen de manera esquemática el contenido y varias características del texto al que van unidos⁷. Se trata de notas anónimas y sin fecha, que sin embargo pueden adscribirse a simple vista al circuito de la Escuela histórica alemana y, en particular, a la intensa labor realizada por sus miembros en la catalogación y análisis de testimonios manuscritos o viejas ediciones de obras jurídicas, no sólo para fines personales de estudio, sino casi siempre también con propósitos ulteriores, más generales.

Hay que recordar que desde inicios del siglo XIX, acompañando al programa y las actividades de la Escuela histórica⁸, se había abierto paso la convicción de la necesidad de proceder a una recuperación sistemática del mayor número posible de manuscritos y ediciones para contar con versiones “correctas” y precisar la historia de la tradición de los textos, al objeto de lograr un cuadro, lo más completo y fiable que fuera posible, de las fuentes históricas del derecho. Si algo antes, las bibliografías y la *historia literaria* de Christian Gottlieb Haubold y el río de manuales e índices producidos por Gustav Hugo representaron importantes intentos en esa dirección⁹, si la *Geschichte* de Savigny constituyó finalmente el ar-

6 SANKT PETERSBURG (*antea* LENINGRAD), Gosudarstvennyi Universitet Naučnaja Biblioteka, Lat. 5. Para la descripción sigo a L. Loschiavo, que ha puesto a mi disposición los resultados de su autopsia, aún no impresos pero disponibles *online*: <<http://mosaico.cirsfid.unibo.it/index.php?page=authenticum&lib=2>>. Debo agradecerle también el haberme “obligado” a ocuparme del anónimo apunte y de su atribución.

7 Sigue en apéndice la transcripción íntegra; *infra* en el texto ilustro su contenido. Para las imágenes se reenvía por el contrario al sitio del PROGETTO MOSAICO, cit.

8 F. C. VON SAVIGNY, *Ueber den Zweck dieser Zeitschrift*, en «*Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*», 1 (1815), pp.1-17.

9 C. G. HAUBOLD, *Institutiones iuris Romani litterariae. Partem biographicam et bibliographicam capita priora, maxime quae ad ius anteiustinianum spectant*, continens, Bd. 1, Leipzig 1809; ID., *Institutionum iuris Romani privati historico-dogmaticarum lineamenta, observationibus maxime litterariis distincta. In usum praelectionum adumbravit*, Christ. Gottlieb Haubold, Leipzig 1814. De la compleja obra de G. HUGO nos limitaremos aquí a recordar el *Lehrbuch der Geschichte des Römischen Rechts seit Justinian, oder der juristischen und meist civilistischen gelehrten Geschichte* (= *Lehrbuch eines civilistischen Cursus*, Bd. 6), Berlin, 2., sehr veränd. Versuch 1818; 3., sehr veränd.

quetipo, desde luego no se trataba de unos objetivos de logro instantáneo ni individual.

El precio de la *Einsamkeit* en esta clase de trabajos fue oportuna y lúcidamente calculado en las “enormes dificultades” que separarían del “éxito”. Savigny intuyó y anotó el único remedio: «so ist die allmähliche Ergänzung des fehlenden nur von den vereinten und anhaltenden Sorgfalt Vieler zu erwarten» (“la paulatina integración de lo que falta tan sólo puede esperarse del esfuerzo colectivo y constante de muchos investigadores”). Era indispensable contar con múltiples aportaciones, ya fuera para aumentar el potencial cuantitativo de una investigación que parecía difícilísima sobre todo en relación a las fuentes medievales, ya fuera para mantener vivo el cotejo, el disenso, el control recíproco de los resultados¹⁰.

El estudio de los archivos y los epistolarios de los juristas de la Escuela histórica, Savigny principalmente, tan intenso en los últimos decenios, más allá de la diversidad de propósitos y métodos de los especialistas¹¹ nos ha enseñado que sus indicaciones no sólo se quedaron en buenos deseos. Por el contrario, produjeron un cambio sustancial en la forma de entender y realizar las investigaciones mismas, progresivamente llevadas y coordinadas con la adopción de métodos comunes que transformaron búsquedas aisladas en verdaderas exploraciones *sistemáticas* y *organizadas*. Si tenemos presente este aspecto al leer las dedicatorias, los prólogos, las notas de manuales y aparatos críticos de ediciones, las portadas de

Versuch 1830. Sobre Haubold y algunos aspectos de las obras citadas y su carácter vistosamente bibliográfico, también en relación con las iniciativas paralelas de Gustav Hugo, cfr. C. VANO, «*Il nostro autentico Gaio*», cit., espec. pp. 9-13 y 65-82.

10 F. C. VON SAVIGNY, *Geschichte* cit., vol. 1, p. XII: «diese Einsamkeit worin sich der Verfasser bey seiner Forschung befunden hat, mußte dem Erfolg große Schwierigkeiten in den Weg legen» (“el aislamiento en el que el autor se sumó durante su investigación tenía que dificultar en gran medida su éxito”).

11 En este género de fondos archivísticos se han elaborado en estos tres últimos decenios trabajos numerosos, si bien bastante separados en sus objetivos y en el modo de considerar los materiales: pertinentes al objeto de estas páginas sobre todo los estudios de J. Rückert, A. Mazzacane, L. Moscati, M. Avenarius, (todos en C. VANO, «*Il nostro autentico Gaio*» cit., *ad indicem*), a los que se añade últimamente M. VARVARO, *Le Istituzioni di Gaio e il Ms. lat. fol. 308*, en «Seminarios complutenses de derecho romano», XXII (2009), pp. 435-514 (allí está la indicación a dos contribuciones precedentes del autor sobre el mismo tema). Con especial atención a las Novelas véase ahora el importante artículo de M. AVENARIUS, *Gustav Ernst Heimbach und das Authenticum* cit.

más y menos célebres empresas vinculadas a cierto autor, encontraremos una multitud de nombres pertenecientes a otros juristas y filólogos de la Escuela. Hoy parece claro que reconstruyendo los contactos, persiguiendo el intercambio de libros, manuscritos y noticias, ojeando cartas y considerando el modo en que la correspondencia era utilizada, copiada, coleccionada y archivada, nos encontramos en condiciones de simular el funcionamiento del sistema circulatorio que mantenía unida la Escuela: una potente máquina operativa que hizo posible proponer y, con frecuencia, conseguir metas y objetivos comunes y colectivos¹² y, al mismo tiempo, ejecutar poco a poco partes singulares del ambiciosísimo proyecto savignyano de restituir en su totalidad y “autenticidad” el *corpus* de las fuentes.

La progresiva mejora de la organización de la investigación fundada sobre la *gemeinschaftliche Arbeit* se tradujo en una serie de consecuencias prácticas, entre otras la producción de una masa infinita de apuntes con transcripciones y descripciones de manuscritos que debían constituir las teselas diminutas del imponente mosaico en construcción. Teselas que se cortaban según criterios precisos para que pudieran encajar en el diseño del conjunto. Por eso fue necesario adoptar unas directrices uniformes. Savigny, sobre todo, se encargó de dictarlas, y a veces con sorprendente penetración: sus minuciosas instrucciones se distribuían de varias maneras entre los colegas y los colaboradores – a veces *ad personam*¹³, a veces

12 Valgan ejemplos de la empresa ‘imposible’ de Schrader para la edición del *Corpus iuris*, y el del índice de fuentes a cargo de J. L. W. BECK, *Indicis codicum et editionum iuris Iustiniani prodromus*, Lipsiae 1823 (el ejemplar de LEIPZIG, UB, Font. Jur. 270-a, contiene notas manuscritas de Biener). La posibilidad de la publicación del *index* bajo el nombre de Savigny fue asunto de varias cartas. Beck aportó también una edición de todo el *Corpus iuris* en concurrencia con Schrader: *Corpus Iuris Civilis, recognovit et brevi annotatione instructum* edidit Jo. L. G. BECK, Lipsiae, 1825-1836 (2 voll.). Sobre las pesquisas en torno al *Corpus iuris* y las vicisitudes de proyectos de índices y ediciones en los cuatro primeros decenios del siglo XIX cfr. C. VANO, «*Il nostro autentico Gaio*», cit. especialmente pp. 79-80 e 88-98.

13 Entre tantos posibles ejemplos, véanse las *Instrucciones* dadas a Niebuhr en 1816, en la víspera del viaje a Italia: UB MARBURG, *Savigny-Nachlaß*, Ms. 830/92: [F. C. VON SAVIGNY, *Mitteilung an B. G. Niebuhr*, Berlin 1816. Hinweise und Aufträge betr. Handschriften in verschiedenen italienischen Bibliotheken (Bologna, Florenz, Mailand, Monte Cassino, Pavia)]; *ibid.*, Ms. 830/93: [F. C. VON SAVIGNY, *Mitteilung an B. G. Niebuhr*, Berlin 1816, betr. Handschriften der Justinianischen Rechtsbücher], publicado este último en C. VANO, «*Il nostro autentico Gaio*», cit., app. 1, pp. 322-25 (= ed. alemana, pp. 269-71). Mientras tanto, la Biblioteca Universitaria de Marburg ha digitalizado las imágenes de

como cartas circulares que especificaban los *standards* exigidos por la tipología de la fuente a describir, manuscrita¹⁴ o impresa¹⁵. Con frecuencia reproducidas, esas instrucciones pasaban de un destinatario a otro y en algún caso terminaron por encontrar un lugar en las bibliotecas a disposición de cuantos las visitaran en viaje de estudios: de modo que sucedía, valga el ejemplo, que un Friedrich Clossius, buscando palimpsestos en San Petersburgo, pudiese un buen día reconocer de un vistazo «la caligrafía» de Savigny en una «Vorschrift» que estaba allí mismo, donde se

la mayor parte de los documentos que constituyen el *Nachlass Savigny*; me limito aquí a indicar la dirección del banco de datos, sin recoger la de los documentos: <http://savigny.ub.uni-marburg.de/db/>.

14 WLB STUTTGART, Cod. Jur. 4º, 135: 2, c. 76r-v, Savigny a Haubold, Berlin 26.7.1816: «Bey den Handschriften stelle ich anheim, ob es nicht besser seyn dürfte weniger Unterabtheilungen zu machen, da doch z. B. Handschriften welche nur einzelne Stücke des Codex p. enthalten, nicht auf eine solche Beschränktheit angelegt waren, sondern aus abgerissenen Stücken vollständiger Handschriften bestehen. Ein anderes ist es freylich, wenn z. B. einzelne Novellen in ganz anderen Werken stehen, obgleich diese vielleicht überhaupt außer dem Plan des Werks liegen» (“A propósito de manuscritos me pregunto si no sería mejor utilizar un número menor de subdivisiones pues, por ejemplo, los que sólo contienen partes del Codex no estaban destinados a tal limitación; derivan de fragmentos de manuscritos más completos. Pero otro es el caso de novelas singulares insertas en textos del todo diversos, que tal vez son excluidas del plan de la obra”).

15 Ibid.: «Bey den Ausgaben verdient eine eigene Aufmerksamkeit das Format, welches gewöhnlich ganz willkürlich und unsicher angegeben wird. Bey den Büchern, die ich gesehen habe, habe ich mich um genaue Ausmittlung bemüht. Die einzig sicheren Kennzeichen sind: a) die großen Parallellinien in Papier (bey Folio, Octav und meist auch bey Duodez *perpendicular*, bey Quart und Sedez *horizontal*) b) das Papierzeichen (bey Folio steht es in der Mitte des Blattes, bey Quart in der halben Höhe hinten im Band, bey Octav ganz oben hinten im Band). Die Signatur ist völlig entscheidend zwischen Octav und Duodez und zwischen Duodez und Sedez, alles andere läßt sich ungewiß, weil oft auf einen halben Bogen, oft auf zwey oder drey Bogen eine Signatur fehlt» (en relación a las ediciones hay que prestar especial atención al formato, que normalmente se indica de modo arbitrario e incierto. En los libros que yo he visto, me he preocupado de dar una descripción precisa. Los únicos signos seguros son: a) las grandes líneas paralelas sobre el papel (perpendiculares para el folio, el octavo y el doceavo; horizontales para el cuarto y el sexto); b) la señal del papel (que está a la mitad de la hoja tratándose de folios, en el cuarto en la mitad superior al final del tomo, en el octavo arriba del todo al final del tomo). La signatura es decisiva en el octavo y doceavo y entre éste y el dieciseisavo; cualquier otra cosa es incierta, porque frecuentemente en la media hoja, y muchas veces en dos o tres hojas, falta la signatura”).

explicaba el “modo de empleo” de los manuscritos – como si fuera un verdadero manual de uso¹⁶.

Las indicaciones de Savigny se detenían incluso en detalles que iban más allá de los aspectos filológicos, bibliográficos y científicos del trabajo y se atrevían incluso a regular cuestiones externas y aparentemente secundarias, hasta el extremo de sugerir, por ejemplo, colocar cierto tipo de apuntes –particularmente las descripciones de códices manuscritos– «cada una en folio aparte» y no directamente en el cuerpo de la carta que los transmitían¹⁷. Sirvieron para uniformar el “producto de grupo” desde luego en la fase de investigación, pero también en la fase editorial y de constitución de los textos.

Las dos hojas encontradas en el Ms. lat. 5, de San Petersburgo pertenece a este género específico e instrumental de la producción *cotidiana* de los juristas de la Escuela histórica: son, en una palabra, dos hojas como tantas, tantísimas otras. Y por eso precisamente resultan aquí relevantes: interesan en cuanto elementos de un sistema comunicativo, no por la información específica que nos transmiten. Lo mismo que las cartas (a las que iban frecuentemente unidos) esta clase de apuntes, considerados como partes de un todo (teselas del mosaico) mejor que como ejemplares aislados, pueden asumir un significado en el interior de estructuras de comunicación complejas –así los epistolarios– inherentes al momento constitutivo de un saber y a las modalidades de su construcción y difusión.

16 UB MARBURG, *Savigny-Nachlaß*, Ms. 925/446, Clossius a Savigny, Dorpat 30 settembre 1825: «... nach Palimpsesten zu suchen. Eine Vorschrift über ihre Behandlung lag, und ich entdeckte sogleich Ihre Handschrift. Palimpseste sind aber *keine* auf der Bibl[iothek], ausser einem einzigen Bande, der in der unteren Schrift vom XII *Saec.*, wie ich glaube, moralische Sentenzen eines neueren Philosophen enthält» (“... en busca de palimpsestos. Hay una instrucción sobre el tratamiento que esos textos merecen, y he descubierto incluso la propia letra de Vd. Pero no hay palimpsestos en la biblioteca, a excepción de un volumen que contiene en la escritura inferior, del siglo XII en mi opinión, las sentencias morales de un nuevo filósofo”).

17 Cfr., también como ejemplo típico de ‘circular’, WLB STUTTGART, Cod. Jur. 4°, 135, 2: 2, cc. 159r-162v, Savigny a Haubold, Hugo, Heise, Eichhorn, Cramer, Berlin, 20.61817: «Ich bitte alles, was sich auf Interpretation und Kritik unseres Codex bezieht, nicht in einem gewöhnlichen Brief, sondern jedes mal auf ein abgesondertes Blatt zu schreiben, damit alle diese Beyträge unmittelbar gesammelt werden können» (“Por favor, para todo lo relativo a la interpretación y crítica de nuestro Codex hay que escribir cada cosa en hoja aparte, no en una carta ordinaria, de modo que esas aportaciones puedan ser coleccionadas sin más”).

Podemos entonces observarlos como un ejemplo de ese modo típico de investigar las fuentes donde creemos poder leer una de las claves de la renovación impuesta por la Escuela histórica al estudio histórico-filológico del derecho, reflejadas de hecho perfectamente –en aspecto, estructura y nuevos elementos de contenido– en las instrucciones que circulaban para trabajar con las Novelas según el espíritu de la Escuela.

Y así, dentro de su contexto es que ahora podemos datarlos y atribuirlos.

III. EN EL LABORATORIO DE LA ESCUELA: EL AUTOR DESCUBIERTO DE UN APUNTE PERDIDO

El manuscrito del *Authenticum* de San Petersburgo (lat.5) proviene de la colección que había juntado, no sin sacrificios económicos y una gran pasión, Carl Friedrich Christian Wenck (1796-1828), jurista, filólogo y bibliófilo que puede colocarse, por intereses y producción, en aquel sector de la Escuela histórica que cabe calificar de “anticuario”, tan bien representado en los ambientes de la universidad de Leipzig a comienzos de siglo¹⁸. Allí Wenck fue discípulo de Christian Gottlieb Haubold, de cuya herencia literaria se hizo vestal, cuidando con meticulosa atención y filial afecto la publicación de los *Opuscula academica* que recogían las *dissertationes* anticuarias del maestro. Más difícil fue su relación con Savigny, con quien polemizó en cuestiones fundamentales de teoría y política del derecho, lo que, sin embargo, no impidió un rico intercambio de cartas ni otras formas importantes de colaboración. Wenck fue, en resumen, un engranaje, a veces renqueante, de esa máquina operativa que hemos des-

¹⁸ No conozco modernos estudios monográficos sobre Wenck: noticias a su respecto, útiles para este trabajo, además de E. LANDSBERG, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, Berlin München 1910 (= Aalen 1978), 3, 2: *Text*, p. 62 s.; 3, 2: *Noten*, p. 25 s.; en I. KREKLER, *Briefe an Chr. G. Haubold und W. F. Clossius*, in «Ius Commune», 9 (1980), S. 211-228; todavía es útil la *Praefatio* de B. STIEBER, curador de la publicación póstuma de C. F. C. WENCK, *Opuscula academica adiectis orationibus ineditis et appendicibus*, Leipzig, 1834, pp. V-LXVI; véase además L. MOSCATI, *Il carteggio Hänel – Baudi di Vesme per l'edizione del Codice teodosiano e del Breviario alariciano*, Roma 1987; y sobre todo N. SARTI, *Un codice «ritrovato». Il ms. Leningrado, Bibl. Univ. Lat. 2*, in «Archivio giuridico Filippo Serafini», CCXI (1991), pp. 449-482 (sobre Wenck, en particular, pp. 451-55).

crito antes, según atestiguan las páginas de la *Geschichte* de Savigny dedicadas a Vacarius¹⁹.

De otro lado, el interés de Wenck por las Novelas se había manifestado con notable determinación: llegó a pedir y obtener los papeles reunidos por Philipp Weis (1766-1808), autor de una pionera *Literargeschichte* sobre las ediciones de estas fuentes²⁰ – la segunda, en orden temporal, tras las aún más precoces iniciativas de Andreas Wilhem Cramer²¹. Por lo demás, en 1806 Cramer había escrito a Savigny que cultivaba ese argumento desde hacía dieciseis años, por lo que se encontraba en contacto

19 Savigny utilizó algunas notas de su puño y letra recogiénolas, fuera de la restante correspondencia con Wenck, en un *Umschlag* específico: UB MARBURG, *Savigny-Nachlaß*, Ms. 925/5.4: *Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter, Material zur 1. Ausgabe, Werkmanuskripte*, Bd. 4 (1826) Vacarius und seine Zeitgenossen in England und Frankreich, Bl. 498-522, del que conviene consultar en particular Wenck a Savigny, Leipzig, 16.4.1823 e Id., Recensión en «Leipziger Literatur-Zeitung», 30./31.10.1821 (Bl. 502-3; 504-6); F. C. VON SAVIGNY, *Geschichte* cit., Bd.4 (1826), p. 348 (= II ed., p. 411). Aparte del trabajo sobre el *Magister Vacarius* (Leipzig 1820) el nombre de Wenck está vinculado sobre todo a la aventura editorial del Teodosiano: cfr. *Codicis Theodosiani libri V*, Leipzig 1825, sobre cuya historia, en la óptica de nuestros estudios, resulta imprescindible L. MOSCATI, *Il carteggio Hänel*, cit.

20 Ph. F. WEIS, *Historiae novellarum literariae particula prima periodum antehaloandrinam complexa*, Marburgi 1800. Sobre las relaciones con Savigny, poco estudiadas pero siempre recordadas, hay que ver (también en tema de Novelas) W. FELGENTRAEGER, *Briefe F. C. von Savignys an P. F. Weis (1804-1807)*, en: SavZRG (Rom. Abt.) 48 (1928), S. 114-169; v. ahora M. AVENARIUS, *Gustav Ernst Heimbach und das Authenticum*, cit., p.14.

21 Cfr. A. W. CRAMER, *Recurrentem ... augustissimi regis Christiani VII. natallem solenni oratione celebrandum indicunt prorektor et senatus Academiae Kiloniensis, Ad historiam Novellarum Iustiniani Imp. analecta letteraria*, Kiel, 1794; luego, del mismo, *Beyträge zur Geschichte der Novellen*, en «Civillistisches Magazin», III. Bd., 1. Heft (1798), pp. 26-50; 2. Heft (1803), pp. 113-62. De sus *Kleine Schriften, mit Einleitung und Mittheilungen aus Cramers Nachlaß*, editados por H. Ratjen (Leipzig 1837), aprendemos incluso que el estudio de una Novela, la CXLVI, fue responsable de la dirección que tomaron sus investigaciones cuando aún estaba indeciso: «In der That gehört sie, als ganz geschichtlich zu den interessantesten und hat mich vorzüglich angezogen, seitdem ich noch schwankte, unschlüssig, welche Studien ich mich zuwenden solle, der Theologie, der Jurisprudenz, oder der Philologie» (“realmente se trata de una de las novelas más interesantes históricamente y me ha impresionado de modo excelente cuando todavía dudaba de la dirección que debían seguir mis estudios, si en el campo de la teología, de la jurisprudencia o de la filología”). Sobre Cramer y su papel en la Escuela, cfr. C. VANO, «*Il nostro autentico Gaius*», cit., pp. 82-88.

con Weis, el especialista indiscutido. Hay que atribuir además a Weis un papel de primer plano, como inspirador de las sucesivas intervenciones de Savigny en relación a las Novelas latinas²².

En las cartas de Haubold y Savigny –que contienen, a propósito de las Novelas, numerosos intercambios y preciosas informaciones²³– se refiere la aventura, acompañada de serias preocupaciones, que entre 1818 y 1819 siguieron las apetitosas notas de Weis desde las manos de su viuda hasta las de Wenck. Quien, a pesar de su predisposición a dar todas las garantías requeridas²⁴, acabó por defraudar las expectativas del mismo

22 En la biografía intelectual de Savigny el caso de las Novelas representa uno de los pocos elementos ciertos de emersión del vínculo, relativamente poco indagado, con su maestro de Marburg; cfr. F. C. v. SAVIGNY, *Beytrag* cit., p. 102. Cfr. además E. LANDSBERG, *Geschichte* cit., 3, 2: *Text*, p. 187, quien destaca el interés de Weis por los desarrollos medievales de la tradición romanística. Del resto, los años de formación universitaria de Savigny coinciden con un período en que Weis dedicaba especial atención al estudio de las Novelas justinianas. El *Beytrag* savignyano se publicó sin embargo después de la muerte del maestro.

23 Para comprender los acentos léase, como mero ejemplo, al menos UB MARBURG, *Savigny-Nachlaß*, Ms. 925/1021, Haubold a Savigny, Leipzig 11.5.1816, 2r: «Dagegen will ich jetzt versuchen, ob ich Ihnen etwa eine kleine Freude mit folgender Mittheilung machen kann. Vor kurzem nämlich finde ich bey dem Durchblättern eines alten, doch von Hugo wieder ins Leben zurückgerufenen Journals die auf beyfolgendem Zettel für Sie abgeschriebene Notiz. Sind wirklich Novellen Justinians darunter zu verstehen (Nicht etwa, was ich jedoch kaum glauben möchte, Extravagantes der Dekretalen): so scheint mir die Sache alle Aufmerksamkeit zu verdienen. Denn an der Richtigkeit der Angabe erlaube ich mir kaum zu zweifeln. Oder sollte gar Julian gemeint seyn?» (“voy a procurar, por contra, a darle una pequeña alegría con la siguiente información. Hace poco me he encontrado, al hojear una vieja revista, que ya Hugo había recuperado, la ficha adjunta con una nota destinada a Vd. Si se trata realmente de Novelas de Justiniano, y no de extravagantes de las Decretales, como apenas quisiera creer, entonces me parece que la cosa merece la mayor atención. Sobre la corrección del dato casi no me permito dudar. ¿O es que habría que entenderlo referido a Juliano?”).

24 Cfr. la declaración de Wenck, en una carta de Haubold a Savigny, *ibid.*, Ms. 925/1110: «Die durch den Herrn Geheimen Justizrath von Savigny an den Oberhofgerichtsath D. Haubold zur weiteren Beförderung an mich abgesandten Colloctaneen des sel. Professor Weis zu Marburg über die Novellen sind mir dato von D. Haubold zur Fassung eines Entschlusses über deren Ankunft zugestellt worden. Leipzig, den 22. November 1818. D. Wenck» (“los materiales sobre las Novelas del Prof. Weis de Marburgo, enviados a través del Sr. Consejero Savigny al Consejero Haubold en vista de una ulterior difusión, me llegaron gracias a Haubold para elaborar un informe sobre sus orígenes”).

Haubold²⁵, obligado a señalarle una “scharfe Bußpredigt”.

No es necesario ahora que nos adentremos más allá en esta pequeña anécdota. Basta con recordar que Wenck había adquirido ciertamente una gran familiaridad con los materiales de estudio de las Novelas, que había sido instruido –al igual que los restantes colaboradores– en las descripciones coordinadas por Savigny y, finalmente, que fue el poseedor del *Authenticum* de San Petersburgo hasta que, tras una muerte precoz, en 1829 su viuda concertó la venta con la Biblioteca donde hasta hoy se conserva²⁶.

Sería lógico esperar, llegados a este punto, que Weis fuese el redactor de las dos hojas decimonónicas encontradas en sus páginas. Pero no es el caso.

Ha llegado el momento de leer el contenido de esos dos folios sueltos para determinar un autor cierto en vez de uno sólo posible.

La caligrafía fina, regular y constante del pequeño documento sería suficiente, en realidad, para consentirnos, sobre la base de unos sencillos cotejos, aponer virtualmente en los mismos la firma de Friedrich August Biener²⁷.

25 Ibid., Ms. 925/1111, Haubold a Savigny, Leipzig, 23.12.1818: «PS. Wenck wird hoffentlich in diesen Tagen an Sie Selbst schreiben. Der Geiz hat ihn ganz eingenommen, mehr noch als die Gemächlichkeit. Indessen wird er den von mir natürlich nicht angenommenen Vorschlag thun, das Honorar mit der Wittve zu theilen und ihr jetzt ein Quantum in Abschlag vorauszubezahlen, welches ich Ihnen immer im Voraus anzeigen wollte. Die Papiere sind, wie sich versteht, noch in seinen Händen» (“PS. Wenck probablemente le escribirá a Vd. en estos días. Se ha apoderado de él la avaricia, incluso más que la lentitud. De modo que, contra mi criterio naturalmente, va a repartir los honorarios con la viuda y le pagará un adelanto, según siempre quise yo indicarle a Vd. previamente. Los papeles, si no me engaño, aún se encuentran en su poder”). Para lo demás cit. en el texto cfr., *ibid.*, Ms. 925/1112, Haubold a Savigny, Leipzig, 23.12.1819.

26 Las “peregrinaciones modernas” del manuscrito se encuentran muy bien ilustradas en N. SARTI, *Un codice «ritrovato»*, cit., p. 449 ss. y en P. STEIN, *Preface*, en F. DE ZULUETA-P. STEIN, *The Teaching of Roman Law in England around 1200*, London 1990, p. XXX s.

27 Friedrich August Biener (Leipzig, 5.2.1787-Dresden, 2.5.1861) se contó entre los más orgánicos y ortodoxos alumnos de la Escuela: estudió en Leipzig con Haubold y en Göttingen con Hugo, doctorándose en 1804. Fue luego a Berlín, acompañando a Savigny desde la fundación de la universidad. Antes de publicar, estimulado por éste, su monumental *Geschichte der Novellen Justinian's*, Berlin, 1824, había contribuido a la mayoría de iniciativas de la Escuela en sus trabajo con las fuentes antiguas, curando,

Recorriendo el texto en busca de una confirmación basta llegar a la mitad de la primera carilla para conjurar una duda: cuando, al observar una concordancia con otro manuscrito en la colocación de la N. 128 tras la N. 131, se precisa: «Siehe meine Geschichte der Novellen p. 541» (“véase mi *Geschichte der Novellen*, p. 541”)²⁸. Con esto los apuntes se colocan además en el tiempo: en un año desde luego posterior al 1824 y, quizá, antes del 1829, cuando el manuscrito del *Authenticum* salió de Alemania.

Si entramos luego con mayor atención en la estructura y el contenido, nos topamos con el esqueleto de las “instrucciones” de la Escuela. En efecto, Savigny, en el ámbito de los esfuerzos colectivos encaminados a realizar repertorios y ediciones del *Corpus iuris*, había establecido ciertas reglas también a propósito del *Volumen*, escribiendo por ejemplo a Niebuhr en 1816: «In den lateinischen Novellenmanuscripten ist nachzusehen, ob sie mehr Novellen enthalten als die *gewöhnlichen*, was nur durch Vergleichung mit alten, glossirten Ausgaben»²⁹. En realidad, así se sintetizaban las más extensas y documentadas indicaciones que había realizado por entonces en su fundamental *Beytrag zur Geschichte des lateinischen Novellentextes* y que Biener había aceptado de un modo consciente como base de sus propias investigaciones en la *Geschichte der Novellen Iustinian's*.

Y su apunte, ahora descubierto, era un fruto típico: presenta, en primer lugar, las observaciones sobre el número y el orden de las Novelas se añaden anotaciones sobre las *Abweichungen* respecto a la *gewöhnliche Ordnung*, registra luego la parcialidad –tenida por insólita– de la N. 3, destaca la presencia de *ungewöhnliche Novellen* (11, 13, 21) y finalmente señala alguna particularidad del manuscrito analizado relativa a la numeración consecutiva de las leyes, interrumpida en la Nov. 53 (considerada

entre otras cosas, los *Justiniani Institutionum libri IV. Recensuit et indicem editionum adiecit Friedrich August Biener*, Berlin 1812. En 1832 abandonó la cátedra y se dedicó por entero a la investigación, uniendo a los romanísticos los estudios sobre el proceso criminal. Particularmente rica e interesante fue su contribución a los epistolarios científicos del momento. Noticias biográficas en E. LANDSBERG, *Geschichte* cit., 3, 2: *Text*, pp. 300-303, y *Noten*, pp. 134-35.

²⁸ La cit. se repite también a otro objeto: cfr. *infra*, en la transcripción en apéndice.

²⁹ UB MARBURG, *Savigny-Nachlaß*, Ms. 830/92 (cursivas mías) (“en los manuscritos latinos de las Novelas hay que comprobar si contienen un número mayor del acostumbrado por comparación con las viejas ediciones con glosas”).

en este códice como Cost. XXX), así como en el hecho que las diversas partes de la Nov. 8 tengan numeración propia³⁰. La descripción continúa dedicando gran atención al aparato de glosas, a cuyo propósito exhibe el autor admirable competencia y experiencia: reputa la glosa, preaccursiana, compilada con gran cuidado y equilibrio, la juzga coetánea al manuscrito, datando una y otro a finales del siglo XII o inicios del XIII. Pasa después al análisis de las siglas, clasificándolas por su aparición como más frecuentes, más raras y muy raras. Entre las últimas coloca la Y de Irnerio, del cual, añade el autor todavía, no hay restos en las glosas interlineales sigladas³¹.

El segundo folio, escrito solo al *recto*, considera finalmente significativa la presencia di *Notabilia* en los márgenes, señalados de un modo particular por el miniaturista y siempre acompañados de un símbolo que el autor se esfuerza en reproducir de forma apógrafa, en el cual “con sumo gusto” el autor quisiera reconocer de nuevo a Irnerio, si no estuviera obligado a admitir que la sigla del *magister* se reproduce en el manuscrito constantemente mediante un signo de forma diversa.

El apunte se cierra con una explícita remisión a Savigny, recogiendo los resultados de la comprobación de las glosas de las constituciones eliminadas por los glosadores, en las cuales el *Beytrag* savignyano había centrado la atención y, en la primera versión (1816) del trabajo, también había dado su edición³².

IV. PARA VOLVER AL COMIENZO

Nuestras dos *hojas como tantas otras*, examinadas más de cerca, en detalle, revelan finalmente una diversidad especial, suya propia: describen un manuscrito del *Authenticum* que, de manera increíble, entró y salió de la red de las investigaciones de la Escuela sin dejar rastro en los principales productos del momento – ni en la *Geschichte* de Biener (1824),

30 Véase *infra* el texto publicado en apéndice: *Codex Ms Authenticorum*, f. 1r.

31 *Ibid.*, f.1v. Un fuerte interés de Biener por la glosa irneriana ya se documenta en la *Historia Authenticarum codici r. p. Iustiniani a. insertarum ... defendet F. A. Biener*, sectio prior, Lipsiae 1807; y sobre todo en la *sectio* posterior (Leipzig 1807), especialmente pp. 27-38.

32 Cfr. F. C. v. SAVIGNY, *Beytrag* cit., pp. 105-108 e 111-112 y F. A. BIENER, *Geschichte* cit., p. 247 s.

ni en la edición de Heimbach³³ (1846-51). Por tanto, a diferencia de otras descripciones, no sirvieron para colocar ninguna tesela del mosaico al que estaban destinadas, sino que acompañaron al manuscrito en su *Holzweg*, permaneciendo olvidadas entre sus páginas como testimonio para la historia de los estudios de la Escuela histórica sobre las Novelas de una pieza perdida de la cadena comunicativa de las informaciones. El ms. San Petersburgo, lat. 5, fue “descubierto” por Adam Vetulani muchos años después de nuestra pequeña historia³⁴. Las razones de tan singular evento, la memoria olvidada de un manuscrito preaccursiano del *Authenticum* dentro de un circuito de estudiosos proverbialmente celosos de sus recuerdos, podrían aún ser analizadas mas constituyen otro tipo de trabajo, no necesariamente interesante.

El *nuevo* punto de partida para proseguir esta historia me parece que está otra vez en Savigny y en su directa aportación al estudio de las Novelas, lo que perseguiremos, mejor que en las páginas de la *Geschichte*³⁵, en la lectura del *Beytrag*, una obra lejos de ser la más consultada; y considerando ciertamente las diferencias notables que concurren entre la primera redacción de 1815-16 y el *maquillage* al que la sometió su autor en 1850, al publicarla en las *Vermischte Schriften*: estas dos fechas delimitan también los pasos fundamentales dados por la Escuela en el estudio de las *Novellae Constitutiones*.

En el *Beytrag* Savigny precisaba con absoluta claridad –quizá de modo más incisivo y sintético que nunca– un punto esencial de su visión del trabajo jurídico: la crítica del texto era a su entender, y tenía que serlo también para la Escuela, *Vorarbeit*³⁶: un esfuerzo intelectual que debía emprenderse con rigor según las reglas propias del arte, pero tratándose siempre de un trabajo preparatorio, de una premisa de la interpretación concebida como construcción y *sistema*, esto es, como aquel «todo» que es la ciencia, en la cual los «detalles» revisten desde luego significado³⁷.

33 G.E. Heimbach, *Authenticum. Novellarum constitutionum Iustiniani versio vulgata*, I-II, Lipsiae 1846-1851 (= Aalen 1974). Sobre la historia de esta edición cfr. ahora M. AVENARIUS, *Gustav Ernst Heimbach und das Authenticum* cit.

34 Cfr. N. SARTI, *Un codice «ritrovato»* cit., p. 462 ss.

35 Falta una lectura transversal de las dos ediciones de la *Geschichte* que restituía diacrónicamente los pasajes savignyanos sobre la fuente en cuestión.

36 Cfr. F. C. v. SAVIGNY, *Beytrag* cit., p. 100

37 Sobre el punto debe consultarse A. MAZZACANE, *Jurisprudenz als Wissenschaft*, in F. C. v. SAVIGNY, *Vorlesungen über juristische Methodologie 1802-1842*, cit., pp. 1-56.

Los textos habían de construirse primero, para construir la «ciencia jurídica» en un paso sucesivo.

Y se construyeron en grupo. Weis, Cramer, Savigny, Wenck, Haubold, Hugo, Biener, Beck, Osenbrüggen, Heimbach: estos son, cuando menos, los nombres a tener en cuenta para dibujar el recorrido de la Escuela histórica en torno a las Novelas justinianeas. Del cruce de las respectivas biografías académicas y de sus papeles se obtiene un proyecto unitario, realizado, como hemos intentado ilustrar, en el arco de medio siglo (entre 1794 y 1851). Mediante contribuciones de desigual relieve se encauzó la investigación y se persiguió la identificación de un número de testimonios manuscritos –no muy diverso del que podemos hoy festejar– que servirían para la reconstrucción de las diversas tradiciones textuales³⁸. No nos falta documentación para profundizar en algunos aspectos³⁹, pero aquí se quiere acentuar, de nuevo, la importancia de evidenciar la *red de agentes* que ha marcado un territorio de modo indeleble. En las intenciones de los protagonistas el conjunto de esfuerzos debía culminar en una plausible constitución del texto. Precisamente, en la fijación del texto que consiguió finalmente realizar Heimbach y que, como sucede con frecuencia, nos lleva a creer que ha existido un *Authenticum* en tiempo de los glosadores compuesto de 134 Novelas – aunque nadie haya tenido hasta ahora un testimonio del mismo en sus manos.

38 Valga una remisión a G. DOLEZALEK, *Verzeichnis der Handschriften zum römischen Recht bis 1600*, Frankfurt a. M. 1972; y para los testimonios preacursianos en particular L. LOSCHIAVO, *La Riforma gregoriana e la riemersione dell'Authenticum. Un'ipotesi in cerca di conferma*, in «Rivista internazionale di diritto comune», 19 (2008); ID., *Il codex graecus e le origini del Liber authenticorum* cit., y sobre todo ID., *La riscoperta dell'Authenticum e la prima esegesi dei glossatori*, en el volumen *Novellae constitutiones. L'ultima legislazione di Giustiniano tra Oriente e Occidente da Triboniano a Savigny*, Napoli, Ed. Scientifiche Italiane, 2011, 111-139.

39 Ya disponibles parcialmente en la página electrónica del PROGETTO MOSAICO, cit.

Apéndice

APUNTE MANUSCRITO UNIDO AL MS. SANKT PETERSBURG (ANTEA LENINGRAD),
GOSUDARSTVENNYI UNIVERSITET NAUČNAJA BIBLIOTEKA, LAT. 5

Se trata de un autógrafo no fechado y carente de firma, obra de una única mano en 2 pequeños folios sueltos en cursiva *fraktur*. Verosíblemente perteneciente a Carl Friedrich Christian Wenck hasta 1829 junto al ms. preacursiano del Authenticum al que va unido, privado de signatura autónoma.

Creo que fue redactado por Friedrich August Biener en fecha posterior a 1824, a juzgar por la grafía y el contenido que describe el ms. medieval. Se ofrece a continuación la transcripción, según los criterios siguientes: las abreviaturas comunes se desarrollan sin mayor advertencia; los subrayados van en cursivo; los *lapsus calami* corregidos en el ms. no quedan advertidos. Entre [...] se señalan las integraciones o abreviaturas desarrolladas.

* * *

[1r] *Codex MS Authenticorum*

Inhalt an Novellen

Sie enthält im Ganzen die griechischen 97 Novellen in der gewöhnlichen Ordnung, doch finden folgende Abweichungen statt

- a) die N. 110 fehlt
- b) N. 63 steht an einer ungewöhnlicher Stelle vor N. 15
- c) N. 128 steht nach N. 131, was zuweilen in Handschriften vorkommt (S[iehe] meine Geschich[te] d[er] Nov[ellen] p. 541)
- d) die N. 3 ist unvollständig, was auch mitunter, doch

selten, in Handschriften vorkommt (Gesch[ichte] d[er] N[ovellen]. p.295)

Von ungewöhnlicher Novellen enthält Sie die Nov. 11. 13. 21. Die N. 11 steht nach N.143; die N.13.21. stehen im Anfang vor und nach N.14.

Eigenthümlich ist, daß von vorn herein in dieser HS eine durchgehende Zählung der Novellen statt findet, welche aber bey der N. 53 de exh[ibendis].et intr[oducendis] reis (in der HS als Const. XXX gezählt) aufhört. Die einzelnen Stücke der Nov. 8 haben auch ein eigne Zählung.

[1v] *Die Glosse*

die Glosse ist eine anteaccursische und höchst sorgfältig und gleichmässig geschrieben.

Ich halte sie für gleichzeitig mit dem Ms und setze beydes Ende XII oder Anfang XIII.

die häufigsten Siglen der Glossen sind

R. a. (selten **al.**)

seltener sind

M. Ja. U. (selten **Ug.**)

sehr selten

Y. b.

Auch finden sich signirte Interlinearglossen vor mit den Siglen

M. R. a.

mit dem Zeichen des Irner sind mir keine vorgekommen.

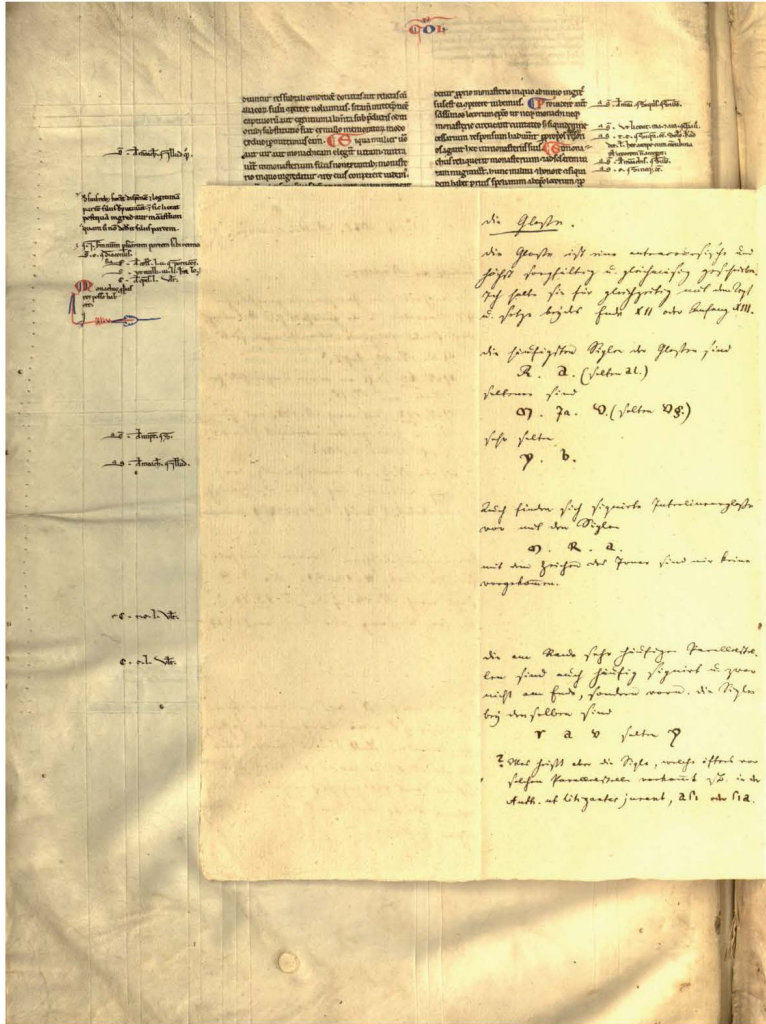
die am Rande sehr häufigen Parallelstellen sind auch häufig signirt und zwar nicht am Ende, sondern vorne. Die Siglen bey denselben sind

r a u selten **y**

? Was heisst aber die Sigle, welche öfters an solchen Parallelstellen vorkommt z.B. in Auth. ut litigantes juvant, **asi** oder **sia**

[2r] Merkwürdig sind auch die viele *Notabilia* am Rande, welche vom Miniator immer besonders ausgezeichnet sind, bey allen steht am Ende das Zeichen ? ʒ was ich gern von Irner erklären möchte, wenn nicht seine Sigle in dieser Handschrift immer ʒ geschrieben würde.

Von den sehr merkwürdige Glossen zu den Novellen, welche Savigny in die Zeitschrift herausgegeben hat und welche weggelassenen Novellen betreffen, habe ich hier nur eine gefunden bey der Rubrik der N. 107.



Manuscrito del *Authenticum*
 de la Universidad de San Petersburgo lat. 5,
 con apuntes de Friedrich August Biener.

En los orígenes de la comparación jurídica:
la correspondencia de Carl Joseph Anton Mittermaier

Aldo Mazzacane
Universidad de Nápoles

1. No se me oculta que el título elegido para mi escrito puede sugerir la idea de una contribución excéntrica o meramente erudita al tema propuesto*: la formación del derecho comparado en el siglo XIX. Para quien dirija su atención exclusivamente al precipitado formal de las disciplinas -es decir, a la definición de las doctrinas en sus diversas sumas y contraposiciones- difícilmente podrá una correspondencia revelarles novedades decisivas frente a cuanto resulte del estudio de las monografías, de los tratados, de la “alta” producción comúnmente examinada por los historiadores del derecho. Las cartas a las que me refiero, no carentes, de todos modos, de elementos de cierto relieve también desde ese punto de vista, parecen periféricas respecto a la exposición más exhaustiva y orgánica de un texto especializado entregado por su autor a la imprenta. Resultan “externas”, en todo caso, para quien quiera continuar sirviéndose de la distinción, de origen leibniziano, entre “historia interna” e “historia externa” del derecho, comprendiéndose en la primera el desarrollo de las construcciones técnicas, de los “dogmas” e “instituciones”, en la segunda los factores de naturaleza social, política e intelectual que han intervenido en la producción de cambios. Con las noticias que contienen, las cartas pueden parecer útiles para obtener detalles minuciosos sobre personajes y ambientes, sobre las condiciones y cronologías de un escrito o las circunstancias de una

* El texto fue publicado originalmente como “Alle origini della comparazione giuridica: i carteggi di Carl Joseph Anton Mittermaier”, *La comparazione giuridica tra Otto e Novecento*, Milano, Istituto Lombardo di Scienze e Lettere, 2001 (N.del T.)

disposición normativa, pero mucho menos para establecer interpretaciones jurídicas. Y aunque ese tipo de información constituye a menudo el fruto de una fatigosa investigación de archivo y es el fundamento positivo de todo historiador escrupuloso, el jurista tiende a dedicarle una mirada casi siempre distraída.

Para quien considere, en cambio, que el derecho es una estructura cultural, un sistema de representaciones y prescripciones entrelazado con otros sistemas sociales, y que el saber relativo al mismo equivale a la construcción de un espacio discursivo desde el cual y en el cual adquieren significado nociones y conceptos, un epistolario puede reservar no pocas sorpresas.

El discurso científico sobre el derecho se constituye en la articulación entre esfera individual y esfera colectiva, como resultado de una pluralidad de prácticas y de textos que las describen, de escrituras y de lecturas, de transferencias recíprocas y de acumulaciones por imitación o diferencia. Las elaboraciones individuales presuponen una trama de lenguajes y significados, un campo de valores, ideologías y usos compartidos por la colectividad y especificados por la comunidad de expertos, del que dependen las reacciones y la determinación del sentido de interpretaciones y análisis subjetivos. Éstos se convierten en saber científico –o sea, en un saber público más o menos extendido– en la medida en que se inscriben en el sistema social de comunicación de conocimientos al que cada texto se remite, contribuyendo a instituirlo y a modificarlo, pero por el que se ve a su vez sometido a sobredeterminaciones no siempre explícitas, ni siempre deducibles de su gramática interna.

Las doctrinas y disciplinas no nacen de las “verdades” contenidas en una secuencia del “pensamiento” que se transmite de mente a mente, de libro a libro, no se generan con la creación de una idea entregada a un texto y de éste a un lector, sino con el cruce de los enunciados en los puntos neurálgicos de un circuito comunicativo que gobierna su producción y recepción. Se forman con las elaboraciones de la experiencia a varios niveles: manuales, escritos teóricos, divulgaciones, contribuciones aplicativas e instrucciones prácticas, explicaciones orales, conversaciones. Cada uno de estos textos -sus afirmaciones e intenciones- se hace efectivo en la apropiación que de él lleva a cabo el lector, el oyente, el público, actualizando así su potencialidad. La elaboración, la apropiación y la construcción de sentido, que se efectúan en la intersección entre el “mundo del

texto” y el “mundo del lector”¹, dependen de categorías, de criterios de clasificación, de creencias y mitos propios de la esfera pública de un lugar y una época; están internamente conectadas con el universo simbólico de una determinada “cultura”².

Para entender el fundamento de una ciencia es preciso entonces individualizar no sólo las ideas y teorías, tampoco únicamente las referencias intelectuales o, en general, históricas, que han consentido su nacimiento y vitalidad, sino también los mecanismos de funcionamiento de la entera estructura a la que aquélla pertenece, la dinámica de las formas e instituciones que organizan la producción discursiva y su posible comprensión.

Desde una perspectiva semejante, la correspondencia científica puede revelarse fuente preciosa. Puesto que nace en la esfera privada pero tiende constitutivamente a desbordarla, a proyectarse hacia el exterior, dando vida a una discusión entre diferentes sujetos que, por tanto, se coloca en la frontera entre lo privado y lo público, refleja en su juego móvil de espejos las tensiones que agitan la “mentalidad” general, y se sitúa como tejido conectivo entre los distintos tipos textuales en que se articula la elaboración de la experiencia. Por ejemplo, en apenas unos pocos folios, intercambiados apresuradamente, puede referir una declaración expresada a viva voz, la reacción de los oyentes manifestada con gestos de exclamación, el relato efectuado por un periódico, los documentos oficiales que la han precedido, las tesis teóricas que la justifican... Son formas textuales que normalmente se presentan con distintas construcciones, portadoras además en cada caso de la afirmación de un punto de vista exclusivo.

En efecto, la carta –ese “delicioso producto” de los seres humanos y de la vida civilizada³– es un medio de comunicación altamente versátil y adecuado a las más variadas funciones. Y si bien hoy muchas de sus típicas virtudes expresivas son ya muy raramente utilizadas, debido a la

1 Paul Ricoeur, “Le temps raconté”, en *Temps et récit*, vol. III, París, Seuil, 1985, pp. 228-263.

2 Entre las referencias más obvias, cfr. Clifford Geertz, *La interpretación de las culturas* (1973), Barcelona, Gedisa, 1992; véase también en particular “Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa”, en Id., *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas* (1983), Barcelona, Paidós, 1994.

3 Pedro Salinas, “Defensa de la carta misiva y de la correspondencia epistolar”, en *Ensayos completos*, ed. Solita Salinas de Marichal, Madrid, Taurus, 1983, vol. II, pp. 220-293.

amplia disponibilidad de nuevos instrumentos ofrecidos por la tecnología que favorecen contactos más cómodos y directos, aunque “sin arte y sin gracia”, en el pasado tuvo una eficacia insustituible, por las características que le son propias en cuanto género literario⁴ y que hicieron de ella durante siglos -con diversa amplitud y diversas modalidades en cada época- un vehículo esencial de las relaciones sociales.

Como momento de un intercambio dialógico que sustituye al coloquio oral, que pretende incluso imitar a éste, fingidamente, siendo sin embargo profundamente diferente, pues, al contrario que aquél, tiene una existencia material más duradera y una mayor densidad, proporcional a la mayor complejidad y ‘definitividad’ consentidas o impuestas por la redacción escrita, la carta no sólo contiene las convicciones y reflexiones personales del remitente, sino que las proyecta “para alguien”, las liga estrechamente a un destinatario particular formulándolas idealmente bajo su mirada, según un código común de referencia. Su naturaleza es intrínsecamente dual: interioriza, por así decirlo, expectativas, preguntas y réplicas de su lector, presupone una reciprocidad y no existe sin el otro, que aguarda o solicita. Pertenece tanto al que la envía como al que la recibe, por los tonos y temas que definen su perímetro. Su misión principal consiste en lanzar un puente sobre el intervalo que en el tiempo y en el espacio separa a los correspondientes, en ofrecerse como “lugar de una auténtica puesta en presencia intersubjetiva”⁵.

Dejamos de lado, por simplificar y pese a que merezcan también numerosas consideraciones, los mensajes de mera *routine* de la burocracia y los negocios, redactados según un formulario estereotipado y a menudo jergal. Normalmente las cartas privadas más exigentes no se contentan con “hacer saber” alguna noticia. Mediante una pluralidad de señales lingüísticas que surcan la superficie narrativa, se esfuerzan por “hacer ser” a los interlocutores, de acuerdo con el hábito propio de la relación entre ambos: son un “llamamiento” a compartir posiciones, experiencias, tal vez simplemente un estado de ánimo. Funden así dos identidades al mis-

4 Me limito a recordar a Peter Bürgel, “Der Privatbrief. Entwurf eines heuristischen Modells”, en *Deutsche Vierteljahresschrift für Literaturwissenschaft und Geistesgeschichte*, 50 (1976), pp. 281-297; Janet Gurkin Altman, *Epistolarity. Approaches to a Form*, Columbus, Ohio State University Press, 1982; Reinhard M. G. Nickisch, *Brief*, Stuttgart, Metzler, 1991.

5 Eric Landowski, “La lettre comme acte de présence”, en *Présences de l'autre*, París, PUF, 1997, cap. IV, pp. 197-215.

mo tiempo: la de uno mismo, quien escribe, y la del otro; el yo y el tú (o el usted), protagonistas del teatro epistolar que pone en escena una ausencia como ‘copresencia’. Con ese fin simulan el diálogo en lo que de hecho es monólogo, disciplinan con las metáforas de una imaginaria proximidad el aplazamiento efectivo del intercambio, enmascaran con la retórica de la espontaneidad y la inmediatez el artificio y el lapso. Configuran, en definitiva, una típica “situación de interlocución”, que introduce en el juego de la invención expresiva las convenciones relativas al grado y cualidad del vínculo activado, las reglas de las buenas maneras y del gusto, el ritual social dictado por las circunstancias.

Con las convenciones, las cartas incorporan también el “contexto” externo, sintetizado en los cánones propios del género y confirmado por las señales de pertenencia al circuito de una familia, un grupo, una clase. Antes incluso que el contenido, son los atributos materiales y estéticos de la misiva, su aspecto “figural” de imagen escrita -el papel, la grafía, los ornamentos o los símbolos de distinción- y las fórmulas estilizadas de exordio y conclusión, los que declaran ya el registro de la conversación, el tiempo y el lugar, el ambiente de los correspondientes y su ubicación en las jerarquías socio-culturales. Por otro lado, el contenido, por muy confidencial que pueda parecer, es un informe revelado documentalmente sobre situaciones y acontecimientos que, sin dificultad, se presta a transformarse en una comunicación abierta a más destinatarios, violando así el propio secreto en una ambigua oscilación entre visibilidad y ocultación, entre confesión y mistificación.

Toda carta se dispone además como segmento de una secuencia, sea ésta real o potencial. Pertenece a la concatenación de un carteo que no es sólo una suma de fragmentos heterogéneos, sino también un campo de estrategias discursivas e interacciones enlazadas en un único espacio, en una estructura que trasciende al “autor” individual y que a su vez produce un discurso propio, generador adicional de significados. El lector moderno de un epistolario conservado casi en su totalidad no puede ignorar el efecto sincrónico provocado por la apariencia compacta de la colección, como texto continuo a pesar de la discontinuidad de sus elementos. Debe entonces distinguir, por una parte, la connotación de documento histórico y de testimonio individual, reconocida a las escrituras que lo componen y, por otra, el sentido autónomo de un conjunto que ha sobrevivido en forma de colección organizada y que, por tanto, en el plano semiótico “precede” a los particulares.

Desde esta óptica, un carteo constituye, al igual que las empresas editoriales⁶, las sociedades científicas o los congresos, un observatorio privilegiado para descubrir los entresijos y nudos de itinerarios culturales que nunca fueron simples o unívocos, para descubrir, en su creación y en su funcionamiento, ese conjunto de opiniones corrientes, de juicios comunes a los que una colectividad atribuía el carácter de evidencia, y que canalizaban y constreñían dentro del propio sistema también las especulaciones más osadas. Pero sobre todo se presenta como una verdadera institución de la cultura, es decir, como uno de los “lugares” en los que el saber era elaborado, clasificado y transmitido a un público no genérico ni potencial (como haría una escritura cualquiera), sino específico y “construido” mediante procedimientos deliberados.

2. Los caracteres peculiares del género epistolar -articulados en algunas grandes tipologías: de relaciones de viaje a cuadros de costumbres, del comentario sobre los sucesos del día a la confidencia sobre las maniobras políticas entre bastidores, del manifiesto polémico a la efusión sentimental o incluso a bocetos de exploración psicológica e introspectiva tendentes a la experimentación artística- explican la importancia de estas fuentes para la historia social, política y cultural de un determinado período, y su frecuente utilización por parte de la historiografía. En cambio, el interés que revisten para la historia jurídica del siglo XIX se ha puesto de manifiesto sólo recientemente, gracias sobre todo a algunas ediciones referidas a los protagonistas de la “ciencia” alemana y a sus relaciones internacionales⁷. Las cartas se muestran como un auténtico filón de noticias biográficas y de minuciosas puntualizaciones, a menudo inaccesibles por

6 Véase Aldo Mazzacane y Pierangelo Schiera (eds.), *Enciclopedia e sapere scientifico. Il diritto e le scienze sociali nell'Enciclopedia giuridica italiana*, Bologna, Il Mulino, 1990.

7 Además del carteo de Savigny, ya objeto de atención desde hace tiempo, y todavía hoy materia de numerosas publicaciones parciales, cabe recordar, por ejemplo, las ediciones integrales o parciales (diversas en volumen y corrección) de las correspondencias de Thibaut (ed. R. Polley), de Puchta (ed. J. Bohnert), de Jhering con Gerber, Unger y Glaser (ed. M.G. Losano) y con Windscheid (ed. K. Kroeschell), de Hänel con Baudi di Vesme (ed. L. Moscati), así como de las cartas de juristas franceses a destinatarios alemanes (ed. O. Motte), de italianos a Jhering (ed. C. Vano), y de Pettiti di Roreto (ed. P. Casana) y de algunos penalistas (ed. A. Capelli) a Mittermaier.

otras vías⁸, como un vehículo para la transmisión, a veces desatendida, del “pensamiento” de los juristas alemanes y para su “influencia” fuera de Alemania⁹. Pero habitualmente se ha escabullido su genuina substancia de estructura institucional de la comunicación científica, y de dispositivo esencial en la formación de nuevos sectores del saber jurídico¹⁰.

Un conjunto relativamente orgánico, como es el *Briefwechsel* de Mittermaier¹¹, puede hacer visible el tejido discursivo de las disciplinas y descubrir su trama y dibujo. Para tener una percepción exacta conviene atender a tres circunstancias de marcado relieve: el conspicuo incremento a inicios del XIX, con picos evidentes en las décadas en torno a la mitad de siglo, de epistolarios de juristas dedicados expresamente a sus temas de estudio; el hecho de que esas correspondencias fueran seleccionadas y aglutinadas en monumentos destinados a la conservación; y el vínculo que mantenían con la reforma o el nacimiento de otras instituciones fundamentales de la comunicación científica, en particular universidades y revistas especializadas.

Custodiado en la Biblioteca universitaria de Heidelberg, el *Briefwechsel* de Mittermaier recoge más de doce mil cartas¹² por él recibidas, salvo excepciones, entre 1830 y el año de su muerte, 1867. Al menos la

8 Laura Moscati, *Italianische Reise. Savigny e la scienza giuridica della Restaurazione*, Roma, 2000.

9 Para una revisión crítica véase Aldo Mazzacane y Reiner Schulze (hrsg.), *Die deutsche und die italienische Rechtskultur im Zeitalter der Verhgleichung*, Berlín, Duncker&Humblot, 1995.

10 Véase ahora Cristina Vano, *‘Il nostro autentico Gaio’. Strategie della scuola storica alle origini della romanistica moderna*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2000.

11 Sobre la base de mi propuesta (cfr. Aldo Mazzacane, “Epistolari giuridici del secolo XIX. Progetto di edizione. Lettere a Carl Joseph Anton Mittermaier”, en *Rechtshistorisches Journal*, 14, 1995, pp. 437-443) el Max Planck Institut lanzó un programa de ediciones, que han ido apareciendo en la colección de los *Sonderhefte* de *Ius Commune* titulada “Briefwechsel des 19. Jahrhunderts”, dirigida por Barbara Dölemayer y por quien escribe (dos volúmenes publicados hasta ahora contienen, respectivamente, la correspondencia de Mittermaier con Rudolf von Gneist, editada por E. J. Hahn, y con Hermann Fitting, ed. L. Jelowik).

12 Cfr. el viejo *Verzeichnis des Briefwechsels Carl Joseph Anton Mittermaier* (UB Heidelberg, *Heidelb. Hs.* 2746), por otro lado no raramente aproximativo o erróneo. Hay una fotocopia de ese inventario en el *Dipartimento di Diritto romano e Storia della scienza romanistica* de la Universidad de Nápoles Federico II, y otra en el *Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte* de Frankfurt am Main.

mitad de ellas procedían de los territorios alemanes, el resto de los Estados Unidos y de toda Europa: más de mil de Italia. Faltan casi siempre las minutas o copias de sus propias cartas, aunque en algunos casos es posible rastrear los originales en otros lugares. La presencia del destinatario satura, en todo caso, la colección, sea por los aspectos intrínsecos a los que he aludido, que hacen de él una suerte de coautor implícito de los textos, sea porque el conjunto está dotado de un sentido unitario en la medida en que se ve moldeado por sus preferencias y decisiones.

El dato cuantitativo llama la atención, subraya por sí mismo la fisionomía del saber jurídico como saber social, que se elabora sobre la base de una “cultura intermedia” en relación dinámica con la cultura de los especialistas. Mas no es un dato sorprendente. Carteos de proporciones análogas no son raros en ese mismo período, son incluso multitud. Reservada hasta entonces a estrechos círculos, la costumbre de escribir cartas se difundió poco a poco, en efecto, entre todas las categorías y preferentemente entre las clases urbanas, con el aumento del peso de las ciudades y de sus modelos de vida. Los juristas de fama y los prácticos del derecho se sirvieron de ella con soltura, más allá de las necesidades ordinarias de la familia o de la administración del patrimonio.

Aunque no sea ponderable en términos estrictamente estadísticos, existe una correlación indudable entre el crecimiento de la economía de mercado, la ampliación de las actividades productivas y comerciales, la extensión de la alfabetización y la circulación epistolar a lo largo del siglo XIX. Enviar y recibir cartas constituyó un ejercicio cada vez más generalizado¹³: si al arrancar la centuria era una prerrogativa de las *élites* aristocráticas y cultivadas, fue luego una conquista de los grupos intermedios, y paulatinamente se filtró entre las clases populares, a través de los escribanos que, de hecho, pueblan las composiciones pintorescas, las viñetas humorísticas y las primeras placas fotográficas, o gracias a un agotador aprendizaje escolar y a la publicación de numerosos prontuarios¹⁴. Difundiéndose socialmente y consolidándose con el uso, la práctica epistolar se fue articulando y diferenciando en circuitos separados, dotado cada uno de ellos de formas propias. Nuevos usuarios y nuevos usos disgregaban

13 Cfr. Roger Chartier (dir.), *La correspondance. Les usages de la lettre aux XIXe siècle*, París, Fayard, 1991.

14 Roger Chartier, “Des ‘secrétaires’ pour le peuple? Les modèles épistolaires de l’Ancien Régime entre littérature de cour et livre de colportage”, *id.*, pp. 159-207.

las tradiciones retóricas del género y ensayaban, con mayor o menor consciencia, todas las potencialidades encerradas en su naturaleza poliédrica.

En este panorama la correspondencia entre juristas asumió rasgos distintivos y registró en Alemania una multiplicación inusual. En una fase de profundo cambio de los ordenamientos e incluso de los horizontes mentales, como la que siguió a la revolución francesa y a las guerras napoleónicas, pero también de precariedad en las condiciones del intelectual¹⁵, por la pérdida de la antigua protección corporativa frente a un estatuto profesional todavía fluido o inexistente, y por el contraste, vivido amargamente, entre las aspiraciones a representar un nuevo poder, como portavoces de toda la sociedad (con la batalla por las libertades), y el sometimiento constante al control y a la represión (con la censura y el aislamiento), se agudizó la necesidad de congregarse y de reconocerse mutuamente. Fue una de las razones, no menores, de la densificación de la correspondencia entre aquellos que ejercían actividades “liberales”. Para comprenderlo fácilmente basta con pensar en la importancia que, a lo largo de la historia, tuvo para la constitución de grupos sociales: en los albores del cristianismo, para promover y consolidar las primeras comunidades de fieles; durante el Medioevo y la edad humanista, para confirmar cada cierto tiempo la propia pertenencia al mundo de los religiosos o de los comerciantes, al *status* del “cortesano” o al de los defensores de una nueva pedagogía; en los siglos XVII y XVIII, para cimentar la “república de los *Gelehrter*”, los estilos aristocráticos o la unidad de los *philosophes*¹⁶. Por lo demás, como eficaz medio de cohesión, en el XIX la correspondencia fue ampliamente utilizada en el asociacionismo político.

La crisis definitiva del sistema normativo “transnacional” del derecho común, y de su correspondiente saber, obligaba a los juristas a refundar una identidad colectiva a partir de la búsqueda de un léxico capaz de superar las angostas barreras territoriales que separaban los ámbitos nacionales, y de fijar un rol propio, como detentadores de un saber “nuevo”, aunque se tratase de una reapropiación del antiguo. De hecho, las cartas

15 Para la individualización de esta categoría véase Zygmunt Bauman, *La decadencia degli intellettuali. Da legislatori a interpreti*, trad. it. Turín, Bollati Boringhieri, 1992. También Christophe Charle, *Les intellectuels en Europe aux XIXe siècle. Essai d'histoire comparée*, París, Éditions du Seuil, 1996.

16 El estudio global más rico en información, pese a sus envejecidas claves interpretativas, es todavía el de Georg Steinhausen, *Geschichte des deutschen Briefes. Zur Kulturgeschichte des deutschen Volkes*, Berlín, Weidmann, 1889-1891 (2 vols.).

que se dirigían entre ellos informaban principalmente de las “novedades”: normativas apenas entradas en vigor, libros publicados, ediciones y textos descubiertos, dudas interpretativas e hipótesis, debates en curso. La discusión privada aseguraba a los participantes, aunque estuvieran alejados y fueran dispares, la integración en un espacio común, por encima de confines municipales, y la confirmación recíproca de estar desempeñando el mismo oficio, el ejercicio de una actividad crítica. Los argumentos allí abordados instituían un contexto comunitario y alimentaban en los correspondientes la certeza (o tal vez la ilusión) de ocupar una posición central en la sociedad, en la medida en que la crítica cumplía una función pública cuyo objetivo era el de actuar sobre los intelectos, orientar las acciones y movilizar la opinión en cuestiones cruciales.

Además, en Alemania las reformas universitarias, sustentadas en el célebre modelo de Berlín y en la “idea alemana de universidad” que identificaba “ciencia” y universidad, concibiendo a ésta como sede destacada de la investigación, estimulaban la formación de circuitos comunicativos con valor auto-representativo, aptos para fundar la individualidad y la distinción del equipo de científicos. Por ello no sorprende que las cartas de algunos juristas (la correspondencia de Mittermaier ofrece gran número de ejemplos) emprendiesen la marcha del ensayo, de manera que, aunque carecieran de organicidad, poseían sin embargo la ventaja de una mayor desenvoltura, encomendándose al proyecto provisional o al apunte intuitivo, que las demostraciones pormenorizadas amenazan con confundir o disolver, y a la franqueza, que en una sede científica habría que atenuar. Ni maravilla que en ocasiones previeran más de un destinatario, o que indujesen al receptor a hacer copias para comunicar su contenido a otros, y a menudo a publicarlo. Tendían efectivamente a trenzarse como la malla de una red, o de varias redes distintas, en función de las articulaciones de orientaciones y “escuelas”. Quien las seleccionaba y recopilaba, al igual que quien las editaba, contribuía con ese mismo acto a conferir a la colección una lógica que, como mínimo, atenuaba la episodicidad y el desorden.

Los carteos, de hecho, eran organizados y conservados cuidadosamente. También éste es un aspecto que debe ser subrayado, antes incluso de aludir a su empleo como instrumento de trabajo. Procedía del profundo impulso decimonónico por la clasificación y archivo, que en otras épocas no se ha manifestado en igual medida. Más concretamente, procedía de

un modo de ordenar las cosas “por sistemas”, que rechazaba de un plumazo, con la imagen negativa de la ilogicidad y el caos, todo *arbor* medieval y toda *Wunderkammer* barroca. Dominar los objetos fijando confines y secciones, en un ámbito cerrado, alineándolos en un plano y exaltando, al mismo tiempo, su unicidad, como los cuadros de una exposición, enmarcados y clavados en la pared, fue una ambición recurrente que alcanzó cimas conmovedoras en las “exposiciones universales”, donde el espíritu clasificador que organizaba la *promenade* en la modernidad volvía convincente incluso a las “egrolevas” y los “cinoferos” instalados en serie con conductores eléctricos y motores a vapor¹⁷. Casi toda pintura tuvo entonces su marco dorado, en estancias y museos, y el marco –requisito necesario para “montar la exhibición”– establecía el límite que condicionaba el sistema de reglas dentro de la representación, redefinía las relaciones entre sus contenidos, determinaba la óptica del observador y beneficiario, instituía nexos entre lo que era encerrado y lo que quedaba fuera. Para restaurar el “verdadero” significado de la figura expuesta no se vacilaba siquiera a la hora de efectuar cortes y repintados.

Algo parecido sucedía con folletos y códigos, bloqueados por sus encuadernaciones, y con las correspondencias, archivadas y editadas de buena gana -con frecuentes manipulaciones-, con un mercado asegurado de apasionados lectores.

Conservar cartas era habitual en el siglo XIX. En esta tendencia había incluso una suerte de fetichismo hacia el objeto material, tenue resarcimiento por una ausencia, como vienen a confirmar los retratos que a veces se adjuntaban a las cartas, o los besos que en ellas imprimían los amantes románticos. En las colecciones preparadas por los juristas, sin embargo, sólo hay una débil huella de esas actitudes psicológicas. Ingresan en cambio en un área perfectamente contigua y en constante desarrollo: el acopio de manuscritos y reliquias, las publicaciones de inéditos, ante todo cartas, las inquietas adquisiciones de los cazadores de autógrafos¹⁸, salpican de animados episodios las biografías más respetables y co-

17 Solamente en los últimos años ha empezado la historiografía a dedicar cierta atención a los aspectos menos superficiales de las “exposiciones universales”, fenómeno que también comprometía al mundo del derecho: no sin motivo las principales enciclopedias jurídicas del siglo XIX le dedicaron “voces” específicas.

18 Tienen este origen muchas de las más importantes colecciones existentes, en las que no faltan trazas de los curiosos medios empleados para procurarse las codiciadas reliquias. También las cartas de Mittermaier corrieron en alguna ocasión el destino de

medidas de unos entusiastas para los que pronto nació una manualística específica.

La conciencia del “siglo de la historia” maduró a través de grandes iniciativas filológicas y vastos frescos historiográficos. Se institucionalizó con la fundación de Institutos, Comisiones, Colecciones y Bibliotecas. Pero la primacía del conocimiento histórico tuvo también otros defensores menos refinados y sin embargo devotos, y entró a formar parte de las convicciones comunes de las clases cultas. Notarios y farmacéuticos, canónigos, médicos, magistrados y abogados, educadores de los más variados órdenes y grados... todos se inscribieron en una Hermandad ideal en favor de la religión de la memoria patria. Presentar un inédito, dar noticia de un cartulario o exhibir una epístola eran títulos de prestigio para la cultura tardo-humanista propia de los socios de numerosos círculos ciudadanos, nacidos a partir del ejemplo de los *clubs* y academias de los nobles. Más asequibles y dotadas de un mayor poder de sugestión que otros testimonios, las cartas fueron objeto de publicación con ocasión de bodas, aniversarios y otras celebraciones. Y coleccionarlas incluyendo las de los contemporáneos era un modo de conectar las voces de su tiempo con el flujo unitario de continuidad de la historia.

Se puede ceder a la tentación de relegar semejantes manifestaciones al limbo de las modas efímeras. Y en parte eran eso. Pero reflejaban también el intento de apoderarse de los sucesos del pasado -de todos ellos- para disponerlos de acuerdo con una línea evolutiva en la que reconocer la progresiva definición de la propia identidad. Punto de arribo, de culminación de un largo viaje, el momento presente descubría en aquel coherente trayecto bases de apoyo, valores, confirmaciones ideológicas. Los detalles de la cotidianidad, el rastro de los pensamientos, visibles a través de los tragaluces abiertos por las confidencias epistolares, brindaban la ilusión de un contacto directo con personas y objetos desaparecidos, casi una fantástica resurrección. La historia como pasado viviente: era ésta la idea encerrada en la convicción de atrapar lo cierto (o lo “positivo”) de su transcurso, mediante la recuperación erudita de lo particular. El principio metódico de la gran historiografía de Ranke -*wie es eigentlich gewesen*- era declinado entre los apasionados a las letras según la célebre frase de

acabar entre autógrafos de coleccionista. Un ejemplo está en el Museo Centrale del Risorgimento, Roma, *Archivio Mancini*, carpeta 674, n. 37 (5).

Mérimée: “Un temps dont on n’a pas un échantillon de robe et un menu de dîner, l’histoire ne le voit pas vivre”¹⁹.

Si el presente aparecía empapado de historicidad, el futuro era sujetado a su vez a ese mismo destino, a la matriz de esa misma serie encadenada de acontecimientos. Los episodios del hoy no apuraban en sí mismos todo significado: reforzaban los eslabones de la cadena y preparaban el desarrollo del futuro. La interpretación, orientada hacia el pasado con la investigación y la publicación de testimonios, se proyectaba en el futuro con la clasificación y archivo de lo efectuado. La colección aprestaba el tesoro de la memoria y predisponía su uso por parte de un público que aún no era perfectamente visible, que todavía estaba por hacer, pero que ya venía prefigurado por los criterios que regían la propia colección.

3. El *Briefwechsel* de Mittermaier pertenece a esta constelación. Reúne, con agrupamientos elementales, predominantemente alfabéticos²⁰, las cartas de interés político o científico, excluyendo las de la familia o los negocios. Una doble selección guió la formación del complejo documental, determinando con nitidez su espacio discursivo. En la medida en que eran móviles, los confines del área de los correspondientes fueron efectivamente delimitados “saliendo” (o “hacia el exterior”) y “llegando” (o “hacia el interior”). Quienes se dirigían a él no eran todos los remitentes idealmente posibles, sino sólo aquellos que se veían incitados a inscribirse en un circuito condicionado por el destinatario, en función de los temas tratados o del horizonte ideológico desde el que abordarlos. Su presencia implícita se hacía luego explícita atribución de significados mediante la selección de las misivas, de las que sólo una parte era destinada al recuerdo propio o de la posteridad.

El conjunto del epistolario ponía así de manifiesto el funcionamiento circular de las cartas, como actos de comunicación no aislados ni concluidos, textos que suscitan a su vez otros textos de vuelta: un funcionamiento que las emparenta con los artículos de revista²¹, de los que en

19 *Préface* a la *Chronique du règne de Charles IX*, París, 1856.

20 Observaciones sobre este módulo, privilegiado en el siglo XIX, se leen en *Le siècle des dictionnaires, catalogue de l’exposition par Nicole Savy et Georges Vigne, préf. d’Alain Rey*, París, Éditions de la Réunion des musées nationaux, 1987.

21 Alain Pagès. “La communication circulaire”, en Jean-Louis Bonnat y Mireille Bossis (eds.), *Écrire, publier, lire les correspondances (problématique et économie d’un*

muchos aspectos constituyeron el precedente histórico, a través de formas intermedias como la indicación bibliográfica y la carta-recensión, la carta abierta y la carta-prefacio.

El territorio abarcado por la colección se espesaba en torno a la línea de conjunción entre política y jurisprudencia, resultado de la convergencia de segmentos anudados, calcados, interrumpidos, en un solo mapa plagado de tachaduras y desgarros, pero aun así capaz de trazar recorridos. A lo largo de los hilos concéntricos, en ocasiones rotos o imprecisos, de esta frágil telaraña, se desplegaba el ir y venir incesante de impulsos y reacciones entre remitentes y destinatario. Franz von Holtzendorff, captando con exactitud la importancia que tenía la actividad epistolar para Mittermaier, rememoraba que éste había llegado a recibir y responder unas 1.400 cartas al año²². De ellas sólo una parte fue archivada, de manera que un área relativamente homogénea de argumentos jurídicos y políticos, mezclados entre sí en distinta proporción según la procedencia, forma el objeto de la correspondencia llegada desde diversos países.

Es ejemplar el caso de Italia, país que visitó repetidamente, sus trayéndose a los prejuicios sobre la cultura y las costumbres, que eran muy pertinaces incluso en Niebuhr, y a los mitos nostálgicos del “lugar del alma”, como era descrita por Goethe, o del “jardín de las Hespérides”, como fue para muchos alemanes hasta los tiempos de Jhering²³. Con los interlocutores de la península mantuvo un intenso diálogo, que fluía continuamente entre derecho y política, y que le ayudó a analizar las verdaderas “condiciones” sociales y culturales del país a partir de una considerable documentación²⁴. El entramado de esos dos ámbitos temáticos, que aporta la tonalidad conjunta, se correspondía efectivamente con el plano

‘genre littéraire’), *Actes du Colloque international*, Nantes, Publications de l’Université de Nantes, 1983, pp. 344-353.

22 Franz von Holtzendorff, “Zur Erinnerung an Karl Joseph Anton Mittermaier”, en *Allgemeine Deutsche Strafrechtszeitung*, 8 (1868), col. 113-124.

23 Cristina Vano, “Il Grand Tour del giurista. Spunti per una riflessione sull’Italia di Rudolf von Jhering”, en *Index*, 23 (1995), pp. 193-214.

24 A las relaciones de Mittermaier con juristas italianos (Amari, Mancini, Pisanelli) ha dedicado numerosos ensayos Erik Jayme, al que debemos también una reedición (Heidelberg, Manutius Verlag, 1988) de la obra *Italienische Zustände* (Heidelberg, 1844; trad. it. Milán 1845). Véase además Paola Balestreri, “Mittermaier e l’Italia. Orientamenti politici e dottrine processualistiche in un carteggio di metà Ottocento”, en *Ius Commune*, 10 (1983), pp. 97-140.

de la discusión impuesto tanto por la interiorización del destinatario en cada una de las cartas, como por la posterior intervención del mismo en la selección y conservación de éstas.

Provocadas por su fama de organizador incansable, y muy a menudo por sus preguntas directas, las misivas respondían al interés de Mittermaier por la experiencia jurídica observada con una mirada atenta a las transformaciones en marcha, por la práctica considerada en sus facetas innovadoras. En este perfil reside la sustancia de sus posiciones, que no derivaban del empirismo teórico, sino del pragmatismo político, de una genérica filosofía moral tendente a aunar la comparación (que comprendía la indagación histórica) con material convincente para orientar la transformación de ordenamientos y administraciones mediante un saber jurídico modernizado.

Exponente de relieve del *südwestdeutscher Liberalismus* y del movimiento para la unificación de Alemania, inscrito en la *Paulskirche* en la agrupación moderada de “centro-izquierda” del *Württembergischer Hof*, Mittermaier inspiró su actividad política desde 1831, cuando ingresó como diputado en la segunda Cámara del Gran Ducado de Baden, que presidió durante casi diez años, en los principios del constitucionalismo liberal, según el modelo inglés, participando en las batallas por el reconocimiento de los derechos de representación y de garantía, de la autonomía local, la libertad de imprenta o la publicidad en los juicios. Sus convicciones aparecen incisivamente sintetizadas en la ficha autobiográfica²⁵ que él mismo envió al editor Jügel en febrero de 1849, poco antes de abandonar la asamblea de Frankfurt y de cerrar así su período de más intensa implicación política a escala nacional. Compuesta de una sentada y sin correcciones sustanciales ni ideas de último momento, en el habitual estilo del autor, aquella ficha indicaba las etapas esenciales de su formación y carrera, recordaba las principales obras, subrayando el estudio completo de las “legislaciones extranjeras, cuya comparación ensanchaba la mirada y podía resultar instructiva para la mejora de la legislación alemana”. En unas pocas líneas se declaraba a favor de un sistema constitucional de “contrapesos” -el más idóneo para “enlazar la libertad con el Estado”- y auspiciaba para el futuro de Alemania una constitución federal, a imagen

25 Ese breve esbozo inédito ha sido ya publicado como apéndice a Barbara Dölemayer, “Wissenschaftliche Kommunikation im 19. Jahrhundert: Karl Joseph Anton Mittermaiers juristisch-politische Korrespondenz”, en *Ius Commune*, 24 (1997), pp. 285-295.

de la norteamericana. Insistía finalmente tanto en su fe de jurista “independiente”, “enemigo” de toda actitud prejuiciada de “oposición sistemática” a los gobiernos, como en su reproche a todos aquellos que defendían unos intereses sin advertir que eran meros “intereses dinásticos”, y que aborrecían el desarrollo de la libertad “por temor a los abusos de la libertad misma”, favoreciendo de ese modo los proyectos de quienes pretendían “alterarlo todo”.

El documento –que, por ser breve, he elegido entre otras posibles citas, aunque sea demasiado endeble para consentir por sí solo deducciones de vasto alcance– revelaba una cultura político-constitucional expresada integralmente en sedes más holgadas, en los discursos parlamentarios y en los trabajos científicos, que se repartían el campo de acción para converger, desde ángulos diferentes, hacia un mismo objetivo: crear una opinión pública moderada y reformista. Unos y otros, efectivamente, colaboraban no sólo con la especificación de algunos puntos programáticos, sino sobre todo con la enunciación de un discurso de “ciencia” dotado de la amplitud de una ideología, en la medida en que soldaba mitos y saberes, creencias y datos empíricos, y estabilizaba así expectativas y normas sociales, definiendo el ámbito intelectual en el que representar (y arbitrar) tensiones y conflictos.

No se trataba simplemente de una línea de “política del derecho”, o de la enésima versión táctica y contingente del nexo entre ambos elementos, que en cada época y latitud plantea de nuevo sus afanosos problemas. Para Mittermaier, la “independencia” y autonomía crítica del jurista (*Selbstdenker*) se apoyaban en un saber capaz de unificar derecho y política como instancia de control del cambio, que el propio jurista podía, por tanto, guiar con la mirada puesta en el interés general, encarnado en una nueva forma de Estado opuesta a los principados dinásticos, sumergidos en lógicas privatísticas y corporativas. Era una visión que por entonces iba adquiriendo sus propios contornos y especificidades en función de las diferencias nacionales o regionales y de las diversas corrientes. La ciencia jurídica elaborada en Alemania durante el *Vormärz*, destinada a una duradera hegemonía también más allá de sus fronteras, tenía una connotación de fondo común a varias orientaciones: la pretensión de “juridificar” todas las posiciones y relaciones sociales mediante la representación de la esfera estatal como lugar exclusivo del derecho y del poder.

El desarrollo doctrinal de esa representación, con la construcción del derecho público y de sus sectores disciplinares, ha sido explorado por

parte de una literatura hoy en día ya vastísima, que ha descubierto también su peculiar entramado metafórico²⁶. Pero las metáforas tienen precisamente la virtud de captar, formular y transmitir realidades que escapan a las construcciones de la ciencia, de condensar significados más amplios absorbiendo conceptos en un marco unitario en el que pueden incluso abstraerse al principio de no contradicción. Las metáforas organizan símbolos, y por eso no son copias mecánicas de significados “dados”, sino que generan un imaginario que estructura el universo cultural, que precede y gobierna el momento cognitivo y la decisión racional. En cuanto práctica social que produce formas dotadas de sentido, la jurisprudencia decimonónica suministraba entonces, con su imagen del Estado y del saber jurídico, descripciones que se convertían en prescripciones, determinando los comportamientos de individuos y grupos, y fijando el espacio de referencia para las propias elaboraciones científicas.

Las vías recorridas por las diversas concepciones de “ciencia” jurídica -que no es una sola y “auténtica”, sino que varía en función del sistema cultural- fueron más de una, en paralelo a las modulaciones del liberalismo aceptadas a lo largo del siglo por las burguesías europeas. Además del camino de la “reinvención” dogmática del antiguo derecho romano, fundada sobre una nueva noción teórica del *Wissenschaft* y de sistema²⁷, fue abierto también otro, en absoluto minoritario fuera de las universidades, ni siquiera en Alemania, que consistía en enlazar mediante instrumentos “exegéticos” la tradición jurisprudencial con la normativa de los códigos, el derecho legal con el movimiento social filtrado por la práctica forense.

Mittermaier tomó una tercera vía²⁸, a la que podríamos llamar vía de la comparación, a condición de no atribuirle el significado que el tér-

26 Me limitaré a destacar Michael Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, II. *Staatsrechtslehre und Verwaltungswissenschaft 1800-1914*, Múnich, C.H.Beck, 1992; y Pietro Costa, *Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana tra Ottocento e Novecento*, Milán, Giuffrè, 1986.

27 Aldo Mazzacane, “Jurisprudenz als Wissenschaft”, en Friedrich Carl von Savigny, *Vorlesungen über juristische Methodologie 1802-1842*, Frankfurt a. M, Klostermann, 1993.

28 La interminable producción del autor está ahora identificada con precisión gracias a Luigi Nuzzo, *Bibliographie der Werke Karl Joseph Anton Mittermaiers*, Frankfurt a.M., Klostermann, 2004. Para profundizar véase en todo caso Wilfried Küper (ed.), *Carl Joseph Anton Mittermaier. Symposium 1987 in Heidelberg. Vorträge und Materialien*, Heidelberg, Müller, 1988, y en particular los textos de Erik Jayme, Hans Schlosser, Reinhard Mussgnug y Monika Frommel.

mino tiene en los actuales estudios de derecho comparado. Él recogía con curiosidad inagotable, a través del continente europeo, Gran Bretaña y Estados Unidos, “hechos” de la “cotidianidad”, de la “experiencia viva” del derecho (las expresiones son suyas y recurrentes), para individualizar a través del cotejo, y difundir multiplicando los circuitos comunicativos, los lemas de una lengua sustitutiva de los viejos lenguajes consumidos -o bien hábiles y exprimidos- de la romanística y de las especialidades disciplinares que fluían desde su cauce. Recurría a fuentes dispares, a menudo con información sumaria, mas también indagando y profundizando en sus campos de especialización: derecho penal, derecho procesal e historia del derecho germánico. Obraba con una incoherencia a su manera eficaz, variante de ese “eclecticismo” que se echa en cara a gran parte de la cultura jurídica decimonónica, pero que, de hecho, era la forma usada por los juristas de mediación práctica entre los principios, inconciliables en la pura teoría, sostenidos de manera recurrente por tradiciones tenaces y osadas innovaciones, por el magma opaco de lo existente y por las luminosas promesas de unificar realidades fragmentadas, separadas, como eran los ordenamientos de casi todos los países europeos a mediados de siglo.

Su orientación hacia la comparación puede fácilmente remontarse a lejanas raíces²⁹. En el clima alemán de principios de siglo aportaciones heterogéneas convergían en promover ese rumbo: la lección de las corrientes ilustradas, de Kant, del historicismo idealista. Elementos semejantes se encontraban en Hugo, en Thibaut, que enseñaba en Heidelberg al igual que Zachariä, activísimo colaborador de Mittermaier en las iniciativas “comparatistas” y junto a él dinamizador en la universidad del primer y concentrado *foyer* de la disciplina, y finalmente en Paul Johann Anselm von Feuerbach, del que Mittermaier había sido discípulo y secretario³⁰. Pero la distancia de una generación se perfilaba ya como la distancia entre dos mundos: entre quienes se habían formado en el siglo XVIII y habían vivido todas las tensiones de la *Sattelzeit*, y quienes, entre la Restauración y los giros de los años treinta, dejaban a sus espaldas aquellas opciones y trabajaban en la definición y aplicación de ordenamientos transformados

29 Para un cuadro general es todavía útil Walther Hugh, “The History of Comparative Law”, en *Harvard Law Review*, 44 (1931-32), pp. 1027-1070.

30 Heinz Mohnhaupt, “Universalgeschichte, Universal-Jurisprudenz und rechtsvergleichende Methode im werk P.J.A. Feuerbachs” in Id., *Historische Vergleichung im Bereich von Staat und Recht. Gesammelte Aufsätze*, Frankfurt a.M., Klostermann, 2000, pp. 437-470.

cuyos principios basilares estaban ya fuera de juego. El nuevo derecho común al que Mittermaier aspiraba a través de la comparación (*ein neues gemeines Recht*) no era un aparato iusnaturalista de ideas universales por proclamar, ni un edificio dogmático, históricamente fundado, que hubiera que restaurar y completar. Era la colección de ejemplos persuasivos a los que referirse para encontrar soluciones eficaces y políticamente progresistas.

En sus pesquisas no anidaba la intención de erigir una arquitectura supranacional armoniosa y compacta, sino la de valerse de sugerencias concretas, de experimentadas respuestas a los problemas de modernización que resultaban iguales en todos los “países civiles”. Mittermaier no formuló una teoría completa sobre el método o el objeto de sus investigaciones. En las cartas y escritos sólo hay rastro de observaciones y reflexiones dispersas, no exentas de contradicciones, casi como si el suyo fuera un obrar natural y espontáneo, *selbstverständlich*, obvia instrumentalización del trabajo de cualquier jurista, que no necesita de particulares motivaciones teóricas.

En la Alemania del siglo XIX el derecho comparado nacía entonces como práctica mucho antes de la teoría. Ello no quiere decir que no naciese como sector disciplinar autónomo, con un público que lo cultivara. Conviene atender a este punto, que nos conduce de nuevo a la correspondencia y a sus conexiones con otras instituciones culturales, en particular con las revistas.

4. Que Mittermaier careciese de un “riguroso y seguro sentido jurídico”, que cambiase “lo exacto por lo nuevo” en cuanto percibía un vago *fumus* de progreso, no eran insinuaciones malévolas de sus adversarios, pues ciertamente Robert von Mohl no lo era³¹. Con su consabida lucidez (tendenciosa), Savigny había expresado una opinión igualmente severa ya en 1809, en Landshut, donde el joven emprendía el inicio de su aprendizaje: la “ciencia” -afirmó- no podía esperar mucho de él. Su talento se desperdiciaba en mil riachuelos, con un timbre tal vez aceptable para el lector, pero sin duda impropio del verdadero “escritor” y “docente”, es decir, del científico. Era “sehr brav”, y no llegaría nunca a ser más que eso³².

31 Robert von Mohl, *Lebens-Erinnerungen* (hg. v. Dietrich Kerler), Stuttgart, Deutsche Verlagsanstalt, 1902, Bd. 1, p. 230.

32 Para las cartas de Savigny con alusiones a Mittermaier cfr. Adolf Stoll, *Frie-*

Ambos juicios son ilustrativos, al margen de que estuvieran más o menos fundados; de hecho, fueron ásperamente contestados por discípulos y admiradores. Señalan la perspectiva de quien adoptaba un canon de cientificidad identificado con el conceptualismo y las construcciones dogmáticas, con “doctrinas” y “sistemas”: un canon excluyente, una “idea” absoluta de ciencia que trascendía cualquier determinación individual de la misma, que inducía a una hostilidad intransigente hacia hipótesis alternativas, cuyas peculiaridades sólo podían interesar en sus aspectos negativos. A las valoraciones referidas, sin embargo, no se le escapaban -por el contrario, lo iluminaban con crudeza- ni la mezcla entre derecho y política en la visión de Mittermaier ni su disposición a conquistar a un amplio público. Dos puntos cruciales, capaces de revelar qué papel efectivo desempeñarían los intercambios epistolares entre los estudiosos. Por su carácter ambivalente, en tensión entre la privacidad de la relación de remitente y destinatario y el público, siempre implícito, tanto en el acto de la escritura como en el objeto tratado -un argumento de verdad y, como tal, transmisible y de hecho destinado a menudo a ser ulteriormente transmitido-, las correspondencias participaron efectivamente, de manera decisiva, en la construcción de esa esfera colectiva cuyos contornos y peso han sido descritos por analistas y teóricos de las modernas sociedades occidentales, pero para la cual no hay todavía un término más exacto que el de *Öffentlichkeit*.

El vuelco del *ancien régime*, aunque no fuera radical en todas partes, desde luego no en Alemania, ni por todas partes, ni siquiera en Francia, consiguiera impedir la supervivencia y recuperación de instituciones y estilos mentales, afectó a las representaciones que durante siglos habían constituido los fundamentos del saber jurídico. Las fértiles regiones del *ius commune* y de la jurisprudencia “transnacional” de los grandes tribunales, devastadas por la violencia de los conflictos político-sociales, no podían ofrecer nuevas cosechas: al menos no sin drenajes, injertos jóvenes, acequias diferentes. El estatuto disciplinar de la jurisprudencia iba siendo íntegramente reformulado sobre nuevas bases de legitimación y, por ello, contaba principalmente con una extensa participación del público.

Fragmentada la producción de una ciencia del derecho sustancialmente unitaria, también el área de los usuarios se reveló variegada y com-

drich Karl von Savigny. Ein Bild seines Lebens mit einer Sammlung seiner Briefe, Bd. 1, Berlín 1927, p. 51; y Bd. 2, Berlín 1929, pp. 395-396.

pleja. Crecía la demanda de competencia jurídica en la administración y en negocios privados, pero aparecía cada vez más diversificada y la oferta resultaba insatisfactoria, tanto por la inadecuación de las instituciones formativas -en primer lugar, la universidad-, como por la reducida movilidad de los juristas, que se volvía más ardua debido a las barreras nacionales y estatales desconocidas en el pasado. Todo ello, unido a la aparición de las clases intermedias en la lucha por la apropiación del Estado y del derecho, modificaba las relaciones entre escritores y lectores de ciencia, la dimensión social de la propia ciencia. La “génesis de una esfera pública burguesa”, es decir, de una opinión crítica políticamente relevante por ser capaz de secundar, controlar y provocar las decisiones políticas, se instaló en ese campo de tensiones. Tuvo su punto de visibilidad y coágulo en una suerte de “preformación literaria”, de configuración previa en géneros de escritura, de naturaleza preferentemente “circular”, como las cartas y revistas³³.

Si bien en Inglaterra el proceso se manifestó más precoz y enérgicamente que en ningún otro sitio, también en el continente y en Alemania la construcción de las ciencias, concretamente de los nuevos sectores disciplinares, impuso nuevas estrategias respecto a un público tendente a adoptar rasgos de masa, aunque en términos cuantitativos aún reducidos, que podía entonces ser unificado y guiado mediante un uso ingenioso de las instituciones culturales³⁴. Las propias editoriales tuvieron que enfrentarse al problema de formar una *audience*; ni cabía esperar que ya estuviera formada, ni nos resulta fácil imaginarlo tras la edad del “hombre tipográfico” y de la imprenta omnipresente. Los largos subtítulos de las publicaciones seriadas decimonónicas –periódicos y “bibliotecas”–, que

33 Las expresiones del texto son de Jürgen Habermas, *Strukturwandel der Öffentlichkeit. Untersuchungen zu einer Kategorie der bürgerlichen Gesellschaft*, Neuwied, Herman Luchterhand, 1962. La obra, traducida también al italiano o al español, ha sugerido numerosas investigaciones y ha suscitado un largo y vivaz debate internacional. Entre lo último véase Falko Schneider, *Öffentlichkeit und Diskurs. Studien zur Entstehung, Struktur und Form der Öffentlichkeit im 18. Jahrhundert*, Bielefeld, Aisthesis, 1992.

34 Entre las reconstrucciones más agudas véase para el caso alemán Rudolf Stichweh, *Zur Entstehung des modernen Systems wissenschaftlicher Disziplinen. Physik in Deutschland 1740-1890*, Frankfurt a.M., Suhrkamp, 1984; para Inglaterra, Jon P. Klancher, *The Making of English Reading Audiences, 1790-1832*, Madison Wi., University of Wisconsin Press, 1987.

enumeraban materias y destinatarios, pueden parecer superfluos a quien deba hoy repasarlos, mas expresaban un verdadero esfuerzo por conectar a autores y público en torno a las mismas iniciativas, superando la fugitiva fluidez de sus relaciones.

Los epistolarios privados se prestaban con ductilidad a satisfacer la exigencia de formar circuitos comunicativos de fuerte valor identitario, a poner en común experiencias, hallazgos, juicios. Por encima de todo, tenían el mérito de la rapidez del intercambio, frente a otras formas concurrentes –viajes de estudio, congresos, publicaciones–, valiéndose de servicios postales más eficientes que los conocidos en épocas menos afortunadas. Rompían el aislamiento de ámbitos demasiado limitados en razón del territorio, del mercado o la censura (tema recurrente, por ejemplo, en las cartas enviadas desde Italia), y aportaban los elementos de una lengua comprensible en amplios círculos³⁵.

El *Briefwechsel* de Mittermaier –al igual que otros del mismo período– ilustra los itinerarios a través de los que la esfera privada de algunos grupos profesionales se hacía públicamente relevante, por el modo en que contribuía a instituir colectividades unificadas en torno a valores que incidían directamente en la política y que operaban como condiciones -y prejuicios- para la difusión de las propias tesis científicas: la confrontación entre opiniones, el ejercicio de la crítica, la educación como crecimiento de la conciencia civil, la participación en las decisiones, el interés general como objetivo, el derecho y el Estado como garantía y lugar de mediación de conflictos, etcétera. Eran los valores, en suma, de la burguesía liberal o, si se prefiere, sus mitos ideológicos, relativos, dotados, sin embargo, de un contenido civil al que resulta difícil renunciar.

Las cartas que componen la correspondencia, sobre todo las provenientes de países extranjeros, enlazan principalmente con la actividad editorial de Mittermaier, incansable en la fundación, dirección y redacción de numerosos periódicos³⁶. Particular relieve, también cuantitativo,

35 Más allá de su sentido metafórico, aquí el término “lengua” es usado también en referencia a contenidos específicos: piénsese en el papel desempeñado por Francia en los intercambios internacionales entre juristas del siglo XIX; cfr. Adriano Cavanaugh, “Influenze francesi e continuità di aperture europee nella cultura giuridica dell’Italia dell’Ottocento”, en Cesare Alzati (ed.) *Cristianità ed Europa. Miscellanea di studi in onore di Luigi Prosdocimi*, II, Roma-Friburgo-Viena, Herder, 2000, pp. 329-354.

36 Barbara Dölemayer, “Karl Josef Anton Mittermaier und seine Verleger”, en *UFITA. Archiv für Urheber- und Medienrecht*, 2000, pp. 471-490.

tienen las que se refieren a la *Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes*, fundada por él en 1828: una revista que pretendía seguir el movimiento internacional de la ciencia jurídica y la evolución de los ordenamientos, informando con prontitud, y deseablemente con continuidad y completud, sobre las novedades más significativas³⁷. Entre los corresponsales figuran abogados, jueces, funcionarios, políticos, administradores: los profesores universitarios, en efecto, no dominan la escena. La variedad de remitentes y argumentos permite observar de cerca las discusiones y sucesos relativos al derecho vigente, y no sólo las doctrinas y corrientes de ambientes universitarios. La excepcional extensión geográfica, el número y la diversidad en cualificación profesional de los remitentes, los temas debatidos, las perspectivas adoptadas para ello, las frecuentes traducciones... suministran elementos extraordinarios para enriquecer el análisis de una fase crucial de la cultura jurídica y para medir su amplitud, mucho mayor de lo que pueda deducirse de las (interesadas) reconstrucciones ofrecidas por la historiografía de estirpe pandectística. Esos elementos aportan a la revista su contenido, constituyen su tejido conectivo y, en cierto modo, también su premisa.

Efectivamente, Mittermaier se dirigía a sus interlocutores esperando sobre todo noticias, solicitando reflexiones críticas y crónicas, con datos estadísticos o de primera mano, sobre los resultados de la aplicación de nuevas normas o de nuevas opciones interpretativas. Los informes (traducidos) eran publicados tal y como habían sido transmitidos, o bien era encauzados y resumidos con otras contribuciones. Resultaron de ello frecuentes reseñas, recomendaciones y evaluaciones que nutrieron y aportaron interés al periódico durante veintiocho años³⁸. Las cartas eran, en definitiva, un verdadero instrumento de trabajo. Componían el equivalente a los ficheros que hasta hace unos años preparaba todo estudioso, o a los bancos de datos disponibles hoy gracias a la tecnología, y por ello eran conservadas, divulgadas y anotadas. Se referían a la actividad científica, a la legislación y a las reformas administrativas de cada país, deteniéndose

37 Para un atento examen cfr. Heinz Mohnhaupt, "Rechtsvergleichung in Mittermaiers 'Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes' (1829-1856)", en Michael Stolleis (ed.), *Juristische Zeitschriften. Die neuen Medien des 18.-20. Jahrhunderts*, Frankfurt a.M., Klostermann, 1999, pp. 277-301.

38 Existe un índice general de la revista, no carente, por otra parte, de inconvenientes: Reinhard von Hippel, *Register über die Kritische Zeitschrift für Rechtswissenschaft und Gesetzgebung des Auslandes*, Heidelberg, 1998.

a menudo en el trasfondo político que las inspiraba. El “progreso” de las ciencias interesaba menos por las adquisiciones puramente conceptuales, y mucho más por los aspectos conectados con la educación y formación de los juristas. También el interés por los estudios sobre fuentes históricas presentaba una entonación acorde con las necesidades del presente. Consecuentemente, en las solicitudes de participación el acento recaía con particular insistencia en la legislación, en los códigos, en los efectos de la codificación.

La comparación no nacía, por tanto, como propuesta de cotejo de conjuntos teóricos y sistemas jurídicos u ordenamientos. De las numerosas funciones que el cotejo de experiencias jurídicas había desempeñado en el pasado y podía todavía cumplir, el epistolario (y su “coautor”) favorecía la de “iluminar” la legislación y la producción normativa. Parangonar el derecho positivo de varios países con el fin de ejecutar reformas adecuadas mediante la legislación, instrumento intrínsecamente político o, mejor dicho, el principal instrumento de la nueva política, de la nueva forma de Estado: era éste el fin explícitamente perseguido.

El epistolario se trenzaba entonces con la revista³⁹, que restituía los impulsos complicando el diseño. Ambos dispositivos comunicativos funcionaban en forma de comentario continuo a las transformaciones del discurso jurídico, e incesantemente se mezclaban en una circularidad que instituía a la comunidad científica. A resultados semejantes conduce el análisis de otras iniciativas coetáneas y paralelas, como la *Thémis* de Jourdan, la *Revue* de Foelix, los *Bijdragen* holandeses de den Tex y van Hall, todas ellas secundadas por destacados epistolarios de los redactores, que muestran a las claras el trasvase inmediato de un género al otro y viceversa.

Pero el *Briefwechsel* de Mittermaier no fue sólo el archivo de una empresa editorial. Junto a ésta, y precediéndola, activaba el circuito de contribuyentes/destinatarios. La documentación privada de todo lo realizado, de la que se levantaba acta, dejando constancia en forma de archivo, era un gesto proyectado en varias direcciones, que atendía a múltiples pretensiones. A diferencia de un fajo de recibos y contratos, conservado de mala gana por la eventualidad de inspecciones o litigios, a la colec-

39 La génesis de los periódicos jurídicos a partir de los intercambios epistolares ha sido también subrayada por Michael Stolleis, “Juristische Zeitschriften – die neuen Medien des 18.-20. Jahrhunderts”, en *Juristische Zeitschriften*, cit. (n. 37), pp. VII-XIV.

ción de las cartas científicas él dedicaba la atención de quien construye la propia experiencia personal como experiencia pública. De ese modo la substraía a la dimensión meramente existencial para presentarla como un momento de la historia. En virtud de su extensión y de su amplia gama de tonalidades, salvaguardadas por el destinatario-archivero, el epistolario consolidaba formas de sociabilidad entre particulares, generando consenso público y fortaleciendo adhesiones a un nuevo modo de hacer ciencia jurídica, indispensable para cualquier técnico del derecho. A través de las cartas, en efecto, promovió la comparación como práctica reconocible de cultores conscientes, que era estructurada e impuesta como especialidad en la pertinente publicación periódica⁴⁰.

El sistema de la comunicación epistolar cumplió así un papel esencial en el nacimiento del nuevo campo disciplinar. Sin duda, fue también la correspondencia, incluso antes de que fueran establecidos cánones metodológicos sólidos, antes y más capilarmente que otras instituciones, la que formó y difundió, con la autoridad de Mittermaier, un específico *habitus* de juristas: esto es, una identidad de premisas culturales interiorizadas, de inclinaciones y juicios compartidos antes de la formulaciones científicas, gracias a un *forum* de discusión abierto a la construcción, a la integración y expansión de una opinión pública consciente y crítica.

40 Sobre la función de las revistas en el saber jurídico entre los siglos XIX y XX véase Paolo Grossi (ed.), *La 'cultura' delle riviste giuridiche italiane. Atti del primo incontro di studi*, Milán, Giuffrè, 1984.

Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)

Clara Álvarez Alonso
Universidad Autónoma de Madrid

PREMISAS: EL ROMANTICISMO COMO CORRIENTE EUROPEA

Quizá porque, como exponía el poeta Paul Valéry, cualquier intento de definirlo sería susceptible de falta de rigor, el romanticismo, a pesar del *revival* que parece haber suscitado desde un tiempo a esta parte, carece aún de una definición objetiva y consensuada. Acordes en la identificación de alguno de sus rasgos más característicos –señaladamente, su naturaleza antirracionalista en el sentido que la Ilustración concedió a la razón–, los autores difieren en otros extremos, hasta el punto de que, en ocasiones, aportan no sólo aproximaciones diversas sino incluso contrapuestas, que van desde la contemporánea calificación de revolucionario que en su día de otorgara Metternich hasta la casi mayoritaria valoración reaccionaria que se le otorga en la actualidad.

Una situación, en todo caso, en absoluto sorprendente si aceptamos la opinión de Carl Schmitt cuando hace hincapié en su naturaleza espiritual, basada en un impulso original y muy preciso, que se desarrolla en –y, a la vez, es el resultado de– una época específica, donde se presenta como respuesta a hechos históricos y corrientes filosóficas determinadas: los efectos de la Revolución Francesa –más que la revolución en sí– y el racionalismo ilustrado. Schmitt exponía estas conclusiones en una de sus primeras obras *Politische Romantik*¹, cuya lectura parece haberse conver-

¹ C. SCHMITT, *Politische Romantik*, 1919. Existe una versión inglesa, *Political Romanticism*, Massachusetts MIT, 1986. Mucho más reciente es la traducción española, *Romanticismo Político*, Universidad Nacional de Quilma, 2005. A este respecto, no se

tido en imprescindible cualquiera que sea el campo de aproximación a esta corriente.

Aceptada, pero también criticada², la obra de Schmitt ha sido principalmente increpada por la versión definitivamente política y las escasas referencias jurídicas que existen en ella. Tales reproches, sin embargo, no son enteramente irrefutables o acertados. Y no sólo por la relevancia que lo político –es suficiente recordar algunos de sus rasgos más característicos como, por ejemplo, la calificación de antipolítico que concedió al liberalismo o la condición principal de la política del amigo y enemigo– adquiere en la teoría de quien se autoconsideraba –y de hecho lo es, en efecto– como un jurista en sentido estricto, sino más bien porque el romanticismo es, en sí mismo, también una actitud política en el sentido más aristotélico del término. Y, como tal, consigue aunar aspiraciones de diverso género, incluidas las jurídicas, a través de una visión estética del mundo desde presupuestos “idealistas”. Las palabras del anónimo autor del *Primer programa del idealismo alemán*³ cuando, en una crítica directa a Kant, exponía “quiero sentar aquí los principios de una historia de la humanidad y desnudar hasta la piel toda la miserable obra humana: Estado, gobierno, legislación” son elocuentes al respecto.

Desde este punto de partida, una de las más notables sugerencias, que Schmitt propone en ese lugar –y, desde luego, la que más ha llamado la atención de los politólogos– es la incapacidad para la decisión, esa suerte de irresolución que atribuye a los románticos. Una irresolución promovida, entre otras cosas, por la centralidad que adquiere la obra de

puede pasar por alto que la fecha de su publicación se produce en unas circunstancias que –dejando a salvo, como es obvio, la propia peculiaridad– no dejan de recordar las que dieron origen al romanticismo, y en especial al Idealismo, algo más de un Siglo atrás en la misma Alemania.

2 Como una de las más recientes aportaciones al respecto, de entre la abundantísima literatura que generó la producción de este jurista, *vid.* D. DYZENHAUS (Ed.), *Law as politics*, Duke, 2002. Son en especial interesantes las aportaciones de H. BICELEFELDT, E. KENNEDY y, sobre todo, R. MEHRING, *Liberalism as a “Metaphysical System”: the Methodological Structure of Carls Schmitt’s Critique of Political Rationalism*, pp. 131 ss.

3 La versión en castellano de este *Primer programa del Idealismo alemán* está incluida en HEGEL, *Escritos de juventud*, Madrid, F.C.E, 1978, por haberse atribuido a éste la polémica autoría del mismo.

arte en la teoría romántica, la cual, como expone Benjamín, consideraba la forma como objeto de reflexión primordial, pero estimando al mismo tiempo que ni ésta es una regla ni estaba sometida a reglas⁴.

Puesto que, como exponía Hegel, “el objeto del arte... es representar a los ojos y a la imaginación la identidad de la idea y de la forma”, porque en él lo eterno, lo divino y lo «verdadero absoluto» se revelan con un aspecto y forma reales⁵, esta posición, en última instancia, no es más que la expresión de la diferencia axiomática entre el concepto de juicio de Kant, concebido como método de abstracción subjetiva, y la idea romántica de reflexión, vinculada a la crítica y la forma de exposición. Se puede observar en la recepción del primer principio en Hölderlin, cuando contraponía la orientación práctica del primero a la esquematización estética de la segunda, advirtiendo que, en ésta, no existe ruptura porque no se produce “tránsito al concepto”⁶.

Es, entonces, natural que los románticos incidieran tanto sobre el arte, cuyo “destino (es) coger y representar lo real como verdadero” y, de esta manera, conseguir que el espíritu se independice “libertándose del fondo y de la forma de la existencia finita”⁷. Su teoría, en efecto, rompe con lo precedente. Posiblemente se encuentre también ahí una de las razones más poderosas en las que Schmitt se basa para defender, un tanto exageradamente, la incapacidad de los románticos para valorar la política y el derecho, a pesar de que su idea sobre el arte –que, como acaba de exponerse, es ante todo una reflexión sobre la forma– parecía facilitarles en

4 W. BENJAMIN, *El concepto de crítica de arte en el romanticismo alemán*, Barcelona, 1988. No en vano se ha resaltado el kantismo de este autor –*vid.* J. L. LÓPEZ DE LIZAGA, “Walter Benjamín y los paradigmas de la teoría crítica” en *Nexo. Revista de Filosofía*, 3, 2005, pp. 11-35–. Con todo, Benjamín, que escribió “la idea es una mónada, lo que quiere decir que cada idea contiene una imagen del mundo” en *El origen del drama barroco alemán* (1928), Madrid, 1990 y profundizó en el primer siglo XIX, reconoció asimismo la fuerza expresiva de la imagen transmitida por la composición y ordenación de la misma.

5 HEGEL, *Estética*, Barcelona, Alta Fulla, 1988, 2 vols., II, p. 563.

6 F. MARTÍNEZ MARZOA, «Seyn» y «Ur-teilung», en O. MARKET y J. RIVERA DE ROSALES (coord.), *El inicio del idealismo alemán*, Madrid, UNED y UCM, 1996, pp. 335 ss.

7 “En una palabra, el arte tiene como destino coger y representar lo real como verdadero, es decir, en su conformidad con la idea, conforme ella misma con su verdadera naturaleza, o habiendo alcanzado la existencia reflexiva”, *Ibi*, I, p. 59.

principio la unificación de ambos conceptos a través, precisamente, de la idea de totalidad⁸.

Esta incapacidad para la decisión característica de la teoría romántica -cuyos orígenes se han atribuido a la opinión del poeta Novalis según la cual “todas las casualidades de nuestra vida son materiales con los que podemos hacer lo que nos plazca”, por lo que cualquier acontecimiento se consideraba como el primero de una serie infinita, “el comienzo de una novela eterna”-, se fundamenta en la exaltación del genio. Pero también en la exasperación de la libre imaginación del individuo, lo que le obliga a adoptar una actitud pasiva ante el conflicto real, conformándose así como la principal base de lo que el jurista alemán denominó el “ocasionalismo subjetivo”, expresión ésta de éxito innegable sobre la que se volverá más adelante. Una actitud, en todo caso, profundamente rechazada por Schmitt, para quien la decisión es consustancial a la política y el derecho en la medida que, sobre todo en circunstancias de extrema dificultad, ambos dependen de una “decisión vacía de contenido normativo”⁹ y, en consecuencia, es radicalmente contraria a la deliberación congénita al método dialéctico propio de romanticismo. Es necesario añadir, sin em-

8 En esta línea, Mannheim escribe: “El impulso romántico llevó a un reconocimiento instintivo de la superioridad de la forma de asociación, que es característica del taller. Subrayó el gran perjuicio que habían ocasionado las artes plásticas a las academias... el arte creador existía no a causa de las academias, sino a despecho de ellas”. K. MANNHEIM, *Ideología y Utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, Madrid, 1973, p. 183. El párrafo es asimismo revelador de la prioridad no sólo de la rebelión ante el neoclasicismo racionalista ilustrado, sino también de la primacía que la interrelación y las formas asociativas alcanzan en el romanticismo.

9 G. L. NEGRETTO, *El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción*, www.politica.com.ar/Filosofia_politica/negretto-schmitt_y_decisionismo, la frase entrecomillada en pp 1 y 2; G. SARTORI, *The Essence of the Political in Carl Schmitt*, en *Journal of Theoretical Politics*, 1, 1; J. SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, *Sociología política. Un apunte sobre Carl Schmitt*, en *Isonomía*, 4, abril 1996, y, de manera particular, C. BONVECCHIO, *Decisionismo: la Dottrina politica di C. Schmitt*, Milano, edic. Unicofli, 1984. Como en muchas ocasiones, la agudeza intelectual y la brillantez jurídica de Schmitt se pone de manifiesto en la diagnosis, pero las soluciones resultan, como en este concreto asunto, al menos discutibles. En el caso de romanticismo en particular, existe ciertamente una dicotomía teoría-praxis que sus partidarios asumieron y potenciaron al defender su programa casi como una proyección de futuro, pero son incuestionablemente constitutivas sus bases morales, sean o no compartidas, de las que carece la teoría schmittiana.

bargo, que la crítica schmittiana se dirige en este aspecto tanto hacia éste como a la Ilustración, acusando a ambos de desperdiciarse en discusiones sobre materias estéticas, el primero, o morales, la segunda.

1. LAS BASES MITOLÓGICAS Y FILOSÓFICAS DEL ROMANTICISMO JURÍDICO

En sus orígenes, el romanticismo está estrechamente conectado a las circunstancias coetáneas, todas ellas referidas a la Revolución Francesa, a la que los románticos consideraron como la aplicación del ideario ilustrado, y, en especial, a la respuesta que suscitó la misma. En Alemania, área en la que se potenció la más elaborada refutación de naturaleza filosófica, tiene sus primeras manifestaciones en el grupo de jóvenes poetas representados por Novalis, Brentano o Hölderlin y, singularmente, en las manifestaciones del primer Shelling. Sin embargo, de una manera más simbólica, tal respuesta puede identificarse con el ya mencionado *El primer –o El más antiguo– programa*, redactado al parecer durante 1796-97 y cuya notoriedad radica, precisamente, en presentarse como la quintaesencia del Idealismo.

La exasperación de la razón, la inclinación por lo abstracto, mostrada por los *philosophes*, había supuesto el sacrificio de lo subjetivo. He ahí el gran fracaso revolucionario. Con la creencia generalizada de que la razón es común a la humanidad en tanto que la sensibilidad es particular a cada individuo, autores como el ya aludido Shelling –al igual que hace Burke en Inglaterra, cuyas *Reflexiones sobre la Revolución* no es casual que obtuvieran una enorme influencia sobre el romanticismo alemán inicial– se proponen subsanar tal fracaso. Y lo hicieron mediante la reivindicación de lo estético en el plano personal y, en el político –pero también en el jurídico–, defendiendo, frente a la Revolución, una transformación que convertía a la historia –la “historia real”, que los románticos creían haber descubierto a través de sus críticas a las reconstrucciones históricas iluministas– en el pilar insustituible.

Se trata, ante todo, de las dos notas más identificativas de lo que el mismo Schmitt denomina “estructura del espíritu” –término de tan honda trascendencia para todos los románticos y que no sólo se aplicó al arte, sino a todas las manifestaciones culturales y muy en concreto al derecho, como es bien sabido–. La primera, esto es, “la búsqueda de la realidad”,

incluye algunos aspectos que adquirirán una importancia singular para los españoles, y entre ellos uno en particular: la reacción frente al racionalismo como consecuencia de la contraposición entre pensamiento -sobre todo- y ser y lo real. Tal es el gran problema, el problema por antonomasia, o, si se quiere, el reto definitivo, porque consiste en una cuestión de orden filosófico, cual fue la sustitución de una metafísica de corte racionalista y en consecuencia inmanente y realista, por la que los románticos sentirán una profunda aversión, por otras formas diferentes.

Aunque su naturaleza es esencialmente filosófica, este reto afectó igualmente a los juristas, para quienes se convirtió en un asunto de particular relevancia. Y es que si la primera había dado lugar al nacimiento jurídico-político del sujeto y los derechos individuales, los segundos encontrarán su eje cardinal en el pueblo-nación y la historia, los dos demiurgos, por utilizar de nuevo la calificación schmittiana, del pensamiento romántico.

Surgía así una contraposición entre el *esprit classique*, propio de la Ilustración, y el *esprit romantique*¹⁰, según la cual, el orden sociopolítico plena y racionalmente diseñado por el primero, fue considerado por el segundo completamente inadecuado para la sociedad coetánea, lo que justificaría la calificación de “bárbara” que Schiller otorgó a la Revolución Francesa. No sorprende, en consecuencia, que una de las primeras cuestiones en llamar la atención de los estudiosos fueran, precisamente, los problemas suscitados acerca de la naturaleza utópica o ideológica del romanticismo.

La labor de intelectualizar la experiencia para efectuar un análisis completo y no relativo, como hacía el liberalismo del momento, –“el aquí y ahora”–, es suficiente para que Mannheim considere que “la utopía está incrustada, desde el mismo principio, en la realidad existente”¹¹. Tal posición, sin embargo, parece discutible y ya Neüssuss denunciaba “la confusión” entre utopía e ideología que existe en la obra de Mannheim, no obstante “el carácter contrario de ambas”. Una oposición basada en la funcionalidad y existencialidad que corresponde a cada una: es decir, la función provocadora de la ideología como contrapuesta al “sueño del orden de vida verdadero y justo” que identifica a la utopía¹².

10 P. D'ANGELO, *La estética del romanticismo*, Madrid, 1999.

11 MANNHEIM, *Ideología*, p. 236.

12 A. NEÜSSÜSS, *Dificultades de una sociología del pensamiento utópico*, en

No obstante, establecer la adscripción del romanticismo a una u otra resulta, en cualquier caso, complicado. Y no ya por la impronta qui-liástica de algunos románticos –bien es verdad que más en la producción más estrictamente literaria que en los escritos filosóficos o en las cuestiones políticas e incluso jurídicas– sino por las características intelectuales que le imprimió el idealismo como uno de sus principales fundamentos, hecho que, por otra parte y quizá con la excepción de Hegel, contribuye a explicar la peculiar dicotomía teoría-praxis que, por lo menos en algunos aspectos, singularizó esta corriente no sólo en España sino también en los demás países. Puesto que, a diferencia de sus coetáneos utopistas, ni se preocuparon por la desaparición de la miseria que había introducido el régimen burgués ni les interesó mejorar la condición social de los individuos, pero tampoco fueron en rigor apologetas del sistema post-revolucionario ni del preexistente¹³, podría aplicarse a los románticos, teniendo en cuenta su crítica al racionalismo ilustrado, la orteguiana calificación de “desviación utopista”, que surge allí donde se produce un racionalismo exacerbado. Lo que a su vez estaría en consonancia con la opinión de quien identifica la utopía con “las ideas que van más allá del tiempo” y que, no obstante su discordancia con la realidad social, “pueden perfectamente no sólo trastornar el orden actual sino también quebrantar sus límites”¹⁴.

En el caso del romanticismo, sin embargo, más que de “desviación”, calificativo que sólo sería válido si se contempla desde una perspectiva estricta y hegemónicamente racionalista, parece en principio más apropiado hablar de “mitología” con el significado que M. Frank le atribuye. Es decir, aquello donde “la esfera del objeto (los mitos) es fijada a través de decisiones anteriores, las cuales se llevan a cabo en la instancia de la teoría y no de la realidad empírica”¹⁵, algo que, como se verá más adelante, es absolutamente aplicable a, en particular, los juristas románticos. Elocuente sobre este extremo resulta la opinión de Schlegel cuando, denunciando la carencia de una mitología en la época a causa del racionalismo y la rigidez en que había caído el cristianismo, presentaba como

del mismo, *Utopía*, Barcelona, Barral, 1971, pp. 12-13, y también, M. HORKHEIMER, *La Utopía*, en *Ibi*, pp. 91 ss.

13 M. HORKHEIMER, *La utopía*, p. 97.

14 Es la opinión que T. EAGLETON sostiene acerca de concepto de utopía de Mannheim en *Ideología*, Barcelona, 1997, 146. Vid. M.G. NUÑEZ, “El primer programa del Idealismo alemán como proyecto utópico”, en *A parte Rei. Revista de filosofía*, 29.

15 M. FRANK, ¿Necesitamos una nueva mitología”, en <http://inicia.es>

alternativa la síntesis entre lo finito y lo infinito para conseguir un realismo poético que se mostraba como una nueva religión superadora de toda escisión¹⁶.

En el romanticismo, el mito aparece para resolver un problema inacabado de legitimación, “para garantizar la permanencia y constitución de un valor supremo”, que la Ilustración se había negado a admitir y reconocer. La emergencia del “pluralismo de cosmovisiones” tras la Reforma no sólo había privado “del fundamento religioso que representaba la ‘gracia de Dios’ al poder político”¹⁷, sino de referencias trascendentes a toda la sociedad. El romanticismo tratará de subsanar esta carencia, por lo que no sorprende que la Religión –concebida no ciertamente desde la visión tradicional, sino desde una configuración singular que, sobre todo en los protorrománticos aparece confundida con el pensamiento mitológico– alcance una función extraordinariamente relevante.

La oposición clasicismo-romanticismo es, pues, *communis locus* para los estudiosos. Puesto que, a la postre, tiene su fundamento en el dilema entre el ser y el pensar, su primera manifestación se presenta en el ya aludido *Mas antiguo programa*, que conocemos por la copia que del mismo realizó, al parecer, Hegel en el invierno de 1796-97 y que, como se ha escrito, “marca un hito en el umbral de la modernidad”.

Para el objetivo que aquí se persigue, interesa destacar algunos aspectos relevantes de su elocuente contenido. En primer término la culminación de la libertad –de ahí que también se haya atribuido al Schelling de la primera época–, hasta el extremo de proclamar que “solo puede llamarse idea a lo que es objeto de la libertad”, seguida de la aniquilación del Estado: “así pues, tenemos que ir más allá del Estado... El Estado debe desaparecer”. Pero también la religión la cual, en palabras de Lessing, debía ser sustituida por “un evangelio nuevo y eterno” –que, sin embargo, tenía hondas connotaciones de la mística católica medieval de Eckhart y la protestante de Boehme– que abriría el paso a la “mitología de la razón” en favor del ciudadano emancipado. No sorprende entonces que, en ese contexto, se afirme que la poesía es el órgano de la idea y, en cuanto tal, se la eleve al rango de *maestra de la humanidad*.

16 M. J. do CARMO FERREIRA, “Nueva Religión. Un proyecto del idealismo alemán”, en *El Inicio del idealismo*, pp. 263 ss.

17 J. HABERMAS, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Barcelona, 1996, p. 88.

No obstante, para los expertos, se trata todavía de un estadio prerromántico que, entre otras cosas, no diferencia entre la religión y el mito. Pero es, sobre todo, importante señalar asimismo que ahí se pone de manifiesto como el romanticismo no es tanto un ataque al racionalismo sino más bien al modo en que la ilustración había exaltado la razón, por un lado y, por el otro, que ya aparecen los fundamentos del método dialéctico. Orbitando en torno a la idea de unidad-totalidad será Hegel quien llevará a su culminación la dialéctica, presentada como oposición al análisis ilustrado basado en la disgregación.

Si el método dialéctico no desconfía de la razón y frente a la abstracción iluminista busca la realidad –la realidad tal y como los románticos la concebían y que es contraria a la patrocinada por el racionalismo ilustrado en la medida que reclamaba ir más allá de los límites impuestos por el pensamiento–, el concepto de totalidad exige la superación de una serie de dicotomías planteadas por la Ilustración, algunas de cuyas referencias no sólo están en la separación kantiana entre el ser y el pensar, sino también entre el bien y la verdad ¹⁸. Es éste un asunto que ha sido reconocido por la práctica totalidad de la doctrina, por lo que es de justicia subrayar aquí que los enfoques que los estudiosos han dado sobre los riquísimos resultados aportados por el método dialéctico, si bien diferentes, resultan complementarios y ayudan a esclarecer la naturaleza misma del romanticismo.

El propio Schmitt sostiene al respecto que la superación de la disociación entre el pensamiento y lo real con que generalmente se identifica a la Ilustración se llevó a cabo en los diversos planos que el idealismo como teoría filosófica implicaba. Tales planos afectan a aquellos aspectos en los que se creía que la Revolución Francesa había fracasado, aportando entonces conclusiones que van desde la versión místico-religiosa hasta la recuperación histórico-tradicionista, pasando por la visión estética que era omnipresente. No obstante, el mismo autor señala que, si inicialmente se oponía de una manera unánime a la Revolución como plasmación de la Ilustración, entrado el siglo XIX aparecieron pronto posiciones divergentes en relación a la misma en el seno del movimiento romántico.

¹⁸ Aunque a este respecto, también se ha defendido la existencia de un cierto principio de unidad en la Crítica de la Razón de Kant cuando afirmaba que “los rendimientos de la razón analítica están fundados en un supremo acto sintético, de autoconciencia, cuya unidad fundamenta ante todo nuestra concepción del mundo”. Cfr. M. FRANK, p. 5.

Más recientemente, y entre nosotros¹⁹, estos dualismos se han compendiado en una serie de dicotomías cuya superación implicaba o bien la síntesis o, por el contrario, una inversión de categorías frente al pensamiento ilustrado.

Figura así, en primer término, la dualidad *finito-infinito*, que es también la *efectividad-posibilidad*, en la que esta última se presenta llena de contingencias y, por tanto, es más real que la efectividad porque ésta limita la realidad. En otras palabras, frente a la concepción de perfección *finita* de los clásicos, los románticos presentan el *devenir* como objetivo porque, en la medida que no se presenta como algo acabado, viabiliza el imperio de la pasión y el despliegue del genio creador.

En este sentido, lo posible-infinito, o lo que es lo mismo, aquello que la ciencia ilustrada había declarado inextricable, es la auténtica categoría para los románticos. Para ellos, en efecto, lo finito viene representado por la actitud pasiva del racionalismo que, entre otras cosas, había convertido la religión en una simple “exigencia de imperativos morales”, reduciéndola así a la esfera privada y, en consecuencia, renunciando a los símbolos –liturgias, rituales o ceremonias– y, con ellos, a la función socializadora que éstos naturalmente poseen, impidiendo de este modo una enorme potencialidad interrelacional.

Esta función socializadora –y no, como había ocurrido con anterioridad al Siglo XVII, una función legitimadora–, es, precisamente, uno de los aspectos más notables por los que el romántico hace hincapié en la religión, pues ésta, como no en vano decía el joven Hegel²⁰, representa la base simbólica de la vida de un pueblo. Resultaría superfluo resaltar aquí la relevancia que adquirió en todas las formaciones políticas: es suficiente recordar su incidencia entre los legitimistas franceses o las tentativas de Brentano, Hölderin y otros varios filósofos idealistas de refundir el protestantismo y el catolicismo a partir de los místicos de ambas religiones en Alemania. Y ello por no hablar de España, donde adquiere rango constitucional.

En segundo lugar, sensibilidad-razón. La razón se contempla como “una escisión de las facultades humanas” de origen cartesiano, que

19 J. FLAQUER, *Hegel y el romanticismo: la importancia de la relación*, pp. 4 ss.

20 J.M. ARTOLA, “Religión y teología en el origen del pensamiento filosófico de Fichte”, en *El inicio del Idealismo*, pp. 181 ss.

Hume transformaría en las ideas de razón y hecho y que el mismísimo Kant redefiniría a través de la separación entre entendimiento sensibilidad y razón. Frente a esta posición, el idealismo alemán unifica ambas al presentar el ser en forma de sujeto, en lo que reside una de sus más notables consecuciones. Fue, de hecho, Fichte quien, partiendo de contribuciones de Spinoza y Kant, lo llevó a efecto a través de la reconstrucción del espíritu humano y de la conciencia. El resultado es el Yo absoluto de cada individuo y que se identifica con la libertad. Se trata ésta de una circunstancia relevantísima, cuya importancia no se minora por el hecho de que los idealistas posteriores volvieran a incidir en la objetivación del mismo para potenciar –como hace Hegel, p.e.– los aspectos inter-relacionales²¹.

Desde el punto de vista jurídico, ambas cuestiones tienen una enorme trascendencia. Porque si con la absolutización fichteana del Yo la esfera privada del individuo como sujeto de derechos quedaba así reafirmada en el plano constitucional, la objetivación posterior supone la sustitución del individualismo intersubjetivo ilustrado por la relación individuo-sociedad, concebida ésta última como un absoluto que se identifica con el pueblo o nación –a la que se contempla desde una perspectiva ciertamente diferente a la del primer constitucionalismo²²–.

Hombre-sociedad, es, precisamente la tercera dicotomía. Elemento clave del pensamiento ilustrado, que veía las relaciones entre los hombres como meros contratos debido a la universal y dominante concepción pactista, su consecuencia directa era una sociedad atomizada y dividida.

21 O. MARKET, “Fichte y el modelo del ser”; R. LATU, “El proceso cognoscitivo en la primera Doctrina de la Ciencia de Fichte” y X. TILLIETTE, “El descubrimiento de la Doctrina de la Ciencia”, en *El inicio del idealismo*, pp 13 ss., 35 ss. y 51 ss., respectivamente.

22 En la actividad del Yo se concentra la unidad analítico-sintética que permite la representación o percepción sensible. Aplicada a los aspectos artísticos –no en vano el arte es constitutivo para el romántico– posibilita que tanto el autor como el que ve la obra puedan llegar a tener una visión de lo absoluto. Cuadros como “La libertad guiando al pueblo”, de Delacroix, no son ciertamente productos de la casualidad, sino que, por el contrario, representan un signo político-constitucional que se incardina en este sentido. Parece que es a esto a lo que se refiere Luhman cuando afirma que “El arte adquiere su especificidad por el hecho de posibilitar la comunicación *stricto sensu*... Sus formas son entendidas como formas que comunican sin utilizar el lenguaje, sin argumentación...las obras de arte se emplean para participar informaciones de una manera que puedan ser comprendidas”. N. LUHMANN, *El arte de la sociedad*, México, 2005, p. 44.

El romanticismo reivindica frente a ella la idea de unidad social al estilo de la Koiné helénica o el comunitarismo medieval, pero construida a partir de la libertad individual, que para el romántico es irrenunciable pues es la base del Yo.

La cuarta consiste en la separación sujeto-objeto, cuyo fundamento filosófico es el concepto kantiano de “la cosa en sí” (*res*). Frente a ella, el idealismo alemán no parte del sujeto-cosa en sí aislado del mundo²³, sino que contempla a ambos de manera indiferenciada a través de la expresión del sujeto creador y lo absoluto, cuya correspondencia sociojurídica es el individuo y la humanidad-sociedad. De esta manera se refundían lo objetivo y lo subjetivo.

Es oportuno recordar en este momento la declaración de Hegel al afirmar que cuando Kant había introducido dicha separación demostraba en realidad “miedo a la verdad”. Se recuperaba así, aunque fuera transitoriamente, un concepto, el de verdad. En contraposición a la certeza ilustrada que, por su vinculación con el pragmatismo kantiano construido sobre “la experiencia de sentido común de hacer frente a la resistencia de una realidad decepcionante” y sobre la imposibilidad de acceder de una manera inmediata a la “realidad desnuda” –esto es, susceptible de no interpretación–, se basaba “en condiciones supuestamente universales”²⁴, el romanticismo huirá de las pretensiones de validez universal para centrarse en las realidades concretas²⁵.

Y, finalmente, libertad-necesidad. La libertad ilustrada, definida por Kant, se identificaba con la autodeterminación, y era un imperativo carente de condicionantes, un “per se”: es decir, autonomía, en definitiva. En contraposición, Fichte identifica la espontaneidad como su rasgo distintivo²⁶ y el romanticismo introducirá el correlativo necesidad porque implica, precisamente, particularidad. Existe, pues, un expreso rechazo de la libertad tal y como los románticos estimaban que había sido conce-

23 J. RIVERA DE ROSALES, “El primer principio en Fichte”, en *El inicio del idealismo*, pp. 63 ss.

24 J. HABERMAS, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*, Barcelona, 2003, pp. 74 y ss.

25 M. R. ACOSTA LÓPEZ, *Hacia una definición del pensamiento romántico y de sus conexiones con un pensamiento político*, <http://filosofiaaytragedia.com/textos/politico>, p. 23.

26 K. HAMMACHER, “La polisemia del concepto de libertad en Fichte”, *El inicio del idealismo*, pp. 139 ss.

bida por los ilustrados, esto es, amparada por la igualdad que, a la postre, sólo hacía de los ciudadanos individuos indiferentes. Esta es la razón por la que para los románticos resulta tan fácil concebir la historia como un *telos*, una necesidad que es compatible con la plena libertad subjetiva.

De esta forma sumarísima, se ha querido subrayar la superación de los antagonismos generados por el pensamiento ilustrado a través de la dialéctica del idealismo, propia del romanticismo. Bajo el lema “todo lo finito es ideal y sólo lo infinito es real”, en esta relación dialéctica se impugna el pensamiento inmovilista ilustrado con el fin de hacer desaparecer los severos límites del racionalismo pero, al conservar la fe en la razón y potenciar el pensamiento, se dio igualmente cabida –y se racionalizaron– las formas irracionales. Al fin y al cabo, como asimismo ha dicho I. Berlin “la racionalidad no es sinónimo de moderación y buen sentido, aunque sí de frialdad”²⁷.

Consideradas en conjunto, indican la existencia de un programa que, a la postre, tiene la misión de ilustrar la rebelión romántica contra lo heredado, contra la Ilustración. Sin embargo, aunque es innegable la fuerza integradora de opuestos que la dialéctica lleva a cabo mediante un proceso de superación que se desarrolla en el tiempo –es decir, en la historia– y desemboca en la madurez de la idea de totalidad-unidad, entre todas esas dualidades, antagonismos o dicotomías, cuyo principio referencial se encuentra en la prioritaria ser-deber ser, ninguna de las tendencias en las que se manifestó el romanticismo resuelve apropiadamente la espinosa cuestión relativa a la teoría-praxis: más bien parece carecer de interés, al menos inmediato. Se trata, desde el punto de vista jurídico, de un tema de extraordinaria importancia y no sólo por la ya aludida desaparición del Estado que se reclamaba sino, tanto más, porque el romántico es, fundamentalmente desde Hegel, un pensamiento de lo concreto, en el que es omnipresente la idea de totalidad y en el que su visión organicista de la historia y de la sociedad –como contrapunto a la mecanicista ilustrada–, dota a la última, esto es, a la sociedad, de unos rasgos comunitarios que enlazan con, y son el sustrato de, su concepción de pueblo²⁸.

27 F. OLIVÁN LÓPEZ, “Colonialismo moderno, Derechos humanos y cooperación. Las nuevas ideologías justificadoras de la injerencia colonial” en *Nómadas*, 2, p. 11.

28 Esta dicotomía no parece darse en el terreno más propiamente artístico, lo que, por demás, no es sorprendente. A este respecto, sirva de ejemplo la influencia que la dialéctica hegeliana ejerció en uno de los más notables pintores del siglo XX: Magritte.

En el plano que aquí más interesa, existía, en consecuencia, una polémica cuestión inicial, derivada de la contraposición Yo-humanidad. Ciertamente, conciliar o armonizar el sujeto con la comunidad o, para expresarlo en el lenguaje jurídico, entre el ciudadano y/o individuo titular de derechos políticos y/o civiles con la sociedad (el pueblo o nación), teniendo en cuenta la categorización de absolutos que a ambos se les había otorgado, podía llevarse a cabo en el terreno de la teoría a través de la visión estético-subjetiva. Pero, en la práctica, presentaba mayores dificultades, no obstante la legitimación de naturaleza mitológica o pseudoreligiosa con la que se abordó el problema, sustancial, de la Nación. Posiblemente sea ese uno de los momentos en los que brilla con mayor intensidad la vocación y finalidad programáticas del romanticismo como un proyecto de futuro, circunstancia ésta notable en verdad, pues permitió, por ejemplo, a los juristas románticos ya no sólo sostener posiciones diversas cuando teorizaban y cuando desempeñaban cargos públicos, sino también esa sorprendente versatilidad con la que cambiaron de signo político sin la más mínima manifestación de retraimiento.

En este sentido, está en lo cierto Schmitt cuando afirma que la superación de la cuestión se llevó a cabo mediante lo que, de manera elocuente, califica de “manipulación romántica del universo”. Y es que a través de la romantización de la historia y el pueblo se pretendió solventar –y en cierto sentido, en especial en el plano formal, lo consiguieron si bien a un coste excesivo– esta cuestión, origen a su vez de otras. Como, por ejemplo, la que en el plano constitucional era la más relevante: el individuo y la nación, correlato de la que en el plano filosófico se exponía como el yo frente a la humanidad-sociedad. Basta recordar al filósofo Max Stinner.

La solución a este importante dilema consistió en vincular la realidad –realidad histórica, por otro lado– a una idea superior: el Yo –símbolo por demás del individualismo, irrenunciable para el romántico–, el pueblo y/o la historia. Schmitt otorga a este hecho, que es la segunda de las características enunciadas, la calificación de “la estructura ocasionalista” y, a mi parecer, conforma la manifestación más plástica de expresar el rechazo, en el plano jurídico-político, al racionalismo precedente. Si éste se fundaba en la razón abstracta que, como es obvio, hacía de la causa su instrumento principal dentro de una concepción absolutamente

Cfr. E. IERARDO, *La continua visibilidad de lo invisible. Magritte, Foucault, Hegel y la pintura del pensamiento*, www.temakel.com/galeriamagritte/hegel

inmanente, el romanticismo, como dice el jurista alemán, buscará, por oposición, la *occasio* que así se presenta como el pilar básico para establecer vínculos entre la realidad y la fantasía –relación por cierto en la que la religión ocupa un lugar destacado, frente al relativismo del Estado, que únicamente es objeto de interés ocasional–.

Todo ello no es sino la consecuencia directa de uno de los elementos claves del hombre romántico, desencantado del *Deus est macchina* iluminista que había reducido la sociedad a “una serie de relaciones mecánicas”: la angustia por la pérdida de la cosmovisión religiosa. No sorprende, pues, que frente al proyecto ilustrado –cuyo triunfo queda reflejado en las primeras Constituciones– se presente una alternativa basada en una visión orgánica en la que el sujeto, sobre todo después de las aportaciones de los filósofos posteriores a Fichte, y en especial con Hegel, por el contrario, está inmerso en una red de relaciones que hacen de él un ser interdependiente ante la plena autonomía anterior. Pero, con ello, surgía asimismo otra importante objeción promovida en esta ocasión por la función constitutiva que se otorga a la libertad.

Ésta, en efecto, había sido el *leit motiv* de la Revolución, y las Constituciones la habían reflejado convenientemente –es decir, diferenciando la civil de la política–. El idealismo alemán de Fichte, como ya se ha expuesto, la había elevado a la categoría de absoluto identificándola con el Yo, pero de este modo se hacía en principio insostenible la conjugación entre libertad y sistema. Fue también el propio Fichte quien aportaba la solución al controvertido asunto: a través de la “intuición intelectual”, que otorga a la imaginación una función decisiva y creadora, el Yo subjetivo se puede convertir en un nosotros²⁹. Con ello, la compatibilidad entre la concepción organicista romántica, sobre la que se asentaba la interdependencia necesaria para contrarrestar el autonomismo mecanicista anterior, con ese absoluto que era el Yo, era plenamente realizable en la realidad. Y este es, precisamente, el contexto donde hacen su aparición dos nuevas realidades, o, si se prefiere, los dos demiurgos schmittianos: la humanidad, bajo las formas de pueblo, nación o patria, y la historia. Sin embargo, al ser concebida ésta última desde un punto de vista racionalista concreto que estaba orientado a dar un sentido a lo particular y, en consecuencia, a corregir el desorden producido por la Revolución, se generaba al mismo tiempo esa otra particularidad tan característica del hombre romántico cual es la frustración.

29 X. TILLIETTE, *El descubrimiento*, pp. 51.

Y es que, frente al optimismo ilustrado, el romántico verá el mundo, su mundo, producto al fin de la Ilustración, como algo árido e inhóspito y por ello, frente a la razón abstracta, él reivindica y ejerce la pasión. Desde esta perspectiva, no sorprende que se hayan subrayado como características relevantes del pensamiento romántico el deseo y el terror, siendo este último el que fundamenta que la razón práctica aparezca como un complemento irrenunciable de la sensibilidad³⁰.

El deseo se orienta, sí, a buscar la unidad entre la razón –el gran triunfo de la revolución– y la sensibilidad, pero va acompañado del terror a que se produzca la ruptura que ese triunfo había provocado, precisamente por haber sometido e ignorado la sensibilidad. Este proceso que, en mi opinión, nos obliga a replantear la recurrente cuestión voluntarismo *v.* racionalismo al menos en esta época, puede ser también la causa de que, en el plano factual, se consiguiera uniformidad, pero no la unidad, la auténtica unidad que tiene su base en la armonía, y que, a su vez, se fundamenta, asimismo, en las interrelaciones que sostienen los individuos. Interrelaciones que, por cierto, para los románticos no se vieron minoradas ni alteradas por las tendencias anti-individualistas, pues éstas, al fin, se incardinan dentro de la lucha contra la negatividad que trae el progreso –derivado de la industrialización y la reivindicación del “sentimiento de la naturaleza” tan característico del romanticismo³¹–. No en vano Schiller había dicho que la conexión naturaleza-espíritu no se razona, sino que se siente como “un pistoletazo” y Leopardi, el gran poeta italiano, afirmaba que “la naturaleza y no la razón es la que suministra los ideales (illusioni) que fanno al popolo veramente civile (civilizado)”, dejando claro al tiempo que “la natura vuol essere illuminata dalla ragione, non incendiata”³².

Y todo ello, en definitiva, se ajustaba al fundamento filosófico de los idealistas, en el que se aunaban los ideales de libertad y lucha encaminados a la consecución de ese *deber ser* que es, en su opinión, el hombre frente al *ser* ilustrado.

Tales son, en términos muy generales, las características del romanticismo, periodo en el que el jurista desempeña un lugar desde luego no circunstancial. De hecho, y a diferencia de lo que había ocurrido du-

30 J. FLAQUER, *Hegel y el romanticismo*, 4 ss.

31 *Ibi*, pp. 17 ss.

32 *Cit.* J. M. VALVERDE, “Romanticismo y realismo”, en M. de Riquer y J. M. Valverde, *Historia de la Literatura Universal*, T. 7, Barcelona, 1985.

rante la Ilustración y volverá a suceder tras su desaparición, ocupará un lugar referencial.

2. DERECHO Y POLÍTICA: ¿ROMANTICISMO CONSERVADOR Y ROMANTICISMO REVOLUCIONARIO?

De una forma ciertamente sintética, se ha identificado el romanticismo historicista introducido por Hugo, considerado generalmente como un precursor, con tres aspectos básicos: derecho positivo como derecho del Estado, la historia como única fuente del derecho y, por último, la reducción del derecho al hecho. En este sentido, se podría afirmar que, al menos teóricamente si bien mucho menos en la praxis, aquí la política –y hasta si se quiere la ideología– están sometidas a este movimiento de rebelión que es el romanticismo y que aquí y allá tiene más características comunes que diferencias.

Movimiento de rebelión, pero también básicamente teórico, donde los requerimientos morales son irrenunciables y únicamente pueden ser comprendidos a través de una idea que se articula de manera total en la poesía³³. En la ontología romántica, “la libertad no es mera acción moral, sino *poiesis*”, dice Schelling; por eso la naturaleza se muestra como una obra de arte, pero también como libertad y un modelo de organicidad³⁴. Tales premisas se siguen rigurosamente en el plano más estrictamente literario –cuya significación política es, por demás, incuestionable–, donde tanto Schiller como Hölderlin, inteconexionan política y estética no sólo para conseguir la educación moral del hombre, sino para alcanzar la unidad a través de la belleza³⁵.

33 M. FRANK, *¿Necesitamos...?*, p. 5.

34 “La naturaleza ha dispuesto sabiamente para el ojo humano que sólo pueda transitar al cenit del día a través del alba”, escribía Schelling en el “prefacio a la primera edición” (1795) de *Del yo como principio de la filosofía o sobre lo incondicionado del saber humano*, Madrid, 2004, p. 67. Vid. V. LÓPEZ-DOMÍNGUEZ, “Del Yo a la naturaleza por el camino del arte”, en *El inicio del idealismo*, pp. 281.

35 Si bien desde posiciones diferentes: Schiller consideraba la estética como un instrumento de la política, en tanto que Hölderlin estimaba lo contrario. Para Schiller, en efecto, “el político ha de acercarse a su materia con un respecto muy distinto al que demuestra el artista por la suya, no de manera subjetiva ni provocando un efecto engañoso para los sentido, sino que de manera objetiva, y favoreciendo la esencia interior del hom-

He ahí un fundamento de uno de los pilares más destacados del programa romántico: idealismo teórico y realismo en la práctica. Precisamente porque lograr esa unidad a través de lo bello, lo sublime y la razón es la meta, los románticos no inciden de manera capital en las formas políticas, que, al igual que la política ante la belleza, desempeñan un lugar accesorio en su teoría, dando así origen a la “estructura ocasionalista” de su discurso sobre la que llamaba la atención Schmitt. En el *ethos* político del romanticismo, la nación es lo importante. Frente al Estado postrevolucionario resultado de un *pathos*, en ella, como expone Habermas, los ciudadanos se equiparan mutuamente como integrantes de una comunidad y se conducen “con la conciencia de que “su” comunidad destaca frente a las otras por una forma de vida preferida colectivamente o, en todo caso, aceptada tácitamente”³⁶.

En este sentido, si el Yo, base del individualismo, es el punto de partida incuestionable, el sentimiento nacionalista es uno de sus rasgos más acusados, incluso para la más progresista de las tendencias políticas en que se escindió el romanticismo a partir del segundo tercio del Siglo XIX. Un hecho, de todos modos, que aparece en perfecta consonancia con esa dualidad unificada que representa la razón común a todos los hombres y la sensibilidad individual, o, dicho en otras palabras, la creencia compartida de que la pertenencia a la totalidad no anula la individualidad, sino que ambas son compatibles. Es así como se comprende que el individualismo se complementa con la idea de Dios, naturaleza, amor, patria, concebidos como sentimientos muy vivos, sin olvidar el léxico peculiar que lo identifica, y a la vez se conforma, como símbolo de una corriente irrepetible. Me refiero a términos como espíritu, patria, amor y naturaleza.

La Patria, desde esta perspectiva, viene a ser una evolución de la nación mecanicista ilustrada que, entre nosotros, vemos en Cádiz –*reunión de todos los españoles*– y se vincula al espíritu del pueblo manifestado en la comunidad histórica, la cultura y la tradición.

De la misma manera, Dios se supedita a la propia existencia, pero, en tanto que los países latinos –como ocurre en España y no sólo entre

bre, ha de preservar la singularidad y personalidad de su materia”. SCHILLER, *Cartas sobre la educación estética del hombre*, Madrid, 1999, p. 133. *Vid.*, ACOSTA LÓPEZ, *Hacia una definición*, pp. 32-34.

³⁶ J. HABERMAS, *El Occidente escindido*, Madrid, 2006, p. 83.

los románticos progresistas, como se observa en Larra o Joaquín María López–, no es el ortodoxo, sino que procede de un pseudoevangelismo³⁷, entre los protestantes se ve como producto de un supuesto misticismo de raigambre medieval. Y otro tanto ocurre con el amor, el cual, no obstante la reivindicación de la Edad Media, es totalmente diferente a la *dilectio-caritas* –que había sido asimismo el principio inspirador de las interrelaciones y construcciones jurídico-políticas de este periodo–, pues se trata de “*la pasión por el ser*”, como diría Fichte³⁸, y, para los románticos, se basa en la sensibilidad.

De hecho, son circunstancias como las aludidas las que permiten comprender la interesada versión sesgada de la edad Media que dominó durante el Siglo XIX –que contagió, incluso, el enfoque del propio Marx sobre la Constitución de 1812–, así como la del Siglo de Oro español, que tanto contribuyó a recuperar, precisamente, el romanticismo alemán, y, desde luego, el “descubrimiento” de la identidad española a partir de esas fuentes. Considerada ésta –es decir, la identidad española– como la base de un nacionalismo español, los románticos, que por otro lado no dudaron en propulsar las lenguas autóctonas, lo identificaron en los planos político y, sobre todo, jurídico con Castilla, exclusivamente. Y es, asimismo, esta visión la que consintió que en su seno salieran a la luz esas corrientes conservadoras o progresistas que identifican el romanticismo europeo, ya en el Ochocientos.

Con todo, no es rigurosamente cierto que la aparición de un elemento divergente en el seno del romanticismo que diferencia entre el romanticismo liberal nacido en Francia y el conservador generado por la contestación alemana, se produzca ya desde el principio. Fue más bien el espanto ocasionado por los resultados inmediatos de la Revolución lo que verdaderamente alarmó al grupo de jóvenes intelectuales alemanes, inicialmente entusiastas de la misma, y les llevó a protestar y rebelarse

37 E. La PARRA LÓPEZ, *El eco de Lamennais en el progresismo español: Larra y Joaquín María López*, en <http://www.cervantesvirtual.com>

38 “¿Qué es el amor? Digo: el amor es la *pasión por el ser*... El ser está reposando en sí mismo, gozando de sí mismo, pleno de sí mismo y no necesita ningún ser fuera de él”. Puede interpretarse, entonces, como el fundamento de un principio individualista que domina en los primeros estadios, del que el segundo es el legal, de la evolución del mundo, antes de la definitiva unificación. J. G. F. FICHTE, *La exhortación a la vida bienaventurada o la Doctrina de la Religión*. Estudio preliminar de A. Ciria. Traducción de A. Ciria y D. Innerarity, Madrid, 1995, p. 130.

contra la situación creada. Por esta razón, en tanto que Schmitt se refiere a un romanticismo revolucionario de origen francés y otro claramente reaccionario de cuño alemán, Mannheim³⁹, desde una perspectiva más próxima al actual punto de vista, retrotrae al origen aquella diferencia, asimismo en un sentido inequívocamente político-ideológico.

Tomando, en efecto, como punto de partida la Revolución, Mannheim advierte en el segundo una actitud decididamente contrarrevolucionaria, en tanto que Schmitt hace hincapié, sin embargo, en que esta reacción se produjo inicialmente y como ya se ha señalado, más que contra la Revolución, contra sus derivaciones. Así parecen ponerlo de manifiesto, por otro lado, los primeros escritos del joven poeta Novalis e incluso el propio Schelling, por citar dos figuras representativas⁴⁰. La diferencia es sustancial y no puramente formal, lo que unido a su naturaleza –individualismo, nacionalismo, idealismo– contribuye, desde luego, a explicar la dualidad de adscripciones que, ya en el Siglo XIX, los románticos manifiestan hacia el liberalismo, situándose en las aludidas posiciones revolucionarias o progresistas y conservadoras o tradicionalistas. Sobre todo, porque, desde un punto de vista constitucional, a los románticos les distanciaba de liberalismo el hecho de que éste únicamente otorgara validez prácticamente exclusiva “al cuerpo de la constitución escrita” y la defensa de los derechos del hombre, cuyo fundamento en el “igualitarismo utópico” rousseauiano atentaba contra su idea del “genio creador” y las “individualidades excepcionales”. O lo que es lo mismo, a ese “genio político” hegeliano, que no está relacionado con las personas sino con el hecho de que “el individuo se identifica con un principio” y que, previamente, Herder había calificado como “gran espíritu llevado por el destino a producir cambios”⁴¹.

39 MANNHEIM, *Ideología*, pp. 89-90.

40 P.e. en este párrafo “El auténtico observador contempla tranquila y despreocupadamente los nuevos tiempos revolucionarios ¿No tiene la sensación de que el revolucionario es como Sísifo? Acaba de alcanzar la cima del equilibrio y ya vuelve a rodar hacia abajo, por la otra parte, la poderosa carga. Esta no permanecerá nunca arriba si no la mantiene suspendida en la altura una atracción del cielo. Todos sus apoyos son demasiado débiles si su Estado adquiere la tendencia hacia la tierra...” NOVALIS, *La cristiandad o Europa*. Madrid, Revista de Occidente, p. 79.

41 “No es posible medir con la regla común de toda alma mediocre lo que piensa y siente ningún gran espíritu llevado por el destino a producir cambios. Existen excepciones de índole superior, y la mayoría de las cosas notables en el mundo ocurren por

Pero es, asimismo, cierto que el reaccionarismo como opción política contraria a las innovaciones es una creación genuina del romanticismo. Sería, sin embargo, erróneo atribuirla únicamente a los autores alemanes: no puede negarse que Adam Müller o Treitschke pueden calificarse de reaccionarios con el significado aludido, pero lo mismo se puede decir de Maistre y los legitimistas franceses, del grupo Tory en Gran Bretaña y de los moderados españoles –Donoso Cortés, Balmes– hacia mediados del XIX. He mencionado voluntariamente a autores conocidos sobre todo en el terreno político pero, a pesar de las críticas acerca de ausencia de sentido jurídico que se han dirigido a los románticos, todos ellos dejaron una huella más o menos profunda en esta materia. En buena medida ocurre así a causa de la incidencia alcanzada por la historia, cuestión ésta, desde luego, innegociable en el ideario romántico, ya que no puede en verdad considerarse casualidad que sea entonces cuando la filosofía de la historia adquiere un desarrollo formidable. Fue a partir de la década de los treinta del XIX cuando, como el mismo Schmitt señala, no sólo en Alemania, sino en toda Europa, incluida por supuesto España, se consolida el enfrentamiento entre el romanticismo más conservador y contrarrevolucionario y aquél otro que, apoyado en el liberalismo, supuso, en palabras de este mismo autor, una auténtica representación del caos a partir de la excedida defensa de la libertad arbitraria.

En cualquier caso, en atención a las características específicas del país respectivo, los ejemplos mencionados, ponen de relieve, además, que no obstante su origen común, el movimiento revistió peculiaridades propias en las diferentes áreas geográficas y formaciones políticas, un hecho éste acerca del que el propio Schmitt llama la atención.

3. EL ABSOLUTO HEGELIANO: EL ESTADO COMO TOTALIDAD

A pesar de su entusiasmo inicial y las íntimas conexiones que, en sus orígenes, mantuvo con los más notables idealistas, en especial, y antes de

estas excepciones”, decía al respecto HERDER, *cit.* en G. W. F. HEGEL, *La Constitución de Alemania*, introducción, Traducción y notas de D. NEGRO PAVÓN, Madrid, 1972, p. 239, n. 6. La cita de Hegel en *Ibi*, pp, 116-17, donde resalta la calidad de “genio político” de Richelieu, precisamente, porque “vinculó su persona al necesario principio de la unidad del Estado y sometió al Estado los cargos públicos”.

que se produjese su giro hacia el empirismo, con Schelling, Hegel se singulariza en lo que aquí interesa como en tantos otros aspectos. Y no sólo por razones de cronología. Basta recordar que su adhesión a *El primer programa* (1796-97), tan fervorosa como para que no falte quien le atribuya su autoría, en el que se pedía la desaparición del Estado fue casi inmediatamente sustituida por una posición de signo claramente contrario.

Con todo, es en el plano más propiamente filosófico donde se puede advertir la génesis de su particularidad. Sin ánimo no ya de profundizar, sino incluso de abordar esta tan polémica y debatida materia, sí es conveniente recordar ahora que, a este respecto, se ha señalado como una de sus características una mayor vinculación –que no fidelidad absoluta– a la producción kantiana que la que sostuvieron los demás idealistas. Sin embargo, de todos ellos les separa su irrenunciable vocación de encontrar soluciones a problemas que ni Kant ni Fichte ni Schelling habían podido resolver. En especial, para Hegel era primordial descubrir una explicación científica basada en fundamentos empíricos de los sucesos humanos partiendo del hecho irrenunciable de que el espíritu es lo realmente humano.

El surgimiento de una ciencia del espíritu cuyas bases son lo racional-certeza y el espíritu-realidad, es así la alternativa que propone. En ella, el ser y el pensar se identifican, y de esta manera no sólo conseguía lo que Kant había descrito como imposible sino que, al mismo tiempo y, paradójicamente, mostraba su lado más idealista⁴², del que luego se distanciaría.

En todo caso, para Hegel el mundo del espíritu es lo más relevante porque el espíritu es la vida. Pero si el espíritu es la vida, ésta sólo puede ser apresada y conocida a través de sus múltiples manifestaciones, puesto que el espíritu al unirse a la naturaleza se diversifica y en consecuencia se limita⁴³. Se produce así una primera contradicción entre la unidad propia del espíritu y la diversidad que caracteriza a la naturaleza en la que se producen tales manifestaciones, las cuales, sin embargo, *son verdad* en el momento en que acaecen.

42 “El idealismo de Hegel redúcese, pues, a negar que la naturaleza, lo abstracto, la “materia” se identifiquen con la vida” dice D. NEGRO PAVÓN, en la *Introducción a la Constitución de Alemania*, p. xix. En esto se diferencia de Schelling, quien había definido la vida como “hálito universal de la naturaleza” en *El alma del mundo*, aparecida en 1798. *Ibi*, p. 157. Vid. también D. INNERARITY, *Hegel y el romanticismo*, Madrid, 1993.

43 “la diversidad es más bien el límite de la cosa: aparece allí donde esta termina o es lo que esta no es”. HEGEL, *Fenomenología del Espíritu*, México, 1966, I, p. 8.

Para el llamado “filósofo de lo concreto”, el conocimiento de esas manifestaciones se efectúa a través de las experiencias, y esta es la puerta a través de la cual la historia hace su entrada por la puerta grande. Porque es sólo ella la que, precisamente, permite conocer esas experiencias que expresan la auténtica naturaleza del espíritu, que es el movimiento, mediante las alteraciones que la unidad-diversidad sufre a lo largo del tiempo. De esta manera, en Hegel, “la historia universal entera no es sino la realización del espíritu y, por ende, la evolución del concepto de libertad, y ... el Estado es la realización temporal de la libertad”⁴⁴.

En la medida que considera al Estado como una “realización temporal” y no un fin, Hegel parece otorgar al mismo esa posición “ocasional” a la que se refería Schmitt, postura en la que parece coincidir con los demás idealistas, a los que también le aproxima la universalidad propia que reconoce al espíritu del mundo, de la humanidad, cuyas manifestaciones concretas se reflejan en las culturas particulares que conforman el sustrato de cada nación. De igual modo, la relación finito-infinito propia de los románticos, tiene su correspondencia en el absoluto universal en movimiento y en el espíritu finito del hombre –que, por ser espíritu, es al mismo tiempo libertad–, capaz de conocer las formas que adquiere aquél en cada momento. Por eso, para el filósofo, en el tiempo en que escribe, el Estado, en cuanto “realización temporal de la libertad”, es también, aunque sea temporalmente, “la forma más universal posible” para la realización del Espíritu.

En este sentido, el Estado refleja asimismo la idea de unidad-totalidad, tan cara a los románticos. Pero también es *absoluto*, acerca de cuya noción él mismo expone “que es esencialmente *resultado*”, y cuya “naturaleza ... es la de ser real”⁴⁵. Se trata, sin embargo, de un *absoluto* temporal –pues es “realización temporal del espíritu”–, frente a la que Hegel sitúa el espíritu inacabado y concreto que es el individuo particular⁴⁶, el cual representa la diversidad en esta dicotomía. El corolario, en este caso, va de suyo: el Estado es “la realidad en la que el individuo tiene y goza

44 HEGEL, *Lecciones sobre filosofía de la Historia*, Madrid, 1953. Vid. NEGRO PAVÓN, *Introducción*, p. xxi.

45 “De lo absoluto hay que decir que es esencialmente *resultado*, que solo al *final* es lo que es en verdad y en ello estriba precisamente su naturaleza, que es la de ser real, sujeto o devenir de sí mismo”. *Fenomenología*, II, I, p. 16. *Cit.* Negro Pavón, p. 159.

46 *Ibi*, II, p. 21.

de su libertad” y, además, se erige en el polo donde convergen, además del individuo, todos los aspectos concretos, desde el arte al derecho y las costumbres. No solo es en él donde la libertad se objetiva y realiza y tiene lugar “la vida moral realizada” –por cuanto es asimismo “la unidad de la voluntad general con la subjetiva”– sino que es ante todo “la razón en la tierra”. Por ello, “el hombre debe cuanto es al Estado⁴⁷.

El germen de estas ideas, tan identificadoras del pensamiento hegeliano, para el que el Estado es poder y el derecho poder racionalizado⁴⁸, está ya en el temprano escrito *La Constitución de Alemania*, un texto donde revisa con brillantez la constitución antigua ante los requerimientos modernos. “Todos los signos de este tiempo muestran que la satisfacción ya no se encuentra en la vida antigua”, expone en la *Introducción* que para la misma escribió en 1799-1800. Esa vida se basaba en la individualidad-dispersión ocasionada por la consideración de *absolutos* que se habían otorgado a la “propiedad y sus cosas” del individuo. Con ello sólo se conseguía una exaltación de la naturaleza en su significado de “lo particular contra lo particular”, en contraposición, por tanto, con la universalidad consecuente con un Derecho superador de estas contradicciones y, por consiguiente, capaz de dar a cada una de “aquellas partes la vida que exija”⁴⁹. En 1802, ya en la definitiva *Introducción*, todavía sigue insistiendo en que el principal problema radica en la fidelidad que se sigue mostrando a los “conceptos, al derecho y a las leyes” antiguas aunque “los acontecimientos no se cuidan de estar de acuerdo con éstas”⁵⁰.

Se trata, pues, de una situación vetusta –“atrasada”, escribe él–, en la que “la esencia de la Constitución” consiste en vigilar “cuidadosamente para que no le quede poder al Estado”,⁵¹ no obstante ser éste quien representa la totalidad. Una situación anómala, que es, a su vez, el inicio de un extraño contexto generador de conflictos: la existencia de un escenario social en el que la Nación, sin ser todavía Estado, constituye un pueblo. Sin embargo, para Hegel, el Estado post-revolucionario no es, desde luego, la solución. El Estado de la República francesa no puede ser el modelo porque, en realidad, no es más que el origen de “una vida apática y sin es-

47 HEGEL, *Filosofía de la Historia*, Madrid, 1953, I, pp. 90 y 117.

48 Negro Pavón, *loc. cit.*, p. 199.

49 *La Constitución de Alemania*, p. 3.

50 *Ibi*, p. 12.

51 *Ibi*, p. 16.

píritu” a causa de su excesiva reglamentación, pues “todo se regula desde arriba”. Carece, entonces, de una organización adecuada para que aparezca un requisito irrenunciable: dar cauce y albergar “la fidelidad libre, la dignidad personal y el propio esfuerzo del pueblo”⁵². El pueblo, para el filósofo, no es sino una “comunidad bella”; es decir, una comunidad libre y no escindida, el resultado, en fin, de la superación de las dicotomías coerción de la ley-no necesidad de la misma y derecho concebido como control y como necesidad en una comunidad libre⁵³. Pero también es un pueblo que se identifica con los intereses de la burguesía⁵⁴, “cuya unificación legal dentro de un Estado” es la única vía para realizar la libertad⁵⁵.

No son las soluciones, sino la identificación de los problemas y, algo quizá más fundamental, un mismo lenguaje y la vehemente confesión de que la filosofía es producto de una época y nace con la finalidad de sacar al hombre de su inercia y recobrar una totalidad desgarrada por el tiempo⁵⁶ lo que comparte con los idealistas. Le separan, sin embargo aspectos fundamentales. Su posición en relación con la religión es distinta a otros eximios románticos, como el Novalis de *Europa o el cristianismo*, de la misma manera que su opinión acerca de las viejas costumbres es diferente, cuando no opuesta, al grupo de Heidelberg –Görres, Brentano, los hermanos Grimm o Achim von Armin–, algunos de cuyos miembros tuvieron una influencia más que evidente en Savigny. Por no hablar de las tan estudiadas diferencias con Fichte o Schelling, de quien había sido íntimo y acabó distanciándose.

Representativo, como el propio Hegel, de la que se ha denominado “filosofía de la relación”, y como él defensor de la unidad de la humanidad,

52 *Ibi*, p. 36.

53 “Esta comunidad bajo el dominio del entendimiento no se representa de manera que ella misma tenga que darse por ley suprema, por una parte, superar en la verdadera infinitud de una comunidad bella esta necesidad en la que la vida es puesta por el entendimiento y este interminable determinar y dominar; por otra parte, no se representa de modo que tenga que hacer innecesarias las leyes por medio de las costumbres... Y en este ideal de Estado, no hay ningún acto ni movimiento que no tenga que ser sometido a una ley...”. HEGEL, *Diferencia entre los sistemas de Fichte y Schelling*. Estudio preliminar, traducción y notas de M. del Carmen Paredes Martín, Madrid, 1990, pp. 98-99.

54 “los ciudadanos, o bien, las gentes libres individuales ... (que) no ha obtenido todavía una representación propia”. HEGEL, *La constitución*, p. 98.

55 *Ibi*, p. 22.

56 *Diferencia*, p. 147.

Shelling, no solo se diferencia de aquel en su resistencia a lo concreto o en su resuelta reivindicación de que las ideas, antes que en el ámbito de la historia, deben de realizarse en el plano del saber, porque en su opinión, “la humanidad no llegará a ser una hasta que su saber no alcance la unidad”. Se distancia asimismo por considerar como el primer principio de la filosofía “la autoafirmación de que el ser del hombre no es una cosa ni un hecho, según su ser auténtico, ningún objeto...”⁵⁷, yendo en consecuencia más allá del hombre fichteano, cuyo interés por sí mismo se disuelve en la “pasión por la ley”, pues no en vano, decía Fichte, “en la misma raíz de su ser, él mismo es la ley”⁵⁸.

Ambas posiciones, que Hegel analizó comparativamente, colisionaban, es cierto, abiertamente en muchos aspectos con la que él mismo, desde una inequívoca base hobbesiana-rousseauiana, defendía ya en 1802, según la cual “en la constitución, todo poder y todo derecho político del individuo resulta ser concesión del todo”⁵⁹, de esa totalidad que es el Estado y frente a la que el *Staatsrecht* de Alemania no era más que un derecho privado. Precisamente por esta razón, y otras similares, son muchos los autores que han cuestionado su idealismo y lo han expulsado de “taller romántico”. Sin embargo, la afinidad temática y lingüística, muchos aspectos de la crítica, la dialéctica, que él elevó hasta la cumbre, y, sobre todo, la invocación para bien o para mal –y más o menos mayoritaria– que le dirigen sus contemporáneos, justifican, más allá de resultados y soluciones o de su inclinación por lo “concreto”, la pertinencia de su inclusión aquí.

4. CRONOLOGÍA Y MARCO CONSTITUCIONAL: ESTADO ADMINISTRATIVO, ESTADO NACIONAL

Mucho menos dificultoso que su definición resulta señalar el periodo en el que el romanticismo adquirió su apogeo. Atendiendo a sus bases filosóficas y literarias, los incondicionales de la datación pueden hermanar su

57 F. W. J. SCHELLING, *Del Yo como principio de la filosofía o sobre lo incondicionado del saber humano*. Estudio preliminar y traducción de I. Giner Comín y F. Pérez-Borbujo Álvarez, Madrid, 2004, pp. 66-67.

58 FICHTE, *La exhortación*, pp. 132 y 135.

59 HEGEL, *La constitución*, p. 6.

despliegue con un hecho determinado, tal como el estreno del *Hernani* en 1830, el *Don Álvaro* en 1835, o la versión definitiva de *I promessi sposi* en 1840 (la primera es de 1826). Aunque, en estos casos, una tal visión puede resultar excesivamente limitada o arbitraria, sí, sin embargo, me parece pertinente en esta ocasión, por las razones que se explican a continuación, para abrir la puerta a un espacio temporal que en España se prolonga hasta la década de los sesenta. Diría, no sin riesgos, que hasta 1854 y, quizá, el *Congreso de Jurisconsultos* de 1863, celebrado en un momento en el que existía ya una sólida y combativa opinión pública de signo diferente que culminaría en 1868 con una revolución que no es romántica y una Constitución que inaugura el Estado de derecho.

Es importante reseñar que las referencias literarias no son en este caso baladíes, sino que son consustanciales al mundo romántico en el que el jurista⁶⁰ está inmerso de una manera muy activa.

60 En 1833, en el “Prefacio Testamentario”, considerado “el principal texto programático de sus *Mémoires d’Outre-tombe*”, aunque luego fuera sustituido por otra “introducción”, Chateaubriand escribía en un tono melancólico y con ese deje de frustración tan propio del romántico: “He formado parte de un triunvirato sin parangón: tres poetas de tendencias y naciones opuestas se encontraron, casi al mismo tiempo, siendo ministros de asuntos exteriores, yo en Francia, mister Canning en Inglaterra, el señor Martínez de la Rosa en España”. Ocurría esto once años antes de que, en una obra de carácter similar, el “Proyecto de prefacio” de 1844, certificara en el mismo tono un interesante juicio que no deja de arrojar luz sobre las diferencias no sólo entre el romanticismo liberal y conservador, sino incluso, entre el francés y el alemán, en los inicios: “los individuos no cuentan ya para nada: es la idea la que vende”. Se citan estos testimonios, entre otros tantos que podrían invocarse, como fehacientes de la íntima conexión que existió entre política, derecho y literatura durante el periodo romántico. Debe, no obstante, decirse que la datación que se incluye en el texto, si bien pertinente –en especial para los propósitos que aquí interesan–, es asimismo arbitraria. En realidad deja fuera a eximios representantes del *Sturm und Drang* o, por no ir más allá, *Atala*, *René* y *el Genio del Cristianismo*, del mismo Chateaubriand, ejemplos notables y, en ambos casos, de fuerte impronta en el Romanticismo europeo, pero estimados por los expertos como pre-románticos o representantes del primer romanticismo. Naturalmente tuvo sus epígonos. En España, basta recordar las estrechas vinculaciones partidistas de Bécquer o Rosalía de Castro, esposa que fue del célebre historiador gallego Manuel Murguía quien, no casualmente, escribe sobre foros a finales del XIX, cuando no sólo alguno de los más destacados juristas románticos habían cambiado de signo, sino que la corriente era ya un recuerdo. Las citas entrecomilladas las he recogido de la versión española, *Memorias de Ultratumba*, presentación de M. Fumazola, prólogo de J-C. Berchet, traducción J. R. Monreal, 2 vols, Barcelona, 2004, vol. I, L. XII, Apéndice, I, pp. 549 y 555, respectivamente.

La identificación de Chateaubriand con el legitimismo francés –Luis XVIII confesaba que *El genio del cristianismo* había aportado más a la causa que todo un ejército armado– o la implicación directa del senador Víctor Hugo en la política activa que le valió un largo exilio, tienen su parangón en España. El apoyo de Espronceda a las propuestas antidesamortizadoras de aquel pensador de izquierdas que fue Flórez Estrada; la notable intervención de Duque de Rivas a favor de la conservación de los fueros vascos tras la primera guerra carlista invocando la uniformidad y dejando la “unidad para un momento posterior” o las demoledoras críticas de Larra en el prólogo a la traducción de “*Parole d’un croyant*” de Lamennais, reivindicando un cambio religioso para que “la religión cristiana sea una religión democrática y popular” enemiga del fanatismo⁶¹, lanzando así un guante que sería recogido veinte años más tarde por Joaquín M. López cuando, al hablar de la misma obra, defendía la libertad de conciencia como la forma de liberar a la sociedad de la Iglesia Católica a la vez que era vehículo de unión del pueblo para luchar contra la tiranía, son ejemplos elocuentes al respecto, al tiempo que ponen de manifiesto no sólo las características generales ya enunciadas, sino la activa presencia de las ramas reaccionaria y liberal del romanticismo no sólo político sino más propiamente jurídico.

Para el propósito que aquí principalmente se persigue, es asimismo extraordinariamente relevante destacar que el romanticismo español comparte nacimiento con el Estatuto Real, publicado un año antes del estreno del *Don Álvaro*, y que se desarrolló bajo la vigencia de las constituciones de 1837 y 1845, resultado y expresión a su vez de las dos tendencias –es decir, la progresista y la conservadora o moderada– que tienen cabida en su seno. En todo caso, durante el esplendor de lo que en otra ocasión llamé Estado Administrativo. Es decir, el modelo existente en un periodo en el que fundamentalmente se gobierna por decreto, amparados los gobiernos por los propios textos constitucionales que admitían la suspensión *sine die* del legislativo –hecho por cierto que no impidió la vertiginosa sucesión de tales gobiernos y, con ellos, del signo político, y en consecuencia jurídico, incluso dentro de una misma tendencia–.

Es el primer dato sobre una peculiar característica ya apuntada: la disociación teoría-praxis, que afecta al ámbito más propiamente constitu-

61 A este respecto, es interesante recordar que La PARRA, *El eco*, ha visto ahí una suerte de acercamiento al protestantismo.

cional y, por extensión, a las demás ramas del ordenamiento. Una disociación tan evidente que, sin exageración, podría decirse acerca de la misma que conforma un ejemplo fehaciente de lo que Mannheim denominara *deformación ideológica*: es decir, la que aparece cuando uno se declara seguidor de “ciertos ideales”, pero sostiene un comportamiento destinado a la consecución de intereses diferentes o contrarios disfrazándolo de honestidad⁶². Ya desde una primera aproximación nos damos cuenta de que si, por un lado, esa magra declaración de derechos que ambos textos constitucionales incorporan se puede contemplar como un efecto de la relación individuo-sociedad –de una sociedad construida sobre correspondencias interdependientes, sí, pero también, no conviene olvidarlo, profundamente clasista, incluso para los más progresistas, y revestida jurídicamente con el nombre de nación– presentada como relación español o ciudadano y nación, por el otro, en muchos aspectos sustanciales continúan manteniéndose los principios y valores introducidos por la denostada y tan criticada Constitución de 1812, cuya plena vigencia, a esas alturas, sólo supervivientes como Argüelles y los legendarios sargentos de la Granja parecían defender. Más adelante trataré de explicar que esta supervivencia es más bien un caso de eficiencia política, cuya causa no explican desde luego los textos legales, pero sí aparecen explicitadas en las aportaciones teóricas de quienes fueron sus autores, es decir, los legisladores.

5. LOS JURISTAS Y LOS TEMAS

Es éste un dato ilustrativo en extremo, tanto más si tenemos en cuenta que el jurista romántico español⁶³ es, salvo excepciones, al mismo tiempo teórico y práctico, legislador y político activo, que escribe en periódicos y revistas y crea obras literarias a la moda que van desde el drama a la poesía lírica o al poema épico. Prototipo del hombre romántico, se pasea por salones, acude a las tertulias de todo género y es miembro de número de las Academias de Jurisprudencia y de Ciencias morales, con frecuencia de las dos y aún de más.

62 MANNHEIM, *Ideología*, p. 98.

63 Cuya formación conocemos merced a la reconstrucción de la misma ha hecho C. PETIT, *Discurso sobre el discurso: oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*. Huelva, Universidad de Huelva, 2000.

He seleccionado al respecto tres autores: Gómez de la Serna, Pacheco y Seijas Lozano. Podrían ser otros, cierto, pero de entre los que con iguales, o similares, méritos podían incluirse aquí, éstos me parecieron representativos por varias razones, entre las que destacaría la implicación directa en las tareas legislativas, la divulgación y aceptación de su obra y la *auctoritas* moral, forzada o no, que tuvieron entre sus colegas.

El primero –es decir, Gómez de la Serna⁶⁴–, también el más riguroso en el plano científico, sobresale además por la vastedad y profundidad que, por lo general, rodea a su producción. Una producción que se extiende a todas las ramas del ordenamiento, excepto la constitucional, inexistente en España desde 1821 hasta la Restauración, esto es, una larga etapa en la que se inserta *lato sensu*, el período romántico. Se trata éste de un hecho que, en mi opinión, viene a respaldar la tesis según la cual, durante esa fase, la permanente polémica entre lo político y lo jurídico no parece tan acusada y, por el contrario, todo parece indicar que lo jurídico se ha hecho eco del valor moralizante de la política. Hasta el extremo de que el multipolarismo que se ha atribuido al XIX, parece así detenerse en el momento romántico y reducirse al monopolarismo que supone una determinada concepción del derecho.

En el que, con razón, ha sido denominado siglo del periodismo y la oratoria, esta circunstancia es fundamental, porque no debe olvidarse que su modelo, en especial el modelo liberal, orbitaba en torno a las premisas básicas de soberanía nacional y un derecho que es, ante todo, legalidad. A la postre, como había dicho Savigny, prototipo incuestionable del jurista romántico, en la “Revista para la ciencia del Derecho desde el punto de vista histórico” (1815, I), “la reflexión sobre las cuestiones jurídicas no debe limitarse a un conjunto de juristas selectos, sino a un público más amplio”⁶⁵. Y lo expresaba exactamente en el mismo lugar donde se hacía

64 (Mahón, 1807-Madrid, 1871). Muy joven, explicó derecho Romano en la universidad de Alacá y después, derecho Civil y Práctica forense. Liberal, desempeñó varios cargos políticos -corregidor y gobernador civil- y sobre todo en la carrera judicial, donde llegó a ser presidente del Tribunal Supremo, cargo que ocupaba cuando le sorprendió la muerte. Su obra jurídica es amplísima y abarca desde monografías a colaboraciones en las revistas de especialidad, sobre todo en *La Revista General de Legislación y jurisprudencia*, de la que era colaborador habitual, interesándose por casi todos los temas, en alguno de los cuales descolló con brillantez.

65 Cit. M. G. MORELLI, *Derecho, Historia, Lengua y Cultura en el pensamiento de Savigny*, pp. 76 ss.

eco de las cuestiones básicas planteadas por el idealismo alemán arguyendo que “no se da ninguna existencia humana completamente individual y separada; antes bien, aquello que puede ser considerado como individual, ha de mirarse, por otra parte, como miembro de un todo superior”.

El mismo Savigny, en todo caso, que –siguiendo al pie de la letra el predicado futurista consustancial al programa romántico–, tras declararse acérrimo defensor de la verdad inmediatamente después de haber expuesto su propósito de “preparar el camino” a las generaciones sucesivas⁶⁶, defendió en una específica referencia a los judíos que “la destrucción de toda distinción racial sería totalmente antinatural (porque) la equiparación civil y política por más que surgiera de una inspiración humanitaria, sería pura beneficencia”. El mismo, en fin, que, con cuñado de Brentano, uno de los más distinguidos poetas románticos alemanes, sentenciaba “que la misión general de todo derecho puede ser reducida sencillamente al destino moral de la naturaleza humana conforme la misma se expresa en la concepción cristiana de la vida... (porque el cristianismo) no existe sólo como regla de nuestras acciones: de hecho ha modificado la humanidad y se encuentra en el fondo nuestras ideas”⁶⁷.

Se trata, como puede observarse, de una postura totalmente coherente con el más puro ideario romántico. Desde esa posición pudo criticar con soltura uno de los más divulgados lugares comunes de la Ilustración: la naturaleza de las cosas –*aequitas* o *naturalis ratio*–, que, para él, no era más que una manifestación del elemento general del derecho, es decir, del propio de la humanidad en su conjunto en contraposición al privativo de cada pueblo. Por consiguiente, en su opinión, expresada en un momento en el que la utilización de la historia como criterio del bien brilla con más esplendor, se encontraba así combinado con fines morales e intereses particulares que iban más allá del estricto campo jurídico.

Los juristas españoles pudieron acceder a la producción savigniana, fundamentalmente a través de las traducciones francesas que se

66 “No le es dado al hombre conocer la verdad en toda su pureza: es servir su causa, preparara el camino, esclarecer los puntos esenciales, señalar las condiciones absolutas de su triunfo y hacer accesible a nuestros sucesores el fin que no hemos podido alcanzar”. *Sistema de Derecho Romano Actual* por M. F. C. de SAVIGNY, vertido al Castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, profesores de Derecho Romano de la Institución Libre de Enseñanza y precedido de un Prólogo de D. Manuel Durán y Bas. 2ª edic. T. I, Madrid, Centro Editorial de Góngora, s. a., p. 59.

67 MORELLI, *Derecho*, p. 76.

llevaron a cabo en los años cuarenta, como más tarde lo harán con Ihering, Puchta y otros representantes de la escuela histórica antes de que su producción fuera vertida al castellano, y es seguro que no pocos de ellos la habían consultado.

¿Está acaso su influencia en esa división tripartita que Gómez de la Serna hacía en 1849 en sus *Prolegómenos del Derecho* –a la que por cierto añade un capítulo, el 2º, sobre la justicia que no aparecía en la 1ª de 1844– cuando expone que “las palabras legislación, derecho y jurisprudencia representan ideas diferentes aunque enlazadas entre sí?”. “La legislación, dice, se eleva a los principios, fija las teorías, examina los sistemas, compara las instituciones; el derecho contiene las reglas positivas que el legislador establece o consiente; la jurisprudencia enseña a aplicar estas reglas en todos los negocios de la vida”. Y continúa: “La legislación produce derecho, el derecho jurisprudencia... La legislación es una ciencia especulativa (pues se basa en principios filosóficos); el derecho, una institución, la jurisprudencia una ciencia práctica. La legislación es la guía del legislador, el derecho y la jurisprudencia, del jurisconsulto”. Por eso concluye que “la legislación es la ciencia que enseña como deben ser formadas las constituciones políticas y las leyes para afianzar la seguridad del estado, proteger los derechos individuales y procurar el bienestar general”. De ahí que es ella y solamente ella la que “enseña que legislar no es ejercer la fuerza, sino poner en contribución la ilustrada experiencia de los siglos y el depósito sagrado de las doctrinas, consultar el carácter de los hábitos y el estado de cada país y no entregarse a proyectos ideales de perfección, teniendo siempre presente que las leyes deben acomodarse a los hombres tales cuales son y a la sociedad tal cual está constituida”⁶⁸.

68 Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, 2ª edic. 1849, pp. 34-35. A propósito he introducido el largo párrafo que recoge textualmente sus opiniones para contrastarlo con las que Savigny vierte sobre el mismo tema: “Trataré (de mostrar) la influencia real ejercida por la legislación sobre la formación del derecho, influencia que se manifiesta bajo un doble punto de vista, pues la legislación completa el derecho positivo y le ayuda en su desenvolvimiento progresivo... La legislación tiene todavía mayor influencia sobre el desenvolvimiento progresivo del derecho. Cuando el cambio de costumbres, de las opiniones y de las necesidades, exige la reforma del derecho, ó la marcha de los tiempos exige nuevas instituciones, estos nuevos elementos puede proporcionarlos la fuerza invisible que ha creado el derecho positivo. Pero aquí es donde la intervención del legislador es más bienhechora y resulta indispensable”, “puesto que (el legislador) existe en medio de la nación y puede decirse, ocupando su centro, refleja su

Para el que con seguridad es el más riguroso de los juristas españoles de la época, que confiesa abiertamente que la suya es una posición en la que están presentes la influencia de Savigny y también de Thibaut, que evolucionará el mismo al final de su vida a posturas más pragmáticas –valga como testimonio la defensa a ultranza de una nueva codificación mercantil en la ilustrativa fecha de 1869–, el Estado no es la principal de sus preocupaciones y, al menos en esa obra, ocupa desde luego un lugar “ocasional”. De hecho, en el capítulo 1º, titulado *De la Sociedad, el Estado y el Gobierno*, utiliza el término sobre todo para aludir el *status* personal.

Como para todos los románticos, su valor está vinculado a la práctica constitucional del momento, dominada por la omnipresencia e intangibilidad del trinomio Nación-sociedad-pueblo. Por eso no sorprende que sea ahí, precisamente, es decir, en un texto de iniciación a los estudios jurídicos, donde se encuentre la definición sintética más elegante del siglo XIX de Derecho político que no por acaso cierra, asimismo, el capítulo XI titulado “Del derecho civil”. Adaptación de aquel elemento privativo de los pueblos al que aludía Savigny, el “derecho político especial de cada Estado, nos dice, comprende la constitución y atribuciones de los poderes públicos, las reglas a que están sometidos en su ejercicio y los medios que aseguran su observancia”⁶⁹. Para este jurista, cuya coherencia moral se pondría de manifiesto al oponerse a la pena de muerte de los disidentes políticos y que consideraba absolutamente indispensables la historia y la filosofía del derecho –por este orden– en la formación del jurista y el estudiante de derecho, quedaban así amparadas las relaciones del individuo con la sociedad, del sujeto con la Nación: en definitiva, del yo con la humanidad.

No sorprende entonces que, para el jurista romántico español, los temas que principalmente reclaman su atención –al margen del político, concebido bajo esas premisas, y el civil, sobre el que volveré más adelante– sean el penal y el procedimiento.

espíritu, sus creencias, sus necesidades, y debe ser considerado como el verdadero representante del espíritu nacional”. SAVIGNY, *Sistema*, I, pp. 84-85.

69 *Prolegómenos*, p. 66. Comparar con Savigny, I, cap. II, epígrafe IX.

6. EL PROGRAMA DEL JURISTA ROMÁNTICO ESPAÑOL. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

“La historia de las naciones es la del hombre transportada a una grande escala. Ella nos demuestra que su organización física en armonía con el principio del sentimiento, hace que en todos los instantes de la vida de este ser se pronuncie en él el individualismo que determinan el placer y el dolor, agentes poderosos de su desenvolvimiento. Este estímulo perenne es afortunadamente contenido y moderado por otro principio igual ó de mayor fuerza: el de la inteligencia combinada con la sociabilidad. Si aquel nos concentra, este nos dilata: si el uno nos impulsa a la absoluta libertad, el otro nos señala sus límites: si el primero determina el egoísmo, el segundo nos impele a la especie y nos liga a la humanidad. Por eso el derecho y la moral nacieron juntos, por eso el derecho es la justicia... La historia de las naciones revela igualmente ese dualismo de principios representados por el individuo y el conjunto... Esta lucha constante ... (no es) sino producto peculiar de nuestra constitución y modo de ser, esta guerra sostenida por la pasión y exacerbada por los extravíos de la razón, aflige a las sociedades desde su origen y terminará cuando éstas acaben. La ciencia de la legislación no tiene otro objeto que el armonizar estos intereses encontrados y encaminarlos a un punto, al desenvolvimiento material y social, esto es, la mejor y más cumplida civilización. La filosofía es por ello su maestra y la historia la antorcha que la ilumina: desviándose de alguna de estas dos guías, su extravío es inevitable”.

Este texto, que encabeza el tomo II de las *Instituciones Judicarias* de Seijas Lozano⁷⁰, fue publicado en 1842⁷¹ y conforma toda una declaración de principios: es, en efecto lo que podría denominarse el programa del jurista romántico español. Pero ¿qué se observa en él? No sólo las dicotomías antes enunciadas y una aceptación sin reservas del proyecto romántico, comenzando por esa herderiana proyección de la subjetividad

70 (Almuñécar, 1800). Político conservador, su actividad profesional se desarrolló tanto en el campo de la política –entre 1847 y 1866 fue Ministro de la Gobernación, Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Gracia y Justicia, Ultramar y diputado, senador y Presidente del Congreso– como en el forense: decano del colegio de abogados de Granada, Fiscal de varias audiencias y del Tribunal Supremo, presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y académico de la Historia.

71 Manuel SEIJAS LOZANO, *Teoría de las instituciones judiciales con proyectos de códigos aplicables a España*. T. II, *Teoría del procedimiento en materia criminal*, Madrid, 1842, pp vii-ix.

del individuo a la Nación. Puesto que, como ya exponía Max Sheller, “cada forma de saber desarrolla su *lenguaje* esencial” y su propio estilo de transmitirlo⁷², vemos ante todo la proliferación de un lenguaje nuevo que se basa en conceptos de armonía, sociabilidad, pasión frente a “extravíos” de la razón y, aunque ahí no está recogido, veremos el de verdad, repetido hasta la saciedad a lo largo de un texto dedicado a un tema tan técnico como el procesal, así como el de espíritu y el de pueblo.

Compartido por sus colegas, no debemos olvidar que los conceptos centrales del romanticismo jurídico proceden de la filosofía y, en consecuencia, su verificación es distinta a la de las ciencias. Si éstas se basan en hechos, la filosofía lo hace sobre el pensamiento –de ahí la transformación del objeto en hecho– acerca de esos hechos convertidos en los conceptos que nos transmiten las expresiones lingüísticas. Estamos entonces ante un lenguaje que acoge y dota de contenido jurídico los signos y expresiones de otro lenguaje⁷³. De ahí que, para saber si una proposición es verdadera, es necesario recurrir al análisis de la correlación con el lenguaje científico-jurídico. Esta circunstancia, que en este caso concreto, lleva, además, aparejada la exaltación de la filosofía y la historia, como acabamos de ver en Seijas y hemos visto en Gómez de la Serna, nos facilita algunas claves imprescindibles de entendimiento.

En primer lugar acerca de la noción de pueblo-nación, que son sinónimos para estos juristas. La nación no es –ya se ha dicho– la nación mecanicista gaditana, sino que está fundamentada sobre el mismo espíritu diferencial que Gómez de la serna aplicará a la legislación cuando hablaba del “espiritualismo de una legislación eminentemente social”⁷⁴. Es en definitiva la sociedad civil, a la que se le da el nombre de Estado pues, como este mismo jurista explica, también recibe el de pueblo o nación, “si bien éstas últimas palabras nos indican que están unidos no sólo por el vínculo común de las leyes, sino por el natural de sus orígenes”. La misma, en fin, a la que Pacheco⁷⁵, también en 1842, califica directamente de Nación por-

72 M. SCHELLER, *Sociología del saber*. Madrid, Revista de Occidente, 1938, p. 85.

73 A. C. GÓMEZ, “Acerca de la vinculación de la regla de reconocimiento con las restantes reglas secundarias”, en *Derecho, Filosofía y Lenguaje*. Homenaje a Ambrosio L. Rioja, Buenos Aires, 1976, p. 71.

74 *Prolegómenos*, p. 31.

75 (Écija, 1808-Madrid, 1865). Moderado y figura más representativa del grupo llamado los Puritanos, donde militaban intelectuales reconocidos, como Martínez de la

que, como dice, ahí “hay algo más ciertamente que personas agrupadas: hay relaciones e ideas, hay leyes, cuyo conjunto es la justicia”⁷⁶. Se diría que “el genio nacional” de Herder, referido a la totalidad de la comunidad nacional sin hacer referencia a clases, es la idea inspiradora.

En segundo término, el párrafo programático contribuye a explicar por qué el derecho penal adquiere una preeminencia específica. Aquí y ahora, para nosotros es especialmente importante porque nos pone en contacto directo con la aplicación directa de otro de los temas recurrentes: la religión.

Como es sobradamente conocido, los textos estrella del periodo, el Código penal de 1848 y la reforma del 1850, fueron publicados bajo condiciones especiales: las generadas por la contestación del 48, que también en España, no conviene olvidarlo, tuvo sus episodios. Y el Código, siguiendo la que es una de las Constituciones más conservadoras del constitucionalismo español, incluye todo un título destinado a los delitos contra la religión -católica, se sobreentiende- ¿Cómo concebir entonces la función que ésta desempeña en ese momento? En una primera aproximación, parece, desde luego, muy similar a la que se le había otorgado en Cádiz. Allí, como ya escribí en otra ocasión, la religión adquiere un valor constitucional manifiesto, pues era el único vínculo que unía a los españoles de ambos hemisferios para conformar la Nación en ausencia de una unidad que ni siquiera en el terreno económico se alcanzó plenamente. En este sentido, se percibe entre los gaditanos una herencia histórica y la permanencia de una política constante desde la Monarquía, sobre todo a partir de la época de Felipe II.

Esta utilización, desde luego eficaz, es la causa que parece impul-

Rosa y juristas como García Goyena, desempeñó altos cargos en la política y fue miembro de las academias de Jurisprudencia, de la Historia y de la Lengua. Desde muy joven compaginó sus aficiones literarias –que se inician con sus poesías en su etapa de estudiante en la universidad de Sevilla y desarrolló a lo largo de su vida- con el ejercicio de la abogacía y las colaboraciones en revistas de especialidad, desde 1834 –Diario de la Administración, Estudios de Legislación y Jurisprudencia, La ley, La Abeja y el Conservador– con su trabajo parlamentario –fueron muy celebrados sus discursos– y la obra más propiamente científica a través de diversas monografías, en especial las Lecciones sobre derecho penal impartidas en el Ateneo de Madrid y sus comentarios al Código Penal, así como otros temas relevantes en aquel momento: los Mayorazgos o el derecho visigodo.

⁷⁶ Joaquín Francisco Pacheco, *Estudios de derecho penal. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid*. Madrid, 1842, p. 67 nota.

sar a Seijas, máximo artífice del código, pues no parece factible que quien, apenas diez años después, en 1859, en su condición de fiscal de Tribunal Supremo, elabora a petición de éste un dictamen en el que se declara abiertamente partidario de la separación de la jurisdicción civil y eclesiástica y defiende la primacía de la primera, fuera un partidario de la confesionalidad⁷⁷. En todo caso es algo que queda acreditado por los comentarios a los artículos del código relativos a dicho tema que realizaba Pacheco como teórico. Ahí, en efecto, apelando al espíritu del siglo, a los avances de la filosofía, a las circunstancias, aboga por la tolerancia, reivindicando la libertad de conciencia y, con su invocación, el respeto al culto privado de otras religiones, ya que la legislación, afirma, no puede conculcar los derechos humanos⁷⁸.

Ambos juristas ejemplifican en ese momento la inexorabilidad de la dicotomía teoría-praxis que parece ser consustancial al romanticismo. Pacheco, íntimamente vinculado a los trabajos codificadores de su correligionario –no en vano fue durante décadas considerado el artífice del mismo– si en la teoría se acercaba al modelo romántico, no dejaba de reconocer de una manera implícita la eficacia funcional de la religión lo que, es obvio, se sitúa muy lejos de la confesionalidad *stricto sensu*. El mismo enfoque, en todo caso, que parece sostener Seijas quien, desde una posición mucho más pragmática derivada del cargo que ocupaba, se distanciaba de aquella radicalidad de 1842 fecha en la que, como afirma en la advertencia preliminar, los progresistas le habían desplazado del poder.

Lejos del anticlericalismo de Larra o Joaquín M. López, que había

⁷⁷ En *Colección de algunos dictámenes emitidos por D. Manuel Seijas Lozano, D. Pedro Gómez de la Serna y D. Antonio Corzo como fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y del Sr. Gómez de la Serna como fiscal de la Cámara del Real Patronato*. Madrid, 1863.

⁷⁸ “He aquí este sistema en la sencillez de sus principios.- La conciencia humana es libre. La ley no puede imponerle creencias religiosas, ni una forma de culto, para que adore y se prosterne ante la divinidad. La ley no ha de autorizar una inquisición, que fatigue y veje al que falte a sus preceptos. Lo que el hombre crea, lo que en su casa y particularmente practica, sin que salga a la luz pública, eso es inviolable para el Estado”. Pacheco, atribuye esta posición al espíritu de “uniformidad que recorre Europa”, que no altera el espíritu nacional español vinculado al catolicismo. *El Código penal concordado y comentado por Don Joaquín Francisco Pacheco*. 2ª edic. corregida y aumentada, Madrid, 1856, T. II, pp 8 ss. Las frases corresponden a la introducción a “Delitos contra la Religión” (artículos 128 ss).

llevado a afirmar al primero “la necesidad innegable de una religión en un estado social” fundada en la existencia de “un orden social anterior al hombre mismo” y, al segundo, ante el temor de una “patria poblada de frailes”, a defender una visión –erasmista, la llaman algunos– basada en la caridad y el amor del primitivo evangelio, los dos juristas optan por una decisión diversa y mucho más práctica⁷⁹. Si aquellos hacían suyo el aforismo romántico “todo con religión nada por religión”, muy lejana de la confesionalidad, los dos últimos optaban por una decidida política del derecho en el que la disociación praxis-teoría quedaba de nuevo de manifiesto.

Precisamente desde el plano de ésta última, es decir, la teoría, Gómez de la Serna, que acredita poseer un razonable conocimiento de la filosofía alemana desde los primeros idealistas y Hegel hasta Gans y de la literatura jurídica europea, Seijas, que hace lo mismo con la francesa –en particular y en especial con el sensismo de Condillac y la obra de Destutt de Tracy–, e incluso Pacheco, cuya posición doctrinal es, desde luego, mucho más precaria, condenan sin paliativos y con dureza tanto el pactismo ilustrado como el utilitarismo, pero también las Escuelas histórica y la filosófica. Es la suya, dicen, una postura original, pero en ella la humanidad-sociedad –es decir, el pueblo-nación– tiene, casi como en Hegel, su origen en la familia y la justicia. Sólo Gómez de la Serna nos dirá, desde una perspectiva estrictamente jurídica, durante la década de los 40, en el esplendor del romanticismo y cuando todos ellos eran miembros de la Comisión General de Codificación, que la suya es, como ya se ha expuesto, una refundición, una fusión de ambas.

Es precisamente esta disociación teoría-praxis la que, a mi entender, permite comprender el porqué la obra más romántica, el proyecto de Código Civil de 1851 –labor de un jurista romántico conservador sobre el que planea la concepción que de la mujer poseían los románticos en, sobre todo, la regulación del matrimonio–, en el que la unidad y la historia estaban reflejadas en la abrumadora influencia del derecho común castellano y que contemplaba la exclusión o relegación de la Iglesia y la eliminación de los censos como emblema de una sociedad señorial, fracasara con la aquiescencia de todos los románticos, progresistas y moderados. Y, asimismo, abre una puerta a la respuesta de porqué la propia Comisión tuvo tantas dificultades –a excepción de la Ley de procedimiento civil, en la

79 La Parra, *El eco*.

que la influencia histórica es, por demás, evidente— para construir unos códigos cuya elaboración, prioritaria para el primer constitucionalismo, no levantaba ya tantas expectativas.

En esta línea, sería preciso comprobar si en esa tan aceptada y divulgada concepción de pueblo, en el que coinciden *ethnos* y *demos*, los mismos románticos, moviéndose en la práctica en el marco delimitado por un Estado por definición unitario y que fueron un elemento propulsor del despliegue de las culturas y lenguas vernáculas, admitieron aunque sea de una manera subrepticia, que las regiones forales también poseían una entidad propia como pueblo. De ser así, no podría causar extrañeza, pues estaría en conformidad con aquella opinión de Görres conforme a la cual “todo grupo étnico tiene el derecho y el deber de conservar celosamente su denominación histórica a la cual están vinculados”; opinión a la que Savigny dio una más rigurosa forma cuando afirmaba que “(l) a unidad del Estado, no excluye el establecimiento de ciertos derechos particulares, puesto que éstos no se oponen a los caracteres generales de su unidad”, añadiendo a continuación que “(e)s preciso, sin embargo, no atribuir al Estado una presencia exagerada y exclusiva sobre toda clase de relaciones”⁸⁰.

Desde el punto de vista político-jurídico, esto a la postre bien podría ser considerada una manifestación del “ocasionalismo subjetivo” Schmittiano, o lo que es lo mismo, la respuesta del romanticismo jurídico español ante una realidad reticente —la constitución factual— aún vigente, en la que la unidad teórica se sustituye por una uniformidad, representada por la ley, en la práctica. Pero en esta línea, y desde una perspectiva hegeliana aunque con unos resultados claramente inversos, quizá el interrogante más oportuno es si la introducción del Estado liberal fue o no contemporánea a la construcción de la Nación española, naturalmente con el significado que el romanticismo le otorgó al término, sobre la que tanto escribieron nuestros juristas románticos.

80 SAVIGNY, *Sistema*, I, p. 75.



EXMO. SOR. D. MANUEL CORTINA,
DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID,
DESDE 1843.

LO PINTO, POR ENCARGO DE LA MISMA CORPORACION,
EN 1856, FEDERICO DE MADRAZO.

Manuel Cortina, por Federico de Madrazo (1856).
Cortesía del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Biblioteca, archivo, escribanía
Portrait del abogado Manuel Cortina

Carlos Petit
Universidad Onubense

Life's but a walking shadow, a poor player that struts
and frets his hour upon the stage and then is heard no
more: it is a tale told by an idiot, full of sound and fury,
signifying nothing.

Macbeth, act v, sc. v.

No. Después de haberlo intentado me considero incapaz de escribir otra vez el relato de una vida¹. ¡Cómo hacerlo, si ni siquiera conozco la mía! Eso descalifica, de paso, la autobiografía – aun las mejores y elaboradas por buenos biógrafos². Carezco de fuerzas para escoger –siempre de modo arbitrario– a un ser humano pretérito, convertirlo en mi personaje y reconstruir, con las sanas reglas del método histórico-positivo, las peripecias de su existencia pasada. Considero inútil tal esfuerzo.

¹ Cf. Max Radin, *Cartas romanísticas. Estudio y edición, con una nota de lectura sobre California y el Derecho Romano*, por Carlos Petit, Napoli, Jovene, 2001, en particular pp. xxx-lix. Por razones que enseguida expondré me conforta algo más mi nota “El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, en R. de Ureña, *La legislación gótico-hispana*, ed. Carlos Petit, Pamplona, Urgoiti, 2003, pp. vii-clxxiv.

² Emil Ludwig, *Autobiografía de un biógrafo. (Memorias)*, trad. Agustín Caballero, Madrid, Aguilar, 1953, por lo demás de deliciosa lectura. Últimamente, Christian von Zimmermann, *Biographische Anthropologie. Menschenbilder in lebensgeschichtlicher Darstellung (1830-1940)*, Berlin, Walter de Gruyter, 2006.

I. LA ILUSIÓN BIOGRÁFICA Y LA FÓRMULA BORGES

La operación se encuentra, además, rodeada de trampas intelectuales. La ‘ilusión biográfica’, que dijo Bourdieu, arranca con la consideración del personaje como una entidad singular dotada de sentido y coherencia cuyas andanzas podríamos narrar; cabría incluso recuperar la ideología del *homo antecessor* en cuestión gracias a múltiples testimonios que documentarían de forma fidedigna su trayectoria temporal: registros civiles y eclesiásticos, archivos universitarios o notariales, colecciones de cartas, semblanzas, prensa cotidiana, escritos propios, libros de memorias... además de demostrar que una existencia pasada ha tenido lugar en el mundo efectivo de los hechos, constituirían también las fuentes disponibles para reconstruir un pensamiento y asegurar la sólida objetividad de nuestras fábulas. Procediendo de ese modo la unidad irrepetible que fue Fulano de Tal acaba por transformarse en un proyecto (¿un trayecto?) también unitario, donde los sucesos vitales se entrelazarían según relaciones de causalidad. Desde la afirmación implícita de que toda vida (como una cadena, un segmento o un camino) tiene principio, desarrollo y fin y de que lo último puede explicarse por lo primero, los ‘a partir de ahí’, ‘ya antes’, ‘como vimos’... y expresiones parecidas formarían el tejido conjuntivo de un abigarrado, finalmente nítido puzzle biográfico. La narración se torna prescripción: un nombre, una vida, un relato³.

Demasiado sencillo como para ser cierto. Por una parte, la unidad del sujeto, de la que pende por completo el empeño, se disuelve en un dato institucional: puede que otras –como la china– hayan sido más cautelosas, mas nuestra cultura occidental ha simplificado la irreductible complejidad de la humana existencia en el espejismo del nombre propio –“totalisation”, advierte Pierre Bourdieu, “d’unification du moi”. Más allá de las variaciones determinadas por la cronología o de la dispersión simultánea de roles y actitudes de un sujeto que se encuentra activo en varios campos, el nombre propio –la firma auténtica del documento jurídico– concentra en una (id)entidad múltiples “manifestations sucesives” del ser, constituyéndose en “la forme par excellence de l’imposition arbitraire qu’operènt

3 Pierre Bourdieu, “L’illusion biographique”, en *Actes de la recherche en sciences sociales* 62-63 (juin 1988), 69-72; cf. p. 69: “déjà”, “dès lors”, “depuis son plus jeune âge”, “toujours”. Bourdieu también repara en el *Macbeth* y su definición anti-histórica de la vida (pp. 69-70).

les rites d'institution". Tal vez nos fuera mejor si escribiéramos, a partir de un nombre, varias, muchas otras parciales y autónomas biografías: la del niño y la del adulto; la del padre de familia y la del profesor; la del jurista que también ha sido diputado o periodista y merece sendas historias en función de estas actividades⁴. Se admitirá que el insólito expediente valdría tanto, al menos, como la común composición integradora que aspira a sintetizar en *buena lógica* –esto es, la lógica nominal– los varios planos en que se despliega una individualidad, con el resultado último de un *totum* que progresa por fechas y según un programa coherente.

Está, por otra parte, la sutil relación que se establece entre el personaje de ayer y el biógrafo de hoy. Con independencia de las razones que idealmente los unieron –el hallazgo casual de un documento, la admiración infantil, un simple propósito académico– la vida ajena no es un objeto historiográfico cualquiera: tratamos de seres humanos con pasiones, experiencias y anhelos idénticos a los nuestros. Al espejismo de la identidad nominal puede añadirse así una simpatía amorosa que oscurece fatalmente el trabajo. En la hipótesis peor el investigador corre el riesgo de devorar al sujeto: selecciona los datos pertinentes, ve en ellos lo que quiere ver y Fulano acaba convertido en metáfora de Yo⁵. La biografía deviene entonces autobiografía.

Para soslayar la variable anterior –o su forma más edulcorada: me refiero a la hagiografía– acaso sea prudente seguir, si no bastara con las advertencias de Bourdieu, varias otras estrategias, que se me antojan de desigual fortuna. Puestos a cultivar el género cabe, en primer lugar, adoptar una consigna sencilla: escójase a alguien tan antipático al biógrafo que no le suscite admiración; y todavía mejor si le inspira un franco rechazo. Cuando los sentimientos adversos tienen base que pueda ser discutida en la comunidad científica de referencia –por ejemplo, la relevancia institu-

4 “Del mismo modo que jamás he pretendido comprender a ningún contemporáneo según su profesión o su actividad”, reconoce Ludwig cit. (n. 2), p. 239, “tampoco se me ha presentado ningún personaje histórico como exclusivamente poeta, estadista, inventor, general o alemán, sino como un ser humano que, entre otras muchas cosas, a lo mejor era también alemán y poeta”.

5 “¿Acaso no pierde toda su vivacidad un relato [biográfico] en cuanto, por medio de la tesitura pasional de los personajes, hace irrupción un Señor Yo, que entabla una polémica pedante con otro señor profesor de Hamburgo?”, se pregunta Ludwig cit. (n. 2), p. 256. Algo de ello pude observar en “El historiador es el juez, o biografía como constitución”, en *Revista de Libros* 22 (octubre 1998), 9-11.

cional del personaje en combinación con una militancia política abyecta— probablemente la profesionalidad del autor y el control ejercido por su gremio evitará que cargue las tintas sobre el malquisto sujeto; por extraño que nos parezca el proceder, creo ha operado en una de las más inteligentes biografías nunca dedicadas a un jurista español⁶. Está presente, desde luego, el riesgo de establecer, en negativo, la complicidad de la biografía empática, pero en los casos más sólidos —cuando la profesión del biógrafo y la urgencia en rendir cuentas le aconsejan cautela contra sus fobias privadas— la imaginaria galería de tipos odiosos arrojaría una suerte de *historia universal de la infamia* perfectamente legible, si compuesta con la fría probidad de la obra borgiana.

Una segunda posibilidad se limita a producir un texto de textos, quiere decirse, una narración de lo que los biógrafos presentes o pasados a su vez narraron sobre cierto personaje. Dada por imposible la búsqueda de una vida, en este otro supuesto nos ceñimos al análisis de escritos que la asumieron como referente, aunque la cifra del nuestro no será ese personaje tenido por real, sino la catarata de palabras impresas a su propósito: en otros términos, una biografía convertida en historiografía. Probablemente el texto resultante tendrá el aire de un hadith musulmán: una serie de dichos que dicen haber dicho tales cosas de Fulano, enriquecida con las razones por las que esos dichos se entendieron en su día pertinentes⁷. El método encierra indudables ventajas, pues un personaje puede merecer la atención de cien biógrafos —cada cual desde la propia perspectiva— por haber sido militar, periodista, profesor o, simplemente, un famoso convecino. El espejismo nominal que señala Bourdieu se rompería así en el abanico de las posibilidades abiertas por una atención discriminada⁸.

6 Antonio Serrano González, *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, Tirant Lo Blanc, 2000. Por supuesto, el personaje ha recibido también tratamiento hagiográfico: Gabriel García Cantero, *El maestro Castán*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1998.

7 Cf. el interesante mapa de los estudios holmesianos que traza G. Edward White, “The Rise and Fall of Justice Holmes”, en *The University of Chicago Law Review* 39 (Autumn - 1971), 51-77. Una colección de *dicta* y anécdotas del autor referido en Edward Bander (ed.), *Justice Holmes, Ex Cathedra*, Buffalo (N.Y.), William S. Hein & Co, 1991.

8 Y es posible partir de la gran colección de Víctor Herrero Mediavilla (ed.), *Archivo biográfico de España, Portugal e Iberoamérica*, München, K.G. Saur, 2002-2005. Según descripción de la Biblioteca Nacional española, “los archivos biográficos de la edi-

Relacionada en cierto modo con la anterior cabe una tercera, entiendo que preferible, estrategia. Por inspirarse en el pensamiento del sabio aludido más arriba podríamos calificarla como la *fórmula Borges*.

Aplicada a la empresa que nos concierne la fórmula Borges abomina de los sujetos y se refugia en el mundo, más tangible y por tanto mejor observable, de los objetos. Por ejemplo, según hermosa confesión en verso endecasílabo, “el bastón, las monedas, el llavero, la dócil cerradura, las tardías notas que no leerán los pocos días que me quedan”... Un sinfín de “tácitos esclavos”, en suma, adornados, al ser entes inorgánicos, de una noble condición: “durarán más allá de nuestro olvido” – donde Borges se refiere, quiero ahora leer⁹, al olvido en que tenemos frecuentemente nuestras pertenencias (quién se acuerda del bastón, que sin embargo está bien guardado: un testigo mudo del momento en que fue algo importante), pero también a ese otro olvido mayúsculo en que todos caeremos tras la muerte (nadie recordará las cenizas de quien un día ya remoto poseyó el bastón o la cerradura: cosas todavía expuestas a la mirada del observador).

Si el relato de una vida pasada parece entonces posible bajo la especie de inventario *post mortem* ello se debe a la relación que establecemos entre la persona y los objetos dichos personales. Aquí hemos de aceptar que esta relación *tiene sentido*, que cuanto poseemos responde a nuestro gusto particular, a la práctica social del regalo y la herencia, al apetito del coleccionista o a la satisfacción de ciertas necesidades; en el límite, la presencia de una cosa inservible se debería a la humanísima desidia que retrasa sin razón el momento de desecharla. Será suficiente así aplicar métodos de arqueólogo y arrancar de unos pocos restos materiales ciertas conclusiones sobre el hombre que los tuvo.

Afortunadamente, para completar la lección el poeta ofrece en su

torial Saur son un vaciado de los diccionarios biográficos colectivos prácticamente de todos los países. Están organizados por países o zonas lingüísticas y geográficas... Para cada archivo biográfico se publica en papel un índice por separado, que contiene los nombres, y los datos básicos identificativos del personaje: fechas de nacimiento y muerte, país, profesión y repertorio vaciado, así como el número de la microficha y fotogramas donde está reproducida la biografía. De algunos archivos se han publicado más de una serie. Llegan hasta la actualidad, incorporando algunos diccionarios biográficos muy recientes”. Hoy día los voluminosos índices impresos y las incómodas microfichas han sido sustituidos con ventaja por un acceso telemático.

9 “Las cosas”, en *Elogio de la sombra*, 1969.

obra varias relaciones de cosas¹⁰. “Un ejemplar de la primera edición de la Edda Islandorum de Snorri, impresa en Dinamarca. Los cinco tomos de Schopenhauer. Los dos tomos de las Odiseas de Chapman. Una espada que guerreó en el desierto. Un mate con un pie de serpientes que mi bisabuelo trajo de Lima. Un prisma de cristal...” más un largo etcétera que no perdona –uno diría, con el Leporello de Lorenzo da Ponte, “pel piacer di porle in lista”– cosas tan sutiles como “la memoria de una mañana”, incluso “la voz de Macedonio Fernández”; tampoco faltan “varios cilindros de metal con diplomas” ni “la toga y el birrete de un doctorado” que reconocen los méritos de un superior intelecto. Todo este patrimonio material e inmaterial que Borges enumera al desvelarnos sus inútiles “Talismanes”¹¹ abarca un variadísimo conjunto de trastos diferentes, entre los que destaca sin embargo una categoría especial. Pues la bombilla peruana de mate, los diplomas y la espada del desierto, con su indudable carga sugestiva, nada guardan en común¹² con los tomos de Schopenhauer, los dos volúmenes de Chapman o la saga de Snorri impresa en Dinamarca.

“De los diversos instrumentos del hombre”, enseña Borges todavía, “el más asombroso es, sin duda, el libro. Los demás son extensiones de su cuerpo. El microscopio, el telescopio, son extensiones de su vista; el teléfono es extensión de la voz; luego tenemos el arado y la espada, extensiones de su brazo. Pero el libro es otra cosa: el libro es una extensión de la memoria y de la imaginación”¹³. Por eso mismo, escrito o simplemente poseído el libro nos permite observar a su dueño con una agudeza tal que no igualarán jamás las restantes pertenencias: “mis libros (que no saben que yo existo) son tan parte de mí como este rostro de sienes grises y de grises ojos... pienso que las palabras esenciales que me expresan están en esas hojas que no saben quién soy, no en las que he escrito”¹⁴. Al testimonio del poeta cabe añadir la declaración de un viejo bibliófilo y concluir finalmente que “many men have drawn lifelike... portraits of their own

10 Ahora contamos además con la antología de Umberto Eco, *Vertigine della lista*, Milano, Bompiani, 2009.

11 “Talismanes”, en *La rosa profunda*, 1975.

12 Y aquí Borges nada debe a la lógica clasificatoria, tan aplastante, que sigue Leporello: “purchè porti la gonnella Voi sapete quel che fa” (cf. *Il Dissoluto punito, o sia Il Don Giovanni*, 1787, act. i, esc. v).

13 “El libro” (1978), en *Borges oral*, 1979.

14 “Mis libros”, en *La rosa profunda* cit. (n. 11).

minds, by the mere choice of the books they have gathered around them for their familiar use”¹⁵.

Y es que somos los únicos responsables de nuestra biblioteca.

La biografía deja entonces de ser autobiografía de un solo interesado, hagiografía del maestro inexistente o historiografía de un personaje para convertirse en *arqueología* de un patrimonio personal o, directamente, cuando consiste ese patrimonio en libros, transformarse en *bibliografía*. En semejante supuesto, la “*illusion biographique*” cede el paso, por decirlo *à la* Edwards, al relato de “libraries and founders of libraries”, pero si el coleccionista de los libros, sea el noble Montaigne o Jonathan Swift, anota en ellos procedencia, precios, impresiones de lectura, o si compone, sea ahora Rafael de Ureña, un ‘índice-registro’ autógrafo de sus fondos literarios enseñará de sí mismo mucho más que los documentos biográficos tenidos en mayor estima¹⁶. Tamaña celebración de lo escrito debe aceptarse, sin embargo, con un par de cautelas.

Una primera nos avisa del que podríamos llamar *determinismo literario*. Por mucho que la personalidad del lector y su criterio al coleccionar los libros ofrezcan un nítido *portrait* de su vida y sus pasiones, los textos de la biblioteca se sitúan en un nivel complejo donde las opciones personales se entremezclan con el gusto de la época y las grandes tradiciones culturales. Los clásicos, por ejemplo, nunca se leen: se releen – enseña Italo Calvino¹⁷. Habrá de aceptarse que, vigente un *canon* de autores que fungan de autoridades, ciertos libros imprescindibles salen del libre albedrío del lector: la lengua castellana, el bronce de Francisco de Quevedo, han sido, sin ir más lejos, el destino personal del maestro Borges – tal vez a su pesar¹⁸. Y qué pensar de los géneros triunfantes en épocas determinadas, así la novela histórica o el relato realista: difícilmente encontraríamos una vieja biblioteca que no tuviera estos verdaderos ‘hijos del siglo’.

La segunda cautela se refiere a los libros de formación profesional. Tendremos que conceder que un médico acumula, en parte al menos, mu-

15 Edward Edwards, *Libraries and Founders of Libraries. From Ancient Times to the Beginning of the Nineteenth Century* (1865), rep. facs. Amsterdam, Gérard Th. Van Heusden, 1968, p. 64.

16 Edwards cit. pp. 64 ss (Montaigne), pp. 80 ss (Swift); Petit cit. (n. 1), pp. ix ss (Ureña).

17 *Perche leggere i classici* (1991), Milano, Mondadori, 1995.

18 “Al idioma alemán”, en *El oro de los tigres*, 1972.

chas obras de medicina; un ingeniero se interesa por cosas de matemáticas, de resistencia de materiales, de diseño. Un hombre de derecho coleccionará libros jurídicos: “viandas y manjar de mucho fruto”, escribió un clásico menor de la profesión, pues “pretender poner límite, y coto a los libros, es coartar los sucesos humanos, estrechar los lances de la fortuna, poner raya a los aspectos del Cielo, que guarda regularidad en sus movimientos”, y por eso los libros del abogado, a tenor de antiguas tradiciones, siempre gozaron de ciertos privilegios: no entran en la restitución de la dote, escapan de la cesión de bienes, están exentos de portazgos y peajes, etc.¹⁹ De nuevo, en estos casos los libros de la biblioteca personal resultan un imperativo que pesa sobre la voluntad del coleccionista.

Hay además ciertas cosas que desempeñan en las listas de Borges un papel afín al que juegan los textos: pienso ahora en los espejos, esa especie de libro cabalístico tan recurrente en su poesía²⁰. O los retratos, que nos devuelven –como no sabría hacerlo una bombilla de mate– la imagen estilizada del ser pretérito. A veces una cosa material, si ha sido ejecutada *intuitu personae*, evoca cualidades –reales o atribuidas– del sujeto al que estuvo dedicada. Pues no sólo los escritos emiten mensajes, extienden la memoria... sirven a la imaginación. El intento de narrar una vida desde la consideración rigurosa de sus restos o pertenencias debe atender, en conclusión, también a estos otros objetos significativos.

II. CORTINA Y LAS PALABRAS

Un reputado dueño de objetos y de libros y fundador de alguna que otra biblioteca fue el abogado Manuel Cortina Arenzana (Sevilla 1802 – Madrid 1879). Príncipe del foro isabelino, hombre público (procurador, diputado, presidente del Congreso, ministro), asesor de reyes, financieros e

19 Son frases y observaciones de Melchor Cabrera y Núñez de Guzmán, *Idea del abogado perfecto*, 1683, oportunamente mencionadas por Rogelio Pérez-Bustamante, *El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 1596-1996, Madrid, Colegio de Abogados, 1996, pp. 165 ss. Tengo presente un célebre retrato del Guercino (Giovanni Francesco Barbieri, 1591-1666) que figura un anónimo abogado con un libro a la mano y un estante de obras jurídicas, todas identificadas, a su espalda.

20 “Todo acontece y nada se recuerda // En esos gabinetes cristalinos // Donde, como fantásticos rabinos, // Leemos los libros de derecha a izquierda”: *vid.* “Los espejos”, en *El Hacedor*, 1960.

industriales conoció biógrafos a una edad demasiado temprana²¹, cuando su fama de jurista, con el reconocimiento corporativo que representa el decanato casi vitalicio del Colegio de Abogados madrileño, le convirtió en leyenda a los ojos de varias generaciones: sin obra que conservara su ciencia y sus maneras los colegas más jóvenes sólo podrían aprovechar la lección profesional de Cortina por cuentos de los mayores (“habla con la corrección de un libro, con el aplomo de un jurisconsulto, y con la destreza de un hombre que ha empleado la mayor parte de su vida en los debates judiciales y políticos”)²², pero también podrían bucear en el archivo de su afamado bufete, un ingente volumen de papeles conservados, para nuestra fortuna, en la institución que gobernó con solicitud de padre (“tesoros de doctrina y de ciencia para el jurisconsulto, modelos forenses inapreciables para el ejercicio de la profesión”)²³. Y estas otras cosas materiales

21 Fueron conscientes, por lo menos, de las dificultades del empeño, en una combinación hasta ahora no explicitada de afecto y enemistad: “[n]unca nos ha parecido mas difícil que en este momento nuestra tarea de biógrafos. Vamos á escribir la vida de una persona con quien por una parte nos unen vínculos de amistad antigua, y de quien nos separan por otra graves diferencias políticas. Nuestro corazón y nuestra conciencia están en desacuerdo: aquel procura cegarnos con el afecto: esta nos ilumina con la verdad: el uno nos inclina á la indulgencia: la otra nos clama justicia. Pero debemos ser imparciales, y aun con dolor procuraremos serlo. Cuando juzguemos al adversario político nos olvidaremos del amigo privado; y si aun nos encuentra el lector sobrado parciales, no lo atribuya á nuestras afecciones, y si aquel no nos ciega como á otros la pasión de partido. ¿Acaso el juicio que de los hombres de un partido hacen sus adversarios será el juicio de la historia? ¿Nosotros mismos no hemos modificado el nuestro, formado en otra época acerca de muchas personas que en ella figuraron? Y aunque al juzgar á la persona de que ahora se trata nos cegara alguna vez el afecto, ¿están seguros los que nos censuran de que á ellos no puede cegarles el odio? Escribiremos los hechos como pasaron: los juzgaremos á la luz de nuestros principios, pero no nos entrometeremos á escudriñar intenciones, porque Dios solamente puede juzgar bien de ellas: ni seremos tan severos como algunos quisieran, ni tan indulgentes como muchos desearan; seremos justos”. Así arrancan Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas el capítulo dedicado a Cortina –apenas había franqueado la mitad de su existencia– en la *Galería de españoles célebres contemporáneos*, IV, Madrid, Ignacio Boix, 1843. Esa sensibilidad de otra época contrasta con las hagiografías, bastante banales, que ofrece la nuestra: José Santos Torres, *Manuel Cortina: el hombre, el político, el abogado (1802-1879)*, Sevilla, Ilustre Colegio de Abogados, 1996.

22 Joaquín María López, *Lecciones de elocuencia en general, de elocuencia forense, de elocuencia parlamentaria y de improvisación*, I-II, Madrid, Imprenta que fue de la Sociedad de Operarios, ahora de D.M. Gabeirós, 1849-1850; vol. II, p. 113.

23 Enrique Ucelay, *Estudios sobre el foro moderno. Conferencias dadas en la*

compensarían, mal que bien, la pena por no haber escuchado al vivo sus informes: “la mejor escuela práctica para los letrados que se dedican á la noble carrera del foro”, proclamó la abogacía por boca del ministerio de turno, “es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de más antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte experimentados y brillantes oradores” (real orden de 7 de junio, 1863, “Mandando que se designe sitio decoroso para los abogados que concurran á los debates judiciales”).

Un hombre de letras que siempre rehusó publicar. La paradójica negativa fue deplorable, pues el verbo de Cortina, según testimonio de época, unió a su ejemplaridad la densidad histórica de haber sabido trazar la parábola que separaba la cultura jurídica de antiguo régimen de los estilos del *foro moderno*, tan convenientes al Estado liberal. “En la época en que empezó Cortina á ejercer su facultad” –de nuevo hablan los biógrafos, refiriéndose a los años 1820– “la elocuencia forense variaba de formas, y hasta cierto punto de índole. Asi el alegato no era antes un verdadero discurso regular en sus accidentes, proporcionado en sus partes, sino una coleccion de silogismos dispuestos del modo mas adecuado, no para persuadir el ánimo despreocupado, sino para cortar la réplica al argumentador advertido. En cuanto al fondo de las alegaciones, sabido es que el principio de la autoridad dominaba en ellos sin discernimiento ni medida, y que del mismo modo que en los libros de jurisprudencia que en aquel tiempo se escribian, el fárrago de los autores valia mas que el criterio acertado... Encerradas en este círculo estrecho, las peroraciones judiciales carecian de belleza en sus formas, de elegancia en su estilo, y hasta de interes en la materia... Asi es que cuando renovados los estudios filosoficos empezó este arte á caer en desuso y nuestra sociedad fue olvidando sus formas, introdújose notable variacion en las alegaciones forenses, siendo la audiencia de Sevilla una de las primeras en que tuvo lugar esta mudanza... convencer el ánimo imparcial y despreocupado de los jueces con la inteligencia razonada de las leyes, con el poder del raciocinio, y á veces con lo patético del sentimiento. Los alegatos fueron entonces discursos regulares, mas pobres en textos que los anteriores, pero mas ricos en verdadera elocuencia. Cortina no fue en Sevilla de los que trazaron la

Real Academia de Jurisprudencia en el curso de 1882 á 1883 seguidas de biografías y defensas de abogados célebres españoles, Madrid, Viuda de J. M. Pérez, 1883, p. 106.

nueva senda... pero baste decir que no solamente fue digno sustentador de esta nueva escuela, sino que en muy poco tiempo estuvo al nivel de sus ilustrados fundadores”²⁴.

El interés de la cita me disculpa por la larga transcripción pues así nos explicamos al fin aquel repetido lamento ante la agrafia del abogado. “Sensible es, ciertamente, que los importantes y preciosos trabajos de Cortina no se hayan impreso y publicado, viéndose el que desee conocerlos y estudiarlos en la necesidad de acudir á aquel archivo ó á los juzgados ó Tribunales donde radican los pleitos en que se hicieron, y de esto nadie es más responsable que su mismo autor. Ya por modestia, ó por otras razones que no es del caso indicar, tuvo siempre Cortina marcada repugnancia á la publicidad de sus escritos y defensas, y se opuso, no pocas veces, á que se tomasen taquigráficamente sus discursos en los tribunales. Asi es que son muy contados los que se han impreso y pasado al dominio del público”²⁵.

De su proverbial “repugnancia á la publicidad” (en mi opinión, una superlativa muestra de respeto a la oralidad del trabajo forense)²⁶ daba buena cuenta la anécdota recogida por Ucelay sobre un pleito ante el Tribunal Supremo que enfrentó a Cortina con el abogado y político Cristino Martos, asesor de la parte contraria. Deseando esa parte (el sevillano Fernando de Espinosa, cuarto conde del Águila) conservar la arena del

24 “Oímosle en aquella ocasión”, continúan Pastor Díaz y Cárdenas, en referencia a un sonado recurso de fuerza del obispo electo de Málaga, “y nos es fuerza decir en honor á la verdad y á la justicia, que su alegato no desmerecía en nada de los que se citan por modelos en los jurisconsultos. Método en las ideas, fuerza y solidez en los razonamientos, nervio y correccion en el estilo, erudicion oportuna y copiosa, arranques de verdadera elocuencia”; desde luego, la causa alcanzó celebridad: *Eco del Comercio* (Madrid), 29 de marzo, 1839, p. 4: “el público oyó como sumo gusto y atencion este elocuente discurso, no solo por la facilidad de decir y demas prendas oratorias que concurren en el señor Cortina, sino tambien por los buenos principios que emitió tanto canónicos como políticos”. Entre los papeles del archivo de Cortina, que presentaré enseguida, localizo el exp. nº 928: “1839. Málaga.- Pleito del Cabildo Catedral... contra el Iltmo. Sr. D. Valentín de Ortigosa, Vicario capitular de la diócesis y obispo electo de la misma, por las doctrinas contenidas en varios de sus escritos”.

25 Ucelay cit. (n. 23), p. 107. Más abajo realizo un ensayo de catálogo de publicaciones de Cortina.

26 Es la tesis que defiende en *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Huelva, Universidad de Huelva, 2000, que me sirve también para estas informaciones.

letrado solicitó y obtuvo de la sala, contra el parecer de Cortina, permiso para transcribir taquígráficamente los informes. A falta de cosa mejor Ucelay incluye en sus *Estudios*, gracias a una aportación documental que le llega del conde, la réplica de Cristino Martos a la negativa de Cortina: el primero renunciaba, como buen caballero del foro, al permiso concedido en lo tocante a las palabras del colega, limitando la transcripción a sus propias intervenciones. (Por eso se irritó muchísimo cuando el hábil Cortina le echó luego en cara que la toma de notas del alegato de una sola de las partes daba a entender la peor condición procesal de la otra; el pique profesional se enderezó más tarde, con Martos en la junta colegial bajo la presidencia paternal de Cortina)²⁷.

III. COSAS DE CORTINA

Cortina habló mucho y de Cortina también se habló, mucho y por lo común bien: las páginas de Cárdenas y Pastor Díaz sobre nuestro personaje están escritas desde la admiración profesional que manifiestan dos feroces enemigos políticos. Una aproximación a la dilatada biografía del abogado podría entonces realizarse –se trata de una de las estrategias enunciadas arriba– a base de los dichos circulantes desde su misma juventud: la colección de Víctor Herrero²⁸ ofrece quince notas de diversa consideración, la mayoría publicadas en vida de Cortina; con las obras de

27 Creo se trató de la causa seguida contra un exmagistrado de Sevilla, Felipe Torres y Campos, patrocinado por Cortina y acusado de presentar documentos falsos en un juicio; cf. *La Iberia* (Madrid), 5 de noviembre, 1858, p. 3. De ser el caso, se uniría la ‘repugnancia’ de Cortina a una explicable desconfianza ante el uso judicial de la breviscritura, aún en ciernes: “solo muy recientemente y eso en pocos casos, y únicamente en negocios políticos, se han escrito algunos discursos por medio de la taquígrafia, cuyo medio... conservaría por mas tiempo, ó quizá perpetuaría la memoria de estos, y siempre mucho mejor que los antiguos memoriales ajustados” (Francisco Pérez de Anaya, *Lecciones y modelos de elocuencia forense...* I-IV, Madrid, Imprenta de Baltasar González, 1848-1849, vol. I, “Advertencia sin paginar”).

28 Herrero cit. (n. 8); además de la *Galería* cit. (n. 21) presentan amplia extensión las entradas debidas a Ovilo, *Historia de las Cortes*, 1847 y Rico Amat, *Libro de diputados y senadores*, 1864. De alguna de estas biografías dependen otras, aparecidas en el extranjero: Lucas Alamán (et al.), *Diccionario universal de historia y geografía*, II, México, Tip. de Rafael, 1853, s.v. “Cortina, (D. Manuel)”, pp. 592-594.

oratoria forense, donde era de rigor dedicar un capítulo al célebre abogado, las revistas profesionales y las necrologías, la suma se incrementa en varios textos más²⁹. Relatos por cierto traslaticios: sus hazañas de jurista y miliciano, su hombría de bien y su desinterés por lo material, sus virtudes (cardinales), su filiación a las filas del progreso... hasta la forma del cráneo y la expresión de su cara pasan de unos biógrafos a otros desde 1843 a nuestros días. Hechos, sentimientos, cargos, opiniones, parecidos... de todo encuentra el lector en esos apuntes, con una notable excepción: nada hallaremos ahí sobre las cosas que atesoró Cortina.

Además de constituir un género histórico imposible, lastrada por la ilusión del sujeto, la biografía se demuestra, lo comprobamos ahora, demasiado injusta con los objetos. Y sin embargo disponemos de bastante información sobre aquel tesoro de cosas. No todas han de interesarnos, pero conviene esbozar al menos una lista con los *item* principales.

a) El inventario

De 22 de noviembre, 1828 data un “Inventario capital del licenciado don Manuel Cortina”³⁰. Otorgado ante el escribano hispalense Francisco Ganzinotto en razón de matrimonio (se había celebrado el 3 de febrero anterior) sabemos que el joven letrado disponía a esa fecha de un patrimonio valorado en 253.054 reales, distribuido de la manera siguiente:

- muebles de casa, cristales, plata labrada: 60.000 rs.
- bienes raíces: 58.800 rs.
- dinero efectivo en metálico: 100.000 rs.
- libros: 8.450 rs.
- ropas: 8.000 rs.
- alhajas de su uso: 3.340 rs.
- deudas cobrables: 11.464 rs.

29 Vid. “Biografía forense. El excelentísimo señor don Manuel Cortina, decano del Colegio de Abogados”, en *El Foro Español. Periódico de jurisprudencia y administración* 4 (1850), 301-304. Merece consideración la nota fúnebre aportada por un admirador de Cortina, Enrique Ucelay, en *El Globo* (Madrid), 14 de abril, 1879, pp. 1-2, utilizada en sus antes citados (n. 23) *Estudios sobre el foro moderno*. También nos topamos con nuestro abogado en el infame *Diccionario biográfico español* de la Real Academia de la Historia, tomo XIV, Madrid, RAH, ¿2011?, *ad nom.* (Luis Martí Mingarro).

30 Archivo Histórico Provincial de Sevilla (AHPS), serie: Protocolos notariales, legajo 6554, fols. 430-431v.

Por desgracia el documento no describe al detalle las piezas que se aprecian, mas recoge su peso relativo en esta incipiente fortuna.

b) *La Memoria*

En 1852, a pocos años de hacerse con el decanato (1848), Cortina rindió cuentas del gobierno corporativo. Los indudables progresos del Colegio –se nos dice– aconsejaron que las cuentas se pusieran por escrito; disponemos así de uno de los raros textos publicados bajo su autoría: la *Memoria leída por el Excmo. Sr. D. Manuel Cortina... en la Junta General celebrada el día 5 de Diciembre de 1852*³¹. Este largo informe está repleto de cosas. De titularidad corporativa, en realidad se trata de objetos adquiridos por su empeño y por ende acusa una determinada forma de entender las necesidades de la profesión legal y los valores inmateriales –para empezar, la propia dignidad del foro– que exigía la abogacía liberal. Varias reformas normativas (honorarios del decano y miembros de la junta, derechos económicos del Colegio, espacios reservados en los tribunales) inauguraron la nueva marcha de la institución. La ruptura con las penurias de antiguo régimen comenzaron con el logro de una sede definitiva en la calle de la Concepción Gerónima, nº 7, donde el antes desprestigiado vecino (“al Colegio no se le podía encontrar en ninguna parte”) acreditó por fin arraigo entre los hombres y los cuerpos de la Corte. “Con la satisfacción de que le pertenezca” se disponía allí de sala de juntas, adornada con severo decoro y un retrato de la reina “que mi hijo ha hecho y ofrecido a la corporación, como una pequeña muestra de su agradecimiento por las honras y distinciones que me ha dispensado”. Hubo además biblioteca, una “empresa superior a las fuerzas del Colegio” pero inexcusable: pues “ni aun se concibe la existencia de una corporación facultativa sin libros”. Con el Estado dedicado a dotar con medios e instrumentos la Universidad Central³² se hacía muy cuesta arriba lograr recursos del Gobierno, pero el

31 Madrid, Impta. Nacional, 1852. Tantos cambios y progresos que, siquiera por una vez, el decano tuvo que pasar por el yugo de la palabra impresa: “desde el primer año que he sido su Decano, he cumplido de palabra con este deber; hoy he creído necesario hacerlo por escrito, por exigirlo así en mi concepto la altura á que afortunadamente hemos llegado”, pp. 3-4.

32 Aurora Miguel Alonso, “Del Plan Pidal a la Ley Moyano: consolidación de la Biblioteca de la Universidad Central”, en *Estudios Históricos. Homenaje a los Profesores José M^a Jover Zamora y Vicente Palacio Atard*, II, Madrid, Universidad Complutense, 1990, 681-701.

decano sacó cuatro mil reales de Gracia y Justicia y bastantes regalos en especie de varios organismos oficiales³³. También donaron libros los directos interesados: de los individuos de la junta a muchos otros abogados madrileños³⁴ la joven colección alcanzaba 2.261 títulos, entre los que se contaba un “número considerable de obras de la profesión”.

c) La escribanía.

Un pequeño salto cronológico conduce a 1856. El diario *La Esperanza* (Madrid) correspondiente al 13 de octubre dio noticia (p. 4) de un espléndido regalo del Colegio madrileño a su decano: se trataba de una aparatosa escribanía labrada en plata de ley por el orfebre Francisco Moratilla, ricamente decorada con complejas alegorías. El obsequio hizo época: fue descrito en otros periódicos y no faltaron poetas que festejaron la ocasión con unas quintillas³⁵.

d) El retrato.

Seguimos en 1856. La prensa informó del “magnífico y parecido retrato del Excmo. Sr. Don Manuel Cortina” encargado al pintor Federico de Madrazo por el Colegio de su dirección, con destino a la sala de juntas, donde haría compañía al retrato familiar de la reina³⁶. Una cosa más, perfectamente conservada, que preserva hasta hoy la imagen del orador isabelino: sentado cómodamente en un sillón francés junto a una mesa con papeles y un birrete, envuelto en la toga profesional con las manos cruzadas sobre el regazo, su semblante sereno mantiene una mirada penetrante que la frente poderosa y la calvicie sólo logran acentuar. Es la calma majestuosa –pura apariencia– de un auténtico león.

e) El archivo.

Hemos visto antes que Enrique Ucelay se hizo eco del saber pro-

33 Los reales del ministerio permitieron adquirir 33 títulos (144 volúmenes) y cubrir los gastos de impresión de la *Memoria*, pero además recibió el Colegio casi trescientas obras publicadas por la Imprenta Nacional. Los cuerpos colegisladores regalaron sus actas, las Academias sus libros, etc.

34 Y el *Catálogo... de las obras existentes en la Biblioteca...* que incluye la *Memoria* contiene una “Nota de los Sres. Colegiales que han hecho donativos de obras para la Biblioteca del Colegio, por el orden que lo han verificado”; por supuesto, a la cabeza figura “D. Manuel Cortina”.

35 *La Iberia*, 15 de octubre, 1856, p. 4; *La España* (Madrid), 18 de diciembre, 1856, p. 3.

36 *La Época* (Madrid), 5 de diciembre, 1856, p. 4.

fesional atesorado en los papeles del bufete; más de tres mil expedientes para consuelo de los abogados más jóvenes que no vieron ni oyeron a Cortina en los estrados. Miles de palabras escritas e inéditas, testimonio de una vida consagrada al foro; conservadas en su mayoría en el Colegio de Abogados de Madrid, aún esperan investigador³⁷.

f) Los libros.

En el inventario de recién casado la biblioteca de Manuel Cortina alcanza un valor en absoluto despreciable: nada menos que el 3,33 % del patrimonio, a distancia y en cabeza de las sumas que los estudiosos del libro han calculado en relación a las élites de época isabelina³⁸. Durante el medio siglo siguiente la acumulación de textos aumentó de un modo considerable: gracias al inventario y la partición de bienes que he hallado en el archivo de protocolos madrileño sabemos que al momento de morir la biblioteca de Cortina comprendía “cinco mil novecientos sesenta y cuatro volúmenes de derecho, Filosofía, Literatura, é Historia” valorados en 11.928 ptas., esto es, un 0,64 % de un capital de 1,856.671,80 ptas. en total³⁹. Como se ve, los títulos aumentaron muchísimo –la biblioteca de Joaquín M^a López, fallecido veinticinco años atrás (Cortina fue albacea de este su correligionario, colega, amigo), siendo de cierta envergadura no pasó de seiscientos (exactamente 597 obras en 1.567 tomos)– pero los otros conceptos del caudal relicto (inmuebles, resto de mobiliario, derechos de crédito, efectivo, platería) simplemente se multiplicaron de forma exponencial: los fabulosos ingresos (¡hasta 30.000 duros en un año!) del licenciado Cortina –la *Gaceta* registraba su renuncia a los sueldos oficiales cada vez que publicaba su nombre para alguna importante comisión⁴⁰–

37 Una presentación del fondo en Pérez-Bustamante cit. (n. 19), pp. 317 ss. Al colega Pérez-Bustamante, catalogador de los papeles y premio “Antonio Maura” del Ayuntamiento de Madrid (1995), debo agradecer las facilidades de consulta. Añado que, gracias a su empeño, disponemos ahora de acceso digital a los importantes documentos (http://fundacion.icam.es/web3/cache/BFA_fundCort.html).

38 En el caso de referencia la suma en libros representa el 1,11%, lo que puede estimarse dentro del promedio: Jesús A. Martínez Martín, “Cultura y formación intelectual en la revolución liberal burguesa. La biblioteca de Joaquín María López”, en *Estudios Históricos* cit. (n. 32), 651-679.

39 Inventario y partición de bienes de Manuel Cortina, 25 de junio, 1879. Archivo Histórico de protocolos de Madrid (AHPM), legajo 33573, fols. 5509–5572 vto. Notario: Mariano García Sancha.

40 Por ejemplo, los 60.000 reales de sueldo anual como presidente de la Comi-

hicieron prueba del beneficio logrado con la profesión cuando la abogacía era practicada con honestidad y competencia (“el gran distintivo de Cortina”, en palabras de Ucelay, “acaso el primero, era su carácter moral”)⁴¹.

g) *El Índice de la Biblioteca de D. Manuel Cortina.*

Muchos de los libros recordados pasaron a manos del Estado y aún pueden estudiarse. Al igual que sucedió con el archivo, una institución pública, en este caso la Biblioteca Nacional, custodia muchos volúmenes que pertenecieron a Cortina. La búsqueda en el catálogo electrónico por el campo de procedencia me ha llevado a identificar más de 600 títulos; número más que suficiente para formular varias conclusiones de interés⁴². No aburriré a mis lectores con el relato de esa gozosa pesquisa⁴³. Tampoco insistiré ahora –por más que el gran Marc Bloch recomendase otra cosa– en el salto de los tomos dispersos al hallazgo y consulta del “Índice de la Biblioteca” que encabeza estas líneas, otro valiosísimo objeto que nos queda del célebre abogado⁴⁴. Nos basta con saber que una real orden de 31 de mayo, 1908, aceptó para la Biblioteca Nacional la disposición sucesoria de Manuela Cortina Rodríguez, relativa a los “4.000 volúmenes que constituyeron la biblioteca del ilustre jurisconsulto D. Manuel Cortina, que la

sión de Códigos, 21 de agosto, 1843 (*Gaceta* del 22). “Su probidad y abnegacion son inquestionables”, confesó un escritor del momento, “ha renunciado la cesantía de ministro, y no tiene mas cruces ni condecoraciones que las que recibió como miliciano nacional. Dicen que en esto cifra su orgullo, y si es asi, no puede haberlo más lícito, ni de mejor género” (Sánchez Silva, *Semblanzas de... diputados...* 1850, en Herrero cit., n. 8).

41 Ucelay cit. (n. 23), p. 115.

42 La clave es {980} usada en el apartado “Todos los campos”, junto al apellido Cortina, en la máscara electrónica de los catálogos (modalidad de búsqueda avanzada). Se rescatan también bastantes obras posteriores a la muerte de Cortina, libros de los descendientes con toda seguridad. Obviamente, aquí excluyo esas otras publicaciones.

43 Se debe al interés de Felipe del Pino, quien me encargó revisar una copia de la Instituta de Gayo (1845) anónimamente traducida al español (a partir de la edición francesa) pero adornada de la dedicatoria autógrafa “al Exmo. Sor. D. Manuel Cortina // con cuya amistad se honra // el traductor // Nicolas M. Rivero” (está rubricado). Es el ejemplar BN 1/48137, de rica encuadernación (“piel morada y labrada con cantos. Filetes y adornos dorados”) según es propio de un regalo.

44 Tengo que agradecer la asistencia de Dña. Cristina Guillén, responsable de la Sala Cervantes, que supo dirigirme a Julián Martín Abad, *Manuscritos de interés bibliográfico de la Biblioteca Nacional de España*, Madrid, Arco Libros, 2004; cf. nº 587, pp. 245-256.

expresada señora ha legado en su testamento al mencionado Centro de cultura” (*Gaceta* de 18 de junio)⁴⁵. Por fortuna, con los libros llegó el inventario manuscrito (este *Índice* en dos tomos) de la entera colección⁴⁶.

Una ficha suelta (firmada Ayala), inserta entre las hojas del tomo primero, advierte al usuario que “algunas de las obras que constan en este Índice, no ingresaron en la Biblioteca Nacional”. Y en efecto, sin descartar errores de cálculo, he contado a partir del *Índice* unos 4.500 volúmenes, casi 1.500 por debajo de los 5.964 del inventario notarial (pero dudo que mis omisiones al sumar justifiquen tal diferencia: seguramente el *Índice* recogió de modo parcial la biblioteca justipreciada) y 500 por arriba de los 4.000 libros que menciona la real orden de 1908, justificándose así la advertencia de aquel desconcertado Ayala. Ahora bien, en comparación a estas cifras los títulos localizados mediante el catálogo electrónico de la Biblioteca resultan tan escasos (apenas 600 anteriores a 1879: unos 1.500 volúmenes) que debemos aceptar una pérdida generalizada, si no de los tomos, al menos de la noticia precisa de procedencia⁴⁷.

45 Se conserva minuta del oficio cursado a Instrucción Pública por el director de la Biblioteca Nacional (21 de abril, 1908), acusando recibo de los libros (Archivo de la Biblioteca Nacional, signatura BN 0066/055, dato que me envía el archivero D. Enrique Pérez Boyero, cuya colaboración agradezco); *vid.* además “La biblioteca de D. Manuel Cortina”, en *La Época*, 21 de junio, 1908, p. 1. Los libros pasarían a Manuel Cortina Rodríguez (1828-1880), hijo primogénito del abogado, pintor de afición y legado español ante la Confederación Helvética, quien fue ennoblecido en 1872 con el marquesado de su apellido (R. D. de 13 de agosto) seguramente para distinguir al padre con la honra de la prole. Soltero y sin descendientes instituyó heredera a sus dos hermanas Manuela (1830-1908) y María Dolores (1831-1922); de la primera, segunda marquesa de Cortina, fallecida viuda y sin hijos (fue madre de Manuel Espinosa Cortina, joven poeta muerto apenas adolescente: Manuel Cañete “Un ingenio malogrado”, en *La Ilustración española y americana*, Madrid, XXXV [nº XVI, 30 de abril, 1891], p. 10) pasó la “cuantiosa fortuna” a María Dolores (*El Liberal*, Madrid, 5 de abril, 1908) y, tras su muerte, a los dos hijos de ésta. El mayor, José Gómez-Acebo Cortina (1860-1932), heredero del título como tercer marqués de Cortina, abogado, hombre de negocios y destacado político liberal, se encargó de entregar al Estado, como albacea de la tía Manuela, la biblioteca de nuestro interés, según consta en la real orden de aceptación que va mencionada.

46 Biblioteca Nacional, sala Cervantes, mss. 19190-19191. No he sabido localizar en los catálogos electrónicos referencia a este manuscrito.

47 ¿Se limita esa noticia a los volúmenes dedicados a Cortina? No lo creo, dados los materiales –por ejemplo guías de viajes o descripciones de aguas medicinales– que encontramos. Cumple al menos esa condición la traducción de Gayo por Nicolás María

Nos queda, con todo, este *Índice*. Dispuesto en dos tomos de igual encuadernación (tapas de cartón forrado y lomo en piel algo fatigada, grabado con la leyenda “Índice de la Biblioteca de M.C.”) responden a los criterios (también grabados más abajo en el lomo) “Alfabético” y “Por estantes”. El tomo alfabético se desdobra a su vez en las dos categorías de “Obras de Derecho” y “Obras de Historia, Ciencias, Literatura y Artes”, registradas separadamente en partes de igual extensión. No están foliadas las hojas (miden 270 x 205 mm, de papel fuerte y rayado, con líneas perpendiculares rojas que dividen los renglones en segmentos o campos de escritura). Se emplean cuatro conceptos clasificatorios: “autores”, “materias”, “vol[úmen]es” y “est[an]tes”, siendo de advertir que la falta de autor en un asiento se suple con las comillas, las dichas “materias” en realidad ofrecen el título más o menos abreviado, el indicativo “volúmenes” se refiere al número de tomos de que consta una obra⁴⁸ y los “estantes” remiten obviamente al mueble (desde el n^o 1 hasta el n^o 18, más cuatro estantes “suplementarios”) donde los libros fueron colocados en casa de Cortina. Las hojas del *Índice*, escritas con gran pulcritud, se manejan fácilmente gracias a un abecedario en escalera (uno en cada parte), pero en el interior de las letras (los anónimos se alfabetizan por título) los asientos no siguen un orden riguroso. El amanuense ha reservado cuatro hojas por letra; tres de uso más frecuente (A, C y M) cuentan sin embargo con seis. Veo dos manos; la segunda, que añade unos cuantos títulos siempre al final de letra, es ocasional⁴⁹.

Rivero, como sabemos; encuentro otro caso en Pedro Sainz de Andino, *Elementos de elocuencia forense* (1827), Madrid, Imprenta de la Sociedad de Operarios del mismo Arte, 1847 (signatura BN 1/44230), con leyenda autógrafa del autor: “Al Exmo. Sr. D. Manuel Cortina. En memoria del singular aprecio y sincera amistad que le profesa su afmo. Pedro Sainz de Andino”. Seguramente una búsqueda por los títulos jurídicos de la biblioteca arrojará otros muchos ejemplos.

48 En el caso de “Ponson du Terrail. Oeuvres”, según entrada del *Índice por estantes*, “Suplement[a]rio n^o 2^o”, una nota (a) aconseja “Vease al final la nota detallada de las obras”, remitiendo así a una larga lista de títulos (“Novelas de Ponson de Terrail”), a veces agrupados en series.

49 Esa misma mano es la que escribe por Cortina en sus últimos años de vida: *vid.* por ejemplo el facsímil de la carta de 22 de mayo, 1876, dirigida a Manuel Silvela por nuestro abogado, en Santos Torres cit. (n. 21), pp. 151-154. Una tercera mano, excepcional, desliza a pie de página alguna noticia como la recogida en la nota anterior; así sucede también en la primera página del sector de obras jurídicas, letra C: “Las Sent[enci]as del

El *Índice de la Biblioteca por estantes* distribuye sus páginas (con las características y calidades del índice anterior) en los mismos conceptos (esto es: autores, materias, volúmenes, estantes) pero la última columna se encuentra lógicamente en blanco (con el signo de las comillas para rellenar el vano). El manuscrito se dispone ahora en escala numerada del 1 al 20 más 4 “suplementarios”, con cuatro hojas por número (salvo los “suplementarios” segundo a cuarto)⁵⁰; se encuentran en blanco las hojas correspondientes a los estantes nn^o 19 y 20, que seguramente nunca existieron. Eso significa que la biblioteca contaba con veintidós estanterías, de las cuales las dieciocho primeras –las grandes o principales– son mencionadas en una anotación del inventario *post mortem* donde se valoraron en 675 ptas. “diez y ocho estantes para libros chapeados de caoba”⁵¹. A partir del estante n^o 11 desaparecen los libros jurídicos, que vuelven en los “suplementarios”; las estanterías 1 a 10 mezclan la materia jurídica con las otras, de modo que nunca hubo un mueble dedicado íntegramente al derecho. Al estar colocados, según resulta del *Índice*, por orden de *abc* los libros podían localizarse sin tejuelo topográfico; este práctico sistema de disposición, tan flexible, permitía el aumento de la biblioteca sin tener que reordenar los fondos.

IV. EL ARCHIVO: CORTINA Y LOS PAPELES

De la marea de cosas que acabo de describir, susceptible de ser ampliada en mil detalles gracias al inventario *post mortem* citado en último lugar, me limito a considerar aquí unas cuantas. Está claro que nos interesan ante todo los textos de Cortina, tanto los inéditos (el archivo) como los impresos (la biblioteca), artefactos materiales aunque cargados –es la enseñanza borgiana– de imaginación y de memoria: en estos objetos se apreciará mejor la impronta del propietario con mayor intensidad. (Pero

Tr[ibun]al Sup[rem]o y las del Consejo de Estado se hallan en el estante pequeño”; es nota (a) del asiento “Colección legislativa”.

50 El “Suplementario n^o 2^o” tiene seis hojas, pues contiene al final la citada relación –interminable– de novelas de Ponson du Terrail; el “Suplementario n^o 3^o” tiene tres, al sacrificarse la cuarta para abrir, íntegramente de la segunda, menos meticulosa, mano del Índice, un “Suplementario n^o 4”, compuesto de una hoja, la última del manuscrito.

51 Por tanto, los “suplementarios” de la biblioteca eran esos “estantes pequeños”, uno de los cuales aludido en nota que recojo arriba. Desconozco la razón de su ausencia en el inventario de bienes de Cortina.

comprobaremos dentro de un momento que la singularidad de esos textos consistió –falsa paradoja– en su gran valor como síntesis de los retos institucionales contemporáneos y expresión de las coordenadas culturales en que se movía, hace siglo y medio, la gente del foro). Hay aún otros bienes dotados de significación, como la escribanía que regaló el Colegio o el retrato pintado por Madrazo para su sala de juntas; con ellos la imagen física y la figura moral de Cortina fueron preservados, hasta hoy, gracias a la admiración de los contemporáneos. Las restantes cosas inventariadas –“un reloj de repetición de uso del finado”, “una caja de cartón que contiene cinco condecoraciones, entre ellas la Cruz de Cadiz”, “un neceser de escribir forrado con piel de Rusia”, etcétera– debo pasarlas por alto pues carezco de la formación arqueológica necesaria para analizarlas de modo convincente. (No se me oculta que esa modesta caja de medallas sella el destino –discretísimo– de los honores concedidos a quien se revela tan poco amigo de distinciones)⁵².

Examínese por fin el archivo. Testimonios de época precisan que los míticos documentos del bufete (“tesoros de doctrina y de ciencia para el juriconsulto, modelos forenses inapreciables para el ejercicio de la profesión”) llegaron al Colegio por generosidad de los herederos⁵³, tal vez no exenta de pérdidas: de los más de 3.000 expedientes que dijo conocer

52 No veo en la caja de cartón, ni en parte alguna del inventario, rastros de la gran cruz de Carlos III concedida a Cortina “como premio de los importantes trabajos que ha hecho en la comisión de Códigos de que es presidente y de los servicios que ha prestado como decano del colegio de abogados de esta corte, puesto que ha desempeñado muchos años” (*La Época*, 17 de marzo, 1863, p. 3). Concedida pero no aceptada: convocado al efecto por el ministro de Gracia y Justicia, renunció en persona a la condecoración y a un título de Castilla: *La Iberia*, 22 de marzo, 1863, p. 1. Sobre el rechazo de la Legión de Honor otorgada por Napoleón III –“esta condecoración no se había instituido para recompensar servicios de abogado”– *vid.* Eduardo García Díaz, “Manuel Cortina”, en *La Ilustración española y americana* (año xxxi, n.º xv), 22 de abril, 1879, 270-271, p. 271.

53 “En el largo período de cuarenta años que ejerció Cortina la profesión en Madrid, con la clientela más numerosa y escogida que ha reunido Letrado alguno en España, se comprenderá el número incalculable de defensas, alegatos, dictámenes y escritos jurídicos... que salieron de su bufete”, recuerda Ucelay *cit.* (n. 23), p. 106. “Su método para el trabajo era tan admirable como su perseverancia y laboriosidad; sin esta virtud del orden hubiera sido imposible aquella fecundidad tan asombrosa. Sólo en el archivo profesional, que poco después de la muerte de Cortina remitió al Colegio de Abogados de Madrid su hijo político don Carlos Espinosa, existen más de tres mil expedientes de los que en aquel bufete, modelo de orden, a la vez que de actividad e inteligencia, se formaban por la defensa y despacho de los negocios”.

Ucelay existen en la actualidad unos 2.400, distribuidos en cajas (son casi doscientas) repletas de pleitos, dictámenes, testamentarias, cartas... desde 1825 hasta los años 1870. No conozco otro abogado de ese tiempo –en ningún país europeo– que haya dejado más y mejores restos de su vida profesional.

Los primeros documentos corresponden a una actividad centrada en Cádiz, con cierta preferencia por los asuntos criminales⁵⁴ (no rara vez con implicaciones políticas: por ejemplo, causas abiertas por disturbios con ocasión de elecciones en la histórica iglesia de San Felipe), pero consta por otras vías la labor desarrollada en Sevilla como juez-árbitro de controversias civiles⁵⁵. Los documentos enseñan además que el desempeño de Cortina como procurador bajo el Estatuto y diputado bajo la Constitución (1837) no llegó a interrumpir su ejercicio forense⁵⁶.

La política, en cualquier caso, le condujo a Madrid (varias veces parlamentario y ministro de la Gobernación en la regencia de Espartero) y está detrás de su traslado definitivo: “residiendo hoy en esta Corte”, solicita Cortina en diciembre de 1839, “desearía merecer la honra de formar parte de su Colegio de abogados, agregando esta distinción a la de pertenecer al de la Ciudad de Sevilla desde 1823, según resulta del documento que acompaña”⁵⁷. En el giro de una década, la dedicación a la corporación

54 El primer expediente de la serie, que marca tono hasta los años 1840, se describe así: “1825. San Fernando.- Causa criminal, de oficio, seguida contra Antonia Heredia, vecina de San Fernando, por heridas causadas a Sebastián Fernández, de la misma vecindad”. Pero la ordenación de los papeles presenta saltos cronológicos, pues veo en la caja 23 (exp. nº 254 y ss) pleitos civiles de la Década ominosa.

55 AHPS, Protocolos notariales, laudo de 26 de octubre, 1829, legajo 3844, fols. 4393 – 4396r; nombramiento como juez árbitro de 2 de abril, 1830, leg. 3847, fols. 811 – 812v; escritura de compromiso de 24 de enero, 1837, leg. 19985, fols. 76 – 80v; laudo de 5 de julio, 1837, mismo leg., fols. 407 – 408r. Por esos años el fondo Cortina contiene también documentos sobre litigiosidad mercantil gaditana; *vid.* por ejemplo José de Ezquiaga contra Ricardo Villanueva por la expedición del bergantín Rosario (exp. nº 379, 1830); Pedro Zaldo contra Juan Antonio Aranzubulu y otros sobre abono de un seguro (exp. nº 387, 1831).

56 Cuento más de doscientos casos entre 1823 y 1843, esto es, los años iniciales de Cortina en las Cortes. De esa época datan algunos pleitos de señorío: *vid.* exp. nº 740. “1838. Osuna.- Apunte de los autos a instancia del Ayuntamiento de Osuna con el Sr. Duque de Osuna sobre presentación de títulos del señorío de los pueblos”.

57 Santos Torres cit. (n. 21), facsímil de p. 125. En los años previos el archivo demuestra que los intereses de Cortina estaban concentrados en Cádiz (la misma ciudad

y a los asuntos del bufete le alejó de la militancia de partido (“su casa y su despacho se llamaban por cuanto le conocimos los Estados Unidos, donde todas las ideas y todas las miserias eran sacrificadas al estudio, á la ciencia y á la amistad”, precisa Ucelay), a favor de una práctica floreciente. Y su fama como abogado saltó a la cultura popular: debo confesar que mi primer contacto con nuestro personaje se debió a la lectura infantil de los *Episodios Nacionales* de Benito Pérez Galdós, en una de cuyas novelas (*La estafeta romántica*, 1899) juega Cortina (“el mejor de los hombres... el más sabio de los jurisconsultos”) un papel decisivo⁵⁸.

Contiene el archivo de los años madrileños casos de toda especie con escasa incidencia de causas criminales⁵⁹ en relación a las civiles y mercantiles y predominio, entre los clientes, de las figuras del momento: justamente célebre la defensa del exministro Esteban Collantes, en una de esas raras ocasiones en que quedó atrapado el verbo esquivo de Cortina⁶⁰, no tuvo menos repercusión el asesoramiento de la reina madre María Cristina, de Isabel II y otras reales personas⁶¹, la asistencia jurídi-

de Cádiz, San Fernando, Jerez, Puerto de Santa María), en menor medida en Huelva (Moguer) y Córdoba... sin muchos casos ventilados en Sevilla.

58 Esa novela, presentada en forma epistolar, se desarrolla en los años 1840 y Cortina aparece como asesor de la condesa Pilar de Loaysa en un turbulento asunto de filiación extramatrimonial; pero no es, como se sabe, el único episodio donde Galdós cuenta con Cortina (Pérez-Bustamante cit., n. 19, p. 320: *Los apostólicos, Mendizábal, Montes de Oca, Los Ayacuchos, Bodas Reales, Las tormentas del 48, La de los tristes destinos*). De la ficción a la realidad, *vid. exp. n.º 2148*: “1855. Madrid.- Consulta... de Vicente de la Hoz sobre la herencia de sus hijos adúlteros”.

59 Una explicable excepción formarían los delitos cometidos por medio de la imprenta: por ejemplo, el conde del Valle de San Juan contra Luis Sagasti García-Herberos, director de *La Nación* (exp. n.º 126, 1850); el conde de San Luis contra Melchor Carratalá, de *El Sueco*, por injurias (exp. n.º 1487; 1852); Antonio Doral, exministro de Marina, contra Antonio Gervasio Moreno, del *Diario Español* (exp. n.º 153, 1853).

60 “Causa seguida en el Senado constituido en tribunal de Justicia contra... para exigirle la responsabilidad en que haya podido incurrir como ministro que fue de Fomento... [en] la contrata de 130.000 cargas de piedra mandada verificar por R.O. de 28 de agosto de 1853” (exp. n.º 196, 1858). La prensa publicó la rectificación del *Messenger* de Bayona, engañado con la noticia de una minuta de 120.000 reales; al contrario, “autorizados además por el señor Estéban Collantes declaramos... que el señor Cortina... ha rehusado repetidas veces recibir ningún testimonio de reconocimiento”, *La España*, 26 de junio, 1859, p. 3. Tuvo que aceptar un libro, como veremos en un momento.

61 Por ejemplo, exp. n.º 873, “1847. Madrid.- Consulta a S.M. la Reina Isabel II

ca a la alta nobleza –envuelta desde los Cuarenta en pleitos señoriales y disoluciones de mayorazgos⁶²– y, por esta vía nobiliaria, del mismísimo emperador Louis Napoléon⁶³.

La incipiente industria española ha dejado también huella. Por una parte, las compañías ferroviarias, con el sinfín de pleitos de responsabilidad en que incurrieron por la marcha incendiaria de los trenes o los atropellos de personas, fueron, a lo que resulta de estos papeles, grandes clientes de Manuel Cortina⁶⁴. Por otra, las compañías mineras, un sector económico en despegue desde los años 1820, reclamaron sus servicios por las complejidades de la denuncia de yacimientos, la vida institucional de las empresas –carentes de una tipología específica en la vetusta regulación mercantil– o el régimen variable de concesión estatal⁶⁵. Finalmente,

sobre un artículo firmado por el brigadier Moreno de las Peñas ofensivo al Ministro de la Guerra, redactado por el ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Sebastián González Nandín”. Son numerosos los papeles del infante Sebastián Gabriel de Borbón y Braganza: diferencias con Hacienda (1862, n° 1982), disolución de un mayorazgo (1862, n° 1947), etcétera; asistencia jurídica que le costó violentos ataques en la prensa de izquierda: *La Época*, 7 de noviembre, 1864, p. 3. Sobre la reina María Cristina y el asunto de las joyas de la Corona española, *vid.* por ejemplo *La España*, 8 de noviembre, 1857, p. 4.

62 *Vid.* exp. n° 993, “1851. Madrid.- Apelación del Ayuntamiento de la Villa de Sueca contra los Condes de Chinchón, Duques de Sueca, sobre sus pretensiones de señorío sobre dicha Villa”. También, exp. n° 874 (sin fecha): “Relación circunstanciada de las fundaciones de los mayorazgos de sucesión regular de la casa del Excmo. Sr. Duque de Frías y Uceda”. Abundan los pleitos de Frías y Uceda: exp. nn° 1544 y 1610 (Madrid, 1858), por el ducado de Escalona; n° 1465 (Madrid, 1857), sobre título de honor y mitad reservable de varios mayorazgos; n° 1239 (Madrid, 1856) contra la duquesa de Uceda sobre propiedad y pertenencia de la mitad renovable de varios mayorazgos, etcétera.

63 Exp. n° 1172, “1863. Madrid.- Pleito del emperador y de la emperatriz de los franceses, como condes de Teba, contra el pueblo y ayuntamiento de Baños de Rioja sobre la propiedad de varios bienes que la dicha condesa de Teba posee en la citada villa”, pero los litigios de este señorío arrastraban años: *La Época*, 2 de febrero, 1854, p. 3 (recurso de nulidad de un fallo de la audiencia de Burgos sobre ciertas prestaciones, con Salustiano de Olózaga como abogado de la villa); *vid.* también exp. n° 1920: “1862. Madrid.- La Emperatriz, condesa de Montijo y Teba, por el marquesado de Mora”.

64 Por ejemplo, exp. n° 1990: “Madrid, 1863.- Pleito del Real Patronato contra la Compañía Ferroviaria del Norte por la expropiación de terrenos para ampliar la estación de Príncipe Pío y línea del ferrocarril”; también exp. n° 221: “1861, Madrid.- Causa seguida en el Juzgado de 1ª instancia de Lillo contra D. Ramón Gallego Álvarez, maquinista del ferrocarril Madrid a Alicante por incendio de unas mieses a su paso por Villacañas”.

65 Exp. n° 800: “1847. Madrid.- Autos pendientes en el Tribunal Superior de

el sector financiero, tanto nacional (Salamanca, Fagoaga, Bertrán de Lis, Banco Unión...) como internacional (Rothschild, Compañía de Depósitos...), pasó más de una vez por el bufete de la calle de Atocha⁶⁶.

El cuaderno de trabajo correspondiente al archivo nos reserva, en conclusión, pocos secretos de interpretación. Revela la impronta de una práctica intensa que recorre todas las capas sociales con clara tendencia, eso sí, a concentrarse en las esferas más altas: el catálogo sistemático de estos materiales serviría para bosquejar una guía de la nobleza y el capital de España en años sometidos a profundas transformaciones. Viejos privilegios feudales convertidos, pleito a pleito, en títulos de propiedad; compromisos del Estado en la creación, concesión y control de servicios públicos imprescindibles (así el ferrocarril o los emergentes suministros)⁶⁷; desarrollo del crédito a interés⁶⁸ y de la industria extractiva o fabril... Pero

Madrid entre los dueños primitivos de una mina titulada 'La Valenciana' y Luis Carlos Castaños, denunciador de la misma con el nombre 'La Sevillana', sobre mejor derecho a su explotación y pertenencia"; exp. nº 1333: "Madrid 1855.- Miguel Almira contra el Estado, sobre revocación de Real Orden de concesión definitiva de la mina 'Calamidad' a la Sociedad Minera La Fortuna"; exp. nº 1335: "Madrid. 1855.- Pleito de Manuel Cantero, director de la Sociedad Minera llamada San José de Gargantilla, contra Mauricio Carlos de Onís y consortes sobre la entrega de las láminas o títulos respectivos a las acciones de la referida Sociedad Minera de que fueron dueños".

66 *Vid.* exp. nº 907 (Madrid, 1850), relativo a la quiebra de la sociedad metalúrgica Británica, donde Cortina actuó por cuenta de la Banca Rothschild Hermanos, París; también, nº 1870: "1862. Madrid.- Autos de Pablo Badals... apoderado de Luis Enrique Aguiló, director de la Compañía de Depósitos y Almacenes Generales de París, sobre un crédito de 250.000 francos a los que obligó Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, el palacio de Buenavista en Madrid". Sobre la banca española, siempre a título de muestra, *vid.* exp. nº 1178: "1855. Madrid.- Pleito del banco Español de San Fernando y los síndicos de la quiebra de Joaquín Fagoaga contra José de Salamanca sobre reintegro de 50 millones de reales en títulos del 3%"; exp. 813: "1848. Madrid.- Pleito de los liquidadores del Banco de la Unión contra el Excmo. Sr. D. José Sefont, vecino de Madrid, sobre la cobranza de 561,55 y 1.818,43 reales". Casos que afectan al amigo Salamanca en los exp. nnº 1494 (Madrid, 1857), 1497 (Madrid, 1857), 1500 (Madrid, 1857). De Vicente Bertrán de Lis, gran contratista del Estado, tenemos entre otras cosas los papeles sucesorios (*vid.* exp. nº 1577: "1858. Madrid.- Liquidación y división de los bienes dejados por el fallecimiento de los cónyuges Vicente Bertrán de Lis y Vicenta Rives... como albacea testamentario").

67 *Vid.* exp. nº 1912: "1865, Sevilla.- Pleito de la empresa del Alumbrado de Gas de Sevilla contra la Administración general del Estado".

68 Exp. nº 768: "1842. Madrid.- Memorial ajustado del pleito que litiga la Junta Administrativa y Liquidadora de la Casa de los Cinco Gremios Mayores de Madrid con

también encontramos, algo más desdibujados, restos palpables de tensiones entre pueblos y señores⁶⁹, cenizas de un decadente esclavismo⁷⁰ y brasas de ese nuevo estatuto cuasi-servil (me refiero al trabajo asalariado) y de sus formas primitivas de lucha contra la producción mecanizada⁷¹. A la vista del archivo, el abogado Cortina se convierte en testigo de excepción de la historia social, política y jurídica de España. Una densa historia, definitivamente atrapada en esos viejos papeles.

V. BIBLIOTECAS DE CORTINA

“Que otros se jacten de las páginas que han escrito; a mí me enorgullecen las que he leído”. Estos versos, cosa –cómo no– del maestro Borges⁷², vienen como anillo al dedo en el momento de considerar los libros. Ya sabemos que apenas se trata de textos propios, quiero decir, libros escritos por Cortina: la “manía contra la publicidad” que le persiguió, fuente conocida de anécdotas (y de lamentos de los discípulos), convirtió en auténticas rarezas los escritos de su firma. Y sin embargo, unos cuantos existieron. Si no me equivoco, las obras del personaje –dispuestas en aproximado orden cronológico– son las siguientes:

1. El discurso fúnebre del exministro de Hacienda Mateo Miguel

Diego Fernández de Henestrosa y Montenegro, Marqués de Villadarias, y otros sobre si el capital depositado en la casa de los Cinco Gremios Mayores de esta Corte conserva el verdadero y primitivo carácter de depósito o el de imposición con interés”.

69 Exp. n^o 1031: “1840. El Coronil (Sevilla).- Pleito del Ayuntamiento Constitucional de la Villa del Coronil (Sevilla) contra Luis Joaquín Fernández de Córdoba, duque de Medinaceli, sobre nulidad de una sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla en el pleito sobre propiedad de unos terrenos que poseía el duque en dicha Villa”.

70 Exp. n^o 1683: “1859. Madrid.- Pleito de José de Jesús Portela con José Cabrera Brito sobre el reintegro del importe de ocho negros comprados a la sociedad de Guibert y Compañía”; n^o 2052: “1864. Madrid.- Pleito de Agustina Pérez, vecina de la Habana, hija y heredera de Juan Pérez García, por el apresamiento del bergantín brasileño María de la Gloria, propiedad de Joaquín José de Oliveira y dedicado al tráfico de negros, hecha por el corsario español El Romano”.

71 Exp. n^o 1912: “1848. Madrid.- Autos de José Bonaplata y su Compañía sobre la indemnización de la Empresa Sociedad de Bonaplata por el incendio que sufrió en los tumultos e incidentes de Barcelona el 5 de agosto de 1835”.

72 “Un lector”, en *Elogio de la sombra*, cit. (n. 9).

Ayllón (“su amigo... su condiscípulo, su compañero en la vida pública”), aparecido en el *Eco del Comercio* (Madrid), 13 de agosto, 1844, p. 4.

2. El *Acta de la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, celebrada el día 16 de octubre de 1849*, Madrid, Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación (Impta. Eusebio Aguado), 1850, 40 pp. Cortina, presidente de la Academia, disertó sobre las profesiones jurídicas y la importancia de los conocimientos históricos y filosóficos y de la oratoria en el ejercicio de la abogacía.

3. La *Memoria* colegial de 1852 que, en realidad, es un conjunto de textos diferentes, pues a las páginas de Cortina sobre la marcha del Colegio desde su acceso al decanato se añadía, con otras piezas menores, el catálogo de la biblioteca corporativa.

4. Una carta sobre sus viejas relaciones con Espartero y anuncio de separación del Centro parlamentario, aparecida en *El Clamor Público* (Madrid) del 2 de abril, 1856, p. 1⁷³.

5. Enrique Ucelay (*Estudios sobre el foro moderno*, pp. 394 ss), en capítulo sobre Manuel Pérez Hernández, recoge el elogio fúnebre de este abogado por el decano Cortina, según se publicó en *El Faro Nacional* (1856).

6. El *Dictamen dado á S.M. la reina doña María Cristina de Borbón... por los Abogados del Colegio de Madrid D. Manuel Cortina, Don Juan González Acevedo, D. Luis Pérez Díaz* (1857), donde Cortina compartía autoría con otros colegas, sin que sea posible conocer la composición detallada del dictamen⁷⁴.

7. Una nota dirigida al diario *La Iberia* en 1858 sobre la defensa de María Cristina en el asunto de las joyas de la Corona; apenas tres frases, indignadas ante la insinuación de beneficios económicos, lo que Cortina refutó (“acepta el obsequio de que te envíe mi retrato, bien sencillo, y sin ninguna de las condiciones de valor material que te alarman y casi te afligirían”) sacando las cartas cruzadas con la viuda de Fernando VII (*La Iberia*, 7 de mayo, 1858, pp. 2-3).

73 Vid. además los comentarios de *La España*, 29 de marzo, 1856, p. 3.

74 *Dictamen dado á S.M. la reina María Cristina de Borbón sobre el de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 1854, encargada de la información parlamentaria relativa á su persona...* Madrid, Impta. de El Fénix, 1857. 155 pp. Además de esta edición exenta, el documento saltó a los diarios: por ejemplo, comenzó a salir en *La España*, 5 de noviembre, 1857, p. 4, continuando la publicación en días sucesivos.

8. El discurso a favor del exministro Agustín Esteban Collantes (1859) ante el Senado, recogido en el diario oficial de la cámara⁷⁵.

9. Consulta de Francisco Durañona y Antonio Tuero, “espulsados de La Habana por orden arbitraria del capitán general de la isla de Cuba”, a los letrados Manuel Cortina, Manuel González Acevedo, Cirilo Álvarez, Manuel Alonso Martínez y Francisco Cutanda. Se publicó, con párrafos del dictamen y comentarios, en *El Clamor Público*, 22 de junio, 1864, p. 1; también salió al completo: *Exposición que elevan á S.M. la Reina... precedida de la contestación dada á la consulta jurídica...* Madrid, Imp. de D. Zacarías Soler, 1864. 34 pp.

10. Dictamen (1862) sobre un empréstito concertado por el Estado español con Inglaterra, publicado por la *Gaceta de los Caminos de Hierro* (Madrid), 28 de agosto, 1864, p. 553.

11. Sin contar el caso de Esteban Collantes, Enrique Ucelay recopila en sus *Estudios* (1888) tres intervenciones de diversa fecha, a saber: el informe en la causa seguida contra el director general de Presidios José Puigdullés (1842) y dos dictámenes a petición del duque de Frías y del conde de Plasencia, aparecidos respectivamente en *El Eco de la Ley* y *El Foro Español*.

Comparado con otros letrados de la España isabelina, como el íntimo Joaquín M^a López y contrincantes políticos o profesionales del fuste del marqués de Gerona, Pacheco u Olózaga, el catálogo de Cortina resulta de una pavorosa parquedad. Nada vemos del gusto de sus colegas por las letras, en particular el drama y la poesía tan asiduamente cultivados por el abogado liberal: “a la par con el latín, con la filosofía y con las matemáticas”, confesó uno de ellos, “devorábamos las poesías de Melendez y las Comedias de Calderón; entre una disertación sobre la tutela y otra sobre el derecho de tanteo, brotaba de nuestra mente un romance descriptivo, una oda á la libertad de Grecia, ó un acto de tragedia de la Escuela de Racine. El arte y la literatura eran nuestro deleite y nuestro amor: un porvenir artístico y literario, una reputación de poeta, eran nuestro

⁷⁵ Y, a partir de allí, en otras sedes: *Vista del proceso contra el Excmo. Sr. D. Agustín Esteban Collantes... publicada por los Directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1859; la defensa de Cortina *ibid.* pp. 207 ss, 223 ss. También, *Colección de trabajos forenses y notas biográficas de los más notables abogados de España publicados por la Revista de los Tribunales*, Madrid, Centro editorial de Góngora, 1903, pp. 232 ss.

ideal, nuestro anhelo, nuestra esperanza... El torbellino de la época hubo por una parte de arrastrarnos; y los deberes apremiantes de una situación no holgada nos lanzaron, por otra, en la carrera y en los compromisos del foro”⁷⁶. Aunque resultara infrecuente, Manuel Cortina, hijo de familia acomodada y amante del teatro... en la simple calidad de espectador, no tuvo más afición que los dichos “compromisos del foro”⁷⁷.

De otro lado, los títulos recogidos carecen de la gramática del auténtico impreso. A veces son un precipitado de la palabra cogida al vuelo –mal que bien– por los taquígrafos: cosas dichas pero no pensadas como objeto de lectura. Otras veces se trata de textos para exclusivo consumo corporativo, donde la autoría del individuo cede protagonismo al peso de la institución. Tampoco expresan mucho más los dictámenes a instancia de parte: con destinatario–comitente predeterminado, sólo las circunstancias de la persona implicada o la magnitud política del problema –dos razones ajenas por completo a la voluntad del abogado– atrajeron el interés de los terceros. Y qué decir de ese par de cartas aparecidas en los diarios: productos ciertamente impresos, mas tan penetrados por el tiempo –cualquier periódico se encuentra condenado al olvido el día siguiente

76 Joaquín Francisco Pacheco, *Literatura, historia y política*, I–II, Madrid, Antonio San Marín – Agustín Jubera, 1864, *vid.* I, p. VII. También, Joaquín M^a López, *Colectión de discursos parlamentarios, defensas forenses y producciones literarias*, I–VII, Madrid, Manuel Minuesa, 1856–1857; Salustiano de Olózaga, *Estudios sobre Elocuencia, Política, Jurisprudencia, Historia y Moral*, Madrid, A. de San Martín – A. Jubera, 1864; José de Castro y Orozco (marqués de Gerona), *Obras poéticas y literarias*, I–II, Madrid, M. Rivadeneyra, 1864–1865.

77 Sobre la fortuna familiar, *vid.* por ejemplo la partición convencional de bienes de Cayetano Cortina y Billoc, del comercio de Sevilla y hermano (en línea paterna) de Manuel Cortina, en AHPS, Protocolos notariales, legajo 6557, fols. 613–615v. (escribano Francisco Ganzinotto); por lo demás Cortina, por vía de su matrimonio, estaba relacionado con Ignacio Vazquez, uno de los grandes burgueses sevillanos, enriquecidos con la desamortización: François Héran Haen, *Tierra y parentesco en el campo sevillano: la revolución agrícola del siglo XIX*, trad. María Marchetti-Mauri, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1980, pp. 75 ss, pp. 85 ss, pp. 152 ss (anticlericalismo de Cortina). Sobre la afición teatral –tal vez, exigencia de *status*– sabemos que el abogado compró (13.640 rs., 14 mrs.) a un José González Carvajal “un Palco principal del Teatro Cómico de esta Ciudad que se halla cuasi frente del Colegio de San Acacio”, AHPS, Protocolos notariales, 6 de marzo, 1827, leg. 6550, fols. 330–337v. García Díaz cit. (n. 52), destacó en Cortina la vivencia de la abogacía como sacerdocio con la prueba de “que no conocía el teatro Real, á pesar de estar abonado desde su apertura á una platea, que disfrutaban sus hijos hasta el día”, p. 271.

a su publicación— que podríamos arrastrarlos al terreno de la oralidad sin grandes inconvenientes. El compromiso del letrado isabelino —Cortina para ejemplo de todos— fue hablar y nunca escribir⁷⁸; a su manera lo expresó muy bien Guillem Tell, jurista de la generación posterior y decano del Ilustre Colegio de Barcelona, en referencia a Durán i Bas y sus discípulos: la llamada *escuela jurídica catalana* “es gloriaba de no haver escrit llivres”⁷⁹.

Cortina escribió aún menos que el jurista catalán, pero tuvo probablemente más libros en su biblioteca: exactamente “cinco mil novecientos sesenta y cuatro volúmenes de derecho, Filosofía, Literatura, é Historia” a tenor del inventario que conocemos. Tantos libros, que ahora sólo es posible revisar una muestra significativa⁸⁰.

Ya sabemos que la biblioteca se desdoblaba en dos categorías: los libros jurídicos (“Obras de Derecho”) y los restantes (“Obras de Historia, Ciencias, Literatura y Artes”). Opción racional, se dirá, tratándose de un

78 La escritura del informe forense —enseñaba Sáinz de Andino cit. (n. 47), p. 168— resultaría un desastre oratorio y, sobre todo, planteaba un escrúpulo moral: pues hacía trabajar más al abogado en perjuicio de la economía del cliente. Y eso sin considerar los azares de la vista: un litigante tan diestro como Manuel Pérez Hernández resultó temible para sus colegas, entre ellos el mismo Cortina, “porque por más apercebidos que se presentaran en los estrados y por más dispuestos que se tuvieran para el debate, Perez Hernandez alegaba en sus informes orales razones nuevas, argumentos inesperados y no expuestos anteriormente, y alcanzaba de este modo una superioridad que no era fácil disputarle” (Ucelay).

79 Antonio Serrano González, “System bringt Rosen. Savigny in der spanischen Kultur”, en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 19 (1997), 31-53, p. 45. Puede acudir-se a Manuel Durán y Bas, *Escritos jurídicos. Primera serie. Escritos jurídicos*, Barcelona, Juan Oliveres, 1888, en particular pp. 347-374, con el discurso fundador de la *escuela*: “este carácter de la escuela jurídica catalana aparece de relieve en... la alegación forense. Hablada ó escrita, común ó excepcional, presenta esta última casi siempre una forma analítica muy determinada así en la exposición de los hechos como en la forma de discusión... y la misma oratoria forense, menos elocuente, menos brillante que la de la escuela andaluza [entiéndase, sin duda, una alusión a Cortina] y aún la de la escuela castellana, es generalmente más sóbria, más precisa, más razonadora, aunque para la imaginación del auditorio común menos atractiva”.

80 Así, los seiscientos títulos ca. que constan como procedentes del fondo Cortina (anteriores al año de su muerte) en la Biblioteca Nacional. Quede para otra ocasión una consideración detenida del *Índice...* arriba descrito, en cruce con las existencias hoy disponibles en la Biblioteca.

abogado que también era hombre de cultura. Las cosas, sin embargo, no son tan sencillas. No lo son, en primer lugar, porque el *Índice por estantes* revela una borrosa separación entre las dos masas indicadas: en lo tocante a la primera, concentrada en las diez primeras estanterías, los títulos de derecho compartieron espacio con muchas otras obras de distinta naturaleza⁸¹.

En segundo lugar, parece aventurado calificar sin más un determinado título como obra jurídica. Conocida la dedicación canonística de nuestro abogado, con aquel célebre caso del obispo electo de Málaga, ¿sería o no cosa de derecho el viejo Paolo Sarpi, *Histoire du Concile de Trente, 1737*? ¿O la versión de *Leyes del Fuero-Juzgo* de Juan Antonio Llorente, 1792, cuya utilidad para la práctica parece bastante residual? ¿Y qué decir del *Manifiesto que la Junta de Galicia... hace a la Nación Española, 1820*, aunque se trate de asunto constitucional? Además, si aceptamos la vigencia del paradigma oratorio para definir la cultura jurídica del siglo XIX, con el decano de Madrid como insigne representante del mismo, ¿acaso no habría de admitirse que los *Institutionum orat. libri duodecim* de Marco Fabio Quintiliano, 1793, son un texto de derecho? La topografía de la biblioteca no ayuda a despejar las dudas, mas los libros custodiados en los estantes nn^o 11 a 18 presentan una probabilidad muy alta de ser tenidos –a criterio de su dueño– por obras de naturaleza no-jurídica.

Estas consideraciones aconsejan, en tercer lugar, manifestar escepticismo ante ciertas interpretaciones de los saberes forenses a la luz de las bibliotecas de la época o basadas en los escritos de algún abogado literato. La de Cortina ofrecía un sinnúmero de títulos de historia, geografía, política, bellas letras, arte, religión⁸²; documenta además la presencia de

81 Por ejemplo, a tenor del *Índice...* mencionado el segundo estante (ciento setenta volúmenes) contuvo obras francesas (de derecho romano, de historia del derecho, también de derecho francés positivo), tratados de disciplina eclesiástica, algo de derecho español (la *Biblioteca Judicial* de Manuel Ortiz de Zúñiga...), pero además allí figuraron, entre otros, la *Colección de documentos inéditos relativos a América*, la obra de Le Duc sobre la *Russie contemporaine* y algún clásico en francés (Virgilio). Más netamente jurídico me parece el estante 9^o, dominado –es la regla en esta biblioteca– por literatura jurídica francesa, mas no faltan libros de otra condición.

82 Me limito a recoger resultados generales, en descargo de mi paciente lector: obras de historia e historia política (145), literatura (49), política (45), religión (16), economía (16), poesía (9), arte (5). Añádase un amplio capítulo de geografía y viajes (43) y una nutrida sección de *varia* (aguas termales, química, física, matemáticas, medicina,

los clásicos (en lengua latina y en traducción), gramáticas, diccionarios⁸³; contenía por supuesto muchos libros jurídicos... pero en cantidad inferior a los de la categoría segunda⁸⁴. Nada que no sospecháramos a la vista de la biblioteca de Joaquín M^a López: en este caso, por fortuna bien estudiado, abrían serie las obras literarias (169, con casi sesenta traducciones) seguidas por el *derecho* y la *política* (130, muchos traducidos); venían a continuación la historia (66 registros) y las cosas relativas a lengua y retórica (65), más abundantes que la religión y la moral, con todo representadas (40 títulos).

Ante cifras semejantes no creo que debamos concluir, con el analista de los libros de López⁸⁵, que “los dos pilares temáticos de... [la] biblioteca... están en relación con dos utilidades del libro distintas pero complementarias que tipifican las características profesionales e intelectuales del personaje. La primera, como soporte de sus actividades profesionales y políticas, la segunda relacionada con el recreo y su vocación literaria”, pues bastaría recordar ciertas afirmaciones realizadas por el dueño de los libros –“al orador forense es mas necesario que á ningun otro consagrarse al estudio de las bellas letras”– para encontrar una explicación más cabal de la biblioteca que dejó a su muerte⁸⁶. Y así, en la colección de López, lo mismo que en la de su amigo Manuel Cortina, las materias principales eran precisamente aquéllas que la preceptiva coetánea sobre el foro y la formación del abogado estimaban imprescindibles para adquirir la profesión.

Claro está que convenía *saber* Derecho. Pero esta exigencia se entendía aún en un sentido metapositivo, esto es, como examen de normas y discursos que “habrá de verificarse á la luz de la Filosofía y de la Historia, penetrando por medio de ellas en el espíritu y la razon de la ley”⁸⁷. En

agricultura, arte militar: 38).

83 Clásicos, 25 títulos; diccionarios (10); gramática (7).

84 De la muestra de libros según registro de procedencia cuento 303 de derecho y 329 de otras materias. Un recuento artesanal del *Inventario... Obras de Derecho* arroja mayores diferencias: 1.550-1.600 volúmenes de derecho, de modo que las restantes materias suben a casi 3.000 libros.

85 Martínez Martín cit. (n. 38), p. 658.

86 López cit. (n. 22), I, p. 228.

87 Fernando de León y Olarrieta, *Consideraciones filosóficas sobre la elocuencia forense. Explicaciones dadas por don...* Valencia, Imprenta de *El Valenciano*, 1862, p. 69.

cualquier caso, le convendría al abogado evitar que un contacto demasiado íntimo con los textos legales, por lo común tan mal escritos, arruinase sus capacidades oratorias⁸⁸. Y si no lo evitaba, “¿para qué serviría la jurisprudencia desentrañando y revelando los derechos que se derivan de las leyes, si en la oratoria no se hallasen armas para defenderlos y asegurar su posesión?”⁸⁹.

El saber jurídico no era el único, ni siquiera el más importante a disposición del hombre del foro, como vemos. Para penetrar en los principios de las leyes y las doctrinas se requería, además, dominar “la antigua y moderna filosofía” (pues el orador debe “pensar como filósofo”), la historia (otra forma de mencionar la moral, dada la misión educativa de los hechos pasados), las ciencias sagradas (“y algún tanto las naturales”), las artes liberales y por supuesto la oratoria⁹⁰. Pero el abogado necesitaba, ante todo, “aparte de estos estudios fundamentales... dedicarse á leer los poetas y otras obras de gusto y de imaginacion que despierten y sirvan de tipo á la suya, enseñándole á manejar el pincel que todo lo adorna y todo lo embellece. Esta es la primera necesidad de todos los oradores... mas el abogado que desea adiestrarse en las luchas del foro, ha menester mas que ningun otro esta lectura frecuente y meditada”⁹¹. La rotundidad de las

88 Pérez de Anaya cit. (n. 27), I, p. 139: “el abogado [que frecuenta la ley] está espuesto á corromper su elocuencia”.

89 Sáinz de Andino cit. (n. 47), p. LXV; también, pp. xxx-xxxI: “no es bastante para llenar las atribuciones y deberes del abogado que analice y fije con acierto la inteligencia y aplicacion de la ley al caso propuesto, que es el trabajo del jurisconsulto, sino que para sostener la causa de su cliente discutiendo sus derechos... ha de poseer también las nociones necesarias y los medios de dar á sus discursos la fuerza del convencimiento y de la persuasion, que es el oficio del orador”. Sepamos ahora que la obra en cuestión, dedicada con todo afecto a Cortina según antes vimos, estaba colocada en el estante nº 10 de la biblioteca.

90 López cit. (n. 22), I, pp. 129 ss, p. 126. Por su parte, la versión española del Dupin –una obra dirigida a los aprendices del foro– aconsejaba a quienes “quieren realizar en toda su estension la idea... del verdadero jurisconsulto” que “no os contenteis con ser licenciados en derecho; estudiad aun la filosofia, la historia y la literatura sublime”, desarrollando seguidamente el consejo: *La abogacía ó arte del abogado, obra sacada de la que con el título de la Profesion de abogado escribió en frances el célebre jurisconsulto Mr. Dupin...* Por Pablo Campos Carballar, Madrid, Impta. de Alegría y Charlain, 1842, p. II.

91 López cit. (n. 22), I, p. 227. Para Sainz de Andino cit. (n. 47), p. 34, interesa estudiar a “los poetas más célebres, procurando conservar en la memoria las máximas y los pensamientos mas notables; porque la poesía inspira insensiblemente el gusto de un

citas me exonera de mayor comentario salvo para recordar el sentido profundo de las asignaturas previstas en aquel primer curso de los estudios jurídicos (el llamado *año preparatorio*) de tanta tradición: con el latín, la historia, la literatura, la filosofía, no se ofrecía una formación galante a los futuros letrados; por el contrario, ahí se encontraban los rudimentos –los fundamentos– de la misma profesión⁹². El discurso inaugural de la Academia de Jurisprudencia pronunciado por Cortina insistía justamente en la utilidad de estos conocimientos para el trabajo del abogado práctico.

Creo que lo anterior ilumina las razones que llevaron a los abogados liberales, con el decano de Madrid en cabeza, a dotar sus bibliotecas de ciertos libros y materias que hoy no acertamos del todo a comprender⁹³. Queda pendiente decir dos palabras más en relación con los títulos de derecho.

Ya sabemos que en la biblioteca de Cortina las obras jurídicas estaban en minoría. Añádase ahora que tales obras eran en buena parte extranjeras, con mayor presencia doctrinal (unas 160 entradas) que legislativa (144, de las que corresponden 73 a España, por 51 de Francia); temáticamente los títulos de interés procesal (30) eran los más abundantes,

estilo armonioso, y proporciona un caudal de imágenes y coloridos graciosos para hermo-sear toda clase de producciones” (p. 34). Más prolijo resulta el manual para estudiantes de Derecho de Ramón Sauri, *Elocuencia forense*, Barcelona, Herederos Vda. de Pla, 1847, para quien el abogado novel “no descuidará la lectura de los poetas ni la de los oradores... La tragedia le enseñará los resortes que debe tocar para arrancar lágrimas del auditorio... Y la comedia le descubrirá el corazón humano, los vicios y ridiculezas de su siglo... La lectura de los escritores de todos los siglos le presentará modelos que imitar; y sin este auxilio su genio, por profundo que sea, disminuiría muy pronto, si descuidaba el de otros”, p. 23.

92 Plan Pidal (R.D. 17 de septiembre, 1845), art. 18: “Para ser admitido al estudio de la Jurisprudencia se necesita ... 2º Haber estudiado y aprobado en un año por lo menos las materias siguientes: Perfección de la lengua latina, Literatura, Filosofía”; Plan Moyano (ley de 9 de septiembre, 1857), art. 43: “Los estudios de la facultad de Derecho son: ... Literatura latina. Literatura española. Filosofía. Historia de España ...” Este panorama, respetado por la Revolución de 1868 (D. de 25 de octubre, 1868, arts. 40 y 42), aún alcanzó la II República.

93 Mariano Peset, “Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)”, en J. Michael Scholz, *El tercer poder*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1992, 349-380, diserta genéricamente (pp. 357-358) sobre una cultura literaria como exigencia de *status*; apoyado en Bourdieu y su concepto de ‘capital simbólico’ pero similar al anterior, J. Michael Scholz, “Eine weltliche Kunst. Die Wiederentdeckung der spanischen Jurisprudenz”, en *Ius commune* 25 (1998), 219-259.

aun estando bien situados los estudios y ediciones de fuentes y la historia del derecho (23), el derecho romano (20), el constitucional (20), el penal (18), el internacional (11). Gracias al *Índice... Por estantes* comprobamos además que el estante nº 1, muy poco nutrido (35 títulos), reunía legislación castellana-española de modo preferente, mientras las obras francesas dominaban los siguientes: así en el 3º, con más de doscientos tomos, que incluían los catorce de *Oeuvres* de Helvetius y los veintiseis de *Causes célèbres* de Gayot de Pitaval; o en el nº 8, donde encuentro varias revistas e idéntico panorama: los ocho volúmenes de *El Faro Nacional* palidecían ante la *Revue...* de Louis Wolowski (46 vols.) o la *Revue étrangère et française de législation* (10 vols.)⁹⁴. Y en ocasiones la diligencia de los franceses se extendió al mismo derecho español (Frédéric Laget-Valdeson, *Théorie du code pénal espagnol comparé avec la législation française*, 1860).

No puede dudarse que la presencia dominante de Francia entre los libros se relacionaba con la recepción cultural del *Code civil*, pero también tenía mucho que ver con la condición de la abogacía francesa en tanto maestra universal del proclamado *foro moderno*. “El foro francese è un tipo a sé, continuazione e trasformazione dell’italiano antico”, comentó un abogado de estos tiempos⁹⁵; “nel seculo XVI... la scienza del diritto passò dall’Italia in Francia, sia pure per opera di un italiano, Andrea Alciato. Ed ivi trovò terreno propizio a sviluppare l’avvocatura”. La abogacía del país vecino aportaba entonces al jurista nacional un puente imaginario que unía la mítica oratoria de Cicerón –modelo para los nuevos abogados y autor de obra retórica por fin recuperada⁹⁶– con la profesión de la nueva

94 Para un análisis general, Jesús A. Martínez Martín, *Lectura y lectores en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1991, apéndice de pp. 358-360, donde despoja las bibliotecas de “magistrados, abogados y notarios”: 553 títulos franceses (pero el autor incluye obras de todo tipo) por veinte italianos y quince en inglés; también, pp. 391-393 sobre las bibliotecas de “políticos y burócratas”: 1.146 en francés, 173 en inglés y 84 obras italianas.

95 Pasquale Beneduce, *Il corpo eloquente. Identificazione del giurista nell’Italia liberale*, Bologna, Il Mulino, 1996, pp. 151-152 para la cita recogida, de la voz ‘Avvocati e procuratori’ del *Digesto Italiano* (Cavagnari y Caldera).

96 Sobre el Cicerón orador, en traducciones a veces preparadas por abogados, Marcelino Menéndez y Pelayo, *Bibliografía hispano-latina clásica* (1902), en *Edición nacional de las obras completas de Menéndez Pelayo*, vol. 45, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1952, pp. 416 ss.

Italia o de España; desde tal perspectiva, la fortuna del *Code* apenas oscurecía la sentida admiración, culturalmente más decisiva, de los letrados españoles o italianos por la obra de sus colegas franceses⁹⁷. Más de un capítulo de la historia de influencias del derecho napoleónico al sur de los Pirineos tendrá que ser escrito con ayuda de los tratados de elocuencia⁹⁸.

Minoría dentro de la minoría jurídica formaban los libros españoles. Muchos contenían derecho del antiguo régimen, grandes y pequeños autores de tiempos pasados (Gómez, Covarrubias, Hevia Bolaños, Salgado de Somoza, Asso y de Manuel) y alguna que otra edición (el *Prontuario...* de Aguirre, los fueros de Navarra y de Vizcaya); un análisis de la colección completa permitiría aumentar sin duda la categoría⁹⁹. Que no se trataba simplemente de acumular piezas normativas de un ordenamiento precodificado lo demostraría la admirada literatura de Francia: ni siquiera en tierras napoleónicas lograron los códigos modernos cancelar de golpe la importancia del *ancien droit*, ese castizo derecho tan útil para las causas sometidas a régimen transitorio y tan digno de conocerse siempre y cuando el abogado “quisiera elevarse, en el ejercicio de su profesión, del simple manejo de los papeles y asuntos ordinarios”¹⁰⁰. Por otra parte, con referencia ahora a España, sería equivocado considerar las Siete Partidas, el Fuero Juzgo o las Leyes de Toro como un vetusto derecho mantenido con vida fuera de época; esta grosera visión desconoce que, más allá de las circunstancias históricas y del alcance primitivo de los textos, la nueva lectura que sufrieron en el siglo liberal –con una insólita ramificación consagrada en los cursos universitarios, con la savia de ciertas intervenciones legislativas, con la interpretación, en fin, de autores y tribunales

97 Lucien Karpik, “Lawyers and Politics in France, 1814-1950: The State, the Market, and the Public” (1988), en David Sugarman (ed.), *Law in History*, II, Aldershot etc., Dartmouth, 1996, 215-244.

98 Resulta significativa la corta presencia de exégetas en la colección de Cortina (apenas localizo un Toullier en el estante nº 7), que tiene como parangón las escasas traducciones al español de comentaristas del *Code*: sólo conozco la versión de Laurent, publicada además en México (2ª ed. 1897-1914). No faltaban en cambio los Corminin (*Livre des orateurs*), Roosmalen (*Art de la parole*), etc.

99 Por ejemplo, las Partidas, ocultas en los registros de la Biblioteca Nacional, estaban en el estante nº 1.

100 Jacques Dupin, *Profession d'avocat. Recueil de pièces concernant l'exercice de cette profession*, I, Paris, Aalex-Gobert & B. Warée ainé, 1832, pp. 322 ss.

que tenían en la cabeza un proyecto jurídico diferente– fue suficiente para diseñar un orden distinto a partir de los modelos antiguos¹⁰¹.

Las obras contemporáneas españolas presentes en la biblioteca consistían en colecciones de leyes, diarios oficiales de las cámaras, textos de consulta, alguna revista... Muy pocos los tratamientos doctrinales –no faltaron los libros de oratoria– según cabía esperar a tenor del paradigma forense que aún dominaba la cultura española. Y por eso, un repaso de las entradas del *Índice* según especialidad llevaría otra vez hasta lenguas y títulos extranjeros¹⁰².

El circuito textual que presentan las estanterías chapadas en caoba que decoraban la casa de Manuel Cortina reaparece en la segunda biblioteca que podemos asignar al personaje: son los libros del Colegio de Abogados, criatura del animoso decano. La *Memoria* corporativa de 1852 contenía un primer elenco por orden alfabético de los mismos, pero considero preferible consultar el catálogo de 1860, mejor elaborado y objeto de edición autónoma¹⁰³. El número de los libros incluidos (poco más de cinco mil), equivalente al de la colección del decano, hace bastante equilibrada la comparación.

101 Sería excelente disponer de algo parecido a Arno L. Mayer, *La persistencia del antiguo régimen. Europa hasta la gran guerra* (1980), trad. Fernando Santos Fontela, Barcelona, Altaya, 1997, concentrado en el derecho. Sobre la condición híbrida del siglo liberal advirtió hace unos años António M. Hespanha, “La revolución y los mecanismos del poder (1820-1851)”, en: Carlos Petit (ed.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, Marcial Pons, 1990, 15-52; se avanza en la historia constitucional gracias a Carlos Garriga – Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. Para el caso del derecho y del código civil, Carlos Petit, “España y el *Code Napoléon*”, en *Anuario de Derecho Civil* 61 (2008), 1773-1840, en particular pp. 1817 ss.

102 Me sirve el derecho penal, representado con dieciocho títulos en la muestra; pues bien, cuento siete publicaciones francesas, tres italianas y una portuguesa. El acercamiento monográfico a la materia punitiva también ha sido cosa de Francia: Maguin, *Action publique et action civile en matière criminelle*, 1844; Ortolan, *Éléments de droit pénal*, 1867; Haus, *La peine de mort*, 1867.

103 *Catálogo por orden alfabético de autores, de las obras existentes en la biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid...* Madrid, Imprenta Nacional, 1860. Tuve un primer contacto con estos materiales en Carlos Petit, “Textos y contextos para una historia de la cultura jurídica europea”, en AA.VV. *Cultura jurídica europea: una herencia persistente*, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide, 2001, 61-71.

De organización más compleja, la biblioteca corporativa de Cortina se encontraba dispuesta según quince secciones: desde la primera (“Religión é historia de la Iglesia”) hasta la décimoquinta (“Diccionarios y gramáticas: Miscelánea”) otra vez comprobamos que el abogado isabelino no sólo poseía obras de contenido jurídico. Nueve de las secciones ni siquiera se refieren al derecho – o lo hacen en la medida que aceptemos, claro está, que la literatura (secc. 18^a), la historia (secc. 14^a), los clásicos greco-latinos (secc. 9^a)... resultaban tan útiles para la práctica forense como el “Derecho administrativo, mercantil y militar: Medicina legal” (secc. 7^a) o el “Derecho Romano” (secc. 3^a). El *derecho* distaba de aparecer, por tanto, primero entre los contenidos (aún menos la “Legislación española” de la secc. 4^a, que tampoco era lo último), aunque no me atrevo a ir muy lejos en esta dirección sin estudiar antes los criterios de catalogación al uso; con todo, aprecio en la terminología del catálogo cierta huella de los planes de estudio (por ejemplo, la citada secc. 4^a de “Legislacion española civil y penal, decretos, códigos y fueros: Tratadistas de derecho provincial” calca denominaciones de la ley Moyano) combinada con clasificaciones de libros y saberes de larga tradición.

También son tradicionales muchos de los títulos catalogados. Nutridísimas las secciones 9^a (autores clásicos) y la 13^a (“Literatura y elocuencia”) ahí figuraban los inevitables maestros del arte oratorio (por ejemplo, las obras completas de Plinio y Quintiliano, en edición parisina de 1844; todo Cicerón, en los cinco tomos de la edición francesa de Nisard, 1848; los *Orateurs et sofistes grecques*, Paris 1842) y la tratadística pertinente (*El libro de los oradores* de Cormenin, en traducción española de 1844); en buena contigüidad, la sección 12^a agrupaba “Coleccion de causas célebres: Discursos y diario de sesiones de Córtes”. En lo que respecta al número de libros por categoría el catálogo presenta una biblioteca cuyos textos, tampoco ahora, no tratan mayoritariamente de derecho y, entre los jurídicos, los libros españoles siguen sin ser los mejor representados: el latín y el francés aún dominaban la expresión técnica de los letrados de Madrid¹⁰⁴. Ciertamente, en más de un sentido el latín y el francés contenían la cifra del abigarrado conjunto de ‘leyes’ (considero perturbador describirlo como *ordenamiento*) de un *derecho* que sólo parece *nuevo*

104 Con pocas excepciones: veo en p. 80 un libro alemán de derecho internacional, que sonaría tan exótico que el registro incluía el título traducido; había además tres o cuatro cosas en inglés y algo en italiano.

por su decidida vocación de *español*; un “derecho español” mal difundido y peor codificado en el que convivían, como sabemos, lo más antiguo y lo más reciente. Y sobre ese complicado fondo de raras fuentes y aparatos institucionales ineficaces desplegó su potencia tanto la tradición de expresión latina, esto es, el viejo *ius commune* (representado aquí, como en casa de Cortina, por autores regnícolas: Gómez, Suárez, Covarrubias... sin los grandes del *mos italicus* ni del *gallicus*, pero tampoco sin unos *magni hispani* –Vitoria, Suárez, Molina– a lo que se ve aún por descubrir), cuanto la modernidad de los códigos (Austria, en la versión francesa de Le Clerq; Cerdeña, en la de Portalis; el Código penal de Baviera, por Vattel), estudios monográficos e institucionales (de la expropiación forzosa al derecho de aguas, a la condición jurídica de la mujer, a la posesión) y colecciones –esta vez sí– de civilistas exégetas. Colocado en semejante compañía un Félix José Reinoso, *Examen de los delitos de infidelidad á la patria*, Madrid 1842, 1 vol. (4^o), apenas sugiere la existencia de una producción nacional que estaba todavía por venir.

No eran rarezas de una corporación ni avatares de bibliotecas formadas de aluvión: con Cortina al frente de la lista, los catálogos siempre recogían la identidad de los benefactores. Por esas mismas fechas los abogados de Barcelona catalogaron sus fondos de forma parecida¹⁰⁵. Repárese en la sección de “Causas célebres. Discursos forenses” (p. 44 del *Catálogo*), donde encontramos, de nuevo, los *Elementos de elocuencia* de Sainz de Andino, la famosísima obra de Dupin, los discursos de Demóstenes (en la versión francesa de rigor) y Cicerón y varias colecciones, en general imponentes, de *Dramas judiciales* (1849) y *Causas... célebres é interesantes del foro español, francés é inglés* (1863); abunda también la “Literatura. Diccionarios” (pp. 62-66), con un centenar largo de entradas (alguna de ellas tan copiosa como la *Biblioteca de Autores Españoles*; no falta un Quintiliano en francés: p. 65). Y tanto en Barcelona como en Madrid las secciones jurídicas unieron lo antiguo y lo moderno, la producción nacional y la bibliografía extranjera¹⁰⁶; finalmente, según era de esperar, unas

105 *Catálogo, por orden de materias y alfabético de autores, de las obras existentes en la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona*, Barcelona, Imprenta de Celestino Verdaguer, 1869, con su *Apéndice* (1872); también, *Catálogo de las obras existentes en la Biblioteca*, 1878, igualmente actualizado (1884).

106 Literatura foránea también allí dominante: de las sesenta entradas correspondientes al derecho penal (pp. 22 ss), apenas localizo diez obras españolas. El *Apéndice*

compactas secciones de “Filosofía. Religión. Moral” (pp. 44-50, unas cien obras) y de “Historia. Geografía” (pp. 50-58, casi ciento setenta) dejaban en su sitio, bastante humilde, a los libros de contenido jurídico¹⁰⁷.

El que llamé *determinismo literario* se apoderó –acabamos de observarlo– de la colección doméstica. Hubo muchos libros de derecho en la casa de Cortina – pero pocos españoles, al igual que en la biblioteca corporativa o la del amigo Joaquín M^a López. La común actividad, desde una concepción oratoria de la práctica forense, justificó una selección que fue, más bien, requisito de la cultura profesional. ¿Dónde se encuentra, entonces, el *portrait* de ese Manuel Cortina fundador de bibliotecas? ¿Qué porción de sus libros respondió a un proyecto personal, una afición, un mero capricho? Sin examinarlos todos –aceptando de nuevo la representatividad de la muestra– tengo para mí que la afición a la literatura francesa, combinada con una débil presencia de obras españolas, nos vale como rasgo particular. La biblioteca se manifiesta además bastante pobre en clásicos de las letras nacionales (tanto las españolas como las francesas): apenas unas cosas del siglo ilustrado – que caían del lado de Francia. Nada vemos de la producción alemana, y la inglesa, en el momento de triunfo de un ausente Walter Scott, sólo ha dejado un par de títulos de modo testimonial (Isaac Disraeli, *Curiosities of Literature*, 1835; del mismo, *Miscellanies of Literature*, 1840 – sin diccionarios ni gramáticas de inglés). Tampoco encuentro autores dramáticos (salvo venerables latinos: *T. Macci Plavti quae supersunt comoediae...* 1760) ni mucha poesía (hecha excepción de Roma: Virgilio, *Las Bucólicas*, 1829; *Quinti Horatii Flacci Poemata*, 1745). El gusto literario de Cortina se limitó, en conclusión, a la novela romántica e histórica contemporáneas¹⁰⁸.

Un hueco, casi clamorosa ausencia en los anaqueles, revelan en negativo otras vertientes del mismo gusto. Me refiero a los libros de religión: apenas tres títulos sobre la Biblia o la vida de Jesucristo, con mayor énfasis en la historia eclesiástica que en la doctrina, las vidas de santos o la teología; algún libro inesperado –siempre en francés, también aquí

de 1884 introduce una división radical entre “Derecho español” y “Derecho extranjero”; las referencias arrojan cifras parecidas (pp. 12-23 en el primero, pp. 24-31 en el segundo).

107 Una sección cualquiera de derecho en este catálogo de Barcelona no solía pasar de cincuenta títulos; así, la de ‘Derecho mercantil’, pp. 25-27, contaba con cuarenta y cinco.

108 Localizo un pintoresco Mariano González Valls, *El caballero de la Almanaca. Novela histórica, escrita en el lenguaje del siglo XIII*, 1859.

dominante— indica curiosidad por las excentricidades del credo moderno (Amédée Pichot, *Les mormons*, 1854). Y en este sector religioso de la biblioteca encontraremos una aislada cita de la filosofía, de suyo poco representada; segunda, importante carencia en la muestra que analizamos (Jean Felix Nourrisson, *La philosophie de Saint Augustin*, 1865). La falta de libros piadosos me resulta infrecuente para esos tiempos y tal vez justificara los reproches de aquel galerista que ensalzó en el caso de Cortina las virtudes cardinales, pues “de las teologales no tiene el menor síntoma” (Sánchez Silva). Sea de ello lo que se quiera, el vacío que dejaron la religión y la filosofía (moral) —sin duda original, con las colecciones colegiales o la de Joaquín M^a López a la vista— nos transmite una lectura bastante personal del género forense y sus recetas.

Intuyo que otro sector de los libros llevó también impreso el sello del poseedor. Se trata de la literatura de viajes, tan numerosa en la calle de Atocha con ejemplos que abarcan desde guías de ciudades hasta historias locales del arte y descripciones paisajísticas: los Pirineos, Suiza, Italia, la región del Amazonas, Amberes, Rusia, París o Turquía son territorios que tenían obra específica — más o menos “illustrée”. Varios libros de aguas termales sugieren estancias en los elegantes balnearios de la época¹⁰⁹. ¿Títulos empleados para arreglar una excursión? Sí, seguramente, en los casos de Francia o de Bélgica¹¹⁰, en absoluto probable en relación con Turquía o Rusia. ¿Se veía en esos libros de viajes, en las obras geográficas en general, un acervo de noticias sobre la *constitución material* del país que tenía que conocer el estadista? La parcialidad de la muestra recomienda prudencia¹¹¹ sobre todo cuando, como ahora, parece suficiente con lo dicho para imaginar los intereses del personaje.

109 *Manuel indicateur de l'étranger aux établissements thermaux des Pyrénées*, s.a.; *Recherches sur les eaux minérales des Pyrénées, de l'Allemagne, de la Belgique, de la Suisse et de la Savoie*, 1853; *Notice médicale sur les causes minérales de l'établissement de Vichy*, 1850.

110 La guía de Amberes (J. van Vyve, *Guide dans la ville et les environs d'Anvers. Description des monuments, objets d'art et antiquités...* 1854) acaso tenía que ver con Jean-Baptiste Desroches de Parthenay, *Nieuw Nederduytsch en Fransch Woorden-Bock, et Nouveau Dictionnaire François-Flamand*, 1803 ca.

111 Y aconseja también buscar la mejor ayuda: Jesús Vallejo, “Geografía constitucional ilustrada”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 25 (1998), 685-715.

VI. LA ESCRIBANÍA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Preferencias individuales y opciones obligadas por una profesión que desempeñó un papel tan diferente al que hoy conocemos: la identidad de tópicos y el valor de las materias, el peso relativo de la creación nacional y la francesa, la pasión por la oratoria y los consejos de los preceptistas al momento de formar la biblioteca nos muestran el entendimiento –tan diverso– de la casta y el momento que le tocó a Cortina dirigir¹¹².

Si el archivo documenta su actividad profesional y la(s) biblioteca(s) atestigua(n) un horizonte de cultura, otro de los objetos domésticos nos devuelve la que pudiéramos calificar *imagen moral* del personaje. Pues aquella “escribanía de plata regalo del Colegio de Abogados, con peso de doscientas sesenta y ocho onzas” recogida en el inventario sucesorio festejó, por encima de su valor (probablemente mucho más que 1.273 ptas. en plata calculada al peso), un empeño corporativo y un compromiso profesional. Más aún: con esta refinada obra de Francisco Moratilla, “platero y diamantero de SS.MM.”, el Ilustre Colegio de Abogados celebró las virtudes del foro, encarnadas precisamente en su decano.

El obsequio, en sí mismo, nada tenía de extraordinario. Muy presente todavía en el siglo XIX el sentido cultural de los regalos y la relevancia pública del acto gracioso, el tráfico social salía reforzado mediante intercambios gratuitos de objetos (en especial con ocasión de ciertas fiestas, como la de navidad: “fecunda por demás en esto del toma y daca”)¹¹³, según usos ampliamente compartidos. Por ejemplo, las joyas para adorno personal eran cosa de señoras, propias del ámbito familiar¹¹⁴. Las espadas de ceremonia expresaban gratitud a los jefes militares¹¹⁵. Fue muy intensa

112 Carlos Petit, “Abogados, historias, memoria. Informe historiográfico sobre la abogacía española”, en Guido Alpa - Remo Danovi (eds.), *Un progetto di ricerca sulla storia dell'avvocatura*, Bolonia, Il Mulino, 2003, 183-220.

113 *El Clamor público*, 23 de diciembre, 1854, p. 3.

114 “Qué mejor regalo para una señora casada”, manifestaba un anuncio de *El Clamor Público*, 21 de diciembre, 1853, p. 4, “que un lindo abanico ó un par de gemelos, de elegante engarce”.

115 Vid. “Espada ofrecida al general Concha”, en *La Ilustración. Periódico universal* (Madrid), nº 238, 17 de septiembre, 1853, p. 1. Se trataba de una pieza historicista (“el pensamiento del autor ha sido conciliar el estilo del renacimiento con el gusto moderno”) del citado platero Moratilla, donada por los ciudadanos de La Habana a José Gutiérrez de la Concha, antiguo capitán general y gobernador de Cuba.

también la entrega de retratos dedicados en prueba de agradecimiento¹¹⁶, por nada decir de los libros¹¹⁷. Y si una institución, un grupo de ciudadanos o un rico particular deseaban reconocer los servicios de un médico, un ingeniero, un abogado¹¹⁸, una buena escribanía de plata –objeto a mitad de camino entre la pieza suntuaria y el utensilio que nunca faltaba en la mesa de trabajo– parecía el recurso más idóneo para saldar la deuda contraída¹¹⁹. La escribanía del Colegio respondía desde luego a tales prácticas

116 Sin dejar el caso de nuestro abogado vimos antes que su negativa a recibir honorarios de la reina madre en el asunto de las joyas de la Corona y en la partición de la herencia de Fernando VII le valió un retrato al óleo de María Cristina, “bien sencillo, y sin ninguna de las condiciones de valor material que te alarman y casi te afligirían” (*La Iberia*, 7 de mayo, 1858, p. 3); la obra, valorada en 1.000 ptas., decoró el salón de la casa familiar y fue legada, junto con la escribanía de plata de que trataré enseguida, a Carlos Espinosa, marido de Manuela Cortina. En el inventario *post mortem* encontramos aún “treinta y ocho retratos de fotografías de varios amigos Abogados y compañeros del Colegio, regalos hechos al finado con sus correspondientes dedicatorias” (38 ptas.), así como “un retrato al óleo de D. Joaquín María López” (100 ptas.).

117 Agustín Esteban Collantes, otro de los favorecidos por Cortina como sabemos, dio a la luz pública una carta deshaciéndose en elogios a su desprendido abogado (*El Clamor Público*, 14 de agosto, 1859, pp. 1-2) con súplica de aceptar, al menos, “un ejemplar del discurso que ha pronunciado usted en defensa mía delante del Senado, á condicion de que estará encuadernado en madera”. Y, en efecto, en el inventario figura un libro especialísimo (fol. 5532), descrito como sigue: “Un estuche que contiene un libro encuadernado en madera y comprende la defensa del Señor Collantes, ante el Senado, en mil ochocientos cincuenta y nueve”, 100 ptas.

118 Pues “cuando el trabajo ó los servicios son de cierta especie elevada y tienen en su misma índole una importancia tan reconocida que no permiten que se confundan con otra clase de servicios y trabajos” jurídicamente se daría un contrato de mandato, negocio gratuito por naturaleza (aunque se admita pacto de honorarios), no un contrato de arrendamiento, naturalmente oneroso: *vid.* Lorenzo de Arrazola (ed.), *Enciclopedia española de derecho y administración*, III, Madrid, Impta. de los Señores Andrés y Díez, s.v. ‘arrendamiento’, p. 770.

119 “La Diputación de Pamplona”, leemos en *La Época*, 30 de enero, 1857, p. 3, “queriendo recompensar al ingeniero del distrito de Bayona, Mr. Dagueuet, por los estudios del trazado del ferro-carril de Bayona á los Alduides... acaba de enviarle una soberbia escribanía de plata, elaborada en la platería de Martínez, y en la que se advierten pequeñas esculturas de un mérito poco comun”. *Vid.* también *La Iberia* (Madrid), 5 de enero, 1856, p. 4, “el Ayuntamiento de Gijón ha regalado al distinguido facultativo doctor en medicina y cirugía D. Silverio Gómez de Cifuentes, una lindísima escribanía de plata, como prueba de gratitud por los servicios que ha prestado durante la epidemia del cólera”.

(¿cómo agradecer cuanto hacía Cortina por la común profesión?) pero cumplía otros, más complejos, cometidos.

En primer lugar, se trataba de un encargo singular. Nada tenía que ver con esas piezas fabricadas en serie, puestas a la venta en una platería cualquiera¹²⁰. Tampoco se escogió para Cortina un hermoso *set* de escritura importado, como tantos otros, de la vecina Francia¹²¹. Para el trabajo cotidiano ya contaba con “una escribanía de plata de uso del finado de peso de cuarenta y ocho onzas” valorada en más de doscientas pesetas; disponía incluso de un juego similar, esta vez decorado “con la figura de Montesquieu, de peso de cuarenta y nueve onzas” (239,25 pesetas). Objetos sin duda utilísimos que podían aprovechar a un sobrino con maneras de escritor¹²². La escribanía del Colegio no sólo presentaba mayor envergadura que las obras anteriores (doscientas sesenta y ocho onzas, esto es, unos siete kilos y medio), no sólo resultaba una pieza de aparato carente de utilidad (“colocada dentro de una urna de cristales planos, cuya peana gira con facilidad sobre su centro”). Como enseguida veremos, el artista la había diseñado (¿según instrucciones del comitente?) como un monumento cívico... solo que en miniatura.

Y ahí está la paradoja. Destinado a la pública admiración aunque de disfrute privado, la contradicción fue resuelta gracias a los periódicos: las crónicas de prensa, siempre ricas en detalles, al permitir la contemplación literaria del objeto, consiguieron que la opinión española conociese finalmente el mensaje del magnífico regalo recibido por Cortina.

La singularidad del encargo aconsejó al Colegio de Abogados, en segundo lugar, contar con un platero también poco común¹²³. Se trataba

120 Muy ilustrativo resulta el catálogo *150 años Platería Luis Espuñes (1840-1990). Puerta de Toledo, junio – septiembre 1990*, Madrid, Espuñes, 1990 (textos de Fernando A. Martín y Luis Sierra Nava).

121 Javier Nadal Iniesta, “Escribanías de plata de la región de Murcia”, en Jesús Rivas (coord.), *Estudios de platería. San Eloy 2004*, Murcia, Universidad, 2004, [353]-362.

122 Del inventario tantas veces invocado resulta que una de esas escribanías se dejaba a Manuel Cortina Espinosa – al que hago hijo del hermano militar de nuestro abogado.

123 Al igual que Cortina, tuvo su biógrafo contemporáneo: Basilio Sebastián Castellanos de Losada, *Biografía del Señor Don Francisco Moratilla, platero y diamantista de cámara de SS.MM. y AA (1852)*, 2ª ed., corr. y aum., Madrid, Imp. de D. Anselmo Santa Coloma, 1862.

de Francisco Moratilla y Sánchez-Vallés (1792-1873), el laureado autor de una espléndida custodia en plata, oro y pedrería destinada a la catedral de Arequipa, de medio millón de reales; realizada en estilo tardo-gótico, “no se ha ejecutado hace tres siglos”, según críticas coetáneas, “obra de su clase en España”¹²⁴. Desde luego, esta pieza era excepcional tanto por sus caracteres formales (el artista diseñó, en puridad, un gigantesco ostensorio de casi dos metros de altura y cien kilos de peso para servir como custodia de asiento) como por sus circunstancias históricas (pues la custodia inauguraba, a tres décadas de la independencia, una estación de encuentros entre las repúblicas americanas y la metrópoli sobre el terreno compartido de la *hispanidad*)¹²⁵. Obtuvo además medalla de plata en la Exposición de la Industria española (1850) y segunda medalla en la Exposición Universal de Londres (1851) y le valió a Moratilla el nombramiento de platero de la Real Casa (1851).

Era necesario dedicar unas líneas a la custodia de Arequipa porque encierra, en mi opinión, un violento juego de escalas que el orfebre repitió, solo que ahora invertido, al ejecutar la comisión del Colegio: en este caso se levantaría un monumento a la abogacía española (vale decir, el mismo Cortina) pero del tamaño de un centro de mesa. No es mucho cuanto sabemos sobre la platería isabelina¹²⁶ y aún menos lo conocido en relación a los objetos de escritorio pero todo nos indica que la disposición monumental que siguió Moratilla fue una solución sin muchos paralelos.

124 M., “Custodia del Santísimo Sacramento para la Santa Iglesia Catedral de Arequipa”, en *La Ilustración. Periódico universal* n.º 49, 7 de diciembre, 1850, pp. 7-8, con reproducción de la pieza; *vid.* en general Cristina Esteras Martín, *Arequipa y el arte de la platería. Siglos XVI-XX*, Madrid, Tuero, 1993, pp. 229 ss. Durante años la joya ocupó el altar mayor de la catedral, bajo un templete en mármol y bronce que realizó un hijo del mismo Moratilla: Esteras, p. 236.

125 La custodia no estuvo exenta de polémica sobre el mérito relativo de diseñador, cincelador (José Pescador) y escultor (Francisco Bellver): *vid.* por ejemplo *El Observador* (Madrid), 20 de enero, 1851, p. 4. Por supuesto, no puedo entretenerme ahora a considerar otras intervenciones del artista (por ejemplo el tabernáculo ojival para la catedral de La Habana, expuesto en la muestra universal de París: *La Esperanza*, 9 de abril, 1866, p. 3; también, *El Heraldo*, Madrid, 5 de diciembre, 1849, p. 4, sobre el “hermoso oratorio para administrar el Santo Viático á los enfermos de la parroquia de Santa Cruz”).

126 Pero véase, al menos, Fernando Martín García, “Marcas de la platería madrileña en el Museo Municipal”, en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museos del Ayuntamiento de Madrid*, 7-8 (1982), 57-70.

A veces llamó la atención alguna muestra de temprano historicismo, como aquella escribanía expuesta en las Platerías de Martínez “que figura á don Quijote en la aventura de los molinos de viento” (*La Iberia*, 9 de octubre, 1858, p. 3). Otras, más veces, predominó el gusto neoclásico, como en la robada a una Josefa Rovira “figurando un templete cuya cúpula es la campanilla; tiene caja de música, una figura de plata tocando una flauta de oro y otra el chinesco” (*Diario oficial de avisos de Madrid*, 21 de mayo, 1859, p.1). Y si el artífice seguía una cifra simbólica la pieza resultante, desde luego alusiva al destinatario, no siempre adoptaba las trazas del monumento¹²⁷. Enfrentada a estos ejemplos, la escribanía de Cortina representó una opción diferente:

Sirve de base á dicha obra un gran plato de graciosos contornos ricamente cincelados, con adornos calados; viéndose grabados cuatro epígrafes latinos alusivos al objeto, intercalados con cuatro medallones que contienen las iniciales M. C. En la superficie se hallan colocados cuatro jarroncitos muy bien trabajados; levantándose en su centro un majestuoso obelisco, apoyado en una escalinata compartida con cuatro machones ó contrafuertes, en que figuran cuatro leoncitos dormidos. Sigue el primer cuerpo, en cuyos cuatro frentes se distinguen los relieves que representan la Magistratura, la Virtud, la Elocuencia y la Modestia... Sobre este cuerpo descansa la columna central, que amparada con otras cuatro en sus extremos, sostienen las cuatro virtudes cardinales; cuyas estatuillas de cuerpo entero están perfectamente concluidas. Resaltan y hacen hermoso efecto en los cuatro frentes de esta columna cuatro medallones, en cuyo centro se ven las inscripciones de la dedicatoria; dando remate á la obra un grupo de tres genios alados que ostentan con gracia el sello del colegio. Hace bellissimo contraste ver alternando la plata mate con la bruñida, así como la parte de escultura con la de adorno¹²⁸.

A los efectos actuales resulta indiferente carecer de una imagen del pequeño edificio, pues la descripción anterior es tan minuciosa que parece fácil recrear las hechuras de la pieza. La base ovalada, probablemente

127 Tengo presente, como caso próximo al nuestro, la escribanía de plata donada por don Francisco de Asís al intendente y abogado de la Real Casa: “el tintero de presión lo forma un obelisco sostenido por ángeles que tienen en sus manos los atributos de la justicia, y en cuya cúspide aparece sentado el rey D. Alfonso el Sábío. Sobre el arenillero y el obleero están los bustos de Justiniano y de Recesvinto, y todo aparece colocado sobre una gran concha de figura elíptica”, *Escenas contemporáneas* (Madrid), tomo II de 1859, p. 248.

128 *La Esperanza*, 13 de octubre, 1856, p. 4.

con las jarritas dispuestas por pares en cada extremo del óvalo: inevitable concesión a la misión aparente de la obra, pues esas jarras, que supongo cráteras griegas, habrían de contener los materiales de escritura (tinta, arenilla, acaso agua para limpiar las plumas, obleas para papel y cartas). A modo de cerco, esto es, lo mismo que se dispone la verja que protege cualquier monumento, es fácil figurarse, soldadas al filo de la bandeja inferior, un collar de anillas donde se insertasen simétricamente los medallones con las iniciales MC y las cartelas con epígrafes latinos (los *tria iuris praecepta* de Ulpiano pudieron muy bien ofrecer esas “alusiones al objeto”, que decía el periodista). En el centro de la bandeja se alzaba una escalinata que también hago ovalada, dividida en cuatro por los machones con sus leoncitos: es la solución que Moratilla empleó en la famosa custodia de Arequipa.

La diminuta escalinata conducía a una suerte de ara a la romana con relieves en los paramentos: se trataba de la figuración alegórica de Cortina (al jurista corresponde la representación de la Magistratura; al hombre honesto, la Virtud; al orador, la Elocuencia; al enemigo de honores, la Modestia) pero significaban también las condiciones del abogado perfecto: un buen letrado, repetían las obras contemporáneas de cultura forense, tiene que combinar ciertas dotes naturales (pecho robusto, fisonomía digna, genio, memoria, buena figura, voz sonora y agradable), muy útiles para ejercer como tribuno y patrono¹²⁹, con la práctica de los deberes y las facultades espirituales característicos de la profesión (probidad, veracidad, desinterés, firmeza de carácter, justicia; honradez, laboriosidad, independencia, valentía, prudencia, memoria, desprendimiento, calma fría)¹³⁰. Y los relieves del ara –creo que el Monumento a los héroes del Dos de Mayo (el conocido Obelisco del Paseo del Prado), de fecha cercana (1840), pudo servir de inspiración– celebraban esos valores en la persona de Cortina: un hombre de carne y hueso, ciertamente, mas también *Idealtyp* del abogado nacional.

El elemento así descrito sostenía cinco columnas en posición decusada, que imagino de orden corintio. El empleo de elementos arquitectónicos en los monumentos de cualquier época, también en el siglo XIX, se encuentra fuera de discusión. A su indiscutible valor plástico, tan idóneo

129 Sainz de Andino cit. (n. 47), pp. 10 ss; López cit. (n. 22), I, pp. 30 ss.

130 Sainz de Andino cit. (n. 47), pp. 13 ss; López cit. (n. 22), I, pp. 229 ss. También, Mariano Nogués Secall, *La moral del abogado*, Zazagoza, Antonio Gallifa, 1849.

para realzar una figura, la columna añadía un mensaje de solidez, “perche delle parti dell’edifitio, questa è la più forte, che le altre sostiene”; venía entonces muy bien para las esculturas que despleaban el programa iconológico: esas cuatro miniaturas de la Prudencia, con sus dos rostros que contemplan las cosas pasadas y las futuras, mirándose al espejo en acto de conocer los propios límites al tomar una decisión; la Justicia, con la balanza y la espada desnuda; la Fortaleza, adornada de una rama de roble y un león doblegado; la Templanza, con una rienda y una palma, planta flexible que no tronchará el viento¹³¹. La celebración de las virtudes cardinales encerraba además una cita clásica –son los atributos morales del gobernante según Platón y Cicerón– que explica perfectamente el amplísimo entendimiento de la abogacía propio de la España isabelina: en la estela del *español* Quintiliano (un autor siempre presente en las bibliotecas, como vimos) el abogado liberal encarnaba aquel noble modelo del *vir civilis* capaz de defender con éxito la causa de un conciudadano, pero también de guiar al pueblo, apoyado en su verbo y sus razones, hacia las decisiones más oportunas para la *res publica*¹³².

Y no era todo. En coherencia con la doctrina anterior la pericia del orfebre Moratilla situó las cuatro virtudes¹³³ a modo de soporte ideal de

131 Supongo que el orfebre siguió, como tantos otros, las instrucciones de Cesare Ripa, *Iconologia ovvero descrizione di diverse imagini...* Roma, appresso Lepeido Faiei, MDCIII (1603), pp. 165 ss (Fortaleza, con la referencia a la columna que va en el texto), 187 ss (Justicia), 416 ss (Prudencia), 480 ss (Templanza). En la iconografía hispana también se representó la Templanza con la copa de vino sobre la que se vierte agua.

132 Vid. Quint. *Inst. orat.* XII, II, 7: “in iudiciis frequens aut clarus in contionibus”. El Dupin español (n. 90) recordaba que “el orador romano distinguía... dos especies de jurisprudencia; la una sencilla, humilde, para el uso de los ciudadanos... que podría llamarse en el lenguaje moderno la jurisprudencia de la pequeña propiedad; la otra por el contrario elevada, sublime, aplicable a los grandes intereses de la ciudad, y digna de ser cultivada por los mas nobles espíritus”, pp. I-II.

133 Propiedades del ánimo expresamente reconocidas en el caso de Cortina: “lo que á primera vista se nota”, opinó entre bromas y veras uno de sus biógrafos, “es que resaltan en S.S. las cuatro virtudes cardinales; que de las teologales no tiene el menor síntoma... Los moderados lo miman mucho, porque confían en que sus *virtudes cardinales* puedan servirles algún día de válvula de seguridad” (Sánchez Silva cit., n. 40). Sobre su laboriosidad, sentido de la amistad y demás “recíprocas virtudes” fue informada la opinión al darse a conocer una cláusula testamentaria de Joaquín M^a López: “lego a mi buen amigo el señor don Manuel Cortina el reloj de oro de mi uso; prefiero este objeto aunque de tan poco valor y estima, porque encierra y mide el tiempo, ese piélagos en que se agita el

la abogacía española: el escudo del Colegio de Abogados, sostenido por ángeles en la columna central, destacaba sobre el resto. Así comprometido en la práctica de las virtudes (prudencia, justicia, fortaleza, templanza) y entregado al ejercicio asiduo de las cualidades del foro (modestia, elocuencia, magistratura) el Colegio madrileño se convertía en el verdadero protagonista de la pieza¹³⁴. Si no había nadie como Cortina para hacer exhibición de cualidades y virtudes, tampoco había nadie superior a los abogados de Madrid, que lo eligieron decano una y otra vez, para mirarse en sus méritos¹³⁵.

hombre en su navegación desde la cuna al féretro; el tiempo, que es el bien mas estimable para el hombre laborioso como él; el tiempo de que triunfan las amistades verdaderas, cuando, como la suya, están sostenidas por el reconocimiento y admiracion que inspiran las recíprocas virtudes” (“Legado a la amistad”, en *La Iberia*, 19 de diciembre, 1855, p. 4) y, en efecto, en el inventario encontramos “un cuadro con marco dorado que contiene un reloj y cadena de oro de poco valor de Don Joaquin María Lopez (regalo)”, valorado en cien modestas pesetas. Ya sabemos que, para Enrique Ucelay, “el gran distintivo de Cortina, acaso el primero, era su carácter moral”.

134 La presencia del donante en el objeto donado, que se traduce al final en monumento a la mayor gloria del primero, se observa en aquella otra escribanía que regaló el rey consorte al letrado-intendente: con las figuras de Alfonso X, Recesvinto y Justiniano el monarca –católico, justiciero, legislador– era sujeto principal.

135 La prensa nos reserva aún otras noticias sobre Cortina y la monumentalidad pública que conviene recordar. Me refiero al bronce dedicado a Murillo en la plaza sevillana del Museo (esto es, el Museo de Bellas Artes, sito en el antiguo convento de la Merced). La iniciativa de rendir homenaje al artista con el que sería primer monumento civil de la ciudad arranca en 1849, pero solo toma impulso cuando una “Sociedad de Emulación y Fomento de Sevilla”, bajo dirección de Pedro Ibáñez, se encomendó al “eminente juriconsulto andaluz” para lograr algún favor oficial. Cortina no defraudó a sus paisanos y obtuvo la ley de autorización de una rifa de objetos artísticos a fin de reunir fondos (ley de 27 de abril, 1859, *Gaceta* del 1 de mayo). Se consiguió además que la reina donara varias joyas de valor (dos fruteros de cristal de roca y plata, unas agujas para señora en oro esmaltado y brillantes y un alfiler de corbata en oro y rubíes: *Gaceta de Madrid*, 16 de septiembre, 1860); una real orden de 1 de enero, 1862, dirigida a los gobernadores civiles, recomendó la suscripción de billetes (*El Contemporáneo*, Madrid, 6 de febrero, 1861, p. 3). Sobre este monumento, finalmente inaugurado en 1864, obra del escultor Sabino Medina en pedestal diseñado por Demetrio de los Ríos, *vid.* Mercedes Espiau, *El monumento público en Sevilla*, Sevilla, Ayuntamiento, 1993, pp.69 ss.

VII. CORTINA POR MADRAZO, Y LOS DEMÁS RETRATOS

“Había caído en mis manos un volumen en que se recogían ciento sesenta y siete retratos de Goethe. En los últimos años lo llevaba conmigo a todas partes, para estudiar incansablemente el diseño de los labios, la mascarilla mortuoria, el retrato por Schwerdgeburth; para comparar sus facciones a los cuarenta años con las que tenía a los sesenta y a los ochenta y dos; en definitiva: para escribir, en un trabajo de sólo diez páginas, una historia de la vida del maestro, basada en esta iconografía, y en la exigua documentación que podían constituir unas cuantas citas epistolares, tomadas de la introducción de la obra a la que me vengo refiriendo... Jamás había intentado yo redactar una biografía; no podía sospechar que con este libro iba a iniciar un nuevo género literario, e incluso a ponerlo de moda en Europa”.

Una vida de Goethe en diez páginas con sus retratos como documentación principal. El entusiasmo biográfico de Ludwig¹³⁶, que declara haber nacido al mundo de las letras europeas como una especie de fisionomista, resultaría contagioso si no fuera por mi natural recelo hacia una discutible tradición, mezcla de grosero positivismo, que convierte el análisis de los rasgos faciales en una especulación demasiado injusta: el propio Ludwig confesó que su intento de escribir un ensayo sobre *El rostro humano* apenas fue un sueño que nunca se atrevió a ejecutar¹³⁷. Todo ello no impide que el semblante de algún personaje ilustre –pero también valdría, desde la identidad de las pasiones humanas, la cara de un albañil o el gesto de un profesor universitario¹³⁸– permita franquear, precisa Ludwig todavía, “la verdadera puerta de su carácter; una puerta abierta de par en par, por la que todo el mundo tiene paso franco: el señor de tal fortaleza

136 Cit. (n. 2), pp. 215-216.

137 Seguramente ese libro soñado tendría poco que ver con la importante investigación de Julio Caro Baroja, *Historia de la fisiognómica. El rostro y el carácter*, Madrid, Istmo, 1988. Últimamente, Simon Swain (ed.), *Seeing the face, seeing the soul. Polemon's Physiognomy from Classical Antiquity to Medieval Islam*, Oxford – New York, Oxford University Press, 2007.

138 Por eso no puede extrañar que las palabras y el interés de Ludwig encontraran su equivalente visual en grandes colecciones fotográficas: August Sander, *Antlitz der Zeit. 60 Aufnahmen deutscher Menschen des 20 Jhd.*, München, Transmare Verlag, 1929; James Agee – Walker Evans, *Let Us Now Praise Famous Men*, Boston, Houghton Mifflin, 1941.

no puede cerrar su rastrillo. En el futuro constituirán documentos inestimables para el conocimiento de los personajes históricos las películas, tanto mudas como habladas”¹³⁹.

Razones de fecha impiden obviamente tener filmaciones de Manuel Cortina – aunque la crónica de sus exequias, con la llegada del féretro a la estación de Plaza de Armas (“poco antes de la seis de la tarde... en el tren-correo de Madrid”) y el posterior, concurrido cortejo de autoridades y demás sevillanos (el clero de la Magdalena en procesión, el rector Laraña, el fiscal de la Audiencia, la comisión de luto del Colegio de Abogados, el conde de Casa Galindo, el escritor Luis Montoto, el amigo y cliente marqués de Pickman... incluso “el ayuda de cámara que fue, del señor Cortina, don Rafael Gracia”) hasta el cementerio de San Fernando presentara un lujo de detalles y una vivacidad tal que asemeja una película narrada¹⁴⁰. Pero disponemos de un buen repertorio de retratos (es divertido comprobar que la búsqueda por ‘Manuel Cortina’ en el catálogo electrónico de la Biblioteca Nacional nos devuelve un texto escrito y seis o siete imágenes, algunas visibles en línea) que, en manos de un escritor tan hábil –tan crédulo– como Emil Ludwig, bastarían para pergeñar una nota biográfica¹⁴¹. Antes de recordar algunos de esos retratos –a los grabados y litografías que custodia la Nacional se añade otro más de la *Nationalbibliothek* austríaca– hay que detenerse en la pieza mejor: se trata de un óleo del pintor Federico de Madrazo y Küntz (1815-1894), realizado en la época de mayor reconocimiento internacional: “tan francés que es parisino” – observó Theophile Gautier con motivo de la Exposición Universal de París¹⁴². Otro valioso objeto, en suma, similar en lo suyo a la escribanía, fruto de la sóli-

139 Ludwig cit. (n. 2), pp. 237-238.

140 *La Iberia*, 18 de abril, 1879, p. 3. También *El Imparcial* (Madrid) del mismo día, p. 3.

141 “Todas mis biografías, sin excepción, las he empezado teniendo a la vista el retrato, que conocía ya desde años atrás, de mi héroe, y antes de echar ni siquiera un vistazo a los documentos reunidos; el documento más elocuente es aquél, pues, aun cuando el pintor hubiera mentido, siempre quedan otros para compararlo con ellos” (Ludwig cit., n. 2, pp. 243-244).

142 Carlos González López, *Federico de Madrazo y Küntz*, Barcelona, Subirana, 1981, pp. 75 ss: exposición de París (1855), primer pintor de cámara (1857), director del Real Museo de Pinturas (1860), catedrático de Colorido y Composición en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado (1863)...

da hipóstasis civil que unió a Cortina con el Colegio: pues la pintura estaba destinada a presidir la sala de juntas¹⁴³.

Así sometido a un régimen semipúblico de exhibición, otra vez la prensa cotidiana¹⁴⁴ dio noticia del encargo:

El próximo domingo, que parece el día destinado para su apertura, figurará ya en el salón de juntas del ilustre colegio de abogados de Madrid, el magnífico y parecido retrato del Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, encargado por esta corporación al hábil pincel del eminente artista D. Federico de Madrazo. Esta obra, tan bella como todas las de su autor, enaltece notablemente por su perfección artística el tributo de consideración y de cariño dado por el ilustre colegio a su dignísimo decano.

Ya improvisé antes la descripción: la figura sedente y noble de Cortina vestido con toga y corbata negra al cuello, junto a una mesa cubierta por un tapete rojo donde reposan unos papeles y un birrete; se adivina además un tintero. Las manos, desnudas, se cruzan plácidamente sobre el regazo (en realidad, la mano derecha oculta el pulgar de la izquierda mientras agarra los dedos índice y anular, en un gesto extraño que debía ser cosa del retratado). Un fondo neutro figura las paredes de la sala, en tonos ocres y verdosos a modo de zócalo de mármoles jaspeados. El foco de luz se dirige al rostro y acentúa la viveza de los ojos, que se clavan inquisitivos sobre el espectador en una apariencia de tensa calma: se diría que Cortina ha sido captado en el instante de escuchar, todo él atención, a un atribulado cliente. La composición coincide con la de un retrato del rey don Francisco de Asís de fecha anterior (1852), pero aquí el sillón ha sido ejecutado con un empaste grueso, casi violento, que realza los dorados, en contraste con la mayor ligereza del asiento que ocupa Cortina; colocados ambos en el centro del cuadro, ligeramente vistos *giù in su* y girados hacia la izquierda para contemplar mejor al público anónimo, son dos brillantes

143 Por eso queda fuera de consideración el retrato oficial de Cortina (180 x 90 cm) por Eduardo Rosales, encargado en 1872 para la iconoteca del Congreso de los Diputados: *vid.* Javier Barón Thaidigsmann, “El pintor Ignacio Suárez Llanos y la galería de retratos de presidentes de las Cortes”, en *Homenaje a Carlos Cid*, Oviedo, Facultad de Geografía e Historia, 1989, 79-96, p. 84. Rosales lo representó en su ancianidad, de pie y a tamaño natural, vestido con severa toga, el brazo izquierdo doblado sobre el cuerpo agarrando enérgicamente un papel: se diría que apretaba con saña la palabra escrita.

144 *La Época*, 5 de diciembre, 1856, p. 4.

muestras de una concepción à la Ingres del retrato romántico¹⁴⁵. Resulta poco común en el nuestro, debido tal vez a la naturaleza corporativa del encargo, la leyenda en capitales latinas que aparece en el ángulo superior izquierdo: “Exmo. Sr. D. Manuel Cortina, // decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid // desde 1848”. La firma está más abajo, en capitales de inferior cuerpo: “Lo pintó, por encargo de la misma corporación, // en 1856, Federico de Madrazo”¹⁴⁶. Un estupendo óleo (86 x 65 cm) –¿tal vez “retrato de amigo”?– que expresa el empaque de Cortina¹⁴⁷, pronto difun-

145 José Luis Díez, “Catálogo”, en el mismo (dir.), *Federico de Madrazo y Kuntz (1815-1894)*. 10 Noviembre, 1994 / 29 de enero, 1995, Madrid, Museo del Prado, 1994, 127-433, nº 37, pp. 232-233; Monserrat Martí Ayalá, “Federico de Madrazo Küntz. Arte y política, 1854”, en *Goya. Revista de arte* 238 (1994), 221-228. Sobre la influencia de Ingres en Madrazo –el español dedicó al maestro francés un excelente retrato de busto, hoy en la Hispanic Society of America– vid. también Carlos Reyero, “El retrato europeo en tiempos de Federico de Madrazo”, en *Federico de Madrazo* cit. 15-41, pp. 23 ss, p. 35: “aunque no pretende el estilo de Ingres... busca su gracia y la encuentra” (About).

146 Pérez-Bustamante cit. (n. 19), p. 307, ofrece una buena foto de la obra. La ficha de González cit. (n. 141), p. 179 (nº 376 de su catálogo), lo describe así: “Retrato de más de medio cuerpo, con mano del jurisconsulto y abogado († 1879), Diputado en Cortes, Ministro de la Gobernación y padre de Manuel de la Cortina [sic], primer Marqués de La Cortina [sic]. Este retrato fue encargado por la Duquesa de Riansares, quien se lo regaló. Madrazo cobró 8.000 reales”. Salvo este último dato, me temo que González es víctima de varias confusiones, no sólo en lo tocante al apellido Cortina (sin genitivo ni artículo); también se equivoca, obviamente, en la identidad del comitente: le hubiera bastado una foto para ahorrarse el error. Más exacta resulta la descripción de José Luis Díez, “Federico de Madrazo. El Inventario de sus pinturas”, en Díez cit., 435-471, p. 448, nº 205, de donde tomo las dimensiones.

147 “Para que el retrato lo sea verdaderamente”, escribió el pintor, “es preciso que no sólo se parezca al modelo sino que tenga *carácter*, es decir, que no sea un retrato sino el mismo retratado... Tenemos que retratar a la duquesa X. Esta señora nos recuerda siempre que la vemos a la hija del tío Blas, que tiene otras facciones y que es menos distinguida, mucho más morena y más delgada. Pues bien, si el retrato de la duquesa no nos recuerda también, poco o mucho, a la hija del tío Blas, aunque todos sus amigos lo hallen bien y muy parecido, podemos estar seguros de que no *es ella* y sí sólo su retrato... El retrato no consiste en que las facciones estén copiadas y que la verruga o la cicatriz estén en su sitio. Consiste principalmente en acentuar bien en el *todo* de la persona y no sólo en los pormenores”. Vid. Federico de Madrazo, “Del retrato, observaciones que no recuerdo haber leído”, fragmentos de unas inéditas *Memorias de mi vida* que publica Carlos González López, “Federico de Madrazo, retratista de la España ochocentista”, en *Goya. Revista de arte* 237 (1993), 161-165, p. 165.

dido a estampa y copiado unos años después por Martínez-Pescador para la Real Academia de Jurisprudencia¹⁴⁸.

De las sesiones de pose –si no habían coincidido ya antes en la *high life* madrileña– nacería una amistad entre el abogado y el pintor que fue causa de nuevas comisiones. “No me gusta ponerme a hacer un retrato sin conocer antes a la persona que he de retratar”, confesó Madrazo; “creo que es imposible que pueda salir bien un retrato si no está uno algo familiarizado con el individuo que he de trasladar al lienzo”. Y en efecto, a esa relación deberíamos aquel “retrato al oleo del Señor Cortina y de su esposa, pintados por Madrazo” que decoró el salón familiar y fue valorado en 500 ptas.; un rarísimo ejemplo de retrato de pareja, tanto más evocador tras la muerte (en 1857) de la mujer¹⁴⁹. El catálogo del artista incluye trabajos similares –buena prueba de la estima en que se le tenía en la casa– para la hija Manuela y su malogrado vástago Manuel Espinosa, y para el hijo de María Dolores, el citado abogado y político José Gómez-Acebo¹⁵⁰. Nada sé de estas pinturas domésticas, que no han sido expuestas ni reproducidas; alguna de ellas –el retrato del matrimonio– ni siquiera se encuentra catalogada. Por el contrario, algo más puede decirse de la pintura del Colegio de Abogados¹⁵¹.

Puede decirse, en primer término, que el cuadro de la sala de juntas se reprodujo en dos grabados, por lo menos. Veo uno de ellos (sin firma) en la cubierta de un reciente ensayo¹⁵² y recoge fielmente el Cortina de

148 También reproducida la copia por Pérez-Bustamante (n. 19), p. 327. La única novedad es la medalla del Colegio, que pende del cuello.

149 ¿Se trató de un encargo *post mortem*, en recuerdo de la compañera perdida? No conozco nada parecido en la producción de Madrazo; en general, el retrato del matrimonio era cosa de la incipiente fotografía.

150 González cit. (n. 141): retratos de Manuela Cortina Rodríguez (p. 192, n^o 494), Manuel Espinosa (*ibid.*, n^o 492), José Gómez-Acebo (p. 209, n^o 665, donde González vuelve a confundirse, haciéndolo hijo de Manuela); se da también noticia del retrato de un Narciso Cortina Arenzana (p. 178 y n^o 361), pero el único hermano conocido de nuestro Manuel, militar de profesión, tenía por nombre Cayetano.

151 Madrazo retrató a otros famosos letrados románticos, como Manuel Pérez Hernández (González cit., n. 141, p. 152, n^o 126 – 8.000 reales) y Segismundo Moret (p. 178, n^o 364 –16.000 reales).

152 Luis Martí Mingarro, *II Centenario del nacimiento del Excmo. Sr. D. Manuel Cortina Arenzana, 1802-2002*, Madrid, El Derecho, 2002. Desconozco si ese grabado pertenece a la corporación forense; pero debe ser una reproducción parcial del conservado en la Biblioteca Nacional, sig. IH 2286-7 (352 x 496 mm), donde aparece al pie del retrato

Madrazo con los fondos de la pieza y la mesa, salvo el tintero y las inscripciones. Más importancia toca al segundo, obra de Arturo Carretero, pues salió en *La Ilustración española y americana* con motivo de una amplia necrología (22 de abril, 1879). De mayor luminosidad, con un Cortina de expresión endurecida sentado junto a la mesa y sus objetos, sin fondos ni inscripciones, aportó a la opinión pública la figura del célebre abogado... mucho mejor que las estampas de baja calidad insertas en esos ‘álbumes pintorescos’ de personajes del momento¹⁵³.

Uno de tanto interés ha dejado, en segundo lugar, un reguero inevitable de imágenes varias: grabados más bien mediocres, donde Cortina aparece como acomodado burgués¹⁵⁴; disponemos incluso de una imagen a cuerpo completo, a partir de un daguerrotipo londinense, donde un Cortina más joven, sentado de frente y con piernas y manos cruzadas, representa perfectamente el papel de viajero y hombre de mundo¹⁵⁵. El retrato de Madrazo, difundido gracias a la prensa gráfica, ofrecía por el contrario la figura perfecta del abogado nacional: en la edad precisa de la madurez y a los pocos años después de empezar su largo decanato – cuando el Colegio tenía por fin sede propia; la abogacía española, un estatuto legal definido; existía biblioteca institucional y las turbulencias políticas del Bienio, apenas clausuradas, permitían que el prestigioso Cortina se consagrara, más aún si es que ello era posible, a la vida del foro y del estudio, dejando para otros la tribuna: “hombre de partido en época de grandes pasiones

una cartela (con la leyenda “D. Manuel Cortina y Arenzana // Célebre Jurisconsulto Ministro de la Gobernacion // en 1840 y Decano del Colegio de Abo // gados de esta Corte desde 1848 Na // ció en Sevilla año 1802 y murió // en Madrid á los 76 de su edad”) y, en el margen inferior derecho, bajo la cartela, la firma: “C. Uribarri lo grabó”.

153 “Cortina / (diputado)”, xilografía (100 x 82 mm) en Barón de Parla-Verdades, *Madrid al daguerrotipo*, Madrid, Impta. de L. García, 1849; “Cortina” (firmado con la sigla LET), xilografía (66 x 49 mm), en *Album biográfico. Museo universal de Retratos y noticias de las celebridades actuales de todas las partes*, Madrid, Semanario Pintoresco Español, 1849.

154 Así, los bustos de Cortina que realizaron José Vallejo Galeazo (Litografía artística de Pérez y Donón) signatura I[conografía] H[ispana] 2286-2 (Biblioteca Nacional, Madrid) e Isidoro Lozano (*ibid.*) sign. IH 2286-3. Un retrato (mejor) de Cortina viejo encuentro en la Österreichische Nationalbibliothek, Bildarchiv sign. PORT_00124852_01.

155 Grabado de Hauser y Menet, sign. IH 2286-9 (Biblioteca Nacional, Madrid). Se usó como ilustración de María Juana de la Vega Martínez, *Apuntes para la historia del tiempo que ocupó los destinos de Aya de S.M. y A. y Camarera Mayor de Palacio*, Madrid 1910, pp. 196-197.

políticas, y sin embargo, era querido de los contrarios... Nada puede dar idea de sus afecciones como su despacho principal, al cual llamaba un respetable repúblico los *Estados-Unidos*: parece mentira que el encono político no haya cabido nunca en personas de tantas opiniones, cuyos retratos, llenos de expresivas dedicatorias, pueblan aquellas paredes”¹⁵⁶. Se diría que la toga pintada por Madrazo le protegía de opiniones y de enconos; ahí estaban esos “treinta y ocho retratos de fotografías de varios amigos Abogados y compañeros del Colegio, regalos hechos al finado con sus correspondientes dedicatorias” para atestiguarlo. Cosas sin duda más caras que su valor material, calculado en treinta y ocho pesetas.

VIII. POLÍTICA DEL DERECHO Y *PORTRAIT* DE MANUEL CORTINA

Nada tiene entonces de extraño que al pintar Eduardo Rosales a quien fuese, en la pasada “época de grandes pasiones políticas”, un fugaz presidente del Congreso de Diputados escogiera también la toga para representar a Manuel Cortina. En realidad, la toga de nuestro abogado y decano significaba el propio Estado liberal (burgués, propietario, administrativo); una base fuera de discusión que unía a moderados y hombres del progreso, a católicos mayoritarios e incipientes krausistas por encima de sus particulares estrategias: sólo posibles desde este sólido consenso¹⁵⁷. En lo que nos toca más de cerca, esto es, la toga de Manuel Cortina, este objeto que sólo conservamos pintado al óleo por Madrazo y por Rosales revela finalmente la autonomía de un impecable *derecho* que pudo avanzar a base de grandes leyes siempre apartadas, como el decano mismo, de la ruidosa *política*: textos (de) técnicos, elaborados por un gabinete de expertos –me refiero a la Comisión de Codificación– a cuyo frente estuvo Cortina¹⁵⁸. Las

156 García Díaz cit. (n. 52), p. 271.

157 Es muy importante el análisis de cultura jurídica que ofrece últimamente Sebastián Martín, “Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945)” – II, en *Historia Constitucional* 11 (2010), 89-125, pp. 91 ss.

158 ¿Hará falta recordar que su devoto Joaquín M^a López creó la Comisión? Vid. *Colección de trabajos forenses...* cit. (n. 75), p. 231: “Presidió [Cortina] la Comisión de Códigos durante quince años, en los cuales celebró más de 800 sesiones, y dejó terminadas á la fecha de su dimisión (2 de Junio de 1869) la Ley de Enjuiciamiento civil, la Hipotecaria y su Reglamento, la de Unificación de fueros, la reforma del Código de comercio, las bases de la Ley orgánica de Tribunales y del Enjuiciamiento criminal, y otras varias de carácter

conocidas virtudes del abogado, celebradas ante la nación entera gracias a la hermosa escribanía labrada por Francisco Moratilla, fueron también atributos de esas flamantes disposiciones, leyes justas, prudentes, fuertes, moderadas... con la corporación forense comprometida en su factura y aplicación. Y la palabra jurídica que *no debía escribirse* –la oratoria puesta al servicio del singular ciudadano, cultivada con los muchos libros de la biblioteca– resultaba compatible con la escritura de las transformaciones normativas del Estado que, al contrario, *no debían hablarse*: cambios legales inefables que escapaban de un parlamento limitado a sacar las pertinentes leyes de autorización¹⁵⁹.

El consenso de las clases jurídicas contra una codificación arraigada en las Cortes había sido anterior al paso dado por Joaquín M^a López y su amigo del alma¹⁶⁰, pero en el momento de diseñar el *portrait* de este último es suficiente destacar que el culto y la cultura de la abogacía liberal, tan visible en el excelente retrato de Madrazo, actuó como pieza decisiva en el atrevido diseño meta-parlamentario de elaboración del derecho desde una peculiar legitimidad profesional. “Criaturas los Abogados que viven en el seno de las distintas capas sociales”, proclamó uno de los votantes de Cortina, “vienen á ser individualmente otros tantos órganos de las peticiones, quejas, ecos y clamores de las varias clases y partidos; y en sus agremiaciones, acumulan y fomentan la suma de todos los conocimientos morales, legales y políticos... cada Colegio de Abogados... reasume en sí el sufragio de la opinión y la autoridad de la ciencia”¹⁶¹.

Y todavía. La insistencia de los preceptistas contemporáneos sobre la índole del verbo forense, cosa de análisis, lógica, tranquilidad, raciocinio... se correspondía a la perfección con los valores que se querían tan necesarios a la formación de las leyes como contrarios al verbo poético

procesal, en las que reveló su amor al juicio oral y público, etc.”. Últimamente, Blanca Sáenz de Santamaría, *Las Comisiones de códigos durante el Reinado de Isabel II*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010.

159 Sobre esta importante cuestión, aún carente del estudio que merece, Juan Ignacio Marcuello Benedicto, *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1986.

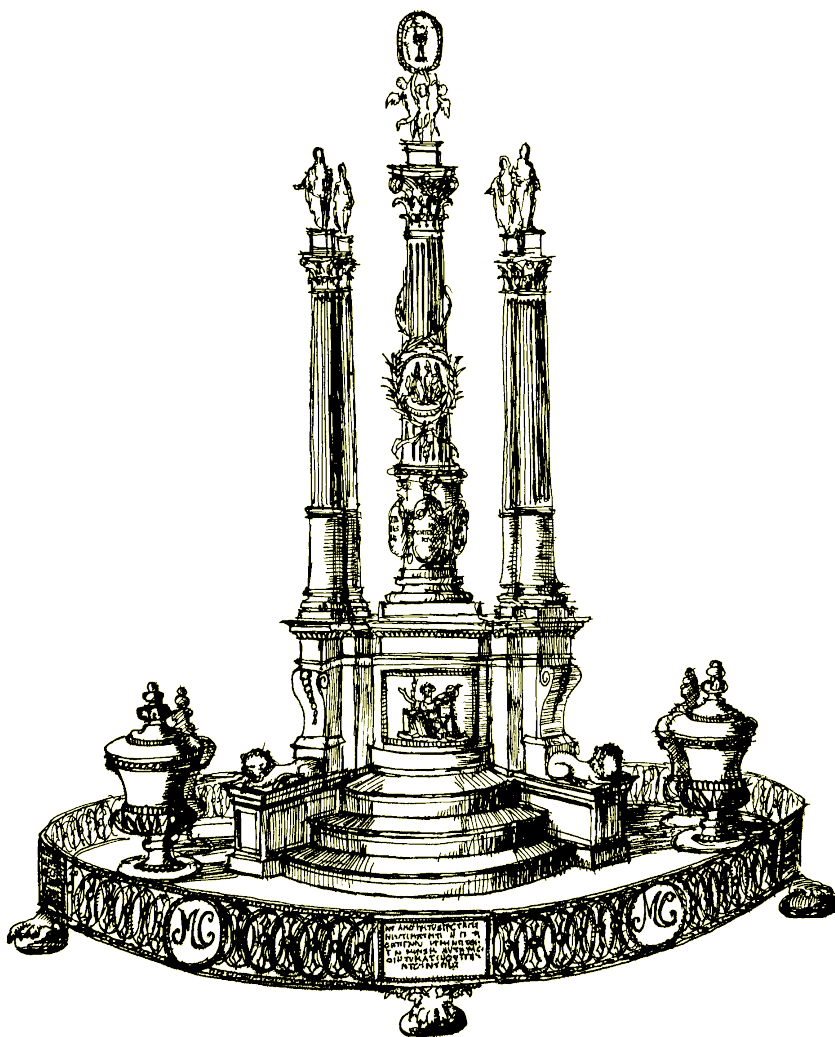
160 Joaquín Francisco Pacheco, “Códigos. Su formacion. Su discusion”, en *Boletín de Jurisprudencia y Lejislacion* 1 (1836), 115-121.

161 J. Torres Mena, “Memorial ajustado en el pleito sobre la Codificacion, que se eleva al Tribunal-Decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 46 (1875), 81-110, p. 109.

que poblaba naturalmente la tribuna política; por eso, con el ejemplo otra vez de Cortina, unos pocos parlamentarios selectos, aunque en la exclusiva condición de asesores del gobierno, serían los llamados a sacar adelante la gran empresa legislativa: “también influía mucho en el estilo y en la contestura de sus primeras peroraciones, y de cuantas despues ha pronunciado en el parlamento, su profesion de abogado. Pues si bien en ocasiones se ha remontado en el estilo... generalmente ha dominado en su oratoria el tinte, el colorido de la oratoria del foro, de suyo tranquila, analítica, lógica y razonadora... Fáltale tal vez a *Cortina* aquel vigor de entonacion que sostiene el discurso y no deja al adversario retroceder ni respirar en el combate; fáltale indudablemente aquella emocion interior que se comunica á los demás, cuando el mismo orador la experimenta”¹⁶².

Un orador sin emociones realmente es un legislador. Tal vez esta decisiva, discretísima condición política fue lo que ocultaba la toga negra de Manuel Cortina.

162 Juan Rico y Amat, *El Libro de los diputados y senadores. Juicios críticos de los oradores más notables desde las Cortes de Cádiz hasta nuestros días, con la insercion íntegra del mejor discurso que cada uno de ellos ha pronunciado...* I-IV, Madrid, Establecimiento tipográfico de R. Vicente, 1862-1866; *vid.* II, pp. 269 ss, p. 274 y 281.



Reconstrucción ideal de la escribanía de Manuel Cortina,
por Alberto Oliver (2011).

Biografía intermitente de Miguel Ayllón Altolaguirre*

Jesús Vallejo
Universidad de Sevilla

Like other such lives, like all lives, this is a tragedy; high hopes, noble efforts; under thickening difficulties and impediments, ever-new nobleness of valiant effort; —and the result death, with conquests by no means corresponding. A life which cannot challenge the world's attention; yet which does modestly solicit it, and perhaps on clear study will be found to reward it.

Thomas CARLYLE, *The Life of John Sterling* (1851)

Estoy seguro de que Cádiz esconde materia para una novela, pero el forastero no la ve.

Hans Christian ANDERSEN, *Viaje por España* (1862)

1. VISTA DE CÁDIZ EN 1859

En el otoño de 1859, Gaspar Núñez de Arce era un joven de veintisiete años que se abría camino en el mundo de las letras a través del periodismo. A

* Proyectos DER2008-03069 y DER2010-21728-C02-01. Una primera versión, más ligera, de estas páginas se ha publicado en *Ateneo. Revista Cultural del Ateneo de Cádiz*, 7 (2007), pp. 255-293. Abreviaturas: AHDC: Archivo Histórico Diocesano de Cádiz; AHMC: Archivo Histórico Municipal de Cádiz; AHPC: Archivo Histórico Provincial de Cádiz; AHN: Archivo Histórico Nacional, Madrid; AHUS: Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla; AICAM: Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; AICAS: Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.

mediados de noviembre, recién declarada la guerra de África, se embarcó hacia Marruecos con todo el entusiasmo propio del momento y de su edad, a fin de cubrir las inminentes campañas militares. Debiendo alcanzar la costa africana desde Málaga, tuvo tiempo para una rápida visita a Cádiz. Dio cuenta de su travesía y de su estancia en la primera de las crónicas que envió al diario madrileño *La Iberia*, fechada el 18 de noviembre, y en ella nos dejó sus impresiones de la ciudad. Son superficiales y no muy distintas de otras escritas por los mismos años, pero tienen la frescura de las cosas conocidas de primera mano:

Mi navegación hacia Cádiz fue felicísima; sólo tuve un sentimiento: el de haber pasado de noche el Estrecho de Gibraltar; aunque bien considerado, así no vi flotar en un rincón de la Península una bandera que no es la nuestra y que debiera serlo. [...]

No conozco la perla de Andalucía lo suficientemente para poder intentar su descripción minuciosa, ni tendré tiempo de conocerla tampoco, pues a la mayor brevedad pienso regresar a Málaga; sólo sí diré, que sus calles son rectas y hermosas, si bien no muy anchas; que tiene plazas espaciosas y capaces, entre ellas la de San Antonio, donde se levanta la estatua de Balbo, natural de Cádiz, ciudadano de Roma y el primer extranjero que subió en triunfo al Capitolio.

Su puerto es concurridísimo, y en estos momentos mucho más. Reina gran animación en el comercio, y en todos los habitantes un decidido entusiasmo. Hijos de familias acomodadas han solicitado y obtenido su ingreso como soldados de los cuerpos del ejército expedicionario. [...]

Anoche tuve el gusto de asistir a la función que daba el Ateneo, fundado por nuestro amigo y compañero el señor Ayllón Altolaguirre. La concurrencia fue numerosa y escogida. Los señores don Adolfo de Castro, Sánchez del Arco y otros cuyos nombres no recuerdo, leyeron poesías alusivas a la guerra, siendo algunas de ellas de un mérito sobresaliente, y obteniendo un éxito en extremo satisfactorio¹.

Cuando el cronista convirtió sus artículos en libro, el episodio gaditano de su viaje ganó en exaltación patriótica lo que perdió en

¹ *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, miércoles 23 de noviembre de 1859 (año VI, núm. 1657), p. 1. Se publicó también en *El Clamor Público. Periódico del Partido Liberal*, Madrid, jueves 24 de noviembre de 1859 (núm. 4716), p. 2. Ambos son accesibles a través de internet, en la Hemeroteca virtual de la Biblioteca Nacional de Madrid. Las crónicas han sido recientemente reeditadas: María Antonia FERNÁNDEZ JIMÉNEZ (ed.), *Gaspar Núñez de Arce, Crónicas periodísticas de la Guerra de África (1859-1860)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003.

detalles². Y son sin embargo los detalles los que ahora nos interesan. En primer lugar, la referencia a ese Ateneo que ofreció recreo intelectual al visitante: en la ciudad de calles rectas y hermosas, de plazas espaciosas y puerto concurridísimo, el Ateneo era la institución que permitía al viajero ocasional un atisbo de las inquietudes que bullían ocultas bajo el externo paisaje urbano. Y en segundo lugar, la mención a su fundador, Miguel Ayllón Altolaguirre, que en la plena madurez de sus treinta y cinco años y siendo persona influyente en la sociedad gaditana, daba la bienvenida al recién llegado. Núñez de Arce llamaba “amigo y compañero” a quien fue su anfitrión aquella noche de noviembre; es difícil saber cuánto hay de cortesía y cuánto de verdad en esos dos términos, pero, al margen de cuál pudiera ser la relación personal entre ambos, lo cierto es que podían considerarse amigos políticos, comprometidos en el ideario progresista³, y compañeros de pluma, ejercientes ambos del periodismo y seducidos por la poesía y el teatro.

Algo sabemos ya de ese Miguel Ayllón Altolaguirre que ocupó tan notoria posición en la vida gaditana en los últimos años cincuenta y primeros sesenta del siglo XIX, pero nada que vaya más allá de unos pocos datos biográficos, de un esbozo de su trayectoria profesional, de un primer acercamiento a sus escritos⁴. Merece la pena un intento de ampliación y profundización: los no escasos testimonios de su vida y de su obra que quedan dispersos en archivos y bibliotecas bastan para ensayar una reconstrucción coherente, que no podrá, sin embargo, evitar su carácter fragmentario. Los estragos del tiempo han troceado su recuerdo, y los jirones que han sobrevivido dejan entre ellos lagunas considerables. El rostro nos falta, por ejemplo, o al menos la absoluta seguridad sobre cuál

2 Gaspar NÚÑEZ DE ARCE, *Recuerdos de la campaña de África*, Madrid, 1860, cuyos capítulos fueron apareciendo por entregas en la *Crónica de Ambos Mundos* (véase infra, nota 126) y que se puede consultar también en internet, en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Un acercamiento a la ciudad a la que se asomó Núñez de Arce, en Alberto RAMOS SANTANA, *Cádiz en el siglo XIX. De ciudad soberana a capital de provincia* (Historia de Cádiz, vol. III), Madrid, Sílex, 1992.

3 Se centra en esta dimensión de la personalidad del autor Rafael SERRANO GARCÍA, “Gaspar Núñez de Arce (1832-1903), o el desengaño de la revolución”, en Rafael SERRANO GARCÍA (coord.), *Figuras de la Gloriosa. Aproximación biográfica al Sexenio Democrático*, Valladolid, Universidad, 2006, pp. 179-194.

4 Jesús VALLEJO, “Los Ayllón Altolaguirre. Maneras de ser jurista en la España decimonónica”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 32 (2005), pp. 363-395.

fuese el suyo: en el salón de conferencias de la actual sede del Ateneo de Cádiz he visto colgado un retrato que, al no haber podido contrastarse, se tenía por inseguro; tal vez, efectivamente, esa cara enjuta, esa disposición austera, esa mirada enérgica y esa expresión grave no sean de su fundador, pues la familia conserva memoria fotográfica, también incierta, de un semblante bien diverso⁵. Sobre algunos periodos de su vida no sabemos apenas nada; acerca de otros momentos no carecemos de datos, pero a veces se amontonan de forma confusa, siendo difícil ordenarlos con la debida claridad. Durante las décadas centrales del Ochocientos, en las que le tocó vivir, Miguel Ayllón aparece y desaparece ante los ojos del curioso interesado, y la intermitencia biográfica a la que nos abocan las fuentes es la que reflejan también las siguientes páginas.

Éstas se han escrito sin prejuicio alguno sobre la significación mayor o menor de las informaciones que las fuentes ofrecen. El autor de este conato de biografía es muy consciente, desde luego, de que selecciona y ordena, destaca y arrincona, ilumina y ensombrece los datos de los que dispone, de modo que esa pretendida ausencia de prejuicios no tiene nada que ver con una mal entendida ingenuidad en la valoración de los textos y documentos del pasado. El intento es otro: Miguel Ayllón Altolaguirre fue jurista, y la de un jurista es la imagen que aquí se busca, en la convicción de que el registro de su carrera profesional o el análisis de los escritos en los que plasmó su saber técnico no son los únicos elementos atendibles para desvelarnos su relación con el derecho. La dimensión afectiva de la vida de nuestro personaje, encerrada en su privacidad doméstica, no siempre queda oculta por los muros tras los cuales conformó y ejerció sus más

5 El retrato del Ateneo fue fruto de las pesquisas de su actual y esforzado presidente, D. Ignacio Moreno Aparicio, a quien agradezco su interés por mis indagaciones sobre la figura del fundador. La fotografía familiar es la que acompaña a estas páginas, y que se encuentra también ya en el actual sitio web de la institución (www.ateneodecadiz.es; se reproduce, ocultando referencias, en www.gentededcadiz.com). Con respecto a la familia, he mantenido correspondencia durante la realización de este trabajo, sobre todo, con D. Mariano Quintanilla García, cuya extrema amabilidad quiero agradecer desde estas notas iniciales, pues puso a mi disposición materiales a los que no habría podido acceder de otro modo; tanto a él como a otros miembros de la familia Ayllón, especialmente a su mujer D^a María Luisa Ayllón Colmenar, a D^a Marta Ayllón Martín, que tuvo la iniciativa para el primer contacto, y a D. Juan Manuel Ayllón, que conserva fuentes de enorme interés para la reconstrucción de la trayectoria vital de su antepasado, debo agradecer también la atención y la buena acogida que dispensaron a anteriores versiones de estas páginas.

primarios principios morales: en ocasiones no es que se entrevea, sino que se exterioriza con absoluta nitidez su posición de hijo o de hermano, su estado de esposo o de padre. Más visible resulta, por supuesto, el ciudadano Miguel Ayllón, que adaptó a sus convicciones tanto su conducta como sus escritos, revelándolas en el modo en el que ordenó sus relaciones sociales y exhibiéndolas abiertamente durante el tiempo de su participación en la política local. Ventilando sus opiniones mediante su distribución impresa, hubo también un Miguel Ayllón periodista y literato, el catálogo de cuyas obras, seguramente aquí incompleto, incluye poemas, dramas, ensayos y artículos sobre materias diversas.

Querrían estas páginas que ante el lector apareciese la figura del jurista Miguel Ayllón como la combinación y la suma de todas esas facetas distintas de su única identidad, en todas las cuales se advierte la envolvente presencia de lo jurídico, la relevancia de la disciplina con la que tuvo trato continuo. Si esta biografía lo lograra sería tal vez su mayor virtud, nacida de todos modos de la necesidad: de la estricta actividad de Miguel Ayllón como abogado —la condición que mejor nos serviría para valorarlo como profesional del derecho— quedan pocas e inexpresivas trazas.

2. PRIMEROS AÑOS Y ANTECEDENTES FAMILIARES

Debemos comenzar nuestra historia en 1823. Ese año, como bien se sabe, finalizaba el llamado Trienio Liberal, el segundo y corto periodo de vigencia de la Constitución de 1812. Los Cien Mil Hijos de San Luis, que harían posible el éxito de la reacción absolutista fernandina, venían barriendo la península desde abril, empujando a los constitucionales hacia el sur. Convocadas Cortes Extraordinarias y reunidas en Cádiz, el 7 de agosto era nombrado Secretario de las mismas el diputado por Sevilla Mateo Miguel Ayllón Alonso. Rondaba los treinta años, y junto con su mujer, la sevillana María de la Concepción Altolaguirre, su pequeño hijo Dionisio, nacido en Sevilla en abril de 1823, y el resto de liberales fieles a la letra y al espíritu de la ley fundamental gaditana, hubo de abandonar en octubre la ciudad que fuera cuna del régimen constitucional rumbo a Gibraltar. Esa tierra que Núñez de Arce se alegraba de no haber visto, por ondear en ella una bandera que no era la nuestra, ofrecía asilo a una familia que, como tantas otras, había tenido que emprender el camino del exilio.

No sabemos cuánto tiempo estuvieron los Ayllón en la colonia, pero la razón de que allí se demoraran durante meses sí podemos imaginarla: el 19 de octubre de 1824 nació en aquel suelo extranjero su segundo hijo, al que bautizaron cuatro días después en la Iglesia de Santa María Coronada con los nombres de Miguel (el que corrientemente usaría), Mariano de Jesús (así se llamaba su padrino Altolaguirre, que no estuvo presente en la administración del sacramento) y Pedro de Alcántara (el santo del día)⁶. El futuro incierto de la creciente familia hubo de ser por entonces la principal preocupación de su padre, y tomar pasaje en un barco que zarpase hacia a las costas inglesas, su pensamiento constante. Gibraltar era tierra de paso; no cabía vuelta atrás a Sevilla, a su casa y a su gente, y Londres, lejano y extraño, se erigía como destino más probable:

Y en vez del bálsamo
del aura plácida
del cielo bético
que tanto amé,
las nieblas hórridas
del frío Támesis
con pecho mísero
respiraré.

Es tentador pensar que el lamento del *proscrito* del Duque de Rivas sea capaz de acercarnos al estado de ánimo de Mateo Miguel Ayllón ante la perspectiva de la próxima partida; no en vano estos versos habían sido escritos por un compañero de exilio, y fechados por aquellos mismos días⁷.

A la sombra del Peñón hubo de tener también tiempo nuestro exdiputado para rememorar los acontecimientos de su vida pasada, que ahora tan dolorosamente le pasaba factura.

Mateo Miguel Ayllón Alonso había nacido en Cuenca en 1793, y en el seminario de su ciudad natal había iniciado estudios de filosofía⁸. Como

6 Copias de la partida de bautismo obran en los expedientes citados en las notas 30 y 51.

7 En septiembre de 1824, exactamente. Los cita Vicente LLORÉNS, *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Madrid, Castalia, 3ª ed. 1979, p. 87; el poema completo *El sueño del proscrito* puede leerse cómodamente en el sitio web de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

8 Los datos biográficos que aquí se detallan de Mateo Miguel Ayllón son algunos

sucediera con tantos de su misma generación, la guerra contra el francés marcó su destino: emprendió en 1811 la carrera de las armas, y tuvo tiempo de participar y distinguirse en relevantes campañas. Al finalizar la guerra siguió ligado al ejército, obteniendo plaza en la Subinspección General de Infantería de Andalucía. Menudearon desde entonces sus estancias en Sevilla, ciudad en la que no tardó en establecerse definitivamente. En la Universidad hispalense prosiguió sus interrumpidos estudios: los documentos que guarda el archivo universitario nos lo muestran como cursante de leyes hacia 1819. Tras asistir durante un año al estudio “de uno de los Abogados de más crédito” de la ciudad y pasar los exámenes correspondientes, se colegió en 1821 y se retiró del ejército.

Este cambio de rumbo en su biografía no fue ajeno al transcurrir de los acontecimientos políticos: ya en 1820, recién reinstaurado el régimen constitucional, había cursado una solicitud para que se le confiriese una plaza de abogado fiscal en la Audiencia de Sevilla, alegando como mérito relevante, según era por entonces obligado, su afición constitucional. Y es que esa devoción por las ideas liberales expresadas en la Constitución doceañista debió de ser sincera y profunda, dirigiendo los pasos de Mateo Miguel Ayllón hacia la vida política activa: desde julio de 1821 fue secretario del gobierno político de Sevilla, lo que le impidió tomar posesión del juzgado de Alhama para el que se le había conferido nombramiento por el Consejo de Estado como juez letrado, y en 1822 consiguió que la junta electoral de provincia lo eligiese diputado; aunque su acta fue muy discutida tanto en las Cortes como en la prensa política por dudarse de que cumpliera los requisitos de vecindad y residencia constitucionalmente fijados, ocupó efectivamente escaño en las legislaturas de 1822 y 1823⁹.

En mayo de 1820 y en la capital andaluza se había casado con María de la Concepción Altolaguirre y Fernández, sevillana de ascendencia guipuzcoana (su padre, Pascual Ignacio Altolaguirre, era natural de Lazcano), a cuya familia pudo conocer por estar vinculada a la administración militar. Había nacido María Concepción en la ciudad del

de los ya expuestos en Jesús VALLEJO, “Los Ayllón Altolaguirre” (cit. en nota 4), donde se señalan las referencias documentales y bibliográficas pertinentes; ahora sólo se registran las añadidas.

9 En cuanto a la prensa política, consúltese *El Pararayo sevillano contra tormentas políticas y morales. Periódico constitucional*, en concreto sus números 1, de 27 de abril, y 4, de 28 de mayo de 1822, pp. 7-9 y 49-50.

Guadalquivir a fines de 1795. Y es que por aquellos años últimos del siglo, los Altolaguirre anudaban lazos con Andalucía: un hermano de Pascual Ignacio, Francisco Antonio mayor, se había establecido también en Sevilla; y en la Universidad hispalense estudiaba cánones entre 1794 y 1795, enviado por su madre María Ana Imaz Altolaguirre, el luego relevante político liberal Miguel Antonio Zumalacárregui, al que volveremos a encontrar más adelante en nuestra historia, cuyo hermano Tomás, andando el tiempo, se convertiría en celeberrimo general carlista¹⁰.

La llamada Década Ominosa la pasó, pues, la familia Ayllón Altolaguirre en suelo británico, primero en Gibraltar y luego en Inglaterra, compartiendo destino con el de tantos personajes destacados —literatos, militares, políticos...— de la España de entonces, como Ángel de Saavedra (Duque de Rivas), Francisco Espoz y Mina, José María Torrijos, Antonio Alcalá Galiano, Francisco Javier Istúriz... Vicente Lloréns ha reconstruido muy bien la historia de aquellos emigrados¹¹; sigamos su recomendación y leamos alguno de los evocadores párrafos que Thomas Carlyle, testigo directo de aquel tránsito, nos ha dejado sobre su presencia en el Londres de mediados de los años veinte de su siglo¹²:

En aquellos años una visible sección de la población de Londres, que llamaba la atención muy por encima de la proporción debida a su tamaño o a su importancia, la constituía un puñado de españoles que habían buscado aquí asilo como refugiados políticos. “Refugiados políticos”: la trágica presencia ininterrumpida de esa clase de personas es parte del patrimonio de la Inglaterra de nuestro tiempo. Hace veintiséis años, cuando vi Londres por primera vez, recuerdo la impresión que me causaron aquellos desafortunados españoles. A diario, desafiando el aire frío de la primavera, bajo un cielo tan diferente del suyo, podías ver a un grupo de cincuenta o cien personajes majestuosamente trágicos, orgullosos en sus raídas capas, recorriendo

10 Miguel Antonio y Tomás Zumalacárregui eran hijos de Francisco Antonio Zumalacárregui, cuya hermana María Bautista era madre de Francisco Antonio y Pascual Ignacio Altolaguirre, y por tanto abuela paterna de nuestra sevillana María de la Concepción Altolaguirre y Fernández. La ascendencia de ésta puede reconstruirse a través de la documentación referida a su marido que se conserva en el Archivo General Militar de Segovia, Sección 1ª, leg. A-501, que he consultado en las fotocopias que amablemente puso a mi disposición D. Mariano Quintanilla García.

11 Vicente LLORÉNS, *Liberales y románticos* (cit. en nota 7).

12 Thomas CARLYLE, *The Life of John Sterling* (1851; *Chapter IX, Spanish Exiles*), que consulto en el sitio web del *Project Gutenberg*, de donde traduzco y de donde también tomo la cita inicial de este trabajo.

con los labios apretados los anchos paseos de Euston Square y de las zonas cercanas a la Iglesia nueva de St. Pancras. Se alojaban sobre todo en Somers Town, según entendí, y esos parajes cercanos a la Iglesia de St. Pancras eran los que habían elegido para reunirse. No hablaban inglés, o muy poco; no conocían a nadie, no podían conseguir empleo alguno en este escenario nuevo. Exhibiendo viejas cabezas de gris acero muchos de ellos, impresionaba en otros el pelo negro azulado, enmarañado y espeso, su tez bronceada, la apariencia oscura de un fuego contenido, su condición trágica de leones enjaulados.

Hubieron de ser duros aquellos años ingleses, en los que la familia siguió aumentando: según testimonio de algún camarada de destierro, Mateo Miguel Ayllón tuvo que ganarse la vida enseñando su lengua patria y hasta ejerciendo el oficio de zapatero; alguna semblanza biográfica lo sitúa en la isla de Jersey “haciendo una vida agrícola y laboriosa para sostener a sus hijos”¹³. El regreso no fue posible hasta después de la muerte de Fernando VII en 1833. Se abrió entonces un convulso periodo de la historia de España que contempló en sus inicios el retorno de los exiliados, beneficiarios de las medidas de amnistía tomadas por la Regente María Cristina, viuda de Fernando y madre de la todavía niña Isabel II.

Los Ayllón volvieron en 1834 y se instalaron en Madrid, donde a Mateo Miguel le resultaría más fácil aprovechar los lazos de solidaridad entre correligionarios políticos anudados tanto en su época de diputado como en el exilio. Mientras los niños Dionisio y Miguel Ayllón Altolaguirre descubrían la realidad española, su padre colaboraba en *El Eco del Comercio* e intentaba abrirse camino de nuevo en el mundo del derecho. Previa solicitud, un Real Decreto de la Reina Gobernadora de 12 de octubre de 1835 lo nombró, cubriendo una vacante recién producida, juez de primera instancia en Madrid, cargo que ejerció desde el año siguiente con honores de magistrado¹⁴. De 1836 a 1838 fue Fiscal Togado del Tribunal

13 Para el testimonio, M. M. de B. (?), “Ensayo biográfico. Don Mateo Miguel Ayllón”, en *El Clamor Público. Periódico político, literario e industrial*, Madrid, miércoles 21 de agosto de 1844 (núm. 97), dentro de su “Sección literaria”. La semblanza, en Pedro PRUNEDA, “Crónica de la Provincia de Cuenca”, en *Crónica General de España. Historia descriptiva de sus provincias, poblaciones más importantes y posesiones de Ultramar*, Madrid, Editores Rubio, Grilo y Vitturi, 1869, p. 64.

14 Lo registraba la *Guía de litigantes y pretendientes para el año de 1836, en la cual se espresan las calles y sitios donde se hallan establecidos los Tribunales, Juzgados, Oficinas, y otras muchas dependencias de la Corte: por D. Manuel Nífo*, Madrid, Imprenta de Núñez, p. 23, y la *Guía de forasteros en Madrid para el año 1836*, Madrid, Imprenta

Mayor de Cuentas del Reino, organismo al que volvería a vincularse en los primeros años cuarenta como Ministro Togado. Domiciliada la familia en el número 20 de la calle Mayor, se iba abriendo así un periodo de acomodo y estabilidad en el que Dionisio y Miguel completaban su primera formación académica en los colegios de la Calle de la Madera Baja y de San Isidro. El 5 de abril de 1837 nació Emilio, el más joven de los Ayllón Altolaguirre del que aquí nos ocuparemos.

No olvidaba su padre su vocación política, y participó, como diputado electo, en las Cortes constituyentes de 1836-37, donde tuvo intervenciones destacadas en materias tan sensibles como el *habeas corpus* o la libertad de imprenta; formó parte del Ayuntamiento constitucional madrileño¹⁵, y volvió a tener escaño en las Cortes a partir de 1839, en representación siempre de Sevilla o de Cuenca. La culminación de su carrera política llegaría en mayo de 1843, cuando, después de haber sonado su nombre en ocasiones anteriores para el cargo¹⁶, fue designado Ministro de Hacienda en el Gabinete de Joaquín María López. Las circunstancias, en el revuelto final de la Regencia de Espartero, no favorecían la estabilidad, y el Gobierno no duró más de diez días. De julio a noviembre volvió, sin embargo, a situarse al frente del mismo Ministerio. Ramón Santillán, figura clave en la construcción de la Hacienda contemporánea en España y un par de veces Ministro del ramo por aquellos mismos años, dejó dicho en sus *Memorias* que Mateo Miguel Ayllón, a quien debió de conocer bien, desempeñó sus funciones con más probidad que acierto, combinación poco sostenible para la posición que ocupaba. Es comprensible, por la brevedad de sus ejercicios ministeriales, situados ya muy al final de su vida, que sus tareas de gobierno dejaran escasa huella entre sus contemporáneos, y que en los

Nacional, p. 139. Una *Relación de los ejercicios literarios, grados, méritos y servicios, así militares como civiles de Don Mateo Miguel Ayllón, Abogado de los tribunales del reino*, fechada en Madrid en siete de agosto de 1835, debió de ser preparada para esta solicitud; he podido consultarla gracias a la reproducción fotográfica de la misma que me enviara D. Mariano Quintanilla.

15 Cfr. *Guía de forasteros en Madrid para el año 1839*, Madrid, Imprenta Nacional, p. 193.

16 Cfr. el burlón comentario de *El Zurriago. Periódico satírico de política, costumbres y literatura*, núm. 5 del 28 de mayo de 1841, p. 76, con caricatura incluida: “El otro tan repantingado, / Con las trazas de embeleco, / Es el atraviliario Eco / Haciendo la oposición. / Porque ioh sentida afrenta! / Al Redactor Ayllón / Se le escapó el cordón / De la Cartera de Hacienda”.

años sucesivos se le recordara con cierta respetuosa indiferencia; tuvo, no obstante, fama de “laborioso”, y en algún campo particular, como el inicio de los estudios de estadística en España, se le ha reconocido un papel fundacional¹⁷.

3. JUVENTUD MADRILEÑA Y ENLACE GADITANO

El 9 de agosto de 1844 murió en su retiro de Carabanchel Mateo Miguel Ayllón Alonso, “de una enfermedad que llaman los médicos pleurohepatoperitonitis”, siendo enterrado con toda solemnidad al día siguiente¹⁸. En tal ocasión, su compañero de Cortes y de partido Manuel Cortina pronunció una oración fúnebre cifrando en la pobreza del exministro la prueba de su integridad¹⁹. Fue tópico reiterado: *El Clamor Público* dedicó poco después al difunto un sentido “Ensayo biográfico” cuyo autor se hacía eco de las infelices consecuencias de su recta trayectoria: “fue ministro de Hacienda en una época de revolución y transtorno, estuvo rodeado de tentaciones, oyó ofertas muy seductoras, y sin embargo ha muerto a los ocho meses, dejando a su familia las mezquinas economías de los productos de su pluma, y a sus hijos espuestos a no tener pan aun cuando hayan heredado toda la laboriosidad de su padre”²⁰.

La familia quedó, en efecto, en posición poco desahogada. Los dos hermanos mayores, Dionisio y Miguel, cursaban desde 1838 y 1839, respectivamente, estudios de Jurisprudencia, que tal vez emprendieron con la idea de emular la trayectoria profesional paterna; y aunque no

17 D. PAZOS Y GARCÍA, “Enseñanza oficial de la estadística y carreras oficiales donde se exige su conocimiento”, en *La Escuela Moderna. Revista pedagógica hispano-americana*, año VII, núm. 75, junio de 1897, pp. 415-423, especialmente pp. 415-416. Y véase el elogio de Pascual MADÓZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, tomo I, segunda edición, Madrid, Establecimiento literario-tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, 1846, “Prólogo”, p. XVIII.

18 Una copia de la partida de defunción, de donde procede lo entrecomillado, obra en el expediente citado en nota 115. Sus restos descansaron primero en el cementerio de Carabanchel, siendo más tarde trasladados al de la Sacramental de San Isidro: cfr. *El Eco del Comercio*, Madrid, viernes 21 de febrero de 1845 (segunda época, núm. 762), p. 3.

19 Se publicó en *El Genio de la Libertad. Periódico de la tarde*, viernes 23 de agosto de 1844, núm. 20 (segunda época), pp. 2-3.

20 M. M. de B. (?), “Ensayo biográfico” (cit. en nota 13).

hubiera sido esa la razón, lo cierto es que alguien que había llegado a ser magistrado, diputado y ministro podía haberles asistido en sus inicios como juristas profesionales. Se encontraban sin embargo ahora, casi al final de su carrera universitaria, sin la ayuda que su progenitor hubiera podido prestarles, en un ambiente de dominio político moderado que tampoco les facilitaba las cosas, y en la crítica situación económica que la honradez o la imprevisión del cabeza de familia había propiciado. Miguel, dejándose arrastrar por la emoción, rememoraría años más tarde aquella época difícil evocando la figura de su padre muerto:

No bajas, padre, no, porque si a venir llegaras..., vieras olvidado tu nombre, porque no hay crímenes que lo recuerden; vieras a tu desolada esposa vivir para llorar, perdiendo uno y otro hijo desde que a ti te perdió; vieras aquellos de tus amigos a quienes de la nada social arrancaste, huir con desprecio de tu familia querida, hoy que ostentan riquezas que tú en una larga vida de penoso e incesante trabajo reunir no pudiste; vieras a tus hijos arrojados aquí y allá amasando con sudor copioso el triste pan que a la boca llevan, y despreciados porque no saben servir de ciego instrumento a las pasiones corruptoras de la época que atraviesan²¹.

Están presentes en este párrafo tragedias familiares de las que muy poco sabemos, el tornadizo ambiente de amistades inconstantes e influencias necesarias tan propio de la vida política del momento, y los obstáculos que hubieron de superar para abrirse paso en su profesión dos hermanos que querían mantenerse fieles al ejemplo insobornable de su padre. Miguel lo recordaba en el mismo texto “entregado siempre al servicio de su patria querida, incansable, bravo campeón de la libertad y de la independencia, desinteresado obrero del gran edificio social, esposo idolatrado, padre sin igual y más que todos los padres querido, amigo sincero y leal, compañero intachable”.

El 8 de diciembre de 1845 Miguel recibió su investidura como licenciado, prestando ante el claustro de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid el juramento de rigor “en manos del Sr. Decano”. Había hecho constar su aptitud en los exámenes celebrados durante los días inmediatamente anteriores: resolvió satisfactoriamente un complejo caso práctico de derecho sucesorio, y presentó escrita una disertación sobre un pasaje de las Instituciones de Justiniano (Inst.

²¹ Miguel AYLLÓN ALTOLAGUIRRE, “¡¡¡El 2 de noviembre!!!”, artículo publicado en *Ateneo de Cádiz*, núm. 12, jueves 4 de noviembre de 1858.

2,17, *Quibus modis testamenta infirmantur*, § 1) que eligió de entre tres puntos sacados a suerte. Se expidió en su favor el correspondiente título en febrero de 1846, tras verificar el interesado el considerable depósito de 3.160 reales; para hacerse una idea de la entidad de la tasa, baste señalar que la matrícula de cada uno de los cursos anteriores no ascendía a más de 80 reales, esto es, casi cuarenta veces menos. No es de extrañar que Dionisio no pudiese tramitar a la vez su título por “la falta de medios en que se encontraba para satisfacer los derechos correspondientes”, según confesión propia en posterior instancia oficial²². Es otra prueba de las estrecheces que arrostraban la viuda y los huérfanos, en momentos en los que algún consuelo provino de la solidaridad familiar: por disposición de última voluntad, Miguel Antonio Zumalacárregui, agonizante en el Madrid de 1846 tras toda una vida de compromiso liberal —paralela en muchos aspectos, por cierto, a la de su fallecido afín Mateo Miguel Ayllón Alonso: fue también estudiante de Derecho en Sevilla, combatiente contra los franceses, diputado bajo el régimen gaditano y en las constituyentes del 36-37, ministro durante la Regencia de Espartero...—, quiso dejar a su “sobrina Doña María de la Concepción Altolaquirre la cantidad de diez mil reales vellón en prueba del cariño que la profeso”, y a su “sobrino Don Dionisio de Ayllón todos mis libros correspondientes a la carrera de Jurisprudencia”²³.

Miguel Ayllón Altolaquirre se colegió primero en Málaga, ciudad de la que procedía la ascendencia materna de su madre y en la que nunca llegó a establecerse, y luego en Madrid en mayo de 1846, empezando entonces a ejercer la abogacía. Su hermano Dionisio y él obtuvieron hasta 1850 nombramientos anuales del Colegio de Madrid para ejercer la defensa de pobres “en todos los tribunales de esta Corte”. Entraba Miguel en el desasosiego cotidiano de la vida del foro siendo muy consciente, como escribiría años más tarde, de la función que desempeñaba en provecho

22 Salvo que se indique otra cosa, los datos académicos y profesionales de Miguel y Dionisio proceden de sus respectivos expedientes personales conservados en dos secciones del AHN: Universidades, leg. 3636, exp. 12 (Dionisio) y 14 (Miguel), y Magistrados y Jueces, 4279/594 (Dionisio) y 4274/485 (Miguel).

23 Lo transcribe y estudia Mikel ALBERDI, “Miguel Antonio Zumalacárregui (1773-1846). Biografía del jurista y político liberal”, en *Azterketa Historikoak. Estudios Históricos*, VII, Ormaiztegi, 2005 (<http://www.gipuzkoakultura.net/museos/zm>), p. 63 para los entrecomillados.

de los más desfavorecidos²⁴. La legislación iba adecuando a los nuevos tiempos un ordenamiento todavía demasiado dependiente de vetustas, extensas y difícilmente manejables colecciones normativas elaboradas en los siglos medievales y modernos. Reformas tan trascendentes como la que supuso la promulgación del Código penal de 1848, con las precisas normas de acompañamiento para posibilitar su aplicación, exigían de los profesionales estudio constante y un continuado esfuerzo de adaptación. Miguel se esmeraba en el aprendizaje de su oficio:

Como jurisconsulto concurría yo casi diariamente a la mayor parte de los tribunales, unas veces a cumplir los sublimes y gratos deberes que la defensa impone, y otras, la mayor parte, para aprender de mis ilustrados compañeros, oyendo con meditación profunda los discursos que, en las audiencias públicas, pronunciaban²⁵.

Se prestaba además el joven abogado a participar en la gestión institucional del Ilustre Colegio madrileño, mereciendo por su conducta ser nombrado “clasificador de subsidio de aquella corporación” y “suplente de la Junta General de Recaudación de Costas” en la Audiencia. Y expresaba también por entonces sus inquietudes profesionales trascendiendo el terreno de la mera práctica: prueba de ello es su admisión en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, el 4 de diciembre 1849, en la clase de “Académico Profesor”.

24 Ese es al menos su testimonio, expreso en los capítulos iniciales de su larguísimo artículo “La amistad. Fragmentos de mis memorias”, publicado en *Ateneo de Cádiz*, especialmente núms. 14, 15 y 16, jueves, 18 y 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1858. Algún reflejo de su labor como abogado nos ha llegado a través de las colecciones oficiales: véase, por ejemplo, un proceso sobre portazgos decidido en el Consejo Real en octubre de 1848 en *Colección Legislativa de España (Continuación de la Colección de Decretos), Tercer cuatrimestre de 1848, tomo XLV*, Madrid, Imprenta Nacional, 1849, Sentencia del Consejo Real nº 37 en pp. LXXII-LXXIV; se reproduce también en *Jurisprudencia Administrativa (Primera época). Colección completa de las decisiones y sentencias dictadas a consulta del Consejo Real desde su instalación en 1846 hasta su supresión en 1854, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de Derecho que en aquellas se resuelven. Por los directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Sentencias*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1859, nº 54 en pp. 116-119. Algún dato adicional puede rastrearse a través de la prensa: cfr., por ejemplo, el juicio de conciliación del que dio cuenta el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* del jueves 5 de abril de 1849 (núm. 521), p. 2.

25 La cita es de la primera entrega del artículo al que se refiere la nota anterior.

El 13 de febrero del año siguiente Dionisio y Miguel, resueltos a asumir un nuevo reto profesional, firmaban sendas instancias en solicitud de una judicatura. El acceso no era aún por oposición, y el éxito de la solicitud dependía en gran medida de los méritos que pudieran respaldarla. Miguel aportaba los que ya conocemos; al expediente de tramitación se fueron incorporando además los preceptivos informes tanto del regente de la Audiencia como del jefe político (o gobernador civil de la provincia, pues muy a finales de 1849 acababa de aprobarse la nueva denominación). El primero señalaba no haber nota alguna en su contra, “debiendo añadir que personalmente le merece un concepto muy distinguido, ya por su buenas cualidades, ya por su capacidad y aptitud, que había tenido ocasión el informante de conocer en el buen desempeño de algunos trabajos que le había encomendado”; apostillaba el informe que Miguel era “tenido por persona de las mejores costumbres, y adicto al Gobierno de Su Majestad”. El gobernador, por su parte, destacaba su adscripción política, bien porque la supusiera al recordar la figura de su padre, bien porque ya fuese manifiesta en el hijo, pero no fundaba en ella rechazo alguno: la conducta moral de Miguel era “irreprensible, pudiendo decirse respecto de la política, que si bien se infiere que pertenece al partido progresista, no existen antecedentes que puedan tacharle”.

Pese a los favorables informes, ninguno de los dos hermanos accedió a la judicatura. Dionisio y Miguel, hasta entonces tan unidos, se separarían poco después, al marcharse el mayor de Madrid con objeto de hacerse cargo en Badajoz de una oficialía de gobierno para la que se le había nombrado en junio de 1850. Quedó el segundo al frente de su casa, al cuidado de su madre y de sus hermanos menores, Emilio y la infortunada Carolina, fallecida en 1853. Que se le cerrase la puerta de la carrera judicial no impidió a Miguel recorrer algún otro de los senderos profesionales que ya abriera su padre. Ingresó en el Tribunal de Cuentas del Reino y ascendió pronto por su escala administrativa: tras ejercer como relator y oficial auxiliar cuarto en 1851, sentó plaza de agente fiscal letrado en 1853²⁶.

26 Para los dos primeros puestos, Real Orden de 24 de septiembre de 1851, en *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda, Segundo semestre de 1851, tomo IV*, Madrid, Imprenta Nacional, p. 494; en cuanto al tercero, *La Época. Periódico del Partido Liberal*, Madrid, jueves 3 de marzo de 1853 (año V, núm. ilegible), p. 3, daba la noticia de su acceso a la plaza de “abogado fiscal segundo” del Tribunal de Cuentas.

Seguía ejerciendo la abogacía, y participó en algún proceso resonante. En 1850, junto a sus compañeros del Colegio de Madrid Pedro Gómez de la Serna y Simón Santos Lerín, defendió a los procesados en una “célebre causa por robo en cuadrilla y en despoblado en las inmediaciones de Arganda” que mereció atención periodística²⁷. Ese mismo año, un juicio por delito de rebelión en Colmenar fue también seguido con interés por la prensa. Las circunstancias del proceso habían atraído sobre los reos, condenados a muerte y finalmente indultados, las simpatías de la opinión pública, y la defensa de Miguel Ayllón en instancia de súplica en la Audiencia fue objeto de elogios: “El señor Ayllón fue recorriendo una por una todas las acusaciones que pesaban sobre su defendido, y llenó dignamente su grave ministerio, de modo que tanto el tribunal como la numerosa concurrencia escucharon con gusto el razonado informe del letrado, que comprendiendo perfectamente la santidad del sacerdocio que desempeñaba, dirigió sus esfuerzos a producir el convencimiento en el ánimo de los magistrados sin escitar las pasiones del auditorio”²⁸.

Otras facetas de su vida en esos años han dejado menos huella, así que no sabemos por qué razón Miguel Ayllón Altolaquirre, al menos desde principios de la década de los cincuenta, giraba visitas frecuentes a Cádiz. Le unía amistad con el presbítero Ramón del Amo y Durán, canónigo de la Catedral gaditana, a quien trató tanto en Madrid como en Cádiz, pero no fue esa la más trascendente de las relaciones que anudó en esta ciudad. En ella conoció a María Josefa Ibáñez Martínez, a la que dió palabra de matrimonio y con la que se casó en la primavera de 1854, cuando él tenía 29 años y ella 18. La novia pertenecía a una familia de la burguesía gaditana, suficientemente acomodada y desde luego culta: el padre era propietario de algunos bienes raíces en Puerto Real y Rota, y había reunido una biblioteca escogida, variada y amplia²⁹. El expediente matrimonial, fechado el 27 de marzo, no nos da información concluyente sobre la antigüedad o los motivos de la relación de Miguel con Cádiz; los esposos declaraban que se comprometieron “hace algún tiempo”, y los

²⁷ *El Clamor Público. Periódico del Partido liberal*, Madrid, jueves 12 de septiembre de 1859 (núm. 1881), p. 3.

²⁸ Es un fragmento de la relativamente extensa crónica publicada en *La España*, Madrid, viernes 18 de julio de 1851 (año IV, núm. 1006), pp. 3-4; sobre su base, más brevemente, *La Época*, Madrid, domingo 20 de julio de 1851 (año III, núm. 737), p. 4.

²⁹ Lo muestra el inventario del juicio de testamentaría, realizado menos de cuatro años después (nota 48).

testigos eran igualmente imprecisos: Ramón del Amo, que oficiaría el enlace, conocía al contrayente “hace muchos años”, y Salvador Fuentes afirmaba tratarlo “en esta dicha ciudad las temporadas que viene a ella”³⁰.

La boda de Miguel y María Josefa se celebró en la parroquia gaditana de San Lorenzo el primero de abril de 1854³¹. Fue matrimonio secreto; y no porque la ceremonia se ocultase o porque fuera la suya una relación clandestina o inconfesable, pues constan en el expediente la licencia del padre de la novia, preceptiva por ser menor, y la correspondiente información de testigos, que estuvieron también presentes en el templo parroquial. La razón era otra: Miguel había solicitado y obtenido el mes anterior en Madrid la dispensa de las obligadas amonestaciones conciliares que habían de publicarse en las parroquias de las que había sido feligrés, y la misma dispensa solicitó y obtuvo en la diócesis gaditana “en atención a tener prontamente que ausentarse a Madrid a desempeñar su empleo”. La situación económica de los nuevos esposos no debía de ser en ese preciso momento muy boyante, a juzgar por su petición de que se les despachase el expediente por mitad de derechos por “no serles posible satisfacer[los] por entero”.

4. EL PROYECTISTA EN EL BIENIO: ARREGLO INSTITUCIONAL Y VOCACIÓN CONSTITUCIONAL

Con mayores o menores estrecheces, la joven pareja se instaló en Madrid, donde vivieron los desórdenes y agitaciones del verano de 1854, cristalización de los muchos descontentos que había generado la llamada Década Moderada. El nuevo periodo político que entonces se abría, el finalmente efímero Bienio Progresista (1854-1856), debió de avivar el compromiso político de Miguel Ayllón, testigo por entonces de la convocatoria e instalación de unas Cortes constituyentes que comenzarían sus trabajos ese mismo año³². Nuestro recién casado abandonó el ejercicio de la abogacía y renunció a los cargos dependientes del Colegio que venía

30 El expediente matrimonial, en AHDC, leg. 782, exp. 7.

31 Copia certificada de la partida de matrimonio, en el expediente que se cita en nota 51.

32 Sobre la compleja elaboración del proyecto constitucional, Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873* (vol. VI de Miguel ARTOLA (dir.), *Las Constituciones Españolas*), Madrid, Iustel, 2008, pp. 39-43.

desempeñando³³. Se dedicó con exclusividad a su trabajo en el Tribunal de Cuentas, donde parecía que se le abría un futuro prometedor por contar con la confianza de sus superiores. Lo prueba su participación, como “secretario sin voto”, en la comisión que a instancias del ministro de Hacienda, Juan Faustino Bruil y Olliarburu, emprendió estudios y trabajos tendentes a reformar diversas normas del ramo, como la vigente ley de contabilidad, la orgánica del Tribunal de Cuentas y su reglamento, adecuándolas al nuevo marco constitucional que se iba definiendo en las bases aprobadas por las Cortes³⁴. Presidida por Antonio de los Ríos Rosas, estaba integrada por notorios diputados, representantes del ministerio y altos cargos del Tribunal de Cuentas, y “el joven y entendido secretario de la comisión, don Miguel Ayllón [...], se dio a conocer de una manera tan ventajosa como teórico y práctico en aquella complicada ciencia de la administración pública reducida a números”³⁵.

Algún acontecimiento del entorno familiar merece también atención: Emilio Ayllón Altolaguirre comenzaba justo por entonces la fase final de su formación académica; en 1854, bachiller ya en la Facultad de Filosofía, emprendió los estudios de Derecho³⁶. Constan el nombre y la firma de Miguel, como fiador, en los trámites de matrícula para el primer curso, y ejerciendo de hecho las funciones de tutor de este hermano suyo casi trece años menor, no nos cuesta imaginarle animando y orientando los estudios de Emilio. Otro suceso aún más feliz iluminó su vida por entonces: María Josefa, su mujer, dio a luz pronto a un hijo, que debió de nacer a principios

33 Son datos del breve expediente personal de Miguel Ayllón Altolaguirre en AICAM, 4057/32-1846; agradezco en la persona de D. Amerito Fuentes las facilidades obtenidas del Colegio para su consulta.

34 Real Orden de 6 de septiembre de 1855 (*Gaceta* del 8), que consulto en el *Boletín Semanal de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Periódico Oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, año II (núm. 96), tomo IV (segundo semestre de 1855), Madrid, Imprenta de D. Anselmo Sta. Coloma, 1855, pp. 245-246.

35 Lo recordaba años después *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, martes 27 de enero de 1857 (año IV, núm. 770), p. 1, quejándose el redactor del periódico de la obra de destrucción en marcha de toda la labor gubernamental realizada en el que ahora se veía desde las instancias oficiales como “fatal bienio”.

36 Salvo que se indique otra cosa, los datos académicos y profesionales de Emilio Ayllón Altolaguirre proceden de sus expedientes en AHN, Universidades, leg. 3636, exp. 13, y AHN, Magistrados y Jueces, 4725/6967.

de 1855 y que fue bautizado con el nombre de su abuelo paterno, Mateo Miguel³⁷.

Al margen de las alegrías de su casa, la vida pública bullía con las labores de fundación de un nuevo régimen constitucional. No quiso Miguel Ayllón limitarse a ser mero espectador de aquellos trascendentes sucesos, y procuró, en la medida de sus posibilidades, participar en ellos. En febrero de 1855 se publicaron en el *Diario de Sesiones* de las Cortes las siguientes líneas³⁸:

Las Cortes recibieron con aprecio 300 ejemplares, que remitía D. Miguel Ayllón y Altolaguirre, de un folleto suyo titulado *Proyecto de Constitución*, mandando pasar a la Comisión de bases el número suficiente de ellos y repartir los restantes entre los Sres. Diputados.

Encabezaba el folleto una dedicatoria impresa, intencionadamente datada el día 8 de noviembre de 1854: “Hoy se abren las puertas de la representación Nacional. Y en sus aras deposito humilde esta pequeña ofrenda”³⁹. No fue la de Miguel Ayllón la única iniciativa particular tendente a orientar las tareas de las Constituyentes, ni tampoco desde luego la más influyente, pero al igual que otros proyectos editados ese

37 Se le menciona en la testamentaría de su abuelo materno (nota 48), y en la escritura de poder que se cita en nota 137.

38 *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el miércoles 8 de Noviembre de 1854.- Fueron disueltas por Real Decreto de 2 de Setiembre de 1856. Tomo III*, Madrid, Imprenta y Fundición de la Viuda e Hijos de J. A. García, 1880, núm. 75, sesión del sábado 3 de febrero de 1855, p. 1838.

39 *Proyecto de Constitución Española, por M. A. A., Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1854*; manejo el ejemplar que custodia la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, signatura FA D 40081; en un útil “Documento de Trabajo” accesible en internet, elaborado por Aurora MIGUEL ALONSO, con comentarios de Rafael RUBIO NÚÑEZ, y publicado bajo el título de *Fuentes para la historia del constitucionalismo español. Colección bibliográfica de la Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, Biblioteca Universidad Complutense, 2005, p. 36, no se desvelaba aún la autoría oculta tras las iniciales M. A. A., que sin embargo se desarrollan ya correctamente, aunque parece que la atribución no se da como segura, en la actual ficha catalográfica de la citada biblioteca. La referencia de la nota anterior, así como coincidencias de contenido con otras obras del autor que se irán señalando, no dejan dudas al respecto.

mismo año, como los de Manuel de Cuendias o Amalio Marichalar, merece atención⁴⁰.

Precedía al *Proyecto* propiamente dicho una relación numerada de sus veintidós principios inspiradores, en los que se traslucía el ideario político del constitucionalista debutante. Algunos eran máximas que reflejaban convicciones personales, como el ideal ilustrado propio del cultivador del trabajo intelectual (“Todo principio absoluto es la muerte de la razón”), tal vez no demasiado compatible con algún otro principio en el que podían estar aflorando sus creencias religiosas (“La verdad es una, y una sola debe ser su aplicación”); se notaba en ellos la vehemencia y el arrojo (“El miedo en política es un crimen; el cobarde, pues, debe dejarse gobernar”) propios de quien estaba en una edad en la que aún el porvenir tiene mayor peso que el pasado (“La antigüedad no es un título, es sólo una preexistencia”), y en la que la experiencia no está todavía por encima de la intención (“El que con pura conciencia hace lo que puede no está obligado a más”).

No obstante, no puede decirse que faltase una buena dosis de prudencia política en la apreciación de las bases del orden social (“El orden público es cuando menos la mitad de la felicidad de las Naciones”; “La moralidad y la justicia son la vida del corazón”), especialmente visible en una concepción del régimen constitucional de titularidad y disfrute de derechos que huía de la excesiva amplitud o inconcreción en el reconocimiento de la libertad (“La absoluta libertad primitiva es el caos, la destrucción, la muerte”; “La libertad social, la libertad secundaria es la verdadera libertad”; “No cabe libertad social sin algún sacrificio de la libertad primitiva”; “No cabe derecho donde se proscribe la obligación”). Su pacifismo (“Los bienes de una victoria no compensan los males de una guerra”) y su creencia en la separación y equilibrio de poderes (“En la real división de poderes se basa la vida política de las Naciones”; “Para que el todo no sea informe las partes deben ser uniformes”) casaban bien en su ideario progresista con una ya iniciada reflexión sobre la organización territorial del Estado, que aunque quizás no estuviera del todo definida todavía (“La centralización absoluta mata la libertad, pero la descentralización absoluta mata la sociedad”), era desde luego terreno abonado para que arraigara en ella la

40 Manuel DE CUENDIAS, *Proyecto de Constitución Española*, Madrid, Imprenta de D. A. Mateis, 1854; Amalio MARICHALAR, *Proyecto de Constitución*, Madrid, Tejada, 1854; no se ocupa de esta literatura Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones*, cit. en nota 32.

semilla federal (“La tiranía se labra con movimientos de arriba abajo, la libertad se conquista con movimientos de abajo arriba”).

El proyecto se componía de 95 concisos artículos más uno adicional, distribuidos aquéllos en nueve títulos⁴¹. Teniendo en cuenta las precedentes constituciones españolas, había novedades tanto en sus rúbricas (la apostilla “y sus derechos” a la ya tradicional denominación del título inicial “De los Españoles”; la sustitución del también tradicional rótulo “Del rey”, que aún conocería historia larga, por otro “Del poder ejecutivo”) como en su misma entidad, con los visibles añadidos de un título general “De los poderes del Estado” y de otro “Del derecho electoral”, inexistentes ambos en las constituciones de 1837 y 1845, y con la notoria ausencia de título alguno sobre contribuciones. También había de saltar a la vista en el conjunto de títulos, evidentemente, la duplicidad, constituyente y ordinaria, con la que se proyectaba una futura Asamblea Nacional.

La condición de español se definía en pocas palabras: lo serían “todos los que hubieren nacido en territorio español, en la mar bajo su pabellón, o en el extranjero, siendo hijos de padres españoles”, y “los que obtuvieren carta de naturalización”, sin que un tan escueto artículo 1 previese la pérdida de tal calidad. La igualdad ante la ley había de ser el primer derecho de los españoles, y el ejercicio de los de ciudadanía —entre los que se contaba el sufragio universal (masculino, había de entenderse) activo y pasivo (art. 68)— se adquiriría a los 25 años y se suspendería desde 1860 a quienes no supieran leer y escribir (arts. 2-3); tan reducido plazo para activar la suspensión por analfabetismo podía ser expresión de un optimismo considerable o de un desconfiado fatalismo, pero no cabe sino pensar que el autor del *Proyecto* hubo de estimarlo exigencia propia de la concepción de la titularidad de derechos como “soberanía individual” (art. 6). Quedaban expresamente abolidas “las penas de muerte natural, muerte civil y confiscación de bienes” (art. 7), y se reconocían las libertades de enseñanza, de prensa y de comercio (arts. 13-

41 La estructura, con las rúbricas de títulos y capítulos y la distribución de artículos era la siguiente (pp. 1-22 del *Proyecto* cit. en nota 39): Título I, De los Españoles y sus derechos (arts. 1-19); Título II, De los poderes del Estado (arts. 20-23); Título III, De la Asamblea Nacional constituyente (arts. 24-26); Título IV, De la Asamblea Nacional ordinaria (arts. 27-45); Título V, Del poder ejecutivo (arts. 46-57); Título VI, Del poder judicial (arts. 58-67); Título VII, Del derecho electoral (arts. 68-71); Título VIII, De la organización provincial; capítulo I, De las provincias (arts. 72-85); capítulo II, De los pueblos (arts. 86-90); Título IX, De la fuerza nacional (arts. 91-95); Artículo adicional.

16). Las garantías del ciudadano frente a las eventualidades de detención, prisión y procesamiento se detallaban con pormenores (providencia de juez competente, auto motivado tras la declaración del reo, “prisión o soltura” en las veinticuatro horas siguientes a la detención, notificación inexcusable del auto motivado, prohibición de prisión para reos no acreedores de pena corporal...), así de rango constitucional y no al albur de lo que pudiera proveerse en leyes ordinarias posteriores (arts. 8-9). Finalmente, la confesionalidad católica de la Nación y el sostenimiento estatal de su culto y clero se entendía compatible con la libertad religiosa, entendida en términos que obligaban a la nación “a hacer respetar el culto que en forma decorosa se rinda por españoles o extranjeros en cualquier otra religión” (arts. 18-19).

En el establecimiento de los poderes en que “se delega y distribuye” la soberanía nacional (art. 20), destacaba la previsión de una Asamblea Nacional constituyente que podía convocarse “por la voz poderosa de la Nación” (referencia que cabe entender vinculada a sucesos como los de 1854) o por ley sancionada por la Asamblea Nacional ordinaria, y a cuya “omnipotencia” se reservaba la reforma constitucional o el nombramiento, si fuere necesario, del jefe del poder ejecutivo (arts. 24-25). Por su parte, la “Asamblea Nacional ordinaria constituye la representación exclusiva de la patria para el completo desenvolvimiento de los preceptos configurados en esta Constitución” (art. 27). Se planeaba autónoma en su funcionamiento, con exclusiva competencia para suspender o prorrogar sus sesiones, integrada por representantes tan “sagrados e inviolables” como responsables, a cuya deliberación y decisión quedaba un amplio catálogo de materias que integraba la reserva legislativa (arts. 30, 33, 35-40).

A pesar de que la proscripción de títulos y privilegios (arts. 11-12, en el Título I) pareciera coherente sólo con un republicanismo elevado a forma de gobierno, en el *Proyecto* se consagraba la monarquía en la persona “sagrada e inviolable”, y también irresponsable, de Isabel II (arts. 22, 46 y 53), como cabeza de un poder ejecutivo que “simboliza la fuerza y la dignidad nacional”, y cuyas tasadas competencias (nombramientos, administración de bienes estatales, fabricación de moneda, distribución de fuerza militar, relaciones exteriores, orden público...) no le daban cauce alguno de intervención decisiva en la elaboración de las leyes, aunque sí se extendían a “decretar lo conveniente para su cumplida ejecución” (art. 54).

Los arts. 58 a 60 determinaban los principios básicos a los que respondía la concepción del poder judicial, novedosa y avanzada tanto en su vinculación directa a la nación como en la previsión de jurados y en la fiscalización judicial de la función gubernativa: “La justicia se administra en nombre de la Nación. A los tribunales de derecho y jurados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, administrativos y criminales, juzgando y llevando a efecto lo juzgado. Los jurados se pronuncian sobre el hecho, y los jueces de derecho aplican la ley”. Muy sentidas carencias en el funcionamiento de los poderes públicos, como la de una “decorosa policía judicial” y la de una rigurosa fiscalización de cuentas, encontraban también respuesta en el *Proyecto* (arts. 62 y 65-67).

La administración territorial, basada en la absoluta igualdad de territorios ya fuesen peninsulares, insulares adyacentes y ultramarinos (arts. 4, 69), se desplegaba en provincias y pueblos, dotadas aquéllas de Asambleas provinciales y éstos de Ayuntamientos, órganos ambos electivos y con competencias ejecutivas, electorales, contributivas, y relacionadas con la Milicia ciudadana local, pieza no secundaria en el entramado institucional del *Proyecto* (arts. 72 y ss.).

El texto que finalmente aprobaron las Cortes, y que como bien se sabe nunca se promulgó, quedó, según es fácil comprobar, muy por debajo de la cota progresista que alcanzaba el propuesto por Miguel Ayllón, a quien debió parecer decepcionante. Bastarán algunas notas para hacerlo ver: en la rúbrica del título primero, “De la Nación y de los Españoles”, no se dio entrada a la alusión a los derechos que nuestro constitucionalista quiso así destacar; el más corto contenido que las Cortes constituyentes dieron a este título remitía a leyes posteriores la determinación de garantías en caso de detención, prisión o allanamiento de morada por parte de las autoridades (art. 8), previendo además la elaboración de una ley de orden público que regiría en caso de suspensión de aquellas garantías por circunstancias extraordinarias (art. 9); la llamada “Constitución *non nata*” de 1856 abolía la pena de muerte sólo para “delitos meramente políticos” (art. 11), y hacía posible la persecución del culto externo de los no católicos (art. 14); el rey participaba de la potestad legislativa, pues de ésta se entendían titulares las Cortes con el rey (art. 15); el monarca había de sancionar y promulgar las leyes (art. 50), tendría facultades de convocatoria, suspensión, cierre y disolución de las Cortes (art. 28), y en su nombre, y no en el de la nación, se debía administrar la justicia (art. 72); las Cortes, bicamerales, se elegirían

por sufragio, cuyas condiciones habrían de fijarse por la ley electoral, restringiéndose en cualquier caso desde la propia Constitución el sufragio pasivo para el Senado (arts. 17-27; el art. 92 daba rango constitucional a las bases de la ley electoral); para finalizar este breve repaso de notables diferencias, merece la pena destacar que “las provincias de Ultramar” seguirían, en el régimen constitucional previsto por las constituyentes del Bienio, “gobernadas por leyes especiales” (art. 86).

Muy poco hubo, pues, de Miguel Ayllón en la *non nata*, aunque algún detalle del transcurso de la discusión deja ver alguna leve huella del *Proyecto* que ofreció a las Cortes: en la enmienda presentada por Cipriano Segundo Montesinos en relación con la confesionalidad de la nación y el sostenimiento del culto y los ministros de la religión católica, puede leerse que, sin perjuicio de tal principio, “se tolerará y hará respetar *el culto que en forma decorosa se rinda en cualquiera otra*”; la coincidencia literal que destaco en cursiva tal vez no fuese casual⁴².

Es siempre difícil señalar la practicidad de un *Proyecto* de ley fundamental, sobre todo porque es posible que sus previsiones no se realicen ni aunque se convierta en constitución vigente. Pero la certeza indudable sobre la relevancia práctica de algunos de los proyectados preceptos constitucionales de Miguel Ayllón pudo sentirla su propio autor, muy poco después de concebirlos, en su propia experiencia profesional. Un novedoso artículo de su *Proyecto* extendía las garantías frente a actuaciones arbitrarias de los poderes públicos intentando acabar con un mal que en España seguiría siendo endémico, y que en el proceso de cambio político que acababa de vivir el país había podido contemplarse en toda su crudeza: “Ningún español puede ser separado de su destino sino en virtud de sentencia impuesta por tribunal competente”, con su lógico corolario: “La ineptitud y falta de celo se tendrán por delitos” (art. 10); Miguel Ayllón quiso además reforzar esta anhelada regularidad en los empleos públicos añadiendo a su *Proyecto* un “Artículo adicional” que buscaba asentar el principio de la inamovilidad para quienes los desempeñaban.

La fatalidad asociada a la desfavorable evolución política posterior haría que, en el caso de nuestro jurista, se vulnerase lo que él entendía que debía ser garantía constitucional. El 25 de agosto de 1857, los lectores

42 Véase el texto en Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones* (cit. en nota 32), p. 180. He seguido también su edición del texto constitucional de 1856.

de *La Iberia* pudieron leer, en la sección de gacetillas que corría a cargo de J. de la Rosa, la siguiente noticia:

Separación. Recientemente ha sido separado de su cargo de abogado fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, el señor don Miguel Ayllón y Altolaguirre, secretario que fue de la comisión de reforma de dicho superior Tribunal. Su laboriosidad, celo e inteligencia le habían granjeado muchas simpatías. La causa de su destitución no nos es conocida⁴³.

Tampoco la conocemos nosotros, si es que no dependió de su evidenciada adscripción política. Pero estas pocas líneas nos informan no sólo del cese y de los previos progresos y actividades profesionales de Miguel Ayllón en el Tribunal (era, de todos modos, primer agente fiscal, no “abogado fiscal”), sino también de su vinculación a los editores del diario progresista, que se hacían eco del recién sufrido revés. Pocos días después, el 5 de septiembre, el mismo periódico insertaba las siguientes líneas, firmándolas “por la redacción, J. de la Rosa”:

Tenemos el gusto de anunciar a nuestros lectores, que desde hoy toma parte en los trabajos de redacción de LA IBERIA, nuestro amigo y correligionario don Miguel Ayllón de Altolaguirre, ex-agente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, e hijo del ministro de Hacienda progresista del mismo apellido⁴⁴.

Y a continuación se publicaba el que sería el primero de una serie de artículos de Miguel Ayllón en el periódico. No cabe sino pensar en una relación causal entre estas nuevas labores periodísticas y la pérdida de su empleo en el Tribunal de Cuentas, como si sus camaradas en el ideario progresista hubieran querido tenderle la mano en un momento difícil.

Pero para momentos difíciles, de todos modos, los del propio periódico: indesmayable en su línea de combate político, sobre *La Iberia* se cernía una vigilancia tan cercana y continua que sólo durante ese mismo mes de septiembre el diario fue intervenido gubernativamente y retirado nada menos que quince veces, viéndose obligados sus redactores a rehacer

⁴³ *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, martes 25 de agosto de 1857 (año IV, núm. 966), p. 3. Salvo las dos últimas frases, la misma gacetilla apareció publicada en *La España*, Madrid, sábado 12 de septiembre de 1857, (año X, núm. 2582), p. 4.

⁴⁴ *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, sábado 5 de septiembre de 1857 (año IV, núm. 976), p. 1.

cada edición eliminando los contenidos prohibidos y sustituyéndolos por otros. En uno de sus artículos, el propio Miguel Ayllón ironizaba sobre los continuos secuestros llevados a cabo por la autoridad:

Con el más vivo deseo de que siquiera una vez llegue *La Iberia* temprano a casa de los suscriptores, después de haber salvado, sin la menor dificultad, el escabroso puerto de las recogidas y de las denuncias...

Los artículos de Miguel Ayllón siguieron la línea crítica del periódico en el que vieron la luz. En el primero de ellos, titulado “Compensaciones”, valoraba en términos muy negativos las consecuencias de un decreto del mes de marzo anterior sobre compensaciones de la deuda, que echaba por tierra los saludables efectos de previas disposiciones mejor concebidas, derogadas por la sola razón, a su juicio, de haber sido tomadas por los progresistas durante el Bienio. En su siguiente artículo, “Cuestión administrativa”, abogaba por la institucionalización de una diferenciada especie de responsabilidad configurada como estrictamente administrativa, exigible a los funcionarios públicos en los casos de robo o desfalco de fondos a su cargo y desvinculada de la responsabilidad penal, más difícilmente realizable al requerirse la demostración de una conducta delictiva. Su compromiso con la idea de una administración eficaz, controlada y responsable, servida por funcionarios celosos y diligentes, se mostraba también en la sucesiva serie de tres artículos encabezados con el título común de “El Tribunal de Cuentas del Reino”. En ellos el cesante Miguel Ayllón, buen conocedor como sabemos de anteriores conatos de reforma y saneamiento, no sólo exponía a los lectores el “lamentable estado” de una institución en plena decadencia (“arrastra una vida pobre y mezquina”), sino que pretendía también mostrar cómo podría superarse ese penoso presente: nuestro autor se esforzaba en clarificar y reivindicar las funciones específicas del Tribunal “para que se vea la necesidad de la institución, que, pese a lo que defienden algunos, no debe suprimirse”⁴⁵.

⁴⁵ *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, sábado 5, domingo 13, jueves 17 y sábado 26 de septiembre, y jueves 8 de octubre de 1857 (año IV, núms. 976, 983, 986, 994 y 1004), respectivamente.

5. ABOGADO EN CÁDIZ Y FUNDADOR DEL ATENEO

El último de estos artículos, como los anteriores, prometía continuación. Nunca la hubo. No mucho después de dar a la imprenta esa postrera entrega sobre el Tribunal de Cuentas, Miguel Ayllón Altolaquirre se trasladó a Cádiz y se dio de alta en su Colegio de Abogados, a tiempo para ser incluido en la *Guía* de José Rosetty para el año 1858: aparecía el último en la lista de ejercientes inscritos por orden de antigüedad, y aunque todavía no figurase como vecino, pudo haberse instalado en la ciudad antes de fin de año⁴⁶. *La Iberia* anunciaba ya a sus lectores madrileños el 14 de enero de 1858 la apertura del bufete gaditano de Miguel⁴⁷.

De nuevo ignoramos el motivo de este cambio brusco en la vida de nuestro hombre. Cabe la conjetura, desde luego: la relación con Cádiz debió de ser igual o más intensa después que antes de su boda, y su pertenencia a una redacción como la de *La Iberia*, en permanente estado de sitio, difícilmente compensaría las dificultades creadas por la cesantía madrileña. Si se requería un cambio de aires, Cádiz era el lugar idóneo.

Pudo haber razones familiares, además: el 29 de diciembre de 1857 testaba José Ibáñez Pastor, de 76 años de edad y suegro de Miguel. Que éste gozaba de la plena confianza de aquél se deduce con claridad de las disposiciones de última voluntad: el testador nombraba conjuntamente albaceas a su mujer, María de los Dolores Martínez, y a su hijo político, y recomendaba también a su yerno para curador de su hijo menor, José Ibáñez Martínez. El óbito se produjo muy poco después, el 21 de enero de 1858, así que uno de los primeros asuntos profesionales que llevó Miguel Ayllón en Cádiz fue el juicio de testamentaría de su suegro, que él mismo incoó a principios de febrero y en cuyas actuaciones (inventario y partición, sobre todo, más las operaciones posteriores de venta de una casa en Puerto Real) asumió un papel principalísimo. Lo que le correspondió por su labor, más lo que su mujer recibió como legítima (casi 13.000

46 JOSÉ ROSETTY, *Guía de Cádiz, Jerez de la Frontera San Fernando y el Departamento, para el año 1858, por Don... Año IV*, Cádiz, Imprenta de la Revista Médica, 1858, p. 221; algunas noticias sobre Miguel Ayllón, extraídas de la documentación del Colegio gaditano, ofrece Daniel CRIADO FRENDE, *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz: más de dos siglos de abogacía gaditana, 1790-1999*, Cádiz, Colegio de Abogados, 2000, pp. 171 y 177.

47 *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, jueves 14 de enero de 1858 (año V, núm. 1085), p. 3.

reales en dinero y efectos), más lo que el causante quiso legar a su nieto Mateo Miguel (algo más de 22.000 reales, pues el niño Ayllón Ibáñez compartió el tercio y el remanente del quinto, a partes iguales, con José Ibáñez Martínez, el hijo menor antes citado), constituía una buena base económica para emprender una nueva vida en Cádiz⁴⁸.

La rapidez con la que Miguel Ayllón pudo labrarse una notable posición en la capital gaditana prueba tanto su carácter emprendedor como las relaciones que ya sin duda tenía en aquel puerto de mar ventoso y amurallado en el que venía establecerse. Se domicilió desde 1858 en la casa en la que había vivido su suegro, la número 91 de la calle Amargura, hoy Sagasta, en la que abrió su bufete y de donde ya no se movería hasta abandonar Cádiz a mediados de la década siguiente⁴⁹. Y desde allí desplegaría una incansable actividad que dejaría huella en la ciudad. A los pocos meses de asentarse en ella emprendió la tarea por la que tal vez más se le recuerde: la fundación del Ateneo. Aunque los datos básicos sean conocidos⁵⁰, la documentación que se conserva en el Archivo Histórico Provincial gaditano aún ofrece base para hacer consideraciones de interés, sin las cuales, sobre todo en lo que afecta a rasgos de carácter de nuestro personaje, estas páginas quedarían incompletas⁵¹.

Miguel Ayllón era socio del Liceo Gaditano, sociedad recreativa y cultural que, a pesar de los esfuerzos que venían haciendo desde 1855 quienes estaban a su frente, Antonio Dorca y José Chesó, hubo de disolverse el 30 de junio de 1858. Algunos socios del Liceo, encabezados por nuestro biografiado y por Mariano Santa Ana, se constituyeron en cesionarios de los derechos de los antiguos gestores, quienes además, meses después, otorgaron en favor de Miguel Ayllón escritura pública en la que le conferían poder general para actuar en su nombre en todo lo

48 AHPC, Protocolos Cádiz, pr. 4638 (1858), núm. 120, fo. 668-769, y pr. 4649 (1859), núm. 61, fo. 378-416, notaría de Cayetano Grotta.

49 José Ibáñez consta allí domiciliado en las *Guías de Cádiz* de José ROSETTY correspondientes a los años 1856 y 1858, aunque todavía no en la de 1854. No me ha sido posible consultar las *Guías* de los años intermedios, 1855 y 1857.

50 Antonio OROZCO ACUAVIVA, "Origen y evolución del Ateneo de Cádiz", en AA.VV., *El Ateneo de Cádiz (1858-1983). Ciento veinticinco años de cultura en Cádiz a través de su Ateneo Literario, Artístico y Científico*, Cádiz, Caja de Ahorros, 1985, pp. 53-64.

51 Lo que sigue tiene su base en el expediente gubernativo sobre fundación del Ateneo que se conserva en AHPC, Gobierno Civil, caja 163, exp. 3. Es documentación que ya manejó José Ángel GONZÁLEZ GARCÍA, "El *Ateneo de Cádiz*: un periódico para el progreso", en *Gades*, 22 (1997), pp. 199-210.

que a tales derechos pudiera afectar⁵². Dos días después de la disolución, esto es, el 2 de julio de 1858, los cesionarios presentaron una exposición al gobernador civil en la que ponían en su conocimiento su proyecto de constituir “una asociación científica, artística y literaria”; solicitaban también autorización para seguir reuniéndose “en el local que venimos ocupando” al efecto de “formar el Reglamento” que prometían presentar en “breves días”. La solicitud, circulando entre negociados y secretarías, tardó en dar su fruto: la autorización, que se otorgaba sin más condición que la ya ofrecida por los solicitantes de someter a control gubernativo el reglamento proyectado, se diligenció como trámite “cumplido” el 15 de julio.

Miguel Ayllón, presidente de la comisión organizadora del Ateneo de Cádiz, respondió con agilísima celeridad a la pesante lentitud de la burocracia gubernativa. Él y sus colegas habían terminado un extenso y complejo proyecto de reglamento, con 58 artículos y dos disposiciones finales (como término de comparación valga el ejemplo de los Estatutos del Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid de 1838 y 1850, de 25 y 23 artículos, respectivamente⁵³), que presentaron en el Gobierno civil, precedido de su correspondiente exposición, el 16 de julio, esto es, al día siguiente de recibir la autorización para que se reunieran a elaborarlo. Tenían también ya impresos dos escritos, listos para ser distribuidos a domicilio entre futuros posibles socios: en el primero daban una “idea general” del Ateneo, encaminada sobre todo a marcar las distancias con el precedente Liceo, y en el segundo ofrecían un “Extracto de sus bases constitutivas”; se planeaba adjuntar y circular con ellos las papeletas necesarias para formalizar la inscripción.

Aunque nuestro abogado no estaba solo en esta empresa, es indudable

52 AHPC, Protocolos Cádiz, pr. 4638, núm. 195 (3 de noviembre de 1858), fo. 1084-1085, notaría de Cayetano Grotta: es escritura de poder especial para pleitos otorgado por Antonio Dorca y José y Ricardo Chesó a Miguel Ayllón Altolaguirre, en la que aquéllos declaran que son inquilinos de la calle del Empedrador número 5, que fundaron en 1855 el Liceo, que de esa sociedad cedieron sus derechos “al arrendamiento de la expresada casa”, que han sido molestados a principios del corriente año por el propietario Manuel Sagrario de Beloy y que hicieron entonces constar la cesión en escritura de poder a favor de Ricardo Lacassaigne, Presidente del Liceo; pero el 30 de junio el Liceo se disolvió, por lo que quedó ineficaz la cesión. Fundado después el Ateneo, han cedido todo lo que les corresponde del arrendamiento; otorgan poder bastante a Miguel Ayllón en concepto de presidente de la recién creada sociedad para actuar en nombre y representación de los otorgantes.

53 Se pueden consultar en la Biblioteca digital del sitio web del Ateneo de Madrid.

que a su empeño personal y a su tesón se debieron tanto el impulsivo arranque como el mantenimiento del Ateneo gaditano en esta primera etapa de su historia. No ha de creerse, sin embargo, que esa influencia suya, que podemos considerar externa por proceder de un recién llegado a la ciudad, fuera decisiva más allá de lo señalado, pues los condicionamientos con los que se fundó la sociedad fueron estrictamente locales: resulta oportuno recordar que, aunque pudieron frecuentarlo como oyentes externos, no pertenecieron los Ayllón al Ateneo de Madrid, en el que tantos liberales se enrolaron a partir de los aperturistas años treinta; y pese a que la institución madrileña fuese inevitable referencia, no constituía un modelo que estrictamente se siguiese, como ya indican hasta las más superficiales diferencias apreciables entre sus normativas básicas. El desastre del Liceo Gaditano, sociedad establecida con un “defecto radical de organización” bajo un régimen de responsabilidad que la llevó a la disolución, “abrumada con el enorme peso de una deuda de más de seis mil duros que nadie tenía obligación legal de pagar”, determinó, por contraste, la estructura organizativa y el régimen económico del Ateneo que surgía de tales ruinas. La prolijidad del proyecto de Reglamento tenía su causa tanto en la amarga experiencia de la improvisación anterior como en la prudencia de sus socios fundadores, que “se propusieron aceptar, como legado de moralidad, el cumplimiento de las obligaciones pendientes, rechazando en lo demás todo punto de contacto con la disuelta sociedad”⁵⁴.

El trámite de aprobación del Reglamento daría un buen disgusto al presidente de la comisión organizadora. El primer informe interno en el Gobierno civil, el de la Sección a la que correspondía el examen preliminar de la documentación, fue rápido, breve y favorable en términos generales: no aconsejaba mayor retoque que el necesario para dejar claro que las “funciones públicas” que preveía celebrar el Ateneo no supusiesen “por ningún concepto el establecimiento de un nuevo teatro público”. El Consejo provincial tardó en pronunciarse, y emitió el 7 de agosto un más extenso y también más reticente dictamen. Además de abogar por el necesario control gubernativo previo en la creación de Cátedras y Academias, el Consejo centraba sus objeciones en un punto que afectaba a la economía de la institución, pues se oponía a que el Ateneo cobrara

54 Las expresiones entrecomilladas en este párrafo pertenecen a la exposición escrita por Miguel Ayllón presentando para su aprobación el proyecto de Reglamento, *loc. cit.* en nota 51.

entrada o matrícula para el acceso del público a las funciones de recreo o culturales, que debían ser gratuitas y sólo para socios. Fuera cual fuese la medida en que esta decisión turbara los planes de los promotores, lo cierto es éstos hubieran podido someterse de mejor grado a los reparos del Consejo si este órgano colegiado se hubiera abstenido en su informe de consideraciones que nuestros ateneístas de primera hora estimaron improcedentes. Los siguientes pasajes fueron los que desairaron a los solicitantes:

La Sociedad que tratan de establecer en esta Ciudad algunos individuos, más bien que Ateneo, es una reunión recreativa en lo físico y lo moral que podría caracterizarse con mayor propiedad bajo otro título cualquiera que no el de Ateneo.

Una Sociedad que abraza desde las Cátedras de ciencias hasta la las funciones públicas en beneficio de un artista, desde Academias de todas clases hasta reuniones de bailes, y desde biblioteca, gabinete de lectura y galería de pintura, escultura y arquitectura, hasta café y mesas de billar, servido todo a precios módicos, será todo cuanto se quiera menos un Ateneo; y parecería convenir al buen nombre y cultura de esta Capital, el que la sociedad que trata de formarse tuviese desde luego otro título que no diese derecho a los muchos extranjeros que visitan esta Ciudad a creer que en ella se desconoce la índole especial de los Ateneos, que son en todas partes Sociedades meramente científicas.

La resolución del Gobierno civil, que reproducía literalmente el informe del Consejo al que se ajustaba, llegó el 20 de agosto a manos de Miguel Ayllón. Éste, de nuevo en un alarde de diligencia, entregó al día siguiente un enérgico memorial en el que respondía a la no muy velada acusación de ignorancia que le llegaba desde las instancias consultivas del Gobierno provincial. Podríamos convenir con nuestro hombre en que el informe del Consejo era una “amarga” y “sangrienta burla”, y usaba un “lenguaje de alta y notoria inconveniencia”, ciertamente, pero es de justicia reconocer que el contraataque utilizaba la misma munición: Miguel Ayllón ponía de manifiesto el desconocimiento de la legislación que mostraba el dictamen, y aprovechaba hábilmente el desliz del Consejo al exigir que los actos del Ateneo, además de gratuitos, fuesen sólo para socios, argumentando que así se privaba a la nueva sociedad tanto de su vocación educativa como de la misma posibilidad de mostrarse generosa con el pueblo de Cádiz. El reclamante destacaba la impertinencia del Consejo al entrar la cuestión de la denominación, defendía el nombre de “Ateneo” con profusión de citas eruditas, y reiteraba (pues estaba claro

en su solicitud primera, y la Sección también lo había reconocido en su informe preliminar) la necesaria condición híbrida, cultural y recreativa, de sociedades semejantes en localidades de reducida dimensión. Claramente, se sentía insultado:

Hablo, Señor, en nombre de un gran número de personas que, revestidas de la abnegación más completa e impulsadas por un deseo ardiente de inaugurar en Cádiz un Instituto digno de su cultura, merecen, siquiera en honra de la idea, una consideración y unas atenciones que el Consejo, prescindiendo de su posición, se ha creído dispensado de guardar, no concibiéndose que, siquiera por respeto a la autoridad de V.S., haya podido permitirse un lenguaje no sólo pobre de ideas, sino también altamente ofensivo y bien ajeno, por cierto, de la parsimonia y de la severidad de que jamás debió apartarse. El Consejo provincial, vulgarizándose de una manera que sería inconveniente para cualquier persona, se atreve a esgrimir la sátira, modo de decir rechazado siempre, con tanta oportunidad como decoro, de los lugares oficiales, donde para merecer el respeto de los extraños es preciso revestirse cuidadosamente de condiciones que no puedan hacerlo imposible.

Junto a los párrafos en los que se despachaba como hombre de honor herido en su orgullo, Miguel Ayllón añadía otros en los que respondía concretamente a las objeciones al proyecto de Reglamento, proponiendo las correcciones que estimaba convenientes. El Gobierno civil las aceptó, recomendando de paso al interesado mayor mesura en sus tratos con la autoridad. Mas no cesaba el escepticismo de las instancias oficiales; el último informe interno elaborado por la Sección correspondiente resultaba de lo más expresivo:

El que suscribe cree que desgraciadamente no llegará a realizarse esta esperanza [la de constituir la nueva sociedad un “núcleo de ciencia y saber”] y está convencido que el Ateneo de Cádiz, como sucedió al extinguido Liceo, no pasará de ser un mero casino con más o menos condiciones artísticas y literarias, y que éstas estarán forzosamente subordinadas a las exigencias propias a los establecimientos de aquella naturaleza. Pero no duda que el estímulo que forzosamente ha de desarrollarse entre los socios producirá la propagación del amor a las ciencias y a las artes, dando por resultado la definitiva creación de un verdadero centro literario y artístico que tal vez honre a Cádiz.

El 17 de septiembre de 1858 se producía la aprobación final del Reglamento y se daba autorización a la sociedad para comenzar su andadura. De la “Constitución definitiva de la Sociedad del Ateneo”, en

su sede del número 5 de la calle del Empedrador, hoy Arbolí, daba cuenta su flamante presidente, Miguel Ayllón Altolaquirre, el 23 de septiembre en un artículo publicado en el periódico que dirigía, *El Ateneo de Cádiz, Científico, Artístico y Literario*, del que hemos de ocuparnos a renglón seguido.

Esperando la resolución del Gobierno Civil sobre el Reglamento del Ateneo, su inquieto promotor había solicitado y obtenido permiso gubernativo el 19 de agosto para “firmar en el concepto de Editor responsable un Periódico científico, artístico y literario que ha de publicarse en esta Plaza con el título de *El Ateneo de Cádiz*”⁵⁵. Su fundación tuvo cierto eco en la prensa madrileña, donde “el ilustrado joven D. Miguel Ayllón y Altolaquirre” contaba con colegas que recomendaban la lectura de la nueva publicación, ponderaban como “de la mayor importancia” sus artículos, y animaban a su editor a continuar “la lucha que con tanto honor sostiene para establecer una sociedad literaria y científica con el mismo título que ha dado a su periódico”⁵⁶. Las vicisitudes y características del semanario, cuyo primer número se publicó el 22 de agosto de 1858, son conocidas⁵⁷. Sobre su base pueden reconstruirse los primeros años de vida del Ateneo, pues lógicamente en sus páginas se iba ofreciendo la información institucional pertinente. Se fueron editando también diversos *Álbumes* (cada uno de ellos con las dimensiones y el formato de un folleto) en los que por lo común se recogía la memoria de las funciones

55 La breve tramitación de la licencia, en AHPC, Gobierno Civil, caja 121, exp. 16.

56 *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, martes 7 de septiembre de 1858 (año V, núm. 1283), p. 3; se recogió literalmente el comentario en *Escenas contemporáneas. Revista política, parlamentaria, biográfica, necrológica, científica, literaria y artística, y Memorias de los Ayuntamientos y pueblos más principales de España, publicada bajo la dirección de Don Manuel Ovilo y Otero*, tomo IV, Madrid, Establecimiento Tipográfico de D. A. Vicente, 1858, pp. 295 y 300, en la sección “Noticias generales” a cargo de J. SÁNCHEZ.

57 Algunos datos en Antonio OROZCO ACUAVIVA, “Origen y evolución” (cit. en nota 50), pp. 55-56, y en Gloria ESPIGADO TOCINO, *Aprender a leer y a escribir en el Cádiz del Ochocientos*, Cádiz, Universidad, 1996, p. 364, pero ha de acudir especialmente a José Ángel GONZÁLEZ GARCÍA, “El Ateneo de Cádiz” (cit. en nota 51). Se conserva un ejemplar del periódico en la Biblioteca Pública Municipal “José Celestino Mutis” de Cádiz, que es el que consulto: *Ateneo de Cádiz, Científico, Artístico y Literario. Tomo I. Comprende desde su fundación en 22 de agosto de 1858, hasta fin de 1859. Cádiz, Imprenta, Librería y Litografía de la Revista Médica, 1859*, incluyendo números de 1860. Obra otro ejemplar en la biblioteca del Ateneo gaditano.

o veladas artísticas y literarias y los discursos y poemas que en ellas se habían declamado; son destacables los de los días 6 y 31 de agosto de 1859, que reseñan sesiones en las que brilló la presencia del Duque de Rivas; la sesión del 18 de noviembre del mismo año, a la que asistió Gaspar Núñez de Arce, también se reflejó en su correspondiente *Álbum*⁵⁸.

6. LITERATURA Y DERECHO

En las páginas de *El Ateneo de Cádiz* confluían la vocación literaria y la profesión jurídica de Miguel Ayllón Altolaguirre. Estas dos dimensiones de su personalidad no estaban en él simplemente yuxtapuestas, ni era el suyo un caso excepcional entre los juristas de entonces. Sabemos que la literatura no era afición o adorno cultural del jurista inquieto, sino parte sustancial de su formación y de su oficio. El lenguaje jurídico se desenvolvía siguiendo pautas formales conformadas en una oralidad desde luego ligada a la retórica forense, y se plasmaba con preferencia en géneros tales como el discurso, el alegato, la lección, la consulta o el dictamen, todos ellos con la elocuencia como condición de prestigio o de eficacia, muy vinculados al inmediato presente en que se producía la comunicación entre autor y destinatarios, y especialmente adecuados para ser impresos, cuando lo eran, en publicaciones de vencimiento periódico o distribuidas por entregas. Una tal preocupación por la forma llevaba, de un lado, a potenciar la relevancia de la declamación y del gesto, y por tanto a acentuar el interés del jurista por la poesía o el teatro, y de otro, a diluir las diferencias entre la prensa jurídica especializada y la de más genérico interés político o cultural⁵⁹. Mucho de todo esto hay en el Ateneo de Cádiz, en la institución y en su periódico.

58 He podido consultar los correspondientes a las sesiones de 22 de enero, 26 de febrero, 3 de abril, 10 de junio, 6 y 31 de agosto, 15 de octubre, 18 de noviembre y 31 de diciembre de 1859, en ejemplares que se conservan en la Biblioteca Provincial gaditana, la Biblioteca Nacional de Madrid y la Biblioteca del Instituto de Filología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, también en Madrid; es esta última la que custodia la mejor colección; no me ha sido posible ver el *Álbum* de 28 de febrero de 1860, que, al parecer, completa la serie.

59 Sobre todo ello, ANTONIO SERRANO, "Lectura romántica de la Constitución de Inglaterra", en ANDREA ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Milano, Giuffrè, 1998, pp. 325-374, y CARLOS PETIT, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal. Lección inaugural, curso académico 2000-2001*, Huelva, Universidad, 2000.

Según los planes de Miguel Ayllón, en la sociedad ateneísta el derecho debía tener posición de privilegio, argumento que defendió una y otra vez en las páginas de su semanario. En ellas publicó la carta que dirigió en agosto de 1858 al Decano del Colegio de Abogados, haciéndole saber que la ciencia jurídica habría de ser objeto de la primera de las secciones de la “Academia de Ciencias” del Ateneo y animando a los colegiados a hacerse socios de la entidad. Pretendía su fundador que, “careciendo como carece Cádiz de una Academia de Jurisprudencia y Legislación”, aprovecharan “los señores abogados la ocasión que se les brinda de constituir la, como parte integrante de la sección de Ciencia del Derecho”. La orientación desde luego era inequívoca: las “discusiones de la especial de Jurisprudencia y Legislación” se señalaban entre las que habían de figurar “en primer término en el desarrollo del pensamiento benéfico a que debe su creación” la nueva sociedad. Ante la carencia de respuesta se vio obligado a insistir meses después, pues le seguía pareciendo que “Cádiz, ciudad en la cual funcionan tribunales de todos fueros, no puede racionalmente carecer de un centro, en que la *Ciencia del derecho* se cultive y discuta profundamente”⁶⁰. Pero sus esfuerzos en tal sentido fueron vanos, seguramente por no sintonizar con las pretensiones del propio Colegio profesional: se sabe de la efímera existencia previa, entre 1848 y 1850, de una Academia de Jurisprudencia y Legislación en Cádiz, y de su refundación en 1859 vinculada no al Ateneo, sino al Colegio de Abogados⁶¹.

La pluma de Miguel Ayllón se deslizaba sin descanso sobre el papel. Hubo números del *Ateneo* que sostuvo prácticamente él solo, redactor esforzado además de director y editor responsable, dedicándose a ello con el ahínco y la solvencia suficientes como para que fuese verosímil el rumor de la fundación casi inmediata de un nuevo periódico⁶². Desde casi el

60 Miguel AYLLÓN ALTOLAGUIRRE, “Cordial excitación”, en *Ateneo de Cádiz*, núm. 14, jueves 18 de noviembre de 1858.

61 Son datos que aporta Daniel CRIADO FRENDE, *El Ilustre Colegio* (cit. en nota 46), pp. 168-170, 171-173 y 353-357.

62 *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, miércoles 8 de septiembre de 1858 (año V, núm. 1284), p. 2: “Se asegura como cosa acordada la próxima salida en Cádiz de un periódico progresista que redactarán los señores Puig, Ayllón y Mora”. No es imposible que la noticia, dada el mismo día también por *La Época* (año X, núm. 2890, p. 3) y procedente del diario gaditano *La Palma*, sea fruto de una confusión relativa al propio *Ateneo*, pero es difícil pensarlo, porque la fuente debía de estar, por cercanía,

principio buscó y obtuvo la ayuda de su hermano Emilio, que tenía ya muy avanzados sus estudios jurídicos y al que sin mucho temor a equivocarnos podemos situar en Cádiz durante el verano de 1858. Entreverándolas entre las composiciones de su hermano mayor y las de otros autores vinculados a la entidad, el menor de los Ayllón comenzaba sus colaboraciones en el *Ateneo de Cádiz* con ensayos sobre el carácter científico de la historia o los conceptos básicos de la economía; fue también Emilio el que contribuyó de manera decisiva, desde principios de 1859, a dar al derecho un lugar relevante en las páginas del periódico⁶³.

Miguel, por su parte, que como director de la sociedad se ocupaba de los menores detalles que pudieran contribuir a su mejor establecimiento⁶⁴, tuvo a su cargo los artículos de mera información institucional referidos a los avatares de la entidad que presidía, pero incluso desde los números primeros no faltaron páginas de interés jurídico. Y puesto que sus reiteradas llamadas a la discusión y difusión de la ciencia del derecho no eran atendidas, decidió predicar con el ejemplo y acompañar con los suyos los artículos jurídicos de Emilio⁶⁵.

Mediado el año 1859, ya había números del *Ateneo de Cádiz* que dedicaban al derecho más de la mitad de su contenido, y la reacción del público lector parecía ser muy favorable. La tendencia estaba, pues, consolidada, y el presidente del Ateneo publicó en diciembre un artículo en el que anunciaba que a partir del número primero de 1860 “nuestro periódico se extiende a ser *Revista de Tribunales*” —estos términos efectivamente se añadirían al título en los números siguientes hasta la

bien informada, y porque sólo el día anterior había señalado *La Iberia* la aparición del semanario gaditano: cfr. nota 56.

63 Sobre las contribuciones de Emilio Ayllón, José Ángel GONZÁLEZ GARCÍA, “El *Ateneo de Cádiz*” (cit. en nota 51), pp. 206-209 (con recuento de los colaboradores del periódico), y Jesús VALLEJO, “Los Ayllón Altolaguirre” (cit. en nota 4), pp. 381-383.

64 Valga de ejemplo la escritura de arrendamiento formalizada entre el presidente de la Sociedad del Ateneo y Don Juan Fernández y Haro, en cuya virtud el segundo convenía hacerse cargo por un año “del surtido de café y fonda de dicha sociedad” bajo las condiciones de abastecimiento, uso y mantenimiento del local asignado, contratación de mozos, prohibición de juegos de naipes, etc., que se señalaban: AHPC, Protocolos Cádiz, pr. 4649, núm. 22 (19 de febrero de 1859), fo. 73-76, notaría de Cayetano Grotta.

65 Se detallan las contribuciones de Miguel Ayllón en Jesús VALLEJO, “Los Ayllón Altolaguirre” (cit. en nota 4), pp. 381-383.

desaparición del periódico en octubre de ese mismo año—: “así podrá darse al pueblo una idea de lo que son aquéllos y desvanecer en su origen tantas vulgaridades como de continuo conspiran contra su prestigio y respetable dignidad”⁶⁶.

El lazo que Miguel Ayllón quería anudar entre el Ateneo y el derecho no se manifestó sólo en su campaña en pro de la Academia de Jurisprudencia o en la creación de la *Revista de Tribunales*. Tuvo manifestaciones tan llamativas, y tan significativas también, como su intento de que el salón del Ateneo se utilizase como sala de audiencias para la celebración de vistas públicas. Hizo el ofrecimiento en las páginas de su periódico, en el mismo número en que anunciaba su conversión en revista especializada. Y pese a que pueda parecerlo, no se trataba de una excentricidad. Pocas semanas antes, en septiembre de 1859, un notorio caso había venido a poner de manifiesto la carencia de sedes judiciales suficientemente dotadas de la que Cádiz adolecía: en las páginas del diario *El Comercio* se había criticado con dureza, a propósito de un suceso acaecido en Jerez, la ineficacia del Gobierno civil en la lucha contra la criminalidad, y como consecuencia se mandó retirar la edición y se interpuso una querrela por injurias contra el director y editor del periódico, Fernando García de Arboleya; cuando éste se dirigió al Juzgado competente con el fin de que se señalase día y hora para la vista pública, el juez, José María Conte, hubo de pedir al Presidente de la Academia de Bellas Artes que le permitiera ocupar temporalmente uno de los salones de su sede; éste cedió gustoso el Salón Museo, pero un oficio del gobernador civil imponiendo la previa autorización gubernativa para el uso judicial de dicho espacio amenazó con demorar aún más la resolución del caso; el juez no tuvo más remedio que remitir un escrito a la irritante autoridad que había ejercido la acción y que al mismo tiempo, de hecho, la enervaba:

Ya he manifestado a V.S. que este Juzgado carece de local a propósito para el acto que ha de celebrarse, en atención de que a pesar de lo dispuesto en el Reglamento de Juzgados éstos no han obtenido en Cádiz de las autoridades administrativas edificios donde celebrar sus Audiencias: y como a estas autoridades compete el facilitárselos, espero de V.S. tendrá a bien concederme el permiso que según su orden se requiere para celebrar la vista pública en el salón museo de la Academia, o que en otro

66 Núm. 51, jueves 15 de diciembre de 1859. El subtítulo completo del periódico fue *Revista de Tribunales y de Jurisprudencia y Legislación*.

caso tendrá a bien facilitarme el salón de vistas del Consejo provincial que tiene la oportuna circunstancia de estar preparado para esta clase de actos⁶⁷.

Puesto que se producían situaciones como esta, no cabría sino calificar de razonable y generoso el ofrecimiento a la ciudad de la sede del Ateneo, que contenía, en palabras de su presidente, “el más suntuoso local que Cádiz tiene aplicable a semejante digno uso”. Y si precisamente en función de la dignidad de tal uso alguien pudiera haberse inquietado por los destinos habituales del lujoso salón de la calle del Empedrador, Miguel Ayllón se adelantaba a las eventuales objeciones:

A pesar de que en él se celebren sesiones por las Academias de Música y Declamación... no es, ni puede jamás tener la consideración de Teatro; y para alejar todo escrúpulo, se ha hecho desaparecer éste por completo, cerrando el salón, por medio de un testero primorosamente sobrepuesto, y construyendo un gran estrado, en el cual presidirá el retrato de S.M. colocado bajo dosel.

Esta era, en efecto, la disposición y decoración de las salas de las Audiencias en aquel entonces, donde se administraba justicia “en nombre del Rey” según establecía el artículo 71 de la Constitución vigente de 1845; la presencia regia se simbolizaba con la rolliza imagen de Isabel II, que nuestro bien dispuesto presidente pensaba también colocar, como era habitual, cubierta por un cortinado dosel.

No sabemos si llegó a utilizarse, o incluso a montarse del todo la estructura descrita. Lo que parece seguro es que el “testero sobrepuesto” no sería una instalación definitiva, porque es difícil imaginar que el presidente del Ateneo, aficionado desde su juventud, estuviera dispuesto a renunciar al teatro. Y es que la Academia de Declamación instituida en el seno de la entidad no tenía sólo finalidad recreativa. Miguel Ayllón pensaba en el escenario y en las representaciones en términos pedagógicos, siendo para él el arte dramático, como lo fue ya para los reformistas ilustrados del siglo anterior, una escuela de actitudes, conductas y pensamientos tanto más efectiva en sus enseñanzas cuanto que esquivaba las barreras de acceso a la cultura escrita que tan claras diferencias marcaban en la sociedad isabelina, incluso dentro de la burguesía a la que él pertenecía. El del Ateneo no era un simple teatro de aficionados —escribía—, sino una “honrosa escuela”, pues la escena era siempre una “provechosa

67 AHPC, Gobierno civil, caja 121, exp. 23.

cátedra cuyas lecciones se hallan al alcance de todas las inteligencias”⁶⁸. Si el fin del Ateneo, como su presidente no se cansaba de repetir pese a la incompreensión de algunos, había de ser “hermanar instrucción y recreo”, era precisamente el teatro la actividad que mejor podía encarnar el espíritu todo de la entidad recién creada. Ofrecer esparcimiento y solaz sin sobrepasar los límites de la conveniencia y el decoro, promocionar y fomentar la sensibilidad artística, y educar en principios morales y virtudes cívicas, eran todos objetivos que podían simultáneamente lograrse mediante el montaje de obras entretenidas, instructivas y edificantes.

Y si no estaban disponibles, habría que escribirlas. Esto debió de pensar Miguel Ayllón Altolaquirre, ya que llegado el momento se puso, con su indesmayable espíritu, manos a la obra. El tema para su primer drama se lo dio el mismo Ateneo. Es sabido que, justo al estallar la guerra de África, en plena oleada de entusiasmo general, el Ateneo de Cádiz instituyó un premio consistente en una medalla de oro que había de ser entregada al soldado que se distinguiese por un acto de virtuoso heroísmo⁶⁹. La acción heroica se produjo durante los combates del 25 de noviembre de 1859, y el 26 de diciembre fechó Miguel Ayllón la obra de teatro que la recreaba. Bajo el título de *El héroe de Anghera, Drama histórico en dos actos*, llegó a imprimirse en 1860 en Cádiz, en la Imprenta de la Revista Médica, incluyendo el retrato del beneficiario de la medalla, “Don Francisco López Conejero, Cazador del Regimiento del Rey N^o 1, premiado con el galón de distinción, condecorado con la Cruz pensionada de M^a Isabel Luisa, Caballero de 1^a clase, pensionado, de la Orden Militar de San Fernando, socio de mérito del Ateneo de Cádiz, etc., etc., etc.”⁷⁰

68 *Ateneo de Cádiz*, núms. 19 y 21, jueves 23 de diciembre de 1858 y 6 de enero de 1859. Sobre la proyección gaditana de la predilección de clase por el teatro de aficionados informa Alberto RAMOS SANTANA, *La burguesía gaditana en la época isabelina*, Cádiz, Cátedra Adolfo de Castro – Fundación Municipal de Cultura, 1987, p. 418.

69 Lo relata, sin mencionar la obra de Miguel Ayllón, José PETTENGHI ESTRADA, “El Ateneo y la Guerra de África”, en AA.VV., *El Ateneo de Cádiz* (cit. en nota 50), pp. 47-52, y más brevemente Antonio OROZCO ACUAVIVA, “Origen y evolución” (cit. en nota 50), p. 58, ambos probablemente sobre la base de *Ateneo de Cádiz*, núms. 49, 50, 55 y 58, jueves 17 de noviembre y 1 de diciembre de 1859 y 19 de enero y 16 de febrero de 1860.

70 Puede leerse en reproducción digital en <http://www.archive.org/details/elheroedeangheroayll>. Breves consideraciones valorativas en Marie SALGUES, *Teatro patriótico y nacionalismo en España, 1859-1900*, Zaragoza, Prensas Universitarias, 2010, pp. 54 y 149.

La obra era simple y breve, pero cumplía los requisitos que su autor estimaba necesarios en el género. Al abrirse el telón es primavera en Caudete (Albacete), y se esperan noticias del sorteo de quintas. La madre de Francisco, arrasada de dolor, presiente que el ejército se llevará a su hijo, como efectivamente sucede; Francisco parte con Juan, hermano de su novia. El segundo acto se desarrolla en el Barranco de Anghera, en el norte de África, en plena campaña; Juan y Francisco conversan al amanecer, también con nefastos presentimientos; les interrumpe un sargento contándoles noticias de la patria, y entre ellas la decisión del Ateneo gaditano. Se produce el ataque; Juan avanza y Francisco queda a retaguardia. Cuando las tropas se repliegan, Francisco observa que Juan no vuelve; decide ir a por él, lo recoge herido en el campo de batalla y lo pone a salvo en las líneas españolas; en reconocimiento a su valerosa acción, le es concedida la medalla del Ateneo.

La dramatización llevada a cabo por Miguel Ayllón pretendía entre otras cosas amplificar los ecos del suceso, dando mayor relieve al homenaje que el Ateneo rendía al esfuerzo bélico de las tropas españolas en África. El compromiso era sin duda colectivo, pues podemos señalar otras manifestaciones del apoyo de la entidad a la posición española en Marruecos, recogidas en el periódico que editaba: en enero de 1860 se daba noticia de la suscripción por parte de los socios del Ateneo de una póliza con una imposición de 2000 reales en la aseguradora *Monte Pío Universal* a favor del soldado que realizara una nueva acción de heroísmo y piedad⁷¹. Y en el mismo mes de enero, otra noticia, con ribetes melodramáticos, daban las páginas de *El Ateneo de Cádiz*: premiado con flor de oro uno de los poemas presentados a los “Juegos Florales” que se habían convocado con cierta resonancia meses antes⁷², la apertura de la plica conteniendo el nombre del ganador deparó la sorpresa de una carta en la que el autor de los versos, Eugenio Quijano, donaba la flor “al Ejército de África para que la dé en recompensa al oficial que más se distinga en cualquiera de

71 “Heroísmo y piedad”, y “Monte Pío Universal”, respectivamente en *Ateneo de Cádiz*, núms. 55 y 56, jueves 19 y 26 de enero de 1860.

72 La convocatoria mereció una destacada gacetilla bajo el título “Juegos florales” en el diario madrileño *La Iberia* el 30 de octubre de 1859 (año VI, núm. 1637), p. 4, con parabienes: “Elogiamos este pensamiento que tiende a mantener en nuestra juventud vivo el entusiasmo literario, y felicitamos al digno presidente de la Junta [de gobierno del Ateneo] y amigo nuestro, señor don Miguel Ayllón Altolaquirre”. La vinculación que ya conocemos entre éste y el periódico de Madrid explica la noticia.

las acciones que se den contra los moros”⁷³. Se cumplió esta voluntad y la flor acabó en manos del brigadier Francisco Romero Palomeque, que al frente de sus lanceros dirigió una carga victoriosa el día 23 de enero. La circunstancia de la concesión del premio la recogió Pedro Antonio de Alarcón en su *Diario de un testigo de la guerra de África*⁷⁴; no desvelaba, sin embargo, que el generoso poeta, oculto bajo seudónimo, era Adolfo de Castro, presidente de la Academia de Literatura del Ateneo⁷⁵.

Fueron más las incursiones literarias de Miguel Ayllón, siempre ligadas, de un modo u otro, a la sociedad que había fundado. Desde luego la presidencia le daba ocasión de ejercitarse en escritos de circunstancias: así se explica que firmase en su periódico notas necrológicas como las de Félix de Uzuriaga del Valle y Francisco Sánchez del Arco⁷⁶; mas su voluntad de trascender tales composiciones puede verse en el soneto con el que enriqueció el tributo póstumo que dedicó al último de los citados. Lo incluyó en la cuidadosamente editada *Corona fúnebre* que el Ateneo le ofrendó⁷⁷; las sombras y las luces del reconocimiento tardío a una vida honrosa y entregada recorren los catorce endecasílabos, desde su firme comienzo hasta el más endeble final:

73 “Juegos Florales”, en *Ateneo de Cádiz*, núm. 56, jueves 26 de enero de 1860.

74 En lugar cambiante según ediciones: cap. XXXVII, nota 133 de la publicada por la Fundación José Manuel Lara (edición, introducción y notas de María del Pilar PALOMO, Sevilla, 2005); tomo I, cap. XXXII, nota 8, de la edición que puede consultarse en internet, en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

75 Identifica la autoría Manuel RAVINA MARTÍN, *Bibliófilo y erudito. Vida y obra de Adolfo de Castro, 1823-1898*, Cádiz, Universidad, 1999, especialmente refs. 6 y 264.

76 Sobre Uzuriaga, algunos datos en Marta PALENQUE, “La vida literaria en la Sevilla romántica”, en *El Gnom. Boletín de Estudios Becquerianos*, 2 (1993), pp. 95 y ss.; sobre Sánchez del Arco puede verse José LÓPEZ ROMERO, “Apuntes para una historia de la novela del siglo XIX en Cádiz: imprentas, librerías, autores y traducciones”, en *Philologia Hispalensis*, 11 (1996-97), pp. 309-325, especialmente p. 315, y Manuel RAVINA MARTÍN y José Manuel FERNÁNDEZ TIRADO (selección e introducción), *Adolfo de Castro. Noticias poco conocidas de la historia de Cádiz (artículos en La Palma de Cádiz, 1886-1891)*, Cádiz, Biblioteca Andaluza de Arte y Literatura, 2005, pp. 21-22.

77 *Corona fúnebre dedicada a la memoria del Sr. Don Francisco Sánchez del Arco, por la Academia de Literatura del Ateneo de Cádiz*, Cádiz, Imprenta de la Revista Médica, 1860.

¡Apenas al sepulcro descendiste,
de la fama por ti trompas sonaron,
y de virtud al fin te coronaron
los enemigos ciegos que tuviste!
¡Dijeron que de probo, ejemplo diste;
y grande tu talento declararon;
y, en fuerza de buscar, modesta hallaron
la noble condición en que viviste!
El honor de tu nombre puro brilla;
y es milagro en verdad, porque este mundo
siempre en el perdonar mostróse lento.
Mas si concluye al fin tanta mancilla
y en derredor no ves rencor profundo,
bendiciendo a tu Dios, yace contento.

Nos ha quedado también, impreso en el *Ateneo de Cádiz*, algún ejemplo aislado de acercamiento al costumbrismo: en “El tío Cavila”, relato que giraba en torno a las dificultades de establecer un Ateneo fuera de la Corte, se reflejaban sus preocupaciones de entonces⁷⁸; el protagonista, preguntado por su estancia en la capital, respondía de este modo:

Me he pasado el día en la Audiencia y la noche en el Ateneo, porque ya sabéis que me pirro por una defensa y en Madrid hay causas a montón y al revolver de una esquina. Las hay de día y de noche, y hay reos que *hacen los delitos* para enseñarse, y para eso tienen su Cademia que llaman los abogados de Pendencia, donde se adiestran los hombres a ser criminales y escribanos y defensores. Está aquello que da gusto.

No dejó de ensayar Miguel Ayllón la narración más extensa: fue publicando por capítulos lo que en principio prometía ser una autobiografía (“La amistad. Fragmentos de mis memorias”) y que, sin llegar nunca a serlo, iría convirtiéndose luego casi en una novela por entregas; su interés fue languideciendo a medida que salían a la luz los cada vez más erráticos episodios, y los lectores que siguiesen los últimos no se extrañarían de que el relato, ya completamente a la deriva, acabase naufragando del todo, desapareciendo de las páginas del *Ateneo* casi once meses después de empezar a publicarse⁷⁹.

⁷⁸ *Ateneo de Cádiz*, núm. 3, domingo 5 de septiembre de 1858.

⁷⁹ Los tres primeros capítulos se citan en nota 24; los siguientes fueron saliendo con periodicidad a veces semanal y a veces quincenal, y el último se publicaría en el núm. 46.

Hay que decir, en cualquier caso, que incluso las composiciones más cercanas a la literatura de mera creación salidas de su pluma tenían siempre un carácter instrumental, como si a su autor no le preocupase que fueran relevantes por sí mismas, sino por la lección que pudiesen transmitir. En ellas latía siempre un objetivo pedagógico, una enseñanza moral, un mensaje que constituía su núcleo sustancial, íntimamente ligado por lo común a las circunstancias vitales y a las convicciones, también religiosas, de quien les daba forma y las sacaba a la luz. La superación o el desprecio de las dificultades en la persecución de un fin que mereciera el esfuerzo y aun el sacrificio, la afirmación de la voluntad propia sin indeseables interferencias, o la contribución a las mejoras sociales a través del cultivo de la virtud individual, son motivos tan presentes en su obra escrita como lo estuvieron en su vida.

7. UN ERROR SOCIAL

Atendiendo a tales finalidades, no caben dudas de que la obra de creación de mayor relieve de las debidas a Miguel Ayllón Altolaquirre es el drama que publicó en 1861 bajo el título *Un error social*. Dejemos al margen, para examinarlo, su valor estrictamente literario, seguramente pobre: no era, ya lo sabemos, lo que más debía de importar al propio autor. La obra adquiere toda su significación si la consideramos como vehículo de expresión del pensamiento de la burguesía de mediados de siglo sobre aspectos que la afectaban profundamente: nada más y nada menos que la concepción de la familia, tanto en su ordenación interna, basada en el poder paterno, como en su proyección externa, centrada en la exclusión en su seno de injerencias extrañas, incluso las provenientes de los poderes estatales.

Pero procedamos con orden. La obra pudo escribirse por la confluencia de dos circunstancias, vinculada la primera al entorno familiar de Miguel Ayllón, y relacionada la segunda con los avatares parlamentarios de la gobernante Unión Liberal.

Emilio Ayllón Altolaquirre finalizó sus estudios de Derecho en Madrid en 1860⁸⁰. Siguió el ejemplo de sus hermanos mayores y en julio presentó

⁸⁰ Más datos sobre la vida profesional y la obra de Emilio Ayllón Altolaquirre en Jesús VALLEJO, "Los Ayllón Altolaquirre" (cit. en nota 4), pues aquí sólo nos ocuparán los relacionados con la biografía de su hermano Miguel.

instancia de ingreso en la carrera judicial. Solicitaba una plaza de promotor fiscal en cualquiera de los partidos de la provincia de Cádiz, y aunque apuntaba a tales destinos alegando motivos de salud, éstos debieron de pesar menos en su intención y en su ánimo que la presencia en la capital gaditana de su hermano mayor. No obtuvo plaza, pero de todos modos se trasladó ese mismo año a Cádiz y comenzó a ejercer la abogacía tras colegiarse en noviembre. Se instaló en principio en casa de Miguel, en la calle de la Amargura 91; más tarde y durante un tiempo se mudó al número 76 de la misma calle. Sabemos que la anciana madre, María de la Concepción Altolaguirre, vivió también esos años, los últimos de su vida, con sus hijos en Cádiz.

Gracias a la ayuda fraterna se fue situando Emilio en la ciudad. Conferenciante ya en el Ateneo con una temprana “Disertación acerca del pasado, presente y porvenir del comercio”⁸¹, el menor de los Ayllón se convertía además en uno de los instrumentos de la decidida política pedagógica y cultural que impulsaba su hermano en la sociedad que presidía. Para el curso de 1860 a 1861 se instituyeron trece cátedras en el Ateneo, algunas de las cuales funcionaron a pleno rendimiento: según los anuncios del diario gaditano *El Comercio*, entre el 7 de enero y el 3 de mayo de 1861 se impartieron en su sede 48 lecciones vespertinas agrupadas en nueve cursos diferentes⁸². El recién licenciado Emilio se hizo cargo de la cátedra de derecho civil, creada, como todas, *intuitu personae*⁸³, y por *El*

81 Desarrollada en doble sesión, el 10 y el 24 de noviembre de 1860: así se anunciaba en *Ateneo de Cádiz*, núm. 64 (y último), jueves 18 de octubre de 1860.

82 Si añadimos las dos funciones de las Academias de literatura y música y de declamación, un concierto y un baile de máscaras, resulta un total de 52 actos celebrados durante el expresado periodo, lo que supone una buena media de 13 al mes. Además de las cuatro lecciones de Emilio, Francisco Flores Arenas impartió siete sobre poética, Imperial Iquino seis sobre historia natural del hombre, Juan Ceballos seis sobre higiene pública y privada, Manuel María Romero seis sobre educación, Carlos Calvo cinco sobre historia de la medicina, Diego Herrera Dávila cuatro sobre derecho penal, Enrique Laborde tres sobre economía política, Pedro Sañudo Loustalet tres sobre historia de Londres, Juan José Díaz dos sobre administración y Antonio Bascón Bascón una sobre geografía, a las que hay que añadir una conferencia de Adolfo de Castro sobre Fray Luis de León.

83 Se conserva en su expediente personal (cit. en nota 36) certificación del Ateneo referida a la cátedra de Derecho civil del curso 1860 a 1861; aparece también el dato en las relaciones de méritos y servicios que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* el 21 de diciembre de 1882 (p. 743) y el 12 de septiembre de 1885 (p. 825). No desempeñó, pues, esa cátedra de “Disertaciones varias” que le atribuye José ROSETTY, *Guía de Cádiz*, 1861, pp.

Comercio sabemos que el jueves 17 de enero de 1861, “a las seis y media de la noche”, disertó acerca “de la conveniencia y medio de limitar la autoridad de los padres respecto al consentimiento matrimonial de los hijos”, mostrando un sorprendente tino, como enseguida comprobaremos, en la elección del tema.

Pocas semanas después, en Madrid, se desarrollaba en el Congreso de los Diputados “una de esas sesiones frías, incoloras, soñolientas, una de esas sesiones en que los bancos se hallan completamente desiertos, en que los pocos diputados presentes interrumpen con sus particulares conversaciones al orador, y en las cuales la campanilla del presidente se agita en vano para imponer silencio”; eso decía *El Clamor Público*, uno de los más mordaces representantes de la prensa liberal madrileña del momento, incisivamente crítico siempre frente a las lánguidas y desangeladas Cortes tardoisabelinas⁸⁴. Se discutía la ley para el gobierno de las provincias, y entraba a debate el largo artículo que enumeraba las atribuciones de los gobernadores civiles. Al leerse la última de ellas, que daba al gobernador la facultad de resolver los recursos planteados por los hijos de familia menores de edad que no hubieran podido obtener la preceptiva licencia de sus padres para contraer matrimonio, el veterano diputado Claudio Moyano y Samaniego tomó la palabra en contra. Fue el suyo un largo y apasionado discurso que dejó huella entre quienes lo oyeron o lo leyeron en el *Diario de Sesiones* o en el “Extracto oficial” que publicaban tanto la *Gaceta de Madrid* como los diarios de información política⁸⁵.

En realidad la discutida facultad de los gobernadores civiles no era nueva, pues tenía su base en una pragmática de Carlos IV vigente desde 1803, pero la insatisfacción que había venido generando la legislación

130-131: lo más probable es que a finales de 1860, cuando Rosetty ultimaba su guía, aún no estuviese decidido el específico perfil del encargo de Emilio. El dato de Rosetty es el que seguramente explica la afirmación de Antonio OROZCO ACUAVIVA, “Origen y evolución” (cit. en nota 50), p. 58, y de Daniel CRIADO FRENDE, *El Ilustre Colegio* (cit. en nota 46), p. 172.

84 “Crónica Parlamentaria. Congreso”, en *El Clamor Público. Periódico del Partido Liberal*, Madrid, martes 26 de febrero de 1861 (2ª época, núm. 166), sobre la sesión del día anterior.

85 El discurso de Claudio Moyano, en el núm. 102, correspondiente a la sesión de 25 de febrero de 1861, del *Diario de Sesiones. Congreso. Legislatura de 1860. Esta legislatura dio principio en 25 de Mayo de 1860 y terminó en 28 de Setiembre de 1861*, tomo IV, Madrid, Imprenta y Fundición de los Hijos de J.A. García, 1884, pp. 2773-2779.

en este punto comenzaba a desbordarse. Sobre el fundamento de la disposición carolina había acuerdo: los hijos menores de edad necesitaban el consentimiento paterno para contraer matrimonio; sin éste el enlace, como sacramental, era válido, pero contrayentes e intervinientes se enfrentaban a sanciones civiles y penales. Había una vía para evitarlas, sin embargo, y aquí era donde se centraban las críticas: el menor o la menor que considerasen abusiva o injusta la negativa paterna podían acudir al gobernador civil interponiendo el recurso llamado de irracional disenso; se abría entonces un breve expediente en cuya tramitación la autoridad provincial pedía informes al alcalde o al párroco correspondientes, a la vista de los cuales el gobernador decidía, por lo común en favor de los menores. Es más: como medida de prevención, y previa excitación por parte interesada a la autoridad judicial, ésta podía ordenar el depósito de la menor, esto es, su traslado a lugar seguro y neutral, al abrigo de los posibles abusos y fuerzas paternas, en tanto se decidía el expediente y se celebraba, en su caso, el matrimonio.

Contra esto se levantaba Moyano en las Cortes, y a juzgar por las consecuencias que, si bien no inmediatamente, tuvo su terca oposición, puede decirse que el suyo era el pensamiento dominante de la burguesía a la que, a fin de cuentas, representaba: la intervención del gobernador en el recurso de disenso y la del juez en el trámite de depósito se consideraban intolerables intromisiones del poder público en el sagrado ámbito de la privacidad familiar, en cuyo seno la jefatura paterna no había de reconocer potestad alguna superior. Moyano reivindicaba como inapelable la decisión del cabeza de familia, predicando la supresión de cualquier recurso en manos del menor cuyo padre negase el consentimiento para el matrimonio intentado.

De la intervención en Cortes de Claudio Moyano daba cuenta el diario gaditano *El Comercio* los días 1 y 2 de marzo de 1861; y el mismo 2 de marzo anunciaba para “las siete de la noche” una segunda disertación de Emilio Ayllón Altolaquirre, “ocupándose de los efectos de la falta del consentimiento paterno, previo al matrimonio: nulidad, desheredación, penas correccionales, terminando la discusión de toda la doctrina legal”.

Es difícil saber hasta qué punto las noticias de lo que acontecía en las Cortes condicionaron las lecciones de Emilio en el Ateneo, al menos la segunda de ellas, pero si, como parece, la coincidencia fue fruto de la casualidad, ésta no haría más que confirmar el ambiente de marcada

insatisfacción que la regulación vigente despertaba⁸⁶. Porque si bien no conocemos el contenido de las lecciones orales del menor de los Ayllón, sí disponemos de su posterior versión escrita, coincidente en el espíritu y en muchos de sus extremos con las ideas expresadas en las discusiones parlamentarias. El *Examen histórico crítico filosófico de la doctrina del consentimiento paterno para la celebración del matrimonio* lo imprimió y publicó en Cádiz Emilio Ayllón Altolaquirre en los primeros meses de 1862, mientras se tramitaba en el Congreso de los Diputados la ley llamada de disenso paterno, que cambiaría, en el sentido propugnado por Moyano y también por nuestro ateneísta, el ordenamiento vigente reforzando los poderes del padre en el ámbito doméstico⁸⁷.

Lo cierto es que las lecciones orales de Emilio impresionaron a su hermano Miguel; tanto, que decidió escribir un drama sobre el asunto, ofreciéndoselo a quien le inspiró el argumento:

Al Sr. D. Emilio Ayllón y Altolaquirre. Mi querido hermano: Tus lecciones pronunciadas en el Ateneo de esta ciudad y dedicadas al examen histórico-filosófico-legal de la doctrina relativa al consentimiento paterno para la celebración del matrimonio, me inspiraron el argumento de este drama, y a ti por lo tanto debo dedicarlo. Acéptalo como una pequeña muestra del alto aprecio que tus lecciones me han merecido, y como expresión sincera de la uniformidad de mis ideas con cuanto tienes manifestado en lo relativo a la doctrina dicha, y en especial a los expedientes de *irracional disenso*.

Esta es la dedicatoria, fechada el día de abril de 1861 en que Emilio cumplía 24 años. El drama se estrenó el 21 de julio de 1861, y a juzgar por la crítica aparecida en la prensa local, la función, a cargo de la Academia de Declamación del Ateneo, fue todo un éxito; Francisco Flores Arenas

86 Parece claro que Emilio había orientado su cátedra hacia el examen de cuestiones relacionadas con la patria potestad. Según *El Comercio*, sus dos últimas lecciones ese curso versaron sobre los siguientes asuntos: “¿Debe la madre suceder al padre en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones?” (miércoles 20 de marzo de 1861); “De la naturaleza de la patria potestad y de la aptitud de la madre para el ejercicio de ésta” (lunes 15 de abril de 1861).

87 *Examen histórico crítico filosófico de la doctrina del consentimiento paterno para la celebración del matrimonio. Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Cádiz en el curso académico de 1860 a 1861 por D. Emilio Ayllón y Altolaquirre, socio facultativo del Ateneo, Abogado y Licenciado en Administración*, Cádiz, Imprenta de la Revista Médica, 1862.

escribió en *La Moda* que “la ejecución fue brillante. Nunca hemos visto allí nada más acabado”. La obra se imprimió ese mismo año en Cádiz bajo el título *Un error social*⁸⁸. Como señalaba *La Iberia*, que en Madrid se hizo eco del “éxito muy lisonjero” de la representación, “los señores Ayllón han atacado [...] al principio indebidamente admitido, en el terreno del corazón y en el de la inteligencia”⁸⁹; dos formas de hacer doctrina, desde luego, que se reforzaban mutuamente en el refrendo de la reforma legislativa en marcha.

En el primer acto Eduardo y Julia, dos jóvenes enamorados, proyectan un matrimonio que parece abocado a frustrarse ante la oposición del padre de ella. Don Diego funda sus razones en el porvenir oscuro de Eduardo, que ocupa una modesta plaza en la administración local, lograda de favor, y que tiene puestas sus esperanzas en futuros ascensos por influencias: “pobre y menguada carrera”, reflexiona don Diego, “que se conquista en las antecámaras de un hombre y se pierde en una cuartilla de papel”. Ante la imposibilidad de obtener el preceptivo consentimiento, Eduardo incoa, con la firma de Julia y para que supla la autoridad pública lo que no puede conseguir de la paterna, recurso de irracional disenso, y solicita también el depósito judicial. Se presentan entonces un juez y un escribano en casa de don Diego para llevar a efecto el trámite de depósito según lo preceptuado en el artículo 1305 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que disponía el abandono inmediato del domicilio paterno por parte de la hija. La reacción del cabeza de familia es de incompreensión: “¡La ley dispone eso! ¡Oh, no puede ser!”, exclama. Julia ratifica la solicitud y don Diego, desesperado, la maldice:

JULIA (*arrojándose a los pies de su padre*): ¡Padre mío, adiós, y que no me maldiga V...!

88 *Un error social. Drama en dos actos y en prosa, escrito expresamente para la Academia de declamación del Ateneo de Cádiz, por el Presidente general del mismo D. Miguel Ayllón y Altolaquirre. Estrenado por dicha Academia en la noche del 21 de Julio de 1861*, Cádiz, Imprenta de la Revista Médica, a cargo de D. Federico Joly y Velasco, 1861. El texto preparado para la impresión está fechado en agosto, e incluye tanto la dedicatoria como la crítica citadas. El brevísimo expediente de censura de la obra, en AHPC, Gobierno civil, caja 162, exp. 40. Hay reproducción digital de un ejemplar firmado por el autor en <http://www.archive.org/details/unerrorsocialdra00ayll>.

89 “Bibliografía. El consentimiento paterno”, en *La Iberia. Diario liberal*, martes 10 de junio de 1862 (año IX, núm. 2417), p. 3.

DON DIEGO (*retirándose*): ¡Atrás, hija indigna, no profanes el suelo de la casa de tu padre!

La joven se marcha en compañía del juez, y el telón cae sobre un padre enajenado que ríe como un loco.

Cuando se alza de nuevo para que comience el acto segundo, han pasado tres meses. Julia vive ya un matrimonio desgraciado y anhela volver al seno de su familia. Eduardo ha perdido el favor de sus protectores; cesante, se ha dado al juego, y para paliar sus pérdidas resuelve pedir la dote de Julia. La arrepentida hija se presenta en la casa paterna cuando el padre, enfermo y abatido, ofrece al médico que le atiende su amargo lamento sobre el derecho vigente. El pasaje merece ser transcrito:

Se deslizaba tranquila mi vida adorando a una hija que absorbía todo mi ser, cuando un niño, que encaprichado la codicia, enarbola ciego su negra bandera, resuelve imprudente y osado mi desgracia, y para consumarla pide amparo a la sociedad. Ésta, que sólo tiene su asiento en la familia, que parece llamada por Dios a robustecer la autoridad de los padres, encarnación de todo poder humano, olvidando su origen, su razón de ser, y la más pura fuente del derecho, rasga impía mi sagrado título de padre, conculca inhumana los más santos preceptos de justicia, y apostrofando de irracional la ley que como representante único de Dios en la familia he promulgado, manda a sus impasibles jueces que arranquen de mis brazos a mi hija y la entreguen a satisfacer vergonzosamente el imbécil apetito del primer advenedizo. [...] La sociedad, penetrando en el hogar de la familia para dirimir discordias no puede hacer otra cosa que irreparable daño.

Dado el inestable y delicado estado de salud de don Diego, el médico aconseja a Julia que su solicitud de perdón la extienda por escrito. Pero justo entonces, adelantándose a la nota de Julia, llega la carta de Eduardo a su suegro exigiendo la dote; cuando éste la lee, pierde la razón nuevamente y sufre un ataque del que ya no se recupera: delira, agoniza y muere. En la última escena el doctor da a Julia la noticia del fatal desenlace:

JULIA: ¡Gran Dios, mi padre ha muerto! ¡Y sin perdonarme! (*Con acento desgarrador*) ¡Piedad, piedad! Yo no tengo la culpa (*Cae de rodillas*).

DOCTOR (*acudiendo a levantarla*): ¡No, hija mía, no es de V. la culpa toda, es casi entera, de la sociedad y de sus leyes!

CAE EL TELÓN.

Está de nuevo claro que no era una obra escrita para simple solaz del público al que iba destinada. Envuelto en efectismos literarios y servido en una prosa verdaderamente apta para ejercicios declamatorios, el mensaje de Miguel Ayllón, potenciando la misma ideología que sustentaba la coetánea construcción jurídica del sujeto burgués —ese varón propietario y padre de familia al que contemplaban los códigos decimonónicos, con pleno dominio sobre sus bienes patrimoniales y sobre su señorío doméstico—, llegaría con facilidad a quienes siguiesen la patética peripecia de Julia y el destino trágico de su padre don Diego.

8. LOS AÑOS DE REGIMIENTO

Pocos meses antes del estreno de *Un error social*, el primero de enero de 1861, otra representación se desarrollaba en un escenario muy diferente: en la Sala Capitular del Ayuntamiento gaditano tomaba posesión el renovado gobierno municipal, presidido por Juan Valverde. Se llevaron a cabo las entradas y salidas ceremoniales, se pronunciaron los obligados discursos y juraron su cargo los nuevos regidores, entre ellos Miguel Ayllón Altolaguirre. La vigente ley municipal de 8 de enero de 1845 disponía en su artículo 39 que se procedería “a la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península e islas adyacentes el día primero de noviembre, cada dos años”; en la última celebrada para reemplazar a la mitad del consistorio, el fundador del Ateneo, inscrito en el censo de electores y elegibles desde el principio de su estancia en Cádiz, había accedido a la condición de concejal⁹⁰. Según lo establecido en el artículo 4 de la misma ley, uno de los regidores electos había de ser nombrado síndico, “para desempeñar el cargo... en todos los casos en los que las leyes exijan su intervención”; por unanimidad, en votación pública y nominal, obtuvo la sindicatura en la misma sesión del día 1 de enero Miguel Ayllón, quien no votó “por una distracción involuntaria”⁹¹.

Miguel había hecho notar en Cádiz desde muy pronto su ideario político, participando en reuniones electorales con una viveza capaz de despertar tanto el entusiasmo de sus correligionarios progresistas como

⁹⁰ El dato de su inscripción en el censo, en la documentación citada en nota 55.

⁹¹ AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 1 del martes 1^o de enero de 1861, fo. 1 y ss.

el rechazo de los sectores más conservadores u oficialistas⁹². El que ahora asumía no era su primer cargo en la administración local, puesto que desde 1859 era vocal de la Comisión permanente de Estadística de la Provincia⁹³, pero sí fue el de mayor relevancia. Y lo supo aprovechar, desplegando una actividad y mostrando una entrega que acabaría por llamar la atención de sus propios compañeros en el gobierno municipal. Asistía puntualmente y con regularidad a los cabildos, que se celebraban dos veces por semana y que se convocaban generalmente a la una de la tarde, comenzando siempre con cierto retraso y alargándose por lo común hasta alrededor de las cinco. No era frecuente una actitud tan cumplidora, y si alguien podía legítimamente quejarse del habitual absentismo de un apreciable porcentaje de los concejales y de la falta de puntualidad con la que los capítulos muchas veces comenzaban, era él; llegaría a hacerlo, por supuesto, proponiendo al alcalde que se acordase “una excitación eficaz” para acabar con prácticas tan irregulares⁹⁴.

Su concejalía le daba la oportunidad de meterse de lleno en el terreno de la acción, poniendo a su disposición mayores posibilidades que las que el Ateneo o la Sociedad Económica Gaditana de Amigos del País, a la que pertenecía desde 1860⁹⁵, le habían brindado para llevar a cabo sus ideas de reforma y progreso. Éstas seguían invariables: su primera propuesta, deducida en el segundo cabildo ordinario de 1861, fue que el Ayuntamiento promoviera un premio a la virtud, iniciativa inspirada por “la verdad profunda de que tan sólo del consorcio de la ciencia y de la virtud pueden promoverse los óptimos frutos que aseguran y aquilatan

92 Véase *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, jueves 4 de noviembre de 1858 (año V, núm. 1334), p. 3, haciéndose eco de la negativa reacción del periódico gaditano *La Palma* “acerca de la conducta observada por el señor Ayllón en la reunión celebrada por los electores progresistas para designar su candidato. El señor Ayllón, a quien *La Palma* presenta como republicano, es un joven progresista puro, que ha proclamado en aquella junta el dogma que profesa, aceptado con entusiasmo por todos los concurrentes”.

93 José ROSETTY, *Guía de Cádiz*, 1860, p. 223; *id.*, 1861, p. 235; no consta ya en ese cargo en la *Guía* del año siguiente.

94 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 3 del viernes 10 de enero de 1862, punto 9º, fo. 21v.

95 Los datos de pertenencia a la Sociedad Económica, en José ROSETTY, *Guía de Cádiz*, desde 1861; y véase Paz MARTÍN FERRERO, *La Real Sociedad Económica Gaditana de Amigos del País*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura, 1988, con alusión en p. 107 a un “muy activo” Miguel Ayllón.

las conquistas civilizadoras”; si al avance y difusión de la ciencia podían contribuir institutos como el Ateneo, tácitamente evocado en la propuesta, el premio era la vía adecuada para estimular “la abnegación y el desinterés, la lealtad, la fidelidad, el religioso sufrimiento, la caridad y cuantas acciones virtuosas arrancan como divinos destellos del corazón de mortales privilegiados”. En el cabildo siguiente, y con el mismo horizonte civilizador, proponía luchar en un frente completamente distinto, batallando contra “los estragos del vicio” en una de sus más extendidas facetas: “se refiere el síndico que suscribe a los males que en la sociedad alcanza la prostitución de la mujer”. El interés inmediato de Miguel Ayllón apuntaba en este caso a la salud pública, intentando poner freno a la transmisión de enfermedades venéreas a través del control de las ejercientes del oficio; proponía, en consecuencia, que se pusieran en marcha “la matrícula de las prostitutas y las demás medidas consiguientes a facilitar la vigilancia severa sobre las mismas”, dando así, de hecho, el primer impulso a un futuro reglamento que vendría a ordenar la actuación de las autoridades municipales en este campo⁹⁶.

El regidor síndico buscaba también cauces para solucionar asuntos que le preocupaban desde tiempo atrás: recalcando que las municipalidades habían de esforzarse en “procurar a los tribunales de su demarcación locales decorosos para la administración de justicia”, proponía que se les buscara ubicación aprovechando los trabajos de la nueva cárcel y la nueva prevención previstas; el Ayuntamiento acogió favorablemente la idea, ligándola sin embargo al proyecto de ampliación de las casas consistoriales, cuyas insalubridad y angostura eran objeto de preocupación continua para la corporación⁹⁷.

Pero el compromiso de Miguel Ayllón para con la ciudad que le había

96 AHMC, Actas Capitulares, 1861, cabildos núm. 3 del martes 8 y núm. 4 del viernes 11 de enero, respectivamente puntos 4º (fo. 29) y 10º (fo. 46). Ha estudiado en su contexto propio la segunda de las iniciativas Jean Louis GUEREÑA, “Prostitución, Estado y sociedad en España bajo la Monarquía de Isabel II. El caso gaditano”, en *Trocadero*, 10-11 (1998-1999), pp. 119-143, especialmente pp. 125 y ss.; del mismo autor, *La prostitución en la España contemporánea*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 186-203 sobre Cádiz. Acerca del premio a la virtud, puede consultarse también la “Memoria de la Administración Municipal de Cádiz en el año de 1861, leída por el Ilustrísimo Señor Don Juan Valverde, Alcalde Constitucional”, en José ROSETTY, *Guía de Cádiz*, 1861, pp. 30-31.

97 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 12 del viernes 1 de febrero de 1861, punto 12º, fo. 131-133.

dado acogida se fue extendiendo en trabajos que desbordaban los intereses más cercanos a su profesión. Participó desde muy pronto en una serie de comisiones que iban procurando las mejoras en las que el gobierno local estaba empeñado —estuvo en la encargada de solucionar los problemas que venía arrastrando el matadero, en la del ensanche de la plaza de la Catedral, en la de apertura en la muralla de una puerta frente al convento de Santo Domingo que permitiese el acceso rápido de los pasajeros de la recién terminada línea férrea, en la de reforma de las Ordenanzas Municipales, en la de adquisición de locales para escuelas...—, además de trabajar activamente en el desarrollo de sus propias iniciativas, siempre cuidadosamente preparadas con su memorial justificativo, desde las más modestas (hacer más eficaz el reparto de pan para los pobres formando una “matrícula de necesitados” y procurar que no se quedasen sin agua en periodos de escasez⁹⁸; ayudar a la viuda y huérfanos del malogrado músico gaditano Francisco de Asís Gil y encargar su retrato para la sala capitular, y colgar también en ella el del obispo Juan José Arbolí⁹⁹) hasta otras de mayor entidad, como la consistente en mejorar la fluidez del tráfico de personas y mercancías haciendo “una nueva puerta en el sitio que ocupa la llamada de Sevilla, frente al edificio de la Aduana”¹⁰⁰, o la encaminada a arreglar drásticamente la Guardia Municipal, disolviendo, refundando y reglamentando un cuerpo que consideraba “un modelo de vergonzosa anarquía, una escuela de perjudicial vagancia y un elemento de corrupción tanto más nocivo cuanto que se halla cubierto con la protección oficial”¹⁰¹.

Mención destacada merecen una serie de propuestas realizadas en su condición de miembro de la comisión permanente de fiestas civiles y religiosas, tendentes todas ellas a promover desde el Ayuntamiento las condiciones precisas para atraer visitantes a Cádiz y mejorar así la economía local. La primera de estas iniciativas la expuso junto a Pablo

98 AHMC, Actas Capitulares, 1861, cabildos núm. 10 del viernes 25 de enero y núm. 50 del miércoles 12 de junio, respectivamente puntos 5º (fo. 104v) y 6º (fo. 576v).

99 AHMC, Actas Capitulares, 1861, cabildos núm. 29 del martes 26 de marzo y núm. 38 del viernes 3 de mayo, respectivamente puntos 4º (fo. 304) y 10º (fo. 399).

100 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 21 del sábado 2 de marzo de 1861, punto 11º.

101 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 99 del viernes 6 de diciembre de 1861, punto 3º (fo. 1143v-1146v); en el cabildo núm. 102, del viernes 20 del mismo mes (punto 7º, fo. 1181v), se pronunció fuertemente en contra de la costumbre de los guardias municipales de ir por las casas pidiendo aguinaldos.

Tosso ya en enero de 1861, señalando ambos “la alta conveniencia de construir en esta ciudad una plaza de toros”; hacían ver los regidores “su grande influencia en el movimiento de viajeros y consiguiente circulación del numerario, elementos poderosos de la producción de la riqueza”, y según los proponentes el gobierno municipal no debía asumir directamente la obra, sino facilitar que otros la emprendieran. Se nombró una comisión al efecto, de la que nuestro concejal formó parte, y el asunto fue intermitentemente tratado en cabildos de meses sucesivos¹⁰².

Si el espíritu de emulación estaba ya presente en la exposición de Tosso y Ayllón, de nuevo aparecía en otra, debida a la sola iniciativa de este último: Cádiz, “que atesora tan importantes condiciones, no debe, no puede permanecer impasible, despreciando el ejemplo y lección provechosos que de muchos años a esta parte vienen dando provincias comarcanas, porque al proceder de otro modo decae el buen nombre tradicional, se amortigua la fe, se empobrece el espíritu, y se hieren también de una manera profunda los intereses materiales”. Pretendía con tales argumentos Miguel Ayllón Altolaguirre convencer a la corporación municipal de la necesidad de dar mayor realce a las celebraciones de la Semana Santa, poniendo un cuidado exquisito en la redacción de su propuesta para que no pudiera de ella deducirse “la idea de explotar en favor de los intereses materiales las ideas religiosas y el divino culto”. Mantenía, sin embargo, que había que rendirse a la evidencia de que en Cádiz una acción decidida en el sentido indicado “robustecerá y aquilatará la fe de sus habitantes, y al excitar la atención de los extraños, los estimulará a conocer lo que aquí se hace; los atraerá, y aumentando el número de fieles que tributen al Señor las merecidas alabanzas, podrá verse en el terreno secundario de la economía política una afluencia de forasteros, causa de circulación y fuente segura del fomento de la riqueza”. Pedía que se introdujese una partida específica, suficiente y completamente novedosa en los presupuestos municipales, al efecto de sufragar los gastos del culto externo a los que no pudiesen atender las hermandades, y que se preparase también con la suficiente antelación un programa de actos acordado con la autoridad eclesiástica¹⁰³. Algún fruto, aunque escaso, dio la iniciativa ya en la Semana Santa de 1862:

102 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 10 del viernes 25 de enero de 1861, punto 6º.

103 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 58 del viernes 12 de julio de 1861, punto 6º (fo. 668-671v).

la comisión de fiestas comunicó a los mayordomos de todas las cofradías los deseos de la corporación de que procesionaran; sólo se prestaron dos, la del Santo Entierro y la del Nazareno, que recibieron subvenciones municipales; las restantes alegaron que les era imposible salir a recorrer las calles por impedirlo sus estatutos o por no poder afrontar los gastos¹⁰⁴.

La tercera de esta serie de iniciativas tuvo por objeto las fiestas de Carnaval. Se ponía en este caso el acento en la necesaria regeneración de unas celebraciones que el regidor síndico consideraba, según los términos de su exposición justificativa, lastimosas, deplorables, vergonzosas, indecentes, degeneradas y repugnantes. Pero tanto la propuesta como sus causas básicas se asemejaban a las anteriores: se trataba de atraer visitantes, y para ello se estimaba necesaria la intervención de la administración municipal con una partida presupuestaria específica y con la organización de un programa de actos que condujera la diversión popular¹⁰⁵; como se ha señalado ya, de esta iniciativa arranca la intervención del Ayuntamiento en los festejos carnalescos¹⁰⁶.

Siendo lo que antecede sólo una parte de la labor que Miguel Ayllón desarrolló en su primer año de gestión municipal, no ha de sorprendernos ni su reelección como síndico para 1862 ni el voto de gracias que para él pidió, con asentimiento unánime del resto de la corporación, el alcalde Juan Valverde en el primer cabildo de enero de ese año: efectivamente, el infatigable concejal, cumpliendo sus deberes por encima de “los límites de la obligación”, había “redactado dignos, enérgicos y luminosos expuestos sobre puntos de derecho, juntando en su persona el carácter de síndico y el de letrado de V.E., lográndose por esta última parte no sólo el mayor acierto, sino también una evidente economía debida a su abnegación en perjuicio de sus intereses y postergación inevitable de los asuntos de su

104 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 30 del martes 15 de abril de 1862, punto 5º (fo. 284v).

105 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 58 del viernes 12 de julio de 1861, punto 10º (fo. 676 y ss.); interesa también el núm. 64 del viernes 2 de agosto del mismo año, punto 4º (fo. 740v).

106 Véase Alberto RAMOS SANTANA, *Historia del Carnaval de Cádiz (época contemporánea)*, Cádiz, Caja de Ahorros, 1985, pp. 32 y ss., especialmente pp. 39-43 recogiendo aportaciones de estudios anteriores. Visión más reciente y mejorada en Alberto RAMOS SANTANA, “Cádiz en el siglo XIX. De ciudad soberana a capital de provincia”, en AA.VV., *Historia de Cádiz*, Madrid, Sílex, 2005, pp. 497-714, especialmente pp. 559 y ss.

bufete”¹⁰⁷. No cabe dudar de la sinceridad con la que nuestro hombre acogió el reconocimiento de la corporación, ni de que para él supuso un estímulo —“me consagro con todas mis fuerzas al servicio del pueblo de Cádiz”, respondía, “sin creer que por ello merezca alabanzas”—, porque mantuvo o intensificó su dedicación durante el año entrante.

Sobre todo en lo que se refiere a la elaboración de informes técnicos, terreno en el que se encontraba como pez en el agua. Para comprobar la impetuosa facilidad con que abordaba estas cuestiones basta citar un ejemplo significativo, todavía de 1861: en septiembre se sometió a dictamen de una comisión a la que él pertenecía la aprobación de una nueva sociedad de crédito; la respuesta favorable de la mayoría de la comisión se expresaba en un solo folio; su voto particular, contrario, en dieciséis¹⁰⁸. Había presentado también un muy extenso informe sobre alumbrado público, cuestión, por cierto, de la que siguió ocupándose en 1862 propiciando, animando y proponiendo premiar los primeros ensayos de iluminación eléctrica en Cádiz realizados con asombroso e inigualado éxito por Eduardo Benot: “ha logrado puede decirse dominar la producción y conservación de la luz, hasta el punto de no notarse en ella la más mínima intermitencia, y de presentarla y hacerla desaparecer al solo influjo de su voluntad”¹⁰⁹. Elaboró también dictámenes, a veces de extensión considerable, sobre derribos para el ensanche de la Plaza de Isabel II o sobre la titularidad de unas naves de la muralla que usaba la municipalidad y reclamaba el Ministerio de la Guerra¹¹⁰. Pero la cuestión en la que más a fondo hubo de emplearse fue la de la conducción de aguas potables a Cádiz.

Fue éste uno de los asuntos de tramitación más larga y compleja de los que se ocupó aquella corporación, que lo estimaba, con toda lógica, prioritario. Miguel Ayllón asumió claramente la iniciativa del gobierno municipal en este terreno desde principios de 1862, justo el momento

107 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 1 del viernes 3 de enero de 1862, puntos 10º y 12º (fo. 5 y 6).

108 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 78 del martes 17 de septiembre de 1861, punto 11º (fo. 923 y ss.).

109 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 50 del viernes 27 de junio de 1862, punto 4º (fo. 469-470). El largo informe previo citado, en el cabildo núm. 49 del viernes 7 de junio de 1861, punto 7º (fo. 529v-553v).

110 AHMC, Actas Capitulares, 1862, cabildos núm. 20 del martes 11 de marzo y núm. 40 del martes 20 de mayo, respectivamente puntos 11º (fo. 149-172) y 9º (fo. 360v-369v).

en que comenzaba a generarse una agria polémica periodística en los diarios gaditanos sobre la actuación del Ayuntamiento en relación a la traída de aguas. En el cabildo ordinario del 14 de marzo el regidor síndico se pronunciaba con su energía habitual en contra de las, en su opinión, cobardes calumnias de la prensa periódica, proponiendo elaborar y publicar “una memoria vindicando la honra de V.E.”. Asumió él mismo la tarea, leyendo su obra en las sesiones sucesivas a medida que la escribía. Había sido el diario *La Palma* el primero en lanzar graves acusaciones contra el Ayuntamiento, y *El Comercio*, más moderado, comenzó una serie de artículos firmados por Vicente Rubio y Díaz que fue interrumpida a la espera de la impresión de la memoria del regidor síndico. Cuando éste terminó su rápida y agotadora labor, recibió un nuevo voto de gracias de la corporación, y el posterior y adecuadísimo regalo de una escribanía de plata a la que, como bien sabían sus compradores, se le daría intenso uso. La *Memoria* sobre el proyectado abastecimiento de aguas a la ciudad, en la que se justificaba la opción tomada por la municipalidad frente a otras que se valoraban y discutían, se editó y distribuyó en abril, y la reacción de la prensa fue proporcionada a la vehemencia con que Miguel Ayllón había defendido su causa: para *El Comercio*, el libro era “un tejido de frases inconvenientes”, y su autor una “especie de Júpiter tonante lanzando rayos”¹¹¹.

111 AHMC, Actas Capitulares, 1862, cabildos núm. 6 del lunes 20 de enero (fo. 44), núm. 21 del viernes 14 de marzo (punto 3º, fo. 177 y ss.), núm. 23 del viernes 21 de marzo (punto 10º, fo. 228v y ss.), núm. 24 del miércoles 26 de marzo (punto 5º, fo. 233 y ss.), núm. 27 del viernes 4 de abril (punto 6º, fo. 246v) y núm. 30 del martes 15 de abril (punto 12º, fo. 289). Véase también *El Comercio* de los días 16, 18, 20 y 23 de marzo (con prólogo editorial de los días 8 y 11 de ese mismo mes), 29 de abril, 4 de mayo y 6 y 12 de junio de 1862. La obra del regidor síndico, fechada en marzo de 1862, *Memoria justificativa del contrato celebrado con la Sociedad Menoyo y Compañía, para el abastecimiento de aguas potables a la ciudad de Cádiz, escrita por el regidor-síndico D. Miguel Ayllón Altolaquirre, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional, y previa la autorización competente del Sr. Gobernador de la Provincia*, Cádiz, Imprenta de D. José Rodríguez a cargo de D. Federico Prieto, 1862; hay edición facsimilar, Sevilla, Extramuros, 2008. Puede verse además la “Memoria de la Administración Municipal de Cádiz en el año de 1862, leída por el Ilustrísimo Señor Don Juan Valverde, Alcalde Constitucional, aprobada unánimemente y mandada imprimir y publicar por el Excmo. Ayuntamiento”, en José ROSETTY, *Guía de Cádiz*, 1863, pp. 35-39; a propósito de la edición exenta de esta misma “Memoria”, con elogios sobre su publicación y sobre los logros que presentaba, Emilio AYLLÓN ALTOLAGUIRRE, “Memoria de la Administración municipal de Cádiz”, en

Aún asumió otras responsabilidades (en junio se le nombró vocal de la Junta Provincial de Instrucción Pública en representación del Ayuntamiento), justificó nuevas iniciativas (en el mismo mes propuso potenciar la temporada de baños amenizándola mediante la organización una “velada para todo el mes de Agosto”)¹¹² y trabajó en otros asuntos propios de la política local, tanto ordinarios como extraordinarios. Entre estos últimos merece mención la visita de Isabel II a principios del otoño de 1862, pues entre las gracias que concedió la reina con ocasión de ese viaje estuvo su investidura como caballero de la Orden de Carlos III¹¹³. Pero su mejor época en el Ayuntamiento gaditano iba ya pasando, y su hasta entonces vigorosa dedicación al municipio remitió visiblemente en los últimos meses de 1862.

9. REVESES Y AUSENCIAS

Durante sus primeros tiempos como eficaz regidor síndico, también las cosas habían marchado bien para Miguel Ayllón fuera del Ayuntamiento: llevaba adelante su profesión de abogado y su fervor ateneísta, y ejercía de cabeza de familia cuidando no sólo de su mujer y de su hijo, sino también de su madre y de su hermano menor. Emilio se dedicaba al ejercicio de la abogacía, y poco a poco se iba abriendo paso en la administración local: en noviembre de 1860 fue nombrado vocal de la Junta del Censo de Cádiz y destinado a su Sección 6^a, presidida por Miguel, y en febrero de 1861 fue designado vocal supernumerario del Consejo de la Provincia, cargo que ejercería hasta mediados de 1863¹¹⁴. La influencia de su hermano Miguel se dejaba sentir incluso en la dimensión menos pública de la vida de Emilio: el menor de los Ayllón se casó en septiembre de 1862 con Rufina, hija

Crónica de Ambos Mundos. Revista Universal, Madrid, año IV, núm. 76, domingo 8 de febrero de 1863, p. 436.

112 AHMC, Actas Capitulares, 1862, cabildos núm. 47 del martes 10 de junio (punto 3º, fo. 421v) y núm. 50, del viernes 27 de junio (punto 7º, fo. 471v y ss.).

113 La noticia en *La Época*, Madrid, viernes 5 de diciembre de 1862 (año XIV, núm. 4540), p. 4.

114 Son datos de su expediente personal, citado en nota 36. Puede también verse la *Guía de Forasteros en Madrid para el año de 1862*, Madrid, Imprenta Nacional, p. 478; y las correspondientes a 1863, p. 457 y 1864, p. 669.

del secretario del Ayuntamiento gaditano Joaquín de Lara¹¹⁵: éste había sido promovido al cargo como interino en enero de 1861 por un grupo de regidores entre los que se encontraba Miguel Ayllón, y desempeñaba la plaza en propiedad desde marzo del mismo año. Quien consulte las Actas Capitulares del año 1861 verá en todas ellas, al pie de cada una y en los vértices de un imaginario y abierto triángulo, las tres solas firmas de los tres más firmes pilares del Ayuntamiento de entonces: Juan Valverde, alcalde; Miguel Ayllón Altolaguirre, regidor síndico; Joaquín de Lara, secretario.

Fue en la esfera familiar donde se produjo el primer golpe que turbaría la trayectoria ascendente del periodo gaditano de nuestro biografiado. Concepción Altolaguirre murió de apoplejía el 5 de febrero de 1862, a los 64 años, en su residencia de Amargura 76¹¹⁶. La pérdida hubo de ser especialmente sentida por Miguel, que de los tres hermanos había sido el más unido a su madre. Había querido ésta rendir tributo en su testamento a la dedicación de su hijo, y en la quinta cláusula de sus disposiciones de última voluntad, otorgadas en Cádiz en septiembre de 1859, hizo consignar lo que sigue:

Declaro también para que en todo tiempo conste y siquiera no sea más que como la expresión de mi gratitud entrañable, que mi hijo Don Miguel Ayllón es el que más constantemente ha estado en mi compañía, cuidándome con el mayor esmero, al frente de la casa y procurando su engrandecimiento y bienestar de sus demás hermanos con loable celo y desinterés, perjudicándose siempre en su particular peculio, por lo cual encargo a mis demás hijos que si por cualquier desgracia llegase el expresado Don Miguel a estado de decadencia lo tengan muy presente agradeciéndole y recompensándole lo mucho que a favor de ellos tiene hecho, lo cual no dudo que ejecutarán en atención al gran cariño que siempre le han demostrado¹¹⁷.

En lo estrictamente material, la herencia era sustanciosa, pues el fugaz ministro Mateo Miguel Ayllón Alonso había dejado a su esposa una propiedad a las afueras de Madrid valorada a su muerte “en la mínima

115 El expediente matrimonial, en AHDC, leg. 810, exp. 23. Actúa como testigo Dionisio Ayllón, el mayor de los hermanos, a la sazón contador habilitado del Tribunal de Cuentas en Madrid.

116 La partida de defunción obra en el expediente citado en nota anterior.

117 AHPC, Protocolos Cádiz, pr. 4640, núm. 128 (14 de septiembre de 1859), fo. 703-708, notaría de Cayetano Grotta.

cantidad de cuatro o cinco mil reales”, que a la vuelta de quince años había crecido “en valor de un modo fabuloso, hasta el punto de poderse obtener por ella con la mayor facilidad más de ochocientos mil reales en la actualidad”. De lo que en su momento pudiera obtenerse con la venta resultarían las cuotas de legítima de los tres hermanos Ayllón Altolaguirre, y también los legados que la causante había dispuesto para María Josefa Ibáñez, la mujer de Miguel (20.000 reales) y para su nieto Mateo Miguel Ayllón Ibáñez (40.000 reales). En cualquier caso, los tres hermanos, nombrados albaceas, no se apresuraron a vender el fundo.

El segundo revés fue el cierre del Ateneo. Languideciente ya en los primeros meses de 1862¹¹⁸, la disolución de la sociedad se decidió en junta general celebrada el 24 de julio de ese año, notificándolo el mismo día su presidente al gobernador civil de la provincia; la comunicación, breve, no expresaba las causas, y su texto revelaba tanto la frustración de quien lo escribía como su satisfacción por el trabajo realizado:

Harto dolorosa es semejante manifestación para quien en cuatro años de incesantes desvelos no ha podido alcanzar la consolidación permanente de los elementos indispensables a la existencia de un Instituto Científico, Artístico y Literario tan digno de la cultura de este pueblo: mas ya que la fatalidad lo quiere, séanos lícito al menos abrigar la consoladora esperanza de que la Autoridad superior de la Provincia [...] queda satisfecha de los trabajos científicos, artísticos y literarios del Ateneo durante sus cuatro años de existencia, y contempla en la disolución una desgracia que deja a salvo la recta intención y ardiente celo de los encargados de la dirección de la Sociedad¹¹⁹.

La autoridad provincial, en su respuesta, se lamentaba efectivamente de la pérdida, al igual que hizo la corporación municipal al enterarse de la noticia. Del tenor literal del pésame del Ayuntamiento parece deducirse que fueron de índole económica los problemas que dieron al traste con la continuidad del Ateneo, pues alcalde y regidores no dejaron de justificar la imposibilidad de auxiliar a la institución: “Si dependiera sólo de la voluntad de este Ayuntamiento... Pero ya que los severos preceptos de la legislación civil no permiten al Cuerpo Municipal acudir con recursos

118 La última mención de actividad ateneísta que he podido localizar en la prensa local la publica *El Comercio* del miércoles 2 de abril de 1862, informando del funcionamiento de las Academias de música y literatura.

119 AHPC, Gobierno civil, caja 163, exp. 3.

materiales al sostenimiento de tan recomendable Instituto...” Aceptó el Ayuntamiento, a petición del Ateneo, hacerse cargo de la lápida que recordaba la gesta del héroe de Anghera y de la medalla que ganó, y de un exiguo legado de seis volúmenes con las publicaciones de la sociedad: una colección encuadrada del semanario *Ateneo de Cádiz*, los *Álbumes* agrupados también en un libro, las lecciones de Emilio Ayllón sobre el consentimiento paterno, las *Lecciones de educación* impartidas por Manuel María Romero y las dos obras teatrales del fundador de la sociedad¹²⁰. No era mal balance, después de todo: seis mil duros de deuda fue la herencia olvidable del Liceo; seis libros y un epígrafe de mármol, aparte los intangibles, el memorable haber con el que el Ateneo saldó sus cuentas al terminar su trabajoso ejercicio cuatrienal.

Y como en su casa primera de la calle de la Amargura, o como en la segunda de la del Empedrador, en la casa tercera de Miguel Ayllón, la consistorial, también cambiaron cosas: media corporación desde noviembre de 1862, sobre todo. Los nuevos concejales tomaron posesión en enero de 1863; en la misma sesión, la votación para síndico arrojó otra vez un resultado victorioso para el ahora veterano Miguel Ayllón Altolaquíre, pero por el escasísimo margen de un solo voto. Quizás por no verse con el respaldo suficiente, o acaso porque fuese real el quebranto de salud que alegó, lo cierto es que renunció al cargo en el acto, siendo seguidamente elegido Augusto Lerdo de Tejada, uno de los nuevos regidores¹²¹. En cabildos sucesivos prosiguió sus labores con normalidad, pero sin conseguir que sus propuestas tuvieran eco suficiente: sometida a votación una nueva exposición suya, prolija, sobre sociedades de crédito, fue apoyada sólo por él mismo y por el alcalde Juan Valverde; poco después se dieron de lado sin ser atendidos sendos votos particulares suyos sobre la instalación del nuevo instituto de enseñanza y la traída de aguas a la ciudad¹²².

Estas derrotas no minaron su ánimo, que contemplamos con toda su vehemencia desplegada en su reacción, ciudadana e institucional, a una amenaza que comenzó por entonces a enturbiar el futuro económico

120 AHMC, Actas Capitulares, 1862, cabildo núm. 58 del martes 29 de julio (punto 4º, fo. 557) y núm. 60 del viernes 1 de agosto (punto 10º, fo. 580v).

121 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 1 del jueves 1 de enero de 1863.

122 AHMC, Actas Capitulares, 1863, cabildos núm. 2 del miércoles 7 de enero (punto 15º, fo. 15 y ss.), y núm. 7 del viernes 23 de enero (punto 7º, fo. 85).

de la ciudad. La Junta de Comercio de Jerez, respaldada al efecto por la Compañía de Ferrocarriles de Sevilla a Jerez y de Puerto Real a Cádiz, gestionaba la aprobación de un proyecto que, de haberse llevado a cabo, hubiera supuesto la marginación del puerto gaditano y el consiguiente hundimiento del comercio de la plaza, pues se trataba de instalar una aduana en el Trocadero (en el interior de la bahía gaditana), adecuada para la directa entrada de mercancías desde un futuro puerto franco y su posterior transporte hacia el interior por ferrocarril. Miguel redactó un memorial, fechado el 22 de enero de 1862 y firmado por un grupo numeroso de “vecinos, comerciantes, propietarios, industriales e individuos de todas las profesiones”, que se elevó a la reina para que pusiese freno a un intento que los peticionarios entendían tan nocivo como innecesario. El Ayuntamiento gaditano hizo lo mismo en igual fecha, por supuesto con la firma de Miguel y seguramente también con su intervención directa en la elaboración del escrito.

Nuestro abogado no quiso limitarse a impetrar la gracia regia, y procuró formular su demanda ante el tribunal de la opinión pública: buscó el apoyo de la prensa para que la indignada protesta institucional y ciudadana tuviera la mayor repercusión posible, y lo hizo a través de la prestigiosa *Crónica de Ambos Mundos*¹²³. El semanario no atravesaba su mejor momento, pero en su corta historia había recorrido una trayectoria notable. Fundado en 1860 por Amalio Ayllón y Usero, tío de nuestro concejal, con el expreso objetivo de “sostener los derechos de la justicia, los fueros de la razón, la razón de los principios” y para defender la causa “de la libertad contra la tiranía, de la verdad contra el error”¹²⁴, el plantel de firmas que adornó sus páginas sobre todo en su primer año de vida fue realmente de primer nivel: Juan Valera tuvo lugar permanente en la redacción desde el primer número¹²⁵, Gaspar Núñez de Arce publicó,

123 *Crónica de Ambos Mundos. Revista Universal*, Madrid, año IV, núm. 75, domingo 1º de febrero de 1863, pp. 419-425, con publicación de los dos memoriales señalados.

124 Amalio AYLLÓN, “Introducción”, en *Crónica de Ambos Mundos. Revista semanal de política, literatura, ciencias, industria y comercio*, Madrid, año I, núm. 1, domingo 3 de junio de 1860, pp. 1-2.

125 Interesa Julián JUDERÍAS, “Don Juan Valera y Don Gumersindo Laverde. Fragmentos de una correspondencia inédita (continuación)”, en *La lectura. Revista de ciencias y artes*, año XVII, núm. 201, septiembre de 1917, pp. 165 y ss., con juicios de Valera sobre el director y la revista.

entre otras cosas, por entregas sus “Recuerdos de la campaña de África”, enseguida convertidos en libro¹²⁶, y vieron impresos sus trabajos en las páginas de la revista Manuel Colmeiro¹²⁷, Ramón de Campoamor¹²⁸, Antonio Cánovas del Castillo¹²⁹, Antonio Alcalá Galiano¹³⁰, Francisco de Paula Canalejas¹³¹ o Gustavo Adolfo Bécquer¹³².

Después de tan brillante primera andadura y de no pocas vicisitudes y discontinuidades, la revista había tenido que recurrir a plumas de menor relieve, como la de Emilio Ayllón Altolaguirre, colaborador frecuente desde diciembre de 1862¹³³, y en ese contexto no resulta extraño que Amalio Ayllón ofreciera a su sobrino Miguel sus páginas como el mejor cauce para dar eco a su campaña. Al introducir al nuevo colaborador, el fundador del periódico recordaba el ideario con el que lo creó, y puesto que “la *Crónica* [...] considera la causa de Cádiz justa [...], se consagrará a sostenerla con la energía que en todas ocasiones ha demostrado”¹³⁴. Tras la combativa presentación, Miguel dejaba constancia expresa de su compromiso con la ciudad:

126 La primera entrega, en *Crónica de Ambos Mundos*, Madrid, año I, núm. 1, domingo 3 de junio de 1860; en el núm. 30, domingo 23 de diciembre de 1860, se anunciaba ya el volumen.

127 “Aguas. Observaciones al Real Decreto de 29 de abril de 1860”, en *Crónica de Ambos Mundos*, Madrid, año I, núm. 1, domingo 3 de junio de 1860.

128 Reseñó el “Tratado de la razón humana, por el doctor D. Pedro Mata” en *Crónica de Ambos Mundos*, Madrid, año I, núm. 1, domingo 3 de junio de 1860.

129 “Historia de la restauración del poder temporal de los Papas en el siglo décimo cuarto”, en *Crónica de Ambos Mundos*, Madrid, año I, núm. 3, domingo 17 de junio de 1860, con entregas sucesivas.

130 Comenzó sus colaboraciones con un artículo “Sobre la Historia del Consulado y del Imperio de Napoleón, por M. Thiers”, en *Crónica de Ambos Mundos*, Madrid, año I, núm. 5, domingo 1º de julio de 1860, con entregas sucesivas.

131 “Bibliografía”, en *Crónica de Ambos Mundos*, Madrid, año I, núm. 16, domingo 16 de septiembre de 1860.

132 “La cruz del diablo”, en *Crónica de Ambos Mundos*, Madrid, año I, núm. 21, domingo 21 de octubre de 1860, con dos entregas posteriores.

133 Escribió en prácticamente todos los números desde el del domingo 7 de diciembre de 1862 hasta su cierre en febrero de 1863, con artículos en los que trató, entre otros asuntos, sobre “Mercados públicos”, “Del recurso de casación en lo criminal”, “Planteamiento de la Ley hipotecaria”, “Reforma arancelaria”, o “Dificultades de ejecución de la ley de matrimonios”.

134 “Cádiz y la Aduana del Trocadero”, en *Crónica de Ambos Mundos. Revista Universal*, Madrid, año IV, núm. 75, domingo 1º de febrero de 1863, p. 419.

Sr. Director de *La Crónica*.

Mi querido Tío: Acepto sí, y acepto con extraordinario placer, el honroso encargo de escribir para un periódico tan ilustrado, tan digno y tan independiente como *La Crónica* [...]. Ser redactor de un periódico que ha sabido abrirse paso a través de las miserias de partido, colocarse con decisión inquebrantable en el firme cuanto hermoso terreno de la imparcialidad [...], que tiene por faro la bondad y la justicia, es ciertamente una envidiable dicha, en la fatal época de impuro materialismo que atravesamos [...].

Por otra parte, el que como yo es entusiasta de la bella Cádiz; el que vierte lágrimas de la más honda amargura contemplando cómo la desgarran las entrañas sus propios hijos, y cómo callan los que, cual buenos, pudieran hacer algo por ella, ha de abrazar necesariamente con entusiasmo a quien le ofrece las columnas de *La Crónica* para clamar en ellas en pro de los derechos de este pueblo verdaderamente desgraciado¹³⁵.

Lamentablemente, el periódico cerró poco después y la colaboración de Miguel no pudo gozar de la continuidad con la que, según cabe deducir de pasajes diversos, se planeó.

Atento todavía a los asuntos municipales, en marzo de 1863 concitó de nuevo el apoyo unánime de la corporación local con una proposición de ayuda a Santa Cruz de Tenerife, azotada por la fiebre amarilla. Otra victoria, pues, aunque menor, insuficiente para compensar el sesgo desfavorable que iban tomando las cosas en el Ayuntamiento. A fines de ese mismo mes comenzaron a notarse sus ausencias. Faltó unos días hasta primeros de abril, y luego desapareció otra vez de la Sala Capitular, largamente, desde la segunda mitad de abril hasta los primeros días de junio; tras acudir a un par de cabildos discontinuos, no volvió a asistir hasta septiembre. Parece que su salud se resentía, y él mismo lo achacaba al exceso de trabajo de los años inmediatamente anteriores. En el cabildo de 15 de septiembre de 1863 justificaba su absentismo en estos términos:

Por motivos de salud y consideraciones puramente personales, he dejado algunos meses de concurrir a cabildo, con firme resolución de dar punto a mis tareas buscando en el hogar doméstico la paz, la justicia y la salud que en vano se promete el que con pura conciencia se desvela en pro de los intereses públicos¹³⁶.

135 “Cádiz y sus enemigos”, en *Crónica de Ambos Mundos. Revista Universal*, Madrid, año IV, núm. 75, domingo 1º de febrero de 1863, pp. 419-421.

136 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 82 del martes 15 de septiembre de 1863, punto 9º (fo. 357).

Si se había planteado abandonar, como parece, no se debía sólo a razones de salud, aunque éstas también influyeran. Pero, a salvo de las que pudieran estar ligadas a sus actividades en los años sucesivos, a las que más adelante atenderemos, no sabemos cuáles serían esas “consideraciones puramente personales” que movían a Miguel Ayllón a alejarse de la vida pública. Fue tomando por entonces una serie de disposiciones que podemos estimar coherentes con su retiro, aunque ignoremos su propósito concreto. En marzo había otorgado escritura pública en virtud de la cual daba a sus hermanos Dionisio y Emilio “su poder más amplio, especialísimo para que los dos juntos o cualquiera de ellos solo, lo mismo el uno que el otro, pueda tomar a préstamo a nombre del otorgante cualquier cantidad con el interés que estipulen y plazo de reintegro que señalaren”, pudiendo hipotecar “a la seguridad de la deuda” tanto la participación de Miguel Ayllón en la herencia de su madre como la de su mujer María Josefa y la de su hijo Mateo Miguel, de las que disponía como administrador y representante legal¹³⁷. Tres meses después, en junio de 1863, solicitó en el Colegio de Abogados de Madrid certificado de su vinculación y desempeño entre 1846 y 1853¹³⁸.

Mientras preparaba documentos que le abrían posibilidades de acción, solicitud o traslado, seguían desanudándose los lazos que lo vinculaban a la ciudad: su hermano Emilio había reiterado a principios de 1863 su instancia de ingreso en la carrera judicial, siendo esta vez atendida; en julio se le nombró vicesecretario de la Audiencia de Canarias y en septiembre preparaba su partida con su mujer Rufina, su hijo de dos meses Joaquín María y la nodriza del pequeño, Basilia Rey¹³⁹.

Y la corporación municipal no atravesaba ante la opinión pública su mejor momento. Precisamente la razón que provocó la vuelta de Miguel a las reuniones capitulares en septiembre fue su voluntad de ponerse al lado de sus colegas en el difícil trance: “acudo presuroso a compartir la responsabilidad”, señalaba con su rimbombante estilo habitual, y se volvía a ganar así el reconocimiento del alcalde y de los otros regidores

137 AHPC, Protocolos Cádiz, pr. 4646, núm. 39 (13 de marzo de 1863), fo. 228-229, notaría de Cayetano Grotta.

138 Véase su expediente citado en nota 33.

139 AHPC, Protocolos Cádiz, pr. 4647, núm. 120 (3 de septiembre de 1863), fo. 746-747, notaría de Cayetano Grotta, poder general de Emilio otorgado en favor de Miguel; id., núm. 121 (5 de septiembre de 1863), fo. 748-751 para las condiciones de contratación de la nodriza.

que aguantaban la tormenta de “injurias y reticencias calumniosas con que por una parte de la prensa se venía ofendiendo en la actualidad a esta corporación”. Esfuerzo inútil: a principios de octubre la Reina aceptaba la renuncia del alcalde Juan Valverde, y Miguel Ayllón volvió a atender sólo esporádicamente las convocatorias de los capítulos municipales.

Acudió el 11 de diciembre para rendir tributo, en un discurso largo y sentido, a la memoria del recién fallecido secretario municipal, Joaquín de Lara, suegro de su hermano Emilio y estrecho colaborador en el gobierno municipal desde los primeros días, casi tres años atrás. Debió de pasar por su mente la imagen de aquel triángulo de firmas, repetido un centenar de veces al pie de actas llenas de propuestas ilusionadas que le habían robado horas de dedicación a su familia, a su despacho, a su Ateneo, a su esparcimiento y a su descanso: un vértice ahora desaparecido, otro disminuido, el tercero casi siempre ausente. Cuando terminó la necrología volvió a tomar la palabra para recordar todas esas iniciativas no culminadas que se habían ido formulando durante los últimos años. Propuso, como una “llamada al patriotismo”, que se formaran comisiones especiales, tantas como expedientes inacabados hubiera, para darles adecuado fin¹⁴⁰. Se aprobó. Pero se hubieran necesitado muchos ayllones, y con las fuerzas que el nuestro parecía ya no tener, para empresa semejante.

La última intervención reseñable de Miguel Ayllón Altolaquirre en el Ayuntamiento data de principios de febrero de 1864. Se le había encargado un informe sobre la por entonces muy discutida cuestión del emplazamiento del puerto en la bahía gaditana, tan ligada al asunto que provocó su colaboración del año anterior en la *Crónica de Ambos Mundos*. No era el primero que se redactaba sobre un asunto que coleaba hacía cierto tiempo y que, como sabemos, suponía la amenaza real de llevar las instalaciones portuarias fuera de la ciudad. El dictamen de Miguel, que comenzaba con inusuales protestas de debilidad y desconfianza en sus propias fuerzas, rayó a la altura acostumbrada: extenso, informado, apasionado en la defensa de los que él entendía que eran los intereses de Cádiz, fue saludado, como en los mejores tiempos, con un voto de gracias de los regidores, que acordaron su impresión y distribución; señaló el autor, sin embargo, preferible la edición de valiosos trabajos

140 AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 104 del viernes 11 de diciembre de 1863, puntos 7º (fo. 536 y ss.) y 10º (fo. 546).

previos que a él mismo le habían servido de base¹⁴¹. Finalmente, obtenida la autorización gubernativa, se editaron mil ejemplares del conjunto de informes, encabezados por una exposición preliminar de Miguel Ayllón¹⁴².

Sólo dos veces más acudiría nuestro concejal a un cabildo municipal, la última el 4 de abril de 1864, mucho antes de que expirase su mandato al final de ese año. El 26 de mayo nació su hijo José¹⁴³, y ya ningún acontecimiento posterior nos consta de su vida gaditana.

Miguel Ayllón Altolaguirre aparecía todavía en la *Guía* de la ciudad elaborada por José Rosetty para 1865, con todos los abributos que se le señalaban desde 1863, año en el que se le incluyó, además de en la sección de “Vecindario” en la que ya constaba en ediciones anteriores, en la relación de “Caballeros de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III instituida por dicho Señor Rey en 19 de septiembre de 1771”. No se imprimió ya su nombre, sin embargo, en la *Guía* de Rosetty para 1866. Sin que sepamos exactamente las razones, Miguel faltaba de la ciudad muy probablemente desde los últimos meses de 1864.

Había recibido en Cádiz honores y reconocimiento. También cosechó contrariedades y frustraciones. Fue cuatro años presidente del Ateneo y cuatro años regidor, y su mejor momento fue aquél en el que se solaparon ambas condiciones. Le dio tanto a la ciudad que creo que fue ésta la que más se benefició en el balance de intercambios. Con ella había mantenido una intensa relación, y la conocía tan bien como transparentaban sus escritos. No ocultaban éstos las más sombrías lacras de este rincón marítimo y sureño que le había acogido casi una década antes —la apatía, la indolencia, la enervante y paralizadora postración ciudadana—, pero

¹⁴¹ AHMC, Actas Capitulares, cabildo núm. 12 del miércoles 3 de febrero de 1864, punto 10^o (fo. 114-148).

¹⁴² *Colección de informes emitidos en el expediente formado para el emplazamiento del puerto de Cádiz publicados por el Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad previa autorización del señor Gobernador de la provincia*, Cádiz, Imprenta de Don José Rodríguez, 1864; aparecen en este volumen bajo la firma de nuestro autor una “Indicación preliminar” (pp. 3-9) y un breve “Expuesto” previo al “Informe” del Ayuntamiento; este último, aunque en la publicación no se exprese, también salió, según sabemos, de la pluma del regidor síndico (pp. 174-218).

¹⁴³ Incluye partida de bautismo su expediente académico, en AHN, Universidades, leg. 3636, exp. 16.

es dudoso que por sí solas hubieran podido vencer a un espíritu tan combativo¹⁴⁴.

10. CRÉDITOS, SEGUROS Y FERROCARRILES

Miguel Ayllón dejaba Cádiz, pero no sabemos con seguridad dónde pretendía establecerse. Aunque había tramitado en febrero de 1864 su incorporación al Colegio de Abogados de Sevilla, ignoramos si llegó a instalarse a orillas del Guadalquivir¹⁴⁵. Si lo hizo, debió de ser por breve tiempo, tal vez en casa de algún familiar. La *Guía de Sevilla* que Manuel Gómez Zarzuela comenzó a editar en 1865 deja bastante que desear en comparación con las coetáneas gaditanas de José Rosetty, ofreciendo a veces informaciones confusas y poco fiables. En cualquier caso, la primera de esas guías hispalenses, que salió el citado año de la Imprenta La Andalucía, reprodujo una lista de abogados del Colegio de Sevilla que incluía a Miguel Ayllón Altolaguirre, y le señalaba domicilio en la calle Cuna, 73; esa dirección correspondía, en la sección “Vecindario de Sevilla”, a un Mariano Altolaguirre, “empleado”¹⁴⁶. En las *Guías* de los años sucesivos aparecían otros vecinos con el mismo apellido, por lo común relacionados

144 Las más significativas referencias en la obra de Miguel Ayllón, especialmente en el periódico *Ateneo de Cádiz*, en los *Álbumes* y en la *Memoria* sobre el abastecimiento de aguas, las señalo en Jesús VALLEJO, “Los Ayllón Altolaguirre” (cit. en nota 4), pp. 374-375. Sobre la difícil situación económica de Cádiz en esos años, en cualquier caso reflejo de una crisis más general, Nicolás SÁNCHEZ-ALBORNOZ, “Cádiz, capital revolucionaria, en la encrucijada económica”, en Clara E. LIDA – Iris M. ZAVALA (eds.), *La Revolución de 1868. Historia, pensamiento, literatura*, New York, Las Americas Publishing Company, 1970, pp. 80-108.

145 AICAS, Expediente de Miguel Ayllón Altolaguirre, año 1864, cuya consulta me ha sido posible en virtud de las facilidades, que agradezco, ofrecidas en nombre de la entidad por D. Francisco Ciudad. El expediente, brevísimo, incluye sólo el escueto papeleo de la incorporación: solicitud autógrafa y diligenciada (27 de febrero), informes preceptivos y certificación del acuerdo de admisión tomado en Junta de Gobierno (2 de abril); de tal acuerdo no deja de dar noticia Emilio LLACH Y COSTA, *Reseña Histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*, Sevilla, 1928, vol. II, p. 171.

146 Hay que decir que aparece también un Eduardo Ayllón y Altolaguirre, abogado, que no existió nunca y del que no hay más constancia: véase la *Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Sevilla desde 1689 a 1997* (con “Presentación” de José Ángel GARCÍA FERNÁNDEZ, y el estudio “Sevilla y sus abogados” por José SANTOS TORRES), Sevilla, Ilustre Colegio de Abogados, 1997.

con la administración militar¹⁴⁷, pero es Mariano Altolaguirre Echevarría (así se le identificaba desde 1871 hasta que desapareció su nombre en 1877) el que especialmente nos interesa. Sabemos de él que nació en Sevilla en 1813, que estudió Filosofía y Leyes en su Universidad a fines de los años veinte y que su padre, Francisco Antonio de Altolaguirre y Zumalacárregui, Comisario de Guerra Honorario de los Ejércitos Nacionales, era natural de Lazcano, en Guipúzcoa¹⁴⁸. Todo apunta a que este Mariano de la calle Cuna, de igual nombre que el padrino de Miguel, fuese primo de su madre, y su arraigo y presencia en Sevilla pudo ser una de las causas de que nuestro jurista se planteara seguir en tierras andaluzas.

De todos modos, corrobora la inexistencia o brevedad de una etapa hispalense en la biografía de Miguel Ayllón la información, segura, que puede extraerse de las listas de abogados publicadas por el mismo Colegio de Sevilla. Desde la de 1867 hasta la correspondiente al “año económico” 1879-80, el nombre de Miguel constó siempre en ellas, pero en todo caso entre los “Individuos del Colegio que por razón de sus destinos u otras causas no ejercen la abogacía”¹⁴⁹. Así que si alguna vez había planeado arraigar en suelo sevillano, abandonó pronto la idea.

En su solicitud de incorporación al Colegio de Sevilla Miguel Ayllón había tenido que justificar la imposibilidad de presentar su título, “que para otros usos tengo remitido a la Corte”. No explicitaba cuáles fuesen tales “usos”, pero esa remisión es indicio de que su intención pudo haber sido desde el principio la de volver a Madrid, su residencia más probable mediada la década de los sesenta.

Lo que sí sabemos es que Miguel Ayllón estaba por entonces orientando su dedicación profesional hacia la gestión empresarial, porque fuentes diversas nos lo muestran formando parte en esos años de diferentes compañías o sociedades. Del papel que en tales empresas representaba su tío Amalio Ayllón y Usero cabe deducir que esa relación familiar, que había comenzado a fructificar a principios de 1863 en las páginas de la *Crónica de Ambos Mundos* y que quedó en principio frustrada por la

147 He podido revisar las *Guías* de Sevilla de 1867, 1871, 1873, 1874 y 1876 a 1879.

148 AHUS, Índice de Carreras, libro 785, fo. 86-99.

149 He podido consultar una serie de listas originales que va de 1867 a 1883: *Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Sevilla en [1867, 1868, año económico 1870 a 1871, 1871 a 1872... 1882 a 1883], Sevilla, [Establecimiento Tipográfico de D.] Eduardo Hidalgo y Compañía.*

desaparición del periódico, pudo ser crucial para el desenvolvimiento de esta nueva etapa en la vida de nuestro jurista.

Merece la pena, pues, que dediquemos ahora unos párrafos a este Amalio Ayllón. Entró aún joven en la vida pública, en Cuenca y en 1843, formando parte de la Junta de gobierno constituida en junio de ese año al objeto de defender el “programa siguiente: Trono de Isabel II, Constitución de 1837, independencia del gobierno actual de Madrid, ministerio López”. Amalio, fiel a la tendencia liberal de su familia, firmaba como secretario de la Junta la “Proclama” en la que se definía el tan claro como escueto programa, y en las noticias de la prensa se destacaba la participación de este “sobrino del exministro” Mateo Miguel Ayllón en los sucesos de aquella movida primavera¹⁵⁰. Ejerció luego diversos cargos todavía en Cuenca, donde fue oficial mayor en la Secretaría de la Diputación y también visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro en la provincia¹⁵¹.

Mantendría siempre lazos con la provincia de sus orígenes, pero tal vez antes de que mediara el siglo debió de establecerse en Madrid. Probó suerte en el campo de las letras, estrenando en la corte en 1851 un drama en cuatro actos y en verso titulado *Los Fueros de Cataluña*¹⁵². Pero aunque no abandonaría sus aficiones literarias, enseguida se movió hacia otros empeños. El 23 de agosto de 1853 se autorizó por Real Orden una “sociedad de seguros mutuos contra la mortalidad de ganados de todas clases”, como resultado del expediente instruido al efecto por Hermengildo de Amírola y Amalio Ayllón¹⁵³. Éste asumió el cargo de director general, y en los anuncios de prensa en los que publicitaba sus servicios *La Indemnizadora, Compañía general española de seguros mutuos sobre la vida de los ganados caballar, mular, asnal y vacuno*, se exhibía la relación de componentes de su Junta de Gobierno, integrada por senadores (el Duque de Abrantes, el Marqués de Santa Cruz), diputados (el Duque de Sesto entre otros) y propietarios y ganaderos de renombre, y se informaba de los servicios que prestaba: “Esta compañía por una

150 *El Eco del Comercio*, Madrid, domingo 18 de junio de 1843 (segunda época, núm. 289), p. 4.

151 Ironiza sobre el desempeño simultáneo y tal vez incompatible de ambos cargos por “este abogadito” *El Clamor Público. Diario político, literario e industrial*, Madrid, miércoles 7 de mayo de 1845 (núm. 318), p. 3.

152 *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, viernes 14 de marzo de 1851 (núm. 134), p. 4.

153 *La Esperanza. Periódico Monárquico*, Madrid, jueves 2 de febrero de 1854 (año X, núm. 2845), p. 2.

cantidad insignificante y paulatinamente satisfecha, evita las pérdidas irreparables que ocasionan las muertes de los animales”¹⁵⁴.

En el mismo campo, la siguiente aventura empresarial de Amalio Ayllón fue de mayor ambición. Pasó de asegurar la vida de los animales a proteger la de las personas, como director general del *Monte Pío Universal, Compañía general española de seguros mutuos sobre la vida* autorizada por Reales Órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856. La compañía aseguraba capitales, rentas perpetuas, cesantías, jubilaciones, viudedades y dotes, proporcionaba asistencias para seguir estudios y concertaba seguros de quintas, y en su publicidad decía ofrecer utilidades tanto al grande, al título y al rico propietario como al artesano y al jornalero. Presidía su Junta de Administración el Duque de Rivas, y la integraban también otras personalidades, tituladas y no, entre las que cabe citar al director de *La Iberia*, Pedro Calvo Asensio¹⁵⁵. Meses después de la fundación de la compañía, ese diario ponderaba el “celo y la inteligencia” con que la conducía su director general¹⁵⁶; lo hacía al reseñar su inauguración, acto social que, según otros periódicos, fue “solemne y concurrido, asistiendo a él gran número de grandes de España, capitalistas, literatos, periodistas, etc.”¹⁵⁷. Ya vimos que alguna relación tuvo el Ateneo gaditano de Miguel Ayllón con esta compañía aseguradora.

154 Anuncio en *El Clamor Público. Periódico del partido liberal*, Madrid, miércoles 1º de marzo de 1854 (núm. 2954), p. 4.

155 Tomo los datos de su anuncio en la prensa, en concreto en *La Esperanza. Periódico Monárquico*, Madrid, martes 26 de mayo de 1857 (año XIII, núm. 3864), p. 4. Para el contexto en el que han de valorarse los empeños en los que vamos entrando, Gabriel TORTELLA CASARES, *Los orígenes del capitalismo en España. Banca, Industria y Ferrocarriles en el siglo XIX*, Madrid, Tecnos, 3ª ed. 1995, especialmente caps. IV, V y VII. Añade información y referencias José Carlos RUEDA LAFFOND, “Una aproximación al mundo del dinero en el Madrid isabelino: el Banco de Economías”, en *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LVIII/2, núm. 199 (mayo-agosto 1998), pp. 607-623. Desde el punto de vista más estrictamente jurídico, ofrece la mejor contextualización Carlos PETIT, “Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos”, en Bartolomé CLAVERO, Paolo GROSSI, Francisco TOMÁS Y VALIENTE (a cura di), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 315-500, especialmente pp. 414-449.

156 *La Iberia. Diario liberal de la mañana*, Madrid, sábado 6 de junio de 1857 (año IV, núm. 899), p. 2.

157 *Escenas Contemporáneas. Revista política, parlamentaria, biográfica, necrológica, científica, literaria y artística*, tomo I, julio y agosto de 1857, Madrid, Establecimiento tipográfico de D. A. Vicente, 1857.

No olvidó Amalio Ayllón sus inquietudes literarias, y en 1861 estuvo involucrado, como vicepresidente, en la erección de un *Instituto Ibérico* de ciencias, artes y oficios en Madrid. Según planeaban los fundadores, los socios podrían beneficiarse de las enseñanzas que se impartieran y asistir a las veladas teatrales y musicales que se organizaran, y recibirían el periódico literario, científico y artístico que habría de publicarse. La entidad la presidía Joaquín Aguirre, y eran vocales de la Junta, entre otros, Emilio Castelar, el Conde de Fabraquer, Francisco de Paula Canalejas y Roberto Robert¹⁵⁸. Pero en el campo de la literatura la más trascendente iniciativa de Amalio Ayllón fue, como sabemos, la fundación, en 1860, de la revista *Crónica de Ambos Mundos*, de la que fue propietario y director. Fue esta empresa periodística la que llevó a Amalio a ver su nombre en una “Indicación [...] de las personas más notables de España”¹⁵⁹, pero no cesó de incidir en el terreno financiero y crediticio: en 1863 asumió la dirección de *El Cambio Internacional*, empresa en cuyo consejo de administración le volvía acompañar el Duque de Rivas, esta vez con Cirilo Álvarez, Antonio Cánovas del Castillo y Ramón de Campoamor. En un artículo de presentación publicado en la prensa periódica, se señalaba la nueva sociedad como “quizá la más grande que se ha conocido a favor de nuestra agricultura y de nuestra industria”, y se argumentaba que en un momento en el que estaban “a punto de concluirse las grandes líneas férreas que nos han de unir directa y rápidamente con el resto de Europa”, era necesario activar y dar salida a la producción facilitando la inversión de capitales y la fundación de compañías¹⁶⁰.

Con todo ese bagaje empresarial y literario, procuró Amalio Ayllón dar el salto a la política, pero, combatido desde el gobierno, hubo de retirarse en su primer intento de conseguir acta de diputado, también en 1863¹⁶¹.

Las trayectorias vitales de ambos parientes, Miguel y Amalio Ayllón, se cruzaron por entonces, saliente el primero de Cádiz y reemprendiendo el segundo su actividad empresarial. Compartían mucho: el compromiso político, la afición literaria, el interés por dinamizar la economía, la

158 *El Contemporáneo*, Madrid, jueves 30 de mayo de 1861 (año II, núm. 134), p. 3.

159 *Escenas contemporáneas. Revista de noticias generales de literatura, ciencias, artes, comercio, agricultura, de teatros*, tercera época, año séptimo, Madrid 12 de marzo de 1862, pp. 233 y 237.

160 *El Contemporáneo*, Madrid, jueves 6 de agosto de 1863 (año IV, núm. 795), p. 2.

161 *El Clamor Público. Periódico del partido liberal*, Madrid, jueves 29 de octubre de 1863 (segunda época, núm. 981), p. 1.

preocupación social y el espíritu de iniciativa, así que en principio estaban abocados a entenderse bien.

Y colaboraron. Respondiendo a una solicitud encabezada por Cirilo Álvarez, en virtud de Real Decreto de 3 de febrero y Reales Órdenes de 5 de febrero y 3 de marzo de 1865, fue autorizada la *Compañía Internacional de Crédito*. Domiciliada en Madrid y con un capital social que superaba los doscientos millones de reales, en su consejo de administración figuraban personajes de relieve en la vida política y social del momento, algunos, como el ya citado, presentes en anteriores empresas de Amalio: presidía el citado consejo Joaquín Aguirre, también presidente del planeado *Instituto Ibérico*, que había sido Ministro de Gracia y Justicia y diputado y seguía siendo jurista de renombre; en manos del Marqués de la Merced, ex diputado, y del Conde de Pomar estaban sendas vicepresidencias, y el diputado Ramón de Campoamor era consejero; lo era también Miguel Ayllón Altolaguirre, “abogado y propietario”, y Eleuterio González de la Mota, “propietario”; completaban el consejo Amalio Ayllón, director general, Ricardo Chacón y Julián María Pardo, subdirectores, y Emilio Ayllón Altolaguirre, secretario general. Centraba la Compañía sus actividades en préstamos hipotecarios a corto y largo plazo, pretendiendo con los primeros atender a “las aflictivas circunstancias del que los demanda”, y con los segundos realizar “el benéfico pensamiento de las instituciones de crédito territorial, [que] *movilizan* real y positivamente, en condiciones cómodas, la parte que de la propiedad afectan”¹⁶².

Alguna noticia tenemos de la actividad de Miguel dentro de la Compañía, muy en la línea de esa actitud emprendedora que había demostrado en años anteriores. En noviembre de 1865 accedió a la dirección al retirarse, imposibilitado de ejercerla por sus múltiples ocupaciones, Joaquín Aguirre¹⁶³. Como director interino, nuestro jurista elevó una exposición al Ministro de Hacienda que en mayo siguiente pasó a informe del Consejo de Estado. Según *La Correspondencia de España*, que conocía la memoria por habérsela remitido en mayo de 1866

162 Anuncio en *La Época. Periódico político diario*, Madrid, domingo 16 de septiembre de 1866 (Año XVIII, núm. 5731), p. 4; la cursiva es original. Noticia de la fundación en *La Correspondencia de España*, Madrid, martes 7 de febrero de 1865 (año XVIII, núm. 2459), p. 1, y en *El Lloyd Español. Diario político independiente*, Madrid 16 de febrero de 1865 (año V, núm. 2767), p. 1.

163 *La España*, Madrid, viernes 3 de noviembre de 1865 (año XVIII, núm. 5926), p. 4.

el director de la Compañía, Amalio Ayllón, el escrito contenía “grandes y beneficiosos pensamientos para el mejoramiento de la propiedad territorial, y trascendentales consideraciones [...] de altísimo interés para el progresivo desarrollo de las artes y de la industria y para que se reanime en general el movimiento de nuestro crédito”¹⁶⁴.

Es posible que Miguel Ayllón dejara un tanto al margen por entonces el ejercicio de la abogacía, pues todavía en 1866 no ejercía su profesión de abogado en la capital de la Monarquía. La reordenación de su vida después del largo e intenso periodo gaditano hubo de serle costosa, y no precisamente, o al menos no sólo, por su nueva orientación profesional. Su mujer, María Josefa Ibáñez, murió el 6 de junio de 1866, todavía en su “más lozana edad”, a los treinta años, siendo enterrada al día siguiente en Madrid, en el cementerio de la Sacramental de San Isidro¹⁶⁵.

Ese infortunio personal no frenó la carrera empresarial de Miguel. Acompañado de Amalio, entró en el mundo de los ferrocarriles, al que seguiría vinculado en los años sucesivos. Ambos pertenecieron desde 1866 al consejo de administración de la *Compañía del Ferro-carril de Córdoba a Espiel y Bélmez*, con compañeros ya conocidos como Eleuterio González de la Mota, Ricardo Chacón, Ramón de Campoamor y, en este caso, Dionisio Ayllón, siendo director general el Marqués de la Merced. Las perspectivas de negocio a las que quería responder la Compañía eran tentadoras, porque se trataba de posibilitar el enlace de los puertos mediterráneos y los atlánticos portugueses entre sí y con Madrid, dando salida a los ricos carbones de Bélmez y Espiel, “de una calidad superior a los carbones belgas y prusianos, e igual a los mejores de Inglaterra”¹⁶⁶.

Al menos desde diciembre de 1867 Miguel Ayllón ostentaba el cargo

164 *La Correspondencia de España*, Madrid, lunes 14 de mayo de 1866 (año XIX, núm. 3024), p. 2.

165 La noticia del entierro y la esquela, en *La Correspondencia de España*, Madrid, viernes 8 de junio de 1866 (año XIX, núm. 3038), pp. 1 y 3. Con respecto a su ejercicio profesional, *Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Madrid que en el presente año de 1866 ejercen la profesión en esta Corte y de los que no la ejercen, con expresión de los cargos y oficios que obtienen, de sus habitaciones y del número de su antigüedad*. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1866, constando el nombre de Miguel Ayllón y Altolaquíre, como “ausente”, entre los “Abogados colegiales que no ejercen actualmente”.

166 Anuncios en *La Época. Periódico político diario*, Madrid, viernes 7 de septiembre de 1866 (año XVIII, núm. 5725), p. 4, y en *La España*, Madrid, martes 6 de noviembre de 1866 (año XIX, núm. 6232), p. 4.

de “Director Gerente del Ferrocarril de Zaragoza a Escatrón”, y en tal concepto publicaba en Madrid, en enero del año siguiente, un folleto en el que analizaba la situación de la Compañía¹⁶⁷. También esta línea fue en su momento prometedora: se debía al empeño del constructor León Cappa, y tenía como objetivo sacar hacia el Mediterráneo la riqueza carbonífera de las cuencas mineras de Gargallo y Utrillas, en Teruel¹⁶⁸. La compañía, constituida en 1863 bajo la presidencia del Duque de Rivas, afrontaba desde fines de 1867 las nuevas condiciones surgidas de la rescisión del contrato de construcción, sólo en una pequeña parte terminada, recurriendo a medios diversos de financiación entre los que cabe destacar el crédito hipotecario constituido a favor de la aseguradora *Monte Pío Universal*. De las vicisitudes posteriores de la empresa, de historia larga y compleja, nada más sabemos por mano de Miguel, cuya implicación en ella sólo ha dejado en su obra este episódico testimonio.

167 *Memoria que Don Miguel Ayllón y Altolaquirre, Director Gerente del Ferrocarril de Zaragoza a Escatrón, del Príncipe de Asturias, ofrece a la consideración del Consejo de Administración del mismo, en cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión de 19 de enero de 1868*, Madrid, Imprenta y Librería de Manuel Tello, 1868; está fechada en Madrid, a 20 de enero de 1868. En la Gaceta de Madrid del jueves 19 de diciembre de 1867 (año CCVI, núm. 353), p. 15 se publicaba la convocatoria, firmada por Miguel Ayllón, de una junta general de accionistas de la compañía.

168 Reconstruyendo la historia de su planeamiento y tendido, con información de primera mano y perspectiva suficiente, Nicolás SANCHO, *Una ojeada retrospectiva y de actualidad sobre las carreteras y vías férreas del Bajo-Aragón, y demás que con ellas se enlazan y relacionan, con inclusión de la importantísima de Canfranc, o sea Memoria histórica, crítica y apologética sobre las carreteras y vías férreas antedichas, parte activa que en su favor ha tomado siempre la Junta especial de carreteras y ferrocarriles nombrada al efecto por la Corporación Municipal de la Ciudad de Alcañiz desde el enero del año 1841, hasta el presente, por el Presbítero D...*, Barcelona, Imprenta de Francisco Rosal, 1881, especialmente pp. 28 y ss. sobre la línea que aquí interesa. Resulta imprescindible Mariano TOMEO LACRUÉ, “Los ferrocarriles turolenses”, en *Teruel*, I-1 (Instituto de Estudios Turolenses – CSIC, 1949), pp. 35-62, especialmente pp. 41-46, aun sin evidenciar conocimiento del folleto de Miguel Ayllón. Sobre la base del trabajo de Toméo Lacrué, algunos datos en Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE, “La industria minera en Aragón (El hierro y el carbón, hasta 1936)”, en Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE y otros, *Tres estudios de historia económica de Aragón*, Zaragoza, Universidad, 1982, pp. 87-198, especialmente pp. 126-128. Contextualiza Gabriel TORTELLA, “Ferrocarriles, economía y Revolución”, en Clara E. LIDA – Iris M. ZAVALA (eds.), *La Revolución de 1868* (cit. en nota 144), pp. 126-137; del mismo autor, *Los orígenes del capitalismo*, loc. cit. en nota 155.

No obstante, el acercamiento profesional del abogado Ayllón a la industria sí tuvo reflejo en su faceta de periodista, que no dejó de cultivar: en *El Espíritu Público. Diario político de la tarde* publicó el martes 15 de junio de 1868 un artículo datado en Madrid y sin título específico, continuación de otro que vio la luz en el mismo periódico el 14 de mayo anterior, en el que, a propósito de la fabricación por las acererías Krupp de nuevos y mortíferos cañones —con ellos “la guerra va camino de ser imposible”—, se demoraba en consideraciones técnicas (velocidad inicial del proyectil, compatibilidad del ánima de acero con el revestimiento de hierro en función de su diferente grado de elasticidad...) y geopolíticas (el rearme ruso y la dependencia de la industria armamentística británica).

No dejaban de ser, las periodísticas, distracciones momentáneas, y los ferrocarriles siguieron ocupándole durante un tiempo. Lo sabemos a través del examen de la *Gaceta de los Caminos de Hierro*, en muchos de cuyos números de los meses y años siguientes fue apareciendo su nombre en diversos anuncios, normalmente convocatorias de juntas generales de accionistas, que muestran la vinculación de nuestro jurista al mundo empresarial ferroviario al menos hasta 1874: en 1870 y 1871 aparecía como secretario general de la “Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza a Escatrón y de Val de Zafan a sus minas de la cuenca carbonífera de Gargallo-Utrillas”, con domicilio social en Madrid, y en 1873 y 1874 figuraba como director gerente de la “Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón”, con sede en Zaragoza¹⁶⁹.

11. EL CONSTITUCIONALISTA EN EL SEXENIO

A su posición en estas Compañías tuvo que deberse su vinculación a la capital aragonesa, donde lo localizamos en septiembre de 1868. Justo al mediar el mes, la ciudad se vestía de gala con la apertura de la Exposición Aragonesa, y en plena celebración la sorprendía el estallido de la Revolución Gloriosa. Tan trascendente conmoción política, como iremos comprobando, tuvo el efecto de recargar con renovados bríos la pluma

169 *Gaceta de los Caminos de Hierro*, 23 de mayo y 27 de diciembre de 1868 (año XIII, núms. 21 y 52, p. 12 en ambos casos); 7 y 15 de mayo de 1870 (año XV, núms. 19 y 20, p. 12 en ambos casos); 14 de mayo de 1871 (año XVI, núm. 20, p. 12); 10 de agosto de 1873 (año XVIII, núm. 32, p. 12); 27 de diciembre de 1874 (año XIX, núm. 52, p. 13); entre otros.

de Miguel Ayllón, cuya condición de hombre de su tiempo encarnaba entonces como el que más: vinculado a empresas crediticias, aseguradoras y ferroviarias antes de la revolución, asumiría su papel de revolucionario sin renegar de un pasado que, en su caso, seguía siendo presente.

Ya el 27 de septiembre aparecía su nombre, entre los de otros miembros del Comité Provincial del Partido Republicano de Zaragoza, al pie de un breve manifiesto que muy probablemente redactara él mismo y que tenía como destinatario “Al Partido Republicano de Zaragoza y su provincia”, el cual experimentaba por entonces una fuerte y rápida implantación¹⁷⁰. Hacía algo más de una semana que el fuego revolucionario encendido por Topete y Prim en Cádiz se extendía por la Península, pero no podía decirse aún consolidado; todavía al día siguiente se libraría la batalla de Alcolea, donde, afortunadamente para el partido de Miguel Ayllón, los cañones Krupp dirigidos contra las tropas de Serrano no fueron decisivos. Las circunstancias, pues, aconsejaban prudencia, sobre todo en los sectores más radicalmente antimonárquicos y comprometidos con los ideales revolucionarios de libertad, porque, como reconocía el breve impreso desde su frase inicial, “la calma y la cordura se recomiendan como de inexcusable necesidad en los días de prueba”¹⁷¹.

Hubo calma y cordura, al menos en la medida requerida (“nada de agitaciones; nada de turbulencias; [...] dominad el imperio de las pasiones; acallad los odios, si es que el odio puede caber en pechos republicanos”, advertía el pasquín) para que el nuevo orden pudiera establecerse y asentarse: el 29 de septiembre se constituía la Junta Revolucionaria de Zaragoza, y al día siguiente se manifestaba resueltamente por la “inmediata convocación de Cortes Constituyentes, que garanticen en una sabia ley fundamental, después de la forma de gobierno supremo, el ejercicio de

170 Sobre el pujante republicanismo aragonés, ISIDORO BERDIÉ BUENO, *Aragón durante la Revolución de septiembre (1868)*, Zaragoza, Mira, 1991, p. 62, y GEMA MARTÍNEZ DE ESPRONCEDA SAZATORNIL, *Los Diputados Aragoneses de la Gloriosa a la I República (1868-1874)*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1997, pp. 223 y ss.; una rápida y útil visión de contexto la ofrece MIGUEL ÁNGEL ESTEBAN NAVARRO, “De la esperanza a la frustración, 1868-1873”, en NIGEL TOWNSON (ed.), *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 87-112, especialmente pp. 97-98.

171 Manejo fotocopia amablemente facilitada por D. Mariano Quintanilla García; en el ángulo superior izquierdo, manuscritas, se leen estas palabras: “Escrito p^r Ayllon”. A juzgar por la caligrafía, muy probablemente es anotación de nuestro jurista.

los derechos individuales y la libertad en todas sus manifestaciones”¹⁷². Se iba haciendo patente entre la Junta cesaraugustana y el nuevo gobierno establecido en Madrid una armónica sintonía que tuvo pocos días después su mejor escenificación en el discurso pronunciado por Prim, de visita en tierras aragonesas, el 6 de octubre desde el balcón de la Diputación provincial a los “valientes zaragozanos”: “Esta libertad tan deseada ya la hemos alcanzado; ya poseemos la anhelada joya. Ahora, nuestros esfuerzos deben dirigirse a conservarla, y ¿sabéis cómo conseguiremos esto? Uniéndonos; teniendo fe [...]. La confianza de la nación ha designado al General Serrano para gobernarla; el general Serrano me ha distinguido compartiéndola conmigo. Ambos vamos a dedicarnos a esta tarea y las Constituyentes juzgarán más tarde nuestra obra provisional; porque provisional es todo, hasta que suene la última palabra pronunciada por la majestuosa voz de los representantes, producto del sufragio universal”¹⁷³.

Miguel Ayllón era testigo atento y preocupado de los acontecimientos y de las declaraciones. Había elementos que ya comenzaban a hacerle ver ciertas desviaciones en la “santa causa” de la revolución. Así que el 11 de octubre de 1868 decidió remitir al director de *El Arbitrio Aragonés. Periódico liberal y defensor de los intereses materiales del país* un artículo titulado “La legalidad revolucionaria” y subtítulo “Soberanía nacional.- Sufragio universal”. El escrito se publicó abriendo el número 7 del periódico, el miércoles 14 de octubre, con una presentación de su director muy encomiástica para con el autor de la colaboración: “sabemos perfectamente que a su rectitud de intenciones reúne además una erudición vastísima, un cálculo poco común para medir todas las cuestiones que hoy se agitan en el campo de nuestra política regeneradora y un tino y una prudencia admirables para tocar el grande y delicado asunto de la legalidad revolucionaria”. Tan delicado que en él notaba ya Miguel Ayllón “negros puntos que empañan el horizonte de la libertad”. Se pronunciaba con firmeza nuestro jurista contra la acción de las juntas, cuya constitución improvisada, justificable en los primeros momentos del alzamiento septembrino, había de ser ahora democráticamente regularizada. Podía afirmar Prim que todo era provisional, pero las juntas se comportaban como si no tuvieran ese carácter: “¿Qué autoridad tienen las juntas de las capitales de provincia para dar leyes a los pueblos en ellas

172 *Gaceta de Madrid*, viernes 2 de octubre de 1868, pp. 15-16.

173 *Gaceta de Madrid*, viernes 9 de octubre de 1868, pp. 11-12.

enclavados? ¿Qué autoridad tiene la junta de Madrid, para dar leyes a España entera?”, preguntaba Miguel Ayllón, e insistía al propósito en la concepción republicana de soberanía, cuya puesta en marcha permitiría reconducir una situación política que ya podía considerarse irregular, “evitándose consecuencias que pueden ser altamente funestas al porvenir de la patria”:

El último pueblo, la más pequeña aldea tienen derecho de soberanía *local*. Las soberanías locales constituyen por medio de sus representantes la soberanía *provincial*, consolidándose a su vez la soberanía *nacional* por medio de la representación de esas soberanías provinciales.

De este modo el sufragio es una verdad; *la soberanía individual se delega para robustecer la local, provincial y nacional*, y llegando los *efectos del sufragio individual* hasta las alturas del poder, tiene éste la consagración del derecho e impera y gobierna con la plenitud del poder soberano.

En el ámbito local más cercano, los hechos parecieron seguir muy pronto, al menos en parte, la senda que estas ideas marcaban: una nueva y ya legítima Junta Revolucionaria de Zaragoza, recién elegida por sufragio universal, se estrenaba el mismo 14 de octubre con una declaración de “derechos individuales, a los cuales no puede atentar el Estado, como superiores que son a él”¹⁷⁴. Si intachables habían de resultar tanto el cauce de establecimiento de la Junta como esa su primera manifestación política, en la que el sufragio universal encabezaba la relación de “derechos ilegislables” solemnemente proclamados, otros pasajes podían suscitar más dudas desde el punto de vista en el que se situaba nuestro jurista. En primer lugar la Junta, solicitando adhesiones a Ayuntamientos y Juntas de partido y excitando a estos organismos a lograrlas de las autoridades de los pueblos subalternos, seguía actuando en sentido inverso al que el espontáneo y ascendente curso de la soberanía debía marcar. En segundo lugar, eludía la asunción de compromisos con respecto a algunas cuestiones que habían estado en la base del glorioso pronunciamiento revolucionario y que habrían de ocupar también un principalísimo lugar en la configuración constitucional por venir. La Junta, efectivamente, se manifestaba con considerable prudencia, “prescindiendo de ciertos principios que, más bien que derechos individuales, son reformas en la organización del Estado que seguramente la revolución llevará a

174 *Gaceta de Madrid*, sábado 17 de octubre de 1868, p. 15.

cabo, como la descentralización administrativa, la desamortización, el desestanco, el sistema penitenciario, la Milicia ciudadana liberalmente organizada, la abolición de las quintas y matrículas de mar, la separación absoluta radical de la Iglesia y del Estado con todas sus consecuencias, como institución del matrimonio civil, etc.” En ese etcétera final estaba nada menos que el destino de la monarquía, asunto sobre el que la Junta ni siquiera decía que no iba a decir nada: “Cree la Junta que [...], en la determinación de la forma de Gobierno, basta proclamar el principio de la soberanía nacional”.

Silencio tan clamoroso, repetido en pronunciamientos similares al de la capital aragonesa, manifestaba un cierto estado de opinión que podía entenderse arraigado entre quienes iban asumiendo responsabilidades de gobierno en la nueva etapa. La cuestión era desde luego delicada, pues la revolución en marcha había tenido en su origen como uno de sus hitos de mayor relevancia, precisamente, el derribo de una dinastía a la que se consideraba incompatible con el progreso y la regeneración nacionales. Tan impulsivo arranque no había podido crear, sin embargo, una inercia contraria a la institución que fuese más allá del rechazo hacia quien accidentalmente la encarnaba. A pesar del destronamiento y expulsión de Isabel II, intacta quedaba, y latente, la más profunda raíz de la monarquía, y la opción republicana no dejaba de perder fuerza como forma de gobierno con reales y abiertas posibilidades de implantación. Justamente, el silencio que sobre la monarquía podía detectarse en declaraciones como la de la Junta de Zaragoza no indicaba menosprecio u olvido, sino más bien lo contrario. Así al menos lo interpretaba el Gobierno Provisional, en su manifiesto *A la Nación* de 25 de octubre de 1868¹⁷⁵:

Todas las Juntas, expresión genuina de aquel movimiento [revolucionario], han proclamado los principios cardinales de nuestra nueva organización política; pero han guardado silencio sobre la institución monárquica, respondiendo, sin previo acuerdo y por inspiración propia, a un sentimiento de patriótica prudencia [...] Este fenómeno extraordinario ha llamado seriamente la atención del Gobierno Provisional, que le expone a la consideración pública, no como argumento favorable, sino como dato digno de tenerse en cuenta para resolver con acierto problema tan trascendental y difícil.

Verdad es que se han levantado voces elocuentes y autorizadas en defensa del régimen republicano [...] Pero por mucha importancia que relativamente se conceda

175 *Gaceta de Madrid*, lunes 26 de octubre de 1868, pp. 1-3.

a estas opiniones, no tienen tanta como la general reserva con que, sobre asunto tan espinoso, han procedido las Juntas, en las cuales, hasta la formación del Gobierno Provisional, ha residido por completo la iniciativa revolucionaria.

Se comprometía el Gobierno a respetar, no obstante, la voluntad nacional si ésta finalmente optara por olvidar el trono y la corona, pero a cualquier lector del reticente manifiesto no le cabrían dudas de que sus firmantes, el Presidente del Gobierno y sus Ministros, preferirían no hacerlo.

Como bien se sabe, el camino hacia la reinstauración de la monarquía se convirtió prácticamente en irreversible a mediados del mes siguiente, cuando los tres principales partidos liberales, dejando al margen al republicano, redactaron, firmaron y publicaron el llamado *Manifiesto de Conciliación*¹⁷⁶. En él se abordaba “la gravísima cuestión”, el “inmenso problema que por primera vez la nación es llamada a resolver por el voto de todos los españoles: la forma del nuevo gobierno que deben edificar las Constituyentes, aquí donde ahora yacen los escombros del solio de los Borbones”. Tras cifrar los logros de la revolución en la exaltación de los principios democráticos y en el reconocimiento de derechos, la argumentación avanzaba razonando tanto la urgencia de “asociar sin nuevos vaivenes la verdadera libertad con el orden”, como la necesidad de prevenir desde una posición de unión y de fuerza los futuros y sin duda poderosos “embates de la reacción”. Para quienes redactaron y suscribieron el manifiesto (Salustiano de Olózaga, Nicolás María Rivero, Antonio de los Ríos Rosas, Joaquín Aguirre, Manuel Becerra, Cristino Martos, entre otros), la vía estaba clara: “dadas estas gravísimas circunstancias, tomando en cuenta los hábitos y el espíritu del país y considerada ante todo su conveniencia, no vacilamos en decir, depuesto todo resabio de teoría y de escuela, que la forma monárquica es la forma que imponen con irresistible fuerza la consolidación de la libertad y las exigencias de

¹⁷⁶ Tomo los pasajes que a continuación se reproducen, de la publicación del *Manifiesto* en *El Imparcial. Diario liberal de la mañana*, Madrid, sábado 14 de noviembre de 1868, p. 1. Sobre el *Manifiesto*, fechado el 12 de noviembre, C.A.M. HENNESSY, *La República Federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-74*, Madrid, Aguilar (trad. de Luis ESCOLAR BAREÑO), 1967, p. 48; Antoni JUTGLAR, *Pi y Margall y el federalismo español*, I, Madrid, Taurus, 1975, pp. 413 y ss. Ahora puede consultarse en Manuel PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869* (vol. V de Miguel ARTOLA [dir.], *Las Constituciones Españolas*), Madrid, Iustel, 2010, pp. 178-182.

la revolución, tal como ésta se ha consumado, no por el impulso de una parcialidad aislada, sino por el concierto de los tres grandes partidos liberales”.

No dejaba de señalarse con firmeza que la opción por la monarquía no había de suponer merma alguna en los fundamentales logros revolucionarios (“votamos unánimes la monarquía con todos sus atributos esenciales, pero íntimamente unida con indisoluble lazo con la libertad”), ni tampoco se omitía la adelantada declaración de sometimiento y respeto a lo que resultase de la voluntad nacional (“protestamos obedecer, acatar y defender con nuestro aliento los poderes que el sufragio universal levante y que consagren las Cortes Constituyentes”), pero para los más comprometidos revolucionarios, deseosos de consolidar el derrocamiento regio y defensores de una idea de soberanía incompatible con los principios dinásticos, una declaración como la que básicamente incluía el *Manifiesto* no suponía otra cosa que una traición a los ideales que inspiraron los acontecimientos de septiembre de 1868.

Miguel Ayllón Altolaquirre, recuperando, si es que la había perdido alguna vez, toda la vehemencia de que ya hiciera gala en el gobierno local gaditano, quiso encabezar la respuesta republicana, e hizo imprimir pocos días después, en Madrid, su *Examen liberal del manifiesto reaccionario, titulado de conciliación*¹⁷⁷. Para su autor, como para tantos otros de sus coetáneos que llegaron a ilusionarse con la Gloriosa, ese *Manifiesto de Conciliación* nacional estaba destinado a arruinar el proceso revolucionario: “es el primer disparo hecho al alcázar de la revolución, es la bandera de la discordia, es el grito desgarrador para la patria, de la más cruel e injustificada escisión”, “es una carcajada”, “una gran burla”, “una emboscada”. La prosa era vibrante, pero dándole tal carácter no pretendía su autor limitarse a conmover sentimientos en la mera superficie del discurso. Éste avanzaba con una lógica aplastante, poniendo de manifiesto la incoherencia extrema de una revolución que pretendía reconstruir lo que con tanto esfuerzo había derribado, la incongruencia de una democracia sometida a poderes hereditarios, lo absurdo del intento

¹⁷⁷ Madrid, Imprenta de M. Tello, 1868. Está fechado en noviembre y firmado por “Un liberal”, aunque Miguel Ayllón lo reconocerá como propio en obra posterior, según veremos. Lo consulto en fotocopia del ejemplar que conserva la familia, que amablemente me proporciona D. Mariano Quintanilla, y que reproduce el formato original, una hoja de ca. 74 x 52 cm., impresa a cinco columnas por ambas caras.

de asumir una institución tradicional relegando la tradición, y el sarcasmo consiguiente de aferrarse a una herencia tan poco edificante: “la tiranía, la degradación, el envilecimiento, la prostitución, la bajeza, la traición, he ahí los caracteres de nuestra monarquía tradicional”. Afirmar que había de conservarse la monarquía en interés de la patria era, para Miguel Ayllón, olvidar la historia y recaer en la servidumbre. Invocar el peligro de un poder amovible pretendiendo establecer en consecuencia poderes inamovibles, no significaba otra cosa que superponerlos a una soberanía nacional ya no tan inviolable como se predicaba: la inviolabilidad era, más bien, atributo esencial de la monarquía, junto con un derecho de veto igualmente incompatible con la idea de soberanía que había defendido la revolución. La consecuencia inevitable de los planteamientos que se reflejaban en el *Manifiesto de Conciliación*, también en relación con los derechos individuales era para nuestro autor bien clara: “La democracia sucumbe, la tiranía se alza”.

La crítica a la monarquía que conducía el *Examen liberal* de Miguel Ayllón no había de quedar sin la correspondiente y complementaria apología de la república. La escribió, en efecto, y la publicó el 17 de diciembre de 1868 en un muy largo artículo inserto en el número 23 de *El Grito Aragonés*, periódico que salía a la luz en Zaragoza dos veces por semana bajo el lema “¡Espantero, Jefe del Poder Ejecutivo!”¹⁷⁸. Más de cuatro páginas a tres columnas dedicaba el número citado a reproducir la “Solución española de la revolución de España”, que es el título bajo el cual quiso nuestro jurista disponer entonces sus ideas. Embrionarias como eran (en obra de mayor madurez, que luego examinaremos, las modificaría en algunos puntos relevantes), diagnosticaban la enfermedad de la patria — padecía ésta “el desequilibrio de los dos principios, elementos constitutivos de la gobernación de los pueblos, que se conocen con el nombre de autoridad y libertad” — y proponían el remedio: la descentralización. La república hermanaría, descentralizando, autoridad y libertad; mas no la república unitaria, sino la federal. Exponiendo de modo muy didáctico cómo a partir de la autonomía individual y a través del reconocimiento de los derechos de reunión y asociación podían llegar a conformarse tanto los municipios como, en recorrido progresivo, organismos políticos crecientemente complejos, el republicano Ayllón de fines de 1868 revelaba

178 Nuestro autor siguió colaborando en el mismo periódico: el 24 de diciembre de 1868 publicó un breve comentario sobre las “Elecciones municipales” en Zaragoza.

tener en mente los modelos estadounidense y suizo (“¡Quién os ha dicho que vamos a Cromwell y no a Abraham Lincoln! ¡Quién os ha dicho en fin que vamos en busca de la tiranía de la Francia libre y no por la paz de la Suiza encantadora!”), y contemplaba un horizonte de reconocimiento estatal en España aún poco definido, pero no ajeno a la diversidad foral: “La República federal consagra a cada estado su autonomía; esto es, pueblo sencillo que no estáis al alcance de la moderna fraseología, les permite gobernarse por sí mismos. Deja a Aragón que haga sus leyes sin la presión de Castilla, y a ésta que promulgue las suyas sin la presión de Aragón; lleva a todos los Estados la patriarcal ventura de las Provincias Vascongadas sin tiranizar a éstas con el ageno desgobierno; busca en la concordia de los estados....”. Miguel Ayllón condensaba su receta política en el grito de “¡Paso a la república federal! ¡Vivan los Estados-unidos de Europa!”, que no contemplaba horizonte alguno de integración ultrapirenaica, sino el deseado panorama pluriestatal peninsular.

Durante los meses siguientes, Miguel Ayllón no cejaría en su defensa del que él estimaba mejor modo de reconstituir España. Isabel II penaba su exilio en París, iban debatiendo con brillantez las Cortes constituyentes en Madrid, y nuestro combativo republicano seguía empeñando en favor de su ideal político toda su energía de polemista experto. En las riberas del Ebro y en la primera primavera del Sexenio Democrático, Miguel Ayllón Altolaquirre, convertido ya en incisivo constitucionalista, publicaba una relevante serie de artículos sobre el “funesto” proyecto de Constitución que durante aquellas semanas se discutía en las Cortes. Se editaron coleccionados en un solo volumen¹⁷⁹, y la indignación que rezumaban sus páginas era la misma que impregnaba ya su respuesta al *Manifiesto de Conciliación*, a la que no dejaba de referirse expresamente¹⁸⁰. Resultaba por añadidura sangrante, en su opinión, que las mismas plumas que redactaron aquel *Manifiesto* (el nombre de Salustiano de Olózaga era expresamente traído a colación) se emplearan luego en el borrador de la futura ley fundamental.

Con tal antecedente no extrañará que los primeros y más envenenados dardos que el *Examen* lanzaba contra el proyecto constitucional tuviesen

179 *Examen del funesto proyecto de Constitución sometido a la deliberación de las Cortes. Colección de artículos publicados por Miguel Ayllón y Altolaquirre en Abril de 1869*, Zaragoza, Establecimiento Tipográfico de Calisto Ariño [1869].

180 Cfr. Miguel AYLLÓN, *Examen del funesto proyecto* (cit. en nota 179), pp. 16 y 25.

su diana en la institución monárquica, o más exactamente en el modo en el que el texto la contemplaba. Nuestro autor, fiel a la exigencia de mantener “pura e inmaculada la santa bandera de la revolución”, admitía que se pudiesen “perdonar... soluciones más o menos reaccionarias” desde el punto de vista político, pero consideraba intolerable el intento de “restauración” de la monarquía según la prerrevolucionaria horma isabelina, con los mismos atributos que una larga y oscura tradición había consolidado como inherentes a la corona. El proyecto, como era de prever, mantenía la inviolabilidad de la persona del monarca y la sucesión hereditaria, y le atribuía el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, el cuidado de la pronta y cumplida administración de justicia y la prerrogativa del indulto, una gracia que hacía ineficaces las leyes penales; para Miguel Ayllón, además, la reserva constitucional en manos regias de la sanción y promulgación de las leyes era “liberticida” e incompatible con la soberanía y libertad de la nación¹⁸¹.

Y es que era su motivo principal la libertad, que el proyectado preámbulo de la constitución —mezquino, ridículo, vulgarísimo y despreciable, según nuestro nada ambiguo constitucionalista— pretendía “afianzar”, sin apercibirse sus redactores de que era algo que aún había que “alcanzar”. Con un texto como aquel, tal objetivo no se cumpliría en la medida de las aspiraciones de Miguel Ayllón y de quienes compartían su exaltación revolucionaria, al quedar las libertades y derechos individuales, según sabía ver en su análisis, drásticamente disminuidos en el proyecto, y a disposición de unas Cortes “omnipotentes” capaces de “imponernos la ley a medida de su placer”. Con enorme expresividad hacía ver los efectos del previsto predominio de la ley —incompatible con esa pretensión de “ilegislabilidad” de los derechos que tanto espacio tuvo en el discurso político del Sexenio— recomponiendo en el tenor literal de uno de los artículos del título primero lo que, a su juicio, tramposamente sus redactores escamoteaban:

Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, *los cuales se regulan por leyes especiales*, podrá ser privado del derecho *que, según la ley electoral, pueda tener* de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

181 Miguel AYLLÓN, *Examen del funesto proyecto* (cit. en nota 179), pp. 7-25; lo que sigue sobre derechos y libertades, en pp. 25-40.

Quítense los incisos en cursiva y se tendrá el texto del que llegaría a ser artículo 16 de la Constitución de 1869, la medida de cuyas efectivas posibilidades la daría no el principio constitucional, sino la posterior determinación legislativa; así sucedería, en efecto, y no faltan argumentos para comprobar, tomando como base la ley electoral de 1870, la inanidad de la pretendida consagración del sufragio universal masculino en la ley fundamental del Sexenio¹⁸².

No era en todo caso necesario hacer visible el texto oculto para desvelar la significación reaccionaria del proyecto. En el mismo título primero, el artículo 31 incluía los que para nuestro autor eran “dos elementos de muerte de todas esas libertades e inviolabilidades” que los artículos anteriores decían reconocer: admitiendo la suspensión de garantías y previendo una ley de orden público “que, o no ha de responder a su objeto, o ha de recibir más propio bautismo con el nombre de *ley del terror*”, ese artículo postrero del título dedicado a los derechos tenía la real potencialidad de “encadenar” las libertades. Pero había más¹⁸³: el abierto planteamiento del artículo 22, proscribiendo la regulación preventiva de los derechos, se veía ya “sepultado por el 23, antes incluso que lo mate el 31”. El 23, en su alusión a los delitos que se cometiesen con ocasión del ejercicio de los derechos, “sólo puede referirse al 16 (sufragio, libertad de expresión, reunión, asociación, petición)¹⁸⁴, porque son los derechos que pueden *ejercerse* de forma activa. Así que esos derechos serán regulados por leyes especiales que tendrán su correspondiente sanción penal. ¿Dónde está, pues, la *superioridad de los derechos del ciudadano a todos los poderes?*”

Conviene hacer notar que el clarividente discurso de nuestro autor adelantaba, en sus aspectos más sustantivos y de forma tan aguda como

182 Véase Jesús VALLEJO, “Orden, libertad, justicia. Figuración constitucional republicana”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 821-845, especialmente pp. 836-837.

183 Miguel AYLLÓN, *Examen del funesto proyecto* (cit. en nota 179), pp. 84 y ss.

184 Téngase en cuenta que Miguel Ayllón escribía el pasaje, como resulta obvio, antes de que el proyectado artículo 16 se escindiese en dos (16 y 17), a propuesta de la Comisión, en pleno debate del texto en Cortes, lo que sucedió en la sesión parlamentaria de 20 de abril de 1869: cfr. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el día 11 de Febrero de 1869*, Tomo II, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870, núm. 54, p. 1210; y véase Carmen SERVÁN REYES, *Laboratorio constitucional en España: el individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 41 y ss. y 150 y ss.

directa, posiciones muy cercanas a las que irían poco después poniendo de relieve en la misma discusión parlamentaria constituyente, con argumentos prácticamente idénticos, los representantes de la oposición republicana: en relación al artículo 23 es sobre todo señalable la intervención del diputado Eduardo Benot en la sesión de 7 de mayo de 1869 y, en lo que se refiere al artículo 31, las de Joaquín Gil Berges y Ramón de Cala en las sesiones de 11 y 12 de mayo¹⁸⁵. La relación que el primero de los citados había mantenido años atrás con nuestro jurista nos es conocida: Eduardo Benot, gaditano notable ya al tiempo de la llegada de Miguel Ayllón a Cádiz¹⁸⁶, fue ateneísta de primera hornada, colaboró en el semanario *Ateneo de Cádiz*, se encargó de la cátedra de filosofía durante el curso de 1859 a 1860 y asumió incluso, como vimos, algún trabajo científico por cuenta del municipio en la época de la sindicatura de Miguel Ayllón, quien lo trataba de “noble y singular amigo”¹⁸⁷. No nos consta que nuestro jurista conociera a Joaquín Gil Berges, pero las circunstancias debieron de facilitar la cercanía y hasta el encuentro: el aragonés era, en vísperas de la revolución, abogado en Zaragoza, convirtiéndose en vicepresidente de su electa Junta Revolucionaria y alcanzando luego un escaño como diputado¹⁸⁸. En el caso del jerezano Ramón de Cala, la proximidad geográfica no es argumento suficiente para presumir conocimiento o contactos, pues ni siquiera en sus años gaditanos parece que frecuentara Miguel Ayllón el mismo ambiente político en el que aquél se desenvolvía¹⁸⁹. De cualquier modo, está fuera del alcance de estas páginas la reconstrucción de los

185 *Diario de Sesiones* (cit. en nota 184), tomo III, núms. 68, 71 y 72.

186 Cfr. Rafael JIMÉNEZ GÁMEZ, *La cuestión educativa en Eduardo Benot*, Cádiz, Diputación, 1985, pp. 56-57.

187 Cfr. *Ateneo de Cádiz*, núms. 51 y 55, jueves 15 de diciembre de 1859 y 19 de enero de 1860; y véase también, por ejemplo, el *Álbum* de 18 de noviembre de 1859.

188 Cfr. Isidoro BERDIÉ BUENO, *Aragón durante la Revolución* (cit. en nota 170), pp. 28 y 134.

189 Manuel RUIZ LAGOS, *Ramón de Cala. Federación y autonomía en el País Andaluz*, Jerez, Centro de Estudios Históricos Jerezanos, 1980; Diego CARO CANCELADA, “Ramón de Cala (1827-1902): republicanismo y fourierismo”, en Rafael SERRANO GARCÍA (coord.), *Figuras de la Gloriosa* (cit. en nota 3), pp. 49-72; José MARCHENA DOMÍNGUEZ, *El Partido Demócrata Gaditano (1849-1868)*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura (Cátedra Adolfo de Castro), 1992; es significativa la ausencia en este último trabajo de cualquier dato sobre Miguel Ayllón: véanse especialmente pp. 123 y ss. sobre el periodo 1856-1863.

cauces a través de los que circulaban la opinión y el análisis político de relevancia constitucional —ámbito en el que los antecedentes pudieron tener su importancia: el caso del artículo 9 de la frustrada Constitución de 1856, reimpresa además por entonces¹⁹⁰, en relación con el 31 de la de 1869 es adecuadísimo ejemplo— antes de su manifestación pública en las sesiones parlamentarias; nuestro biografiado no participó en ellas, pero me parece indudable que contribuyó de modo decisivo a la definición del discurso republicano que en aquellos días resonó en el salón de sesiones, que hoy pervive en los *Diarios* de las Cortes y que, sobre todo en materia de concepción de derechos y libertades, ha venido en los últimos años suscitando atención historiográfica creciente¹⁹¹.

El autor del *Examen* que analizamos se pronunciaba en términos radicales. Además de su insistencia en señalar como silencios imperdonables del proyecto la inexistente proclamación del principio de igualdad, la ausente proscripción de privilegios o la vergonzosamente omisa abolición de la esclavitud, prestaba recurrente atención a la amenaza de la muerte civil, esto es, a las posibilidades que el proyecto abría para que llegara a disponerse por vía legislativa una privación de derechos que arrebatase al individuo “ciudadanía y personalidad social” a perpetuidad, y en tal grado, que quedase reducido a la condición de un muerto en vida¹⁹². Con datos de derecho comparado (artículos 12 y 13 de la entonces vigente ley fundamental belga), pero sin atención a algún antecedente, en cualquier caso insuficiente, en el constitucionalismo español (las normas belgas tenían algún paralelo en el articulado de la *nonnata* de 1856), propugnaba Miguel Ayllón el pronunciamiento constitucional expreso, que ofrecía ya textualmente resuelto:

190 Jesús VALLEJO, “Aparato y comentario de la edición constitucional en el Sexenio”, en José María IÑURRITEGUI y José María PORTILLO VALDÉS (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 343-395, especialmente p. 362 y nota 20; es una indicación de Carlos Petit la que me hace reparar en el paralelismo textual señalado.

191 Bartolomé CLAVERO, “Prototipo constituyente: de los derechos a los poderes”, capítulo III de Bartolomé CLAVERO, *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991; Jesús VALLEJO, “Orden, libertad, justicia” (cit. en nota 182); y sobre todo Carmen SERVÁN, *Laboratorio constitucional* (cit. en nota 184).

192 Para lo que sigue, Miguel AYLLÓN, *Examen del funesto proyecto* (cit. en nota 179), pp. 45-46, 52-54 y 72-73.

No pueden imponerse en los dominios españoles las penas de muerte natural, muerte civil y confiscación de bienes; pero se entenderá en suspenso el ejercicio de los derechos de ciudadanía durante el tiempo marcado en pena impuesta por ejecutoria de tribunal competente.

Lo tenía resuelto desde 1854, en realidad, pues estas líneas reiteradas por nuestro autor en 1869 no son otras que las que integraban el artículo 7 del *Proyecto de Constitución* que redactara al abrirse el Bienio.

Y es que sólo la seguridad de una diáfana negación en el articulado impediría, según sabía hacer ver nuestro autor, que quedaran portillos abiertos al eventual establecimiento de esa muerte de derechos, de esa vida sin ciudad y sin estado, fuera del mundo civil, que tan decididamente rechazaba. En primer lugar, no había previsión de pronunciamiento constitucional en el proyecto de 1869 sobre “los medios de adquirir o perder perpetua o temporalmente los derechos de ciudadano”; con respecto a lo primero, la adquisición, no se le había pasado por alto la omisión de cualquier referencia a la edad a partir de la cual podían ejercerse los derechos de ciudadanía, silencio que denunciaba, que en efecto hubo de resolverse en la inmediata legislación de desarrollo, y que sugiere mucho sobre la misma concepción, todavía por entonces dominante, del sujeto de derechos¹⁹³; y en cuanto a la pérdida, también la previsión faltaba: Miguel Ayllón, curtido ya en la argumentación polémica, utilizaba aquí en su favor el pie que le daba el tenor literal del artículo 29 del proyecto, según el cual “será lícito todo lo que no esté expresamente prohibido por la Constitución y por las leyes”, con lo que, ciertamente, quedaba entonces “abierto el campo para imponer la muerte civil, que no sólo no está anatémizada, sino que ni siquiera definida en el texto fundamental”. Como es sabido, tal declaración de licitud de lo no prohibido desapareció en el texto definitivo de la primera norma, que la sustituyó en el artículo 29 por una manifestación del principio de supraconstitucionalidad de los derechos concebida en estos términos: “la enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente”¹⁹⁴. Este enunciado ya no hubiera servido a nuestro jurista —salvo retorsión admisible sólo para lectores apresurados o previamente convencidos— a los fines de cimentar su argumento, pero

193 Jesús VALLEJO, “Orden, libertad, justicia” (cit. en nota 180), pp. 835 y ss.; Carmen SERVÁN, *Laboratorio constitucional* (cit. en nota 184), pp. 37 y ss. y 297 y ss.

194 Véase Carmen SERVÁN, *Laboratorio constitucional* (cit. en nota 184), pp. 56-57.

lo cierto era que el texto articulado que analizaba no dejaba de brindarle asideros.

De hecho, al abanderado del purismo revolucionario le ofrecía incluso más sólida base, para lo que pretendía remachar, nada menos que el novedoso inciso final del artículo 1 del proyecto, conservado en el texto definitivo, según el cual “la calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes”. Esto sí podía hacer que se llegara, “dentro de esa Constitución, al límite de la más caprichosa autocracia” poniendo en manos de los poderes públicos “el arbitrio absoluto para la muerte civil”, puesto que la disponibilidad legislativa de la condición de español, sujeto de derechos según la misma rúbrica del título primero, podía provocar iguales efectos que “si se dijera: *A pesar de lo dispuesto en los precedentes párrafos, podrá mediante una ley alterarse, modificarse o destruirse el principio que sirve de base a este artículo, determinándose según pareciere prudente, con arreglo a las circunstancias, las condiciones [de] adquisición y pérdida de la calidad de ciudadano español*”.

A mi juicio, el argumento, basado en un pasaje tan expuesto que, paradójicamente, era difícil de ver, y de tan directo tenor que casi bastaba con señalarlo sin añadir glosa alguna, resultaba válido en relación a la muerte civil incluso en el caso de que pudiera achacarse a su autor descuido en el uso de los términos: sobre la base del artículo 16 (aquél, recuérdese, en el que nuestro sagaz analista reintegraba texto oculto), y también sobre la que ofrecían pronunciamientos constitucionales, normativos y doctrinales ya con un cierto peso en décadas pasadas, cabía distinguir los derechos civiles de los políticos o de ciudadanía, distinción de la que Miguel Ayllón en estos pasajes de su *Examen* se desentendía completamente. Latía, en cualquier caso, en su análisis la idea de que era la condición de español la que en el texto identificaba al titular de derechos, al menos de los civiles (o de la “personalidad social”, según sus propios y expresivos términos), planteamiento que además de ser coherente en el marco del constitucionalismo anterior y coetáneo, era desde luego posible a la vista del articulado en proyecto: el matiz determinante es que la de español era condición que en este contexto se definía frente a la de ciudadano, y no sólo frente a la de extranjero, pues además de denotar adscripción de nacionalidad era impronta de atribución de derechos.

Todo este discurso sobre la muerte civil pudo calar en el pensamiento

constituyente del republicanismo radical: cuando en 1873 Eduardo Benot, Ramón de Cala y Francisco Díaz Quintero elaboraron su proyecto de constitución republicana, alternativo al que comenzó a discutirse en las constituyentes —el cual reproducía, en su artículo 3, el contenido íntegro y literal del artículo 1 de la Constitución de 1869—, consignaron en él, como una de las exigencias del reconocimiento de los derechos naturales, la abolición de la muerte civil¹⁹⁵.

En punto a poderes, el *Examen* de Miguel Ayllón sobre el “funesto” proyecto de Constitución de 1869 defendía, en propuesta articulada, alternativas que ya había propugnado quince años atrás, como la distinción, en el legislativo, de Asamblea constituyente y ordinaria, o como el ejercicio del judicial mediante jueces inamovibles y jurados; la inamovilidad, para no ser incompleta, había de alcanzar también al ministerio fiscal, pues sin ella su función caería en un servilismo impropio de su función como representante de la ley¹⁹⁶.

Escrito, en definitiva, “a la luz de nuestra revolución gloriosa”, el *Examen* era prolijo y no se refería, como vemos, sólo a derechos, aunque sí puede decirse que era ése el objeto al que más atención prestaba, y el más destacable desde luego en una aproximación que, como la nuestra, ha de quedarse lejos de la exhaustividad. Sus 167 páginas constituyen, sin duda, lo mejor de la obra de nuestro autor, y una aportación verdaderamente relevante en el contexto de las concepciones constitucionales del Sexenio.

12. LA OCASIÓN REPUBLICANA

El *Examen* estaba fechado en “Zaragoza, 8 de abril de 1869”. Es verdaderamente difícil sin embargo, con los datos disponibles, saber si en esos meses de revolución y constitución, y también en los inmediatos (anteriores y siguientes), estaba Miguel afincado en Madrid o en la capital

195 Una primerísima valoración sirve de arranque a Jesús VALLEJO, “Indicio liberal de la muerte civil. El proyecto de Código civil de 1821 y la definición del sujeto de derechos”, en AA.VV., *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. II, València, Universitat, 2007, pp. 765-775, también publicado en *Historia Contemporánea*, 33 (Monográfico: José M. PORTILLO (ed.), *El primer constitucionalismo hispanoamericano*) (Universidad del País Vasco, 2006), pp. 581-603.

196 Miguel AYLLÓN, *Examen del funesto proyecto* (cit. en nota 179), pp. 122 y ss. y 148 y ss.

aragonesa. De haber pasado en Madrid los primeros meses de 1868, podría haber participado junto a sus hermanos en el importante empeño en el que éstos se hallaban embarcados. En efecto, Dionisio y Emilio promovieron un proyecto “para la formación de un barrio de obreros y artesanos denominado de Santa María de la Cabeza”, que presentaron al Ayuntamiento de la capital y cuya tramitación se inició en el mes de abril. Como ha destacado su moderna estudiosa, Clementina Díez de Baldeón, se trata de un caso excepcional por el desinterés y el espíritu filantrópico de los propietarios (pues efectivamente el mayor y el menor de los Ayllón Altolaguirre empeñaban en ello la propiedad inmueble que heredaron de su madre), comprometidos en “mejorar, en lo posible, no sólo la condición material, sino moral de la clase más necesitada y numerosa”, según señalaban en la memoria justificativa. El proyecto, finalmente frustrado, preveía, además de las casas, una escuela de párvulos y otra de niños y niñas, local de juegos y recreo, casino para los obreros, casa de socorro, oficina de vigilancia, habitación para el médico y el sacerdote, espacio para una sucursal de la Caja de Ahorros y hasta mercado y tiendas para comprar a plazos. La firma de Miguel no aparecía en el proyecto, pero en la memoria pueden encontrarse pasajes, aparte del más arriba citado, que guardan especial sintonía con los que ya conocemos de otras iniciativas y escritos suyos: así la pretensión de “mezclar lo útil con lo agradable”, la de dar instrucción al obrero con “ejemplos de sana moral y buena doctrina”, o el proyecto de establecer “un reglamento muy severo, practicado con todo rigor” para poner freno al “vicio y a las malas costumbres”¹⁹⁷.

Sería muy aventurado, de todos modos, presumir su participación en la concepción del proyecto, o incluso su genérica conformidad con una memoria justificativa en la que se preveía también abiertamente, por ejemplo, el mantenimiento de una “sana vigilancia” para no permitir a los obreros “ni explicaciones ni lecturas que tengan el más mínimo contacto con los asuntos públicos”. Las concepciones sobre las que se cimentaba este modo de entender la acción social, que, aunque lógicamente hubiera supuesto considerables mejoras en las condiciones materiales de vida de los más desfavorecidos, no sólo suponía, sino que también reproducía la distinción de clases sin plantearse horizonte alguno igualitario, estaba

197 Clementina Díez de Baldeón, *Arquitectura y clases sociales en el Madrid del siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1986, con excelente estudio del proyecto en pp. 56-58 y 458-464.

ya presente en escritos tempranos de Emilio publicados por Miguel¹⁹⁸. Pero no contamos con pronunciamientos directos de éste con tales potencialidades de alienación ciudadana para un proletariado asistido pero excluido, y sujeto casi a reducción forzosa. Era partidario, eso sí lo sabemos, de una suerte de paternalismo estatal patente en su pensamiento constitucional desde antiguo, que no alcanzaba los extremos del plan para Santa María de la Cabeza: en su *Proyecto de Constitución* de 1854 ya había fijado como “obligación de la Nación” el socorrer a los ciudadanos necesitados organizando establecimientos de beneficencia, protegiendo el trabajo y procurando la gratuidad en la enseñanza, y quince años después, en su *Examen del funesto proyecto* de 1869, seguía denunciando Miguel Ayllón la ausencia de esas mismísimas previsiones constitucionales¹⁹⁹.

Por muy *funesto* que hubiera sido, el proyecto se convirtió en constitución en junio de 1869, y nuestro jurista continuó haciéndose notar en el terreno del activismo político. En representación de Zaragoza acudió a las asambleas nacionales del partido republicano celebradas en 1870, 1871 y 1872 en Madrid²⁰⁰, desplegando una actividad considerable desde la primera de ellas, en la que presentó un articulado *Proyecto de ley fundamental de organización del partido democrático-republicano-federal*²⁰¹ y polemizó en defensa de las opciones republicanas²⁰², pasando por la segunda, en la que fue elegido para formar parte de la Comisión

198 Jesús VALLEJO, “Los Ayllón Altolaguirre” (cit. en nota 4), p. 381.

199 Miguel AYLLÓN, *Proyecto de Constitución* (cit. en nota. 39), art. 17; id., *Examen del funesto proyecto* (cit. en nota 179), pp. 59 y ss.

200 Cfr. su propio testimonio, el título citado en nota 212.

201 Se publicó en el número de 15 de marzo de 1870 del periódico madrileño *La República Ibérica. Diario Político*. Véase la detallada crónica de la edición madrileña del diario *La Discusión* del martes 15 de marzo de 1870 (segunda época, año XV, núm. 442), p. 2, bajo el título “Junta de representantes del partido republicano de las provincias”, y también el conclusivo texto “La Asamblea republicana federal a su partido”, publicado en el mismo periódico el sábado 2 de abril de 1870 (segunda época, año XV, núm. 457), p. 1. Tuvieron también eco sus intervenciones y propuestas en periódicos menos comprometidos: *La Época. Diario político y literario*, Madrid, miércoles 16 de marzo de 1870 (año XXII, núm. 6878), p. 3.

202 Cfr. sus artículos “Obras son amores”, en *La República Ibérica. Diario Político*, Madrid, jueves 24 de marzo de 1870, y “La Asamblea General del Partido Republicano Federal”, publicado en dos entregas en *La Revolución. Diario Republicano de la Tarde*, Zaragoza, miércoles 23 y sábado 26 de marzo de 1870.

auxiliar de actas²⁰³, hasta la tercera, en la que tuvo también intervención relevante²⁰⁴. Es una prueba manifiesta de su vinculación a la capital aragonesa, pero no necesariamente de su presencia en la ciudad; de hecho, no parece haber tenido especialísimo protagonismo dentro del republicanismo cesaraugustano²⁰⁵. Es más: sabemos que Miguel Ayllón formó parte de la junta provincial madrileña del partido todavía en 1870²⁰⁶, que continuó publicando en la prensa de la capital de España²⁰⁷ y que en septiembre de ese mismo año resolvía trámites en la villa y corte por encargo de su hermano Emilio, a la sazón juez en Alhama de Granada²⁰⁸; nos consta también que se reincorporó al Colegio de Abogados de Madrid, como ejerciente, a finales de 1871²⁰⁹. Su vinculación vital y profesional a Zaragoza parece, por estos datos, haber sido tardía y efímera; lo corrobora el que no se diese de alta en el Colegio de Abogados de la capital aragonesa hasta 1872, con domicilio y ejercicio profesional efectivo en la ciudad desde ese año hasta el siguiente²¹⁰.

203 *La Discusión. Diario democrático*, Madrid, martes 2 de mayo de 1871 (segunda época, año XVI, núm. 785), p. 1.

204 Véase Enrique RODRÍGUEZ-SOLÍS, *Historia del Partido Republicano Español (de sus propagandistas, de sus tribunos, de sus héroes y de sus mártires)*, Tomo Segundo, Madrid, Imprenta de Fernando Cao y Domingo de Val, 1893, pp. 664, 673 y 678.

205 No hay referencias en Isidoro BERDIÉ BUENO, *Aragón durante la Primera República (1873)*, Zaragoza, 1991, *passim*, y son escasísimas en el diario local *La República. Órgano del Partido Democrático Federal de Zaragoza* durante el bienio 1872-73: apenas una en su núm. 340, del miércoles, 23 de abril de 1873, acusando recibo el Comité Provincial Republicano Democrático-Federal de Zaragoza de la obra citada en nota 212.

206 Carmen PÉREZ ROLDÁN, *El Partido Republicano Federal, 1868-1874*, Madrid, Ediciones Endymion, 2001, p. 48 y nota 54.

207 A los artículos citados en nota 202 añádase “Tienen ojos... y no ven”, en *La República Ibérica. Diario Democrático Federal*, Madrid, miércoles 17 de agosto de 1870. Este artículo, más todos los citados en dicha nota 202, y también el primero de los indicados en nota 201, los conozco y uso gracias a las fotocopias que me hizo llegar D. Mariano Quintanilla.

208 Cfr. el expediente académico de Emilio, cit. en nota 36.

209 Hay constancia documental en el expediente de Miguel Ayllón en el Colegio madrileño (cit. en nota 33), conservándose, diligenciada, la solicitud del interesado.

210 Aparece como ejerciente en la *Lista de los Abogados del Ilustre colegio de Zaragoza en el año económico de 1872 a 1873*, Zaragoza, Imprenta de Francisco Castro, 1872, constando el año de incorporación; igual referencia en la *Lista* correspondiente al

Este periodo de vecindad cambiante y casi indeterminada a ojos del biógrafo, tal vez no terminara todavía en 1873. Ese año, abierto el proceso constituyente de la Primera República, Miguel Ayllón dio a la imprenta su *Proyecto de Constitución Democrático-Federal de la República Española*. Es su obra tal vez más conocida, aunque cabe decir que ha sido tan repetidamente citada como poco leída o estudiada²¹¹, y guarda la lógica coherencia con el demoledor *Examen* de la todavía entonces vigente ley fundamental de 1869 que ya conocemos. El *Proyecto* es un texto detalladamente articulado, convenientemente precedido de una clara exposición de motivos, y formalmente muy distinto del que su autor escribiera casi veinte años antes. Actuando con la diligencia que solía, fechó su texto el 16 de marzo de 1873, cuando la recién nacida Primera República no había cumplido aún la cuarentena²¹². Lo publicó en Madrid, y envió seis de los primeros ejemplares al Comité Provincial Republicano Democrático-Federal de Zaragoza, que acusó recibo con agradecimiento y promesas de discusión y observaciones²¹³.

En su nueva obra, Miguel Ayllón pretendía contribuir a la necesaria clarificación de la doctrina, que consideraba en exceso diversificada, de un republicanismo que había de enfrentarse a la prueba de su establecimiento

año económico de 1873 a 1874. En las *Listas* de los años 1876 a 1877 y 1877 a 1878 consta como “ausente” entre los “individuos del colegio sin ejercicio”. No aparece ya su nombre en las *Listas* zaragozanas de 1878-79 y años siguientes, ni en las anteriores a 1872 (con alguna que otra laguna, he podido consultar una serie bastante completa comprendida entre los años 1854 y 1881).

²¹¹ Se limitan a la cita C.A.M. HENNESSY, *La República Federal*, (cit. en nota 176), pp. 175-176, Gumersindo TRUJILLO, *Introducción al federalismo español (ideología y fórmulas constitucionales)*, Madrid, Edicusa, 1967, p. 167 y Antoni JUTGLAR, *Pi y Margall*, (cit. en nota 176) II, 1976, pp. 1143 y 1162. Cierta atención sí le ha prestado Gregorio DE LA FUENTE MONGE, “Monarquía y República en la España revolucionaria (1868-1873)”, en Ángeles LARIO (ed.), *Monarquía y República en la España contemporánea*, Madrid, UNED – Biblioteca Nueva, 2007, pp. 205-229, especialmente pp. 224-225. No registra este tipo de literatura Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones* (cit. en nota 32).

²¹² *Proyecto de Constitución Democrático-Federal de la República Española, redactado por Miguel Ayllón Altolaquirre, representante de la provincia de Zaragoza, en las tres Asambleas Nacionales celebradas por el Partido Democrático-Republicano-Federal de España*, Madrid, Imprenta y Fundación de M. Tello, 1873.

²¹³ *La República. Órgano del Partido Democrático Federal de Zaragoza*, núm. 340, miércoles, 23 de abril de 1873.

constitucional efectivo²¹⁴. Convencido de que “la *federación* es la forma única legítima de gobierno en que cabe la aplicación exacta del dogma democrático, porque es la única que tiene por esencia los derechos individuales, expresión de la autonomía humana”, nuestro autor exponía una vez más su idea de la conformación del orden social tomando como punto de partida a individuos y familias que, mediante pactos, se iban integrando en organismos políticos de complejidad creciente: el municipio, la provincia y la nación²¹⁵.

No había, pues, esta vez lugar alguno en su composición para perturbadoras entidades intermedias como cantones y estados. Corregía así las opiniones que expresara a fines de 1868: pasaba ahora por alto la determinación territorial de antiguos reinos y sólo toleraba la pervivencia de ordenamientos jurídicos diversos en un horizonte de extinción o restricción. No es que negase la importancia de la historia; por el contrario, atendía a una “verdad histórica” drásticamente unitaria. No podría decirse, desde luego, que una actitud cerrada a la influencia diversificadora del pasado fuese incoherente con la explicación pacticia de los diversos órdenes políticos, pero dado el carácter ideal de tales pactos, sí cabe afirmar el voluntarismo de un autor que, como el nuestro, daba por resueltas, en la proyectada República Española, su entidad nacional, su división provincial y su distribución municipal; estos elementos podían ser tan indiscutibles para un pragmático federalismo “desde arriba”, como disponibles para una teoría federal que hubiese de arrancar, “desde abajo”, de la autonomía y soberanía del individuo. Pero Miguel Ayllón no se paraba en tales distingos; prefería argumentar, dentro del comparatismo en boga, sobre la base del rechazo a modelos que en su momento también para él lo fueron, como los de Estados Unidos y Suiza, confederaciones y no repúblicas federales, surgidas de pactos entre naciones o estados independientes; confederar sería dividir a España en estados, y no ordenarla en una federación; ésta había de definirse como “la organización política que, reconociendo como base la autonomía de los seres humanos, se forma en virtud de libre pacto, tácito o expreso, de los mismos, con el fin de constituir un estado que garantice el desarrollo armónico de las facultades y derechos individuales de los asociados”, debiendo coincidir

²¹⁴ Constatando el problema de la indefinición constitucional republicana, C.A.M. HENNESSY, *La República Federal* (cit. en nota 176), pp. 175-176.

²¹⁵ Miguel AYLLÓN, *Proyecto* (cit. en nota 212), pp. 21 y 29-34.

los ámbitos de federación y nacionalidad, y necesitando la autoridad federal constituir un gobierno fuerte²¹⁶.

Después de señalar que en la redacción del proyecto había tenido en cuenta “las bases que en 7 de marzo de 1872 formuló la subcomisión nombrada por la comisión que constituyó la Asamblea federal de 1871”, en la exposición que precedía al articulado justificaba el autor largamente sus opciones, sobre todo en aquellos extremos que, ya por razones de inadecuación aparente a los fundamentos de los que partía (actitud preventiva sobre derechos en el art. 8), por la novedad de sus previsiones (la habilitación a los municipios para intervenir en el espinoso terreno de confrontación entre capital y trabajo, art. 41; las condiciones en que se establecía una Banca de emisión y descuento, art. 62.15; las contribuciones que habían de gravar la tierra, art. 113.3), o por la importancia que les otorgaba (unificación del ordenamiento y reducción de fueros a través de códigos, art. 22.5), merecían especial atención.

El proyecto en sentido estricto se componía de largos y prolijos artículos que entre el preámbulo y las disposiciones transitorias se distribuían en ocho títulos más uno preliminar²¹⁷. El preámbulo, según afirmaba el propio autor, condensaba la esencia del sistema:

La Nación española, en la plenitud de la soberanía, y una vez reivindicados por la misma, en toda la extensión de su territorio, los derechos de la personalidad humana, deseando establecer el imperio del derecho, del cual es órgano superior, como entidad Estado, consagrada por la verdad histórica, y firmemente resuelta a contener al derecho positivo dentro de sus naturales límites, marcados por la indispensable

216 Miguel AYLLÓN, *Proyecto* (cit. en nota 212), p. 28.

217 En sus propios términos, la estructura en la que se integran los 136 artículos más 9 transitorios (páginas 57-105) de los que consta el proyecto es la siguiente: [Preámbulo]. Título preliminar, De los derechos y de los deberes: Sección primera, Derechos de la personalidad humana; Sección segunda, Deberes de la personalidad humana constituida en sociedad. Título I, De los españoles y de sus derechos de ciudadanía. Título II, Organismos políticos de la Nación Española: Sección primera, Disposiciones fundamentales; Sección segunda, Disposiciones comunes a los tres organismos políticos. Título III, De los poderes públicos: Sección primera, De los poderes municipales; Sección segunda, De los poderes provinciales; Sección tercera, De los poderes nacionales; Sección cuarta, Del poder judicial. Título IV, De las relaciones políticas y sociales de las Provincias y de los Municipios. Título V, De los bienes y recursos de la Nación y de los pueblos. Título VI, De la fuerza pública. Título VII, De las provincias de Ultramar. Título VIII, De las relaciones de la República española con las demás naciones. Artículos transitorios.

necesidad social de establecer preceptos de conducta, leyes de relación, fórmulas de garantía y reglas armónicas que permitan la mayor suma de desarrollo posible a los derechos individuales de cada ser humano, dentro del desarrollo de los derechos de todos, formula y sanciona la siguiente Constitución Democrático-Federal de la República Española.

En el título preliminar su autor aislaba —como harían meses después los redactores del proyecto que comenzaría a discutirse en las Cortes²¹⁸— unos derechos que así visiblemente precedían, como anteriores y superiores, al orden jurídico positivo, incluido el constitucional, mas previendo también como preliminares unos deberes entendidos como imposiciones necesarias en una sociedad organizada. Los derechos proclamados como naturales eran el fundamento del proyecto: el primero, a la vida, incluyendo el derecho a la propia defensa y el de resistencia; el segundo, a la dignidad de la vida, concretándose en igualdad, seguridad, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, libertad de trabajo, industria, comercio y crédito; el tercero, de pensamiento, proyectándose en libertad de conciencia, de religión, de expresión, de enseñanza; y el cuarto, de intervención social, abarcando sufragio, manifestación, petición, asociación, reunión²¹⁹. Los derechos de ciudadanía integraban el contenido del título primero, en el que Miguel Ayllón recuperaba una de las más optimistas previsiones del constitucionalismo doceañista, que ya introdujera él mismo en su *Proyecto* de 1854:

Art. 17. Desde el año de 1877, se considerarán en suspenso los derechos de ciudadanía de todo español que, habiendo cumplido los veinte años de edad, no sepa leer y escribir.

218 Cfr. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1874, vol. II, apéndice segundo al número 42, sesión de 17 de julio de 1873.

219 A propósito de los derechos, cita el *Proyecto* de Miguel Ayllón, sugiriendo erróneamente autoría diversa o compartida, Manuel RUIZ LAGOS, *Ramón de Cala* (cit. en nota 189), p. 69. El proyecto constitucional republicano firmado por Ramón de Cala, formando trío con Eduardo Benot y Francisco Díaz Quintero, al que ya hicimos alusión más arriba, muestra notables diferencias con el de nuestro jurista, y puede cómodamente consultarse tanto en Rafael TORRENT ORRI, *Dos federalismos y su pugna en España desde los orígenes de la Primera República*, Madrid, Dopesa, 1974, 189-226, como en Antoni JUTGLAR, *Pi y Margall* (cit. en nota 176), II, 975-1005, y también ahora en Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones* (cit. en nota 32), pp. 413-434.

El plazo era, de nuevo, a todas luces imposible salvo para un Estado resignado a no activar políticamente a un apreciable porcentaje de sus nacionales²²⁰, o volcado en una política de instrucción pública concebida casi en términos de redención.

El segundo punto fuerte del proyecto era el de los organismos políticos, definidos como soberanos en su esfera propia y ordenados para la acción en virtud de un principio al que podríamos llamar de adecuación o subsidiariedad:

Art. 23. Descansando la organización política y social de la República Española en el reconocimiento y consagración de la autonomía individual, o sea, de la facultad inherente a todo ser de moverse dentro y a impulso de sus propias leyes, emanadas de la creación o constitutivas del derecho natural, ha de entenderse, como principio fundamental de toda ley, que el Municipio sólo está llamado a llenar los fines para alcanzar los cuales no baste la aislada personalidad humana; que, en virtud del mismo principio, la Provincia...”

Adecuada a esta formulación era la previsión de titularidad y tripartición de poderes en cada uno de los organismos políticos, dotados de poder legislativo y ejecutivo propios, y atravesados por una organización judicial jerárquicamente configurada en una escala coincidente con la de los tres niveles definidos. Si la distinción en los titulares de cada uno de los poderes ejecutivos podría dar lugar a una actuación diferenciada verdaderamente contrastante con la tradición moderada de dependencia directa de las administraciones inferiores con respecto a las superiores, las paralelas escalas de poderes judiciales y legislativos habrían de resultar más tendentes a la conjunción unitaria que a la coordinación autónoma. La organización judicial se resentía de la eliminación del estado como ente intermedio: compuesta por jueces municipales nombrados por los propios municipios, subordinados a unos jueces de instrucción y distrito nombrados por los tribunales de provincia, cuyos magistrados debían ser a su vez designados por el Tribunal Supremo, en realidad sólo en su nivel más bajo mostraba real dependencia de la configuración federal basada en la existencia de organismos políticos diversos. Y en cuanto a la escasa

220 Atiéndase al panorama general que trazan Juan GUTIÉRREZ CUADRADO, Elena HERNÁNDEZ SANDOICA y José Luis PESET, “Educación y enseñanza”, en Miguel ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España, I: Economía. Sociedad*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 537-618, especialmente pp. 581-583.

potencialidad real del establecimiento de poderes legislativos municipales y provinciales, claras pruebas hay en el proyecto de su abierta preferencia por la opción unitaria en los sectores codificados del ordenamiento: si bien se preveía en principio la posibilidad de conservar las peculiaridades forales, parece que su posible desarrollo se situaba en el terreno de lo inconcebible, y en cualquier caso se buscaba —como ya se hacía, dicho sea ahora de paso, en el *Examen* del proyecto constitucional de 1869— la eliminación de las diferencias, bien por medio de una incitación directa al abandono dirigida a las provincias aforadas, bien mediante la generalización de alguna solución foral especialmente feliz. Los términos literales eran estos:

Art. 22. A la Nación, o Estado nacional, en el alto concepto de órgano superior del derecho, como representante único legítimo posible del derecho general de la humanidad, corresponde esencialmente:

[...]

5.º Fijar los principios fundamentales de justicia, así en lo civil, como en lo criminal, por medio de los oportunos Códigos civil, criminal y de procedimientos y leyes de organización del poder judicial, que serán de aplicación general en todas las Provincias de la República Española, si bien dejando siempre a salvo las leyes que acerca de estos puntos se hallaren en vigor en determinadas localidades, por virtud de fueros especiales, no derogados al promulgarse la Constitución.

Sin perjuicio de la integridad de esos fueros, prestará eminente servicio a la República el Poder nacional que con prudente solicitud promueva la unidad completa de legislación civil y penal, bien sea llevando a los Códigos que formule, los principios que lo merezcan por su bondad de entre los consignados en los fueros especiales, o bien estimulando en su caso a las Provincias aforadas a que adopten los principios generales que fueren de reconocida superioridad a los consignados en los antiguos fueros.

No parece que estas formulaciones fueran fruto de la precipitación. A pesar de la rapidez con la que hubo de redactar su *Proyecto*, las opciones que Miguel Ayllón plasmaba por escrito estaban ya maduras en su mente, adelantadas ya algunas en su *Examen* constitucional de 1869 o incluso en su *Proyecto* de 1854 (así lo referido a unificación de jurisdicciones y fueros, la consideración de una milicia ciudadana, la libertad de comercio, las previsiones relativas al ejército y a la fuerza pública...) y consolidadas muchas de ellas en esos años intermedios de intensa militancia política. La ocasión era propicia y no podía desaprovecharse: en esta su tercera

obra como constitucionalista intentaba nuestro autor contribuir al arraigo constitucional de un régimen republicano que, tras la renuncia de Amadeo I, se había convertido por fin en una feliz realidad para sus partidarios.

13. EPÍLOGO MADRILEÑO

Pero no se consolidó, como bien se sabe. Miguel Ayllón había atravesado el Sexenio comprometido con la libertad y con los ferrocarriles, doble devoción cuya extrema coherencia se hacía ver con toda naturalidad en unos versos publicados en Madrid en 1873 por Abelardo García Montalbán, muy adecuadamente titulados *La España liberal. Rasgo épico. Dedicado a los enemigos del absolutismo*:

¡Oh santa libertad, tu solo nombre
las cadenas destruye bienhechora!
Por ti de sus derechos goza el hombre
y la industria riquezas atesora.

La Restauración, que reordenaría derechos y líneas férreas, encontró a Miguel Ayllón Altolaguirre establecido definitivamente en Madrid, con medio siglo de vida a sus espaldas, un par de frustraciones políticas recientes y otra añeja, ninguna intención, a lo que parece, de proseguir su obra de analista y proyectista constitucional en el cerrado horizonte de la Constitución de 1876, y años por delante para dedicarse a su familia —se casó en segundas nupcias con Gregoria María Antonia Ruiz Castillo, de la que tuvo al menos dos hijos, Luis y Ramiro— y a su originario ejercicio profesional, el de la abogacía²²¹. No se movería ya de Madrid, donde los tres

²²¹ Consta como ejerciente en la *Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Madrid que en el presente año económico de 1874 a 1875 ejercen la profesión en esta capital, y de los que no la ejercen, con expresión de los cargos y oficios que obtienen, de sus habitaciones y del número de su antigüedad*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1874. Como abogado ejerciente consta también en las listas de 1875 a 1876 (Madrid, Imprenta Nacional, 1875), y de 1877 a 1878 (Madrid, Imprenta Nacional, 1877). No he podido revisar personalmente las listas de años posteriores, pero Pilar García Trobat ha tenido la amabilidad, que agradezco mucho, de revisar un conjunto de listas madrileñas que obran en la Biblioteca de la Universidad de Valencia; según ellas, Miguel Ayllón seguía ejerciendo en los años 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86; su

hermanos se habían vuelto a reunir: sabemos que Dionisio era contador del Tribunal de Cuentas a principios de los sesenta y en la segunda mitad de los ochenta²²², así que muy probablemente, con alguna discontinuidad por cesantía, desempeñaría el oficio también en los años intermedios. Emilio, por su parte, se había instalado en la capital de España en 1872, tras un periplo de varios años por diversos destinos judiciales.

El menor de los Ayllón Altolaquirre era el único que conservaba intacto su brío para arrostrar empresas literarias de cierta envergadura en el campo del derecho. En abril de 1876 fundó una nueva revista jurídica, la *Gaceta del Ministerio Fiscal. Eco esencialmente práctico de la Administración de Justicia en general y en especial de lo referente a la misma en los asuntos de Hacienda en España y sus provincias de Ultramar*, a la que dedicaría parte considerable de sus energías durante cinco años, dirigiéndola hasta su desaparición en diciembre de 1880. Para nosotros tiene importancia porque Emilio involucró en el proyecto a su hermano Miguel, incluyendo su nombre en la lista de colaboradores publicada en el primer número. No quedó esta inclusión en mero gesto. Miguel respondió al compromiso, publicando en 1877 unas páginas sobre “El sobreseimiento como fórmula supletoria de la absolucón de la instancia” y otras en 1880 acerca de “La prescripción extraordinaria y la ley 21, título 29, Partida tercera”²²³.

Eran artículos de bien escogido asunto, breves, precisos y exquisitamente técnicos, que se enfrentaban a problemas de relevancia práctica tanto el ámbito penal como en el civil. La absolucón de la instancia era una posible salida procesal para juicios por delitos que ya había sido eliminada del ordenamiento en el tiempo en el que Miguel Ayllón escribía; si no había pruebas suficientes para condenar al reo, el juez podía arbitrar dicha medida, en cuya virtud se dejaba libre al acusado y en

nombre no aparece ya en la *Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Madrid que en el presente año económico de 1886 a 1887 ejercen la profesión en esta capital, y de los que no la ejercen, con expresón de sus cargos y oficios que obtienen, de sus habitaciones y del número de su antigüedad*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1886.

²²² Para el primero de los extremos de ese arco cronológico, véase nota 128; para el segundo, los datos históricos que publica en su página web institucional el actual Tribunal de Cuentas; puede comprobarse también en la *Gaceta de Madrid* de 13 de febrero de 1884 (p. 424), en la *Guía Oficial de España. 1884*, Madrid, Imprenta Nacional, 1884, p. 80, y en la correspondiente al año 1887, p. 81.

²²³ *Gaceta del Ministerio Fiscal*, tomo II, pp. 103-107 y tomo VIII, pp. 314-317, respectivamente.

suspense el juicio para reabrirlo en cualquier momento posterior si tales pruebas aparecían; nuestro jurista denunciaba como corruptela ilegal, basándose en su experiencia en el foro, la práctica del sobreseimiento provisional, que recuperaba con nombre diverso la institución abolida. La ley de Partidas que en el segundo de los artículos citados examinaba nuestro autor, vigente todavía en estos años previos a la promulgación del Código civil, señalaba posible desde su misma rúbrica la prescripción adquisitiva en plazo de treinta años independientemente de la buena fe del adquirente, lo que venía provocando una jurisprudencia fluctuante e insegura, especialmente perturbadora en el sensible terreno del tráfico de inmuebles; el propósito de las páginas de Miguel Ayllón era en este caso exponer argumentos convincentes en pro de la uniformidad de criterio en los tribunales sobre la base de la exigencia de buena fe.

Estas páginas de tan reducido momento, estrictas y contenidas, de especialista para especialistas, sin concesiones a un más amplio respiro literario, son las últimas suyas de cuya publicación tenemos noticias. Completan además el ciclo de la relación profesional que mantuvo con su hermano Emilio, pues de la misma manera que los primeros escritos del menor de los Ayllón tuvieron acogida en el *Ateneo* de Miguel, los postreros de nuestro biografiado encontraron acomodo en la *Gaceta* de Emilio.

Pocos datos conocemos de la vida de Miguel Ayllón en estos años finales. Sabemos que aún se embarcó en algún empeño societario, porque consta que en 1878 formó parte del consejo de administración de la *Compañía general de aguas y de fomento de la agricultura*, recién constituida en Madrid con el objeto de “acometer toda empresa de riegos, de derivación y surtido de de aguas potables, y el fomento general de la agricultura”²²⁴. Sabemos también que intervino en causas cuyo interés las hacía a veces saltar a las páginas de los periódicos, como un notable proceso sobre falsificación de valores públicos²²⁵, o la “célebre causa llamada de la calle de la Fresa”, que tuvo alguna trascendencia política y puso en evidencia ciertos manejos del gobierno canovista²²⁶, pero sería

²²⁴ *La Correspondencia de España*, Madrid, martes 7 de mayo de 1878 (año XXIX, núm. 7441), p. 4.

²²⁵ La sentencia fue noticia en Madrid el sábado 12 de junio de 1880: *La Iberia. Diario liberal* (año XXVII, núm. 7235), p. 1; la daba al día siguiente *La Época. Diario Político* (año XXXII, núm. 10.042), p. 3.

²²⁶ Daba cuenta de la intervención inicial de Miguel Ayllón en la vista en primera instancia *La Época. Diario político*, Madrid, sábado 21 de diciembre de 1878 (año XXX,

difícil reconstruir su desempeño forense durante estos años, en los que abundarían procesos de significación menor²²⁷; la última causa célebre en la que actuó como abogado, junto a Luis Silvela y Joaquín Ruiz Jiménez, fue un caso de parricidio acaecido en Huelma (Jaén) que llegó en casación al Tribunal Supremo por posible infracción de ley en el modo de decisión de la pena capital, y que suscitó incluso atención parlamentaria²²⁸.

Podemos imaginar a nuestro abogado, en este tramo terminal de su vida, enfrascado en el ejercicio práctico de su profesión, ocupándose de la formación y estudios de sus hijos —las últimas huellas de su pluma que conocemos son un par de firmas que han quedado archivadas con el expediente académico de José Ayllón Ibáñez, estudiante de Derecho en Madrid desde 1881²²⁹— y siendo testigo de los efímeros golpes de notoriedad de su hermano Emilio, no infrecuentes en estos años. Los hubo satisfactorios —en julio de 1883 la prensa celebraba la decisión y energía que el juez Ayllón Altolaguirre, en contraste con la pasividad y connivencia de otras autoridades, había mostrado ante la agresión violenta de un concejal de Madrid a un periodista de *El Liberal*²³⁰— o sorprendentes —en julio de 1885 dictó auto llamando al procesado en rebeldía en la causa por el asesinato de Juan Prim en 1870, José Paúl y Angulo, quien al parecer se encontraba en España²³¹—, pero en otras ocasiones hubieron de provocar

núm. 9520), p. 3. Recogieron la noticia de su terminación varios diarios madrileños el sábado 19 de junio de 1880: *La Iberia. Diario liberal* (año XXVII, núm. 7241), p. 3; *La Correspondencia de España* (año XXXI, núm. 8124), p. 2; *La Época. Diario Político* (año XXXII, núm. 10.048), p. 3; *El Siglo Futuro. Diario Católico* (año V, núm. 1388), p. 3.

227 Como por ejemplo el declarativo de mayor cuantía cuya sentencia puede leerse en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* del martes 15 de septiembre de 1885 (año CXXVII, núm. 258), p. 2, o la demanda desestimada de la que dieron cuenta, citando como fuente la *Gaceta*, algunos periódicos madrileños unos meses antes (cfr., entre otros, *La Correspondencia de España*, Madrid, lunes 18 de mayo de 1885, año XXXVI, núm. 9918, p. 3).

228 *La Correspondencia de España*, Madrid, domingo 21 de diciembre de 1884 (año XXXV, núm. 9770), p. 1, y domingo 15 de febrero de 1885 (año XXXVI, núm. 9826), p. 2.

229 Ref. cit. en nota 143.

230 Véase la “Crónica general” de *La Ilustración Española y Americana*, Madrid, 30 de julio de 1883 (año XXVII, núm. XXVII), pp. 49-50, ahora accesible a través de internet en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

231 *La Iberia. Diario liberal*, Madrid, jueves 30 de julio de 1885 (año XXXII, núm. 9317), pp. 3-4.

disgustos: en abril de 1883 habían estallado las consecuencias políticas del llamado proceso Monasterio, apareciendo implicado el ministro de Gracia y Justicia, Romero Girón, en la traslación interesada de un juez a quien había dejado campo libre, tal vez de forma también interesada, Emilio Ayllón al pedir voluntariamente su traslado²³². La prensa menos ministerial y más crítica acentuó su inquina contra el juez Ayllón cuando éste procesó al director de *La Iberia* en 1884 por injurias al gobierno, del que Emilio, según el periódico, era instrumento²³³. En 1885 Emilio Ayllón Altolaguirre fue promovido al puesto de abogado fiscal del Tribunal Supremo²³⁴ —órgano al que estaría vinculado los últimos años de su vida, hasta su muerte en 1899²³⁵—; la decisión, en lugar de considerarse culminación y recompensa de una larga trayectoria de dedicación a la judicatura, fue acogida por la prensa con la previsible suspicacia²³⁶.

En agudo contraste con toda esa atención mediática, y apartado de los focos que apuntaban a su hermano, Miguel Ayllón Altolaguirre expiró en Madrid a las 11 de la mañana del 21 de marzo de 1886, poniendo discreto fin ese último suspiro a algo menos de 62 años de vida y a algo más de 40 de dedicación al derecho. Al día siguiente su cadáver fue inhumado, para su eterno reposo, en el cementerio de la Sacramental de San Isidro²³⁷.

232 “Historia de un proceso”, en *El Imparcial. Diario liberal*, Madrid, martes 24 de abril de 1883; interesa también la crónica parlamentaria publicada por el mismo periódico el sábado 28 de abril de 1883. Cfr. la resolución en la *Gaceta de Madrid* de 27 de febrero de 1883, p. 436.

233 *La Iberia. Diario liberal*, Madrid, viernes 12 de diciembre de 1884 (año XXXI, núm. 9096), p. 1.

234 Real Decreto de 8 de septiembre de 1885, en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo mes, p. 825.

235 Se le relaciona en la lista de “españoles de justa notoriedad” fallecidos en ese año, en el “Balance anual. 1899” publicado por *La Ilustración Española y Americana*, año XLIV, núm. I, Madrid, 8 de enero de 1900, p. 18.

236 “El sentido jurídico”, en *La Iberia. Diario liberal*, sábado 3 de octubre de 1885 (año XXXII, núm. 9382), p. 1.

237 Los datos precisos de muerte y sepultura los tomo de la esquila publicada el 22 de marzo de 1886; una fotocopia de la misma me fue muy amablemente enviada por D. Mariano Quintanilla García, a quien de nuevo agradezco la deferencia.

14. RAZONES PARA UNA BIOGRAFÍA

“Why write the life of Sterling?”, se preguntaba Thomas Carlyle al finalizar la emotiva biografía de su amigo muerto: “All that remains, in palpable shape, of John Sterling’s activities in this world are those two poor volumes”. Desde hace más de siglo y medio, esta constatación y aquélla pregunta han venido teniendo la virtud de reconfortar al lector que, habiendo descubierto la obra en la biblioteca, en la librería o en el catálogo, se siente cogido en falta por no saber nada de un personaje que suscitó la atención de una pluma tan ilustre. Aunque John Sterling escribió, su obra fue escasa; sufrió lo que cualquier otro y sintió lo que todos sienten, obviedad que el sensible Carlyle no dejaba de resaltar para acentuar la universalidad de su protagonista. No es extraño entonces que, en controversia ya clásica, esta biografía haya sido alguna vez señalada como desviación de una norma no escrita, fruto aparente de una tendencia natural, que postularía la reducción del género biográfico al estrecho campo de las personalidades excepcionales. A esos “dos pobres volúmenes” apuntaba, exactamente en el sentido indicado, la atenta objeción de otro maestro de la biografía, André Maurois²³⁸. Basta repasar la lista de nombres que integra la galería de sus retratos literarios para comprobar cuál era la inclinación del anglófilo normando, claramente proclive a biografiar al personaje de talla, a la figura reconocida, tal vez carente todavía del acercamiento justo, del libro merecido.

Creo, sin embargo, que el caso de Carlyle respecto a Sterling es similar, salvo en la fama. Aquél dio a conocer la vida de éste porque creía que, muy por encima de otras, merecía ser escrita y leída: la trayectoria vital de John Sterling, singular en su ejemplaridad, constituía una lección de comportamiento y de carácter, y la necesidad de conservar su memoria para estudio y emulación de quienes no pudieron conocerlo fue entendida como un deber moral por su biógrafo. Consideradas así las cosas, puede decirse que Carlyle no había violado en realidad la condición de excepcionalidad que reclamaba Maurois.

Éste tenía sus razones, que exponía de modo convincente. La primera

²³⁸ André MAUROIS, *Aspectos de la biografía*, que consulto en sus *Obras completas*, vol. IV, *Memorias y ensayos*, Barcelona, Plaza & Janés, 1967, en origen un conjunto de seis conferencias pronunciadas en el Trinity College de Cambridge, sus *Clark Lectures* de 1928.

era práctica: la persona ordinaria deja poca huella. Es verdad que Carlo Ginzburg o Robert Darnton²³⁹, o recientemente entre nosotros Anacleto Pons y Justo Serna²⁴⁰, han mostrado que en realidad se trata de saber buscar, o de explotar adecuadamente un hallazgo casual. Pero por lo general la dificultad existe: aunque las actas de un juicio, una serie de cartas o un diario puedan dar inusitada profundidad a nuestro conocimiento de una vida cualquiera del pasado, o más bien de un fragmento mayor o menor de una vida, el seco e incompleto esqueleto de unos cuantos datos es, como mucho, lo que podemos aspirar a reunir de cualquier mediano integrante de un cuerpo social.

La segunda razón es de enunciado más discutible, y aunque suene a primera vista algo rancia desde el punto de vista epistemológico, su consideración no me parece impertinente; en resumen, puede formularse de este modo: el gran hombre quiere ser lo que el mundo espera que sea, y así da unidad a su vida representando su papel. Es asunto que toca, en realidad, a la contención del biógrafo: éste tendrá menor estímulo y menor terreno para la invención integradora de lagunas, tentación siempre acechante, si su personaje se esforzó en dar sentido a sus acciones y comportamientos y en hacerlo visible. La tendencia unidimensional de la vida así vivida será también más compatible con la unicidad de convicciones y carácter a la que se suele propender en las vidas escritas.

No es la de Miguel Ayllón Altolaquíre una personalidad digna de atención según los criterios que vamos repasando. No fue una figura excepcional en su campo. Su huella es leve, y las fuentes esquivas: no tenemos epistolario, ni siquiera cartas singulares —y eso que, según Yvan Lissorgues, “constituyen la base de la biografía, de cualquier biografía”²⁴¹—;

239 Del primero de estos dos clásicos nunca está de más recordar *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, Muchnik, 1981, cuya cita me parece pertinente a pesar de no ofrecer, en primera acepción, biografía, pero sí reconstrucción de convicciones personales cuyo conocimiento es, por lo común, inaccesible. Del segundo prefiero ahora fijarme en una intervención reciente, tan breve como sugerente, sobre su obra en curso, que tampoco estrictamente consiste, aunque los incluya, en acercamientos biográficos: “Old Books and E-Books (The Gutenberg Prize Acceptance Speech of 2004)”, en *Gutenberg Jahrbuch*, 2005, pp. 17-20.

240 *Diario de un burgués. La Europa del siglo XIX vista por un valenciano distinguido*, Valencia, Gratacels, 2006.

241 Yvan LISSORGUES, “Cómo se escribe una biografía: Leopoldo Alas, *Clarín*”, en AA.VV, *Seminario de Archivos Personales*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2006, pp. 211-224, especialmente p. 215.

carecemos de diario o cuaderno personal —“¿hay alguien entre nosotros que no vibre al oír la palabra diario, o cuaderno?”—, preguntaba Anna Caballé ante un auditorio especializado²⁴²; y cuando queremos acudir al último “elemento para descubrir la verdad”, esto es, a “las memorias de sus contemporáneos”²⁴³, encontramos que casi la única semblanza valorativa de lo que significó Miguel Ayllón para quienes lo conocieron, fue escrita por su madre. Pocos datos tenemos de muchas de las etapas de su trayectoria vital. Es posible que las fuentes nos hagan ver espejismos, y que por ejemplo esos penúltimos años, los cuarenta y tantos de su vida, de apariencia agitadísima, en los que Miguel Ayllón asomaba la cabeza tanto por Zaragoza como por Madrid de forma casi ubicua, y en los que lo mismo lo encontramos dirigiendo el tendido de una línea férrea que tomando la palabra en un mitin republicano, no fuesen en realidad tan vertiginosos; del mismo modo, la rendida serenidad que parece transmitir su último tramo de ejercicio profesional puede ser efecto de la escasez de noticias que sobre él nos han llegado. No lo sabemos. De sus trabajos y de sus días, de sus convicciones y pensamientos, de sus afectos o sus pasiones, apenas nos quedan los testimonios que han ido mostrando las páginas que anteceden.

Aunque algunos se refieran a su vida privada, los que de él tenemos son datos por lo común públicos, esto es, registrados o elaborados con alguna finalidad inmediata pero con el previsible destino de acabar reposando en un archivo o en una biblioteca a la espera de la consulta eventual, carentes de la espontaneidad, del calor y de la inmediatez del gesto, del rasgo o del testimonio que no esperan la posteridad. Pero al menos de esto puede sacarse alguna ventaja. Nos llega de Miguel Ayllón la imagen que él mismo preparó para que perdurara, no porque intuyera que lo fueran a biografiar alguna vez, sino porque era su proyección externa. Así que conocemos más a quien quiso ser que a quien realmente fue, y ese control sobre su memoria futura le otorga a ésta la rigidez, la coherencia y la unidad de la que, de otro modo, tal vez careciera. Se trata, a fin de cuentas, de algo parecido a aquella segunda condición que André Maurois veía ventajosa para el biógrafo en la vida del personaje excepcional, y que

242 Anna CABALLÉ MASFORROLL, “El bolso de Ana Karenina. La necesidad de inventariar los fondos autobiográficos”, en AA.VV., *Seminario*, cit. en nota 241, pp. 195-209, especialmente p. 200.

243 André MAUROIS, *Aspectos de la biografía*, cit. en nota 238, p. 1234.

a nosotros precisamente nos interesa en la medida en que Miguel Ayllón no lo fue.

Y es que, atendidos los fines que nuestras páginas persiguen, no es poco lo que obtenemos: desde luego no al hombre tal y como pensó y vivió, pero sí al jurista tal y como entendió que debía profesar. Esa rigidez moral de la que hizo gala, esa continua lucha por la regeneración de las costumbres, esa persecución sin tregua de los que concebía como ideales de la civilización, esa permanente indignación ante actuaciones individuales o colectivas que consideraba incorrectas, ese activo compromiso en pro de las mejoras sociales..., todo ello está claramente vinculado a su profesión de jurista. Ignoramos si se vio a sí mismo como un miembro excepcional de su sociedad o de su clase, pero sí sabemos que actuó como creyó que debía regularmente hacerlo alguien que hacía del derecho su modo de vida. Por esa razón, al margen de la altura mayor o menor de sus escritos jurídicos, sin que importe que casi desconozcamos su estricta labor como abogado, y más allá de lo que sus colegas pudieran pensar sobre su desempeño profesional, podemos afirmar que no fue la suya una trayectoria extravagante: de un jurista de su tiempo podían esperarse conductas y concepciones como las que él manifestó, atribuibles entonces a un grupo social y no exclusivas de alguno de sus miembros.

¿Por qué escribir la biografía de Miguel Ayllón Altolaquirre? A Carlyle podía interesarle la calidad moral de Sterling, y por eso la ofrecía a sus lectores, a quienes también importaba. A nosotros la calidad moral de Miguel Ayllón nos ha ocupado sólo en la medida en que a él socialmente le concernía, y ante ella hemos pretendido situarnos como meros espectadores. No son las lecciones morales lo que se pretende de las biografías en los tiempos en que las presentes páginas se escriben; se justifican éstas tan sólo por el intento de reconstrucción de lo colectivo a través de la contemplación de lo individual, paradoja de la que emana casi como un producto marginal, mejor o peor trazado, el perfil de una vida.



Retrato probable de Miguel Ayllón Altolaguirre.

La grandeza de Louis Josserand.
Fuerzas y flaquezas de un civilista de provincias en
la III^a República francesa

Frédéric Audren, investigador en el CNRS
Catherine Fillon, Universidad de Lyon III

Louis Josserand está en el candelero. Varios estudios le han sido consagrados recientemente¹ y los dos volúmenes de sus *Essais de téléologie juridique* acaban de ser oportunamente reeditados en Éditions Dalloz a cargo de David Deroussin². La mayor parte de los trabajos dedicados al profesor lionés pertenecen al ámbito de la historia de las ideas: se refieren a su pensamiento jurídico, a la extensión de su “influencia” e incluso

1 Jean-Louis Halpérin ha llamado la atención de los juristas sobre la originalidad de Josserand en su *Histoire du droit privé depuis 1804*, París, PUF, 2001, pp. 188-190; Dominique Fenouillet, “Étienne Louis Josserand (1868-1941)”, *Revue d'histoire des facultés de droit*, 1996, n°17, pp. 27ss.; sobre todo, los importantes estudios de D. Deroussin, “Josserand, le Code civil et le Code libanais des obligations et des contrats”, en *Le Code civil français et le dialogue des cultures juridiques*, Bruylant, 2008; del mismo, “Josserand et la science sociale”, en *Le renouvellement des sciences sociales et juridiques sous la IIIe République. La Faculté de droit de Lyon, Actes du colloque tenu à Lyon les 4 et 5 février 2004. Contributions réunies par David Deroussin*, París, Editions La Mémoire du droit, 2007. Ver igualmente una viva polémica: Christian Baillon-Passe, “Relire Josserand”, *Dalloz [D]*.2003, p. 1571; J-P. Chazal, “‘Relire Josserand’, oui mais... sans le trahir!”, *D*.2003, n° 27/7124, pp. 1777-1781; Christian Baillon-Passe, “Réponse à Jean-Pascal Chazal: mission accomplie, on va relire Josserand”, *D*. 2003, n° 32, pp. 2190-2191.

2 Ambos volúmenes están precedidos por importantes prefacios de David Deroussin: Louis Josserand, *De l'esprit des droits et de leur relativité. Théorie dite de l'abus des droits. Essais de téléologie juridique I*, París, Dalloz, 2006, pp.V-XXXVI y *Les mobiles dans les actes juridiques du droit privé. Essais de téléologie juridique II*, París, Dalloz, 2006, pp. V-XXI.

a los presupuestos ideológicos que la fundan. Este enfoque se esfuerza por reconstruir la coherencia de los enunciados producidos por el autor, trata de seguir los meandros de su pensamiento para apoderarse de cualquier sutileza. Desde esa perspectiva, si Josserand puede ser elevado a la dignidad de “gran jurista” es debido a la fuerza de su argumentación y a la pertinencia de sus análisis. Sin embargo, estos trabajos no dejan de verse afectados por una ambigüedad: asimilan pura y llanamente “pensamiento jurídico” y “doctrina”. Asimilación que, en realidad, les conduce a apoderarse de la obra de Josserand como si se tratase de una simple producción intelectual (por interesante que sea) cuando pretende ser otra cosa y, sin duda, mucho más: los escritos del jurista lionés eran planteados fundamentalmente como “opiniones doctrinales” y buscaban incidir sobre el propio derecho y sentar cátedra en el campo doctrinal³. Estudiar a Josserand *como un autor de doctrina* supone entonces partir de un hecho esencial: el jurista se esfuerza por que los colegas discutan y reconozcan sus opiniones como “juiciosas”, “originales”, “interesantes” y aun “ineludibles”. Resumiendo, aspira a hacer de sus proposiciones sobre el derecho zonas de paso obligadas para todo autor que trate el mismo objeto. Puede que también espere dejar impronta en la actividad legislativa e incluso en la evolución jurisprudencial⁴.

A diferencia de una historia del pensamiento jurídico, que se ciñe principalmente a la originalidad del “estilo científico” de un autor, la *historia de la doctrina* se interesa ante todo por la “fuerza de las proposiciones doctrinales”. ¿Cómo extraer las consecuencias historiográficas de este sutil cambio? Debe atenderse al hecho de que no son las cualidades intrínsecas, argumentativas de la obra de un autor las que la proyectan al frente

3 Sobre la doctrina, Nader Hakim, *L'autorité de la doctrine civiliste française au XIXe siècle*, París, LGDJ, 2002; Philippe Jestaz, Christophe Jamin, *La doctrine*, París, Dalloz, 2004. Sobre la noción de “campo doctrinal”, Philippe Jestaz, “Genèse et structure du champ doctrinal”, *D.* 2005, Chr. 19-22. Para un análisis de la controversia en torno a la “entidad doctrinal”, Jean-Louis Bilon, “Controverses et querelles de la doctrine”, *Cahiers des Écoles Doctorales*, n°1 (“Les controverses doctrinales”), Montpellier, 2000, pp. 17-36.

4 Jean Foyer, “Les professeurs de droit civil, législateurs?”, en Maryvonne Heccard-Théron (dir.), *Les Facultés de droit inspiratrices du droit?*, Toulouse, Presses de l'Université des sciences sociales de Toulouse, 2005, pp. 41-49; Guy Canivet, “La Cour de cassation et la doctrine”, en *Propos sur les obligations et quelques autres thèmes fondamentaux du droit. Mélanges offerts à Jean-Luc Aubert*, París, Dalloz, pp. 373-393; Pierre-Yves Gautier, “L'influence de la doctrine sur la jurisprudence”, *D.* 2003, Chr. 2839-2844.

de la escena doctrinal. ¡Son muchos, de hecho, los trabajos brillantes y sólidamente argumentados que permanecen olvidados, sin posteridad ni lectores, en los estantes de las bibliotecas! Ciertas opiniones son juzgadas interesantes y útiles *por otros autores* y es entonces cuando a su vez se convierten en *recursos* movilizables, cuando circulan y se propagan en el campo doctrinal. El crédito de un autor está siempre en manos de sus colegas; la fuerza de una proposición de derecho viene determinada *por el exterior*, por el contacto con un entorno hostil o favorable. Rechazando una actividad puramente filológica, la historia de la doctrina trabaja, en consecuencia, para dilucidar *las modalidades, las formas y los usos del reconocimiento científico*. Así, la cuestión no está tanto en determinar si un autor pertenece o no a la doctrina, sino más bien en reconstruir las múltiples operaciones que dicho autor realiza para singularizarse *en* el campo doctrinal. Allí donde la historia de las ideas privilegia la exégesis de los *enunciados* contenidos en la literatura jurídica, la historia de la doctrina se consagra a la descripción de las formas de *enunciación* del discurso científico, de los modos de decir⁵.

El caso de Louis Josserand es, desde este punto de vista, particularmente instructivo. A lo largo de toda su carrera, el profesor lionés no ahorró esfuerzos para atraer a un público sensible a sus argumentos; desplegó una intensa actividad para que se interesasen por sus tesis los colegas franceses y extranjeros, los magistrados e incluso el legislador. No había cinismo alguno en su actitud, sino tan solo una incontestable clarividencia acerca de los medios que había que movilizar en aras del triunfo de una determinada visión del derecho. Tras vincularse con la Facultad de derecho de Lyon, cuyo decanato ocuparía durante más de veinte años, trabajó incansablemente por reforzar tanto su propio prestigio como la proyección de la institución que dirigía. Crecer en el campo doctrinal significaba ante todo asociarse a fuerzas más duraderas. Su personalidad y su obra no dejaron de ser objeto de múltiples usos y alistamientos en las batallas doctrinales e institucionales de la época. En la cima de su carrera, ampliado su espacio social y científico, sería elevado por muchos de sus colegas al

5 Seguimos aquí las proposiciones formuladas por la sociología de las ciencias: Dominique Pestre, *Introduction aux Sciences studies*, París, La découverte, 2006; Bruno Latour, *La science en action: introduction à la sociologie des sciences*, París, La découverte, 2005; Madeleine Akrich, Bruno Latour y Michel Callon, *Sociologie de la traduction. Textes fondateurs*, París, Presses de l'École des mines de Paris, 2006.

rango de portavoz de las facultades de provincias en lucha contra la hegemonía parisina, antes de ser designado miembro de la Corte de Casación⁶. En torno a 1930, instalado en el centro del campo doctrinal, el “civilista ordinario” era ya un civilista consagrado, una autoridad doctrinal⁷.

I. ASPECTOS DEL REFORMADOR

¿Cómo acceder a la carrera? Los primeros escritos del Josserand doctorado en derecho se inscriben en la estela de los civilistas animados por la voluntad de renovar la cultura jurídica francesa⁸. Señalado por Raymond Saleilles, sostenido por Eugène Garsonnet y Edmond Thaller, Josserand se vio asociado así, en el cambio de siglo, a varios exponentes parisinos de la red de reformistas⁹. Deseoso, sin embargo, de subrayar su originalidad científica, el joven civilista se aproximaría progresivamente a los colegas de Lyon, algunos de los cuales eran famosos por la radicalidad de sus posiciones científicas y políticas. Frente a una Facultad de derecho, la parisina, firmemente comprometida en la promoción de la dogmática, la competencia lionesa tomaba partido ostensible por las ciencias sociales y el derecho comparado, afirmando su sensibilidad por las cuestiones socia-

6 Sobre este conflicto entre París y las provincias, como dimensión estructurante de la doctrina jurídica francesa, ver la importante tesis de Guillaume Sacriste, *Le droit de la République (1870-1914). Légitimation(s) de l'État et construction du rôle de professeur de droit constitutionnel au début de la IIIe République*, tesis de doctorado en ciencia política, Université Paris I Panthéon-Sorbonne, diciembre de 2002. Léanse igualmente las observaciones de Jean-Arnaud Mazeret, “Les facultés de droit de Paris et de province dans la production de la pensée juridique: vers une géophilosophie du droit?”, en Maryvonne Hecquard-Théron (dir.), *Les Facultés de droit inspiratrices du droit?*, Toulouse, Presses de l'Université des sciences sociales de Toulouse, 2005, pp. 107-119

7 Christian Atias, “Debout les ouvriers du droit! Autorité et poids de la doctrine”, en *Mélanges offerts à Jean-Luc Aubert. Propos sur les obligations et quelques autres thèmes fondamentaux du droit*, París, Dalloz, 2005, pp. 361-371.

8 Christophe Jamin, “Dix-neuf cent: crise et renouveau dans la culture juridique”, en Denis Alland y Stéphane Rials (dir.), *Dictionnaire de la culture juridique*, París, PUF, 2003, pp. 380-384.

9 Sobre la nebulosa reformista de la III^a República francesa, Christian Topalov (dir.), *Laboratoires du nouveau siècle. La nébuleuse réformatrice et ses réseaux en France 1880-1914*, París, Éd. de l'EHESS, 1999.

les¹⁰. Josserand se esforzaría entonces por ver reconocida su singularidad, manteniendo un difícil equilibrio entre la conformidad con los cánones de la disciplina y la originalidad de una obra por hacer.

Activar el ciclo de la credibilidad científica: la atracción del círculo parisino

Josserand, estudiante brillante, acumulaba signos de excelencia académica: varios premios en la Facultad de derecho de Lyon (señaladamente, los primeros premios de derecho romano y derecho civil) o una distinción (*Première mention*) en el concurso general de Facultades de derecho de 1889¹¹. En 1892 se inscribió en el *barreau* de Lyon y añadió a su palmarés el premio Mathevon, aunque ese año quedó sobre todo marcado por la defensa de sus dos tesis ante un tribunal presidido por Charles Appleton; con ocasión de ello la *Union patriotique de Rhône* le concedió un premio por haber destacado en sus estudios.

Su tesis de derecho romano consistía en un *Essai sur la nature des actions qui sanctionnent les negotia nova*. Frente a un “problema tan escabroso”¹², se esforzaba por discutir las teorías de Cujas y de Calixte Accarias sobre los contratos innominados. La tesis de derecho francés, *Des successions entre époux*, era una firme toma de posición en favor de la reciente ley de 9 de marzo de 1891 que, “al conferir una vocación sucesoria al esposo en concurrencia con los herederos legítimos [...] ha realizado una obra verdaderamente humana y ha puesto al Código civil en armonía con nuestras costumbres, con nuestra civilización”¹³. Tema de actualidad aunque, en definitiva, muy poco controvertido en los medios universitarios. En el origen de dicha ley estaba una propuesta del diputado Delsol,

10 Acerca de la Facultad de derecho de Lyon, cf. *Le renouvellement des sciences sociales et juridiques sous la IIIe République*, op. cit., así como *La Faculté de droit de Lyon. 130 ans d'histoire*, Lyon, Éditions Lyonnaises d'Art et d'Histoire, 2006.

11 Los *Archives Nationales* no parecen haber conservado el expediente ligado a la obtención de la *Légion d'honneur*. Para su expediente personal, *Archives Nationales* (AN), BB/6/II/959.

12 Louis Josserand, *Droit romain: Essai sur la nature des actions qui sanctionnent les negotia nova; Droit français: Des successions entre époux (loi du 9 mars 1891)*, tesis doctoral defendida el 30 de junio de 1892 en la Facultad de derecho de Lyon, Lyon, 1892, p. 6. El tribunal de la tesis estaba compuesto por C. Appleton (presidente), Audibert, Caillemer y Leseur.

13 *Ibid.*, p. 115.

presentada en 1872 y objeto de consulta en las facultades de derecho entre 1873 y 1875. De las nueve facultades que habían respondido durante ese tiempo, ocho aprobaron la extensión de la vocación hereditaria de los esposos¹⁴. Gracias a la iniciativa de Delsol y a los esfuerzos de juristas como Gustave Boissonade, “se colma una de las lagunas más lamentables que jamás ha presentado una legislación”¹⁵.

Tras la defensa de las tesis se abrió un difícil período para Josserand. Suspendió hasta en dos ocasiones el *concours d'agrégation*, fracaso del que conservaría un amargo recuerdo¹⁶. Sin embargo, su destacada actuación en las pruebas de 1896 le valió ser elegido como profesor *chargé de cours* en Lyon (donde impartió los cursos de historia del derecho público y administrativo para doctorandos) y después, de mala gana, en Argel para enseñar derecho romano. En 1898 se presentó de nuevo a la oposición y obtuvo el primer puesto (en la sección de derecho privado y penal). Según Eugène Garsonnet, presidente del tribunal, Josserand “ha destacado en todas las pruebas, incluso en su lección de procesal, en la que se ha mantenido a la misma altura. Es ahora un excelente profesor apto para prestar grandes servicios”¹⁷. Sin duda alguna, la división en secciones de la oposición (derecho privado, derecho público, historia del derecho y economía política), ensayado por vez primera con ocasión de esas pruebas de 1898, colocó a ciertos candidatos en condiciones más favorables. Josserand, privatista poco versado en el terreno del derecho público y de la historia del derecho, sacó buen partido de la reforma introducida en julio de 1896. Si bien el tribunal afirmó no haber descubierto “sujeto alguno de valía excepcional”, no se mostró insensible al talento de ese joven civilista que había sabido hacerse notar con la publicación, un año antes, de su estudio *De la responsabilité du fait des choses inanimées*

14 *Ibid.*, p. 136. Ver Marc Nicod, “Les facultés de droit et le projet de réforme successorale de 1872 (proposition Delsol)”, en Hecquard-Theron (dir.), *Les Facultés de droit inspiratrices du droit?*, *op. cit.*, pp. 35-39

15 *Ibid.*, p. 139

16 El decano Caillemet anotó en su informe de 1901-02 que Josserand “no se consuela de los fracasos que ha experimentado en los concursos y no oculta los sentimientos causados por esas pruebas y fracasos” (AN expediente personal, BB/6/II/959)

17 *Rapport de M. Garçonnet, concours d'agrégation 1898, section de droit privé et de droit criminel*, 13 de julio de 1898 (AN F/17/4444). Los otros catedráticos fueron Percerou, Ferron, Ghensi, Margat y Perreau.

(1897). Acogido positivamente¹⁸, ese trabajo era empleado por quienes comentaban los de Ernest Tarbouriech (profesor en el *Collège libre des sciences sociales*) y Raymond Saleilles¹⁹. En efecto, este último acababa de publicar un ensayo sobre una teoría objetiva de la responsabilidad derivada de delito, *Les accidents du travail et la responsabilité civile*²⁰. Aunque ambos habían trabajado desconociendo el escrito del otro, Josserand no ocultaba la deuda contraída con un estudio anterior de Saleilles, del que se había beneficiado para su propia reflexión²¹. Josserand lamentaba, sin embargo, el carácter demasiado estricto de la teoría del parisino, y reconocía la substitución de la obligación nacida del hecho industrial por la *obligación del hecho de las cosas*, la noción del riesgo profesional por la *noción del riesgo creado*²². Al margen de esas reservas, subrayaba en todo caso la exactitud y la equidad de la solución desarrollada por Saleilles. En seguida felicitó éste a su joven colega por haberse implicado, junto a él, en la defensa de una teoría objetiva de la responsabilidad: “Me ha alegrado el apoyo, tan espontáneo y apreciable, que aporta usted a una idea que desde hace tiempo trato de defender [...] He disfrutado mucho con la fuerza de su argumentación y me alegro de no ser el único en llevar adelante esta campaña”²³.

Su ensayo sobre la responsabilidad de hecho de las cosas inanimadas fue un golpe maestro. La publicidad obtenida, el eco hallado entre ciertos civilistas y especialistas en legislación industrial no fueron ajenos

18 Dos ejemplos: Emile Bouvier, “L'évolution de l'idée de responsabilité”, *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 1898, pp. 177-185, y Maurice Dufourmantelle, “Compte rendu de: *De la responsabilité du fait des choses inanimées* de L. Josserand et *Les accidents du travail et la responsabilité civile* de R. Saleilles”, *Bulletin de la société de législation comparée*, 1897, pp. 629-630.

19 Para una perspectiva de los debates en torno a la responsabilidad civil en el cambio de siglo, consúltese la obra clásica de François Ewald, *L'État providence*, París, Grasset, 1986.

20 Raymond Saleilles, *Les accidents du travail et la responsabilité civile. Essai d'une théorie objective de la responsabilité délictuelle*, París, Arthur Rousseau, 1897.

21 Raymond Saleilles, “Compte rendu de: Paul Rencker, *De la non-responsabilité conventionnelle* (thèse de doctorat, Dijon)”, *Revue bourguignonne de l'enseignement supérieur*, 1894, t.IV, pp. 647-666

22 Sobre la teoría del riesgo en Saleilles y Josserand, ver David Deroussin, *Histoire du droit des obligations*, París, Economica, 2007, pp. 843-846.

23 *Archives privées Josserand* (en adelante APJ), carta de R. Saleilles, 28 de septiembre de 1897.

a su éxito en la obtención de la cátedra. Se vinculó entonces Josserand a la Facultad de derecho de Lyon, en la que había de desarrollar toda su carrera docente; se comprometió a impartir procedimiento civil y vías de ejecución, materias que componían la cátedra abandonada por Etienne Martin y a partir de la cual fue nombrado Josserand profesor titular de derecho civil, tras la marcha a París de aquél en diciembre de 1902.

Su triunfo en la oposición, que venía a confirmar la confianza en él depositada, y sus primeros trabajos, que le situaban en la órbita de los juristas reformistas que militaban a favor de una “socialización del derecho”, otorgaron inmediatamente a su pluma una cierta visibilidad en el campo doctrinal. La Facultad de derecho de París miraba por entonces con buenos ojos los primeros pasos del profesor lionés. A partir de 1899 colaboró en la redacción de *notes* para el *Dalloz périodique*; tras la creación de la *Revue trimestrielle de droit civil* (1902) tomó a su cargo, durante siete años, la “Chronique de jurisprudence en matière de droit civil”, consagrada a personas y al derecho de familia²⁴. Ese mismo año empezó su compromiso con la sección de “Transports terrestres” en el *Bulletin* de jurisprudencia de los *Annales de droit commercial*. Este periódico era alentado por el profesor parisino Edmond Thaller (antiguo profesor de Josserand en Lyon), con el apoyo de Raymond Saleilles, Albert Wahl (ambos fundadores de la *Revue trimestrielle de droit*) y Paul Pic (profesor en la Facultad de derecho de Lyon). Aún hay más señales de esa relación privilegiada con la Facultad de París: en 1900, Josserand aparecía vinculado a la publicación de la tercera edición del *Traité élémentaire des voies d'exécution* de Eugène Garsonnet (que, recordémoslo, había presidido “su” tribunal de oposición)²⁵.

El joven catedrático participó asimismo en el *Congrès international de droit comparé* que tuvo lugar entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 1900, patrocinado por la *Société française de Législation comparée* con ocasión de la Exposición universal²⁶. Su presencia en ese encuentro se de-

24 Josserand desarrolló concienzudamente, aunque sin aparente pasión, la responsabilidad de esa crónica hasta 1908. Su sucesor a partir de 1909, Eugène Gaudemet, daría a la sección, con largas y detalladas contribuciones, una mayor importancia y amplitud.

25 Eugène Garsonnet, Louis Josserand, *Traité élémentaire des voies d'exécution*, 3ª edición, París, Larose, 1900. Garsonnet murió accidentalmente en 1899; Josserand se encargaría de actualizar la obra hasta 1920 (6ª edición).

26 Sobre este Congreso, Christophe Jamin, “Le vieux rêve de Saleilles et Lam-

bía tanto a sus buenas relaciones parisinas (especialmente con Saleilles) como a su interés por el derecho comparado, compartido por lo demás con muchos de sus colegas²⁷, que se había manifestado ya en *De la responsabilité du fait des choses inanimées* y concretado en su adhesión en 1899 a la *Société de Législation Comparée*. Con motivo del Congreso presentó una memoria titulada “Conception générale du droit comparé”, en la sección “Théorie générale et méthode”. Este gran evento se planteaba como objetivo el de “suministrar a la ciencia del derecho comparado una formulación precisa y una dirección segura, de las que necesitaba para asegurar su desarrollo”²⁸. En su contribución, Josserand sostenía que el derecho comparado “cumple en relación al legislador esa elevada misión que le corresponde por naturaleza, la de *revelar la orientación jurídica*”²⁹. Desde su punto de vista, el derecho comparado no podía en modo alguno limitarse a una simple descripción de las legislaciones extranjeras; era un instrumento al servicio de la renovación jurídica: “Multitud de grandes corrientes jurídicas son así reveladas al legislador por el derecho comparado, corrientes que debe seguir, por las que puede descender más o menos rápidamente, mas a las que no puede resistirse impunemente”³⁰. Al igual que Saleilles y Lambert, Josserand consideraba que el derecho

bert revisité. À propos du centenaire du Congrès international de droit comparé de Paris”, en *Revue internationale de droit comparé*, 2000, vol. 52, n°4, pp. 733-751. Sobre las apuestas políticas y científicas de los debates dedicados al derecho público, Guillaume Sacriste, *Le droit de la République (1870-1914). Légitimation(s) de l'État et construction du rôle de professeur de droit constitutionnel au début de la IIIe République*, tesis doctoral en ciencia política, Université Paris I Panthéon-Sorbonne, diciembre de 2002.

27 El desarrollo del derecho comparado durante la IIIª República en Annie Stora-Lamarre, *La République des faibles. Les origines intellectuelles du droit républicain (1870-1914)*, París, Armand Colin, 2005, pp. 115-132.

28 El comité de organización, compuesto exclusivamente por parisinos, principalmente profesores de derecho, abogados y jueces, estructuró el Congreso en seis secciones (teoría general y método, derecho internacional privado, derecho mercantil, derecho civil, derecho público, y criminología) y designó ponentes generales para cada una de ellas. Éstos eran mayoritariamente profesores de facultades de provincias, entre los que destacaba otro lionés, Édouard Lambert. Véase *Congrès international de droit comparé tenu à Paris du 31 juillet au 4 juillet 1900. Procès-verbaux des séances et documents*, París, LGDJ, 2 tomos, 1905.

29 Louis Josserand, “Conception générale du droit comparé”, *Congrès international de droit comparé*, *op. cit.*, p. 238 (destacado en el original).

30 *Ibid.*, p. 240.

comparado no era una ciencia especulativa sino un instrumento de progreso legislativo nacional y un medio para aproximar, en la medida de lo posible, las legislaciones nacionales.

Esa estrecha relación entre derecho civil comparado y renovación jurídica sería también ilustrada por las reflexiones de Josserand en torno a la propiedad colectiva, expuestas en 1904. En su “Essai” publicado en el volumen conmemorativo del centenario del *Code civil*, impulsado por la *Société d'études législatives*³¹, trató de fijar los contornos de la “fisiología jurídica” de la “propiedad en mano común” (*Gesammte Hand*), capaz de competir eficazmente con formas tradicionales de la propiedad común como la personalidad moral y la indivisión. Bajo la influencia de Saleilles, el sistema alemán y suizo de la *Gesammte Hand* había sido objeto de un debate específico en el seno del *Congrès international de droit comparé* y atraía por tanto la atención de la doctrina³². La conclusión de Josserand carecía de ambigüedad: “la propiedad común es capaz de suplantar ventajosamente a la indivisión romana en todos los grupos que no son lo suficientemente estrechos, duraderos y vivos para comportar la personificación”³³. En consonancia con la evolución social contemporánea, estas formas de propiedad se manifestaban como “el triunfo de las ideas colectivas aplicadas a la propiedad”. Sin disimular su repugnancia por la indivisión, que juzgaba fragmentaria e individualista, Josserand predecía que “en nuestro propio derecho, los progresos de la institución proseguirán fatalmente a expensas de la institución romana”³⁴. La clasifi-

31 Louis Josserand, “Essai sur la propriété collective”, *Le Code civil. 1804-1904. Livre du Centenaire*, París, Arthur Rousseau, 1ª ed., 1904, reed. Bibliothèque Dalloz, 2004, pp. 357-379. Josserand no era miembro de la *Société d'études législatives*; su participación en el libro conmemorativo estaba una vez más ligada a su proximidad a la ‘red’ de Saleilles. Para un análisis del libro del Centenario, ver Jean-Louis Halpérin, “Présentation”, *Le Code civil. 1804-1904, op.cit.* Sobre la *Société d'études législatives*, Marc Milet, “La fabrique de la loi. Les usages de la légistique sous la IIIe République (1902-1914)”, en Olivier Ihl, Martine Kaluszynski, Gilles Pollet (dir.), *Les sciences de gouvernement*, París, 2003, pp. 123-141.

32 Véase la bibliografía indicada por Louis Josserand, “Essai sur la propriété collective”, *op. cit.*, p. 359, n.1, así como el debate en el marco del *Congrès international de droit comparé, op. cit.*, tomo 1, pp. 109-112.

33 Louis Josserand, “Essai sur la propriété collective”, *op. cit.*, p.379

34 *Ibid.*, p. 377. Más severo aún, comentaba que “en nuestros días, [el sistema de la indivisión] deviene un sinsentido, a medida que nuestras instituciones, y especialmente la propiedad, se socializan” (p. 379).

cación propuesta por el profesor lionés (Personalidad moral, Patrimonio en mano común e Indivisión) fue acogida favorablemente por algunos de sus colegas, como Hauriou, Charmont o Percerou³⁵.

Sobre el abuso de las controversias: acercándose a los colegas lioneses

Josserand prosiguió su reflexión sobre la responsabilidad publicando en 1905 un estudio dedicado al abuso del derecho³⁶. Esta pequeña obra contribuyó a asentar la reputación un tanto ‘sulfúrica’ del autor. El interés que mostraba por el abuso del derecho era compartido por parte de los círculos jurídicos. La ley de 27 de diciembre de 1890, promulgada a raíz de una intensa movilización de los trabajadores de los ferrocarriles³⁷, había provocado la reactualización del abuso del derecho y la consideración del contrato de arrendamiento de servicios de duración determinada como “el campo de realización por excelencia del abuso del derecho a la resolución unilateral”³⁸. En ese momento debatía acerca del abuso del derecho todo el mundo jurídico europeo, empezando por el Imperio alemán, que andaba envuelto desde 1874 en los trabajos preparatorios de su código civil³⁹.

No hay necesidad de recordar ahora las severas críticas formuladas

35 APJ, Carta de Maurice Hauriou, 18 de diciembre de 1904; carta de Jean Percerou, 19 de diciembre de 1904; carta de Joseph Charmont, 22 de enero de 1905.

36 París, Arthur Rousseau éditeur, 1905, así como numerosas *notes* en el *Dalloz Périodique (D.P.)*, por ejemplo en *D.P.*, 2, 1906, pp. 105-107 y *D.P.*, 2, 1908, pp. 73-75.

37 E.-H. Perreau, “Origines et développement de la théorie de l’abus du droit”, en *Revue générale du droit*, 1913, pp. 481-507. La movilización de los trabajadores de los ferrocarriles había arrancado en 1871 (S. 1891, “Lois annotées”, pp. 140-137). Sobre la importancia de los trabajadores de ferrocarriles en la invención del contrato de trabajo, véase Alain Cottereau, “Droit et bon droit. Un droit des ouvriers instauré puis évincé par le droit du travail (France, XIXe siècle)”, en *Annales. Histoire, Sciences sociales*, noviembre-diciembre de 2002, n° 6, pp. 1521-1557.

38 Louis Josserand, *De l’abus des droits*, *op. cit.*, p.38.

39 Saleilles propuso una primera sistematización del abuso del derecho en su estudio sobre *Les accidents du travail et la responsabilité civile*, París, Rousseau, 1897, pp. 66-67 y, sobre todo, con ocasión de la publicación de la segunda edición (1895) de su *Étude sur la théorie générale de l’obligation d’après le premier projet de Code civil pour l’Empire allemand*, París, Pichon, pp. 370-373, n.1. Véase Mikhaïl Xifaras, “La *Veritas Iuris* selon Raymond Saleilles. Remarques sur un projet de restauration du juridisme”, *Droits*, n° 47, 2008, pp. 77-148.

por la doctrina clásica francesa en relación a dicha teoría y la resistencia que ésta halló⁴⁰. Quienes aparecían como sus más ardientes partidarios no se agruparon claramente, sin tergiversaciones⁴¹, hasta la aparición de la tesis de Ernest Porcherot⁴², defendida en Dijon en 1901. Es cierto que el fomento de la teoría del abuso del derecho era inseparable de los retos políticos y sociales que la idea de “solidaridad social” había hecho aflorar. A nadie se le ocultaban las implicaciones propiamente políticas, inquietantes a ojos de una amplia fracción de la doctrina, que esa teoría encerraba; en todo caso, para sus partidarios declarados se convirtió rápidamente en el símbolo de una visión del derecho como hecho social y económico. El nexo entre la teoría del abuso del derecho y las ambiciones reformistas de algunos civilistas se puso de manifiesto, ostensiblemente, desde el primer número de la *Revue trimestrielle de droit civil* (1902)⁴³. Más genéricamente, lo que se desplegaba en torno al abuso del derecho no era solamente una vigorosa crítica a los límites del derecho individual, sino también una cierta manera de defender un modelo sociológico de interpretación jurídica⁴⁴. En realidad, no todos los renovadores de la ciencia del derecho eran partidarios de la teoría del abuso del derecho; pero quienes sí lo eran hicieron de ella un instrumento al servicio de su ofensiva modernizadora. No hay mejor prueba que los esfuerzos realizados por Saleilles, en el seno de la comisión de revisión del *Code civil*, para intentar introducir la teoría del abuso del derecho en el título preliminar del código, “bajo la

40 En la primera fila entre los críticos hay que mencionar naturalmente a Marcel Planiol (Philippe Rémy, “Planiol: un civiliste à la Belle Époque”, *RTDCiv*, enero/marzo 2002, pp. 31-45). Ver sobre ello D. Deroussin, *Histoire du droit des obligations*, *op. cit.* y su prefacio a *De l'esprit des droits et de leur relativité*, *op. cit.*, pp. VIII-XVI.

41 Véanse los comentarios de Saleilles en su *Étude sur la théorie générale de l'obligation*, *op. cit.* y las de Joseph Charmont en su “Examen doctrinal: Questions de responsabilité”, en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 1898, pp. 137-145.

42 Ernest Porcherot (juez suplente en Besançon), *De l'abus de droit*, tesis doctoral, Université de Dijon, 1901.

43 Joseph Charmont publicó en él un largo análisis favorable a las tesis de Jean Bosc y Ernest Porcherot: J. Charmont, “L'abus de droit”, en *RTDCiv*, 1902, tomo 1, pp. 113-125. Sobre el programa de la revista, Christophe Jamin, “Les intentions des fondateurs”, en *RTDCiv*, octubre-diciembre 2002, n.º. 4, pp. 646-655.

44 Acerca de este paradigma sociológico, Benoit Frydman, *Le sens des lois. Histoire de l'interprétation et de la raison juridique*, Bruylant, 2005, así como “Y-a-t-il en droit des révolutions scientifiques?”, en *Journal des tribunaux* (Bruselas), 7 de diciembre de 1996, n.º 5821, pp. 809-813.

forma de un principio absoluto a partir del cual se tenga derecho a extraer lógicamente todas las consecuencias que se derivarían de una violación del orden público”⁴⁵. Erró el tiro Saleilles, y hubo de reconocer que “en esta comisión del *Code civil* [había tenido que] luchar contra un partido fuerte” pues “hay por todas partes, sobre todo entre nosotros, fuertes autoridades que no tienen más que formular cualquier viejo argumento bajo una forma clara, cuadrada y simple, para tratar de hacer creer que han descubierto lo [ilegible]”⁴⁶.

Al publicar en 1905 su estudio *De l'abus des droits*, Josserand no ignoraba que se adentraba en terreno especialmente minado. Tomando vigoroso partido en favor del abuso del derecho, el profesor lionés se aliaba en las filas de quienes combatían al “bloque silogístico de los tradicionalistas que no saben entender nada del movimiento de la vida”⁴⁷. Más que los testimonios de simpatía de los partidarios (ya convencidos de antemano), lo que impresiona al observador es sobre todo la discreción con la que su opúsculo fue inicialmente recibido⁴⁸. Cabe, sin duda, que la difu-

45 Según la observación de Raymond Saleilles en el *Bulletin de la Société d'études législatives*, año 4º, 1905, pp. 323-325. Su informe titulado “De l'abus de droit”, que presentó a la primera subcomisión de revisión del Code civil, fue publicado en ese mismo *Bulletin*, pp. 325-350.

46 APJ, carta de Saleilles, 5 de julio de 1905. Charmont lamentaba, por su parte, que “la comisión no haya adoptado las conclusiones del informe de Saleilles, aunque moderadas [...] Y sobre todo, era algo importante y significativo inscribir el principio a la entrada del código, de modo que se le diese un alcance general. Mas si los reformadores no lo quieren en absoluto, la jurisprudencia *fara da se*” (APJ, carta de Charmont, 27 de junio de 1905)

47 Según la sugerente fórmula de Saleilles, dirigiéndose a Josserand: “Allá donde hay uno de esos buenos combates en los que combatir, se le encuentra a usted en primera línea” (APJ, carta de Saleilles, 5 de julio de 1905)

48 El estudio de Josserand sobre el abuso del derecho no aparecía citado en la segunda edición del *Traité théorique et pratique de droit civil* (1905) de G. Baudry-Lacantinerie y L. Barde, ni en el volumen consagrado a contratos y obligaciones del *Cours de droit civil français* de Charles Beudant, publicado por su hijo Robert (1906), ni tampoco en la 4ª edición del *Traité élémentaire de droit civil* de Planiol (1907). Los autores se contentaban casi siempre con remitir a una nota de Josserand en *D.* 1906, 2, 105. En 1906, el estudio de Alfred Martin (profesor en Ginebra) sobre “el abuso del derecho y el acto ilícito”, en *Zeitschrift für schweizerisches Recht*, n.f. XXV, 1906, pp. 21-60, le ignoraba pura y simplemente, y la tesis de R. Jannot (*De la responsabilité civile par suite de l'abus de droit*, tesis Dijon, 1906) se refería a él de manera totalmente marginal.

sión del texto fuera especialmente reducida, como testimonia la escasez de ejemplares hoy disponibles. Y aún pudo ser más fundamental que la publicación llegase, en cierto modo, algo tarde: Josserand pretendía generalizar la teoría del abuso del derecho en el conjunto de las reglas jurídicas, hacer de ella un principio general de interpretación justo cuando la comisión de revisión del código civil acababa de confinarla al papel de teoría especial, restringida en su alcance y efectos, remitida al artículo 1382 del *Code civil*⁴⁹. La radicalidad del argumento y el tono deliberadamente combativo, por no decir provocador, de *De l'abus des droits*, circunstancias agravantes, llevaron a sus comentaristas a juzgarlo con cierto escepticismo. “El abuso de los derechos”, afirmaba Josserand, “es una noción social que implica la búsqueda de los móviles individuales; es una teoría que hace pasar por la criba social los actos de los individuos”⁵⁰. Y añadía: “Un derecho no puede ser ejercido impunemente (ni con la reserva de la teoría del riesgo) más que con la condición de ser puesto por su titular al servicio de un objetivo lícito, de un motivo legítimo”⁵¹. En suma, la teoría del abuso tenía “un valor social, un significado moral de primerísimo orden”⁵². Aunque el jurista lionés se esforzase por establecer que la concepción finalista del abuso del derecho, lejos de contradecir la concepción de una responsabilidad objetiva, se articulaba con ella, una gran parte de la doctrina no dejó de lamentar su tendencia subjetiva y moralizante. Tal y como constataba el cronista del Dalloz, las ideas desarrolladas por Josserand eran “demasiado nuevas para no ser algo aventuradas”⁵³.

Otra dimensión de *De l'abus des droits* ofendía evidentemente a muchos lectores: la marcada oposición, puesta en escena por el autor, entre *Palais* y *École*, entre los tribunales y la universidad, que representaba “en esta cuestión la retaguardia extrema de la marcha jurídica”. En lo concerniente al abuso del derecho, constataba Josserand que “la ‘academia’ está vencida de antemano; la experiencia demuestra que todas las resistencias

49 En este sentido, las tesis, hostiles a la teoría del abuso, de Marcel Vallet, *De l'exercice fautif des droits* (Poitiers, 1907), Constantin Dobrovoci, *De l'abus de droit* (París, 1909) o Antoine Bardesco, *L'abus de droit* (París, 1913) no se apoyaban apenas en la producción científica posterior a 1905, como si el debate doctrinal se hubiese petrificado con esa decisión de la comisión.

50 Louis Josserand, *De l'abus des droits*, *op. cit.*, p. 50.

51 *Ibid.*, p. 56.

52 *Ibid.*, p. 86.

53 D. 1905, *Bull. Biblio*, p. 11.

opuestas a la práctica han sido estériles, y que no podrán con palabras detener el ascenso del movimiento jurisprudencial”⁵⁴. Uno de sus críticos le objetó, sin embargo, que a menudo “la ‘academia’ ha combatido victoriosamente a la jurisprudencia, que iba por mal camino, y la ha impulsado por vías nuevas y fecundas”⁵⁵.

Esa convicción sobre la presciencia de la jurisprudencia, compartida con algunos de sus colegas lioneses, como Lambert y Lévy⁵⁶, debía conducir a la transformación del método jurídico: las construcciones de la doctrina habían de edificarse sobre la recolección y clasificación precisa de las manifestaciones jurisprudenciales, es decir, del “derecho viviente”⁵⁷. Más que a alzar catedrales teóricas ideadas para servir de guía o modelo a los profesionales del derecho inmersos en la práctica cotidiana⁵⁸, Josserand invitaba a los juristas a un proceder más modesto, de orden experimental: situarse al nivel del derecho para observar y coordinar la marcha jurídica⁵⁹. No alimentar el sueño de la aplicación práctica de sabias teorías (primacía de la teoría), sino promover una *teoría de la práctica* jurisprudencial, atenta al tratamiento judicial de la realidad social (primacía de la práctica).

En definitiva, pese a que las propuestas de Josserand sobre el abuso de los derechos fueron consideradas originales por la doctrina, no ocuparon una posición central en los debates sobre la responsabilidad. La tibia

54 Louis Josserand, *De l'abus des droits*, op. cit., p. 17.

55 G. Appert, “Compte rendu de: Louis Josserand, *De l'abus des droits*, París, Rousseau, 1905”, *Nouvelle revue historique de droit français*, 1905, p. 805.

56 Véase, acerca de esta separación entre doctrina y jurisprudencia, la posición de Edouard Lambert, “Une réforme nécessaire des études de droit civil”, *Revue internationale de l'enseignement*, 1900, pp. 216-243. Por su parte, Emmanuel Lévy insistía en que “el derecho es práctica; el hombre fuerte es el práctico”, “Notes sur le droit considéré comme une science”, *Questions pratiques de législation et d'économie sociale*, 1910, t. XI, p. 299.

57 La expresión es de Paul Pic (APJ, carta de Paul Pic, 25 de junio de 1905). Traduciendo exactamente el pensamiento de Josserand, Emmanuel Lévy afirmaba que “la jurisprudencia tiene razón frente a la doctrina, simplemente porque es. Y todo lo que es es posible, es verdadero, tiene su lógica” (*La vision socialiste du droit*, París, 1933, p. 25).

58 Sobre el desarrollo de las teorías generales del derecho a principios del siglo XX, Philippe Jestaz, Christophe Jamin, *La doctrine*, Dalloz, París, 2004, pp.150-155

59 Louis Josserand, *De l'abus des droits*, op. cit., p. 18. Algunos años más tarde, Maurice Hauriou felicitaba a Josserand por ser uno “de los pocos que saben ascender de los hechos a la teoría” (APJ, carta de M. Hauriou, 1 de mayo de 1910).

acogida dispensada al *Abus des droits* tendría sin duda algo que ver con el deseo de su autor de publicar, más de veinte años después y en un contexto bien diferente, *De l'esprit des droits et de leur relativité* (1927).

La aparición en fascículos, entre 1909 et 1911, del tomo que había redactado para el *Traité de droit commercial*, dirigido por Edmond Thaller, fortaleció el estatus de Josserand como especialista indiscutible en el derecho de transportes. Tan vasta empresa, que había arrancado en torno a 1905⁶⁰ y reafirmaba viejos intereses, le introdujo por nuevas sendas sin hacerle olvidar por ello la cuestión de la responsabilidad civil⁶¹. El compendio, de factura académica, fue bien acogido por la doctrina; la clara distinción que establecía entre fuerza mayor y caso fortuito atrajo especialmente la atención de varios autores⁶². El nombre de Josserand fue incluso mencionado para una eventual cátedra de *Transports* en París⁶³, situación que no dejaba de ser irónica: el jurista lionés se había destacado particularmente en el ámbito del derecho de transportes en 1908 con motivo de la polémica con un profesor parisino, Ambroise Colin, en torno al problema de la responsabilidad civil de los automovilistas.

Cuando ya el Parlamento y la opinión pública venían ocupándose del problema de la responsabilidad derivada de los accidentes de automóvil, había decidido la *Société d'études législatives* intervenir en el debate. En su sesión de 18 de abril de 1907, Ambroise Colin informó acerca de un proyecto de ley sobre la materia⁶⁴, y la discusión se prolongó en las páginas de la *Revue politique et parlementaire* con el enfrentamiento entre

60 APJ, cartas de Thaller, 25 de junio y 8 de julio de 1905. El volumen sobre *Les transports* estaba inicialmente previsto para octubre de 1906.

61 Josserand redactó entre 1902 y 1907 la crónica de “Transports terrestres” en los *Annales du droit commercial*, 1902-1907. En esta misma revista publicó, en 1909, un artículo sobre “La force majeure en matière de droit commercial” y otro, en 1911, titulado “De la pluralité des voituriers et de la commission de transport, envisagées spécialement du point de vue de la responsabilité des voituriers successifs”. Algunos comentaristas de su tratado sobre transportes vieron en él un verdadero tratado sobre la responsabilidad.

62 APJ, carta de Albert Wahl, s.f.; carta de M. Hauriou, 1 de mayo de 1910; carta de Olivier Martin, 6 de enero de 1910.

63 APJ, carta de René Gonnard, 24 de diciembre de 1909.

64 “Séance du 18 avril 1907 (Question n° 15: responsabilité en matière d'accidents automobiles)”, en *Bulletin de la Société d'études législatives*, 1907, especialmente pp. 273-305.

Colin y el abogado P. Dupuich⁶⁵. Aquél pretendía “imponer a los conductores una prudencia y una moderación saludable para ellos mismos, para el público y para el progreso de la industria”⁶⁶; y añadía: “diríamos en esta materia que si una máquina peligrosa es lanzada a la circulación, los riesgos inherentes a su funcionamiento deben ser soportados por quien obtiene de él placer o provecho, antes que por el público”⁶⁷. En consecuencia, el profesor parisino preconizaba la extensión a la responsabilidad derivada de accidente automovilístico del principio contenido en la ley de 9 de abril de 1898 sobre los accidentes de trabajo. Proponía igualmente “la institución de un fondo de garantía, alimentado por las contribuciones de todos los propietarios de automóviles, y que asegurará las indemnizaciones debidas a las víctimas de accidentes o de daños accidentales cuando el autor sea desconocido o insolvente”⁶⁸. Esta posición enfureció a las asociaciones de automovilistas, con mayor motivo teniendo en cuenta que Colin presidía la *Société protectrice contre les excès de l'automobile* (a la que se adhirieron algunos colegas, como Adrien Audibert⁶⁹), destinada a abrazar sus proyectos de reforma y a luchar más eficazmente contra los “energúmenos a cien por hora”⁷⁰. Cuando Josserand, gran aficionado a los coches, anunció su decisión de intervenir en la cuestión sobre “el automóvil y el derecho” en el *Automobile club du Rhône*, en febrero de 1908, el acontecimiento fue en seguida interpretado por la prensa automovilística como una manifestación de “anticolinismo”⁷¹. Aunque Josserand rechazó

65 Ambroise Colin, “L'accident d'automobile et la loi”, en *Revue politique et parlementaire*, 10 de enero de 1908, pp. 120-147; P. Dupuich, “L'accident d'automobile et la loi”, en *Revue politique et parlementaire*, febrero de 1908, pp. 309-324. Albert Wahl publicó “La responsabilité civile relative aux accidents d'automobiles”, en *RTDCiv.*, VII, 1908, pp. 5-48.

66 Ambroise Colin, “L'accident d'automobile et la loi”, *op. cit.*, p. 129.

67 *Ibid.*, p. 136.

68 *Ibid.*, p. 140.

69 APJ, carta de Adrien Audibert a Josserand (s.f.): “Le confesaré que, en materia de automovilismo, tengo en parte la opinión o, si prefiere, los prejuicios de ‘quienes no juegan’. Incluso me he adherido a la Liga de nuestro colega Ambroise Colin, sin aprobar, por otra parte, todos sus proyectos”.

70 Ambroise Colin intervino en noviembre de 1907 en la *Université populaire du faubourg Saint Antoine* sobre “los medios y medidas que adoptar para frenar la propagación del automovilismo, plaga que ha arrasado ya tres cuartas partes de la humanidad”, “La conférence Colin”, en *L'Auto*, 23 de noviembre de 1907.

71 “Anticolinisme”, en *Paris-Sport*, 1 de febrero de 1908: “Es con razones como

el papel de portavoz de los *Automobile-clubs* y se esforzó por respetar a Colin, no dejó de formular en su intervención severos juicios contra la *Société protectrice* (cuya campaña fue calificada de “antidemocrática”) y refutó las estadísticas que aquélla pretendía aportar en apoyo a su crítica de la violencia viaria⁷². Mas su moderado alegato en favor de la modernización de las carreteras, de la elaboración de un “código de circulación”, del delito de fuga, de una mayor severidad hacia los malos conductores (los *chauffards*) fue, en definitiva, tan bien acogido por los amigos de la “democratización del automóvil”⁷³ como por el partido de los “autófobos”. A pesar de que rechazase el fondo de garantía, el programa de Josserand, en palabras de Ambroise Colin publicadas en el *Bulletin de la Société d'études législatives*, “concuerta en muchos puntos con el que ha sido defendido ante la SEL por parte de su Comisión y, paralelamente, por la *Société protectrice contre les excès de l'automobile*”⁷⁴. Ése fue el precio de la paz armada.

A partir de esta controversia, la hábil intervención de Josserand le valió el primer puesto entre los miembros del “partido [de los] conductores razonables” (A. Colin) y reforzó su autoridad en el ámbito de las cuestiones jurídicas relacionadas con los transportes. En 1911, su contribución al *Traité général théorique et pratique de droit commercial*, particularmente referido al transporte de mercancías y personas, fue aclamada por los colegas. La introducción de la obra insistía en la evolución de los transportes como un hecho de la civilización, y recordaba las disputas nacidas con la creación de los ferrocarriles, las iras provocadas por la bicicleta o el automóvil. El texto sobre *Les transports* venía a coronar su antiguo interés por los progresos del maquinismo; ¿acaso *De la responsabilité du fait des choses inanimés* no concedía, desde las primeras páginas, un lugar preferente a la figura del “viajero víctima de una accidente de tren”?

En cualquier caso, el maquinismo y los transportes eran para Josserand mucho más que una simple materia sobre la que ejercitar su ha-

el Sr. Josserand va a demoler las pretensiones del demasiado famoso jurista Sr. Colin”. Ver asimismo “Les professeurs de droit contre M. Colin”, en *Sports*, 31 de enero de 1908.

72 Tal y como reconocía Louis Josserand en *L'automobile et le droit. Conférence faite à l'Automobile Club du Rhone* (12 de febrero de 1908), Lyon, 1908, p. 2, los “excesos de celo [...] amenazan con comprometer los intereses de quienes se entregan a ellos; además me colocan en una situación bien delicada”.

73 APJ, carta de Armand Bouvier-Bangillon a Josserand, s.f.

74 *Bulletin de la Société d'études législatives*, 1908, p. 176.

bilidad jurídica. No se trataba sólo de observar las transformaciones del panorama técnico y sus consecuencias jurídicas, sino también, y de modo más original, de dibujar el paisaje técnico contemporáneo *desde el punto de vista* del viajero embarcado en una máquina en movimiento. El transporte mecánico era, en Josserand, un *prisma perceptivo* que condicionaba considerablemente su enfoque del universo jurídico. La aparición del automóvil a finales del siglo XIX había planteado numerosas dificultades: adaptar las carreteras, desarrollar señalizaciones, garantizar la seguridad de los peatones... La revolución que había provocado entrañaba, al mismo tiempo, “un conflicto de libertades, de derechos y de intereses [...] que se agudiza cada día más”⁷⁵. El incremento de la circulación en la ciudad había convertido a ésta en teatro de unos conflictos que demandaban reglamentación urgente⁷⁶. “La omnipresencia de la velocidad en la ciudad propaga los peligros ligados a la circulación motorizada y los lugares antes apacibles se hacen poco seguros. La sensación experimentada es la de una fuerza ciega, una abstracción”⁷⁷. El espacio competitivo creado por la circulación automovilística⁷⁸ era una parábola adecuada para representar las luchas sociales: “La vida es un embrollo en el que los intereses, legítimos o no, se entrecruzan y enfrentan sin cesar”. Y cabía subrayarlo: “En cualquier sociedad los derechos son ‘medianeros’, y el rol del legislador no consiste en asignar a cada uno de ellos un refugio inviolable, sino en organizar sus luchas, en condicionar sabiamente y amortiguar el choque de los intereses presentes, en una palabra, en lograr el justo equilibrio de las fuerzas individuales que están perpetuamente en contacto”⁷⁹.

La civilización maquinista dejaba entrever al jurista otra cuestión más: los objetos técnicos se hacían tan complejos que el sujeto general-

75 Louis Josserand, *L'automobile et le droit*, op. cit., p.2

76 Sobre el código de circulación, Anne Kletzen, *L'automobile et la loi. Comment est né le Code de la route?*, París, L'Harmattan, 2000; Séverine Beaucreton, “La rue saisie par le droit. L'automobile et la réglementation juridique à la Belle époque”, en Françoise Thélamon (dir.), *La rue, lieu de sociabilité? Rencontres de la rue*, PU Rennes, 1997, pp. 123-132

77 Marc Desportes, *Paysages en mouvement. Transports et perception de l'espace. XVIIIe-XXe siècle*, París, Gallimard, 2005, p. 247

78 Luc Boltanski, “Les usages sociaux de l'automobile: concurrence pour l'espace et accidents”, en *Actes de la recherche en sciences sociales*, 1975, vol. 1, núm. 2, pp. 25-49.

79 Louis Josserand, *De l'abus des droits*, p. 2-3.

mente ignoraba cualquiera de los principios en los que se basaban. Convertido en *usuario*, actuaba siguiendo un ‘modo de empleo’, un aprendizaje específico, o había de contentarse, en caso contrario, con ser transportado, desplazado, dirigido... El palpable deslizamiento desde la *soberanía del sujeto de derecho* a los *intereses del usuario del derecho* marcaba intensamente el rumbo del profesor lionés. En un universo en el que los individuos son concebidos como “fuerzas vivas”, según la fórmula de Jhering, que tratan de extender al infinito sus derechos, lo que importa es, en opinión de Josserand, que “el derecho sólo puede ser puesto al servicio de móviles plausibles”⁸⁰ o, en suma, “utilizar su derecho en su interés efectivo” y no con un fin antisocial⁸¹. Se comprende así cómo la referencia a Jhering⁸² apoyaba perfectamente la visión realista del derecho de Josserand⁸³, visión que encontraba su matriz empírica en la experiencia de la cultura técnica y constituía el pedestal de su combate contra “el absolutismo de los derechos subjetivos”.

Esta visión del panorama jurídico contribuyó a acercarle, en la primera década del siglo XX, a sus colegas lioneses, empezando por Emmanuel Lévy y Edouard Lambert, con los que sin embargo no compartía opciones políticas. A medida que la Facultad de Lyon iba afirmando su ambición científica, sin temor a verse envuelta en ásperas controversias, se relajaban los vínculos con la Facultad parisina. En vísperas de la Gran

80 *Ibid.*, p. 40.

81 *Ibid.*, p. 21. Por ejemplo, a propósito del derecho de huelga, Josserand señalaba que “no existe derecho alguno que lleve en sí mismo su razón de ser y su propia justificación, ni por tanto derecho alguno que pueda pretender escapar a todo control y elegir libremente su terreno de realización práctica”. Es para salvaguardar los intereses profesionales de los obreros o empleados por lo que “el derecho de coalición les ha sido concedido y solamente si se sirven de él con ese uso tendrán carta blanca y podrán aspirar a la inmunidad por razón de los hechos de huelga” (p. 27).

82 Sobre Jhering consúltese P. Coulombel, “Force et but dans le droit selon la pensée juridique de Jhering”, *Archives de philosophie du droit*, n°4, 1957, pp. 609-631, así como Olivier Jouanjan, “Jhering ou l’amour du droit”, presentación de R. Von Jhering, *La lutte pour le droit*, París, Dalloz, 2006, pp.V-XXXIII.

83 En su “Essai sur la propriété collective” (*op. cit.*, p. 360, n.2), Josserand discutía vigorosamente con Planiol y Vareilles-Sommières la referencia a Jhering a propósito de la cuestión de la personalidad moral. Durante la Gran Guerra, patriotismo obliga, Josserand consideraba a Jhering el representante por excelencia de la concepción alemana del derecho que confundiría derecho y fuerza; Louis Josserand, *La force et le droit*, Conferencia pronunciada en la Universidad, Trévoux, 1917.

Guerra, Lyon no era ya la antecámara de París, que cerró sus puertas a los candidatos de la ‘capital de los Galos’⁸⁴. También para Josserand parecían haberse disipado los atractivos de París. Elegido decano, no dudaría en defender la orientación comparatista y social de la Facultad de Lyon para distinguir a ésta especialmente respecto a su rival parisina.

II. ASPECTOS DEL ADMINISTRADOR

Cuando Louis Josserand accedió oficialmente al decanato, el 2 de mayo de 1913, no heredó solamente el cargo, sino también una concepción muy lionesa del mismo, inaugurada por su antiguo maestro Exupère Caillemer (1875-1908) y proseguida por Octave Flurer (1908-1913)⁸⁵ en la medida en que su salud, rápidamente desfalleciente, se lo había permitido. Ciertamente, la elegancia y mesura de Josserand le impidieron restablecer la pompa y el autoritarismo tan caros al decano Caillemer. Pero aunque su estilo como decano resultó mucho menos ostentoso y deliberadamente consensual⁸⁶, no cuestionó en absoluto los altos fines del cargo que ya sus precededores habían definido y que se basaban en proposiciones bien simples: el cuerpo docente debía convencerse de que era primordial proyectar el brillo de la Facultad de derecho de Lyon, y correspondía naturalmente al decano iniciar o sostener firmemente toda iniciativa que pudiera servir a ese fin. Que Josserand hiciera totalmente suya esta concepción queda

84 En 1901, Bartin fue el último en cambiar Lyon por París antes del período de entreguerras. Las candidaturas parisinas de Paul Huvelin y de Emmanuel Lévy se atascaron en 1907 y 1914, respectivamente.

85 Las fechas mencionadas entre paréntesis son las del decanato.

86 Por un lado, para mayor felicidad de los historiadores, restableció la tradición establecida por Caillemer, aunque abandonada por Flurer, de hacer publicar esa preciosa fuente de información que es el informe anual sobre la actividad de la Facultad; por otro lado, manifestó también su deseo de dirigir ésta asociándose estrechamente a sus colegas en la toma de decisiones. La colección de actas de la Asamblea de la Facultad es, por desgracia, muy incompleta, ya que poseemos sólo las posteriores a 1933. Mas al menos esos documentos atestiguan la consulta regular a los colegas (como mínimo una vez al mes), la inquietud por hacerles partícipes de todo proyecto concerniente a la Facultad, así como una cultura de la deliberación colectiva que no podía sino confortar a un decano aparentemente preocupado por actuar sabiéndose sostenido por sus colegas. En efecto, el decano Josserand aparecía más como un *primus inter pares* que como un jefe autoritario.

fuera de toda duda, y tampoco cabe dudar de su atención permanente a la protección y enriquecimiento del patrimonio de inventiva universitaria del que llegó a ser depositario mucho antes de lo previsto⁸⁷. Pierre Garraud, que sería su sucesor al frente de la Facultad de derecho, no se engañaba en 1936 al declararle a su colega, desde hacía poco promovido a Magistrado en la Corte de Casación: “esa capacidad de trabajo, esa preocupación por hacer siempre más y mejor [...] explican de nuevo que en todas las iniciativas que han desarrollado la actividad y el resplandor de la Facultad de derecho de la Universidad de Lyon, Señor Magistrado, haya usted a veces jugado el papel de promotor y suministrado otras un eficaz apoyo a quienes habían tenido la idea de una nueva actuación”.

Clásica palanca de poder, de la que Josserand se valió para asentar e incrementar el crédito y la proyección de la institución a su cargo, el decanato en el que fue mantenido por sus colegas⁸⁸ sin interrupción hasta 1935 ofrecía a su titular satisfacciones mucho más personales. De modo natural -pues trabajar por la gloria personal era también una manera de trabajar por el renombre de la Facultad-, el decano se vio efectivamente inducido a capitalizar en provecho de sí mismo la red de relaciones universitarias que tanto sus propias actividades administrativas como también el don de gentes de sus colegas habían contribuido a tejer en torno a la Facultad de derecho de Lyon. Ésta había apostado pronto, con la fundación de una filial en Beirut, por una apertura internacional que se ensancharía aún más en el período de entreguerras mediante la creación del Instituto de derecho comparado. La movilización, metódicamente organizada, de numerosos contactos extranjeros entablados por su Facultad permitió al profesor Josserand asegurar una amplia difusión a sus tesis jurídicas y consolidar su propia notoriedad en el seno de la doctrina francesa, aunque para ello tuviese que dar un rodeo por el extranjero.

87 El estado de salud, muy debilitado, del decano Octave Flurer le había obligado a renunciar al decanato en marzo de 1913. Murió algunos meses más tarde.

88 La falta de fuentes antes mencionada nos impide conocer el número de votos que Josserand obtuvo en las diversas elecciones decanales, con la excepción no obstante de la del 26 de febrero de 1935, en la que 15 de los votos de los 16 electores llevaban su nombre. *Archives de la Faculté de Droit de Lyon, Procès verbaux de l'Assemblée de la Faculté.*

Afirmar la ambición de una Facultad de provincias

Probablemente por ser de reciente creación (1875), la Facultad lionesa de derecho se tomaba muy a pecho compensar su juventud y, en consecuencia, su falta de credibilidad clásica, la que reposa en la consagración del tiempo, con una vitalidad institucional que las autoridades deseaban que fuera extraordinaria. Desde el principio el decano Caillemer, sin duda espoleado en ese sentido por sucesivos rectores, manifestó en todos sus discursos de apertura de curso su obsesión por convertir la joven institución que dirigía en una Facultad de élite. Puesto que con total lucidez había asumido que no podría nunca estar a la cabeza de Francia, destronando a la Facultad parisina, era al menos su deber convertir la de Lyon en la primera de las Facultades de derecho de provincias. El decano fundador pudo pronto alegrarse de que su Facultad lograra en efecto convertirse cuantitativamente en la primera, por el número de estudiantes, y llegase a ser cualitativamente una Facultad de excelencia. Así lo atestigua el gran número de lioneses aprobados en los exámenes generales y las proezas realizadas por sus jóvenes doctores en las oposiciones. Esa política de excelencia comportaba además la existencia de un cuerpo docente también de primer orden, y durante mucho tiempo una de las mayores inquietudes del decano Caillemer debió ser la continua hemorragia de profesores⁸⁹ que, a lo largo de la década de 1890, padeció la Facultad en favor de su mayor rival, a la que se resignó a no igualar jamás: la exasperante Facultad de derecho de París. En un país de vieja tradición centralizadora, el prestigio del que gozaba todo lo que se estableciera en la capital, y la convicción de que sólo París otorgaba la gloria, cualquiera que fuese su naturaleza, contribuyeron sin duda a los sucesivos abandonos. Mas el éxodo del que fue víctima la Facultad lionesa de derecho se explica también por la discriminación que el propio Estado había instaurado en beneficio de los profesores parisinos, cuyo salario era, con diferencia, muy superior al de los empleados en provincias⁹⁰. Más consideración y más dinero en

89 Marc Sauzet cambió Lyon por París en 1891. Dos años más tarde fue imitado por Edmond Thaller y Paul Leseur. El éxodo prosiguió con la marcha a la capital de Henry Berthélemy en 1898. Charles Audibert emprendió la misma ruta en 1899.

90 En 1919, la paga de los *agrégés* era de 14 000 francos en París y de 10 000 francos en provincias. Association des membres des facultés de droit (IX^e Bulletin), *Compte rendu de l'Assemblée du 30 octobre 1919*, París, 1920, p. 16.

favor de los colegas de París: bastaba semejante discriminación para alimentar en el seno del cuerpo docente lionés, y no sólo entre los juristas⁹¹, el penoso sentimiento de no constituir más que profesores ‘de segunda’⁹², siempre eclipsados por los colegas parisinos, y de ceder ante éstos, sistemáticamente, toda presencia intelectual.

El decano Caillemet pudo, de todos modos, reducir la alarma entre

91 El sentimiento de exasperación que provocaban la Universidad parisina y los diversos privilegios de los que ésta gozaba no era, en efecto, monopolio de los juristas. Los registros del *Conseil* de la Universidad de Lyon contienen múltiples manifestaciones de la comunión que, en torno a ese tema, reunía a literatos, médicos, científicos y juristas. Así, en la sesión del 15 de noviembre de 1900, “algunas protestas son formuladas por varios miembros contra las pretensiones del Ministerio de imponer a las Facultades de Ciencias o de Letras *Maîtres de Conférences* para cuya elección no se ha consultado a dichas Facultades, cuando las Facultades de París, por el contrario, siempre emiten un parecer, al menos oficioso. El Sr. Lacassagne aborda el tema para protestar de nuevo contra las diferencias injustificables mantenidas por todos los sucesivos regímenes entre los profesores parisinos y los profesores de provincias; pide al *Conseil* la reiteración del voto emitido en relación a la propuesta del Sr. Reynaud en favor del derecho de los provinciales a que se les admita para formar parte del *Institut de France* teniendo a la vista sólo sus títulos científicos, sin ser obligados a residir en París”. *Archives départementales du Rhône, 1 T 273, Registre des séances du Conseil de l’Université* (6 de mayo de 1897-12 de febrero de 1903). El voto al que se alude había sido adoptado por el *Conseil* el 6 de mayo de 1897, y se refiere inequívocamente al complejo de inferioridad que padecían los profesores lioneses. Su redacción empezaba en estos términos: “Considerando que la creación de las Universidades responde, en el espíritu de los poderes públicos, a una idea de descentralización administrativa y científica a la que conviene hacer producir todos sus frutos, Considerando que uno de los medios más eficaces de obtener ese resultado y de favorecer el desarrollo material y moral al que las Universidades están llamadas es el de procurar que los profesores más activos agregados a cada una de ellas no se vean empujados fatalmente por las circunstancias a considerar la permanencia en provincias como una parada que interesa hacer lo más corta posible, Que en otras palabras es muy deseable que los profesores se vinculen de manera permanente a sus respectivas universidades, que se esfuercen por crear en ellas tradiciones de enseñanza duraderas y por considerar el buen nombre y la prosperidad de aquéllas como el objeto principal de sus deseos y trabajos, Considerando que es importante sobre todo, a estos efectos, hacer accesibles a los profesores de universidades de provincias las ventajas de las que gozan los de la Universidad de París...”, *Archives départementales du Rhône, 1 T 273, Registre des séances du Conseil de l’Université* (6 de mayo de 1897-12 de febrero de 1903)

92 La expresión “*seconde zone*” fue empleada por uno de los colegas de Josseland, el profesor Pierre Garraud, en una exposición dirigida al *Ministère de l’Instruction publique* y publicada en la *Revue de l’Université de Lyon*, 1929, p. 87.

el personal docente de finales de la década de 1890. Con las incorporaciones de Paul Pic (1891), Jean Appleton (1895), Emile Bouvier (1897), Louis Josserand (1898) y finalmente René Gonnard (1901), la Facultad de derecho de Lyon tuvo al fin un núcleo duro de enseñantes, no todos ellos de raíz pero sí al menos de formación universitaria integralmente local, por lo que cabía esperar que su adhesión a Lyon fuera más fuerte que el canto de sirenas de París. En los primeros años del siglo XX, Caillemer podía estar también más tranquilo en la medida en que los jóvenes catedráticos de formación parisina recientemente designados, como Edouard Lambert (1896), Paul Huvelin (1899) o Emmanuel Lévy (1901), no estaban, al contrario que sus predecesores, en condiciones de abandonar pronto Lyon, y el renombre que rápidamente rodearía a los trabajos de unos y otros habría de contribuir a fortalecer el capital de credibilidad de la Facultad lionesa.

Sin embargo, su ambición y apetito de reconocimiento no quedaron visiblemente colmados con esos primeros resultados. Al igual que las demás facultades que componían la Universidad lionesa, la de derecho sabía que una cosa era ser la primera en provincias, y otra muy distinta existir de manera significativa si no frente a París, al menos a su lado:

otro deseo, es el de que nuestras Universidades amplíen su horizonte, que no se queden en Facultades yuxtapuestas, egoístamente confinadas en sus esferas, que no se contenten con dejar que sus miembros prosigan aislada y modestamente una labor a menudo gloriosa. Es importante que brillen hacia fuera, que se hagan conocer en el mundo como centros de investigación científica, que destruyan una leyenda demasiado extendida, desgraciadamente, en el extranjero, la de una Francia en la que toda la energía intelectual ha refluído hacia París, mientras que la Provincia es una estepa monótona en la que se han extraviado algunas individualidades de mérito⁹³.

Es innegable que la Universidad lionesa había asumido totalmente la profunda convicción de que, para salir de la inmensa sombra proyectada por la Universidad parisina sobre sus pequeñas hermanas provinciales, no tenía mejor estrategia que la que descansaba en la búsqueda de reconocimiento más allá de las fronteras de Francia. Por ello se embarcó

⁹³ Auguste Ehrhard, profesor en la Facultad de Letras de Lyon, “Le centenaire de l’Université de Berlin”, *Bulletin de la société des amis de l’Université de Lyon*, enero de 1911, p. 15.

con entusiasmo y determinación en la aventura internacional que, en el umbral del siglo XX, le fue propuesta por el *Ministère de l'Instruction Publique*.

Efectivamente, para hacer frente a la influencia intelectual ejercida por Alemania a través de sus Universidades, el gobierno francés solicitó a las suyas, cuyas estructuras acababa de renovar, que desplegasen toda su inventiva para, en un doble movimiento, atraer hacia ellas a los estudiantes extranjeros y exportar al mismo tiempo las luces francesas. Bajo la batuta del rector Paul Joubin, la Universidad lionesa fue una de las que respondieron al llamamiento. De los esfuerzos emprendidos a partir de 1910 iba a nacer, en vísperas de la Primera Guerra Mundial, una notable implantación universitaria en el imperio otomano⁹⁴. La Universidad de Lyon engendró en Beirut dos escuelas, una de ingenieros y otra de derecho, que expedían el título francés de licenciatura. Destacable por su importancia, la obra lionesa no lo era menos por su originalidad. Mientras sus homólogas de París, Nancy, Burdeos y Grenoble habían apostado por la exportación de las letras francesas, sólo Lyon osó jugar las cartas científicas y jurídicas; de ahí que fuera alabada por el *Ministère des Affaires Etrangères*, pues llevaba a cabo una saludable labor de profesionalización en favor de las poblaciones a las que los establecimientos iban dirigidos. La Facultad de derecho de Lyon, en concreto, podía agradecer la perseverancia, energía y pasión que uno de sus profesores, el historiador del derecho Paul Huvelin, había desplegado en la empresa; gracias a él, aquélla no sólo había pasado a disponer de una filial en el Oriente mediterráneo, sino que además podía en adelante rivalizar en esa zona con la Facultad de derecho de París.

La única escuela de derecho francés creada hasta entonces en el extranjero era precisamente la del Cairo, fundada en 1891 por iniciativa del cuerpo diplomático emplazado en Egipto y ligada, en cuanto a los exámenes sostenidos por los estudiantes, a la Facultad de derecho de París; se presentaba, en consecuencia, como el anexo oriental de ésta. La homóloga lionesa tuvo que realizar un esfuerzo mucho más persistente para conse-

94 Catherine Fillon, "La Faculté de Droit lyonnaise et l'expansion universitaire sous la Troisième République, La Fondation de l'Ecole de Droit de Beyrouth", *Le renouvellement des sciences sociales et juridiques sous la III^e République -La Faculté de droit de Lyon- (Actes du colloque tenu à Lyon les 4 et 5 février 2004)*, contribuciones reunidas por David Deroussin, París, Editions La Mémoire du droit, 2007, pp. 303-331.

guir sus fines, mas ya en 1913 estaba en condiciones de jugar en Oriente Próximo de igual a igual con su hermana mayor y rival. Se reunían las condiciones para que el antagonismo París-Lyon encontrase de nuevo un pretexto para expresarse. De hecho, durante todo el periodo de entreguerras, el Próximo Oriente iba a convertirse en el teatro de un conflicto, ciertamente menos dramático que el que la zona habría de conocer más tarde: el microcombate universitario en el que se enzarzaron las Facultades de derecho de Lyon y París, rivalizando en ingenio para limitar la proyección del oponente. En esa batalla permanente, el decano Josserand defendería naturalmente los colores de su Facultad, pues el incremento del esplendor internacional de la institución a su cargo había de ser uno de los primeros objetivos de su decanato.

‘Lujo oriental’ de un decanato

Inaugurada en noviembre de 1913, seis meses después de la llegada de Josserand al decanato, la Escuela de derecho de Beirut era uno de los vástagos de ese patrimonio universitario lionés que, como flamante decano, se había comprometido a hacer fructificar, por numerosas que fueran las dificultades que se cruzasen en su camino. En 1914, a raíz de la guerra mundial, la Escuela tuvo que ser cerrada y su reapertura a partir de 1917 se presentaba de lo más precaria, al igual que los destinos de Siria y del Líbano, mientras en la región se perfilaba un fin del conflicto sumamente ventajoso para Inglaterra. Sería demasiado largo relatar aquí en detalle la compleja operación llevada a cabo por un frente solidario formado por la Universidad y por las Cámaras de comercio de Lyon y Marsella con el fin de sensibilizar a la opinión pública sobre la necesidad urgente de salvaguardar en esa zona del mundo la influencia francesa, en general, y particularmente los intereses de las citadas instituciones. Era inevitable que Josserand tomara parte en esa operación, en calidad de decano de la Facultad de derecho y de miembro del *Conseil* de la Universidad. Igualmente hubo de participar con asiduidad en los tribunales que, a partir de 1919, viajaron cada invierno al Líbano para la realización de los exámenes de licenciatura y doctorado de la Escuela Francesa de Derecho de Beirut, que finalmente había sobrevivido a la guerra mundial. Presidente del tribunal en 1921, después en 1927 y también en 1933, el decano lionés insistía en hacer visible, a través de su presencia personal, todo el interés que el jefe de la Facultad madre tenía por su lejana filial. Sin duda, su asistencia

habitual era todavía necesaria para defender adecuadamente, frente a las iniciativas parisinas, la parcela libanesa de los juristas de Lyon.

De hecho, a fin de reducir el gasto generado por los viajes a Oriente de las misiones de examen, el *Ministère de l'Instruction Publique* había impuesto la constitución de un tribunal único, compuesto por universitarios parisinos y de provincias, propuestos de manera paritaria por las dos Facultades implantadas en esta región del mundo y elegidos al final por el Ministerio. Tras pasar por Beirut, los profesores comisionados debían trasladarse a El Cairo para examinar a su vez a los estudiantes egipcios. Presidido en el Líbano por un profesor lionés, el tribunal pasaba a estar bajo la autoridad de un profesor parisino una vez franqueada la frontera egipcia. Puede decirse que la cohabitación entre los juristas parisienses y sus colegas de Lyon fue por lo regular tensa⁹⁵. Los primeros se vieron

95 Aunque la materia es abundante, daremos aquí un solo ejemplo: el conflicto de prelación surgido en 1931 entre el lionés Pierre Garraud y el parisino Camille Perreau cuando la misión, de escala en Estambul, debía responder a la invitación del Rector de la Facultad de esa ciudad. El asunto dio lugar a una seria deliberación de la comisión de la Facultad de derecho de París, sumamente reveladora del carácter totalmente artificial de la cordialidad que presidía las relaciones entre las universidades embarcadas, sin juego de palabras, en la misma nave: “No es la Facultad de París la que ha solicitado la fusión de las misiones de examen enviadas a Beirut y al Cairo. La administración de educación superior ha visto en ella una medida de ahorro y un medio para, al mismo tiempo, apartar a menos profesores de sus funciones en Francia. Nos ha parecido razonable, a pesar de algunos inconvenientes que pueden ser por lo demás evitados o atenuados [...] consideramos absolutamente indispensable que la misión enviada al Cairo esté compuesta por cuatro delegados designados por la Facultad de París, de acuerdo con el Director, en correspondencia con nuestras cuatro ramas de enseñanza [...] Imprecisión del papel de los dos presidentes: Ningún conflicto ni en el Cairo ni en Beirut. Mas si se hace escala o parada –por ejemplo en Estambul o Damasco– ¿a quién corresponde la prelación? Los Lioneses pretenden tenerla en el Oriente Próximo (Estambul y Damasco). Está injustificado y es inelegante. Los Lioneses se ven a menudo obligados a enviar a un *jeune* profesor. Los Parisinos envían a uno *ancien*. Ej.: conflicto en Estambul entre M. Garraud de Lyon y M. Perreau de París. Se debe precisar que –fuera de ambas escuelas– la prelación corresponde *al más antiguo* –o *al Parisino*” (subrayado en el texto original), *Centre des Archives diplomatiques de Nantes, Services des Œuvres françaises à l'Étranger, Egypte*, n° 362. El incidente en cuestión era evocado por Pierre Garraud en el diario de viaje que llevó durante aquel periplo excepcional. Sin duda, no imaginaba haber herido tan profundamente el orgullo parisino, puesto que no concede al incidente más que un par de distraídas líneas. Llegado a El Cairo, escribió sin embargo a Jossierand: “Por lo demás, tengo compañeros de misión agradables; he debido desconfiar solamente de ciertas impruden-

pronto tentados a meter el pie, con rodeos simbólicos, en el Líbano⁹⁶, para exasperación de los lioneses que, a través de su decano, reclamaban periódicamente, aunque sin éxito, la disociación de los dos tribunales.

No obstante, al constituir Beirut un enclave lionés inexpugnable, la sorda querrela que oponía a parisinos y lioneses se desplazó finalmente para concretarse en la Escuela árabe de derecho de Damasco. Este foco de nacionalismo sirio, creado oficialmente en 1923 y financiado por el emir Fayçal, inquietaba a las autoridades francesas, que rápidamente habían constatado tanto el radicalismo de las posiciones políticas antifrancesas que se expresaban en su seno como la increíble mediocridad de los estudios que en ella se impartían. El Alto comisariado en Líbano y Siria asumió como objetivo que esta inquietante escuela pasase delicadamente a estar bajo la tutela universitaria metropolitana, mediante un juego de equivalencias entre los títulos de licenciatura sirio y francés. No había de faltar ‘buena voluntad’: evidentemente, para los profesores parisinos, al igual que para sus colegas de Lyon, la Escuela de Damasco representaba una nueva perspectiva de implantación universitaria, aunque también otro campo de lucha en el que los antagonismos universitarios entre París y las provincias encontraban una nueva ocasión para exhibirse. Profesores parisinos y lioneses libraron una lucha sorda –aunque áspera– a propósito de Damasco. Sostenido por sus colegas en Lyon y por el personal de la Escuela de derecho de Beirut, el decano Jossierand tuvo que defender repetidamente la vocación natural de su Facultad para ‘velar’ por la Escuela de Damasco. Pareció triunfar en 1927, cuando el *Ministère de l’Instruction publique* impuso que los estudiantes de Damasco dese-

cias e intemperancias oratorias de M. Camille Perreau, que es realmente uno de los seres más verbosos que conozco. Ya le contaré todo ello al regreso. Sé por Boyer, aunque todavía sin detalles precisos, que ha puesto usted en pie, de acuerdo con Berthélémy y Boyer, un proyecto que comporta una cierta dualidad en la misión. Soy de los que, tras la experiencia del viaje, y a pesar de la extrema cordialidad de las relaciones con mis dos colegas de París, están convencidos de que esa solución es deseable”. Borrador de carta conservada en los archivos privados de la familia Garraud.

96 Puede decirse que se rivalizaba en atenciones a los estudiantes libaneses. Al premio creado a iniciativa del profesor parisino Collinet en favor del mejor estudiante de primer curso se respondió con el premio concedido por la Sra. Huvelin (para el segundo curso) y por la Sra. Bouvier-Bangillon (para el tercero), viuda y esposa, respectivamente, de profesores lioneses. La Facultad de derecho de Lyon remató haciendo acuñar diversas medallas destinadas a los estudiantes libaneses más meritorios.

sos de obtener un título francés pasasen un examen, bien ante la Escuela de Beirut, bien ante la propia Facultad de derecho de Lyon⁹⁷. Semejante victoria no debe extrañarnos demasiado: la Facultad lionesa disponía por entonces de un as en la manga, ya que el Ministro de Instrucción pública no era otro que Edouard Herriot, *député-maire* de Lyon, profesor él mismo que, atento al lucimiento de la ciudad, venía dando apoyo desde hacía tiempo a los proyectos de su Universidad. De todos modos, pese a esa victoria simbólica sobre París, el decano lionés no alimentaba demasiadas ilusiones en cuanto a la posibilidad de fidelizar mediante rodeos semejantes a la población estudiantil damascena. Y si las había alimentado acabó con ellas su viaje al Líbano de finales del año 27, tal y como manifestaría en su habitual informe sobre la sesión de exámenes:

En lo que concierne a las relaciones que un reciente reglamento ha tratado de establecer entre la Facultad de derecho de Damasco y la Escuela de Derecho de Beirut, dudo mucho de que se desarrollen o incluso de que lleguen a entablarse de manera verdaderamente efectiva, el antagonismo tradicional entre Siria y el Gran Líbano se opone a ello irreductiblemente y es de prever que los alumnos de Damasco prefieran obtener la licenciatura francesa en una Facultad de Francia antes que sacar partido de las facilidades que se les da en Beirut, también por el reglamento al que acabo de aludir⁹⁸.

El pronóstico era certero: en el espacio de siete años, sólo dos estudiantes de la Facultad árabe de Damasco se valieron de la oportunidad ofrecida por el *arrêté* de 1927. Sin embargo, Josserand no había comprendido -o fingía no haber comprendido- las razones profundas de este fracaso, que también residían en el imperialismo universitario del que la Facultad lionesa había dado pruebas, ofendiendo a los primeros interesados⁹⁹.

97 *Archives de la Faculté de droit de Lyon, Dossier Beyrouth*. Copia de la carta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes al Ministro de Asuntos Extranjeros, marzo de 1927.

98 *Archives de la Faculté de droit de Lyon*. Informe del Sr. Decano Louis Josserand de la Facultad de derecho de Lyon sobre la sesión de examen de noviembre de 1927 de la Escuela Francesa de derecho de Beirut y sobre la organización de los cursos de la Facultad de derecho de la Universidad siria de Damasco.

99 “Retomando el desideratum ya expresado el 19 de marzo de 1934, la Universidad siria desea ver reunido en Damasco al tribunal del Cairo y no al de Beirut, es decir, que la presidencia del examen sea confiada a un profesor parisino. Con razón o sin ella, los profesores sirios han visto en la decisión adoptada hace siete años una tentativa vic-

Por ello, cuando en 1934 los dos ministerios franceses implicados (los de *Education Nationale*¹⁰⁰ y *Affaires Etrangères*) se orientaron hacia una solución completamente distinta, consistente en la preparación en el mismo Damasco de un examen de equivalencia en el que las pruebas debieran ser realizadas ante el tribunal de las escuelas de Oriente, los profesores árabes reclamaron con insistencia que aquél fuera presidido, aprovechando la ocasión, por un profesor parisino. Aunque el *Ministère de l'Instruction Publique* se opuso inmediatamente a ello de manera categórica, parece que esa solución triunfó en la práctica¹⁰¹ hasta 1939.

Esta brusca parada impuesta a la influencia lionesa en Siria no comportó perjuicio alguno a la situación de estabilidad en el Líbano, más aún cuando ésta se había visto afianzada bajo el decanato de Josserand por una juiciosa gestión pedagógica de la Escuela de Beirut. Compuesto por el decano, por el presidente de la *Association lyonnaise pour le développement de l'enseignement supérieur et technique à l'étranger*¹⁰² y por el director de la *Ecole*, el trío que presidía los destinos intelectuales de la filial lionesa había comprendido rápidamente la necesidad de no solo abrir sus enseñanzas al derecho musulmán y al derecho comparado, sino también de recurrir a talentos libaneses para impartir esos mismos cursos.

toriosa de la Facultad de Lyon para someterles a su control y para tenerles subordinados. Esta causa, añadida a otra [sic], ha provocado en los Damascenos una gran aversión hacia la escuela de Beirut y hacia la Facultad francesa de la que ella depende". Carta del Ministro de Asuntos extranjeros al Ministro de Educación Nacional (s.f.), *Centre des archives diplomatiques de Nantes, Service des Œuvres Françaises à l'Etranger, Syrie*, 378.

100 Fue en 1932, a instigación de Edouard Herriot, cuando la denominación tradicional de *Instruction publique* pasó a ser reemplazada por la de *Education nationale*.

101 Los informes de examen relativos a la Universidad de Damasco, que pueden encontrarse, aunque conservados sólo en parte, en los archivos del *Service des Œuvres françaises à l'Etranger* (Nantes), fueron efectivamente redactados por plumas parisinas.

102 Esta asociación había sido constituida en 1913 y a ella incumbía oficialmente la responsabilidad de la administración de las escuelas libanesas de derecho e ingeniería. Desempeñó inicialmente la presidencia Paul Huvelin, que conservó esa función hasta su muerte, en 1924. Josserand asumió en esa fecha la presidencia interina, a la espera del regreso a Lyon de Paul Robier. Este antiguo estudiante lionés que había sido, de 1919 a 1922, director de la Escuela de derecho de Beirut, se reincorporaría a su universidad de origen en 1924 para asumir inmediatamente las funciones de presidente de la Asociación, conservándolas hasta 1949. Desde 1922 la dirección de la Escuela pasó de manos de Paul Roubier a Antoine Mazas, profesor lionés salido de la Facultad católica, que ejercería esa función durante todo el período de entreguerras.

Lejos de atrincherarse en una posición simplemente defensiva, de pura enseñanza del derecho francés a cargo de enseñantes también importados de la metrópolis, la Facultad de Lyon parecía haber admitido pronto el carácter ineludible de la futura independencia del Líbano y, por tanto, la conveniencia de ofrecer, con el concurso de las élites libanesas, una formación jurídica que integrase el derecho local. Esta mano tendida a la cultura jurídica autóctona y a los hombres del país bajo protectorado no era ciertamente del gusto del Ministerio de Instrucción pública, cuya oposición sólo pudo ser vencida por la obstinación del decano Josserand. Es verdad que Josserand pretendía llevar a cabo su plan en detrimento de la historia del derecho, disciplina que jamás había llevado en su corazón. Sin embargo, el Ministerio no capituló totalmente hasta los años treinta, aunque ya en 1919 podían invocarse¹⁰³ tanto los malos resultados y el escaso interés de los estudiantes por la historia del derecho como el apoyo de Paul Huvelin, nada sospechoso de hostilidad hacia esa disciplina.

La obstinación del decano se vio recompensada, pues su amplitud de miras trajo consecuencias ‘humanamente’ fructíferas. La correspondencia que dos docentes libaneses, Nagib Aboussouan y Choucri Cardahi, mantuvieron con sus colegas lioneses es testimonio de los sentimientos de confianza, de afecto e incluso de admiración cuando el destinatario era Josserand. Cuando Choucri Cardahi, que enseñaba derecho comparado desde 1925, accedió dos años más tarde al cargo de ministro de Justicia de la República del Líbano, de manera natural recurrió para la redacción del código libanés de obligaciones y contratos a Josserand, que por otra parte se encontraba en Beirut presidiendo el tribunal de exámenes. Esa decisión fue percibida por los compañeros del decano como una recompensa otorgada por el Líbano a toda la Facultad¹⁰⁴. Y debía aparecer, también y ante todo –sin que los años transcurridos hayan alterado esa apariencia–, como una muestra de reconocimiento del talento y la capacidad del Josse-

103 *Archives départementales du Rhône*, 1 T 338, Carta del decano Josserand al ministro de Instrucción pública, de 18 de septiembre de 1919.

104 *Archives conservées à l'Université, École de Beyrouth*. En una carta de 8 de diciembre de 1927 dirigida a Choucri Cardahi, Roubier comentaba en estos términos la noticia que le acababa de transmitir aquél: “He tenido el gran placer de comunicar que a nuestro decano le ha sido encargada por el Gobierno libanés la revisión del código de obligaciones, es una manifestación que no puede sino conmovier a la Facultad de Derecho de Lyon, y una recompensa para ella por los esfuerzos realizados con tanta perseverancia por el desarrollo de vuestro bello país”.

rand civilista, ya en disposición de hacer triunfar en la nueva ley libanesa las tesis que estimaba desde hacía tiempo.

¿Cómo construirse una red internacional?

1927 fue sin duda un año de aceleración en la carrera profesional del decano lionés. No solo se vio promovido a una cualidad, la de codificador, que muy pocos de sus colegas metropolitanos podían invocar, sino que además hizo publicar *L'Esprit des droits et leur relativité*, una de las principales obras ligadas a su nombre, en la que retomaba aquel cauce de su juventud que había sido el abuso del derecho para ahora cavar más hondo. Su correspondencia relativa a esta obra no deja lugar a dudas sobre la difusión internacional que por entonces estaba ya en condiciones de lograr. Hasta 1926 la política de envío de sus textos había estado centrada en el mundo universitario francés, y sólo de manera muy marginal rozaba países limítrofes como Bélgica o Italia. La expansión del ámbito geográfico de distribución de sus obras empezaba a ser perceptible a lo largo de 1926, año en el que sus archivos personales, referidos a la segunda edición de *Transports*, registraron la aparición de dos nuevos correspondientes belgas (Georges Cornil y Maurice Ansiaux), destinados a convertirse en los más fieles entre los fieles del decano lionés, de un universitario suizo (Ernest Roguin) y de un magistrado rumano (Eugen Petit) que, durante los siguientes cinco años, demostraría ser en su país natal propagandista entusiasta de las tesis jurídicas de Josserand. La correspondencia de 1927, recibida con ocasión de la aparición de *L'Esprit des droits*, confirma esa tendencia a buscar el reconocimiento internacional, que adquiere entonces una mayor intensidad, tanto por el número de personas implicadas como por la diversidad de sus nacionalidades. Esa obra fue no solo enviada a los colegas de la vieja Europa (ingleses, suizos, rumanos, polacos, serbios, checoslovacos), sino también a algunos del Nuevo Mundo. Es cierto que Josserand no consiguió establecer vínculos epistolares duraderos con todos y cada uno de ellos. En cualquier caso, los profesores ingleses Buckland (Cambridge), Gutteridge (Londres), Lee (Oxford), sus equivalentes americanos Garner (Universidad de Illinois) y Wigmore (Universidad de Chicago), o el checo Stieber (Universidad de Praga) ampliaron en aquel momento la lista de habituales correspondientes extranjeros. La publicación, al año siguiente, de *Mobiles dans les actes juridiques de droit privé* atestigua la persistencia de los esfuerzos de Josserand por llegar a lec-

tores universitarios internacionales, así como la dinámica de incremento de relaciones y contactos extranjeros que, puesta en marcha entonces, seguiría (auto)alimentándose hasta el fin de su carrera. En 1928 se habían reforzado visiblemente sus vínculos con el mundo anglosajón, sobre todo por el duradero contacto entablado con el profesor inglés Walton; Mikailo Konstantinovitch ofrecía un fiel ‘refugio’ en Serbia, y el mismísimo Japón se hacía accesible a través de Ishizaki Masaichiro. A partir del año siguiente se relacionaría por mediación de este último con una de las mayores autoridades japonesas, el profesor Sugiyama.

Resulta relativamente sencillo reconstituir los mecanismos que permitieron el establecimiento de esa amplia red internacional. Ciertos países, como Rumanía o Japón, se hicieron accesibles para el decano a través de antiguos estudiantes, formados en Lyon junto a él mismo o bien junto a su colega comparatista Edouard Lambert. Así, mientras el magistrado rumano Eugen Petit había sido alumno de Josserand, a quien reconocía admirar apasionadamente, Ishizaki Masaichiro lo fue de Edouard Lambert, bajo cuya dirección realizó en 1928 una tesis consagrada al derecho corporativo de la venta de seda. En general, hay que decantarse seguramente por la actividad de Edouard Lambert para reconstruir tanto la historia del desarrollo de las relaciones internacionales de la Facultad de derecho de Lyon como la que, íntimamente ligada a ella, atañe al renombre internacional de su decano entre las dos guerras mundiales.

Aunque marginado durante un tiempo a raíz del escándalo que, en 1907, había rodeado su estrepitosa dimisión de la Escuela Khédiviale del Cairo, Lambert no había dejado de trabajar ‘involuntariamente’, desde antes de la Primera Guerra mundial, por el despliegue internacional de la Facultad lionesa. Sus declaraciones en favor de la independencia de Egipto habían atraído a Lyon a una colonia de estudiantes egipcios, y el receloso profesor organizó para ellos un seminario de estudios orientales que fue sin duda el laboratorio experimental del que debía finalmente nacer en 1921 el *Institut de droit comparé* de Lyon. Ciertos objetivos asignados a éste llevan ostensiblemente la huella del contexto en el que fue ideado. Concebido al final de la Primera Guerra mundial, cuando la Universidad lionesa, como tantas otras, acogía a un importante contingente de soldados americanos a los que se había de impartir enseñanza, mientras esperaban la desmovilización y el regreso a su país, el *Institut de droit comparé* se propuso consagrar sus reflexiones al análisis de los sistemas

jurídicos de los dos países aliados de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, así como a la relación entre las jurisprudencias anglosajona y francesa. Sin olvidar ni desmentir su interés originario por el derecho musulmán, Edouard Lambert dio a sus trabajos una nueva dirección, orientada ahora hacia el mundo anglosajón, giro que habría de ponerles en contacto, a él y a sus estudiantes, con los colegas del otro lado del Canal de la Mancha y del Atlántico. La creación del *Institut de droit comparé* no habría sido evidentemente posible sin el sostén institucional que el decano Josserand brindó a esa iniciativa pionera, defendiéndola y haciéndola triunfar ante el *Ministère de l'Instruction Publique*. A juzgar por las fuentes de las que disponemos, parece que Josserand comprendió inmediatamente todo el beneficio que la Facultad de derecho de Lyon podría obtener de la empresa planteada por Lambert, ya realizada en otros países pero sin parangón en Francia. En marzo de 1919, el *Conseil* de la Facultad acordó destinar a propuesta del decano una suma de 3000 francos, legada por un antiguo estudiante “muerto por la patria”¹⁰⁵, para la adquisición de las primeras obras de la futura biblioteca de un *Institut* aún nonato. En su informe sobre la Facultad del bienio 1918-1919, Josserand recalca que la decisión de proceder a la creación del *Institut de droit comparé* había sido adoptada unánimemente por los colegas, y se declaraba convencido de que aquél “constituirá un organismo único en nuestras Universidades, cuya acción podrá ser singularmente fecunda”. El gasto que ocasionase su creación, al que tal vez hubiera que añadir más adelante algún que otro renglón, había de ser poca cosa frente a la importancia de los fines perseguidos.

En los años sucesivos, con ocasión del discurso de reapertura de curso, iría relatando las fases de construcción del nuevo edificio, que fue finalmente consagrado por el *Ministère de l'Instruction Publique* en 1922. El apego del decano por el nuevo *Institut* no se debilitó una vez doblado el cabo de su nacimiento; las sucesivas actividades del mismo habrían de tener cabida en el informe decanal anual durante todo el período de entreguerras. Por otro lado, Josserand no podía dejar de sacar –original– partido de la creación del *Institut* con ocasión de la fiesta del Cincuentenario de la Facultad de derecho, que había de celebrarse el 18 de marzo de 1926. Movilizando las agendas de los colegas y ante todo, una vez más, la de Edouard Lambert, invitó a Lyon a numerosos universitarios ingleses,

¹⁰⁵ *Archives de la Faculté de droit de Lyon, Délibération du 10 mars 1919, Dossier “Dons et Legs”, Legs Balajj.*

americanos, belgas, checos, griegos, italianos y españoles. Las correspondientes distinciones de doctorado *honoris causa* fueron solemnemente remitidas a los profesores ingleses Lee, Gutteridge y Buckland, al profesor americano James Garner, al profesor checo Stieber, a los profesores belgas Maurice Ansiaux y Georges Cornil, y al profesor español Saldaña¹⁰⁶. La operación resultó provechosa por partida triple: los lazos con el extranjero que el joven *Institut de droit comparé* pudiera ya haber trabado eran estrechados con aquellas demostraciones de amistad y reconocimiento universitario¹⁰⁷; en cuanto a la Facultad de derecho, subrayaba de ese modo la ruta hasta entonces recorrida por la senda del lustre internacional y su determinación a perseverar en ella; finalmente, tampoco el decano Josserand se quedaba atrás en el capítulo de beneficios pues, como organizador de las festividades lionesas, veía ampliado su círculo de relaciones extranjeras. Su correspondencia indica que consiguió no sólo fidelizar la amistad de muchos de los conocidos con motivo de la celebración, sino además movilizar en su favor la pluma de algunos de ellos, como lo prueban las reseñas que de buen grado redactaron sobre publicaciones firmadas por Josserand. Los más fieles en ese ejercicio de recensión reiterada fueron incontestablemente el belga Georges Cornil¹⁰⁸ y el checo Stieber, que no

106 Como muestra el expediente 1 T 310 de los *Archives départementales du Rhône*, a excepción de la candidatura de Saldaña (probablemente defendida por René Garraud), todos los informes sobre profesores extranjeros, oficialmente hechos por el decano Josserand ante el *Conseil* de la Universidad, habían sido previamente extendidos por Edouard Lambert. Por otro lado, éste había sido enviado en misión a Polonia en 1921; con ocasión del viaje de regreso, a través de Checoslovaquia, entabló contacto con colegas de Praga. Lambert había sido igualmente profesor de intercambio -*d'échange*- en Bélgica en 1924.

107 En el discurso que pronunció en la reapertura del curso de 1926, substituyendo a Josserand, retenido en París para presidir el concurso de *agrégation*, Edouard Lambert elencó las retribuciones simbólicas que las fiestas del Cincuentenario reportarían en adelante a la Facultad en general y al *Institut de droit comparé* en particular. Destacaba la asociación de los lioneses, en calidad de representantes de la ciencia francesa, a los trabajos de la Sociedad de Legislación comparada de Londres, y la decisión del *Bureau International du Travail* de recurrir al equipo lionés para la confección de la parte en lengua francesa del *Recueil International de la Jurisprudence du Travail*. Universidad de Lyon, Facultad de derecho de Lyon, *Année scolaire 1925-1926*, Lyon, A. Rey imprimeur, 1927, p. 25.

108 Ciertamente, Josserand y Cornil compartían un fuerte interés por la teoría del abuso del derecho, teoría que el segundo defendía en Bélgica.

dudaron en emplear las revistas de sus respectivas universidades para dar a conocer los trabajos del colega lionés.

El *Institut de droit comparé* siguió siendo utilizado por el decano a través de algunos de sus estudiantes. La originalidad y el carácter innovador del nuevo centro de investigación atrajeron rápidamente la atención y los favores de la fundación Rockefeller, cuyas becas permitirían a numerosos estudiantes del joven *Institut* llevar hasta los Estados Unidos no solamente el estandarte de su universidad de origen, sino también el nombre mismo de su decano, a petición de éste. En particular, fue al *fellow* Robert Valeur, uno de los doctorandos de Lambert, a quien Josserand confió en 1927 su deseo de obtener una lista de los profesores más susceptibles de interesarse por sus trabajos. El joven, que durante dos años recorrería Inglaterra y sobre todo los Estados Unidos, enseñando incluso en Columbia, constituyó verdaderamente un informante de primer orden, que desempeñaba voluntarioso la labor que su decano le había encomendado¹⁰⁹. De todos modos, hubo de admitir que, pese a sus esfuerzos, las obras de Josserand no encontraban en Estados Unidos el eco esperado, aunque Ernst Freund publicase una reseña del *Esprit des droits* en la *Illinois Law Review*, o el decano Wigmore, unos años más tarde, prometiese reseñar en esa misma revista la aparición del *Cours de droit civil positif*. Nos queda, sin embargo, esta certeza: el decano Josserand buscó deliberadamente adquirir una audiencia internacional, probablemente con la finalidad de asentar su autoridad en la propia Francia.

En cualquier caso no carecía de toda autoridad en los años veinte. Aunque su producción intelectual entre 1919 y 1926 no estaba aún sujeta a la cadencia elevada, por no decir enloquecida, que la caracterizaría entre 1927 y 1939, tampoco era lánguida o perezosa. Junto a las contribuciones

109 APJ, Carta de Robert Valeur de 18 de junio de 1928. Este correo menciona “la lista de los profesores americanos que le he conseguido el año pasado”. Esa lista, conservada entre los papeles de Josserand, incluye, entre otros, los siguientes nombres, recomendados muy especialmente por Robert Valeur a su decano: Hessel E. Yntema (Columbia University School of Law), Roscoe Pound y Félix Frankfurter (Harvard University Law School), Walter G. Cook (Yale University School of Law), Ernst Freund y Ernst W. Puttkammer (University of Chicago Law School), John H. Wigmore (Northwestern University School of Law Chicago), James Garner (University of Illinois), Orrin K. Mc Murray (University of California School of Jurisprudence, Berkeley). En 1928, Robert Valeur completaba la lista inicial añadiendo a ella los nombres de Henry Bates (University of Michigan Law School) y de P.F. Walton (Oxford University).

(*chroniques y notes*) al repertorio Dalloz, cada vez más frecuentes a partir de 1923, su producción estaba concentrada en las actualizaciones y reediciones del manual y del tratado¹¹⁰, a las que ya venía atendiendo desde antes de la guerra. La segunda edición de *Transports*, publicada a inicios de 1926, acogida con alabanzas en cartas y recensiones, le permitió figurar, por lo visto, como especialista incontestable en tan delicadas cuestiones, de candente actualidad por el desarrollo de los medios de locomoción. Además Josserand, a diferencia de su colega Lambert, no podía honestamente lamentarse de que la comunidad universitaria le condenara al ostracismo. Efectivamente, cabe apuntar varias muestras de un cierto reconocimiento por parte de su grupo profesional: la propuesta hecha por su antiguo profesor Henry Berthélemy, decano de la Facultad de derecho de París, para presentar *L'Esprit des droits et leur relativité* en el *Institut*¹¹¹, y la calurosa acogida que un antiguo decano de esa misma Facultad, Charles Lyon-Caen¹¹², Secretario además del propio *Institut*, brindó a la idea. Hay más: la participación de Josserand en el tribunal de cátedras en 1922 por invitación de Emile Garçon¹¹³ y, aún mejor, la elección de su persona por el Ministro de *Instruction Publique* para presidir el mismo tribunal cuatro años después, son igualmente manifestaciones de la ascendente autoridad del decano lionés. El ingreso en el círculo de los elegidos y convocados para proceder a la renovación del cuerpo profesional estaba, desde luego, bien lejos de constituir una garantía segura de perennidad intelectual. Y, sin embargo, la admisión en el club de miembros del tribunal de *agrégation*, en la época en que aquélla fue decidida, equivalía a un certificado de integración profesional que demostraba, si no la creciente visibilidad intelectual del profesor interesado, sí al menos la solidez de sus amistades y de su red profesional. Mas, como el caso del propio Josserand demostraría, la estima de los pares y una producción intelectual intensa y continuada como la suya no bastaban para erigirse en figura autorizada. Sería gracias a la polémica y a la contestación de sus tesis jurídicas como el 'provinciano' Louis Josserand acabaría ocupando, en los años treinta, un lugar

110 El tratado relativo a las vías de ejecución fue objeto de reediciones actualizadas en 1920 y 1925.

111 APJ, Carta de Berthélemy de 8 de julio de 1927.

112 APJ, Carta de Lyon-Caen de 9 de agosto de 1927. La obra fue efectivamente presentada en el *Institut* en el otoño de 1927.

113 El tribunal de *agrégation* de 1922 fue finalmente presidido por Albert Wahl, tras el inesperado fallecimiento en verano de Émile Garçon.

central en el pequeño mundo de la doctrina civilista, tradicionalmente dominado por los colegas de París.

III. ASPECTOS DE LA AUTORÍA

No puede excluirse que Josserand buscara, consciente o inconscientemente, que en torno a su nombre y a sus tesis se alzarán debates y armas en ristre. La publicación en 1928 de *Les mobiles dans les actes juridiques de droit privé* se correspondía probablemente con un intento en ese sentido. Con el nuevo escrito, presentado como la prolongación de *L'Esprit des droits et leur relativité*, el decano lionés salía efectivamente a una de las palestras preferidas por los especialistas en derecho de obligaciones: la misma 'causa' que recientemente había defendido el profesor parisino Capitant, desenvainando la espada con su obra epónima premiada por el *Institut*. De todos modos, esta reflexión sobre las intenciones no basta para explicar el nacimiento de una polémica que tan beneficiosa había de resultar: aun pudiendo ser ruda, poco elegante y en ocasiones impropia, era el paso obligado para proporcionar un altavoz a las tesis jurídicas en liza y una publicidad espectacular a los nombres de sus protagonistas. La polémica no nació con las posiciones innovadoras reiteradas por Josserand antes de 1930, en sus *notes* sobre decisiones judiciales y otras *chroniques*. Sin duda, los floretes con que se enfrentaban sobre cuestiones tan candentes Josserand y Capitant, o más aún Josserand y Ripert, no fueron siempre totalmente romos, pero nunca tuvieron el filo tan acerado como en el combate lidiado entre Josserand y Ripert en torno al *Esprit des droits et leur relativité*. Es efectivamente de la teoría del abuso del derecho de donde debía surgir, con un retraso que se demostraría oportuno, una virulenta polémica. Llegaría ésta coincidiendo prácticamente con la aparición del primer volumen del *Cours de droit civil positif français* del decano lionés, es decir, en el momento justo para dar a su nombre no sólo una considerable publicidad sino también un papel, sin duda, nada desagradable: el del heraldo/héroe de las facultades de derecho de provincias. Cuando se dieran las circunstancias oportunas no dudaría en consolidar en varias instancias representativas su rol de portavoz provincial¹¹⁴.

¹¹⁴ Su actividad en el seno del *Conseil supérieur de l'Instruction Publique* o en la *Association des membres des Facultés de droit*, fundada en 1909 (cuya presidencia

¿Encarnar el espíritu lionés?

Desde luego, el contradictor de Josserand no era el último de los profesores, pues se trataba del parisino Georges Ripert que, aunque algo más joven que él, ocupaba un lugar de primer orden en el pequeño mundo de los civilistas de entreguerras. Director de la muy influyente *Revue critique de législation et de jurisprudence* desde 1918, se asoció a partir de 1925 con Marcel Planiol en la dirección del famoso *Traité pratique de droit civil*, y de hecho aparecería como su continuador, especialmente cuando heredó también el encargo de proseguir su *Traité élémentaire de droit civil*.

Al pedirle a Georges Ripert una reseña de su obra, Josserand debía dudar de que resultase totalmente favorable: el desarrollo que cuatro años antes, en *La règle morale dans les obligations civiles*, había dedicado al abuso del derecho indicaba sin ambigüedad alguna la escasa aceptación que el profesor parisino estaba dispuesto a dispensar a esa teoría. Ripert no admitía más que el criterio de la intención de perjudicar, y con muchas reservas, lo que le permitía al mismo tiempo restringir el alcance de la teoría del abuso del derecho y arrinconarla en el ámbito tradicional de la responsabilidad por culpa. La extensión que la jurisprudencia venía dando a la teoría invocando la falta de interés legítimo le parecía reveladora de un loable interés por ‘moralizar’ el derecho, mas la juzgaba arriesgada en la medida en que abría la puerta al “temible peligro del control arbitrario del juez sobre el ejercicio de los derechos”¹¹⁵.

Si bien Ripert y Josserand tenían en común el ser juristas abiertamente preocupados por no romper el vínculo entre moral y derecho y, mejor aún, por alimentar a éste con aquélla, sus respectivas concepciones de una y otro manaban de fuentes tan diferentes que la posibilidad de un diálogo fructífero entre ambos autores parecía poco probable. De hecho, se revelaría definitivamente imposible.

La actitud intelectual adoptada por Josserand con ocasión de su nueva obra no presentaba, sin embargo, un carácter especialmente innovador. Obedecía a una convicción proclamada por el autor desde sus primeros trabajos, y retomada algunos años después en la introducción a su *Cours de droit civil positif*, a saber, la de que la verdad del derecho reside

ejerció durante un tiempo) merece un profundo estudio. Josserand luchó firmemente por elevar el estatus y las retribuciones del profesorado de provincias.

¹¹⁵ Georges Ripert, *La règle morale dans les obligations civiles*, París, LGDJ, 1925, p.174.

en primer lugar y esencialmente en la jurisprudencia. Con *De l'esprit des droits* ofrecía ahora una síntesis de la evolución jurisprudencial nacional y, escrutando la legislación y la jurisprudencia extranjeras, podía afirmar la realidad y vitalidad de la idea del abuso del derecho, al igual que su falta de sistematización. Es con esta última con la que, en definitiva, se relaciona una obra decidida a superar la casuística jurisprudencial e interesada en establecer la piedra angular de la teoría. Entre los múltiples criterios que la jurisprudencia había ido lanzando, la intención de perjudicar, la falta de interés legítimo, el ejercicio culposo o la desviación respecto a la función social del derecho, Josserand no ocultaba que su favorito era con diferencia este último. Una vez más recordaba, por tanto, el axioma que a lo largo de toda su actividad intelectual había constituido una de las vigas maestras de su pensamiento: todo derecho, objetivo o subjetivo, es de esencia y finalidad sociales; toda prerrogativa, sea cual sea, es otorgada por la sociedad con un fin social que, por definición, asigna a su titular los límites a partir de los cuales contrae una responsabilidad. En suma, *De l'esprit des droits* retomaba y actualizaba, aunque sin apenas modificaciones substanciales, la tesis defendida en 1905 (con el discreto éxito que conocemos ya).

¿Acaso el contexto político había cambiado tanto en el curso de veinte años? ¿O es que el propio Georges Ripert se había radicalizado, se había vuelto intransigente en sus posiciones jurídicas? ¿O era tal vez la creciente autoridad de Josserand la que irritaba al colega de París? En cualquier caso, la formulación de la conclusión a la que había llegado el decano lionés constituyó el detonante de una violentísima polémica.

“Es pues un criterio al mismo tiempo social y teleológico el que nosotros adoptamos, el mismo que es consagrado por el Código soviético”¹¹⁶. ¿Provocación deliberada o inconsciencia de un jurista de manga ancha al que los conflictos políticos de su tiempo parecían dejar impasible, al menos mientras no arruinasen una cierta idea del derecho? Es imposible pronunciarse. Mas, considerando los actos reflejos de rechazo que el comunismo podía provocar en los medios burgueses de la Francia de en-

116 Louis Josserand, *L'Esprit des droits et leur relativité*, op.cit., n° 293, p. 370. En la segunda edición de la obra, aparecida en 1939, podrá completar dicha frase añadiendo al código soviético referencias menos comprometedoras: los códigos polaco y libanés, así como el proyecto franco-italiano de un código de obligaciones en cuya redacción había participado Georges Ripert.

treguerras, aquella referencia equivalía a restregarles un trapo -rojo, sin duda- por las narices a los fanfarrones de la nueva doctrina política. De ella formaba parte Georges Ripert, como se encargaría de demostrar, con extraordinaria virulencia, en la reseña finalmente aparecida en 1929.

Efectivamente, tras ser requerido por Josserand y recibir la obra, Ripert había prometido incluir su reseña en la *Revue critique*. Los términos mismos de la promesa estaban cargados de amenazas sibilinas¹¹⁷ y, a pesar del compromiso de reseñar cuanto antes la obra, tuvo Josserand que esperar dieciocho meses para descubrir su tenor exacto. Hasta febrero de 1929 no desencadenó abiertamente el profesor parisino las hostilidades, con la publicación de un largo artículo de una treintena de páginas titulado “Abus ou relativité des droits. A propos de l’ouvrage de M. Josserand *De l’esprit des droits et de leur relativité*”. El profesor lionés había sido incidentalmente advertido acerca de la furia de los rayos que amenazaban con abatirse sobre él, ya que en un correo del 2 de febrero, Ripert deslizó en el último momento, en *post-scriptum*, un ‘ruego’: “Disculpe la independencia y tal vez el excesivo vigor de mi crítica. Pero hay motivos para hacer algo más que una reseña eternamente apreciativa”.

117 “Señor Decano, me ha procurado Usted un enorme placer, el de leer una obra de un pensamiento claro y preciso, en la que todo está sabiamente ordenado y cuyo profundo arte no deja al lector sino el placer de una fácil lectura. Por otra parte, todavía no he tenido con su obra más que un primer contacto muy superficial. La llevaré conmigo en vacaciones y podré meditar sobre ella con tiempo. Tendrá pocos lectores tan atentos./ Necesito algunas jornadas de plena libertad para pensar de nuevo en estas cuestiones. Voy a retomar con usted el problema. Después podré decirle si me ha convencido. Entreveo con la primera lectura algunos puntos sobre los cuales no comparto completamente su pensamiento: mas es la reacción individual contra toda teoría y no pretendo en absoluto tener la razón frente a Usted. / Espero editar el primer volumen de las obligaciones en el *Traité pratique de droit civil*. La parte consagrada al abuso del derecho había sido fijada: se hace necesario retomarla. Usted nos aportará una contribución de primer orden. / Le felicito vivamente por haber llevado adelante un trabajo semejante y le agradezco haberme contado entre los felices beneficiarios. No sé si tendré el placer de verle en octubre. Creo que hará usted de nuevo el viaje sirio, le envidio pues guardo un recuerdo encantador del que hice el año pasado. Reciba, Señor Decano, la seguridad de mis afectuosísimos sentimientos”. APJ, Carta de Georges Ripert, París, 13 de julio de 1927.

“Señor Decano, de buen agrado reseñaré en la *Revue critique* el *Esprit des droits*. E intentaré colar esa reseña lo antes posible. Sin duda no tendré el placer de verle en octubre y quiero desearle un feliz viaje a Oriente. Afectuosísimos sentimientos”. APJ, Georges Ripert, tarjeta postal de la Facultad de derecho de París, 26 de julio de 1927.

Más que vigorosa, la crítica puede ser tildada de violenta. Ciertamente, el análisis de la obra del decano lionés brindó a Ripert la oportunidad de definir con tanto vigor como intransigencia los ejes inmutables que en lo sucesivo habrían de caracterizar su pensamiento jurídico: los derechos subjetivos, poderes del hombre cuyo origen divino resulta indudable para quien no omite referencias a San Pablo¹¹⁸, son en esencia absolutos. No cabe que sean intrínsecamente malos, aunque puedan ser ocasionalmente fuente de malevolencia o maleficencia; sólo bebiendo de las fuentes de la moral cristiana, de la que Ripert se hizo defensor y baluarte, podían legislador y juez legítimamente refrenar “esa propensión del alma al absolutismo del poder”. De todos modos, Ripert no pretendió limitarse a constatar la oposición intelectual irreductible que existía entre Josserand y él mismo. Su trabajo tendía al descrédito de las tesis a través del descrédito de la persona de su adversario, y para ello debía salir de la palestra estrictamente jurídica y elevar el enfrentamiento a la categoría de máximo conflicto político, en el que él adoptaría la ventajosa posición de barrera humana contra el odioso comunista. Atrincherado tras el nombre de un exitoso autor de la *Action Française*¹¹⁹, Ripert no dudó en valerse de la referencia al código soviético para trazar un retrato de Josserand como peligroso jurista revolucionario. El decano lionés, sin embargo, estaba demasiado obsesionado por la moral –aunque la suya fuera abiertamente social y no cristiana–, era demasiado crítico con el materialismo para resultar seriamente creíble en ese papel de jurista con el cuchillo entre los dientes. Por ello, Ripert daba a entender que no se trataba tanto de un bolchevique por convicción como de un bolchevique por irreflexión, inconsciencia y/o impregnación. En efecto, no había nada de chocante en que el decano de Lyon se hubiera contagiado de esa plaga de socialismo jurídico¹²⁰ que, de creer a Ripert, había encontrado en la Facultad lionesa

118 “Ahora bien, el derecho subjetivo es desde luego un poder del hombre. Ese poder existe [...] Deriva de la gran ley natural de la desigualdad. Quienes denuncian ese poder desconocen lo que de divino hay en la idea de potestad: *omnis potestas a Deo*”. Georges Ripert, “Abus ou relativité des droits, A propos de l’ouvrage de M. Josserand”, en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 49 (1929), p. 62.

119 Ripert cita en efecto la obra de Henri Massis, *Défense de l’Occident*, que acababa de aparecer.

120 Sobre el socialismo jurídico y la Facultad de derecho de Lyon, “Croyance et révolution dans le droit: Emmanuel Lévy (1871-1944)”, dirigido por Frédéric Audren y Bruno Karsenti, en *Droit & société*, n.º. 56-57, julio-agosto de 2004.

asilo y foco desde el que expandirse activamente. Eran testimonio de ello, desde hacía tiempo, los escritos de Emmanuel Lévy, y seguía siéndolo la curiosidad de Edouard Lambert hacia los famosos códigos soviéticos que el comparatista, promovido al rango de internacionalista peligroso¹²¹, había tomado la iniciativa de hacer traducir al francés. Lejos de limitar su carga a Louis Josserand, Ripert satanizaba la Facultad lionesa, y si los profesores ahora citados eran señalados con insistencia para la vindicta pública, no era mucho mejor quien les acompañaba, el difunto Léon Duguit, cuyo cadáver quedó también expuesto a los rayos “ripertianos”. Al margen de las divergencias que pudiera haber entre unos y otros –y muchas existían entre Josserand y Lévy, entre Josserand y Duguit–, Ripert hizo creer que el interés que todos ellos mostraban por la ciencia social y los esfuerzos que habían realizado y todavía realizaban por emplearla para revitalizar su disciplina, el solidarismo que impregnaba sus escritos y los golpes más o menos rudos que habían dirigido contra el absolutismo de los derechos subjetivos, bastaban para reunirlos con el decano lionés en el bando de los réprobos¹²².

121 “La Universidad de Lyon parece tener cierta inclinación por el Código civil de las Repúblicas socialistas soviéticas. Su Instituto de derecho comparado nos ha dado una traducción del mismo, y el Sr. Lambert la ha presentado como el ‘espejo mágico’ en el que se ven ‘dibujarse las líneas directrices de un nuevo régimen jurídico’. El Sr. Josserand por su parte contempla al derecho en ese espejo”. Georges Ripert, “Abus ou relativité des droits, A propos de l’ouvrage de M. Josserand”, en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 49 (1929), p. 35. “Por un exceso de ardor o de debilidad, el Sr. Josserand se ha dejado llevar por esa invitación. Muy cercano a él, el Sr. Lambert, saludaba con admiración al Código soviético. Demasiado cercano a él, el Sr. Emmanuel Lévy afirmaba que mediante fórmulas jurídicas transformaría la sociedad...”, *idem*, p. 37. El ensañamiento con Edouard Lambert se verificaba en la conclusión del artículo: “Recientemente el Sr. Ed. Lambert convocaba a la lucha ‘a las activas minorías de hombres de enseñanza’ que quisieran alzar el nuevo derecho social contra ‘las tradiciones nacionalistas de las técnicas jurídicas establecidas’, y no desaprobaba esta definición de la socialización del derecho dada por un autor extranjero: ‘una reorientación de la ciencia del derecho y una renovación de las nociones jurídicas en conformidad a las ideas sociales mundiales’. Esas ideas sociales, ¿quién las crea y pretende imponérselas? ¿Dónde están sus títulos y sus patrones? Contra ese nuevo y peligroso dogmatismo nosotros mantendremos el derecho que, dentro de una comunidad de ideas morales, nuestras sociedades occidentales han lentamente formado”, *idem*, p. 63.

122 En la década de 1930, Josserand dedicaría al “nuevo orden contractual” algunas crónicas que, sin renegar de pasadas aspiraciones sociales, darían buena prueba de

Semejante carga invitaba al ejercicio del derecho de réplica. Pese a acceder a ello de buen grado, Ripert no se dio ninguna prisa en abrir a su contrario las columnas de la *Revue critique*. Hasta el verano de 1929, tras alegar Ripert muchos contratiempos de los que hacía responsable al editor¹²³, no fue finalmente publicada la respuesta del decano Jossierand. Breve y pausada, demostraba con caústico humor la deshonestidad de las acusaciones políticas dirigidas contra él, cuya inanidad era evidente. Concluía con la determinación del autor del *Esprit des droites* a proseguir en la ruta ya marcada, cualesquiera que fuesen los anatemas proferidos en su contra y que él habría de recibir, por lo demás, con la sonrisa socarrona del “descreído”¹²⁴. La réplica es, además, muy representativa del modo en que el conflicto había sido percibido por el principal interesado y, en consecuencia, de la dimensión que éste deseaba darle a través de su respuesta. Jossierand analizó la pelea, en el fondo, como señal de la oposición

su desconfianza hacia el capitalismo y el socialismo: Jean-Pascal Chazal, “Louis Jossierand et le nouvel ordre contractuel”, en *Revue des contrats*, octubre de 2003, pp. 325-332.

123 “Señor Decano, el artículo que ha tenido a bien escribir sobre mi estudio me ha interesado mucho y lo he remitido a nuestro editor, quien le enviará las pruebas. No hay sino un punto sobre el que no querría que tuviera usted duda alguna. Ha estado lejos de mi pensamiento el criticar una concepción o el ambiente de la universidad de Lyon y el considerarle el apóstol del bolchevismo. Yo quería únicamente señalar el peligro de una fórmula. Es posible que lo haya exagerado. Es bien difícil rodear una idea con todas las reservas que incluye. Estoy en todo caso contento de que usted quiera ver en este estudio una señal del interés que tengo por sus obras. Lo encontrará además expresamente en el *Traité des obligations*./ Reciba Señor Decano la seguridad de mis afectuosísimos sentimientos”. APJ, carta de Georges Ripert de 29 de abril de 1929.

“Señor Decano, he llevado a la *Revue critique* su respuesta en cuanto la he recibido recomendando que se incluyese en el primer número. Por desgracia el n.º 2 estaba ya enteramente compuesto y nuestros editores no han querido revolver la composición pese a habérselo yo solicitado. Les he recomendado que lo incluyan en el número 3 y así se ha acordado y pienso que el número podrá aparecer próximamente./ Creía que se le habían enviado las pruebas. Veo que nada se ha hecho todavía. Estaré pendiente./ Le ruego que acepte todas mis excusas por este retraso involuntario en la seguridad de mis más afectuosos sentimientos”. APJ, carta de Georges Ripert de 15 de junio de 1929.

124 A falta de respuesta sobre una cuestión tantas veces planteada a propósito de Louis Jossierand (¿cuáles eran sus opiniones políticas?), al menos el texto de una conferencia, “En mission des rives du Tage aux bords du Danube”, pronunciada ante la asociación de amigos de la Universidad el 5 de marzo de 1933, permite formar un juicio sobre sus opiniones religiosas, ya que es así *–mécréant–* como se calificaba a sí mismo Jossierand.

insalvable entre el inmovilismo jurídico, lindante en el caso de Ripert con una crispación reaccionaria, para el lionés quimérica¹²⁵, y el movimiento, única actitud sensata en consonancia con una realidad social en constante evolución.

Se trataba también, tal vez sobre todo para Josserand, de la enésima manifestación de arrogancia universitaria parisina respecto a los colegas de provincias: “...desde hace demasiado tiempo, carecemos prácticamente de toda crítica sincera; las reseñas de obras son compuestas en una tonalidad gris y uniforme, la misma para las mejores producciones y para el resto; si el artículo del Sr. Ripert es la señal de un nuevo orden, si la revista que dirige con tanta autoridad asume la misión de juzgar verdaderamente las producciones jurídicas, en sí mismas, *sin distinción de origen*¹²⁶, provengan de París o de cualquier otra parte, entonces se habrá llevado a cabo una revolución por la que convendrá felicitar a nuestro sabio colega”.

Algunos de sus correspondientes habituales, a los que había informado sobre su respuesta a Ripert, insistiendo en esta lectura del incidente, le confirmaron que esa sensación de verse injustamente colocados en inferioridad intelectual por su condición de universitarios de provincias era compartida fuera de Lyon. El bordelés Julien Bonnecase, al que por otra parte Ripert había hecho enfurecer con el mencionado artículo, era de lejos el más explícito: “... soy de los más indicados para apreciar su réplica a Ripert. Nuestros colegas de París y sus amigos deben hacerse a la idea de que las provincias saben pensar y pensar libremente, de que además saben defenderse y dejar de padecer silenciosamente, cuando no incluso con agradecimiento”, escribía en una carta de 21 de septiembre de 1929. Expresadas en un estilo más mesurado, las consideraciones de Joseph Delpuch, de Estrasburgo, eran aún más elogiosas para la persona de Josserand: “Querido decano, he recibido con gusto su respuesta a R.

125 “...sin duda, está muy bien permanecer, como proclama el Sr. Ripert, apegado a la tradición; mas llega el día en que es la tradición misma la que nos abandona; no hay comunidad que no sea tributaria de la ley ineluctable de la evolución; el derecho de Justiniano no era ya el de las XII Tablas; el derecho del siglo XX no puede ser ya el del alba del siglo XIX. Todas las legislaciones recientes sacrifican más o menos al concepto de la relatividad... Contra una corriente de esa fuerza y envergadura, no se lucha con palabras, ni tampoco colgándose desesperadamente de un pasado que huye de nosotros”. Louis Josserand, “A propos de la relativité des droits, réponse à M. Ripert”, en *Revue critique de législation et de jurisprudence*, 49 (1929), pp. 280-281.

126 En cursiva en el original, *Idem*, p. 277.

Es excelente en firmeza, absolutamente convincente por su argumentación. Y cuánto reconocimiento le deben las provincias: posee usted el raro título necesario para poder recoger el guante con toda autoridad”¹²⁷. Estos renglones, de los que se desprende la imagen de un Josserand portavoz y paladín de las provincias, provenían de un amigo de hacía veinte años. Podrían entonces parecer excesivamente subjetivos y poco representativos de la percepción que el pequeño mundo de los juristas pudiera tener del decano lionés. Sin embargo, parece que esa apreciación acabó siendo rápidamente compartida, tal y como indican las reacciones y comentarios que engendró, en pleno revuelo de la controversia con Ripert, la publicación de los tres volúmenes del *Cours de droit civil positif français*.

Hacerse portavoz de las Facultades de provincias

“Obra justamente recompensada por el *Institut* y tan injustamente ignorada hoy en día”¹²⁸, el *Cours de droit civil positif français* no figura nunca entre las primeras obras que espontáneamente se asocian al nombre del decano de Lyon. Y, sin duda, es la falta de un continuador la causa de ese olvido que hoy la envuelve en Francia. En su tiempo, en cambio, marcó notablemente los espíritus y contribuyó a asentar la autoridad de Josserand, hasta el punto de que, al calor de su aparición, el decano lionés se colocó en posición de jugar en igualdad de condiciones con sus dos colegas parisinos y principales contrincantes, Ripert y Capitant. Al estilo de éstos pero con mayor mérito, pues la obra era fruto de su solo espíritu, mientras que aquéllos, por brillantes que fuesen, no eran sino continuadores, Josserand había conquistado con su *Cours de droit civil positif français* una amplia audiencia entre un público compuesto por juristas, tanto curtidos como balbuceantes. La historia del *Cours* confirma brillantemente la tesis sostenida por Philippe Jestaz y Christophe Jamin, según la cual la manualística, quintaesencia de la literatura doctrinal, desempeñó, desde finales del siglo XIX, un papel determinante en el establecimiento de una jerarquía entre autores¹²⁹. En efecto, el decano lionés no intentó ocultar que la concepción misma del *Cours de droit civil positif français* obedecía, ante todo, a esa preocupación por producir obra doctrinal: “Sin duda,

127 APJ, Carta de Joseph Delpuch de 23 de septiembre de 1929.

128 Dominique Fenouillet, “Etienne, Louis Josserand (1868-1941)”, *op.cit.*, p.38.

129 Philippe Jestaz y Christophe Jamin, *La doctrine*, París, Dalloz, 2004, p. 161.

esta obra es de modestas dimensiones, mas no pensamos que sea de orden puramente escolar; nuestros esfuerzos han ido dirigidos a dar al pensamiento y a la información jurídicos una forma lo más concisa posible [...] la publicación de un curso, ¿no es el medio más seguro, el único medio eficaz de exponer las ideas y defenderlas?”, escribía en 1929 en el prefacio de la primera edición. Lo extraordinario para los contemporáneos era la escalada espectacular de un manual que no procedía de una autoridad universitaria de la capital, cuando hacía dos décadas que los profesores parisinos venían reinando como maestros indiscutibles del ramo, al menos respecto al derecho civil. El éxito del tratado de Jossierand se debía sin duda alguna a sus cualidades intrínsecas, pero probablemente también se explica por la conjunción de otros dos factores.

Acogido y sostenido calurosamente por numerosos juristas de provincias desde la aparición del primer tomo en el otoño de 1929, el *Cours de droit civil positif français* les parecía una suerte de dulce desquite intelectual -por poderes- sobre la Facultad parisina, y muchos se dieron el gusto de recomendarlo a sus estudiantes.

Por otra parte, el *Cours* alcanzaría una nueva dimensión, inesperada para el propio autor, a partir de febrero de 1930, cuando apareció el segundo tomo consagrado a las obligaciones. Con el célebre fallo de las *chambres réunies* de 13 de febrero de 1930, el *Cours* se convirtió en la obra de un profesor al que la *Cour de Cassation* se refería explícitamente para hacer triunfar, si no del todo sí al menos ampliamente, su lectura audaz del artículo 1384 párrafo 1 del *Code civil*. Se convirtió así en la obra de una figura instalada desde ese momento en el centro de la doctrina.

Salido de las prensas de la *Librairie du Recueil Sirey* en otoño de 1929, el primer tomo del *Cours de droit civil positif français* fue rápidamente complementado con otros dos, aparecidos respectivamente a principios de la primavera y en el otoño de 1930¹³⁰. Dentro del coro unánime de alabanzas que provocó la publicación, el matiz particular de las que entonaron los colegas de provincias no pasa desapercibido al leer la correspondencia de Jossierand. Mientras que las felicitaciones de rigor de

130 El plan del *Cours* estaba calcado del programa invariable de la licenciatura en derecho. El primer tomo estaba dedicado, por tanto, a la teoría general del derecho (y de los derechos), a la familia, a la propiedad y a otros derechos reales principales; el tomo segundo, a la teoría general de obligaciones, a los principales contratos y a las garantías. El tercer tomo se interesaba por los regímenes matrimoniales, sucesiones y liberalidades.

los colegas parisinos parecen revelar la mera cortesía de casta, las de los colegas provinciales eran mucho más calurosas, incluso entusiastas. Para satisfacción evidente de muchos de ellos, no cabía duda de que las cualidades de la obra del decano eran de tal naturaleza que permitían compararla –y ventajosamente– con los manuales parisinos hasta ahí hegemónicos, el “Colin-Capitant” o el “Planiol-Ripert”, como eran familiarmente llamados. Por encima de la claridad expositiva o de la elegancia de estilo de su autor, muchos de los que se cartearon con Josserand destacaban “la novedad”, incluso “la modernidad” de la obra. En efecto, ésta se desmarcaba de sus predecesoras y hacía ostensible alarde de su ruptura con las tradiciones establecidas en este género de literatura jurídica. Excusándose en su incompetencia en la materia, Josserand situaba a las tradicionales exposiciones de la historia del derecho en el ámbito polvoriento de los “preludios rituales y cuasiseculares”¹³¹ y no les dedicaba, en consecuencia, más que la ‘congrua porción’: “no hemos descrito el pasado más que en la medida en que su conocimiento sea estrictamente indispensable para la comprensión del presente”¹³². El espacio que así ganaba quedaría consagrado a las “instituciones cuyo desarrollo o evolución no son siempre suficientemente subrayados en los libros de enseñanza”, es decir, y en tropel, a la familia natural, la causa, el abuso del derecho, la estipulación en nombre de tercero, la responsabilidad... Ese mismo interés por mantenerse en estrecho contacto con la realidad del derecho, tal y como él la concebía, le llevaba a dedicar a la jurisprudencia un lugar preferente: “el derecho que hemos tomado como objeto de nuestro estudio es ante todo el derecho jurisprudencial, es decir, el que se realiza: hemos pretendido hacer ciencia, no novela. Es la jurisprudencia la que constituye la materia prima sobre la que deben ejercerse nuestras investigaciones; el derecho es aquél que ella comprende y ordena, no siendo los documentos legislativos más que

131 Prefacio a la edición de 1929.

132 Idem. Su viejo maestro en la disciplina, Charles Appleton, no hizo la menor crítica, ni siquiera la menor alusión al asunto: “Mi querido Decano, Qué preciado don me hace y qué maravilla este curso de derecho positivo. Cuánto lustre arroja usted, no solamente sobre el Decano, sino también -iy cuánto reconocimiento le debemos!- sobre nuestra Facultad, sobre nuestra ciudad [...]”, le escribía el 29 de junio de 1930. Es verdad que Charles Appleton se había destacado siempre por una original concepción de la enseñanza del derecho romano que, a sus ojos, debía ser impartida en relación con las preocupaciones jurídicas contemporáneas. Josserand, por otra parte, lo recordaría con insistencia en el discurso que pronunció el 23 de febrero de 1935 en los funerales de su colega y maestro.

ciertos materiales cuyo ensamblaje y puesta en práctica le son confiados”. Además de estar en conformidad con las más profundas y antiguas convicciones de Josserand, esta focalización sobre las decisiones judiciales presentaba también la ventaja de hacer el manual potencialmente atractivo a ojos de esos profesionales del derecho con quienes siempre había querido entablar diálogo, desde los inicios de su carrera. Por lo demás, proclamaba abiertamente la ambición de suministrarles una herramienta de trabajo adaptada, en definitiva, a sus necesidades.

Ante semejante concentración de nuevas cualidades, los profetas de provincias no dejaron de anunciar que, en la competición entre manuales, este último reunía todas las condiciones para despuntar sobre sus prestigiosos precursores parisinos. Tales predicciones debían sonar tanto más dulces a oídos de Josserand cuanto que no provenían solamente del clan de colegas próximos y amigos lioneses (Paul Pic, Jean Appleton¹³³, Edouard Lambert¹³⁴ especialmente) ni tampoco solo de sus hinchas de tiempo atrás (Julien Bonnecase¹³⁵) o de sus antiguos estudiantes (André Rouast,

133 “Mi querido amigo, Recibo y he hojeado ya con simpatía y a la vez con alegría tu segundo volumen. Es una obra de primer orden. Desde Baudry-Lacantinerie, los tratados de derecho civil parecían haberse convertido en privilegio de los profesores de París. Sin duda el Planiol era valioso: mas cuánta timidez; cuánta falta de audacia en su visión del porvenir; cuánta incompreensión de las necesidades, a menudo, ¡cuánta interpretación estrecha y arcaica del derecho!/ A. Colin y Capitant son superiores, incluso muy superiores. Mas, ¡cómo se nota que en el fondo no se entienden! Uno de ellos es un burgués que razona sabiamente, pero al que se ve completamente cerrado a toda idea moderna, aunque feroz en su desconfianza en ese sentido, el otro es un elegante espíritu francés, constructivo, despierto, mas incesantemente apagado por su acólito./ Tú nos das ahora el tratado moderno, desembarazado de viejas controversias, vivo y claro, despejando las razones profundas de las evoluciones legislativas y jurisprudenciales. Este libro te hace el mayor honor. Ya lo he citado en muchas ocasiones desde la publicación del primer volumen. Tendré todavía ocasión de citarlo y aprovecharlo. Gracias mil veces por tu cordial envío, y mi amistad para ti”, APJ, Carta de Jean Appleton de 16 de marzo de 1930.

134 “No dudo de que, imponiéndose como el breviario de los estudiantes curiosos y prevenidos, su obra está llamada a suplantar a los manuales o tratados anteriores en la estima de los juristas”, APJ, Carta de Edouard Lambert de 11 de enero de 1930.

135 “Su libro está destinado ante todo a arruinar a los pequeños Compendios y después, además, a hacer peligrosa competencia al Planiol-Ripert y al Colin-Capitant. En lo que a mí se refiere, me esforzaré por todos los medios en introducirlo en nuestra Facultad y en darle todo el espacio que le corresponde”, APJ, Carta de Julien Bonnecase, 21 de septiembre de 1929.

Jean Radouant). Eran también cosa de colegas con quienes la sintonía doctrinal no era perfecta, ni estrecha la relación personal, como en el caso del civilista Gaston Morin¹³⁶, de Montpellier. El hecho de que la obra no sólo obtuviese el premio Chevalier, otorgado por el *Institut* en 1931, sino de que además, en medio de una tormentosa crisis económica de la que no se salvó la industria editorial, fuera objeto de rápidas reediciones, parecía a muchos¹³⁷, y al propio autor, señal objetiva del acierto de aquellas

136 “Señor Decano/ Cuando recibí el Tomo I de su curso de derecho civil, pensé que el envío de una obra de tan alta importancia merecía más que un acuse de recibo y un agradecimiento anteriores a la lectura./ Y no he evitado el riesgo de esperar tanto tiempo ante de expresarle mi gratitud a la que debo añadir todas mis excusas por el retraso de esta carta debida./ He leído y reflexionado (enseño en el primer curso) sobre sus dos primeras partes y hojeado la tercera./ Me es muy grato decirle cuánto enriquecimiento intelectual me ha procurado su libro, que tiene asegurado un gran lugar junto a los tratados de Planiol y de Capitant./ He sacado provecho, especialmente, del plan que ha adoptado para el estudio de las personas, que usted considera individualmente, luego colectivamente en la institución de la familia— de su estudio de la familia natural, de sus observaciones, luminosas en su concisión, sobre la personalidad moral./ Estoy particularmente satisfecho de leer su proposición —que enseñé en mi curso: “se debe hablar hoy no de propiedad, sino de propiedades”— y también su crítica de la concepción individualista del usufructo en nuestro derecho [...] Lo que, por encima de todo, aprecio en su libro es ese modelo de arquitectura de las ideas, y su método: aunque despojado de toda erudición concerniente al derecho anterior al Código civil, su tratado, más que el de sus antecesores obedece a un espíritu histórico y crítico, y no ya dogmático y lógico, pues toma como centro de sus exposiciones, no las fórmulas paralizadas de los textos, sino el movimiento continuo de la jurisprudencia bajo la presión y, podría decirse, el abrazo de la vida económica y social./ Y estoy convencido de que, de esta manera, la descripción jurídica, dejando de ser una fría casuística, se eleva en dignidad en el orden especulativo, penetrándose de un espíritu verdaderamente científico; y de que gana igualmente en el orden pragmático y utilitario y para la formación intelectual de los magistrados que deben adquirir un sentido avisado de las transformaciones necesarias. He aquí algunas de las reflexiones, muy numerosas, que me ha sugerido la lectura de su obra./ Se las comunico pidiéndole de nuevo perdón por el retraso en hacerlo./ Y le ruego, Señor Decano y maestro honorable, [dos palabras ilegibles] mis respetuosos y devotos sentimientos.” APJ, Carta de Gaston Morin, 30 de enero de 1930.

137 APJ, Carta de Paul Pic, 12 de abril de 1932: “Su tratado es una de esas raras obras científicas cuyo éxito no se ve desmentido ni en lo más fuerte de la crisis, y ello basta para atestiguar su valor”. Retomando la idea en un correo de 22 de noviembre de 1932, añadía el mismo con evidente júbilo: “¡No se libran en París!”. Un comentario similar aparecía en un correo de Paul Roubier fechado el 26 de noviembre de 1938 : “Se suceden

predicciones sobre su valor y su merecido éxito.

Efectivamente, se sucedieron dos reediciones avaladas por el propio Josserand. La segunda apareció entre la primavera y el otoño de 1933. La tercera -que, como el autor subrayaba, sin falsa modestia, se había hecho indispensable tras agotarse la segunda edición- necesitó más tiempo. Josserand se obligó a sí mismo no sólo a actualizar la obra sino a reescribirla con la intención de dar al derecho comparado un lugar más substancial; por otro lado, la edición se vio probablemente retrasada también por los problemas de salud que padeció el autor durante el verano de 1938¹³⁸. Planeada en otoño del 37, esa tercera publicación no fue entonces rematada hasta inicios de 1940.

Ante esta ofensiva coronada de éxito, los colegas parisinos, de buen grado o no, tuvieron que inclinarse y descubrirse ante la proeza. El mismísimo Georges Ripert terminó por reconocerlo: “Su tratado es hoy en día un clásico”¹³⁹.

En esa segunda mitad de los años treinta habría sido absurdo negar la evidencia: el tratado de derecho civil de Josserand había alcanzado e incluso sobrepasado en un tiempo récord los objetivos que su autor se había marcado, pues a la conquista de los dos públicos abiertamente cortejados en 1929 –el público universitario francés y el público profesional– Josserand podía dignamente añadir, desde octubre de 1931¹⁴⁰, al dejar en

las ediciones –y no es poca cosa dada la situación de la edición jurídica– y no se parecen entre sí, pues se ve un pensamiento siempre en vela y una documentación cada vez más extensa...” APJ, Carta de Julien Bonnetcase, 23 de noviembre de 1937: “Señor Decano, Me he retrasado extremadamente con usted y no sé bien cómo excusarme. Estoy absolutamente feliz y halagado por haber recibido el primer tomo de su tercera edición y por recibirlo además dedicado por usted, de un modo tan excesivamente benevolente. A pesar de los sombríos pronósticos de los Parisinos de marras, su libro ha ocupado, quieran o no, el puesto de los Tratados parisinos y en muy poco tiempo. Le dedicaré un largo estudio en la *Revue Générale du Droit* de diciembre. Será el mejor medio a mi disposición para agradecerle su atención y al mismo tiempo rendir justicia a la ciencia”.

138 Esos problemas de salud nos son conocidos por la correspondencia del otoño de 1938. Ciertamente pesaron en la decisión de Josserand de renunciar definitivamente a emprender el viaje a Japón que, a invitación de muchos profesores nipones, deseaba hacer desde 1932.

139 APJ, Carta de Georges Ripert de 27 de octubre de 1937.

140 En el prólogo de la segunda edición, fechado en octubre de 1931, Josserand agradecía “al público la acogida reservada a su obra... ésta ha penetrado, en Francia y en el extranjero, mucho más rápida y completamente de lo que se había atrevido a esperar,

las prensas su texto con vistas a la segunda edición, la conquista de un público internacional.

En efecto, el reconocimiento internacional que decididamente venía buscando desde 1926 le fue plenamente concedido a partir de 1931. En los anales personales del decano Josserand ese curso universitario de 1930-1931 fue el de la coronación internacional, aquél en el que emprendió, en calidad de profesor de *échange* o de conferenciante, una gira triunfal que le llevaría sucesivamente a Portugal –donde recibió el doctorado *honoris causa* de las universidades de Lisboa y Coimbra–, a España, al Marruecos francés, a Rumanía y a Bélgica. El impulso tardaría en apagarse: doctor *honoris causa* de la Universidad de Bruselas en 1932, recibió dos años después, con ocasión de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de Canadá, esa misma distinción en la Universidad de Montreal. En compañía de los parisinos Henri Capitant, René Demogue y Maurice Picard, el lionés Louis Josserand tomó además parte en las jornadas dedicadas al código civil francés en cualidad –triple– de ponente, delegado de la Universidad de Lyon y representante del *Ministère de l'Éducation Nationale*. Cuando no recorría personalmente el mundo, Josserand podía tener la satisfacción de saber por su red de correspondientes extranjeros que eran sus ideas las que tranquilamente proseguían la diáspora y, con ella, la labor de fecundación de los espíritus. Supo así que su *Cours de droit civil positif français* era frecuentemente utilizado y con provecho por estudiantes y profesionales belgas y rumanos¹⁴¹, cuando no era pura y

en las diferentes categorías de juristas a las que se dirigía: estudiantes, abogados, *avoués*, notarios, magistrados, profesores”.

141 “Queridísimo maestro,/ Acabo de recibir el tercer volumen de su curso de derecho civil y le agradezco muy vivamente el honor que me ha hecho al enviarlo./ Por otra parte, cuando vino usted a Jassy tenía yo la primera edición y ya la consideraba el mejor curso de derecho civil francés. Pues entre los cursos conocidos y reputados, es el más vivo, el más realista. El estilo coloreado y personal expresa un contenido muy rico de modo lapidario aunque muy claro. La historia de las instituciones no tiene más lugar que el que merece y es así como ha podido usted escribir páginas de derecho comparado tan interesantes y provechosas para los estudiantes. Mis estudiantes que trabajan con vuestro curso están muy contentos y obtengo con ello muy buenos resultados: es por tanto un deber expresarle todo nuestro reconocimiento y lo hago con gran placer”, APJ, Carta de Traian Ionasco, profesor en Jassy (Rumanía), 31 de octubre de 1933. “i...su renombre de civilista ha traspasado las fronteras de su país y sus avisos son muy escuchados en Bélgica, donde por otra parte os citaré con ocasión de mi docencia o de mis alegatos!”, APJ, Carta

simplemente convertido en objeto de estudio por los estudiantes japoneses del profesor Sugiyama¹⁴² de la Universidad de Tokio. Sus colegas franceses eran también testimonio del éxito transfronterizo de la obra, y si las pruebas dadas por Edouard Lambert¹⁴³ pueden parecer parciales en razón de la excesiva proximidad amistosa, las que en cambio suministra Léon Julliot de la Morandière¹⁴⁴ a propósito de la acogida en América latina no se exponen a merecer un reproche similar.

de Xavier Jeanne, profesor en la Universidad de Lieja, Vicepresidente de la Federación de abogados belgas, 23 de noviembre de 1933.

142 “Señor decano,/ Recibí hace unos meses vuestra obra ‘Cours de droit civil positif français, t.III’. Soy culpable de haber dejado pasar tantos meses sin escribirle. Quiero pedirle perdón mil veces y agradecerle su cortesía. Me permito expresarle mis felicitaciones por la perfección de esta gran obra, cuya autoridad contribuirá ampliamente al progreso no sólo del derecho civil francés sino también del derecho privado de todos los estados civilizados./ He elegido en este curso universitario (de abril de 1931 a febrero de 1932) ‘el tomo segundo de su curso’ como libro obligatorio de estudio para los estudiantes de segundo curso así como para los del tercer curso de la sección de derecho francés, y lo leo ante ellos cada dos semanas durante dos horas continuadas. Un centenar de estudiantes trabajan así conmigo su obra con gran interés. Quiero así testimoniar todo mi aprecio por su obra”. APJ, Carta de Naojiro Sugiyama, Tokio, 3 de octubre de 1931.

143 “He podido darme cuenta, por la lectura inmediata de las primeras 83 páginas de su introducción, de que esta tercera edición aporta un preciado elemento nuevo a un tratado de derecho civil que, desde su primera edición, fue clasificado como el mejor y más al día de los grandes tratados de derecho civil francés, el que mejor ha sabido conciliar las necesidades del estudiante con las del gran público de juristas. Su introducción, por las adiciones aportadas que miran al lugar del derecho civil dentro del conjunto de disciplinas jurídicas y sobre todo a las fuentes del derecho, justifica ya ampliamente lo que da a entender la advertencia de su tercera edición, la adaptación de su presentación del derecho civil francés a las transformaciones que se producen ante nuestros ojos en la función y en la vida del derecho. Más que nunca, con esta readaptación sin brusquedades, su curso de derecho civil positivo consolidará la posición que ha adquirido, no sólo en Francia sino en el exterior, como exposición en conjunto por excelencia del derecho civil francés vivo hoy: posición cuyo desarrollo fuera he podido seguir gradualmente a través de revistas y periódicos extranjeros, y en particular de los Estados Unidos”. APJ, Carta de Edouard Lambert, 1 de noviembre de 1937.

144 “Querido señor Decano,/ Acabo de recibir la tercera edición del Tomo III del curso de derecho civil. Se lo agradezco vivamente. El elogio de su bella obra está de más. El éxito está ahí como testimonio de su valor. Pude constatar, durante mi estancia en América del Sur el pasado año, cuánto era apreciada por todos. La claridad de su presentación, la solidez de su desarrollo, su tan abundante documentación y su carácter social claramente acentuado la hacen representativa del derecho civil francés actual”. APJ, Carta de Léon Julliot de la Morandière, Facultad de derecho de París, 8 de febrero de 1940.

De la doctrina a la práctica: la (¿infeliz?) elección del mundo judicial

Los éxitos editoriales logrados por el *Cours* y la consagración internacional de su autor difícilmente pueden ser separados de la considerable repercusión que conoció en su tiempo el fallo Jand'heur, adoptado por las *Chambres réunies* de la *Cour de Cassation* el 13 de febrero de 1930. Josserand había manifestado en el prefacio a la primera edición del *Cours*, en 1929, su voluntad de otorgar a la responsabilidad un lugar¹⁴⁵ proporcional al que ocupaba en la vida jurídica, pero del que todavía carecía en la mayor parte de manuales de derecho. Ciertamente no podía imaginar cuánto justificaría su elección la actualidad judicial y doctrinal del siguiente año. Ésta se iba a concentrar, efectivamente, en esa responsabilidad objetiva –derivada de las cosas– de la que él se había hecho promotor constante desde 1897; a partir de febrero de 1930 parecía estar a punto de triunfar sobre las últimas reticencias judiciales para aparecer como uno de los principales inspiradores del controvertido fallo del Tribunal de Casación.

Desde 1921, la jurisprudencia, sin llegar a consagrar la teoría del riesgo defendida por Josserand, se había aproximado mucho a ella. Se mantenía oficialmente fiel a la presunción de culpa, en el ámbito de aplicación del artículo 1384 párrafo primero, mas ya no se contentaba con una prueba negativa de que el ‘guardián’ no hubiese cometido imprudencia o negligencia. Exigía a éste que probase el hecho externo generador del daño (caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la víctima o de un tercero); en ausencia del mismo, el ‘guardián’ seguía siendo responsable. Por otro lado, la aplicación del artículo 1384 párrafo primero se iba extendiendo progresiva y laboriosamente a los casos de accidentes de automóvil, cada vez más frecuentes. Durante mucho tiempo la *Cour de Cassation* se había negado a aplicar el artículo 1384 a los daños causados por una cosa movida o dirigida por la mano del hombre; en tales ocasiones se primaba la aplicación clásica del artículo 1382, y no se admitía el 1384 salvo en la hipótesis del accidente derivado de un defecto de la cosa misma. Esa

145 Para dar una idea del camino recorrido por la responsabilidad, convocaba en 1931 a diversos auditorios extranjeros: “En el tiempo en que yo era estudiante, mi profesor de derecho civil trataba la responsabilidad en una sola y única lección, como un tema totalmente secundario; y los repertorios de jurisprudencia eran por entonces bien pobres en decisiones referentes a los delitos o cuasidelitos civiles. Actualmente, diez o doce lecciones apenas bastan al profesor para dar a sus alumnos una idea del tema... En verdad, la responsabilidad es la gran estrella del derecho civil mundial, predomina en todas partes”. Louis Josserand, *Evolutions et Actualités (conférences de droit civil)*, “L'évolution de la responsabilité”, París, Librairie du Recueil Sirey, 1936, p. 29.

distinción entre el hecho humano y el de la cosa conllevaba extrañas consecuencias que Josserand no dejó de denunciar: “si se decide que el hecho del hombre excluye el hecho de la cosa, se desemboca en el resultado de que la responsabilidad funcionará sobre todo en el mundo de las cosas inertes e inofensivas, mas raramente en el de las vivientes y peligrosas, es decir, que tendrá más valor teórico que significación práctica y que aparecerá en toda su amplitud allá donde fácilmente se podrá prescindir de ella; funcionará prácticamente en el vacío”¹⁴⁶. Además, el mantenimiento de la responsabilidad por culpa hacía recaer la carga de la prueba en la desgraciada víctima. En nombre de la justicia, de la equidad y de la seguridad jurídica del más débil, aquí el peatón (la “olla de barro” de la fábula de La Fontaine), inerme frente al automovilista (“olla de hierro”), Josserand insistía en reclamar la extensión de la responsabilidad objetiva fundada en el artículo 1384 párrafo primero. El fallo de la *Cour de Cassation* de 21 de febrero de 1927 le había ofrecido una satisfacción parcial: declarando aplicable el artículo 1384 al caso del peatón atropellado por un automóvil en marcha, la jurisdicción ‘condenaba’ la distinción entre el hecho humano y el de la cosa. No obstante, el mismo fallo introducía una nueva distinción, la misma que Georges Ripert sostenía, entre cosas peligrosas y cosas inofensivas. No había confusión alguna: al afirmar que la responsabilidad del ‘guarda’ no existía sino en la medida en que la cosa que guardaba era peligrosa se presumía culpa en la vigilancia particularmente exigida para esa cosa peligrosa a terceros. Jousserand podía entonces lamentar en las columnas del *Dalloz Hebdomadaire* de enero de 1930 “la labor de rechazo de la responsabilidad de las cosas inanimadas”¹⁴⁷ a la que se entregaba la mayor parte de la doctrina. De todos modos, se declaraba convencido de que la jurisprudencia no tardaría en sumarse a la tesis del riesgo, “concepción realista, la única que conviene a nuestra vida compleja y activa”. Parece que esa profecía se cumplió apenas un mes después. Fallo solemne y *de principe*, la decisión Jand’heur¹⁴⁸ terminaba con la resistencia exhibida durante tres años por los tribunales de apelación de Besançon y Lyon. El fiscal general Paul Matter, que se pronunciaba a favor de la casación del

146 *D.P.* 1925. 2.105, nota sobre el Tribunal civil de Lectoure, 10 de abril de 1925, p.107.

147 Es el título de la crónica aparecida en el *Dalloz Hebdomadaire* (*D.H.*) 1930.1.5.

148 *Cass. Ch. Réunies*, 13 de febrero de 1930, *D.P.* 1930.1.57-70.

fallo emitido por el recalcitrante tribunal de Lyon, no disimulaba en absoluto sus fuentes de inspiración: éstas no eran otras que Saleilles y Josserand, del que eran citados abiertamente algunos pasajes de su reciente crónica en el *Dalloz*. Rechazando una vez más la distinción entre el hecho humano y el de la cosa, el fallo consumaba a continuación la derrota de Ripert al renunciar también a la distinción, que el fiscal Matter, adoptando la expresión del propio Josserand, había calificado por su parte como “casi bizantina”, entre cosas peligrosas y cosas inofensivas. El fallo contenía finalmente no ya una presunción de culpa, sino una “presunción de responsabilidad” que instantáneamente iba a hacer correr ríos de tinta. Para Josserand, al igual que para el comentarista anónimo de la *Gazette du Palais*, no cabía duda de que, al substituir la presunción de culpa por la de responsabilidad, la Corte había “dado un paso en el sentido de la objetivización de la responsabilidad derivada de las cosas inanimadas, mediante el empleo de la noción de riesgo en lugar del concepto tradicional de la culpa, concepto anticuado que, sin duda, es siempre indispensable, mas no basta para sostener, con su base ya demasiado estrecha, el edificio ahora formidable y pesado de la responsabilidad”¹⁴⁹. En el campo enemigo, la primera reacción de Ripert¹⁵⁰, compartida en menor medida por Capitant¹⁵¹, consistió en minimizar la importancia de la decisión y en afirmar que, bajo los brillantes artonados de la Corte, nada nuevo había ocurrido realmente. Según ambos autores el empleo de los términos “presunción de responsabilidad” no comportaba novedad alguna y era todavía de presunción de culpa de lo que se trataba. No debían estar profundamente convencidos de sus propios argumentos, pues éstos no les impidieron ensayar simultáneamente una nueva operación de satanización del decano Josserand. Ciertamente el método fue menos brutal, menos excesivo que

149 Louis Josserand, “La responsabilité du fait des automobiles devant les Chambres réunies de la Cour de Cassation”, p. 27. *D.H.* 1930.1.25.

150 *D.P.* 1930.1.57, *note* de Ripert. “¿Debe atribuirse gran importancia a esta fórmula de la presunción? ¿Existe en el pensamiento del Tribunal diferencia entre presunción de culpa y presunción de responsabilidad? No lo creemos”.

151 Henri Capitant, “La responsabilité du fait des choses inanimées d’après l’arrêt des chambres réunies du 13 février 1930”, *D.H.* 1930.1.29. Mismo eco en este autor, que afirmaba que “una lectura atenta del texto nos lleva a pensar que no cabe atribuir tanta importancia a esta nueva expresión”; sin embargo, concluía: “En el fondo, el señor Josserand tiene razón: la noción de culpa no es más que una ficción. Sin darse cuenta del todo, la jurisprudencia la substituye por la del riesgo”, *idem*, p. 32.

el empleado un año antes por el director de la *Revue critique*; en adelante preferirían proceder con insinuaciones, en cualquier caso transparentes. Así, la teoría del riesgo quedaba indefectiblemente asociada en sus comentarios al código civil soviético, para subrayar que incluso éste era más moderado que ciertos partidarios franceses de la extensión de la responsabilidad objetiva¹⁵².

Las notas, crónicas y comentarios que se multiplicaron durante los años treinta en torno a la responsabilidad derivada de las cosas no dejan lugar a dudas acerca de la hostilidad que provocó en el seno de la doctrina civilista mayoritaria la tesis de la responsabilidad objetiva sostenida por Josserand. Si éste había tenido siempre que hacer frente a los asaltos de Ripert y Capitant, hubo de plantar cara ahora también a dos de sus antiguos alumnos¹⁵³, que se habían alineado públicamente con el bando contrario. En efecto, el frente de los defensores incondicionales de la responsabilidad por culpa se consolidó en los años treinta con el refuerzo aportado por dos jóvenes profesores, los hermanos Léon y Henri Mazeaud. Rindieron al menos involuntario homenaje a Josserand al reconocer, siguiendo su ejemplo, el lugar central que en algunas décadas había llegado a ocupar la responsabilidad en el ámbito del derecho civil, pues a ella consagraron todo un tratado¹⁵⁴ en 1931. En la segunda mitad de los años treinta, Josserand estaba sin duda bien situado en el centro de la doctrina, mas lo estaba como podría estarlo una diana, es decir, que era aquél sobre el que convergían las flechas lanzadas por todo tipo de oponentes, decididos a golpear a la responsabilidad objetiva en toda su superficie. Ciertos adversarios no ocultaban además que el rechazo cate-

152 “Así, ninguna legislación, a excepción del código civil soviético, ha adoptado esta tesis; y ni siquiera el propio código civil soviético ha podido proscribir aquella noción de culpa, que frecuentemente reaparece, sea en los textos legislativos, sea en las decisiones jurisprudenciales”. *Chronique* de Capitant cit., p. 31. “El propio código civil de las Repúblicas socialistas no condena sino a las personas y empresas ‘cuya actividad causa un agravamiento del peligro para el entorno’ (art. 404). Contiene al menos en esta idea del agravamiento del peligro una restricción a la idea abstracta del riesgo creado”. *Note* de Ripert cit., p. 60.

153 En la Facultad de derecho de Lyon habían recibido su formación jurídica inicial y defendido sus tesis, y en el concurso de *agrégation* de 1926, presidido por Josserand, había Henri Mazeaud efectuado su brillante ingreso en el círculo de profesores de derecho.

154 Henri et Léon Mazeaud, *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle* (Préface de Capitant), París, Sirey, 1931.

górico de sus ideas les impedía siquiera plantearse cualquier tregua hacia su persona¹⁵⁵.

¿Acaso fueron el hastío por una oposición doctrinal incesante y la confianza en ver triunfar una de sus más queridas teorías los motivos que le condujeron a aceptar, finalmente, la proposición que había recibido en 1930 para formar parte de la *Cour de Cassation*? Nuestras fuentes no nos permiten responder de forma rotunda a esta cuestión. Una cosa es cierta: el fallo Jand'heur fue una vez más decisivo para el destino profesional del decano lionés y, pese a resistirse durante cinco años al canto de sirenas de la Corte, su correspondencia se refiere inequívocamente al papel clave que jugó aquel fallo para abrirle las puertas de la jurisdicción suprema.

Ya hacía años que Louis Josserand mantenía relación amistosa con dos magistrados de la *Cour de Cassation*: su antiguo colega, decano honorario de la Facultad de derecho de Estrasburgo, Robert Beudant, que se había incorporado al tribunal el 8 de enero de 1929¹⁵⁶, y el magistrado Fernand Bricout, conocido gracias a un concurso de oposición que el decano lionés había presidido en 1926. Por entonces era tradición, en efecto, que el tribunal de oposiciones fuera completado por un magistrado de la Corte de Casación. La correspondencia de Josserand indica que este encuentro fortuito se convirtió rápidamente en una calurosa relación de amistad que le aseguraba apoyo incondicional y admiración sin reservas por parte del magistrado parisino. No es sorprendente que de esas dos amistades en el Tribunal partieran espontáneamente, desde marzo de 1930, las primeras proposiciones más o menos explícitas para que abandonara la carrera universitaria en beneficio de la alta magistratura¹⁵⁷. Robert Beudant con-

155 Es significativo atender a los colegas de Josserand que no se subscribieron al homenaje que, a iniciativa de las Asociación de antiguos alumnos de la Facultad de derecho de Lyon, le fue dedicado en enero de 1936. Georges Ripert y Paul Esmein, en particular, brillaron por su ausencia. Por el contrario, Henri Capitant aceptó figurar en el comité de honor, por lo que recibió el agradecimiento explícito de Josserand en el discurso que éste pronunciaría el 23 de enero de 1936.

156 Fecha suministrada por el anuario de la magistratura.

157 “Mi querido amigo,/ recibí ayer su segundo volumen y no quería tardar en agradecerse. Su fecundidad es asombrosa y tanto más admirable cuanto que el nuevo *in-octavo* parece en todos los aspectos digno de su hermano mayor, el mejor de los elogios que pueden hacerse. Yo, que sé bien cuál es el peso del decanato, estoy atónito por que haya usted encontrado el modo de compaginar el cargo con semejante actividad científica. Le felicito de todo corazón, muy afectuosamente./ ¡Ah, qué bien se sentiría usted en la

firma, por su parte, lo que ya claramente daba a entender el fiscal Matter, no sólo en sus conclusiones sino también en la carta dirigida a Josserand en agradecimiento por el envío del segundo tomo del Curso de derecho civil positivo francés¹⁵⁸: Paul Matter estaba ganado para la causa y dispuesto a ofrecer todo su apoyo en caso de que Josserand deseara ingresar en la Corte de Casación. Hubo una vacilación manifiesta, seguida de una primera negativa que, como sabemos, no sería definitiva: Josserand dio finalmente el paso en junio de 1935, sin que su correspondencia arroje

Sala de lo civil ! Y qué feliz sería yo si viniera. No creo que Pilon y yo hayamos dado motivo a los docentes para pensar mal y creo que nadie vería con malos ojos que se hiciera una nueva convocatoria. ¿Nunca ha pensado usted en ello?/ Por supuesto, esta sugerencia es totalmente espontánea. No vea en ella más que una muestra de mi gran consideración hacia su trabajo y de mi simpatía, que sabe que es muy cordial, por su persona./ ¿Para cuándo el tercer volumen?/ Imagino que debe estar deseando poner el punto final./ Ánimo y buena suerte. Un afectuosísimo apretón de manos”, APJ, Carta de Robert Beudant de 15 de marzo de 1930.

158 “Señor Decano,/ Acabo de recibir los dos primeros volúmenes de su magistral tratado y me apresuro a expresarle mi intenso reconocimiento. Sabe usted en cuánta estima tengo a su autor: recientemente he tenido la ocasión de decirlo en alto en sesión plenaria de nuestro tribunal. Apreciaré infinitamente tener en mi biblioteca, bien situados, estos dos tomos, de un juicio tan exacto y una documentación tan rica./ Con mi enhorabuena, reciba el testimonio de mi profunda devoción”. APJ, Carta de Paul Matter, Gabinete del Fiscal general en la Corte de Casación, París 8 de marzo de 1930.

“Mi querido amigo,/ He recibido esta mañana su tercer volumen. Gracias por el envío, que es apreciable en sí mismo y como testimonio de su lealtad. No sabría decirle qué admiro más que su fecundidad y no llego a comprender que pueda usted lograr semejante producción mientras al mismo tiempo tira de su... carreta decanal. Perdónele la trivialidad de la expresión a quien ha conocido la collera./ Me dijo usted, durante los pocos minutos que pasamos juntos el mes pasado, que quería dejar el decanato. Razón de más para repetirle que debería venir a reunirse conmigo en el Tribunal. Y me parece que las circunstancias podrían ser muy favorables de aquí a poco. He aquí por qué./ Según los términos de un proyecto de ley recientemente presentado por el difunto Raoul Perret, se nombrarán tres nuevos magistrados del tribunal, aparte de un cierto número de asesores. Por supuesto, el *assessorat* no os concerniría. Pero tal vez la designación de tres nuevos titulares podría ofrecerle una buena ocasión [...]/ Añado que no hay necesidad de escribir carta alguna; una visita al Presidente y al Fiscal general iría igual de bien, incluso mejor. Sé que encontraría usted una acogida muy amable por parte de Matter./ Tal vez soy indiscreto. No vea en mi insistencia más que el efecto del gran deseo que tengo de verle allí por el bien del Tribunal y por el buen nombre de nuestras Facultades./ Muy cordialmente”, APJ, Lettre Robert Beudant, 20 de noviembre de 1930.

la mínima luz sobre las razones que finalmente determinaron esta nueva orientación de su carrera.

Para un profesor que había proclamado siempre su confianza, por no decir su fe, en la capacidad de los jueces y la jurisprudencia para realizar la adaptación armoniosa y sabia de la regla jurídica a las mutaciones sociales, era sin duda tentador probarse a sí mismo, de manera más inmediata que a través de las inciertas vías de la doctrina, en esa labor de pacificación social que para él era la razón de ser y el fin supremo del derecho. En un grado más modesto, el hecho de que el profesor se consagrara a la práctica era en sí mismo, según él, una ofrenda de paz y un testimonio de su interés en trabajar por la reconciliación de la Academia y los Tribunales. Lo hizo explícito en el discurso de agradecimiento que pronunció el 23 de enero de 1936, con ocasión de la ceremonia organizada en su honor:

... las Facultades de derecho, cualesquiera que sean su actividad y autoridad, no son las únicas dispensadoras de ciencia del derecho; ellas no representan por sí solas todas las fuerzas jurídicas del país; junto a ellas se manifiestan otras fuerzas que, en un nivel diferente, participan en la gran obra, y no es para mí poca satisfacción constatar que en este día y en esta ceremonia la práctica se acerca a la teoría, la jurisprudencia a la doctrina; en aras de la causa, las 'hermanas enemigas' se han reconciliado [...] Así la familia jurídica está completa...¹⁵⁹

De todas formas, puede parecer que la perspectiva de incorporarse a la Corte de Casación era particularmente seductora en la medida en que no se le había dejado de asegurar, en varias ocasiones¹⁶⁰, la considerable

¹⁵⁹ *Hommage à Louis Josserand, Doyen honoraire de la Faculté de droit de Lyon, Conseiller à la Cour de Cassation, Lyon, Réponse de M. Louis Josserand* (el folleto no tiene fecha ni paginación).

¹⁶⁰ "Mi querido decano,/ me he encontrado en la Corte de Casación con el Tomo II de su curso de derecho civil. ¡Cuánto os agradezco que hayáis pensado en enviármelo y con cuánto entusiasmo me zambullo en su lectura! No es posible hallar una obra más sólida y más substancial. La tendré siempre a mi alcance y no seré el único. Si es verdad, como dice el proverbio, que los oídos de aquel de quien se habla le silban, debe usted sentirlo a menudo, pues no hay deliberación seria en la que su nombre no sea pronunciado. Lo ha sido especialmente en nuestra asamblea plenaria, cuando se ha tratado de fijar definitivamente nuestra jurisprudencia sobre la responsabilidad de los automovilistas y la aplicación del artículo 1384. Ha debido satisfacerle nuestra decisión, todos se han puesto de acuerdo para verle triunfar. Creo que acabará admitiéndose su teoría del riesgo, los ancianos querrían dejarle al legislador el encargo de consignarlo en la ley y les repugna

autoridad intelectual que ejercía sobre la jurisdicción.

Si este último fue el argumento determinante, entonces el magistrado de la *Cour de Cassation* Louis Josserand no debió sentirse plenamente satisfecho. Es cierto que la sala de lo civil seguiría a Josserand, ponente en el caso Mercier contra Nicolas, cuando afirmó la obligación del médico de prestar cuidados atentos, concienzudos y conformes a los avances de la ciencia¹⁶¹. Es también indudable que en el célebre asunto del automóvil robado¹⁶², que abrió un nuevo y apasionado debate doctrinal en torno a la

admitirlo por la vía jurisprudencial. Pero si el legislador sigue retrasándose, los fallos judiciales acabarán proclamando lo que ya es una realidad./ Se anuncia además que los propios fabricantes de automóviles estarían pensando en reclamar una nueva ley. Admitirían el riesgo fijando un tanto alzado. Para obtener una suma superior a ese tanto fijo sería necesario probar la falta./ Hoy también hemos discutido acerca de la falta contractual y la falta delictual en una ruptura de contrato de arrendamiento de servicio. Fueron necesarios sus escritos y notas para que la verdad apareciese. Muchos no distinguían las diferencias esenciales que existen entre una y otra y habrían admitido la acumulación de ambas en las relaciones contractuales. La jurisprudencia, tras algunas vacilaciones, se afirmará, estoy convencido, en el sentido de usted. Habríamos necesitado tener dos profesores en cada sala de lo civil. Hay tantas nuevas teorías jurídicas desarrolladas desde la época en la que seguimos los cursos de derecho [...]. ¿Ya no viene usted a París? Es siempre un gran placer encontrarle. / Acepte usted, mi querido Decano, con mi más vivo agradecimiento, la afirmación de mis sentimientos de alta consideración y total devoción". APJ, Carta de Fernand Bricout, 17 de marzo de 1930.

"...Hace cuatro meses que formo parte de la Corte de Casación, y he podido constatar la consideración que le rodea y la influencia que ejerce usted sobre sus decisiones", APJ, Carta de Eustache Pilon, antiguo decano de la Facultad de derecho de Lille, magistrado en la Corte de Casación, 13 de marzo de 1930.

"¡Cuánto se ve facilitada nuestra tarea por comentaristas como usted y cuánto me alegraría que sus comentarios abarcasen nuevas leyes en las que encontramos tan grandes dificultades de interpretación! No pasa un día en el Tribunal sin que su autoridad sea invocada y usted debe haberse dado cuenta de cuánto se favorece a sus teorías. Ayer todos conversaban sobre la relevante nota que acaba usted de publicar en el *Dalloz* semanal sobre la situación de los concubinos. ¡Qué lástima que no haya avanzado con una decisión que me habría alegrado ver ya adoptada! No en su beneficio, desde luego, sino en el nuestro. No me consuelo", APJ, Carta de Fernand Bricout, 12 de abril de 1932.

161 Cass. 25 de mayo de 1936. D.P. 1936.1.88-96. *Rapport Josserand, Conclusions de l'avocat général Paul Matter*.

162 La controversia se desencadenó a partir de 1936 en torno a la cuestión de si el propietario de un automóvil robado podía ser considerado responsable, en aplicación del art. 1384.1, por el daño causado por el coche que le había sido hurtado. Josserand

guarda jurídica y la guarda material, la sala civil se adhirió a su tesis en un primer momento, con el fallo del 3 de marzo de 1936. Mas su presencia en la sala no bastó para que la corte suprema diera el último paso decisivo en favor de la teoría del riesgo y en diciembre de 1941¹⁶³, como epílogo a aquel mismo caso del coche robado, la culpa experimentó una recuperación de su vigor saludada con satisfacción, como es debido, por Georges Ripert. Hacía poco que Josserand había dejado este mundo y sus tesis sufrían un claro retroceso. No hay duda de que el tiempo le falló cruelmente al decano honorario de la Facultad de Lyon, que no pudo dar todo de sí en el seno de la alta jurisdicción. “... no han transcurrido ni tres años desde que una ley, que adelantaba para los altos empleos de la magistratura la edad de jubilación, interrumpió su actividad judicial”¹⁶⁴, recordaba el fiscal Rey en el homenaje que le fue rendido por la *Cour de Cassation*. La ley en cuestión, que fijaba en los 70 años la edad de retiro de los magistrados de la Corte de Casación, había sido efectivamente aprobada el 18 de agosto de 1936. Sólo un año después de haberse incorporado a la jurisdicción suprema Josserand supo que tenía los días contados... ¿Fue ello causa de desmovilización? Se había visto regularmente desviado de la labor judicial por diferentes causas, entre ellas su participación en los trabajos del comité para la unificación de la responsabilidad civil de los conductores¹⁶⁵ o la redacción de *chroniques* sobre la teoría del contrato¹⁶⁶, pero también por su nombramiento como miembro de un tribunal de oposiciones en el otoño de 1937. Su colega Gaston Morin, que se lo había solicitado directamente el 19 de junio de ese mismo año¹⁶⁷, no le había ocultado sus escrúpulos por pedir a un antiguo presidente de tribunales que regresase a ellos en calidad de simple vocal, aunque añadía que apreciaba mucho su colaboración. Por lo visto, Josserand accedió sin hacerse de rogar, ya

sostenía esta posición (responsabilidad del guardián legal) contra Capitant y Ripert, partidarios de la responsabilidad del guardián material, en ese caso el ladrón.

163 *Cass. Ch. Réunies* 2 de diciembre de 1941, *D.P.* 1942. 1. 25-35. *Note Ripert*.

164 *In memoriam du Doyen Louis Josserand (1868-1941), Discours prononcé à l'audience solennelle de la Cour de Cassation du 16 octobre 1942*, Lyon, Imprimerie Bosc, s.f., p. 25.

165 Fue miembro del comité, ligado a su vez al Instituto internacional de Roma para la unificación del derecho privado bajo la égida de la Sociedad de Naciones, a partir de 1935. Participó en varias sesiones en Roma, Milán, Abbazia entre 1935 y 1937.

166 Jean-Pascal Chazal, “Louis Josserand et le nouvel ordre contractuel”, *op. cit.*

167 APJ, *Dossier Agrégation* 1937.

que el tribunal quedaba constituido a principios del mes de julio. Tanta diligencia por retomar su lugar en el seno de una instancia universitaria, sin duda de las más prestigiosas, confirma la impresión, si no de malestar en la Corte de Casación, sí al menos de viva nostalgia por ese mundo que había sido el suyo durante casi cuarenta años. Esta nostalgia se deduce también de las líneas redactadas en marzo de 1936 como prefacio a su antología de conferencias *Evolutions et Actualités*, así como del discurso que pronunció en Lyon en enero de 1936¹⁶⁸.

Puede que Josserand hubiese tardado demasiado en acceder al Tribunal de Casación. Por otro lado, es indudable que es más fácil ejercer autoridad sobre una institución cuando se es ajeno a ella que cuando se ha ocupado ya un lugar en su interior. En fin, tal vez es necesario tener junto a uno, detrás de uno, si no perfectos discípulos sí al menos sólidos continuadores para que esa autoridad buscada con tanta obstinación, edificada tan trabajosamente, sea constantemente sostenida y consolidada por aportaciones rejuvenecidas, renovadas. Y aún es más necesario para que la autoridad no se disuelva con la muerte del interesado. En el artículo dedicado a Josserand, Dominique Fenouillet se preguntaba muy acertadamente sobre las razones de la extrema discreción que rodeó la desaparición de Josserand¹⁶⁹ y, más ampliamente, sobre las causas del olvido que hoy envuelve al nombre del decano lionés; silencio y ocultación que contrastan con la celebridad adquirida en los años treinta. Y proponía las siguientes explicaciones: demasiado progresista en muchos aspectos para su época y a la vez demasiado conservador para la nuestra, en cuestiones relativas al derecho de las personas y de familia¹⁷⁰, el decano Josserand se

168 Esas conferencias le permitían revivir, según decía, aquellas “horas abolidas para siempre, coronación de mi carrera profesional”. Y había declarado en enero de 1936, con ocasión de la ceremonia organizada en su honor: “Lo que más me ha desorientado en mi cambio de profesión y de existencia, no es específicamente el paso de la Academia al Tribunal, del curso a la audiencia, del hábito de hablar a la obligación de escuchar, de la interpretación de sentencias a su casación; no, es haber perdido repentinamente el contacto con la juventud universitaria”.

169 Fenouillet pone de relieve que, aunque la Facultad de Lyon y la Corte de Casación le rindieron homenaje, ningún artículo necrológico apareció ni en el *Dalloz* ni en la *Revue trimestrielle de droit civil*.

170 Las posiciones de Josserand en materia de familia son efectivamente de lo más tradicional: el concubinato y la familia natural no contaban en absoluto con el favor de quien, en su *Cours* y en los artículos de los años treinta, se lamentaba por el declive del matrimonio y por la erosión que sufrían las potestades paterna y marital.

extinguió el 4 de noviembre de 1941, en una época agitada. En efecto, parece difícil ocultar el contexto de su desaparición. Louis Josserand murió en un momento poco propicio para grandes celebraciones fúnebres, por la simple razón de que en una Francia fragmentada por la ocupación alemana ni las noticias ni los hombres conseguían franquear con facilidad, y menos aún rápidamente, la línea de demarcación. Tal vez el olvido en el que cayó rápidamente el nombre de Josserand puede en parte ser explicado por el propio pensamiento del autor, por esa gran distancia entre ciertas posiciones enloquecidas todavía hoy, en Francia al menos, extremadamente innovadoras y otras mucho más tradicionales y rápidamente desmentidas por aquella evolución social de la que, sin embargo, pretendía no apartar la mirada. Mas no puede excluirse que ese olvido tenga también relación con el temperamento profundamente reservado, incluso solitario, del hombre en cuestión.

Paradójicamente, la impresión que se desprende de las ochocientas cartas consultadas, provenientes de más de trescientos corresponsales, es de una gran soledad. En parte experimentada en su vida privada¹⁷¹, esa soledad parecía resultarle natural en asuntos de amistad. Louis Josserand tenía muchas relaciones que cultivaba con esmero y aparentemente con gran cortesía, y algunas de ellas despertaban en él admiración y consideración más que vivas. Sin embargo, no tuvo en su universo profesional amigos íntimos, salvo muy raramente¹⁷², como si hubiese instaurado en torno a sí una distancia infranqueable que afectaba incluso a las relaciones con sus más fieles estudiantes. Fue solitario incluso en el trabajo – aunque a decir verdad el trabajo parecía hacerle compañía. Sin que pueda decirse con certeza si se trataba de negligencia o de un pudor excesivo, el hecho es que Louis Josserand, autoridad solitaria también en sus posiciones doctrinales más avanzadas, no había preparado concienzudamente su sucesión intelectual. No es la menor de las paradojas de este hombre, que conservaba meticulosamente la correspondencia, las reseñas y las señales de reconocimiento suscitadas por su pensamiento y su obra, y que traicionó, precisamente, esa extrema necesidad de reconocimiento que le había

171 Louis Josserand no volvió a casarse tras enviudar en 1917.

172 En total no tuvo más que dos corresponsales que tuvieran el privilegio de tutearle. Ambos eran camaradas de la universidad: su colega Jean Appleton, con el que además compartía la fraternidad de los tribunales de oposición, y Paul Chenevière, un antiguo condiscípulo lionés convertido en magistrado.

animado a lo largo de toda su carrera universitaria... Hay que constatar que mientras vivía no asoció a uno solo de sus colegas o estudiantes a la continuación del *Cours de droit civil positif français* y se hizo cargo él solo (¿orgullosamente?), en dos ocasiones, del agotador trabajo de actualización y reedición de la obra que le había consagrado y que, puesta en buenas manos a tiempo, habría podido asegurar a su pensamiento y a su nombre alguna forma de perennidad. La importancia que revestía la prosecución del *Cours* no se le olvidó, de todos modos, a Josserand, aunque fue sólo muy tardíamente, literalmente *in extremis*, cuando se preocupó de organizar su sucesión intelectual, de un modo algo original. El 4 de octubre de 1941, exactamente un mes antes de morir, Louis Josserand designó en testamento a los posibles continuadores de su obra: “Uno de mis más amados deseos es que mi ‘Curso de derecho civil positivo francés’ sea continuado por un civilista de la Facultad de derecho de Lyon, sea el Sr. Paul Roubier, sea, en su defecto, el Sr. André Brun; si ambos declinasen esa misión, sería el caso de dirigirse, bien al Sr. Marcel Nast, Magistrado en la Corte de Casación, bien a un civilista de una Facultad de derecho *de provincias*”¹⁷³. Esta insistencia suministra la última prueba, si aún hubiese dudas, de que la vida intelectual del decano lionés había estado muy marcada por una profunda y visceral aspiración al esplendor universitario de Lyon, y en general de las provincias, como emblema contra la capital. Es evidente que Paul Roubier declinó el favor de que era objeto. André Brun, en cambio, se puso manos a la obra y en 1950 tuvo lista una nueva edición, cuidadosamente puesta al día. En vano la buscaremos en los catálogos de las bibliotecas francesas. Una vez más habremos de confesar nuestra ignorancia y reconocer que no sabemos por qué la editorial Sirey no quiso publicar el trabajo de André Brun. Esta cuarta edición realizada por el discípulo de Josserand mora en cambio en Argentina, donde ha sido traducida y publicada¹⁷⁴, al igual que en diversos países de América

173 Subrayado en el documento original, cuya copia se conserva en los archivos de la Facultad de derecho (*Dossier Dons et Legs/ Legs Josserand*). El decano honorario había donado a su Facultad parte de su biblioteca (libros de derecho comparado y de derecho extranjero) y de una suma de 20 000 francos cuyo empleo confió a la sabiduría de sus colegas; fue destinada a la creación del premio Louis Josserand para la mejor tesis de derecho privado.

174 Louis Josserand, *Derecho civil, completado y revisado por André Brun*, traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cia, Buenos Aires, 1950.

latina en los que ha circulado con rapidez, una obra clásica de referencia. El nombre de Josserand es internacional, había declarado en 1930 el profesor portugués¹⁷⁵ que presentaba ante el consejo de la Facultad de Lisboa la candidatura del decano lionés al doctorado *honoris causa*; el sorprendente destino del *Cours de droit civil positif français* así lo atestigua, y confirma el viejo dicho que Josserand debía tener en mente cuando en los años veinte se esforzaba tejiendo su red de contactos extranjeros: “Nadie es profeta en su tierra”...

175 *Revista da Faculdade de direito da Universidade de Lisboa*, II, 1934, p. 440. Mi agradecimiento renovado a António Manuel Hespanha y a Luis Cabral de Oliveira por haberme facilitado los documentos relativos a las distinciones concedidas a Josserand por las dos grandes universidades portuguesas.



Promoción de 1926, Facultad de Derecho, Lyon.
Sentado en el centro, sexto por la izquierda, el decano Louis Josserand.

Índice general

Esteban Conde Naranjo	
<i>Nota del editor</i>	9
Sebastián Martín	
<i>Dilemas metodológicos y percepción histórico-jurídica de la biografía del jurista moderno</i>	11
1. Introducción	11
Woody y las biografías	11
Tiempo democrático, autonomía científica y biografías	12
Fundamentación teórica	16
2. Dilemas metodológicos	20
Autor y obra	20
Continuidad y discontinuidad	29
Materialismo vs. Idealismo	32
Biógrafo y biografiado	35
La biografía del jurista como ensayo	40
3. La mirada del jurista historiador	42
Biografías de historiadores	43
Las biografías de juristas de los dogmáticos	45
Biografías de filósofos	48
4. Conclusión: la biografía del jurista entre la historia del pensamiento, La cultura, los textos y el poder	53
Pensamiento jurídico	53
Cultura jurídica e historia de textos	55
Historia del poder	56

María Nieves Saldaña

<i>La génesis del Mercado de las Ideas: la Areopagítica de John Milton. Su recepción en la tradición jurídica norteamericana: Oliver W. Holmes y la Primera Enmienda</i>	59
1. La tradición del Mercado de las Ideas: libre debate, verdad y libertad	59
2. La génesis del <i>Mercado de las Ideas</i> en la Revolución Puritana del siglo XVII: la <i>Areopagítica</i> de John Milton y el libre encuentro de mentes y opiniones	65
3. La reformulación del <i>Mercado de las Ideas</i> en la tradición jurídica norteamericana de principios del siglo XX: Oliver W. Holmes y la primera enmienda	77
4. La tradición del <i>Mercado de las Ideas</i> , Milton y Holmes: confluencias y diferencias	89

Esteban Conde Naranjo

<i>Miguel de Manuel y Rodríguez (1741-1798), “el malogrado”</i>	101
1. Mil setecientos setenta y uno	101
No es uno, que son dos	102
Uno de nosotros	117
2. Mil setecientos ochenta y siete	126
Entre Diarios y Gacetas	128
Entre los libros de San Isidro	131
Entre censuras	147
Entre inéditos	152
3. Mil setecientos noventa y ocho	157

José Subtil

<i>La vida de los desembargadores durante las crisis, las reformas y la Revolución liberal en Portugal (1750-1820)</i>	169
1. La élite <i>desembargatória</i>	169
2. El acceso a la carrera de <i>desembargador</i>	175
3. Los <i>desembargadores</i> , las crisis y el movimiento reformista	176
4. Los <i>desembargadores</i> en vísperas de la revolución liberal	182
5. Los <i>desembargadores</i> y la administración colonial: el caso emblemático de Brasil	183

6. La metamorfosis de los <i>desembargadores</i> al final del Antiguo Régimen	191
Anexo. Lista de los <i>desembargadores</i> portugueses (1640-1820)	192
Cristina Nogueira da Silva	
<i>Libertad, derechos naturales y “multiculturalismo” en el pensamiento de Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846)</i>	221
Cristina Vano	
<i>Las Novelas y la escuela. Vidas de textos y biografía (colectiva) de la Historische Rechtsschule</i>	243
1. Presentación	243
2. Un apunte decimonónico (como tantos otros) en un manuscrito medieval del <i>Authenticum</i>	245
3. En el laboratorio de la Escuela: el autor descubierto de un apunte perdido	251
4. Para volver al comienzo	256
Apéndice	259
Aldo Mazzacane	
<i>En los orígenes de la comparación jurídica: la correspondencia de Carl Joseph Anton Mittermaier</i>	263
Clara Álvarez Alonso	
<i>Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)</i>	289
Premisas: el Romanticismo como corriente europea	289
1. Las bases mitológicas y filosóficas del romanticismo jurídico	293
2. Derecho y política: ¿romanticismo conservador y romanticismo revolucionario?	305
3. El absoluto hegeliano: el Estado como Totalidad	309
4. Cronología y marco constitucional: Estado administrativo, Estado Nacional	314

5. Los juristas y los temas	317
6. El programa del jurista romántico español. Interpretación y aplicación	322
Carlos Petit	
<i>Biblioteca, archivo, escribanía. Portrait del abogado Manuel Cortina .</i>	329
1. La ilusión biográfica y la fórmula Borges	330
2. Cortina y las palabras	336
3. Cosas de Cortina	340
4. El Archivo: Cortina y los papeles	348
5. Bibliotecas de Cortina	354
6. La escribanía del Colegio de Abogados	370
7. Cortina por Madrazo, y los demás retratos	378
8. Política del derecho y <i>Portrait</i> de Manuel Cortina	384
Jesús Vallejo	
<i>Biografía intermitente de Miguel Ayllón Altolaquirre</i>	387
1. Vista de Cádiz en 1859	387
2. Primeros años y antecedentes familiares	391
3. Juventud madrileña y enlace gaditano	397
4. El proyectista en el Bienio: arreglo institucional y vocación constitucional	403
5. Abogado en Cádiz y fundador del Ateneo	413
6. Literatura y derecho	420
7. Un error social	429
8. Los años de regimiento	436
9. Reveses y ausencias	444
10. Créditos, seguros y ferrocarriles	454
11. El constitucionalista en el Sexenio	462
12. La ocasión republicana	477
13. Epílogo madrileño	487
14. Razones para una biografía	492

Frédéric Audren/Catherine Fillon

<i>La grandeza de Louis Josserand. Fuerzas y flaquezas de un civilista de provincias en la IIIª República francesa</i>	497
1. Aspectos del reformador	500
Activar el ciclo de la credibilidad científica: la atracción del círculo parisino	551
Sobre el abuso de las controversias: acercándose a los colegas lioneses	507
2. Aspectos del administrador	517
Afirmar la ambición de una Facultad de provincias	519
‘Lujo oriental’ de un decanato	523
¿Cómo construirse una red internacional?	529
3. Aspectos de la autoría	535
¿Encarnar el espíritu lionés?	536
Hacerse portavoz de las Facultades de provincias	543
De la doctrina a la práctica: la (¿infeliz?) elección del mundo judicial	551
Índice general	565

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES

1. Luis Grau, *Origenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>

8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>